



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 23
TOMO IV

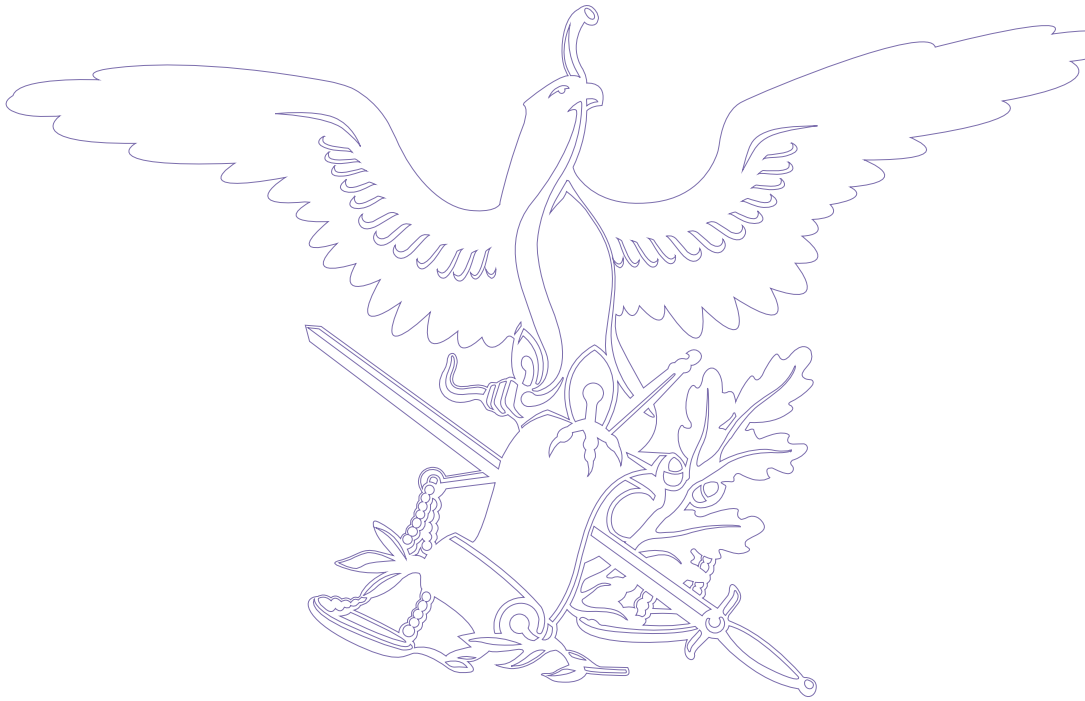
Marzo de 2023

Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 23
TOMO IV

Marzo de 2023

Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO*



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 1/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTÍN SOTO ORTIZ, SALVADOR CASTILLO GARRIDO Y VICENTE MARICHE DE LA GARZA, CONTRA EL VOTO DE LOS MAGISTRADOS MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, ANTONIO SOTO MARTÍNEZ Y JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA. PONENTE: JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA IBARRA, EN SU AUSENCIA LO HIZO SUYO LA MAGISTRADA MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER. SECRETARIO: LUIS GABRIEL AGUILAR VIRGEN.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito correspondiente a la sesión ordinaria virtual de doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de **contradicción de criterios** (antes contradicción de tesis) **1/2022** y,



RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Mediante oficio recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Magistrado Salvador Castillo Garrido y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado José Martín Gutiérrez Martínez, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por el citado órgano jurisdiccional al resolver el **amparo en revisión 206/2021**, frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del aludido Circuito, al resolver el **conflicto competencial 15/2021**.

SEGUNDO.—**Radicación en el Pleno de Circuito.** Por acuerdo de uno de febrero del año que transcurre, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito, entre otras cuestiones, admitió y registró la denuncia respectiva bajo el número 1/2022; solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes, y ordenó comunicar de dicha admisión a la Coordinación (sic) y Sistematización de Tesis, para los efectos conducentes.

Por oficio 2/2022 de tres de febrero del presente año, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito en cumplimiento a lo solicitado, informó a este Pleno de Circuito que el criterio sustentado al resolver el **conflicto competencial 15/2021** de su índice, no había sido superado o abandonado.

Por su parte, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, a través del oficio 17/2022, de veintiséis de abril del mismo año, comunicó al presidente de este Pleno que el criterio sustentado al resolver el **amparo en revisión 206/2021**, seguía vigente.

Asimismo, por oficio DGCCST/X/39/02/2022, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, se informó a este Pleno de Circuito, que durante los últimos seis meses no se había radicado en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en donde el tema a dilucidar guardara relación con determinar la "*...competencia para conocer del juicio de amparo promovido por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos*



Cruelles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública en contra de la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes."

TERCERO.—**Turno.** En acuerdo de veintinueve de agosto último, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado relator, **José Octavio Rodarte Ibarra**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Convocatoria a sesión.** En proveído de seis de octubre del año en curso, se convocó a los Magistrados del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito para la celebración de la sesión pública ordinaria **2/2022**, en la que se sometería a discusión y votación el proyecto de resolución propuesto en esta **contradicción de tesis 1/2022**.

QUINTO.—**Se informa cambio de adscripción.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de los Magistrados integrantes de este Pleno, el **cambio de adscripción del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con efectos a partir del uno de noviembre del año en curso; y, que a partir de esa misma fecha **la Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer se integraría al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.**

SEXTO.—**Retorno.** Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Pleno de Circuito, en la sesión ordinaria de siete de ese mes, se retornó el presente expediente a la **Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer, quien hizo suyo el presentado originalmente por el Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra; y,**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo previsto en los numerales 107, fracción XIII,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo al artículo primero transitorio, fracción II, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido siete de junio; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, conforme al quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado también en el aludido medio oficial de difusión el mencionado siete de junio; así como de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en razón de que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, esto es, de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, pues fue formulada por el Magistrado Salvador Castillo Garrido y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado José Martín Gutiérrez Martínez, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, con sede en esta ciudad.

TERCERO.—Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

En ese tenor, resulta menester señalar que los criterios en contradicción tienen como origen común demandas de amparo presentadas por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra actos del fiscal general de la República, titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la citada fiscalía general y titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, todos con sede en Ciudad de México, los cuales básicamente se hicieron consistir en:



a) La omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados.

b) La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En ese sentido, en el caso objeto de estudio por parte del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, el Juez de Distrito que conoció de la demanda de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista que surge de relacionar la fracción XXII del artículo 61 con los diversos 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo.

Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, el cual fue radicado por el presidente del citado órgano jurisdiccional contendiente bajo el número de toca **206/2021**, resuelto por mayoría de votos, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, declarar la incompetencia legal del órgano que emitió la misma y remitir los autos al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal de Ciudad de México, en turno, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—No se examinarán las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, en virtud que de las constancias remitidas para la substanciación de este asunto, se advierte que la **Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, carece de competencia legal por cuestión de territorio**, para conocer de la demanda de amparo promovida por... **en su carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública**, a que este toca se contrae; cuestión que al ser de orden público se analiza de oficio y de manera preferente.

"...

"Ahora bien, para sustentar la decisión de la presente ejecutoria, cabe traer a colación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en cuyo párrafo primero otorga la garantía de seguridad jurídica al establecer que:

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."

"Así como, el numeral 37 de la Ley de Amparo, que literalmente dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Del numeral transcrito se obtienen tres reglas competenciales en materia de amparo, a saber:

"a). La **primera** concerniente a actos reclamados que requieren de ejecución, cuya competencia recae en el Juez cuyo ámbito espacial de actuación se ubique en el lugar en que el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"b). La **segunda**, si la ejecución se realiza en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el competente será aquel ante el que se presente la demanda; esto es, el que previno en el conocimiento de la demanda.

"c). La **tercera** regla, consiste en que si los actos carecen de ejecución, el conocimiento compete al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.



"Entonces, la 'ejecución material' como criterio de preeminencia para fincar competencia al Juez de amparo, debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o que sus efectos conlleven esa situación, esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, mandato, cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir.

"En ese sentido, también resulta pertinente establecer qué se entiende por '**omisión**' desde la perspectiva jurídica sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Así, al resolver el amparo en revisión 1359/2015 [en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete], la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País determinó que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión, pues para que ésta se configure en el ámbito jurídico, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

"Conforme a lo anterior, la aludida Sala acotó que en el sistema jurídico mexicano es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

"Dentro de esta última clasificación, la Primera Sala identificó tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

"En este punto, conviene traer a colación que a partir de la reforma constitucional en materia de amparo de diez de junio de dos mil once, la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con toda claridad que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas



para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Esta misma conclusión interpretativa puede confirmarse si se analiza el marco legal que rige el juicio de amparo. En efecto, la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, señala que procede el amparo indirecto contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En este sentido, si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que las autoridades a quienes se atribuye él o los actos reclamados tienen el deber de brindar diversos servicios o medidas y éste es incumplido, entonces, la inactividad reclamada por el quejoso configuraría una omisión reconocida como tal en el ámbito jurídico, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **con los efectos positivos resultantes de la inobservancia de tal obligación. En ese tenor, las omisiones con efectos positivos traen como consecuencia una ejecución material.**

"Es por lo anterior que en la especie, a virtud de la naturaleza de los efectos de los actos reclamados se debe considerar que el Juez de Distrito que, como órgano de amparo, debe conocer de las omisiones de que se trata, el que radica en la jurisdicción del Ministerio Público que integra la averiguación previa y sus acumuladas pues, es ante su potestad que la víctima de posibles actos de tortura se encuentra sometido, esto es, sus efectos se surten preponderantemente ante dicha institución investigadora.

"Ello, pues apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los Jueces de amparo, tratándose de averiguaciones previas acumuladas o en las cuales hubiera dos o más víctimas y éstas se encontraran recluidas en ubicaciones distintas entre sí. Esto es, el hecho de que el lugar de reclusión de que la víctima ***** se ubique en un lugar distinto de aquel en el que se tramita la denuncia correspondiente, no puede dar lugar a considerar que el primero es el ámbito territorial en el cual tendrán plena ejecución las omisiones con efectos positivos, pues ese criterio desfavorece la intención de preservar la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de una integración de una carpeta de investigación [que derivara de la citada denuncia], por lo que es nece-



sario precisar que dichos efectos necesariamente se trasladan de manera directa a la indagatoria que en su momento se integre con motivo de esa denuncia y ahí es donde tienen su principal impacto y repercusión; por lo que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado, a saber, en el que coincida con el lugar donde radique la autoridad que recibió la denuncia y que con ella puede integrar la carpeta de investigación correlativa, con lo cual se conserva su unidad y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias, con independencia del lugar donde la víctima se encuentre recluida.

"Ilustra lo anterior, por identidad jurídica de las razones que la informan y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil ciento ochenta y tres, del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Materia común, con número de registro digital: 160608, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.' (se transcribe)

"En el particular consta que, en relación con su competencia para resolver el juicio de amparo condigno, la citada Juez de Distrito sostuvo:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto séptimo, del apartado cuarto del Acuerdo General 3/2013, emitido el veintitrés de enero de dos mil trece, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tri-



bunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en razón de que las autoridades responsables ejercen su función dentro de los límites jurisdiccionales que corresponden a este Juzgado de Distrito.’

"Lo anterior **no es legalmente correcto**.

"Para afirmar lo expuesto, cabe precisar que en el caso concreto, respecto de todos los actos reclamados, el quejoso sostuvo en la demanda de amparo que:

"... En cuanto a las acciones que requieren ser desplegadas para el cumplimiento de la omisión que se reclama, es preciso observar las actuaciones de carácter obligatorio que establece el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura:

"«**Artículo 35.**» (se transcribe)

"De tal manera, es evidente que para la investigación de los delitos de tortura y vinculados, como mínimo, deben realizarse diligencias mínimas que, en principio, requieren la participación de la víctima, como lo son, entre otras, el obtener su declaración (fracción II); informarle de su derecho a contar con un asesor jurídico (fracción IV); realizar el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran (fracción VI); e informarle de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos (fracción VII). Por ende, los obstáculos que puedan presentarse para su participación en tales diligencias deben ser eliminados y, ante todo, brindadas las facilidades necesarias para su ejecución ...’

"Por ello, si –como se aprecia– el Ministerio Público se encuentra obligado a ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, con motivo de la denuncia presentada por el quejoso en la Fiscalía Especializada en Investiga-



ción del Delito de Tortura, ubicada en la Ciudad de México, en favor de ..., lugar donde además tienen su domicilio las restantes autoridades responsables, y si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que ese deber fue incumplido, entonces, dicha inactividad configuraría una **omisión con efectos positivos, que a su vez traen como consecuencia una ejecución material en aquella Ciudad de México donde se recibió la denuncia en comento.**

"Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el veintinueve de abril de dos mil quince, la contradicción de tesis 7/2015, aludió a la figura jurídica de la 'ejecución material', como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.

"La Sala explicó que esa expresión prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o cuando sus efectos conlleven esa situación; por lo que, precisó que la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, **sino que también comprende los alcances materiales que el acto tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.**

"Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el hecho de ponderar que **las omisiones reclamadas constituyen actos negativos que producen efectos positivos, ejecutables materialmente en el lugar donde se encuentra presentada la denuncia condigna**, atiende al principio de no división de continencia de la causa en el juicio de amparo, que consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la posible carpeta de investigación que se integre a partir de la denuncia respectiva o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, así como que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia; por ello es **necesario que los juicios de amparo promovidos contra las omisiones con efectos positivos en materia de posibles actos de tortura, se resuelvan en su totalidad de manera conjunta.**



"Es aplicable, como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia siguiente:

"...

"OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).' (se transcribe)

"Conforme a tales premisas, es dable concluir, en resumen, que las omisiones atribuida a los diversos fiscales responsables ubicados en la Ciudad de México, de ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, derivado de la denuncia presentada por el ahora disconforme ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en la Ciudad de México, por posibles actos de tortura en favor de la víctima ..., en términos del artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, que según el dicho del quejoso, se erige en actos de tal naturaleza capaz de producir, en el mundo fáctico o real, una consecuencia material en las condiciones previamente conceptualizadas.

"En este orden de ideas, la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde **se materializa positivamente la omisión**, esto es, donde se encuentran en trámite la denuncia de referencia, pues ahí es donde se producen tales consecuencias objetivas; lo anterior, al margen de que la aludida víctima se encuentre privada de la libertad en el Centro Federal de Reinserción Social Número Cinco 'Oriente', con ubicación en Villa Aldama, Veracruz; de ahí que, si la 'ejecución material' sirve como criterio de preeminencia para fincar competencia al Juez de amparo, en términos de lo previsto por el numeral 37, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, asignando competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, entre otras hipótesis, al Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame se trate de ejecutar, como aquí acontece, debe decirse que la misma se surte en favor del **Juez de Distrito**



de Amparo en Materia Penal, en turno, con residencia en la Ciudad de México, por ser allí donde se encuentran en trámite la denuncia de donde derivan los actos reclamados.

"En las relatadas condiciones, como la sentencia recurrida fue dictada por una Juez de Distrito legalmente incompetente, **lo que procede es revocarla y remitir los autos al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en turno, con residencia en la Ciudad de México**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, para el efecto de que dicte la sentencia que en derecho corresponda ..."

Por otra parte, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito** le correspondió conocer del **conflicto competencial 15/2021**, suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa y el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de Ciudad de México, fallado por unanimidad de votos, en el cual se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.—Determinación del órgano jurisdiccional competente.

"Establecida la existencia del conflicto competencial, se determina que la competencia para conocer de la demanda promovida por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, corresponde al Juzgado Primero en el Estado de Veracruz, dadas las razones que se exponen enseguida.

"Para demostrar la anterior aseveración, conviene indicar los siguientes antecedentes:

"1. El aludido quejoso promovió demanda de amparo indirecto contra actos omisivos de los diversos fiscales todos con residencia en Ciudad de México, consistentes en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el



artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cometidos en perjuicio de *****.

"2. La titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz declaró carecer de competencia legal por razón de territorio, para conocer de la demanda, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, las abstenciones reclamadas constituían un acto omisivo con carácter positivo en virtud de que la eventual concesión del amparo implicaría que sus efectos se trasladaran directamente a la carpeta de investigación generada con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso en favor de ..., y al encontrarse radicada dicha carpeta ante la Agencia Séptima de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura con residencia en Ciudad de México, estimó que la competencia surtía en favor de un Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar; por lo cual remitió los autos al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno, con sede en Ciudad de México, en turno, a través de la Oficina de Correspondencia Común correspondiente.

"3. A su vez, el titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, no aceptó la competencia planteada, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del asunto, porque los actos reclamados eran omisivos y no requerían ejecución material, devolviendo el juicio de amparo al Juzgado de Xalapa, Veracruz.

"Establecido lo anterior, conviene transcribir el numeral 37 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.



"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Del citado precepto se desprenden tres supuestos conforme a los cuales debe fijarse la competencia de los Jueces de Distrito, a saber, el primero, en favor del Juez que resida en el lugar donde el acto reclamado vaya a tener ejecución, se trate de ejecutar, en el que se ejecute o ya se haya ejecutado; el segundo, se refiere a los casos en que el acto puede tener ejecución en más de un Distrito o ha empezado a ejecutarse en uno y continúa ejecutándose en otro, hipótesis en la que el competente será aquel en que se presente la demanda, y el tercero, se actualiza cuando el acto que no requiera ejecución material, caso en que será competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"En ese tenor, es necesario destacar que los actos reclamados en el juicio de amparo de origen son de naturaleza omisiva, en tanto se atribuye a las autoridades responsables una conducta de abstención y, por ende, no tienen ejecución material.

"Además, contrario a lo aseverado por la Jueza declinante, la circunstancia de que la Ciudad de México sea el lugar en que se vaya a integrar o determinar la carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, en tanto ello constituye una actuación posterior a los actos de abstención reclamados que no puede considerarse como un factor determinante para fijar competencia.

"Tan es así, que tales actos omisivos no modifican ni alteran el estado de cosas existentes, pues no introducen ningún cambio a la realidad, al continuar las cosas en el mismo estado en que se encuentran.

"No debiéndose confundir la naturaleza de los actos, con el perjuicio que pudiera ocasionar al ser esto último propio del fondo del asunto.

"Apoya lo anterior, la tesis IV.3o.22 P del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 1169, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época, número de registro digital: 195371, que establece.



"MINISTERIO PÚBLICO, LA NEGATIVA DEL, PARA REALIZAR ALGÚN ACTO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE NECESARIAMENTE CONTENGA EFECTOS POSITIVOS.' (se transcribe)

"Aunado a lo anterior, es dable sostener que las reglas de competencia, por razón de territorio, previstas en el numeral 37 de la ley de la materia, deben interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance; por lo cual, si los actos que dieron origen al conflicto competencial son de carácter omisivo y carentes de ejecución material, es inconcuso que respecto de éstos se actualiza la regla de competencia prevista por el tercer párrafo del indicado arábigo 37 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 37.

"...

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"Apoya lo anterior, la tesis V.2o.P.A.12 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que se comparte, visible en la página 3340, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, número de registro digital: 2016503, que dice:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.' (se transcribe)

"De ahí que, como se anticipó, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por ... en su carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, con sede en Ciudad de México, corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, por ser ante quien se presentó la



demanda de amparo, sin que obste que el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ejerza jurisdicción en la residencia de las autoridades señaladas como responsables.

"Máxime que el tercer párrafo del ordinal 37 de la Ley de Amparo, señala como criterio prevalente para determinar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer de determinado asunto en el que se reclamen actos que no requieran de ejecución material, aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo, no admite otra interpretación más que la literal, por no advertirse así de su proceso legislativo; lo que tiene lugar para lograr una mejor operatividad de los derechos humanos involucrados –acceso efectivo a la justicia y audiencia del interesado– consagrados en los cardinales 14 y 17 de la Constitución Federal, en íntima relación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin perjuicio de los aspectos de turno, grado y vía que estuvieran involucrados.

"Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), visible en la página 500, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, número de registro digital: 2006529, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"En ese sentido, es inconcuso que en atención al contenido de la jurisprudencia citada que dilucidó la normatividad aplicable conforme a los razonamientos plasmados en líneas que anteceden, es la presentación de la demanda la que en la especie dota de competencia legal al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, el cual debe continuar en el conocimiento del asunto."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.



En principio, cabe señalar que existe contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios), cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que los criterios deriven de problemas jurídicos que se hayan suscitado en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

Sobre este aspecto, cabe citar la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Así, como la diversa 2a./J. 190/2008 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal consultable a foja 607, Tomo XXIX, enero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 168173, de voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA."

Sentado lo anterior, resulta menester indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", consideró que para que una contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios), exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:



1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora, a fin de corroborar si los anteriores requisitos se actualizan en la especie, es menester precisar que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver por mayoría de votos el **amparo en revisión 206/2021**, determinó revocar la sentencia recurrida, declarar legalmente incompetente al Juez de Distrito que emitió dicho fallo y remitir los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad de México, en turno, al determinar esencialmente que:

- Atendiendo a la naturaleza de los efectos de los actos reclamados se debía considerar que el Juez de Distrito que debía conocer de las omisiones de que se trata, es aquel que radica en la jurisdicción del Ministerio Público que integra la averiguación previa y sus acumuladas, es ante su potestad que la víctima de posibles actos de tortura se encuentra sometido, esto es, sus efectos se surten preponderantemente ante dicha institución investigadora.

- Apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los Jueces de amparo, tratándose de averiguaciones previas acumuladas o en las cuales hubiera dos o más víctimas y éstas se encontraran reclusas en ubicaciones distintas entre sí.



- El hecho de que el lugar de reclusión de la víctima se ubique en un lugar distinto de aquel en el que se tramita la denuncia correspondiente, no puede dar lugar a considerar que el primero es el ámbito territorial en el cual tendrán plena ejecución las omisiones con efectos positivos, pues ese criterio desfavorece la intención de preservar la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de una integración de una carpeta de investigación, por lo que es necesario precisar que dichos efectos necesariamente se trasladan de manera directa a la indagatoria que en su momento se integre con motivo de esa denuncia y ahí es donde tienen su principal impacto y repercusión; por lo que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado, a saber, en el que coincida con el lugar donde radique la autoridad que recibió la denuncia y que con ella puede integrar la carpeta de investigación correlativa, con lo cual se conserva su unidad y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias, con independencia del lugar donde la víctima se encuentre recluida.

- Conforme al artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, el órgano investigador se encuentra obligado a ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, con motivo de la denuncia presentada por el quejoso en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en Ciudad de México, lugar donde además tienen su domicilio las restantes autoridades responsables, y si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que ese deber fue incumplido, entonces, dicha inactividad configuraría una omisión con efectos positivos, que a su vez traen como consecuencia una ejecución material en aquella ciudad donde se recibió la denuncia en comento.

- En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/2015, aludió a la figura jurídica de la "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo y explicó que esa expresión prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, debía entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar



acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o cuando sus efectos conlleven esa situación; por lo que, precisó que la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que el acto tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

- El hecho de ponderar que las omisiones reclamadas constituyen actos negativos que producen efectos positivos, ejecutables materialmente en el lugar donde se encuentra presentada la denuncia condigna, atiende al principio de no división de continencia de la causa en el juicio de amparo, que consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la posible carpeta de investigación que se integre a partir de la denuncia respectiva o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, así como que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia; por ello es necesario que los juicios de amparo promovidos contra las omisiones con efectos positivos en materia de posibles actos de tortura, se resuelvan en su totalidad de manera conjunta.

- Concluyendo que la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en contra de las omisiones atribuidas a los diversos fiscales responsables ubicados en la Ciudad de México, de ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, derivado de la denuncia presentada por el ahora disconforme ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en Ciudad de México, por posibles actos de tortura en favor de la víctima, en términos del artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, debía fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde se materializa positivamente la omisión, esto es, donde se encuentran en trámite la denuncia de referencia, pues ahí es donde se producen tales consecuencias objetivas; lo anterior, al margen que la aludida víctima se encuentre privada de la libertad en un centro penitenciario ubicado en una diversa localidad, ya que la "*ejecución material*" que sirve como criterio de preeminencia para fincar competencia al Juez de amparo, en términos de lo previsto por el numeral 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo,



asignando competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, entre otras hipótesis, al Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame se trate de ejecutar, como aquí acontece, debe decirse que la misma se surte en favor del Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en turno, con residencia en Ciudad de México, por ser allí donde se encuentran en trámite la denuncia de donde derivan los actos reclamados.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver el **conflicto competencial 15/2021**, determinó que los (sic):

- Los actos reclamados en el juicio de amparo de origen son de naturaleza omisiva, en tanto se atribuye a las autoridades responsables una conducta de abstención y, por ende, no tienen ejecución material.

- La circunstancia de que la Ciudad de México sea el lugar en que se vaya a integrar o determinar la carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, en tanto ello constituye una actuación posterior a los actos de abstención reclamados que no puede considerarse como un factor determinante para fijar competencia, ya que tales actos no modifican ni alteran el estado de cosas existentes, pues no introducen ningún cambio a la realidad, al continuar las cosas en el mismo estado en que se encuentran.

- No debe confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar al ser esto último propio del fondo del asunto.

- Las reglas de competencia, por razón de territorio, previstas en el numeral 37 de la Ley de Amparo deben interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance; por lo cual, si los actos que dieron origen al conflicto competencial son de carácter omisivo y carentes de ejecución material, es inconcuso que respecto de éstos se actualiza la regla de competencia prevista por el tercer párrafo del indicado numeral, lo que tiene lugar para lograr una mejor operatividad de los derechos humanos involucrados –acceso efectivo a la justicia y audiencia del interesado– consagrados en los cardinales 14 y 17 de la Constitución Federal, en íntima relación con el artículo



8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin perjuicio de los aspectos de turno, grado y vía que estuvieran involucrados.

Con base en las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, es posible advertir la actualización de las condiciones generadoras de una contradicción de criterios, puesto que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron cuestiones litigiosas propuestas ante su potestad, esto es, un amparo en revisión y un conflicto competencial en los cuales ejercieron su arbitrio judicial.

Asuntos que si bien son de distinta naturaleza en ellos el punto en común y en contradicción se hizo consistir en si los actos omisivos reclamados por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, consistentes, esencialmente, en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a pesar de ser de carácter omisivos o negativos tienen ejecución material o no, y atendiendo a ello, determinar cuál es el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda correspondiente, esto es, aquel que ejerza jurisdicción en donde se encuentran en trámite la denuncia de referencia, o aquel en el que se presente la demanda.

Y, sobre ese punto cada órgano contendiente emitió una postura diversa y contradictoria, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito**, por mayoría de votos, consideró que tales actos constituyen omisiones con efectos positivos, que a su vez traen como consecuencia una ejecución material en el lugar en donde se recibió la denuncia (Ciudad de México), en virtud de que la eventual concesión del amparo implicaría que sus efectos se trasladaran directamente a la carpeta de investigación, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda lo constituye precisamente aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida la autoridad que recibió dicha denuncia.



Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito**, consideró que los actos reclamados carecían de ejecución material y la circunstancia de que se vaya integrar una carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, al constituir una actuación posterior a los actos de abstención reclamados, por lo que no debía confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar, al ser esto último propio del fondo del asunto; además de que las reglas de competencia, por razón de territorio, previstas en el numeral 37 de la Ley de Amparo deben interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, fincando competencia en el Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda.

De tal manera que sobre el mismo punto de derecho, esto es, determinar la naturaleza de los actos reclamados y la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del asunto, arribaron a posturas discordantes, lo que origina la existencia de la contradicción de criterios.

Sin que constituya un impedimento el que uno de los criterios se haya emitido por mayoría de votos y no por unanimidad de los integrantes del órgano contendiente, pues el artículo 186 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de criterios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, Novena Época, con número de registro digital: 168699, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS."

Precisado lo anterior, ha quedado patente que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones,



dan como resultado la actualización del tercer requisito, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:

¿Cuál es el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública en contra de la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes?

El planteamiento de la interrogante enunciada, así como su respuesta guardan una relación de interdependencia y progresividad con el punto de definición competencial a que arribaron los órganos contendientes, toda vez que el constatarla depende de la solución que se dé a la primera.

Es decir, para poder establecer el órgano competente para conocer de las omisiones reclamadas, es necesario determinar la verdadera entidad de que gozan jurídicamente este tipo de actos.

QUINTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, el criterio sustentado en el presente fallo, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan a continuación.

En principio, conviene establecer que la competencia es la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero cabe distinguir entre la competencia constitucional y la competencia jurisdiccional; por la primera se entiende la capacidad que de acuerdo a la Constitución, así como a la ley orgánica o constitutiva corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero específico para conocer y decidir sobre cuestiones litigiosas de determinada índole; en tanto que, la segunda, nace o se genera de las disposiciones jurídicas reguladoras de los distintos procedimientos.



En ese tenor, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, al disponer que es competente el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Por su parte, el numeral 37 de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De dicha disposición se desprenden tres reglas para fijar la competencia territorial de los Jueces de Distrito:

1. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

¹Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia,"



2. Cuando el acto pueda tener ejecución en más de un Distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúe ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, y se atenderá al criterio de prevención en el conocimiento de la demanda, es decir, la competencia se fincará en el órgano ante el cual se presente la misma; y,

3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

Como se ve, las dos primeras reglas de competencia suponen la ejecución material del acto reclamado, y la primera se distingue de la segunda, porque en ésta se prevé que dicho acto pueda tener ejecución en más de un Distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúe ejecutándose en otro.

Lo anterior obedece a la regla general de competencia contenida en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, que prevé que el juicio de amparo contra los actos de autoridad referidos en ese precepto se promoverá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, porque la o las autoridades responsables de la emisión y de la ejecución de los actos reclamados, serán quienes afecten la esfera de derechos del gobernado.

En efecto, el propósito del legislador fue hacer el juicio de amparo asequible al gobernado, estableciendo reglas que lo facilitaran, contando con mejores medios y posibilidades de defensa para atender y vigilar el desenvolvimiento del juicio.

Por ese motivo, tratándose de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, debe considerarse el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, debido a que, al ejercer el juzgador jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ejecutora, se facilita el desempeño de su función al determinar no sólo el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias y emitir decisiones con autoridad de cosa juzgada, sino para que se agilice el eventual cumplimiento y ejecución de providencias procesales o de una sentencia de



amparo, respetándose con ello el derecho fundamental de impartición de justicia pronta, imparcial y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por otro lado, en el tercer supuesto, basta con que el acto reclamado no requiera de ejecución material para que el Juez de Distrito en donde se presente la demanda de amparo sea el que conozca del juicio.

Es decir, el rasgo que distingue a las dos primeras reglas de competencia de la tercera es que, en esta última, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que las restantes sí lo exigen.

Con base en ello, se reitera, cuando se trata de actos que requieren ejecución material, los conflictos competenciales se dilucidarán conforme a las reglas expuestas marcadas como 1 y 2; por el contrario, aquellos actos que no requieran de ejecución material se ubicarán en la hipótesis señalada en el número 3.

Recapitulando, del numeral 37 de la Ley de Amparo, se desprende la "ejecución material" como criterio rector para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, esa expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material; esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en tanto que establece una orden, un mandato, o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

En tales términos, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la determinación referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de fijar la competencia al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

De tal manera que para determinar la competencia para conocer del amparo se debe determinar, en primer término, si la materia del acto reclamado, por su naturaleza, tiene o no ejecución material.



Para ello, es útil acudir a la clasificación de los actos reclamados que de forma genérica de acuerdo a sus consecuencias ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 343/2019,² –en la parte que interesa para la resolución del asunto– que a la letra señala:

"40. Ahora bien, con la finalidad de explicar mejor lo anterior, en principio se considera oportuno examinar la naturaleza del acto reclamado en los supuestos sometidos a contradicción, sólo que para ello primero debe estudiarse la forma en la cual se dividen los actos de forma genérica de acuerdo a su naturaleza y consecuencias.

"Así, los actos se dividen en:

"1. Positivos.

"2. Negativos.

"• Actos negativos simples.

"• Actos negativos con efectos positivos.

"• Actos prohibitivos.

"3. Omisivos o abstenciones.

"41. Los actos positivos son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que

² Contradicción que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 86/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 254, Décima Época, con número de registro digital: 2021191, de voz: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."



el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traducen en un hacer o un no hacer e implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

"42. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.

"43. Dentro de los actos negativos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. En esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

"44. En ese sentido, los actos negativos se subdividen en: i) actos negativos simples; ii) actos negativos con efectos positivos; y, iii) actos negativos prohibitivos.

"45. Actos negativos simples, son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado. Para que se actualice la existencia de los actos negativos, debe existir una respuesta por parte de la autoridad donde se niegue la pretensión solicitada.

"46. Actos negativos con efectos positivos son aquellos que en apariencia son negativos; sin embargo, en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues la autoridad no sólo exterioriza una negativa con relación a la pretensión del gobernado, sino que además impone cargas concretas fácilmente identificables. Así, se distinguen de los actos puramente negativos por sus efectos, los cuales se traducen generalmente en la imposición de obligaciones a los gobernados.

"47. Por tanto, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.



"48. Actos negativos prohibitivos son los que establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta. Se caracterizan porque la autoridad conmina al obligado a un no hacer, por lo que se traduce en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por ello, los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.

"49. Finalmente, los actos omisivos o abstenciones, son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca la omisión.

"50. En efecto, al resolver el amparo en revisión 1241/1997, esta Primera Sala puntualizó que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

"51. Adicionalmente, al resolver el amparo directo en revisión 978/2007, esta Primera Sala precisó que no deben confundirse las nociones de actos negativos y omisivos ('no hacer' y 'omisión'). Ello es así, pues la diferencia entre ellas es que los estados de inacción no están conectados con ninguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber, mientras que las omisiones sí lo están. Así, muchas de las cosas que no hacemos pertenecen simplemente a la dimensión del no hacer, la cual no tiene ninguna repercusión en términos



normativos; en cambio, aquellas cuestiones que no hacemos, pero que por alguna razón teníamos el deber de hacerlas, constituyen las llamadas omisiones."

Ahora bien, en el caso a estudio se estima que, la regla aplicable para disminuir esta contradicción, es aquella que indica que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar de ejecución de los actos reclamados.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 478/2018, estableció parámetros que resultan aplicables al presente asunto y que, por tanto, deben tenerse en cuenta con el fin de generar criterios análogos para casos similares en beneficio de la seguridad jurídica.

En el asunto de referencia el Alto Tribunal de la Nación, analizó el caso relativo a la omisión de dictar sentencia en un proceso penal y llegó a la conclusión de que la competencia para conocer el amparo indirecto se surte en favor del órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción sobre la autoridad que deba dictar la sentencia.

La Primera Sala indicó que la omisión de dictar sentencia en el proceso penal, si bien es un acto omisivo, lo cierto es que trae aparejada una ejecución material, en la medida de que con la omisión del Juez de dictar sentencia en breve plazo, se vulnera el derecho de acceso a la justicia y que, por esta razón, no procede afirmarse que la omisión de dictar sentencia es una decisión meramente declarativa que no tiene efecto alguno o que no conlleva consecuencia alguna, por el contrario, sentenció la Suprema Corte, que con la omisión se genera una afectación que no cesará hasta en tanto se cumpla con el deber señalado de manera tal que, la omisión de dictar sentencia es un acto omisivo, por no cumplirse con una obligación determinada, lo cierto es que genera efectos como si se tratara de un acto positivo.

De ahí que, concluyeron los Ministros, se trata de un acto omisivo con efectos positivos.

De esta ejecutoria surgió la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1873, con número de registro digital: 2023548, de rubro y texto:

"OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).

"Hechos: En diversos amparos indirectos se reclamó la omisión de dictar sentencia en el proceso penal en un plazo razonable. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos relativos a si dicha omisión es o no un acto que requiere ejecución material a fin de determinar cuál sería el órgano jurisdiccional competente. Un tribunal consideró que ese acto es uno omisivo con efectos positivos, por lo que el órgano de amparo competente es el del lugar en donde se tramita el proceso penal; en cambio, el otro tribunal sostuvo que ese acto es omisivo, sin efectos materiales, por lo que el órgano jurisdiccional competente será el del lugar en el que se presente la demanda, sin importar que sea un lugar distinto al que se tramite el proceso penal.

"Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que no dictar sentencia en el proceso penal en un plazo razonable es una omisión con ejecución material, y por lo tanto se actualiza la regla de competencia prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Siendo así, el órgano de amparo que ejerza jurisdicción en donde se ubique aquel que ha incumplido dicha obligación, será el competente para conocer de la demanda de amparo indirecto.

"Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción VIII, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar con prontitud la resolución definitiva que resuelva el proceso. Incumplir con este mandato, genera una omisión con consecuencias materiales, ya que vulnera de manera directa el derecho que tiene toda persona imputada a recibir justicia de manera pronta y expedita. Por tanto, cuando se reclame dicha omisión en un



juicio de amparo, pero la persona imputada esté guardando prisión preventiva en un centro penitenciario que reside en un lugar distinto al lugar en donde se encuentra el órgano jurisdiccional que esté llevando su proceso, la competencia para conocer del juicio recaerá en el órgano de amparo que ejerza jurisdicción sobre la autoridad que conoce del proceso penal. Lo anterior, con base en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en el que se establece que la competencia –por razón de territorio– está definida por el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual en el caso es en donde se desarrolla el proceso penal de una persona privada de la libertad y no así por el lugar en donde acontece la ejecución de la prisión preventiva. Ello, porque esto último es una cuestión accidental susceptible de encontrarse determinada por aspectos incluso de distribución de espacios en los centros penitenciarios, ya que puede ocurrir el caso en que se finque competencia a un órgano jurisdiccional que esté en la residencia en la que en ese momento se encuentre interna la persona procesada y posteriormente sea trasladada a otro centro penitenciario."

Ahora, la presente contradicción se deriva de juicios de amparo en los que los actos reclamados a las autoridades responsables son igualmente omisiones.

Pero, desde luego, lo primero que debe dilucidarse, es si las omisiones en estudio, implican el incumplimiento de deberes legales, tal y como sucedió con el caso analizado por la Suprema Corte.

En ese sentido, es necesario examinar el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que textualmente indica:

"Artículo 35. Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

"I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;



"II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos;

"III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

"IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

"V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

"VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

"VII. Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

"VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos;

"IX. Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

"X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial."

De acuerdo a esta norma, si –como se aprecia–, la fiscalía se encuentra obligada a ejecutar acciones positivas para esclarecer los hechos relativos al delito de tortura y a realizar el registro del suceso denunciado en el Registro Nacional correspondiente, es plausible estimar que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, son omisiones que traen aparejada ejecución material, en la medida en que la omisión de investigar ese delito y elaborar su



registro en forma debida, trastoca el derecho de las víctimas a que se investiguen oportunamente los hechos, esto es, el acceso a la justicia, y en su caso, a que se reparen los daños causados por las omisiones; las omisiones de que se trata tienen que ver con una fase del procedimiento penal, como también aconteció en el caso que juzgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y también aquí, las omisiones atribuidas a las fiscalías responsables generan por sí, efectos que no cesarán hasta que se satisfagan las obligaciones no cumplidas, de ahí que pueda concluirse, como lo hizo la Suprema Corte, que estamos en presencia de omisiones con efectos positivos.

Por tanto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la ley de amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra un acto omisivo de tal naturaleza, debe fincarse en favor del Juez de Distrito que ejerce jurisdicción sobre las Fiscalías Especializadas, autoridades que radican en la Ciudad de México, por ser éstos los que deben realizar la investigación del delito de tortura y realizar el registro correspondiente de ese hecho en el Registro Nacional, por ser allí el lugar en donde **se materializa positivamente la omisión**.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

Con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en la presente resolución, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Uno de los tribunales contendientes consideró que tales actos constituyen omisiones con efectos positivos que traen como consecuencia una



ejecución material en el lugar en donde se recibió la denuncia, por lo cual estimó competente al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que recibió la denuncia; mientras el diverso órgano contendiente determinó que dichos actos carecían de ejecución material y la circunstancia de que se tenga que integrar una carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, al constituir una actuación posterior a los actos de abstención reclamados, por lo que no debía confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar, fincando competencia al Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda.

Criterio (sic): Es competente para conocer de la demanda de amparo el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, porque las omisiones reclamadas tienen ejecución material en esa localidad, dado que allí radican las fiscalías especializadas en la investigación de ese delito.

Justificación: Los actos reclamados consistentes en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, constituyen actos que tienen ejecución material, pues su naturaleza forma parte de un deber de hacer insuspendible de la Fiscalía Especializada en investigar ese delito, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de la parte quejosa, ya que la circunstancia de que las autoridades ministeriales sean omisas, se traduce en actos omisivos que, por sí, traen consigo un efecto de ejecución material, pues al rehusarse la responsable a investigar y a establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, ésta adopta una conducta omisiva, con efectos de no hacer y, por tanto, sus consecuencias o efectos también consisten en un no hacer, cuya consecuencia es de efectos positivos al vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa; por tanto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra un acto de tal naturaleza debe fincarse a favor del Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, en cuya jurisdicción radican las Fiscalías Especializadas en la investigación de esos hechos, ya que es el lugar donde se materializa positivamente la omisión, por lo tanto, su ejecu-



ción, que es el elemento que toma en cuenta dicha porción normativa para determinar la competencia.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2021.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo, sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los asuntos en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Remítase la tesis resultante para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados **Martín Soto Ortiz**, **Salvador Castillo Garrido** y **Vicente Mariche de la Garza**, este último con **voto de calidad** como presidente, en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; contra el voto de los Magistrados **María Elena Leguízamo Ferrer**, **Antonio Soto Martínez**, y **José Saturnino Suero Alva**, quienes formulan voto particular; firmando todos de manera electrónica, excepto del Magistrado **Salvador**



Castillo Garrido, quien ha sido comisionado para integrar el Pleno en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se engrosa esta resolución; ante el secretario de Acuerdos Luis Gabriel Aguilar Virgen que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de esta sentencia deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2021 (10a.) y 1a./J. 86/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Proyecto original que a título de **Voto particular**, formulan la Magistrada María Elena Leguizamón Ferrer y los Magistrados José Saturnino Suero Alva y Antonio Soto Martínez, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo previsto en los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor hasta el siete de junio de este año, de acuerdo al artículo primero transitorio, fracción II, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación



el referido siete de junio; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, conforme al quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado también en el aludido medio oficial de difusión el mencionado siete de junio; así como de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, en razón de que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, esto es, de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el siete de junio del año en curso, pues fue formulada por el Magistrado Salvador Castillo Garrido y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado José Martín Gutiérrez Martínez, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, con sede en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

En ese tenor, resulta menester señalar que los criterios en contradicción tienen como origen común demandas de amparo presentadas por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra actos del Fiscal General de la República, titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la citada fiscalía general y titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, todos con sede en Ciudad de México, los cuales básicamente se hicieron consistir en:

- a) La omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados.
- b) La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



En ese sentido, en el caso objeto de estudio por parte del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, el Juez de Distrito que conoció de la demanda de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista que surge de relacionar la fracción XXII del artículo 61 con los diversos 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo.

Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, el cual fue radicado por el presidente del citado órgano jurisdiccional contendiente bajo el número de toca **206/2021**, resuelto por mayoría de votos, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, declarar la incompetencia legal del órgano que emitió la misma y remitir los autos al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal de Ciudad de México, en turno, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—No se examinarán las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, en virtud que de las constancias remitidas para la sustanciación de este asunto, se advierte que la **Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, carece de competencia legal por cuestión de territorio**, para conocer de la demanda de amparo promovida por ... **en su carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública**, a que este toca se contrae; cuestión que al ser de orden público se analiza de oficio y de manera preferente.

"...

"Ahora bien, para sustentar la decisión de la presente ejecutoria, cabe traer a colación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo primero otorga la garantía de seguridad jurídica al establecer que:

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."

"Así como, el numeral 37 de la Ley de Amparo, que literalmente dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.



"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Del numeral transcrito se obtienen tres reglas competenciales en materia de amparo, a saber:

"a). La **primera** concerniente a actos reclamados que requieren de ejecución, cuya competencia recae en el Juez cuyo ámbito espacial de actuación se ubique en el lugar en que el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"b). La **segunda**, si la ejecución se realiza en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el competente será aquel ante el que se presente la demanda; esto es, el que previno en el conocimiento de la demanda.

"c). La **tercera** regla, consiste en que si los actos carecen de ejecución, el conocimiento compete al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Entonces, la 'ejecución material' como criterio de preeminencia para fincar competencia al Juez de amparo, debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o que sus efectos conlleven esa situación, esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado en sentido de que establezca una orden, mandato, cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir.

"En ese sentido, también resulta pertinente establecer qué se entiende por '**omisión**' desde la perspectiva jurídica sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Así, al resolver el amparo en revisión 1359/2015 [en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete], la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País determinó que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión, pues para que ésta se configure en el ámbito



jurídico, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

"Conforme a lo anterior, la aludida Sala acotó que en el sistema jurídico mexicano es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

"Dentro de esta última clasificación, la Primera Sala identificó tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

"En este punto, conviene traer a colación que a partir de la reforma constitucional en materia de amparo de diez de junio de dos mil once, la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con toda claridad que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Esta misma conclusión interpretativa puede confirmarse si se analiza el marco legal que rige el juicio de amparo. En efecto, la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, señala que procede el amparo indirecto contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En este sentido, si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que las autoridades a quienes se atribuye él o los actos reclamados tienen el deber de brindar diversos servicios o medidas y éste es incumplido, entonces, la inactividad reclamada por el quejoso configuraría una omisión reconocida como tal en el ámbito jurídico, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **con los efectos positivos resultantes de la inobservancia de tal obligación. En ese tenor, las omisiones con efectos positivos traen como consecuencia una ejecución material.**

"Es por lo anterior que en la especie, a virtud de la naturaleza de los efectos de los actos reclamados se debe considerar que el Juez de Distrito que, como órgano de amparo, debe conocer de las omisiones de que se trata, el que radica en la jurisdicción del Ministerio Público que integra la averiguación previa



y sus acumuladas, pues, es ante su potestad que la víctima de posibles actos de tortura se encuentra sometido, esto es, sus efectos se surten preponderantemente ante dicha institución investigadora.

"Ello, pues apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los Jueces de amparo, tratándose de averiguaciones previas acumuladas o en las cuales hubiera dos o más víctimas y éstas se encontraran reclusas en ubicaciones distintas entre sí. Esto es, el hecho de que el lugar de reclusión de que la víctima ***** se ubique en un lugar distinto de aquel en el que se tramita la denuncia correspondiente, no puede dar lugar a considerar que el primero es el ámbito territorial en el cual tendrán plena ejecución las omisiones con efectos positivos, pues ese criterio desfavorece la intención de preservar la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de una integración de una carpeta de investigación [que derivara de la citada denuncia], por lo que es necesario precisar que dichos efectos necesariamente se trasladan de manera directa a la indagatoria que en su momento se integre con motivo de esa denuncia y ahí es donde tienen su principal impacto y repercusión; por lo que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado, a saber, en el que coincida con el lugar donde radique la autoridad que recibió la denuncia y que con ella puede integrar la carpeta de investigación correlativa, con lo cual se conserva su unidad y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias, con independencia del lugar donde la víctima se encuentre reclusa.

"Ilustra lo anterior, por identidad jurídica de las razones que la informan y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil ciento ochenta y tres, del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, materia común, con número de registro digital: 160608, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.' (se transcribe)



"En el particular consta que, en relación con su competencia para resolver el juicio de amparo condigno, la citada Juez de Distrito sostuvo:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto séptimo, del apartado cuarto del Acuerdo General 3/2013, emitido el veintitrés de enero de dos mil trece, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en razón de que las autoridades responsables ejercen su función dentro de los límites jurisdiccionales que corresponden a este Juzgado de Distrito.'

"Lo anterior, **no es legalmente correcto.**

"Para afirmar lo expuesto, cabe precisar que en el caso concreto, respecto de todos los actos reclamados, el quejoso sostuvo en la demanda de amparo que:

"... En cuanto a las acciones que requieren ser desplegadas para el cumplimiento de la omisión que se reclama, es preciso observar las actuaciones de carácter obligatorio que establece el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura:

"«**Artículo 35.**» (se transcribe)

"De tal manera, es evidente que para la investigación de los delitos de tortura y vinculados, como mínimo, deben realizarse diligencias mínimas que, en principio, requieren la participación de la víctima, como lo son, entre otras, el obtener su declaración (fracción II); informarle de su derecho a contar con un asesor jurídico (fracción IV); realizar el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran (fracción VI); e informarle de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos (fracción VII). Por ende, los obstáculos que puedan presentarse para su participación en tales



diligencias deben ser eliminados y, ante todo, brindadas las facilidades necesarias para su ejecución ...'

"Por ello, si –como se aprecia– el Ministerio Público se encuentra obligado a ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, con motivo de la denuncia presentada por el quejoso en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en la Ciudad de México, en favor de ..., lugar donde además tienen su domicilio las restantes autoridades responsables, y si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que ese deber fue incumplido, entonces, dicha inactividad configuraría una **omisión con efectos positivos, que a su vez traen como consecuencia una ejecución material en aquella Ciudad de México donde se recibió la denuncia en comento.**

"Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el veintinueve de abril de dos mil quince, la contradicción de tesis 7/2015, aludió a la figura jurídica de la 'ejecución material', como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.

"La Sala explicó que esa expresión prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o cuando sus efectos conlleven a esa situación; por lo que, precisó que la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, **sino que también comprende los alcances materiales que el acto tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.**

"Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el hecho de ponderar que **las omisiones reclamadas constituyen actos negativos que producen efectos positivos, ejecutables materialmente en el lugar donde se encuentra presentada la denuncia condigna**, atiende al principio de no división de continencia de la causa en el juicio de amparo, que consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la posible carpeta de investigación que se integre a partir de la denuncia respectiva o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, así como que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia; por ello es **necesario que los juicios de amparo promovidos contra las omisiones con efectos positi-**



vos en materia de posibles actos de tortura, se resuelvan en su totalidad de manera conjunta.

"Es aplicable, como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia siguiente:

"...

"OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).'" (se transcribe)

"Conforme a tales premisas, es dable concluir, en resumen, que las omisiones atribuidas a los diversos fiscales responsables ubicados en la Ciudad de México, de ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, derivado de la denuncia presentada por el ahora disconforme ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en la Ciudad de México, por posibles actos de tortura en favor de la víctima ..., en términos del artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, que según el dicho del quejoso, se erige en actos de tal naturaleza capaz de producir, en el mundo fáctico o real, una consecuencia material en las condiciones previamente conceptualizadas.

"En este orden de ideas, la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde **se materializa positivamente la omisión**, esto es, donde se encuentran en trámite la denuncia de referencia, pues ahí es donde se producen tales consecuencias objetivas; lo anterior, al margen de que la aludida víctima se encuentre privada de la libertad en el Centro Federal de Reinserción Social Número Cinco 'Oriente', con ubicación en Villa Aldama, Veracruz; de ahí que, si la 'ejecución material' sirve como criterio de preeminencia para fincar competencia al Juez de amparo, en términos de lo previsto por el numeral 37, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, asignando competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, entre otras hipótesis, al Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame se trate de ejecutar, como aquí acontece, debe decirse que la misma se surte en favor del **Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en turno, con residencia en la Ciudad de México, por ser**



allí donde se encuentran en trámite la denuncia de donde derivan los actos reclamados.

"En las relatadas condiciones, como la sentencia recurrida fue dictada por una Juez de Distrito legalmente incompetente, **lo que procede es revocarla y remitir los autos al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en turno, con residencia en la Ciudad de México**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, para el efecto de que dicte la sentencia que en derecho corresponda ..."

Por otra parte, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito** le correspondió conocer del **conflicto competencial 15/2021**, suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa y el Juzgado Decimoprimer de Distrito de Amparo en Materia Penal de Ciudad de México, fallado por unanimidad de votos, en el cual se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.—Determinación del órgano jurisdiccional competente.

"Establecida la existencia del conflicto competencial, se determina que la competencia para conocer de la demanda promovida por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, corresponde al Juzgado Primero en el Estado de Veracruz, dadas las razones que se exponen enseguida.

"Para demostrar la anterior aseveración, conviene indicar los siguientes antecedentes:

"1. El aludido quejoso, promovió demanda de amparo indirecto contra actos omisivos de los diversos fiscales todos con residencia en Ciudad de México, consistentes en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cometidos en perjuicio de *****.

"2. La titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, declaró carecer de competencia legal por razón de territorio, para conocer de la demanda, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, las abstenciones reclamadas constituían un acto omisivo con carác-



ter positivo en virtud de que la eventual concesión del amparo implicaría que sus efectos se trasladarían directamente a la carpeta de investigación generada con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso en favor de..., y al encontrarse radicada dicha carpeta ante la Agencia Séptima de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura con residencia en Ciudad de México, estimó que la competencia surtía en favor de un Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar; por lo cual remitió los autos al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno, con sede en Ciudad de México, en turno, a través de la Oficina de Correspondencia Común correspondiente.

"3. A su vez, el titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, no aceptó la competencia planteada, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del asunto, porque los actos reclamados eran omisivos y no requerían ejecución material, devolviendo el juicio de amparo al Juzgado de Xalapa, Veracruz.

"Establecido lo anterior, conviene transcribir el numeral 37 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Del citado precepto se desprenden tres supuestos conforme a los cuales debe fijarse la competencia de los Jueces de Distrito, a saber, el primero, en favor del Juez que resida en el lugar donde el acto reclamado vaya a tener ejecución, se trate de ejecutar, en el que se ejecute o ya se haya ejecutado; el segundo se refiere a los casos en que el acto puede tener ejecución en más de un Distrito o ha empezado a ejecutarse en uno y continúa ejecutándose en otro, hipótesis en la que el competente será aquel en que se presente la demanda, y el tercero se actualiza cuando el acto que no requiera ejecución



material, caso en que será competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"En ese tenor, es necesario destacar que los actos reclamados en el juicio de amparo de origen son de naturaleza omisiva, en tanto se atribuye a las autoridades responsables una conducta de abstención y, por ende, no tienen ejecución material.

"Además, contrario a lo aseverado por la Jueza declinante, la circunstancia de que la Ciudad de México sea el lugar en que se vaya a integrar o determinar la carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, en tanto ello constituye una actuación posterior a los actos de abstención reclamados que no puede considerarse como un factor determinante para fijar competencia.

"Tan es así, que tales actos omisivos no modifican ni alteran el estado de cosas existentes, pues no introducen ningún cambio a la realidad, al continuar las cosas en el mismo estado en que se encuentran.

"No debiéndose confundir la naturaleza de los actos, con el perjuicio que pudiera ocasionar al ser esto último propio del fondo del asunto.

"Apoya lo anterior, la tesis IV.3o.22 P del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 1169, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época, con número de registro: digital 195371, que establece.

"'MINISTERIO PÚBLICO, LA NEGATIVA DEL, PARA REALIZAR ALGÚN ACTO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE NECESARIAMENTE CONTENGA EFECTOS POSITIVOS.' (Se transcribe)

"Aunado a lo anterior, es dable sostener que las reglas de competencia, por razón de territorio, previstas en el numeral 37 de la ley de la materia, deben interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance; por lo cual, si los actos que dieron origen al conflicto competencial son de carácter omisivo y carentes de ejecución material, es inconcuso que respecto de éstos se actualiza la regla de competencia prevista por el tercer párrafo del indicado arábigo 37 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 37.

"...



"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Apoya lo anterior, la tesis V.2o.P.A.12 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que se comparte, visible en la página 3340, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, con número de registro digital 2016503, que dice:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA." (se transcribe)

"De ahí que, como se anticipó, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por... en su carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, con sede en Ciudad de México, corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, por ser ante quien se presentó la demanda de amparo, sin que obste que el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad de México, ejerza jurisdicción en la residencia de las autoridades señaladas como responsables.

"Máxime que, el tercer párrafo del ordinal 37 de la Ley de Amparo, señala como criterio prevalente para determinar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer de determinado asunto en el que se reclamen actos que no requieran de ejecución material, aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo, no admite otra interpretación más que la literal, por no advertirse así de su proceso legislativo; lo que tiene lugar para lograr una mejor operatividad de los derechos humanos involucrados –acceso efectivo a la justicia y audiencia del interesado– consagrados en los cardinales 14 y 17 de la Constitución Federal, en íntima relación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin perjuicio de los aspectos de turno, grado y vía que estuvieran involucrados.

"Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), visible en la página 500, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital 2006529, que establece:



"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'" (se transcribe)

"En ese sentido, es inconcuso que en atención al contenido de la jurisprudencia citada que dilucidó la normatividad aplicable conforme a los razonamientos plasmados en líneas que anteceden, es la presentación de la demanda la que en la especie dota de competencia legal al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, el cual debe continuar en el conocimiento del asunto."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

En principio, cabe señalar que existe contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios), cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que los criterios deriven de problemas jurídicos que se hayan suscitado en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

Sobre este aspecto, cabe citar la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Así, como la diversa 2a./J. 190/2008 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal consultable a foja 607, Tomo XXIX, enero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168173, de voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA."



Sentado lo anterior, resulta menester indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", consideró que para que una contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios), exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y,
- 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora, a fin de corroborar si los anteriores requisitos se actualizan en la especie, es menester precisar que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver por mayoría de votos el **amparo en revisión 206/2021**, determinó revocar la sentencia recurrida, declarar legalmente incompetente al Juez de Distrito que emitió dicho fallo y remitir los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad de México, en turno, al determinar, esencialmente, que:

- Atendiendo a la naturaleza de los efectos de los actos reclamados se debía considerar que el Juez de Distrito que debía conocer de las omisiones de que se trata, es aquel que radica en la jurisdicción del Ministerio Público que integra la averiguación previa y sus acumuladas, es ante su potestad que la víctima de posibles actos de tortura se encuentra sometido, esto es, sus efectos se surten preponderantemente ante dicha institución investigadora.
- Apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los Jueces de amparo, tratándose de averiguaciones previas acumuladas o en las cuales



hubiera dos o más víctimas y éstas se encontraran recluidas en ubicaciones distintas entre sí.

- El hecho de que el lugar de reclusión de la víctima se ubique en un lugar distinto de aquel en el que se tramita la denuncia correspondiente, no puede dar lugar a considerar que el primero es el ámbito territorial en el cual tendrán plena ejecución las omisiones con efectos positivos, pues ese criterio desfavorece la intención de preservar la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de una integración de una carpeta de investigación, por lo que es necesario precisar que dichos efectos necesariamente se trasladan de manera directa a la indagatoria que en su momento se integre con motivo de esa denuncia y ahí es donde tienen su principal impacto y repercusión; por lo que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado, a saber, en el que coincida con el lugar donde radique la autoridad que recibió la denuncia y que con ella puede integrar la carpeta de investigación correlativa, con lo cual se conserva su unidad y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias, con independencia del lugar donde la víctima se encuentre recluida.
- Conforme al artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, el órgano investigador se encuentra obligado a ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, con motivo de la denuncia presentada por el quejoso en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en Ciudad de México, lugar donde además tienen su domicilio las restantes autoridades responsables, y si durante la tramitación del juicio de amparo se llegara a demostrar que ese deber fue incumplido, entonces, dicha inactividad configuraría una omisión con efectos positivos, que a su vez traen como consecuencia una ejecución material en aquella ciudad donde se recibió la denuncia en comento.
- En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2015, aludió a la figura jurídica de la "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo y explicó que esa expresión prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, debía entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o cuando sus efectos conlleven esa situación; por lo que, precisó que la ejecución no



atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que el acto tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

- El hecho de ponderar que las omisiones reclamadas constituyen actos negativos que producen efectos positivos, ejecutables materialmente en el lugar donde se encuentra presentada la denuncia condigna, atiende al principio de no división de continencia de la causa en el juicio de amparo, que consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la posible carpeta de investigación que se integre a partir de la denuncia respectiva o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, así como que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia; por ello es necesario que los juicios de amparo promovidos contra las omisiones con efectos positivos en materia de posibles actos de tortura, se resuelvan en su totalidad de manera conjunta.
- Concluyendo que la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en contra de las omisiones atribuidas a los diversos fiscales responsables ubicados en Ciudad de México, de ejecutar acciones positivas para investigar el delito de tortura, derivado de la denuncia presentada por el ahora disconforme ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, ubicada en Ciudad de México, por posibles actos de tortura en favor de la víctima, en términos del artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, debía fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde se materializa positivamente la omisión, esto es, donde se encuentran en trámite la denuncia de referencia, pues ahí es donde se producen tales consecuencias objetivas; lo anterior, al margen que la aludida víctima se encuentre privada de la libertad en un centro penitenciario ubicado en una diversa localidad, ya que la "ejecución material" que sirve como criterio de preeminencia para fincar competencia al Juez de amparo, en términos de lo previsto por el numeral 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, asignando competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, entre otras hipótesis, al Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame se trate de ejecutar, como aquí acontece, debe decirse que la misma se surte en favor del Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en turno, con residencia en Ciudad de México, por ser allí donde se encuentran en trámite la denuncia de donde derivan los actos reclamados.



Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver el **conflicto competencial 15/2021**, determinó que los (sic)

- Los actos reclamados en el juicio de amparo de origen son de naturaleza omisiva, en tanto se atribuye a las autoridades responsables una conducta de abstención y, por ende, no tienen ejecución material.
- La circunstancia de que la Ciudad de México sea el lugar en que se vaya a integrar o determinar la carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, en tanto ello constituye una actuación posterior a los actos de abstención reclamados que no puede considerarse como un factor determinante para fijar competencia, ya que tales actos no modifican ni alteran el estado de cosas existentes, pues no introducen ningún cambio a la realidad, al continuar las cosas en el mismo estado en que se encuentran.
- No debe confundirse la naturaleza de los actos, con el perjuicio que pudiera ocasionar al ser esto último propio del fondo del asunto.
- Las reglas de competencia, por razón de territorio, previstas en el numeral 37 de la Ley de Amparo deben interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance; por lo cual, si los actos que dieron origen al conflicto competencial son de carácter omisivo y carentes de ejecución material, es inconcuso que respecto de éstos se actualiza la regla de competencia prevista por el tercer párrafo del indicado numeral, lo que tiene lugar para lograr una mejor operatividad de los derechos humanos involucrados –acceso efectivo a la justicia y audiencia del interesado– consagrados en los cardinales 14 y 17 de la Constitución Federal, en íntima relación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin perjuicio de los aspectos de turno, grado y vía que estuvieran involucrados.

Con base en las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, es posible advertir la actualización de las condiciones generadoras de una contradicción de criterios, puesto que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron cuestiones litigiosas propuestas ante su potestad, esto es, un amparo en revisión y un conflicto competencial en los cuales ejercieron su arbitrio judicial.

Asuntos que si bien son de distinta naturaleza en ellos el punto en común y en contradicción se hizo consistir en si los actos omisivos reclamados por el



secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, consistentes, esencialmente, en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a pesar de ser carácter omisivo o negativo tienen ejecución material o no, y atendiendo a ello, determinar cuál es el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda correspondiente, esto es, aquel que ejerza jurisdicción en donde se encuentran en trámite la denuncia de referencia, o aquel en el que se presente la demanda.

Y, sobre ese punto cada órgano contendiente emitió una postura diversa y contradictoria, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito**, por mayoría de votos, consideró que tales actos constituyen omisiones con efectos positivos, que a su vez traen como consecuencia una ejecución material en el lugar en donde se recibió la denuncia (Ciudad de México), en virtud de que la eventual concesión del amparo implicaría que sus efectos se trasladarán directamente a la carpeta de investigación, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda lo constituye precisamente aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que recibió dicha denuncia.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito**, consideró que los actos reclamados carecían de ejecución material y la circunstancia de que se vaya integrar una carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, al constituir una actuación posterior a los actos de abstención reclamados, por lo que no debía confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar, al ser esto último propio del fondo del asunto; además de que las reglas de competencia, por razón de territorio, previstas en el numeral 37 de la Ley de Amparo deben interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, fincando competencia en el Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda.

De tal manera que sobre el mismo punto de derecho, esto es, determinar la naturaleza de los actos reclamados y la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del asunto, arribaron a posturas discordantes, lo que origina la existencia de la contradicción de criterios.



Sin que constituya un impedimento el que uno de los criterios se haya emitido por mayoría de votos y no por unanimidad de los integrantes del órgano contendiente, pues el artículo 186 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de criterios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, Novena Época, con registro digital 168699, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS."

Precisado lo anterior, ha quedado patente que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, dan como resultado la actualización del tercer requisito, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:

¿Cuál es el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública en contra de la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes?

El planteamiento de la interrogante enunciada, así como su respuesta guardan una relación de interdependencia y progresividad con el punto de definición competencial a que arribaron los órganos contendientes, toda vez que el contestarla depende de la solución que se dé a la primera.

Es decir, para poder establecer el órgano competente para conocer de las omisiones reclamadas, es necesario determinar la verdadera entidad de que gozan jurídicamente este tipo de actos.



QUINTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer el criterio sustentado en el presente fallo, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan a continuación.

En principio, conviene establecer que la competencia es la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero cabe distinguir entre la competencia constitucional y la competencia jurisdiccional; por la primera se entiende la capacidad que de acuerdo a la Constitución, así como a la ley orgánica o constitutiva corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero específico para conocer y decidir sobre cuestiones litigiosas de determinada índole; en tanto que, la segunda, nace o se genera de las disposiciones jurídicas reguladoras de los distintos procedimientos.

En ese tenor, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, al disponer que es competente el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Por su parte, el numeral 37 de la Ley de Amparo prevé:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."



"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De dicha disposición se desprenden tres reglas para fijar la competencia territorial de los Jueces de Distrito:

1. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;
2. Cuando el acto pueda tener ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúe ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, y se atenderá al criterio de prevención en el conocimiento de la demanda, es decir, la competencia se fincará en el órgano ante el cual se presente la misma; y,
3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

Como se ve, las dos primeras reglas de competencia suponen la ejecución material del acto reclamado, y la primera se distingue de la segunda, porque en ésta se prevé que dicho acto pueda tener ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúe ejecutándose en otro.

Lo anterior obedece a la regla general de competencia contenida en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, que prevé que el juicio de amparo contra los actos de autoridad referidos en ese precepto se promoverá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, porque la o las autoridades responsables de la emisión y de la ejecución de los actos reclamados, serán quienes afecten la esfera de derechos del gobernado.

En efecto, el propósito del legislador fue hacer el juicio de amparo asequible al gobernado, estableciendo reglas que lo facilitaran, contando con mejores medios y posibilidades de defensa para atender y vigilar el desenvolvimiento del juicio.

Por ese motivo, tratándose de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, debe considerarse el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado, debido a que, al ejercer el juzgador jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ejecutora, se facilita el desempeño de su función al determinar no sólo el



derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias y emitir decisiones con autoridad de cosa juzgada, sino para que se agilice el eventual cumplimiento y ejecución de providencias procesales o de una sentencia de amparo, respetándose con ello el derecho fundamental de imparcición de justicia pronta, imparcial y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por otro lado, en el tercer supuesto, basta con que el acto reclamado no requiera de ejecución material para que el Juez de Distrito en donde se presente la demanda de amparo sea el que conozca del juicio.

Es decir, el rasgo que distingue a las dos primeras reglas de competencia de la tercera es que, en esta última, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que las restantes sí lo exigen.

Con base en ello, se reitera, cuando se trata de actos que requieren ejecución material, los conflictos competenciales se dilucidarán conforme a las reglas expuestas marcadas como 1 y 2; por el contrario, aquellos actos que no requieran de ejecución material se ubicarán en la hipótesis señalada en el número 3.

Recapitulando, del numeral 37 de la Ley de Amparo, se desprende la "ejecución material" como criterio rector para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, esa expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material; esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en tanto que establece una orden, un mandato, o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

En tales términos, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la determinación referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de fijar la competencia al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

De tal manera que para determinar la competencia para conocer del amparo se debe determinar, en primer término, si la materia del acto reclamado, por su naturaleza, tiene o no ejecución material.



Para ello, es útil acudir a la clasificación de los actos reclamados que de forma genérica de acuerdo a sus consecuencias ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 343/2019,⁴ –en la parte que interesa para la resolución del asunto– que a la letra señala:

"40. Ahora bien, con la finalidad de explicar mejor lo anterior, en principio se considera oportuno examinar la naturaleza del acto reclamado en los supuestos sometidos a contradicción, sólo que para ello primero debe estudiarse la forma en la cual se dividen los actos de forma genérica de acuerdo a su naturaleza y consecuencias.

"Así, los actos se dividen en:

"1. Positivos

"2. Negativos

"• Actos negativos simples

"• Actos negativos con efectos positivos;

"• Actos prohibitivos

"3. Omisivos o abstenciones

"41. Los actos positivos son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que el gobernado estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traducen en un hacer o un no hacer e implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

⁴ Contradicción que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 86/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 254, Décima Época, con registro digital: 2021191, de voz: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."



- "42. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.
- "43. Dentro de los actos negativos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. En esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.
- "44. En ese sentido, los actos negativos se subdividen en: i) actos negativos simples; ii) actos negativos con efectos positivos; y, iii) actos negativos prohibitivos.
- "45. Actos negativos simples, son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado. Para que se actualice la existencia de los actos negativos, debe existir una respuesta por parte de la autoridad donde se niegue la pretensión solicitada.
- "46. Actos negativos con efectos positivos son aquellos que en apariencia son negativos; sin embargo, en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues la autoridad no sólo exterioriza una negativa con relación a la pretensión del gobernado, sino que además impone cargas concretas fácilmente identificables. Así, se distinguen de los actos puramente negativos por sus efectos, los cuales se traducen generalmente en la imposición de obligaciones a los gobernados.
- "47. Por tanto, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.
- "48. Actos negativos prohibitivos son los que establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta. Se caracterizan porque la autoridad conmina al obligado a un no hacer, por lo que se traduce en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado. Por ello, los actos prohibitivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso.



"49. Finalmente, los actos omisivos o abstenciones, son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca la omisión.

"50. En efecto, al resolver el amparo en revisión 1241/1997, esta Primera Sala puntualizó que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

"51. Adicionalmente, al resolver el amparo directo en revisión 978/2007, esta Primera Sala precisó que no deben confundirse las nociones de actos negativos y omisivos ('no hacer' y 'omisión'). Ello es así, pues la diferencia entre ellas es que los estados de inacción no están conectados con ninguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber, mientras que las omisiones sí lo están. Así, muchas de las cosas que no hacemos pertenecen simplemente a la dimensión del no hacer, la cual no tiene ninguna repercusión en términos normativos; en cambio, aquellas cuestiones que no hacemos, pero que por alguna razón teníamos el deber de hacerlas, constituyen las llamadas omisiones ..."

Ahora bien, según se observa, los actos denominados omisivos o abstenciones fueron definidos por ese Alto Tribunal como aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado.

Lo anterior importa, porque en la demanda de amparo la parte quejosa reclamó de diversas autoridades ministeriales con sede en Ciudad de México, la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Esto es, se reclama la obligación para las autoridades responsables de un hacer determinado, conforme lo dispone la norma legal correspondiente, pero que no ha hecho.

No obstante dichas omisiones, en el caso, no constituyen actos que posean consecuencias positivas en un plano fáctico, es decir, no tienen ejecución material, pues su naturaleza no parte de un deber de hacer insuspendible del Estado, cuyo incumplimiento, para estimar que se materializa de forma directa en detrimento de la parte quejosa.

En efecto, atento a la situación particular del reclamo y en la que se encuentra la parte quejosa frente a la autoridad, debe concluirse que no promueve la acción constitucional de amparo porque los actos (omisiones) que se reclaman, tengan ejecución material, ya que la circunstancia de que las autoridades ministeriales se abstengan o sean omisos en investigar, así como en establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no se traduce en actos ejecutivos de tipo alguno, al tratarse –se insiste– en actos omisivos que, por sí, no traen consigo algún efecto distinto a la citada inhibición ni requiere ejecución material alguna, pues al rehusarse la responsable a resolver la indagatoria, ésta adopta una conducta omisiva, con efectos de no hacer.

Cierto, el proceder de la autoridad responsable con las omisiones reclamadas continúa siendo en un no hacer y, por tanto, sus consecuencias o efectos también consisten en un no hacer, cuya consecuencia carece de efectos positivos; de ahí que, en realidad, se trata de una omisión simple sin efecto alguno.

Por tanto, al tratarse de actos de naturaleza omisiva o negativa es evidente que no tienen ejecución material inmediata o instantánea, como su propia denominación lo establece y, en todo caso, sus efectos serían meramente declarativos, pues los actos de ejecución material a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, presuponen su configuración real, conforme a su naturaleza que conlleven, además, como complementación ineludible para su eficacia, la ejecución material de lo ordenado, ya sea haciendo o impidiendo algo, como ocurre tratándose de una orden de aprehensión que, obviamente, no se agota en su dictado, sino que su cumplimiento se basa en lograr la privación material de la libertad deambulatoria del imputado.

En cambio, los diversos actos consistentes en conductas omisivas se refieren a un "no hacer", y por ello se agotan en sí mismos y no requieren para su eficacia



como acto de autoridad la práctica o materialización de acto ulterior alguno, de ahí que no puedan considerarse de ejecución material en los términos a que se refiere la normativa del juicio de amparo para efecto de la determinación de la competencia.

Por tanto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra un acto de tal naturaleza debe fincarse a favor del Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se presentó la demanda de amparo, ya que no requiere ejecución material, que es el elemento que toma en cuenta dicha porción normativa para determinar la competencia.

Además, es pertinente tener en cuenta que, si el acto en sí mismo considerado es una omisión que, como tal, carece de ejecución material, no es necesario hacer interpretaciones adicionales para determinar si tal omisión, eventualmente tenga efectos positivos, como sería, por ejemplo, si se otorgara a la parte quejosa el amparo solicitado.

Sin embargo, esos alcances –para efectos de determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución– no pueden llegar al extremo de considerar las circunstancias intrínsecas del asunto, pues de estimarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, sino a las posibilidades futuras que deriven de su eventual emisión, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, pues se estaría atendiendo a los alcances derivados del acto reclamado.

Una interpretación en contrario implicaría que todas las omisiones tendrían efectos positivos al provocar en mayor o menor medida, justificada o injustificadamente, una afectación en la esfera jurídica de la persona que resiente esa abstención.

En adición a lo anterior, con esto se logra el objetivo plasmado en el referido precepto, de evitar la existencia de conflictos competenciales y lograr una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los dispositivos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque como se ha dejado de manifiesto, frente al reclamo de una omisión que, por sí misma, carece de ejecución material, no es procedente recurrir a interpretaciones adicionales sino estimar que, ante ese estado de cosas, es competente para conocer de la demanda de amparo relativa el Juez ante el que se presente la demanda de amparo.



Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 17/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2006529, visible a página 500, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario* (sic).

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo."

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.

Con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en la presente resolución, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.



Hechos: Uno de los tribunales contendientes consideró que tales actos constituyen omisiones con efectos positivos que traen como consecuencia una ejecución material en el lugar en donde se recibió la denuncia, por lo cual estimó competente al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que recibió la denuncia; mientras el diverso órgano contendiente determinó que dichos actos carecían de ejecución material y la circunstancia de que se tenga que integrar una carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, al constituir una actuación posterior a los actos de abstención reclamados, por lo que no debía confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar, fincando competencia al Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda.

Criterio (sic): Es competente para conocer de la demanda de amparo el Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda, en virtud de que los actos reclamados al constituir simples omisiones o abstenciones carecen de ejecución material.

Justificación: Los actos reclamados consistentes en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no constituyen actos que posean consecuencias positivas en un plano fáctico, es decir, no tienen ejecución material, pues su naturaleza no parte de un deber de hacer insuspendible del Estado, cuyo incumplimiento, para estimar que se materializa de forma directa en detrimento de la parte quejosa, ya que la circunstancia de que las autoridades ministeriales sean omisas, no se traduce en actos ejecutivos de tipo alguno, al tratarse de actos omisivos que, por sí, no traen consigo algún efecto distinto a la citada inhibición ni requiere ejecución material alguna, pues al rehusarse la responsable a investigar y a establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, ésta adopta una conducta omisiva, con efectos de no hacer y, por tanto, sus consecuencias o efectos también consisten en un no hacer, cuya consecuencia carece de efectos positivos; por tanto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra un acto de tal naturaleza debe fincarse a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda de amparo, ya que no requiere ejecución material, que es el elemento que toma en cuenta dicha porción normativa para determinar la competencia.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2021.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo, sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los asuntos en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Remítase la tesis resultante para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

HASTA AQUÍ EL VOTO PARTICULAR

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de este voto deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2014 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 343/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 295, con número de registro digital: 29358.

Este voto se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Uno de los tribunales contendientes consideró que tales actos constituyen omisiones con efectos positivos que traen como consecuencia una ejecución material en el lugar en donde se recibió la denuncia, por lo cual estimó competente al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que recibió la denuncia; mientras el diverso órgano contendiente determinó que dichos actos carecían de ejecución material y la circunstancia de que se tenga que integrar una carpeta de investigación no se traduce en un acto de ejecución, al constituir una actuación posterior a los actos de abstención reclamados, por lo que no debía confundirse la naturaleza de los actos con el perjuicio que pudiera ocasionar, fincando competencia al Juez de Distrito ante el cual se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Es competente para conocer de la demanda de amparo el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, porque las omisiones reclamadas tienen ejecución material en esa localidad, dado que allí radican las Fiscalías Especializadas en la investigación de ese delito.

Justificación: Los actos reclamados consistentes en la omisión de investigar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y delitos vinculados; la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, constituyen actos que tienen ejecución material, pues su naturaleza forma parte de un deber de hacer insuspendible de la Fiscalía Especializada en investigar ese delito, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de la parte



quejosa, ya que la circunstancia de que las autoridades ministeriales sean omisas, se traduce en actos omisivos que, por sí, traen consigo un efecto de ejecución material, pues al rehusarse la responsable a investigar y a establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, ésta adopta una conducta omisiva, con efectos de no hacer y, por tanto, sus consecuencias o efectos también consisten en un no hacer, cuya consecuencia es de efectos positivos al vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa; por tanto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra un acto de tal naturaleza debe fincarse a favor del Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, en cuya jurisdicción radican las Fiscalías Especializadas en la investigación de esos hechos, ya que es el lugar donde se materializa positivamente la omisión, por lo tanto, su ejecución, que es el elemento que toma en cuenta dicha porción normativa para determinar la competencia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII.P. J/4 P (11a.)

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz, Salvador Castillo Garrido y Vicente Mariche de la Garza, contra el voto de los Magistrados María Elena Leguizamó Ferrer, Antonio Soto Martínez y José Saturnino Suero Alva. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra, en su ausencia lo hizo suyo la Magistrada María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Luis Gabriel Aguilar Virgen.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIR-
CUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE DOS VOTOS
DE LOS MAGISTRADOS SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
(PRESIDENTE) Y JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ.
DISIDENTE: ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES.
PONENTE: ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES. SE-
CRETARIA: ROSALBA GARCÍA RAMOS.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, correspondiente al **veintinueve** de **noviembre** de **dos mil veintidós**.

VISTA, para resolver, la contradicción de tesis 1/2022, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio número 406/2022, presentado el once de abril de dos mil veintidós, la Magistrada presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en acatamiento a lo acordado por el Pleno de ese órgano en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintidós denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado en los impedimentos números 6/2021, 8/2021 y 9/2021; con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver los impedimentos números 1/2021, 8/2021, 25/2021, 27/2021 y 31/2021.

SEGUNDO.—**Admisión.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito



admitió a trámite la posible contradicción de tesis, registrándola con el número de expediente **1/2022**; solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, informara si el criterio que se sustentó en los impedimentos 1/2021, 8/2021, 25/2021, 27/2021 y 31/2021 del índice de ese tribunal, se encuentra vigente o si fue superado o abandonado y, para el caso de seguirlo sosteniendo en otros asuntos, remitiera copia certificada de las ejecutorias respectivas; ordenando glosar copia certificada de las citadas ejecutorias, obtenidas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Asimismo se tuvo a la Magistrada presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, manifestando que el criterio sustentado en ese Tribunal Colegiado se encuentra vigente.

Se ordenó hacer del conocimiento lo anterior, a la Dirección (sic) de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 146 y 147).

TERCERO.—Trámite. El veinte de abril de dos mil veintidós se tuvo al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito informando que ese tribunal no se ha apartado de los criterios sustentados en los asuntos con los que se denunció esta contradicción de tesis, ni se ha resuelto algún otro asunto en esos términos (foja 158).

CUARTO.—Turno. El diez de mayo de dos mil veintidós se ordenó agregar a los autos el oficio DGCCST/X/142/05/2022 del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que adjuntó el diverso SGA/GVP/258/2022 del secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se informó que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el Máximo Tribunal del País, no se encontró alguna que guarde relación con el tema a abordar en esta contradicción de tesis; en consecuencia, al estar debidamente integrado el expediente, el presidente del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito turnó la contradicción de tesis al Magistrado Alejandro de Jesús Baltazar Robles, para su estudio y elaboración del proyecto (foja 163).



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis en que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo¹ y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno de Circuito.

Así como la primera propuesta de acuerdo a que se refiere la circular SECNO/17/2021,² de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados del Tercer

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

² Propuestas de acuerdo. "Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."



Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por conducto de su presidente, lo que actualiza el supuesto a que alude la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional y los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.³

TERCERO.—Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.

Para estar en condiciones de determinar si en este asunto existe contradicción de tesis, debe verificarse si se cumple con los presupuestos de existencia establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son:

a) Los tribunales contendientes al resolver una cuestión litigiosa sostengan tesis contradictorias; entendiéndose por tesis, el criterio adoptado con arbitrio judicial a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar una determinada resolución; y,

b) Los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los originan no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 23/2010⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁴ Consultable en la página 123, *Gaceta (sic) del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, registro digital: 165076.



Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Por lo que se refiere a lo señalado en el inciso a), se estima actualizado, ya que la contradicción de tesis que se analiza, deriva de criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito de igual jerarquía, que son el Segundo y el Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.

En lo que concierne al inciso b), también se actualiza en el caso, pues como se verá en el siguiente considerando, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver diversos impedimentos, adoptaron criterios diferentes.

Cabe señalar que no es indispensable ni exigible para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción,



que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

Es aplicable al respecto, la tesis aislada L/94,⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

CUARTO.—Análisis de los criterios contendientes.

Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió su criterio al resolver los impedimentos registrados con los números 1/2021, 8/2021, 25/2021, 27/2021 y 31/2021; planteados todos por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, resueltos los dos primeros en sesiones de veinticinco de marzo y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, y los tres últimos el treinta de diciembre del mismo año.

En este caso, se transcribirá la parte conducente de la ejecutoria recaída al impedimento 1/2021, dado que los demás impedimentos a que se hizo referencia, contienen idéntico razonamiento para declararlos infundados; por ello resulta innecesaria su transcripción.

⁵ Visible a fojas 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, registro digital: 205420.



El citado impedimento se sustentó en las consideraciones siguientes:

"TERCERO.—Debe calificarse como infundada la excusa por causa de impedimento hecha valer.

"En efecto, en proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el licenciado ***** , Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, estimó que se encontraba impedido para continuar conociendo del sumario constitucional biinstancial ***** , de la estadística del órgano jurisdiccional a su cargo, promovido por ***** , por su propio derecho, contra el Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, doliéndose de la omisión de acordar las visitas y convivencias entre el citado quejoso y sus menores hijas ***** y ***** , dentro del expediente ***** , concerniente al juicio 'privilegiado' de visitas y convivencia promovido por dicho amparista en contra de ***** y reconvenicional de divorcio necesario, guarda, custodia y pensión alimentaria, incoado por tal demandada principal en contra de aquél.

"Ello —señaló dicha autoridad de amparo— por considerar que se actualizaba la causa de impedimento prevista en el numeral 51, fracción VII, de la Ley de Amparo; en tanto que tal juzgador tenía animadversión hacia la tercera interesada ***** , derivada de que ésta interpuso una queja administrativa en contra de dicho titular en un diverso asunto, y ante ello, considera tal juzgador federal que 'podría perder objetividad al analizar el asunto planteado al ser parte tercera interesada en el presente juicio'.

"En esta tesitura, el resolutor propone su impedimento, señalando que 'el sentimiento de animadversión hacia la tercera interesada ***** satisface el primero de los requisitos necesarios en el caso para que se califique de legal el impedimento que pongo a consideración del honorable tribunal que corresponda conocer del mismo, lo anterior, en mérito de la credibilidad de la que goza el propio reconocimiento que hago como funcionario judicial de albergar tal sentimiento'.

"Por ello, al estimar que su subjetividad se veía inclinada a sentimientos negativos hacia la tercera interesada ***** , dicho Juez consideró que no



podía mantenerse ecuaníme en el trámite del asunto y, por esa razón, creyó estar legalmente impedido para seguir conociendo del juicio de amparo de que se trata, en aras de preservar la legitimidad, independencia e imparcialidad que rigen la función jurisdiccional de los juzgadores constitucionales y que siempre ha observado en todos los asuntos que se someten a su decisión; todo ello –agregó– con el objeto de evitar causas de responsabilidad, así como para salvaguardar uno de los principios rectores en la administración de justicia, como lo es la imparcialidad.

"Finalmente, indicó el resolutor de Distrito en comentario, que tal manifestación de excusa por impedimento, tenía como propósito poner de manifiesto una circunstancia que de conformidad con la ley de la materia, incide en el óptimo desempeño de la función jurisdiccional y, que de no formularse, puede dar origen a alguna causa de responsabilidad.

"A la luz de lo anterior, cabe señalar que –como se adelantó– la excusa que propone el resolutor de Distrito a quo, resulta infundada.

"A manera de proemio, es preciso tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2011 estimó que la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo actualmente abrogada –contenida en la fracción VII del numeral 51 de la legislación actualmente positiva–, relativa a la existencia de amistad estrecha o enemistad manifiesta; tiende a evitar que el ánimo del juzgador pueda carecer de imparcialidad por la aparición de alguno de esos dos factores diametralmente opuestos y excluyentes entre sí.

"Particularmente, por lo que toca a la 'enemistad manifiesta', dicha superioridad indicó que, ponderando su interpretación axiológica, así como la intención del legislador, se ponía de relieve que la razón de su existencia era limitar esta causa de impedimento al grado de permitir su configuración **exclusivamente en aquellos casos en que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que su acreditamiento no puede estar sustentado en simples deducciones o inferencias.**

"En este sentido, esa Alta Sala precisó que la enemistad constituye un sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, experimentan las personas



y, en el caso, **los juzgadores hacia alguna de las partes o sus abogados o representantes** y, por ese motivo, se pudiera pensar que esas circunstancias hostiles influirán en el pronunciamiento de las resoluciones que dicten, pues subsistiría la mala voluntad contra esos sujetos que indudablemente trae como consecuencia la parcialidad del fallo, en menoscabo del derecho fundamental de la administración de justicia imparcial.

"Bajo estas premisas, dicha Sala determinó que en caso de que alguna persona ya fuera física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo, o bien, sus representantes, formulen una **denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación**, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, **tal eventualidad no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional, por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemidad apoyado en la presentación de una denuncia.** De manera que estimar lo contrario, se traduciría en la desarticulación del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implicaría la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

"En este sentido, esa superioridad señaló que **las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.**

"En este orden de ideas, consideró que los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal



de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, **en segundo término**, en el **señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes**. Por lo que no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer del asunto.

"Esto, en la inteligencia de que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, **deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante**, pues de facto, en la práctica jurídica sucede que los resolutores, al manifestar su impedimento sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea, pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

"Así, consideró que la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que **no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento**, sino que en todo momento **es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de éstas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición**



desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

"Consideraciones que, en su conjunto, motivaron la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 38/2012(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro digital: 2000582, visible en la página 469, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes: 'IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SI LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por



alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.'

"Adminiculado con lo anterior, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016, entre otras consideraciones, sostuvo que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o de alguna de las partes en el proceso en contra del juzgador, **no constituye, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad**, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, **también lo es que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con apoyo en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.**

"En estas condiciones, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación señaló que el Juez, al ser un funcionario del Estado, **ejerce su labor en un marco institucional, en una posición de tercero imparcial, nota distintiva en la función jurisdiccional y que precisamente por esa posición institucional que detenta**



—la cual involucra una serie de exigencias propias de la persona que ese juzgador, como lo son las de desempeñar su función pública con objetividad, profesionalismo, excelencia y con la templanza referida—, es que está desprovisto de una influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones como las derivadas de conductas hostiles, de manifestaciones ofensivas.

"Por último, la superioridad refirió que en el evento de que, junto a esas expresiones ofensivas existiera otro tipo de actos, como podrían ser agresiones de carácter físico, la causa de impedimento podría tenerse por actualizada, porque ahí lo que se pone en riesgo es la seguridad física del juzgador.

"De esta última contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), la cual es visible en la página novecientos noventa y uno, del Libro 59, de octubre de dos mil dieciocho, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de identificación electrónica (sic): 2018067, de rótulo y texto siguientes: 'IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es



esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.’

"En esa tesitura es dable concluir que el evento de que la tercera interesada ***** interpusiera la queja administrativa radicada con el número ***** , contra el titular adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; no puede estimarse que ese hecho, por sí solo, actualice la causa de impedimento a la que hace mención el citado resolutor federal, sustentada en la fracción VIII del numeral 51 de la Ley de Amparo.

"Ello, porque si bien el citado juzgador menciona que la interposición de esa queja administrativa le genera animadversión hacia dicha parte, no indica y mucho menos explica las razones por las que ello acontece, pues únicamente sobre el particular, asevera que por esa situación ‘**podría**’ perder objetividad al analizar el asunto planteado al ser parte tercera interesada en el juicio de amparo aludido; lo cual, además, no es una situación que exponga de forma categórica o actual, sino como una expectativa.

"A lo que debe sumarse que la función judicial que desempeña el resolutor, de carácter institucional e imparcial, le impone ejercer su labor con objetividad, profesionalismo, excelencia y templanza, de modo que si bien la queja administrativa en cuestión, desde un enfoque absolutamente emotivo y volitivo, pudiera considerarse como una causa para determinar una situación de encono del juzgador hacia la indicada inconforme, no menos cierto es que como profesional del derecho y funcionario público, el mencionado juzgador federal debe abocarse al análisis de la constitucionalidad de los hechos que se someten a su consideración con la objetividad debida y sin perder de vista la encomienda constitucional conferida de impartir justicia, atendiendo a la templanza y la mesura que como virtudes judiciales y personales le caracterizan.



"Ello, en el entendido de que los principios que rigen la función jurisdiccional, le posibilitan al resolutor de Distrito tomar decisiones sin alterar su juicio, valorando jurídicamente las causas que son sometidas a su justipreciación y resolver sin afectar la imparcialidad de su criterio en la administración de justicia; razón por la cual, las manifestaciones que expone, por sí solas, no constituyen una causa eficiente y suficiente que haga encuadrar el proceder de la tercera interesada en una situación de animadversión, dado que la interposición de la queja se circunscribe a su posición como parte inconforme dentro de un determinado proceso y ello en ninguna forma puede contaminar el correcto proceder del citado juzgador de amparo.

"Sostener lo contrario, implicaría que la interposición de cualquier queja administrativa, generara sentimientos de enojo y animadversión contra los justiciables, que propiciara la interposición de múltiples impedimentos, lo cual constituiría un contrasentido con los atributos de los cuales debe estar investido un juzgador para el correcto desarrollo de sus funciones.

"En las condiciones anotadas y por las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, lo procedente en la especie es declarar infundada la excusa por impedimento planteada por el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, sustentada en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que fue la invocada expresamente por dicho juzgador en el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo *****".

Cabe destacar que los párrafos en los que se tuvo al Juez de Distrito formulando su impedimento en los expedientes 25/2021 y 27/2021, son del tenor literal siguiente:

"En efecto, en el presente caso el Juez Francisco René Olivo Loyo, al formular el impedimento de mérito, en suma sostuvo que presentaba animadversión hacia la quejosa porque ésta presentó en su contra la queja administrativa número *****", por lo que estima que no puede mantenerse ecuánime en el trámite del asunto, al aseverar que su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia la promovente de la acción constitucional; de ahí que considera que



se actualiza la causa de impedimento prevista en el numeral 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues 'podría perder objetividad al analizar el asunto planteado'.

"...

"En esta tesisura, el resolutor propone su impedimento, señalando que el sentimiento de animadversión hacia la quejosa, en virtud de que dicha parte interpuso en su contra, senda queja administrativa, con lo cual, aseguró, se satisface el primero de los requisitos necesarios en el caso para que se califique de legal el impedimento de que se trata; de modo que dicho Juez consideró que no podía mantenerse ecuánime en el trámite del asunto y, por esa razón, creyó estar legalmente impedido para conocer del juicio de amparo de que se trata, en aras de preservar la legitimidad, independencia e imparcialidad que rigen la función jurisdiccional de los juzgadores constitucionales y que siempre ha observado en todos los asuntos que se someten a su decisión; todo ello con el objeto de evitar causas de responsabilidad, así como para salvaguardar uno de los principios rectores en la administración de justicia, como lo es la imparcialidad."

Mientras que en el impedimento 31/2021, son del tenor literal siguiente:

"En efecto, en el presente caso el Juez Francisco René Olivo Loyo, al formular el impedimento de mérito en suma sostuvo que presentaba animadversión hacia la quejosa porque ésta presentó en su contra las quejas administrativas números ***** y ***** (**dos números de quejas administrativas**), por lo que estima que no puede mantenerse ecuánime en el trámite del asunto, al aseverar que su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia la promovente de la acción constitucional; de ahí que considera que se actualiza la causa de impedimento prevista en el numeral 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues 'podría perder objetividad al analizar el asunto planteado'.

"...

"En esta tesisura, el resolutor propone su impedimento, señalando que el sentimiento de animadversión hacia la quejosa, en virtud de que dicha parte interpuso en su contra, sendas quejas administrativas, con lo cual, aseguró, se satisface el primero de los requisitos necesarios en el caso para que se califique de



legal el impedimento de que se trata; de modo que dicho Juez consideró que no podía mantenerse ecuánime en el trámite del asunto y, por esa razón, creyó estar legalmente impedido para seguir conociendo del juicio de amparo de que se trata, en aras de preservar la legitimidad, independencia e imparcialidad que rigen la función jurisdiccional de los juzgadores constitucionales y que siempre ha observado en todos los asuntos que se someten a su decisión; todo ello con el objeto de evitar causas de responsabilidad, así como para salvaguardar uno de los principios rectores en la administración de justicia, como lo es la imparcialidad."

Sin embargo, las demás consideraciones son similares en todos los impedimentos resueltos por el citado Tribunal Colegiado.

De lo anterior se colige que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para calificar de **infundado el impedimento** formulado por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el supuesto del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, quien manifestó tener animadversión hacia la tercera interesada *********, derivada de que ésta interpuso quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal en diversos asuntos, por lo que "podría perder objetividad" y no mantenerse ecuánime ni imparcial al analizar el asunto planteado; el citado Tribunal Colegiado estimó que:

- Atendiendo a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 255/011 (sic), donde se analizó la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo actualmente abrogada; contenida en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, relativa a la existencia de amistad estrecha o enemistad manifiesta, tendente a evitar que el ánimo del juzgador pueda carecer de imparcialidad; de esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."; en la que sostuvo que el



hecho de que una de las partes en el juicio de amparo interponga una queja administrativa contra el titular del juzgado que deba conocer de ese juicio, por sí solo no puede actualizar la causa de impedimento por "enemistad manifiesta", poniendo de relieve que la razón de su existencia, era limitar esta causa de impedimento al grado de permitir su configuración exclusivamente en aquellos casos en que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que su acreditamiento no puede estar sustentado en simples deducciones o inferencias.

- Señaló que en esa jurisprudencia se consideró que los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado, se traducen en: **1.** La existencia de una explícita expresión del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto; y, **2.** En el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que deba resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes.

Por tanto, es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes en el juicio sometido a su conocimiento, invariablemente deben manifestar que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante; sin que sea posible sostener que por el solo hecho de que una de las partes haya presentado denuncia penal en su contra, deba seguirse que el citado funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, con la interposición desmedida de este tipo de denuncias para retrasar la solución del juicio.

- Indicó que esa eventualidad de la interposición de una denuncia o quejella en contra del juzgador, no implica de manera patente e indudable que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por



demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional.

- Refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."; entre otras consideraciones, sostuvo que la existencia de manifestaciones ofensivas en contra del juzgador expresadas por quien promueve un juicio de amparo o de alguna de las partes en el proceso, por regla general no constituye un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, también lo es que el Juez como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con apoyo en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

- Por tanto, la función judicial que desempeña el juzgador tiene carácter institucional e imparcial, lo que le impone ejercer su labor con objetividad, profesionalismo, excelencia y templanza, de modo que si bien la queja administrativa en cuestión desde un enfoque absolutamente emotivo y volitivo, pudiera considerarse como una causa para determinar una situación de encono del juzgador hacia la parte que la interpuso en su contra, no menos cierto es que como profesional del derecho y funcionario público, el juzgador federal debe abocarse al análisis de la constitucionalidad de los hechos que se someten a su consideración, con la objetividad debida y sin perder de vista la encomienda constitucional conferida de impartir justicia, atendiendo a la templanza y la mesura que como virtudes judiciales y personales le caracterizan.



- Estimó que en consecuencia, con la sola mención del juzgador de que la interposición de una o varias quejas administrativas en su contra por una de las partes, le genera animadversión hacia dicha parte, no indicó y mucho menos explicó las razones por las que ello es así, pues sobre el particular únicamente aseveró que por esa situación "podría" perder objetividad al analizar el asunto planteado, al ser parte en los juicios de amparo sometidos a su conocimiento; lo que "no es una situación que exponga de forma categórica o actual, sino como una expectativa".

- A lo que debe sumarse que la función judicial que desempeña el resolutor, de carácter institucional e imparcial, le impone ejercer su labor con objetividad, profesionalismo, excelencia y templanza, de modo que si bien las quejas administrativas en cuestión, desde un enfoque absolutamente emotivo y volitivo, pudieran considerarse como una causa de encono del juzgador hacia la inconforme, lo cierto es que como profesional del derecho y funcionario público, debe avocarse al análisis de la constitucionalidad de los hechos que se someten a su consideración con la objetividad debida y sin perder de vista la encomienda constitucional conferida de impartir justicia, atendiendo a la templanza y la mesura que como virtudes judiciales y personales le caracterizan.

B) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió su criterio, al resolver los impedimentos registrados con los números 6/2021, 8/2021 y 9/2021; todos éstos planteados por el mismo titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, resueltos en sesiones del siete de octubre, doce y diecinueve de noviembre, todos de dos mil veintiuno, respectivamente.

Solamente se transcribirá la parte conducente de la ejecutoria con la que se resolvió el impedimento 6/2021, virtud a que los otros dos impedimentos a que se hizo referencia, tienen razonamientos idénticos para **calificarlos de legales**; por lo que resulta innecesaria su transcripción.

El impedimento citado se sustentó en las consideraciones siguientes:

"CUARTO.—Debe calificarse de legal el impedimento planteado por el Juez Francisco René Olivo Loyo, adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de



Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo, y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, para conocer el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** .

"A fin de demostrar lo anterior, es menester partir de que el artículo 17 constitucional consagra el principio de imparcialidad, entendido como el deber que tienen los impartidores de justicia de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, de tal modo que conduzcan el desarrollo y decisión del proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

"Como parte de las vertientes del citado principio, se encuentra una dimensión subjetiva dirigida a las condiciones personales del juzgador, que adquiere trascendencia en la medida que repercute en la existencia de impedimentos que obligan al Juez que se encuentre en los supuestos de mérito, a dejar de conocer del asunto.

"Resulta aplicable en la especie, sólo en su parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 460, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si, por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone



ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.'

"En ese orden de ideas, debe destacarse que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece lo siguiente (lo destacado es propio):

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y, VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 38/2012, de rubro: 'IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA



A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.', sostuvo que la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra del juzgador que conoce de un asunto de su competencia, no era suficiente por sí misma para calificar de legal la causa de impedimento: sin embargo, también consideró que **la manifestación que hiciera el juzgador de causas que considerara de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requerían de prueba adicional, pues es precisamente él quien conscientemente aceptaba y reconocía la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.**

"Así, los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes.

"Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento de enemistad existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer del asunto.

"Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento como en el presente caso, por una queja administrativa que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo una pérdida de imparcialidad y, que por ende, se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.



"Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.'

"Ahora bien, el Juez *****, en lo que aquí interesa manifestó:

"Ahora bien, el suscrito considera que se ubica en la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, circunstancia por la



cual debo excusarme para conocer del presente juicio de amparo dada la enemistad con la parte quejosa ***** , resultado de la queja administrativa ***** interpuesta en contra del titular adscrito a este Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, la cual se agrega como constancia de la misma. ... Ante tales circunstancias, dado que mi subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia la quejosa ***** , estimo que no puedo mantenerme ecuánime en el trámite del asunto, y por esa razón me encuentro legalmente impedido para conocer el presente juicio de amparo en aras de preservar la legitimidad, independencia e imparcialidad que rigen la función jurisdiccional de los juzgadores constitucionales y que siempre he observado en todos los asuntos que se someten a mi decisión ...'

"De lo anterior se advierte, que el Juez ***** manifestó estar impedido para conocer del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al que se encuentra adscrito, en atención a que presenta animadversión hacia la quejosa porque ésta presentó en su contra la queja administrativa número ***** , por lo que estima que no puede mantenerse ecuánime en el trámite del asunto, pues asevera que su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia la promovente de la acción constitucional.

"Afirmaciones que a criterio de este órgano jurisdiccional, son suficientes para excusar al Juez de Distrito del conocimiento del asunto en cuestión, ya que justifican la actualización de la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en la medida en que las manifestaciones expuestas merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2o., dado que se constituyen en una confesión expresa, realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de hechos propios, mismos que evidencian las circunstancias en que se dan los vínculos de enemistad.

"A lo que debe agregarse que el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar una enemistad entre el juzgador y la parte



quejosa se ve colmado en la especie al aseverar el juzgador que la quejosa presentó en su contra la queja administrativa ***** ante el Consejo de la Judicatura Federal, que representa la exposición objetiva de un suceso actual, que razonablemente dimensiona las características de la animadversión a que alude el juzgador.

"Ilustra lo anterior por las razones que la sostienen, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1076, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.», para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.'



"En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se califica de legal el impedimento planteado por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, *****"

Se precisa que los párrafos en los que se tuvo al Juez de Distrito planteando sus impedimentos en los expedientes 8/2021 y 9/2021, son del tenor literal siguiente:

Impedimento 8/2021:

"De lo anterior se advierte, que el Juez ***** manifestó estar impedido para conocer del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al que se encuentra adscrito, en atención a que presenta animadversión hacia la quejosa porque ésta presentó en su contra la queja administrativa número *****."

Impedimento 9/2021:

"De lo anterior se advierte, que el Juez ***** manifestó estar impedido para conocer del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al que se encuentra adscrito, en atención a que presenta animadversión hacia la tercera interesada ***** porque ésta presentó en su contra la queja administrativa número *****, por lo que estima que no puede mantenerse ecuaníme en el trámite del asunto, pues asevera que su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia la tercera interesada."

Las demás consideraciones son similares en los tres impedimentos resueltos por el citado Tribunal Colegiado.

De lo anterior se advierte, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para calificar de **legales** los tres impedimentos de los que conoció, formulados por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil,



Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que se fundaron en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, manifestando tener animadversión hacia la quejosa *****; derivada de que ésta presentó quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal en diversos asuntos, por lo que estimó que no puede mantenerse ecuánime para resolver los juicios en los que sea parte; el citado Tribunal Colegiado estimó que:

- El artículo 17 constitucional consagra el principio de imparcialidad, como un deber que tienen los impartidores de justicia de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, de tal modo que conduzcan el desarrollo y decisión del proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

- Adquiriendo relevancia las condiciones personales del juzgador respecto a la forma de relacionarse con los justiciables, en la medida en que ello repercute en la existencia de impedimentos, que obligan al juzgador que se encuentre en los supuestos de mérito, a dejar de conocer del asunto.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.", sostuvo que la existencia de una querrela o denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra del juzgador que conoce de un asunto de su competencia, no es suficiente por sí misma para calificar de legal la causa de impedimento; sin embargo, la manifestación del juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba adicional, cuando es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce que carece de la imparcialidad necesaria para el conocimiento de un asunto sometido a su potestad.

- Así, los requisitos para que sea posible calificar de legal el impedimento planteado son: **a)** la existencia de una consideración explícita del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que afecta



en su ánimo para resolver un asunto; y, **b)** el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que deba resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

- Siendo suficiente la expresión del juzgador en sí misma, para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes; sin que sea necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento de enemistad existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda verse afectada, para que se le excluya de conocer del asunto.

- Atendiendo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias: 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO." y 2a./J. 46/2011 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO."; el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar una enemistad entre el juzgador y la parte quejosa, se ve colmado con la aseveración de aquél, en el sentido de que la quejosa presentó en su contra una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, lo que le genera animadversión hacia su persona, pues estima que no puede mantenerse ecuánime para resolver con imparcialidad el asunto sometido a su conocimiento, virtud a que su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia la persona que promovió esa queja en su contra, que es parte en el juicio sometido a su conocimiento.

- Sostuvo que lo anterior representa la exposición objetiva de un suceso actual, que razonablemente dimensiona las características de la animadversión a que alude el juzgador.

**QUINTO.—Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Del examen de las ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que **sí existe** la contradicción de tesis.

Esto es así, porque los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí contienen, examinaron supuestos esencialmente similares, conforme a lo siguiente:

- Los asuntos a estudio derivaron de los diversos impedimentos planteados por un mismo Juez de Distrito, para conocer de juicios de amparo en los que la parte quejosa o la tercera interesada es la misma persona que promovió diversas quejas administrativas en su contra, ante el Consejo de la Judicatura Federal.

- En ellos, el Juez Federal planteó su excusa para conocer de esos juicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, señalando como causa explícita por la que estima que se encuentra impedido, la presentación en su contra de diversas quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal, por quien es parte en esos juicios de amparo.

- Como causa objetiva y razonable para justificar la "causa de enemistad" a que se refiere ese precepto legal, el juzgador expuso la animadversión que siente por la persona que presentó en su contra las diversas quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal, quien es parte en esos juicios de amparo; señalando que ante esa situación, podría perder la objetividad al analizar los asuntos sometidos a su conocimiento, por reconocer que alberga tal sentimiento hacia esa persona, pues su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia ella, por lo que estima que no puede mantenerse ecuánime en el trámite y resolución de los asuntos donde ésta sea parte y que se debe salvaguardar uno de los principios rectores en la administración de justicia que es la imparcialidad, así como evitar incurrir en una causa de responsabilidad.

Conforme a lo anterior, este Pleno de Circuito advierte que los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron una problemática similar y arribaron a conclusiones diferentes.

Así es.



A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó esencialmente que:

- El hecho de que una de las partes en el juicio de amparo interpusiera quejas administrativas en contra del titular de ese Juzgado de Distrito, no puede estimarse que por sí solo actualice la causa de impedimento por enemistad manifiesta a la que hizo mención el juzgador federal, sustentada en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

- Lo anterior, aun cuando el juzgador mencionara que la interposición de esas quejas administrativas en su contra, le generan animadversión hacia dicha parte; pues no indicó ni explicó las razones por las que estima que así sucede, ya que únicamente aseveró, que "podría" perder objetividad al analizar el asunto planteado, al ser parte en el juicio de amparo aludido; pues ese señalamiento de que "podría perder la objetividad", no constituye una hipótesis categórica actual, sino solamente de una expectativa; es decir, algo que puede o no suceder.

- A lo que debe sumarse que la función judicial que desempeña el resolutor, de carácter institucional e imparcial, le impone ejercer su labor con objetividad, profesionalismo, excelencia y templanza; de modo que si bien la queja administrativa en cuestión, desde un enfoque absolutamente emotivo y volitivo pudiera considerarse como una causa para determinar una situación de encono del juzgador hacia la indicada inconforme; no menos cierto es que como profesional del derecho y funcionario público, ese juzgador federal debe avocarse al análisis de la constitucionalidad de los hechos que se someten a su consideración, con la objetividad debida y sin perder de vista la encomienda constitucional conferida de impartir justicia, atendiendo a la templanza y la mesura que como virtudes judiciales y personales le caracterizan.

- En consecuencia consideró, que lo procedente es **declarar infundada la excusa por impedimento planteada por el Juez de Distrito, sustentada en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.**

Por su parte:

B) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en esencia resolvió que:



- Las afirmaciones del Juez Federal de estar impedido para conocer del juicio de amparo indirecto, en atención a que presenta animadversión hacia una de las partes, porque ésta presentó en su contra sendas quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que estima que no puede mantenerse ecuaníme en el trámite y resolución del asunto, pues asevera que su subjetividad se ve inclinada a sentimientos negativos hacia esa persona; actualizan el supuesto de enemistad manifiesta, previsto en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, y son suficientes para excusarlo del conocimiento del asunto en cuestión.

- Lo anterior, porque constituyen una confesión expresa, realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de hechos propios, mismos que evidencian las circunstancias en que se dan los vínculos de enemistad; confesión que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o.

- Además, el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar una enemistad entre el juzgador y la parte quejosa o tercera interesada, se ve colmado con la aseveración del juzgador, de que ésta presentó en su contra sendas quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal, que le generan ese sentimiento de animadversión que puede influir en su persona, concretamente en su ecuanimidad para tramitar y resolver el asunto de que se trate, pues constituye la exposición objetiva de un suceso actual (la interposición de una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal en su contra), que razonablemente dimensiona las características de la animadversión a que alude el juzgador.

- En consecuencia consideró, que lo procedente es **calificar de legal el impedimento planteado por el Juez de Distrito, sustentada en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.**

Por tanto, **sí existe contradicción de tesis**, respecto a:



a) Si para estimar actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, consistente en la "enemistad manifiesta", es suficiente que el juzgador federal al formular su excusa, manifieste que la interposición en su contra de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, le genera animadversión hacia la persona que la presentó y, que al ser ésta parte en el juicio de amparo sometido a su conocimiento, podría perder la ecuanimidad y objetividad para tramitar y resolver ese asunto y afectarse el principio de imparcialidad que debe imperar en todas sus resoluciones; o,

b) Lo anterior no es suficiente, porque: **1.** La manifestación de que "podría" perder la ecuanimidad y objetividad para tramitar y resolver ese asunto, solamente constituye una expectativa; esto es, una posibilidad de perder esos principios para resolver el juicio, pero no una afirmación categórica de que así será; **2.** Aunado a que la función jurisdiccional que desempeña el juzgador como profesional del derecho, está investida de cualidades como la objetividad, excelencia, templanza y profesionalismo por encomienda constitucional, por lo que la presentación de una queja en su contra, no sólo (sic) puede tener un enfoque emotivo y volitivo y con base en él pueda excusarse el juzgador del conocimiento del juicio.

Lo que permite concluir que sí se genera una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes; cuyo análisis efectúa este Pleno de Circuito, a fin de unificar el criterio que debe regir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁶ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

⁶ Visible en la página 7, *Gaceta (sic) del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2010, Novena Época, registro digital: 164120.



CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De



lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

SEXTO.—Estudio de fondo.

Se destaca que debe prevalecer como criterio obligatorio el que sustentará este Pleno de Circuito.

En primer lugar, se señala que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al resolver los impedimentos de los que conoció, hizo referencia a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **230/2011** analizó la procedencia de la causal de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, que es similar a la contenida en la fracción VII del artículo 51 de la legislación de amparo vigente, planteada por un juzgador por estimar encontrarse en el supuesto de enemistad manifiesta, con independencia de que exista en su contra una denuncia penal o querrela, presentada por una de las partes en el juicio de amparo, su abogado o su representante; en la que sustentó la jurisprudencia **2a./J. 46/2011 (10a.)**,⁷ de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1076, registro digital: 2000229.



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.', para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio."

En la parte conducente de la ejecutoria que resolvió la citada contradicción de tesis 230/2011,⁸ la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo:

"... En la presente contradicción de tesis se presenta la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren en el sentido de si debe declararse legal o no el impedimento por causa de enemistad manifiesta, si así lo plantea el Juez de Distrito como consecuencia de un conjunto de condiciones, no resueltas expresamente por la ejecutoria que derivó de la con-

⁸ Resuelta en sesión celebrada el **nueve de diciembre dos mil once**, por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de la Segunda Sala.



tradicción de tesis 11/2006-PL multicitada; condiciones que son las siguientes: **a)** que exista una denuncia penal o querrela entablada en contra del Juez de Distrito que haya planteado su impedimento; **b)** que como consecuencia de esa denuncia penal o querrela se hayan proferido al Juez de Distrito, diversas calumnias, descalificaciones o expresiones denostadoras contra su persona y/o contra alguno de los miembros del juzgado del que es titular; **c)** que con independencia del momento procesal en que se encuentre el juicio de amparo, en dicha denuncia penal o querrela, a propósito de la cual tuvieron lugar las calumnias o expresiones mencionadas, a entender del propio juzgador, dichas calumnias o expresiones propiciaron en él un sentimiento de 'enemistad manifiesta' o 'evidente' frente al denunciante, abogado o representante, que actúa como parte en el juicio de amparo que está bajo su conocimiento.

"Tomando en consideración los precedentes citados en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala llega a la convicción de que si un Juez de Distrito considera que las manifestaciones de una de las partes, de sus abogados o sus representantes, en el escrito de una denuncia penal o querrela que haya presentado en contra de dicho Juez, o en el escrito en que le hace saber de esa denuncia en los autos del juicio de amparo, constituyen calumnias, expresiones insultantes o denostadoras contra su persona, al grado en que le originan un sentimiento de 'enemistad manifiesta', y así lo expresa en el planteamiento del impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo sometido a su conocimiento, dicho impedimento debe ser declarado legal, toda vez que su opinión al respecto deriva de una convicción subjetiva acerca del grado o la intensidad en que ha surgido dicha enemistad, en este caso corroborada por la causa objetiva y razonable consistente en el tipo de expresiones empleadas por la parte que lo ha denunciado penalmente, todo lo cual puede razonablemente afirmarse que afecta su objetividad e imparcialidad en el asunto sometido a su jurisdicción, por lo que debe considerarse actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"No es óbice a lo anterior, que en las relatadas circunstancias, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del impedimento advierta del escrito en que el Juez de Distrito formula su impedimento, que éste no reitera con detalle las causas de la enemistad manifiesta en la que justifica su impedimento, cuando de los antecedentes de su planteamiento se desprenda con claridad que existen



impedimentos previos en los que sí realizó dichas manifestaciones con respecto a la misma persona o con respecto al mismo abogado o representante legal, caso en el cual el Tribunal Colegiado respectivo no puede desatender o soslayar dichas manifestaciones previas, aun cuando se desprendan de diversos expedientes de juicios de amparo, los que deberán ser puestos de su conocimiento por el propio Juez de Distrito.

"Lo anterior tiene lógica en lo sustentado por esta Segunda Sala en casos precedentes, particularmente en la contradicción de tesis 11/2006-PL citada, en la que se determinó que el dicho del juzgador según el cual se siente enemistado en grado manifiesto con alguna de las partes, sus abogados o representantes, ni siquiera exige prueba adicional alguna, más allá de la propia afección que experimenta en su fuero interno el propio juzgador, y la valoración de alguna causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, la que debe ser igualmente manifestada por el propio juzgador.

"Así, en el caso que se analiza, se determina que la 'enemistad manifiesta' a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, efectivamente, no se acredita con la mera existencia de una denuncia penal o querrela en contra del juzgador, ni con las expresiones denostadoras proferidas a propósito de ella, pues dicha enemistad nunca puede ser consecuencia de la actitud, la conducta, o las expresiones de las partes o sus representantes en un sentido de animadversión contra el juzgador de amparo, sino que dicha causal se actualiza única y exclusivamente con la apreciación subjetiva del propio juzgador en el sentido de que tiene una 'enemistad manifiesta' con alguno de ellos, con independencia de las circunstancias por las cuales éste haya sentido que emergió dicha enemistad en su fuero interno.

"Como consecuencia de lo anterior, esta Segunda Sala determina que su jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.', contiene un criterio que debe complementarse en el sentido de que, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe entenderse configurada la causal de impe-



dimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, planteada por el juzgador, cuando él mismo expresa sentirse enemistado manifiestamente con las partes o sus representantes, explicitando una causa objetiva y razonable en la que él mismo apoya dicha enemistad, con independencia del origen de la misma, esto es, con independencia de que ésta provenga de una denuncia penal o querrela a propósito de la que se le hubieren proferido insultos o calumnias, pues lo exclusivamente relevante para determinar actualizada la causal de impedimento aludida es la manifestación del Juez en el sentido de que experimenta en su fuero interno tal 'enemistad manifiesta', por lo que el planteamiento de dicha enemistad debe calificarse de legal por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo."

De igual manera, ambos tribunales contendientes, al resolver los impedimentos planteados por el mismo Juez de Distrito, de los que respectivamente les correspondió conocer, hicieron referencia a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **255/2011**, analizó si es suficiente para la procedencia de la causal de impedimento por enemistad manifiesta planteada por un juzgador, prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, similar a la contenida en la fracción VII del artículo 51 de la legislación de amparo vigente, que exista una denuncia penal o querrela presentada en su contra por una de las partes en el juicio de amparo del que le corresponda conocer; en la que se sustentó la jurisprudencia **1a./J. 38/2012 (10a.)**,⁹ de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 469, registro digital: 2000582.



y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta."



En la ejecutoria que resolvió la citada contradicción de tesis 255/2011,¹⁰ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente sostuvo:

"SÉPTIMO.—Este Alto Tribunal observa que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si la presentación de una denuncia penal en contra de un juzgador del Poder Judicial Federal, formulada por una de las partes en el juicio, es suficiente para tener por acreditada la 'enemistad manifiesta'; y si a la vez, la denuncia formulada por un juzgador federal en contra de alguna de las partes en un juicio de su conocimiento acredita de manera objetiva la causa de impedimento a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual, en lo conducente, dispone lo siguiente:

"**Artículo 66.** No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"... VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

"El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.'

¹⁰ Resuelta en sesión celebrada el **veintidós de febrero dos mil doce**, por **unanimidad de cinco votos** en cuanto al fondo.



"Así, los temas de la presente contradicción de tesis se centran en determinar dos cuestiones:

"a) Si la sola denuncia formulada por alguna de las partes en el juicio en contra del juzgador, actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo; y,

"b) Si es suficiente que el juzgador denuncie a alguna de las partes en un juicio de su conocimiento para que se declare fundada la causa de impedimento previsto en el numeral en comento.

"...

"En el caso de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

"En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

"Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

"Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.



"Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de Jueces del Poder Judicial Federal, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

"No hay que perder de vista que la formulación de una denuncia de carácter penal no implica necesariamente el surgimiento de ese sentimiento, por ello es que en los casos en que los juzgadores negaran tener enemistad con los denunciantes, es menester que estos últimos acrediten, mediante las pruebas idóneas, que se dio la causal de referencia.

"Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

"Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía



hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer del asunto.

"Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, pues en la práctica jurídica sucede que dichos Jueces, al manifestarse impedidos sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea, pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

"De forma tal que, con la denuncia de carácter penal contra los Jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis de que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, están obligados, so pena de incurrir en responsabilidad, a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

"Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de éstas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quie-



nes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

"Desde esa óptica, debe decirse que ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los Jueces Federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio; es decir, no se genera una mala voluntad que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia con las pruebas idóneas para tal efecto, y a falta de éstas sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el Juez exprese que, en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

"...

"De todo lo anterior, se concluye que la presentación de una denuncia de carácter penal ante el Ministerio Público de la Federación en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, o de éste en contra de una de las partes en un juicio que es de su conocimiento, es insuficiente, por sí misma, para declarar fundada la causa de impedimento por enemistad manifiesta, previsto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, pues ésta debe acreditarse plenamente; sin embargo, de existir la manifestación del juzgador respecto a que ha sido afectada su imparcialidad hacia la parte que ha formulado tal denuncia o ha sido denunciado por éste, dicha declaración es elemento suficiente para declarar legal el impedimento."



De lo anterior se advierte que al resolver las citadas contradicciones de tesis, tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dilucidaron la forma en que un juzgador federal debe excusarse de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción, en caso de que estime encontrarse en la hipótesis del artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente; concretamente por causa de enemistad manifiesta, por la presentación de una querrela o denuncia penal en su contra por alguna de las partes, para estar en condiciones de calificar de legal su impedimento.

Para demostrar la analogía de los citados artículos, se transcriben a continuación:

Ley de Amparo abrogada

Ley de Amparo vigente

De los impedimentos	Impedimentos, excusas y recusaciones
<p>"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. ..."</p>	<p>"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las causas de impedimento:</p> <p>"...</p> <p>"VII. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. ..."</p>

En las mencionadas ejecutorias, las Salas del Máximo Tribunal del País arribaron a las conclusiones siguientes:

- La "enemistad manifiesta" como causa de impedimento a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, no se acredita con la



sola existencia de una denuncia penal o querrela en contra del juzgador, ni con las expresiones denostadoras proferidas a propósito de ella, en virtud a que tal enemistad, no puede ser consecuencia de la actitud, la conducta, o las expresiones de las partes o sus representantes en un sentido de animadversión contra el juzgador de amparo; sino que esa causal se actualiza única y exclusivamente con la apreciación subjetiva del propio juzgador, en el sentido de que tiene una "enemistad manifiesta" con alguno de ellos, con independencia de las circunstancias por las cuales éste haya sentido que emergió dicha enemistad en su fuero interno.

- Debe entenderse configurada la causal de impedimento planteada por el juzgador para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo en cualquiera de sus etapas, cuando expresamente manifieste sentirse enemistado con las partes, sus abogados, o sus representantes, explicitando una causa objetiva y razonable en la que apoya dicha enemistad; con independencia del origen de la misma, esto es, con independencia de que ésta provenga de una denuncia penal o querrela, a propósito de la que se le hubieren proferido insultos o calumnias, pues lo relevante para determinar actualizada la causal de impedimento aludida, exclusivamente es la manifestación del Juez en el sentido de que experimenta en su fuero interno tal "enemistad manifiesta".

- Para el caso de la presentación de querrelas o denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos, en contra de Jueces del Poder Judicial Federal (sic) de la Federación, podría suceder que éstos llegaran a sentir antipatía en contra del denunciante, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados con igual magnitud en todos los sujetos; por lo que en tal supuesto, el juzgador tendrá que manifestar que está impedido para conocer del asunto, razonando las circunstancias peculiares del caso.

- Como la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, la manifestación que haga de causas que considera que influyen en su ánimo y constituyen un impedimento en su función jurisdiccional, no requieren de prueba adicional alguna a su dicho; ya que es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.



- Sin embargo, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, es necesario que el juzgador invariablemente manifieste que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante; ya que la expresión del juzgador en sí misma, es una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes.

- Consecuentemente, basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse por el sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante y, que en tal virtud se encuentra impedido, para que proceda su excusa por enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, para declarar fundado el impedimento que plantea y deje de conocer del asunto.

Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito advierte que los criterios jurisprudenciales sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias **2a./J. 46/2011 (10a.)**,¹¹ y **1a./J. 38/2012 (10a.)**,¹² antes transcritas, no resuelven el tema planteado en la contradicción de tesis que se analiza.

Lo anterior, porque esas jurisprudencias si bien se pronunciaron sobre la causa de impedimento por enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde a la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, por la interposición de una denuncia o querrela en contra del juzgador federal, en las que se llegó a la conclusión de que basta que éste señale que su imparcialidad pueda afectarse por el sentimiento de animadversión que experimenta en su fuero interno en contra de la parte denunciante, su abogado o su representante y que, por ello, se encuentra impedido para resolver el juicio de que se trata, para que proceda su excusa por esa causa; lo cierto es que no se trata de una hipótesis igual a la resuelta

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1076, registro digital: 2000229.

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 469, registro digital: 2000582.



por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, donde la causa que generó que el juzgador federal se excusara de conocer de los juicios de amparo sometidos a su conocimiento, por enemistad manifiesta, es la promoción de diversas quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal, por una de las partes en esos juicios de amparo.

Así es, mientras la promoción de una querrela o denuncia en contra de un juzgador federal, dependiendo del hecho denunciado, puede tener como consecuencia que se le sujete a un proceso de carácter penal, en el que incluso, una de sus consecuencias puede ser que se ordene la privación de su libertad o la imposición de diversas sanciones previstas en el código punitivo aplicable; lo que sirvió de sustento para considerar que esa denuncia corresponde en gran medida al ámbito subjetivo del juzgador que se estime impedido, al poder influir en su fuero interno generando animadversión en contra de quien lo hubiera denunciado, dadas las consecuencias que podría llegar a afrontar, afectando en consecuencia la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad; sin embargo, en la especie se trata de un supuesto diferente a los impedimentos que fueron planteados por un Juez Federal y resueltos por los tribunales contendientes, los que no tienen como causa de la enemistad la presentación de denuncias o querrelas penales en su contra, sino la promoción de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal, en las que, de ser procedentes y, en su caso, declararse fundadas, la imposición de las sanciones son (sic) de índole meramente administrativa, sin llegar a tener la intensidad propia de las sanciones penales.

Lo antes señalado evidencia que tales jurisprudencias no son exactamente aplicables a los asuntos que fueron resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, por no tener las mismas consecuencias de las querrelas y denuncias penales, la presentación y en su caso, la admisión, tramitación y resolución de las quejas administrativas, pues en el caso de estas últimas, de llegar a declararse fundadas, sus sanciones solamente son de tipo administrativo; por ende, este Pleno de Circuito considera que no se trata de casos análogos a los analizados por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, dada la diferencia de las sanciones que, en su caso,



llegaran a imponerse, unas de naturaleza penal frente a sanciones meramente administrativas.

Retomando el punto a estudio en esta contradicción de tesis, se analiza la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren en el sentido de si debe declararse legal o no el impedimento por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, si lo plantea el Juzgador Federal, como consecuencia de que existan una o varias quejas administrativas promovidas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal, por una de las partes de ese juicio de amparo del que le corresponda conocer.

Ahora, tomando en cuenta que la función jurisdiccional que desempeñan los juzgadores federales, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda constitucional que les es conferida, de impartir justicia aplicando los principios de objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos por parte de los juzgadores federales para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, derivada de la promoción de una o más quejas administrativas en su contra, ante el Consejo de la Judicatura Federal, **no** resulta suficiente para calificarla de legal, que el juzgador exprese su apreciación subjetiva, de que la sola promoción de esa queja o quejas le generan animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio de amparo del que deba conocer, porque en su fuero interno sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se debe conducir en el juicio.

Se sostiene lo anterior, porque no basta con que el titular señale un elemento subjetivo, como es la animadversión que genera en su ánimo su sola interposición; sino que, se hace necesaria la existencia de elementos que objetivamente justifiquen la generación de ese sentimiento de animadversión, que repercutan en su ecuanimidad e imparcialidad para resolver.

Con base en lo anterior, la sola promoción de una o varias quejas administrativas resulta insuficiente para que se acredite la excusa por enemistad manifiesta, pues la resolución de asuntos de los juzgadores federales y la asunción de



su responsabilidad, son factores propios de un estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, de tal manera que en caso de que cualquiera de ellos considere la comisión de alguna falta por los juzgadores de amparo, presentada la queja relativa, es menester su calificación por el Consejo de la Judicatura Federal, como un aspecto normalizado de la actuación de los Jueces de amparo; de ahí que ese solo aspecto no puede traer como consecuencia la existencia del impedimento alegado.

Incluso las quejas administrativas pueden ser desechadas (como aconteció en los casos que dieron lugar a esta contradicción) o no contener hechos específicos de carácter personal o profesional, que justifiquen una posición de animadversión por parte del juzgador federal, pues no debe perderse de vista que el Tribunal Colegiado debe calificar objetivamente las causas del impedimento, de tal manera que la sola promoción de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento en la hipótesis a estudio, sino que es necesario que exponga una causa objetiva y razonable en la que apoye dicha enemistad.

Es pertinente señalar que el juzgador debe actuar con apego a la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia ejerciendo los atributos que caracterizan esa función jurisdiccional, de imparcialidad, objetividad, profesionalismo y templanza, lo que implica incluso que, por regla general, expresiones ofensivas contra el juzgador, no constituyen elementos objetivos para demostrar una excusa por enemistad manifiesta.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.),¹³ en donde se sostuvo que las manifestaciones ofensivas expresadas por

¹³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, registro digital: 2018067.



alguna de las partes en el juicio de amparo en contra del juzgador, por regla general, no constituyen un elemento objetivo para plantear su impedimento para conocer de un juicio, por el riesgo de la pérdida de imparcialidad a que se refiere el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo; por estimar que los juzgadores federales desempeñan una función pública, que es la jurisdiccional, la que ejercen exclusivamente con base en el expediente que les toca resolver y en el derecho que deben aplicar, por lo que su posición se debe distinguir por la templanza, la moderación de las pasiones y los sentimientos, al valorar el juicio sometido a su conocimiento en forma ajena a los intereses de las partes y a toda situación que altere su prudencia, para su resolución; lo que impide que se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia; máxime que las ofensas y mal comportamiento que puedan presentar las partes, puede dar lugar a que el juzgador haga uso de la imposición de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 236 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia número **2a./J. 100/2018 (10a.)**,¹⁴ antes invocada, establece:

"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso,

¹⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, registro digital: 2018067.



aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo."

Como puede advertirse, si bien la citada jurisprudencia contempla una hipótesis diferente a la analizada en los criterios contendientes en esta contradicción; al referirse al planteamiento de impedimento de un juzgador federal, por pérdida de la imparcialidad, derivada de que alguna de las partes en el juicio del que le corresponda conocer, haya externado manifestaciones ofensivas en su contra; que difiere del caso en que el juzgador plantea su impedimento por enemistad manifiesta, previsto en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, derivada de la interposición de una queja administrativa en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, lo cierto es que las razones que la informan, este criterio sirve para robustecer que la sola promoción de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal por una de las partes, aun cuando refiriera señalamientos ofensivos en contra de un juzgador federal, es insuficiente, por regla general, para que éste aduzca que se genera en su ánimo, de manera objetiva y razonable, sentimiento de animadversión en contra del denunciante.

En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217, párrafo segundo y 218 de la Ley de Amparo, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito concluye, que no basta la manifestación del juzgado de amparo en estos supuestos para calificar de fundado el impedimento relativo.

En ese orden de ideas, la tesis que debe regir con carácter de jurisprudencia, es del tenor siguiente:



IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver sendos impedimentos planteados por un Juez de Distrito por causa de enemistad manifiesta; en los que analizaron si es o no suficiente para calificarlos de legales, que el juzgador manifestara tener animadversión por una de las partes, al haber presentado quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal y que ello podría afectar su imparcialidad; o, si esto sólo refleja una expectativa que no es real y actual y, por ende, no se puede calificar de legal.

Criterio jurídico: Para calificar de legal un impedimento planteado por un juzgador federal, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, derivada de la promoción en su contra de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, no basta que al excusarse exponga la manifestación subjetiva de tener un sentimiento de animadversión en contra del denunciante, que podría repercutir en su imparcialidad para resolver el juicio, pues se requiere de elementos objetivos con los que se justifique la afectación a su ecuanimidad y a los principios que rigen la impartición de justicia.

Justificación: Tomando en cuenta que la función que desempeñan los juzgadores federales, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia aplicando los principios de imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no es suficiente para calificarlo de legal, la expresión subjetiva del juzgador, de que su sola promoción le genera animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio de amparo del que deba conocer, porque en su fuero interno sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se



debe conducir; sino que se hace necesario explicitar una causa objetiva y razonable que apoye dicha enemistad.

Lo anterior, porque la resolución de asuntos de los juzgadores federales y la asunción de su responsabilidad, son factores propios de un estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, de tal manera que en caso de que cualquiera de ellos considere la comisión de alguna falta por los juzgadores de amparo, presentada la queja relativa, es menester su calificación por el Consejo de la Judicatura Federal, como un aspecto normalizado de la actuación de los Jueces de amparo. Máxime cuando las quejas administrativas pueden ser desechadas o no contener hechos específicos de carácter personal o profesional, que justifiquen una posición de animadversión por parte del juzgador federal, por lo que la sola promoción de una o varias quejas administrativas, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento en la hipótesis a estudio.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver los impedimentos registrados con los números 1/2021, 8/2021, 25/2021, 27/2021 y 31/2021 y el criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito**, al resolver los impedimentos registrados con los números 6/2021, 8/2021 y 9/2021.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito, respecto del primer y tercero de los puntos resolutive; y, por mayoría de votos de los Magistrados **Set Leonel López Gianopoulos (presidente)** y **José Gabriel Clemente Rodríguez** respecto del segundo de los puntos resolutive, contra el voto particular del Magistrado **Alejandro de Jesús Baltazar Robles (ponente)**, firmando sus integrantes con la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito que autoriza y da fe.

En veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la licenciada Regina del Carmen Pinzón Te, exsecretaria del extinto Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, CERTIFICA que: Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de esta ejecutoria (sic) se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; por los numerales 1, 4, 7, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 68, 73, fracción II, 100, 104, 105, 106, fracción III, 111, 112, 113, fracciones V y X, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como por los preceptos 1, fracción III, 5, fracción XVI, 17, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 65 y 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; entre los que destacan los datos siguientes:

- Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia.



- **El domicilio de particulares.**
- **Los números, letras, claves que permitan identificar a una persona.**
- **Las cuentas bancarias de personas físicas o morales.**
- **Sueldos y prestaciones de particulares.**
- **Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, compleción, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales.**
- **Los datos de registro e identificación de vehículos.**
- **Todo tipo de documento susceptible de contener datos personales o que identifique o hagan identificable a una persona. Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública a toda persona que la solicite, así como difundirla con la máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información considerada legalmente como confidencial.**

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 230/2011 y 255/2011, citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1043, VII, Tomo 1, abril de 2012, página 431, con números de registro digital: 23412 y 23526, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Alejandro de Jesús Baltazar Robles en la contradicción de tesis (sic) 1/2022, discutida por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Disiento respetuosamente del criterio jurídico sostenido por la mayoría de este Pleno de Circuito, en el sentido de que para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta, formulado por un juzgador federal en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no basta la manifestación del juzgador de animadversión respecto de alguna de las partes, por haber presentado queja administrativa en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Desde mi perspectiva, se trata de un caso análogo al que resolvió el Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 255/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.", pues es factible que los juzgadores federales formulen impedimento para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por la promoción de una o más quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal; lo cual es suficiente para calificar de legal ese impedimento, dado que el juzgador expresa una causa objetiva y razonable que le genera animadversión en contra del denunciante, razón por la que el fuero interno del juzgador se ve afectado por la falta de imparcialidad con la que debe conducirse.

Se sostiene lo anterior, porque las consecuencias que se pueden generar con la promoción de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, si bien no son las mismas que en su intensidad conlleva la formulación de una querrela o denuncia penal en su contra; lo cierto es que una queja administrativa también puede generar, al igual que aquéllas, consecuencias graves en contra del juzgador y poner en riesgo su estabilidad en el cargo que desempeña, pues en ambos supuestos se está ante un derecho sancionador de las conductas de los funcionarios judiciales.

Así es, la presentación de una queja administrativa en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, es factible que le genere sentimientos de animadversión en contra del denunciante, al tener conocimiento de las repercusiones que puede llegar a padecer para el caso de que se declare fundada,



por la comisión de faltas administrativas, ya sean no graves o graves, pues esas sanciones pueden ir desde amonestaciones privadas o públicas, suspensión en el cargo, destitución del cargo, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y sanciones económicas (artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); lo que evidentemente puede generar sentimientos de animadversión en contra de quien lo denuncie, en virtud a que esas sanciones ponen en riesgo la estabilidad en el cargo que desempeña, derivadas de una calificación del denunciante de la conducta profesional o personal del juzgador; situación que solamente puede experimentar este último en su fuero interno, al ser una cuestión subjetiva que puede influir en su ánimo.

No es necesario señalar otros medios probatorios para acreditar la existencia de ese fundado sentimiento de animadversión, pues es suficiente con que el juzgador exprese que su imparcialidad puede verse afectada para conocer del asunto, tomando en cuenta que ese tipo de actos no son asimilados de igual manera por los juzgadores, pues la respuesta emocional atiende al fuero interno de cada persona; por ende, basta con la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de quien lo denunció ante el Consejo de la Judicatura Federal y, que exprese que se ve afectada su imparcialidad.

Cabe destacar, que no se está en el caso de estimar que la sola promoción de una queja administrativa en contra de un juzgador federal presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal, constituya un hecho abstracto, insuficiente para calificar de legal el impedimento; pues incluso, el que no se tenga la certeza de que esa queja proceda o se haya desechado, puede generar, objetivamente ese sentimiento de animadversión contra el denunciante; pues lo cierto es que la conducta de quien formula la queja contra el juzgador, por el hecho de que considere que deba ser sancionado, puede generar la pérdida de imparcialidad para resolver el juicio; por tanto, se está ante una causa objetiva y razonable, suficiente para declarar fundado el impedimento.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", haya sostenido que las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las



partes en el juicio de amparo en contra del juzgador, por regla general no constituyen un elemento objetivo para plantear su impedimento para conocer de un juicio; por estimar que los juzgadores federales desempeñan una función pública, que es la jurisdiccional, la cual ejercen exclusivamente con base en el expediente que les toca resolver y en el derecho que deben aplicar, por lo que su posición se debe distinguir por la templanza, la moderación de las pasiones y los sentimientos, al valorar el juicio sometido a su conocimiento en forma ajena a los intereses de las partes y a toda situación que altere su prudencia, para su resolución; lo cual impide que se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia; máxime que las ofensas y mal comportamiento que puedan presentar las partes, puede dar lugar a que el juzgador haga uso de la imposición de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 236 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se trata de la jurisprudencia número 2a./J. 100/2018 (10a.),¹⁵ de rubro y texto:

"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las

¹⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, registro digital: 2018067.



partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo."

La citada jurisprudencia contempla una hipótesis diferente a la analizada en los criterios contendientes en esta contradicción, al referirse al planteamiento de un impedimento de un juzgador federal, por pérdida de la imparcialidad, derivada de que alguna de las partes en el juicio del que le corresponda conocer, haya externado manifestaciones ofensivas en su contra; que es una hipótesis que difiere del caso, dado que en el supuesto a estudio se han traspasado los límites jurisdiccionales del juzgador, para que su conducta sea sancionada por un órgano administrativo; conducta que si bien es objeto de rendición de cuentas y escrutinio público, lo cierto es que, precisamente atendiendo a la calidad profesional del juzgador de amparo, cuando éste indique que se siente impedido para conocer del asunto, es que el Tribunal Colegiado debe atender a esa manifestación objetiva y razonable, para no permitir que se continúe con la solución de un asunto donde el propio Juez Federal expresó esa animadversión respecto de alguna de las partes, dado que está en juego la impartición de justicia de manera imparcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, en contra del criterio sostenido por la mayoría, considero que para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta, formulado por un juzgador federal en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, es suficiente la manifestación del juzgador de animadversión respecto de alguna de las partes por haber presentado queja administrativa en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal.

En veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la licenciada Regina del Carmen Pinzón Te, ex secretaria del extinto Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, CERTIFICA que: Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de «este voto» se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; por los numerales 1, 4, 7, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 68, 73, fracción II, 100, 104, 105, 106, fracción III, 111, 112, 113, fracciones V y X, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como por los preceptos 1, fracción III, 5, fracción XVI, 17, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 65 y 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; entre los que destacan los datos siguientes:

- Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia.
- El domicilio de particulares.
- Los números, letras, claves que permitan identificar a una persona.
- Las cuentas bancarias de personas físicas o morales.
- Sueldos y prestaciones de particulares.
- Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales.
- Los datos de registro e identificación de vehículos.
- Todo tipo de documento susceptible de contener datos personales o que identifique o hagan identificable a una persona. Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública a toda persona que la solicite, así como difundirla con la máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información considerada legalmente como confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.) citada en este voto aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 469, con número de registro digital: 2000582.

Este voto se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver sendos impedimentos planteados por un Juez de Distrito por causa de enemistad manifiesta; en los que analizaron si es o no suficiente para calificarlos de legales, que el juzgador manifestara tener animadversión por una de las partes, al haber presentado quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal y que ello podría afectar su imparcialidad; o, si esto sólo refleja una expectativa que no es real y actual y, por ende, no se puede calificar de legal.

Criterio jurídico: Para calificar de legal un impedimento planteado por un juzgador federal, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, derivada de la promoción en su contra de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, no basta que al excusarse exponga la manifestación subjetiva de tener un sentimiento de animadversión en contra del denunciante, que podría repercutir en su imparcialidad para resolver el juicio, pues se requiere de elementos objetivos con los que se justifique la afectación a su ecuanimidad y a los principios que rigen la impartición de justicia.

Justificación: Tomando en cuenta que la función que desempeñan los juzgadores federales, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia aplicando los principios de imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no es suficiente para calificarlo de legal, la expresión subjetiva del juzgador, de que su sola promoción le genera animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio de amparo del que deba conocer, porque en su fuero interno



sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se debe conducir; sino que se hace necesario explicitar una causa objetiva y razonable que apoye dicha enemistad.

Lo anterior, porque la resolución de asuntos de los juzgadores federales y la asunción de su responsabilidad, son factores propios de un Estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, de tal manera que en caso de que cualquiera de ellos considere la comisión de alguna falta por los juzgadores de amparo, presentada la queja relativa, es menester su calificación por el Consejo de la Judicatura Federal, como un aspecto normalizado de la actuación de los Jueces de amparo. Máxime cuando las quejas administrativas pueden ser desechadas o no contener hechos específicos de carácter personal o profesional, que justifiquen una posición de animadversión por parte del juzgador federal, por lo que la sola promoción de una o varias quejas administrativas, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento en la hipótesis a estudio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.C. J/2 C (11a.)

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Set Leonel López Gianopoulos (presidente) y José Gabriel Clemente Rodríguez. Disidente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Rosalba García Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los impedimentos 1/2021, 8/2021, 25/2021, 27/2021 y 31/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los impedimentos 6/2021, 8/2021 y 9/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VICENTE MARICHE DE LA GARZA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, ANTONIO SOTO MARTÍNEZ, JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA, MARTÍN SOTO ORTIZ Y SALVADOR CASTILLO GARRIDO. PONENTE: VICENTE MARICHE DE LA GARZA. SECRETARIO: JORGE ESTEBAN CASSOU RUIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—COMPETENCIA.

Previo a determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, es importante precisar que si bien el siete de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*", en donde el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a los Plenos Regionales resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la Región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.



Sin embargo, el artículo transitorio primero, fracción II, de la citada ley señala que las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del citado decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual aún no acontece.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo señalado en el artículo transitorio quinto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Para mejor referencia y sustento legal, a continuación se transcriben los citados artículos del referido decreto:

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"...

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

"TRANSITORIOS

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



"...

"**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

Así, este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por los Magistrados: **Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y José Saturnino Suero Alva**, todos integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con domicilio oficial en Boca del Río, Veracruz.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Séptimo Circuito, al resolver en sesión ordinaria virtual celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el **recurso de queja 251/2021**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—**Estudio.**

"En principio, debe precisarse que el recurrente no expresó agravios dado que interpuso la queja en el acto de la notificación; no obstante, se realizará un análisis oficioso del auto impugnado.

"Asimismo, conviene señalar que el acto reclamado por el promovente del amparo consiste en la resolución dictada en el recurso de inconformidad que



interpuso, mediante el cual él (sic) se confirmó el no ejercicio de la acción penal decretado por la titular del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción 'A' del Sistema Tradicional, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

"El a quo desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el normativo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, bajo el argumento toral de que el quejoso, en su carácter de víctima u ofendido, debió agotar el principio de definitividad.

"Ahora bien, el Juez de Distrito, para concluir como lo hizo, invocó diversas resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resueltos por mayoría de votos.

"En el caso a examen, se partió de la premisa de que, aun cuando para la emisión del acto reclamado se aplicaron las reglas del sistema penal mixto o tradicional, esto es, conforme al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ello no era obstáculo para que el análisis del asunto se realizara conforme al sistema de justicia penal instaurado a partir de las reformas de la Constitución General de dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Al tenor de dicho razonamiento, concluyó que en contra de la resolución reclamada procede el medio de defensa previsto en el precepto 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, este cuerpo colegiado no comparte el criterio adoptado por el resolutor federal.

"Esto es así, ya que la determinación que se revisa se apoyó medularmente en la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diecisiete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, de marzo de dos mil once, Novena Época, con número de registro digital: 162669, de rubro y texto:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL



NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.’

"Sin embargo, este cuerpo colegiado estima que dicho criterio no es aplicable al caso concreto dado que, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la ejecutoria respectiva, el punto de contradicción entre los tribunales contendientes consistió en que ‘... interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.’



"Como se ve, en dicha ejecutoria lo que se definió fue cuál es el fundamento constitucional de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que –se insiste– la jurisprudencia en que se apoya la consideración medular del acuerdo recurrido no tiene aplicación al caso que se analiza; máxime que dicha contradicción de tesis se dirimió cuando aún no entraba en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que los preceptos 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que regulan la posibilidad de impugnar, entre otras, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público– se refieren al proceso penal acusatorio, único del que pueden conocer los llamados ‘Jueces de Control’, mas no así de los procedimientos de corte tradicional que siguen rigiéndose hasta su conclusión conforme a las reglas procesales anteriores, en este caso, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla abrogado, acorde con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que dice:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.’

"Por tanto, los Jueces de Control no tienen competencia para conocer del recurso a que se refiere el numeral 258 del citado cuerpo normativo, cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; de modo que no puede pretenderse que el quejoso-recuriente agote dicho recurso ante el Juez de Control, cuando éste carece de competencia para conocer del recurso señalado tratándose de ‘averiguaciones previas’.

"De tal suerte que, en estos casos, resulta incorrecto que el Juez de Distrito pretenda desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que no se



agotó el recurso previsto en el normativo 258 indicado, pues éste no le resulta aplicable al supuesto en cuestión.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.2o.P.88 P (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página dos mil quinientos ochenta y tres, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo III, de enero de dos mil veinte, Décima Época, con número de registro digital: 2021335, que informa:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO SE ACTUALIZA SI LOS ACTOS DE OMISIÓN O DECISIONES RECLAMADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EMANAN DEL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DEBA LLEVARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, Y NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Los artículos 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren al proceso penal acusatorio, único del que pueden conocer los llamados «Jueces de Control», mas no así de los procedimientos de corte tradicional que siguen rigiéndose hasta su conclusión conforme a las reglas procesales anteriores, en este caso, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado y acorde con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que así lo determinó en atención a la denominada «carga cero», como criterio aplicado en el sistema de implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal en lo tocante a la competencia de los órganos judiciales operadores. Por tanto, los Jueces de Procesos Penales Federales no tienen competencia para conocer del recurso a que se refiere el citado artículo 258, ni los Jueces de Control que pueden conocer del nuevo sistema, la tienen para conocer del referido recurso cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; de modo que no puede pretenderse que el quejoso agote dicho recurso ante el Juez de Control cuando éste carece de competencia para conocer del recurso señalado tratándose de «averiguaciones previas» y no de carpetas de investigación; de modo que en estos casos resulta incorrecto que el Juez de Distrito pretenda desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que no se agotó el recurso previsto



en el artículo 258 indicado, pues éste no le resulta aplicable al supuesto en cuestión; ello, con independencia de que tratándose de averiguaciones previas, sean otros los parámetros conforme a los cuales pueda determinarse la exigencia o no de la definitividad como motivo de desechamiento, según lo han determinado los criterios de los tribunales federales, aplicables al procedimiento de tipo tradicional conforme al cual debe seguirse rigiendo.'

"Dicha conclusión se refuerza, tomando en consideración que si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, lo cierto es que en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta.

"En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de garantías.

"Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, se hace consistir en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado.

"De ahí que se estima que, al existir una diferencia sustancial entre el proceso penal mixto y el acusatorio y oral respecto de la forma en que se realiza la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, no es jurídicamente viable considerar que un Juez de Control, cuyo actuar se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncie sobre lo resuelto en una averiguación previa que se sustanció conforme a los estándares que regían el código procesal del Estado de Puebla.



"Sirve de apoyo a lo anterior, por sus razones, la tesis 1a. CCLXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la página ciento sesenta y ocho, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, de julio de dos mil catorce, Décima Época, con número de registro digital: 2006977, del epígrafe y contenido siguientes:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado.'

"Por consiguiente, al no resultar indudable y manifiesto el motivo aducido por el Juez, procede declarar **fundado** el recurso de queja, en términos del dispositivo 103 de la Ley de Amparo, encomendándose al a quo que, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia indudable y manifiesta, admita a trámite la demanda.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página novecientos uno, Tomo II, Libro 9, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de dos mil catorce, Décima Época, con número de registro digital; 2007069, que dice:



"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Séptimo Circuito, al resolver en sesión pública ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil veinte, el **recurso de revisión 336/2019**, esgrimió, en esencia, las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Son infundados los agravios propuestos por el quejoso aquí recurrente (ofendido), sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de acuerdo a las consideraciones siguientes.

"De inicio, deviene conducente señalar para una mejor comprensión del sentido de esta ejecutoria que de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto número **430/2018** del índice del **Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Córdoba**, en el que se pronunció la sentencia sujeta a revisión, a las que se les concede pleno valor de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la vigente Ley de Amparo por imperativo del numeral 2 de esta última, se aprecia que ***** instó en esa vía en contra



de los actos que reclamó del **agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa primera del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República**, residente en **Orizaba, Veracruz**; mismos que en lo conducente hizo consistir en:

"... los acuerdos de determinación del no ejercicio de la acción penal ambos emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa primera del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República con residencia en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, ambos de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en los cuales se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"«PRIMERO.—Esta representación social de la Federación consulta el no ejercicio de la acción penal, conforme a los fundamentos y argumentos legales hechos valer en los apartados que anteceden ...» ...' (foja 2 del juicio de amparo indirecto)

"Aclarada la demanda de amparo respecto de los hechos o abstenciones antecedentes de los actos reclamados o fundamento de los conceptos de violación, el aludido Juez Décimo Sexto de Distrito, entre otras cosas, la admitió y solicitó los informes justificados correspondientes.

"Mediante oficios **697/2018** y **698/2018**, presentados el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, rindió informes justificados en los que, en ese orden, señaló lo siguiente:

"... sírvase a encontrar adjuntas, copias certificadas de la totalidad de la averiguación previa AP/PGR/VER/ORI/MI/015/2015, de la cual emana el acto reclamado, hago de su conocimiento lo siguiente:

"**Es cierto el acto reclamado**, pero no violatorio de las garantías del quejoso, toda vez que la representación social de la Federación notificó el no ejercicio de la acción penal al denunciante en tiempo y forma y éste compareció en compañía de su asesor jurídico donde se le hace saber el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, así como también de los quince días que



tienen posteriores a la fecha en que le es notificado (sic) la determinación que nos atañe ...' (Foja 47 del juicio de amparo indirecto)

"... sírvase a encontrar adjuntas, copias certificadas de la totalidad de la averiguación previa AP/PGR/VER/ORI/MI/174/2015, de la cual emana el acto reclamado, hago de su conocimiento lo siguiente:

"**Es cierto el acto reclamado**, pero no violatorio de las garantías del quejoso, toda vez que la representación social de la Federación notificó el no ejercicio de la acción penal al denunciante en tiempo y forma y éste compareció en compañía de su asesor jurídico donde se le hace saber el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, así como también de los quince días que tienen posteriores a la fecha en que le es notificado la determinación que nos atañe ...' (Foja 48 del juicio de amparo indirecto)

"Ahora, de las copias certificadas de las averiguaciones previas citadas por la agente del Ministerio Público responsable, se advierte la existencia de las constancias siguientes:

"**a)** Acuerdo de no ejercicio de acción penal de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado en la investigación A.P./PGR/VER/ORI/MI/15/2015, por Rogelio Villalobos Arreola, agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera del Sistema Tradicional, de Orizaba, Veracruz, cuyos puntos resolutivos indican:

"PRIMERO.—Consulta el no ejercicio de la acción penal.

"SEGUNDO.—Notifíquese personalmente al denunciante y asesor jurídico del denunciante licenciado *********, la consulta de no ejercicio de la acción penal de la presente averiguación previa, conforme lo dispone el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto del capítulo IX de la circular C/005/99.

"TERCERO.—Una vez transcurridos los términos que establece la ley, remítase la presente averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador, a efecto de que se sirva autorizar en definitiva, la



consulta del no ejercicio de la acción penal planteada, en términos de lo previsto por el artículo 4o., fracción I, apartado A), inciso s), numeral 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"CUARTO.—Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en esta mesa investigadora.' (Foja 708 del cuaderno de pruebas 1)

"b) Acuerdo de no ejercicio de acción penal de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido en la indagatoria A.P./PGR/VER/ORI/I/174/2015, por Rogelio Villalobos Arreola, agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera del Sistema Tradicional, de Orizaba, Veracruz, en la que sobresalen los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.—Esta representación social de la Federación consulta el no ejercicio de la acción penal, conforme a los fundamentos y argumentos legales hechos valer en los apartados que anteceden.

"SEGUNDO.—Notifíquese personalmente al denunciante y a su asesor jurídico licenciado ^{*****}, la consulta de no ejercicio de la acción penal de la presente averiguación previa, conforme lo dispone el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto del capítulo IX de la circular C/005/99.

"TERCERO.—Una vez transcurridos los términos que establece la ley, remítase la presente averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador, a efecto de que se sirva autorizar en definitiva, la consulta del no ejercicio de la acción penal planteada, en términos de lo previsto por el artículo 4o. fracción I, apartado A), inciso s), numeral 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"CUARTO.—Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en esta mesa investigadora.' (Foja 583 del cuaderno de pruebas 2)

"Las anteriores determinaciones de solicitud de consulta fueron notificadas el nueve de mayo de dos mil dieciocho, a la parte denunciante y ahora disconforme



***** , y a su asesor jurídico (fojas 718 a 723, y 592 a 597, de los tomos 1 y 2, respectivamente)

"c) Actuaciones de uno de junio de dos mil dieciocho, en las que el aludido agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera del Sistema Tradicional, de Orizaba, Veracruz, hizo constar que había transcurrido el plazo de quince días concedido al denunciante y asesor jurídico, para inconformarse con las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, sin que se hubiera recibido en dicha agencia ningún tipo de manifestación a ese respecto (fojas 724 del cuaderno de pruebas 1 y 598 del cuaderno de pruebas 2)

"d) Dictamen de consulta del no ejercicio de la acción penal, de uno de junio de dos mil dieciocho, con folio 910/2018, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador general de la República, ***** , en el que, para lo que en el caso interesa, se estableció:

"... motivo por el cual el agente del Ministerio Público investigador se encuentra impedido para ejercitar acción penal, en términos del artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales ..."

"Luego, se concluyó:

"PRIMERA.—Se determina procedente autorizar la presente consulta del no ejercicio de la acción penal.

"SEGUNDA.—Remítase el presente dictamen y la averiguación previa A.P./PGR/VER/ORI/MI/15/2015, al Lic. ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera del Sistema Tradicional, para los efectos legales conducentes.' (Fojas 727 a 731 del tomo 1)

"e) Dictamen de consulta del no ejercicio de la acción penal, de uno de junio de dos mil dieciocho, con folio **911/2018**, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador general de la República, ***** , en el que en lo conducente se estipuló:



"... motivo por el cual el agente del Ministerio Público investigador se encuentra impedido para ejercitar acción penal, en términos del artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales ...'

"Luego, se concluyó:

"PRIMERA.—Se determina procedente autorizar la presente consulta del no ejercicio de la acción penal.

"SEGUNDA.—Remítase el presente dictamen y la averiguación previa A.P./PGR/VER/ORI/MI/174/2015, al Lic. *****', agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera del Sistema Tradicional, para los efectos legales conducentes.' (Fojas 601 a 618 del tomo 2)

"Seguido el trámite, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el a quo celebró la audiencia constitucional, en tanto que la sentencia sujeta a revisión la emitió el veinticinco siguiente, en la que sobreseyó en el juicio, porque determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en la medida que en su contra no se agotó el medio ordinario de defensa susceptible de revocar o modificar dichos actos.

"Inconforme, el citado quejoso interpuso recurso de revisión que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, radicándose bajo el número 5/2019,¹ mismo que se resolvió en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de que se repusiera y regularizara el procedimiento para que el impetrante manifestara si era su voluntad ampliar la demanda en relación con los dictámenes de consulta del no ejercicio de la acción penal, respecto de las averiguaciones previas A.P./PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y A.P./PGR/VER/ORI/MI/174/2015, ambos de uno de junio de dos mil dieciocho, con folios **910/2018** y **911/2019**, signados por el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador general de la República, *****', en los que se consideró que el agente del Ministerio Público investigador responsable se encontraba

¹ Se tiene a la vista como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.



impedido para ejercer acción penal, en términos del artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se autorizaron ambas consultas y se ordenó remitir los referidos dictámenes al agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera del Sistema Tradicional, *****, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, con el objetivo de que se cumpliera con cada una de las etapas que conforman el procedimiento de amparo para su debida integración.

"En su cumplimiento, en proveído de trece de marzo de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento previno en esos términos a la parte quejosa (foja 116), la que satisfizo ese requerimiento mediante ocurso presentado el veintidós del mes y año en cita (foja 124), y en auto de veinticinco siguiente, dicho juzgador tuvo por ampliada la demanda respecto de los dictámenes de consulta señalados (foja 125).

"Continuado el trámite, el cinco de julio de dos mil diecinueve, el Juez a quo celebró la audiencia constitucional y el veintiséis siguiente, dictó la sentencia ahora impugnada en la precisó los actos reclamados y **sobreseyó en el juicio**, para lo cual –en lo medular– expuso:

"... En ese sentido, del análisis integral a la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que los actos reclamados son:

"• Los dos acuerdos de determinación del **no** ejercicio de la acción penal, ambos emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, con residencia en Orizaba, Veracruz, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en las averiguaciones previas AP/PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y AP/PGR/VER/ORI/MI/174/2015.

"• **Los dictámenes que determinaron procedente autorizar las consultas del no ejercicio de la acción penal por no delito**, respecto de las averiguaciones previas AP/PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y AP/PGR/VER/ORI/MI/174/2015, ambos de uno de junio de dos mil dieciocho, con folios **910/2018** y **911/2018**, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador general de la República.



" ...

"Sentado lo anterior, por cuanto hace al acto reclamado consistente en los dos acuerdos de determinación del no ejercicio de la acción penal, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, con residencia en Orizaba, Veracruz, el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, en las averiguaciones previas AP/PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y AP/PGR/VER/ORI/MI/174/2015, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61 de la Ley de Amparo, fracción XXI**, el cual establece:

" ...

"El precepto en mención es claro al establecer que el juicio de amparo deviene improcedente, cuando por alguna causa posterior a la promoción de la demanda de amparo, **cesan los efectos** del acto que se haya reclamado.

"Al respecto, cabe señalar que para la actualización de dicha causa de improcedencia, se ha establecido que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación; y, **b) por sustitución**.

" ...

"En el presente caso, se considera que respecto del acto reclamado que aquí se analiza, se actualiza la causa de improcedencia consistente en **la cesación de efectos por sustitución procesal**.

"Lo anterior es así, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, con residencia en Orizaba, Veracruz, mediante oficios 430/2018 y 431/2018, librados en las averiguaciones previas de origen, respectivamente, remitió los originales de dichas indagatorias a fin de que el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, conforme a sus facultades, dictaminara favorable para su autorización en definitiva los acuerdos del no ejercicio de la acción penal (actos reclamados) y, consecuentemente, el uno de junio de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador



general de la República determinó procedente las consultas del no ejercicio de la acción penal, por no delito.

"En ese sentido, es claro que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado que se analiza, con motivo del dictado de la nueva determinación que autorizó el no ejercicio de la acción penal emitidos en las averiguaciones previas AP/PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y AP/PGR/VER/ORI/MI/174/2015.

"...

"Por otra parte, por cuanto hace al acto reclamado consistente en los **dictámenes que determinaron procedente autorizar las consultas del no ejercicio de la acción penal por no delito**, respecto de las averiguaciones previas AP/PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y AP/PGR/VER/ORI/MI/174/2015, ambos de uno de junio de dos mil dieciocho, con folios **910/2018** y **911/2018**, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador general de la República, con residencia en Veracruz, Veracruz, se actualiza la causa de improcedencia prevista la fracción **XX** del artículo **61** de la Ley de Amparo, en la medida que en su contra no se agotó el medio ordinario de defensa susceptible de revocar o modificar dicho acto.

"Para sostener lo anterior es preciso establecer que en los artículos **107**, fracción **IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **61**, fracción **XX**, de la Ley de Amparo, se dispone:

"...

"Lo anterior fue dispuesto así por el legislador, al considerar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, el cual debe ser promovido como último medio de defensa de los gobernados, cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos fundamentales.

"De igual modo, el precepto transcrito prevé como causa de improcedencia del juicio de amparo el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un



recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto; es decir, establece el principio de **definitividad** que rige al juicio de amparo, que encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el impetrante debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación.

"En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 133 del **Código Federal de Procedimientos Penales**, aplicable en el presente asunto dispone:

"«**Artículo 133.** Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el procurador general de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

"«El procurador general de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

"«La resolución del procurador general de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto ...»

"En el caso a estudio, se advierte que **los dictámenes que determinaron procedentes las consultas del no ejercicio de la acción penal por no delito**, respecto de las averiguaciones previas AP/PGR/VER/ORI/MI/15/2015 y AP/PGR/VER/ORI/MII/174/2015, ambos de uno de junio de dos mil dieciocho, con folios



910/2018 y **911/2018**, autorizados por el delegado estatal de la Procuraduría General de la República, con residencia en Veracruz, Veracruz, que ahora se controvierten, deben considerarse no definitivas para los efectos del amparo, sino como resoluciones que deben ser motivo de impugnación a través del medio ordinario de defensa a que se contrae el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, transcrito en líneas precedentes.

"...

"En efecto, resulta procedente afirmar que la referida inconformidad prevista en el artículo 133 del citado código, constituye un medio ordinario de defensa, entendido como aquel instrumento establecido dentro de un procedimiento ya iniciado (en el caso de la averiguación previa), regulado por la ley que rige el acto (formal y material), que tiene por objeto modificar, revocar o nulificar la autorización de inejercicio de la acción penal; por lo que es incuestionable que antes de promover el juicio constitucional, el quejoso debió interponer dicho medio de impugnación y, al no haberlo hecho, el acto reclamado carece de definitividad y el amparo que promovió resulta improcedente.

"...

"Lo anterior, sin que pase inadvertido para el suscrito el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: «INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.», toda vez que dicho criterio no es aplicable al caso concreto, ya que se analizaron los fundamentos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y del acuerdo A/003/99, emitido por el titular de esa institución, y si bien se determinó que para la procedencia del juicio de amparo, era optativo agotar el recurso de inconformidad, entonces previsto en los artículos 66 y 68 del Acuerdo A/003/99, en relación con el artículo 21 del anterior reglamento de la ley orgánica citada con antelación, esto fue derivado de la insatisfacción de los siguientes requerimientos fundamentales:



"«**Primero**, se destacó que la referida inconformidad no se constituía un medio de defensa previsto en una ley en sentido formal y material, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no lo contemplaba de manera expresa ni estaba previsto en ley diversa, pues los ordenamientos ahí analizados no permitían identificar el medio de defensa como «inconformidad», por lo que pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que se encontraba previsto en la ley, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad, contra la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete, generando además con ello inseguridad jurídica sobre la previsión de recursos no expresamente señalados en las normas legales.

"«Sin que lo anterior sea aplicable al presente caso, pues el recurso analizado, tal y como se expuso en párrafos precedentes, se encuentra contemplado en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; y,

"«**Segundo**, tampoco contemplaba presupuestos de suspensión de los efectos del acto reclamado.

"«En ese sentido, debe decirse que con independencia de que la consulta que determina que no ha lugar al ejercicio de la acción persecutoria participa de naturaleza esencialmente declarativa, de modo que en realidad no contiene consecuencias intrínsecas materiales susceptibles de implicar un cambio fáctico, destaca que dicho medio recursal prevé supuestos explícitos de suspensión de los efectos exteriores o indirectos.»

"«Lo anterior es así, ya que la inconformidad deberá promoverse en el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, en los términos que señala la codificación procesal aplicable, plazo en el cual no podrá cumplimentarse dicha determinación, que en el caso consiste en su archivo definitivo; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad, lo que implica que la autorización de inejercicio no podrá al menos archivarse en tanto transcurre ese lapso, de modo que al concluirse y de no impugnarse esa resolución o en caso que se determine improcedente o infundado tal medio de defensa, podrá ordenarse la consecuencia extrínseca y jurídica de archivo.



"...

"Al respecto es importante destacar que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, los cuales fueron transcritos anteriormente, refieren excepciones al principio de definitividad, las cuales se establecen con independencia de la naturaleza de los recursos existentes, esto es, sin que resulte relevante si son administrativos o jurisdiccionales, ya que no se hace una distinción al respecto, sino únicamente se establecen como premisas para la improcedencia del juicio de derechos humanos, que respecto del acto exista un medio de impugnación, previsto en una ley formal y material, por el que sea susceptible de modificarlo o revocarlo, aunado a que se prevea la suspensión de sus efectos.

"...

"La inconformidad prevista en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales tiene atributos de un recurso procesal, ya que, efectivamente, está regulado por la ley que rige el acto (formal y material), que tiene por objetivo modificar, revocar o nulificar la autorización de inejercicio de la acción penal, que prevé además, supuestos explícitos para la suspensión de los efectos extrínsecos de esa determinación.

"Asimismo, es patente que adoptar postura diversa, en cuanto a que no obstante tales circunstancias, resulta optativo agotar el medio recursal en cita, implicaría establecer como contradictorio el diverso mandamiento previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone las bases para la tramitación y resolución de los juicios de amparo, e impone la obligación de acudir al medio ordinario de defensa, sin distinguir la sede prevista para ello en la ley, tratándose de actos en materia administrativa que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cual es jurídicamente inaceptable, atento al carácter de norma fundamental ...' (Fojas 205 a 218)

"SÉPTIMO.—Expuesta la relatoría precedente, debe decirse que este Tribunal Colegiado advierte que corresponde **sobreseer** en el juicio de amparo



indirecto en relación con todos los actos reclamados, aunque por motivos y fundamentos distintos a los estimados por el Juez de Distrito del conocimiento, en términos de lo previsto por el artículo 93, fracciones I, primer párrafo, y III, de la Ley de Amparo;² lo que además encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 110/2008 de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página trescientos veintiuno, del Tomo XXIX, enero de 2009, materia común, Novena Época, con número de registro digital: 168120, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA. Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: «IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.», el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar

² "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida ...

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, **siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.**"



que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia, el órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio.'

"En efecto, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, misma que sobrevino en la tramitación del juicio de amparo de origen, en virtud de que en contra del acto reclamado procede un recurso o medio de defensa, en virtud del cual se puede modificar, revocar o nulificar los actos de autoridad, que debió agotarse antes de presentar la demanda de amparo.

"Previamente, con el propósito de justificar lo expuesto, es oportuno destacar y transcribir, en lo conducente, la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 103/2010, resuelta el diez de noviembre de esa fecha, como se aprecia a continuación:

"... Como se recordará, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21,



párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

"Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia surgida por contradicción de tesis, que es del tenor siguiente:

"...

"«ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).» ...'

"Asimismo, el Tribunal Pleno interpretó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación, son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

"El criterio relatado se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por el sistema de reiteración siguiente:



" ...

"«ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»

"Esta Primera Sala sustentó sendos criterios en los que se señala que el probable responsable tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal; y que el denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento.

"Estos criterios informan las jurisprudencias que a la letra dicen:

" ...

"«ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»'

"«LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.» ...'

"Ahora bien, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición de dieciocho de junio de dos mil ocho, disponía lo siguiente:



"Artículo 21. ...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.'

"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como se puede apreciar enseguida: ...'

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"Para estar en condiciones de dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo, que representan ambos preceptos, materia objeto de estudio, que permita establecer cuál de ellas es la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es indispensable acudir a los artículos transitorios de este último acto legislativo.

"Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En su régimen transitorio se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en los siguientes términos:



"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido



incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

"Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios refieren:

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.'

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.'

"De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente:

"Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.



"Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a la fracción VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.

"Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

"El artículo segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

"En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

"Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

"En el subsecuente párrafo se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

"Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas



que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.

“El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.

“Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

“No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: «Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo».

“En ese orden de ideas, si la Legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

“En ese sentido, si la impugnación de un acto se hace con posterioridad a la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio segundo, indudablemente que su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional.



"Por otro lado, si la impugnación del acto se hace con anterioridad a la mencionada declaratoria, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del Texto Constitucional reformado.

"Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.

"Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?

"El Poder Reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial, que aunado a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.

"Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, *de iure* y *de facto*, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuando:

"«c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.—Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.



Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.»

"Así, exigió la unión de los dos requisitos como condición «suspensiva» de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.

"Sin embargo, para el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y, por ende, pudiera ser exigible a plenitud.

"Por tanto, el artículo transitorio tercero no puede tener otra lectura que la antes mencionada, a pesar de que el Constituyente haya iniciado la transcripción del citado precepto con la siguiente expresión: «No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación ...», pues si se analizan los supuestos regulados tanto en el segundo como en el tercero transitorios y se interpretan conjuntamente, la conclusión a la que se arribe no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

"Siendo así las cosas, los textos constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento



las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

“ ...

“Del panorama interpretativo, legislativo y constitucional descrito con antelación, se aprecian dos supuestos para dilucidar la materia de divergencia de criterios a que se contrae el presente asunto, a saber:

“En términos de los artículos transitorios del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se ha emitido esta última en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo plenos efectos.

“Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.



"La aludida intención del Constituyente Permanente, se puede apreciar en el dictamen de la Cámara de Origen, en donde al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan algunas de las funciones del Juez de Control, en los términos siguientes:

"«Otra atribución del citado Juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.—Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en Circuitos Judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.—De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobrerregular en nuestra Constitución.—Por todo lo señalado, se determina procedente incluir Jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial.» ...' (Énfasis añadido)

"De dicha ejecutoria se desprenden dos premisas fundamentales que interpretan el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República, acaecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, en torno con los



momentos en que pueden impugnarse en amparo indirecto las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, derivados de los artículos segundo y tercero transitorios del citado decreto, a saber:

"a) Cuando alguna Legislatura no hubiera establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señalara expresamente que dicho sistema había sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se había emitido esta última en donde ya existieran ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no podía exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encontraba en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacían que siguiera surtiendo plenos efectos.

"b) En el supuesto de que se hubieran cumplido las condiciones para que entraran en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberían impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trataba, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emitiera al respecto, procedería el juicio de amparo de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"En la inteligencia que, en el particular se surte la segunda de las hipótesis antes resaltada, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 118/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diecisiete, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materias común y constitucional, Novena Época, con número de registro digital: 162669, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, surgida de la ejecutoria en mención, que estipula:



"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. **En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.**' (Énfasis agregado)

"Lo anterior, evidentemente convierte en inaplicable en el caso concreto, lo establecido por el numeral 133³ del Código Federal de Procedimientos Penales

³ **Artículo 133.** Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el procurador general de la República dentro del término



(las indagatorias se desarrollaron bajo el sistema tradicional o mixto), en el que se sustentó la sentencia de sobreseimiento recurrida, pues si bien dicho precepto legal dispone que el denunciante, el querellante o el ofendido pueden impugnar, mediante el recurso de inconformidad, las determinaciones que decreten el no ejercicio de la acción penal ante el procurador general de la República, lo cierto es que no se trata de un medio de impugnación establecido en vía jurisdiccional ordinaria, y al ser así, el quejoso ahora disconforme tampoco estaba obligado a agotar dicho recurso previamente a lo promoción del juicio de amparo indirecto.

"Sin embargo, acorde con la ejecutoria y jurisprudencia en comento, dicha parte, en su calidad de víctima y ofendido, debió impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, al margen de que las averiguaciones previas se hubieran iniciado bajo el sistema tradicional o mixto, en razón de que en el nuevo esquema procesal es dicho órgano jurisdiccional quien debe conocer de esas impugnaciones para controlar su legalidad, con el fin de que la resolución que se emita al respecto, entonces pueda ser reclamada mediante el juicio de amparo conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales acontecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, puesto que, congruente con los antecedentes relatados en párrafos precedentes y con apoyo en los transitorios segundo y tercero del decreto

de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

"El procurador general de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

"La resolución del procurador general de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto.

"Las resoluciones del procurador general de la República, deberán contener:

"I. Un resumen de las actuaciones contenidas en la averiguación previa;

"II. Las razones que el Ministerio Público, tomó en consideración para la determinación de no ejercicio de la acción penal;

"III. Las nuevas consideraciones que se realicen del estudio de la averiguación, así como la respuesta a los planteamientos hechos en el escrito de inconformidad, debidamente fundadas y motivadas; y,

"IV. Los resolutivos de la nueva determinación."



de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, se concluye que, cuando se emitieron las determinaciones (tanto los acuerdos de no ejercicio de la acción penal de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, como los dictámenes de consulta del no ejercicio de la acción penal de uno de junio de dos mil dieciocho) y éstas fueron reclamadas por el quejoso, ya se encontraba incorporado a nivel federal en la entidad veracruzana el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis⁴ (acto-condición); con lo cual quedaron cumplidas las condicionantes para que en la especie operara el citado decreto de reformas, no así la normatividad adjetiva de corte tradicional.

"Ahora, de la ejecutoria y jurisprudencia guías de la presente resolución, es dable extraer el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso precepto 16, párrafo décimo cuarto, de la norma superior en cita, los cuales por su orden cronológico indican:

"Artículo 16.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

⁴ "Declaratoria. El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del **29 de abril de 2016**, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y **Veracruz**; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"
...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"
...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"En concomitancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 9 (sic), fracción XXI y con la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, fracción V, precisan en ese concierto:

"**Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"
...

"**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.'

"**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso,



sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.'

"«**Artículo 12.** ...»

"V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.'

"Los preceptos transcritos revelan que el Juez de Control tiene competencia constitucional y legal para ejercer las atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de inicio a juicio, teniendo control sobre cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales en la fase de investigación, entre ellas, el control sobre las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, al prever el derecho de las víctimas u ofendidos de acudir ante la autoridad judicial para impugnar ese tipo de determinaciones, lo cual se da en la etapa de investigación, donde justamente dicho órgano jurisdiccional controla la etapa de referencia como garante de la investigación.

"Así, el Juez de Control es el contrapeso natural para el conductor de la investigación como es el Ministerio Público, sin importar si la autoridad ministerial depende del Ejecutivo, del Judicial o se trate de un órgano autónomo. La dependencia o no a una rama del Estado no impide hablar de principios a ser observados durante el ejercicio de la función del fiscal y el respeto a los derechos constitucionales durante el desarrollo de la investigación penal, o bien, de la necesidad de órganos de control y vigilancia de la actuación investigadora como es el caso de ese Juez.

"Es por ello que ante el inejercicio de la acción penal en el nuevo sistema de justicia, es necesario acudir ante la autoridad competente, en el caso, el Juez de Control, quien en su calidad de garante de la tutela judicial efectiva, velará por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe de la representación social.

"En atención a lo anterior, la parte quejosa con el carácter de ofendida en las indagatorias de origen, tiene a su alcance la prerrogativa constitucional y



legal ya apuntada, de impugnar ante el Juez de Control competente, las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, ya que dicha impugnación es el medio legal idóneo y específico para lograr su pretensión de impulso de las averiguaciones previas; de ahí que la víctima u ofendido debe acudir primeramente ante el Juez de Control, pues acorde con su naturaleza es la autoridad facultada de salvaguardar desde la etapa de investigación, las garantías y derechos previstos a favor de la víctima u ofendido.

"En el entendido que, si bien el artículo transitorio cuarto del Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ya citado, establece que:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.'

"Cierto es, que la averiguación previa de la que emanó el acto reclamado reviste un matiz de índole administrativa, por lo que no forma parte del procedimiento penal, si se tiene en cuenta que el agente del Ministerio Público, encargado de integrarla, actúa en dicha fase como autoridad, sin realizar funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 109/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia penal, Novena Época, con número de registro digital: 171249, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo,



las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: «REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.», ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.’

"Situación jurídica que se ve fortalecida con lo establecido en el transitorio artículo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales reformado a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que textualmente dice:

"Artículo tercero. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades



federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

"De lo que se desprende, que el código nacional de referencia será aplicable para todos aquellos procedimientos penales que se hayan iniciado a partir de su entrada en vigor, al margen de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo; lo que significa que, si las determinaciones del no ejercicio de la acción penal reclamadas se pronunciaron en el año dos mil dieciocho, ya se encontraba incorporado a nivel federal en la entidad veracruzana el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que el quejoso debió impugnarlas ante el Juez de Control previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"En función de los presupuestos jurídicos anotados –como se anticipó–, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia en términos del **artículo 61, fracción XX**, de la ley de la materia, lo que conduce a modificar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo biinstancial número 430/2018, acorde con el precepto 63, fracción V, ibídem.

"Tales preceptos en ese orden establecen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las



leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

"Para fortalecer lo anterior cabe traer a colación lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, en la sesión correspondiente al día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, donde, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"**IV. El principio de definitividad**

"68. Este principio destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previa-



mente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"69. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 317/2011, señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

"70. Asimismo, se ha sostenido que para efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.

"71. Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados; lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

"72. En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.



"73. En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, o si debe acudir directamente al juicio de amparo.

"V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación

"74. En principio, conviene citar lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional, que literalmente establecen:

"De la Constitución

"«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"«...

"«C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"«...

"«VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

"Del Código Nacional

"«Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

"«En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"«...



"«XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables; ...»

"75. Los citados preceptos establecen el derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones en que incurra el Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora de los delitos, en los términos previstos en el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

"76. Por otro lado, el artículo 258 del Código Nacional señala:

"«Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"«Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"«La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.»

"77. De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.



"78. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se concluye que la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.

"79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

"80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.

"81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.



"82. Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

"83. Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

"84. No se soslaya que el citado artículo 258, establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida.

"85. Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.

"86. En otra línea argumentativa, debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como



delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

"87. Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

"88. Es necesario enfatizar que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tiene diversas finalidades, de entre las que podemos destacar dos. La primera consiste en que –generalmente– la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control. Así, como se dijo en el apartado correspondiente, la intención del Constituyente Permanente al diseñar la figura del Juez de Control –en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

"89. La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del Sistema Penal Acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos, en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional. Con ello se busca indefectiblemente recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se



convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

"90. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que si la víctima u ofendido acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal. Veamos por qué.

"91. Como ha sido señalado en esta resolución, las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación pueden actualizarse tanto en la fase inicial como en la complementaria. Por ello, las posibles consecuencias con la promoción del juicio de amparo en una u otra fase, son distintas.

"92. Al respecto, esta Primera Sala aprecia que la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, supone que su trámite y posterior resolución puede encontrar mayor demora que si la cuestión destacada se resuelve en sede judicial ordinaria. Lo anterior implica, *prima facie*, las siguientes problemáticas:

"1) Que durante la etapa de investigación inicial, atendiendo a la punibilidad del delito que se investiga, prescriba el ejercicio de la acción penal;

"2) Que se cumpla el plazo de investigación complementaria fijado por el Juez de Control y se cierre la fase respectiva, en cuyo caso la víctima u ofendido ya no tendrían oportunidad de alegar posibles omisiones del Ministerio (sic) en la investigación del delito, pues concluida una etapa procesal, los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa siguiente.

"93. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de



la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución ...'

"Lo que significa que, con esas consideraciones se dotó de un amplio espectro para su aplicación al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y **el no ejercicio de la acción penal** deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.' (Énfasis añadido)

"Así, pues, al margen de cualquier consideración, contrariamente a lo alegado por la parte disconforme, debe decirse que de la interpretación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las **determinaciones de no ejercicio de la acción penal** (como las que se reclamaron en el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia ahora impugnada), son impugnables a través del medio de defensa que dicho numeral establece, cuyo agotamiento debe exigirse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"No se opone a lo anterior lo establecido por la fracción VII del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 107.



"El amparo indirecto procede:

"
..."

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, **no ejercicio**, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.' (énfasis añadido)

"Lo expuesto pues, aunque en dicha porción normativa se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que la hipótesis que se analiza se encuentra condicionada a los términos que estatuye el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez dispone:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"
..."

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"En función de lo anotado, a más de lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia-documento, es del todo evidente que en la especie, antes de acudir al amparo indirecto, el gobernado accionante debió agotar el tantas veces citado medio de impugnación a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad de conformidad con la fracción XX del artículo 61 de la ley en la materia.



"Así las cosas, aunque respetable, resulta inaplicable al caso la tesis invocada por el recurrente, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.'; pues es evidente que su contenido no se adecua al caso específico.

"Significándose que el agotamiento del recurso en cuestión no es potestativo si se tiene en cuenta que el vocablo 'podrán' empleado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a la posibilidad del gobernado de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, tal y como se sigue del criterio⁵ jurisprudencial número 1a./J. 148/2007, sustentado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 355, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170455, que se cita a continuación:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo «podrá», ello no implica que

⁵ Criterio que si bien corresponde a la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que se torne obsoleta, sino que por el contrario, sigue vigente y es obligatoria, por haber sido emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 705, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 2010982», intitulada: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."



sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.'

"...

"Así, pues, lo procedente es confirmar el sentido de la sentencia recurrida que se revisa (sobreseimiento por haber operado el principio de definitividad), aunque por motivos y fundamento distintos, ello porque lo aquí resuelto se sustenta únicamente en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo; **así es que, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia, se sobresee en el juicio de amparo biinstancial a que este toca se contrae.**"

3. El mismo tribunal en sesión de siete de febrero de dos mil veinte, al resolver el **recurso de revisión 385/2019**, sostuvo:

"SEXTO.—En principio se estima necesario acotar que, la averiguación previa del orden federal de la que deriva el acto reclamado (emitido en el año dos mil diecinueve), fue **iniciada** en el **año dos mil quince**, por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, acorde al **sistema penal mixto o tradicional**, esto es, conforme al **Código Federal de Procedimientos Penales**; ello, al no haber entrado en vigor en el Estado de Veracruz el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicha codificación inició su vigencia a nivel federal en la entidad veracruzana, a partir del **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.⁶

⁶ "Declaratoria. El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del **29 de abril de 2016**, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y **Veracruz**; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



"Sin embargo, atento al sentido en que se emitirá la presente ejecutoria, este Tribunal Colegiado construirá el análisis del asunto conforme al nuevo sistema de justicia penal (adversarial) instaurado a partir de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, como en su oportunidad se precisará.

"SÉPTIMO.—No se estudian los agravios hechos valer, ni la sentencia recurrida que negó el amparo, debido a que este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una causal de improcedencia, la cual se examina oficiosamente, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente al fondo del asunto, aun cuando no haya sido examinada por el Juez de Distrito, conforme a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos setenta y cinco, Tomo XXX, materia común, con número de registro digital: 314454, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde; en tal virtud, si durante la revisión se demuestra que ya existía algún motivo de improcedencia, al dictar su sentencia el Juez de Distrito, quedará demostrado también que debió sobreseerse en el amparo relativo.'

"De inicio, conviene señalar que de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto número **338/2019**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede esta ciudad**, en el que se pronunció la sentencia sujeta a revisión, a las que se les concede pleno valor de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la vigente Ley de Amparo por imperativo del numeral 2 de esta última, se aprecia que *********, en su carácter de síndico único del Ayuntamiento Municipal de *********, Veracruz, instó esa vía en contra de los actos que reclamó del agente del Ministerio Público de la Federación Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de Veracruz, Veracruz; mismos que en lo conducente hizo consistir en:



"... **La confirmación del no ejercicio de la acción penal** de la averiguación previa: AP/PGR/VER/VER/AEIDCSP/08/2015, de fecha 5 de febrero del presente año ...'

"Por auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, la admitió y solicitó los informes justificados correspondientes.

"Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, tuvo por recibido el oficio del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Sistema Tradicional, con sede en Veracruz, Veracruz, por el que dio cumplimiento a lo solicitado, exhibiendo dos tomos de pruebas de los autos originales de la indagatoria AP/PGR/VER/VER/-AEIDCSP/08/2015; asimismo, con fundamento en el artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo, tuvo con el carácter de terceros interesados a: '1. *****', 2. *****', 3. *****', 4. *****', 5. *****' y 6. ***** ...', de quienes se ordenó su emplazamiento.

"Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, requirió a la parte quejosa que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al agente del Ministerio Público de la Federación fiscal supervisor mixto auxiliar del procurador general de la República, con sede en Veracruz, Veracruz.

"En diverso auto de veinticuatro de junio siguiente, tuvo al quejoso ampliando su demanda por la autoridad responsable 'agente del Ministerio Público de la Federación fiscal supervisor mixto auxiliar del procurador general de la República, con sede en Veracruz, Veracruz'.

"Continuado el trámite, el trece de agosto de dos mil diecinueve se celebró la audiencia constitucional que concluyó con la sentencia autorizada el veintinueve de octubre siguiente, en que el Juez de Distrito, resolvió:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****', en su carácter de síndico único del **Ayuntamiento Municipal de *****', Ve-**



racruz, respecto del acto reclamado al **titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, con residencia en Veracruz, Veracruz.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****
en su carácter de síndico único del **Ayuntamiento Municipal de *******,
Veracruz, contra el acto que reclamó del **agente del Ministerio Público de la Federación, fiscal supervisor mixto auxiliar del procurador general de la República**, con sede en Veracruz, Veracruz.

"**Notifíquese ...**'

"La cual constituye la materia de revisión en el presente recurso.

"Ahora, de las copias certificadas de la averiguación previa citada se advierte la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución de cinco de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada por el agente del Ministerio Público de la Federación fiscal supervisor mixto auxiliar del procurador general de la República, dentro de la averiguación previa AP/PGR/VER/VER/AEIDCSP/08/2015, originada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con residencia en Veracruz, Veracruz, en que concluyó:

"ÚNICA.—Se determina **procedente** autorizar la presente consulta de no ejercicio de la acción penal por no delito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales y 103, fracciones I y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Circular C/005/99 del C. Procurador general de la República, en concordancia con los artículos 1o., 2o., 8o. y transitorios tercero, sexto y noveno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.'

"Relatado lo anterior, debe decirse que este Tribunal Colegiado advierte, que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que en contra del acto reclamado procede un recurso o medio de defensa, que debió agotarse antes de presentar la demanda de amparo.



"Con el propósito de justificar tal aserto, resulta necesario destacar y transcribir, en lo conducente, la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 103/2010, el diez de noviembre de dos mil diez, de la que se aprecia:

"... Como se recordará, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

"Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia surgida por contradicción de tesis, que es del tenor siguiente:

"...



"«ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).»

"Asimismo, el Tribunal Pleno interpretó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación, son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

"El criterio relatado se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por el sistema de reiteración siguiente:

"
...

"«ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»

"Esta Primera Sala sustentó sendos criterios en los que se señala que el probable responsable tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal; y que el denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento.

"Estos criterios informan las jurisprudencias que a la letra dicen:

"
...



"«ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»

"«LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.»

"Ahora bien, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición de dieciocho de junio de dos mil ocho, disponía lo siguiente:

"«Artículo 21. ...

"«Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.»

"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como se puede apreciar enseguida:

"«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»



"Para estar en condiciones de dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo, que representan ambos preceptos, materia objeto de estudio, que permita establecer cuál de ellas es la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es indispensable acudir a los artículos transitorios de este último acto legislativo.

"Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En su régimen transitorio se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en los siguientes términos:

"«Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"«Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"«En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"«En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán



emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.»

“En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

“En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

“Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios refieren:

“«Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.»

“«Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas



establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.»

“De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente:

“Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

“Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a la fracción VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.

“Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

“El artículo segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.



"En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

"Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

"En el subsecuente párrafo se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

"Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.

"El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.

"Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

"No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación



del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: «Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo».

"En ese orden de ideas, si la Legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

"En ese sentido, si la impugnación de un acto se hace con posterioridad a la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio segundo, indudablemente que su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional.

"Por otro lado, si la impugnación del acto se hace con anterioridad a la mencionada declaratoria, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del Texto Constitucional reformado.

"Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.

"Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?

"El Poder Reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial, que aunado a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.



"Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, *de iure* y de facto, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuando:

"«c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia. Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.»

"Así, exigió la unión de los dos requisitos como condición «suspensiva» de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.

"Sin embargo, para el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y, por ende, pudiera ser exigible a plenitud.

"Por tanto, el artículo transitorio tercero no puede tener otra lectura que la antes mencionada, a pesar de que el Constituyente haya iniciado la transcripción del citado precepto con la siguiente expresión: «No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17,



párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación ...», pues si se analizan los supuestos regulados tanto en el segundo como en el tercero transitorios y se interpretan conjuntamente, la conclusión a la que se arribe no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

“Siendo así las cosas, los textos constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

“ ...

“Del panorama interpretativo, legislativo y constitucional descrito con antelación, se aprecian dos supuestos para dilucidar la materia de divergencia de criterios a que se contrae el presente asunto, a saber:

“En términos de los artículos transitorios del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se ha emitido esta última en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la



vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo plenos efectos.

"Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"La aludida intención del Constituyente Permanente se puede apreciar en el dictamen de la Cámara de Origen, en donde al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan algunas de las funciones del Juez de Control, en los términos siguientes:

"«Otra atribución del citado Juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.—Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en Circuitos Judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen



sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.—De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobrerregular en nuestra Constitución.—Por todo lo señalado, se determina procedente incluir Jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial. ...» (Énfasis añadido)

"De dicha ejecutoria se desprenden dos premisas fundamentales que interpretan el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República, acaecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, en torno con los momentos en que pueden impugnarse en amparo indirecto las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, derivados de los artículos segundo y tercero transitorios del citado decreto, a saber:

"a) Cuando alguna Legislatura no hubiera establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señalara expresamente que dicho sistema había sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se había emitido esta última en donde ya existieran ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no podía exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encontraba en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacían que siguiera surtiendo plenos efectos.



"b) En el supuesto de que se hubieran cumplido las condiciones para que entraran en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberían impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trataba, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emitiera al respecto, procedería el juicio de amparo de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"En la inteligencia que, en el particular se surte la segunda de las hipótesis antes destacadas, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diecisiete, del Tomo XXXIII, marzo de 2011, materias común y constitucional, Novena Época, con número de registro digital: 162669, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, surgida de la ejecutoria en mención, que estipula:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas



circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. **En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deben impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.**' (Énfasis agregado)

"Lo anterior, en razón a que, congruente con los antecedentes relatados en párrafos precedentes, al haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales acontecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, y con apoyo en los transitorios segundo y tercero de ese decreto de reformas, se concluye que, cuando se emitió la determinación reclamada, esto es, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, ya se encontraba incorporado a nivel federal en la entidad veracruzana el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis⁷ (acto-condición); con lo cual quedaron cumplidas las condicionantes para que en la especie operara el citado decreto de reformas.

"De ahí que, deba estarse a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si la impugnación del acto se hace con posterioridad a la referida declaratoria, entonces su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional que, sobre el particular, en su artículo 20, apartado C, fracción VII, establece:

⁷ "Declaratoria. El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del **29 de abril de 2016**, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y **Veracruz**; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"En concomitancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 109, fracción XXI y el artículo 10, fracción V, de la Ley General de Víctimas, señalan:

"**Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.'

"**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.



" ...

"**V.** A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.'

"Los preceptos transcritos revelan el derecho de la víctima u ofendido de acudir ante la autoridad judicial para impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público, así como entre otras, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal.

"Por su parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"**Artículo 258.** Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y **el no ejercicio de la acción penal** deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el **Juez de Control** convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.' (Énfasis añadido)

"De la lectura del arábigo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuenta con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control.



"Así, el Juez de Control se convierte en el contra-peso natural para el conductor de la investigación, como es el Ministerio Público, pues tiene competencia constitucional y legal para vigilar el respeto de los derechos constitucionales durante el desarrollo de la investigación, es por ello que ante el inejercicio de la acción penal en el nuevo sistema de justicia, es necesario acudir ante la autoridad competente, en el caso, el Juez de Control, quien en su calidad de garante de la tutela judicial efectiva, velará por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe de la representación social.

"En ese tenor, la parte quejosa –con el carácter de ofendida en la indagatoria de origen–, tiene a su alcance la prerrogativa constitucional y legal ya apuntada, de impugnar ante el Juez de Control competente, la determinación reclamada, pues acorde con su naturaleza es la autoridad facultada de salvaguardar desde la etapa de investigación, las garantías y derechos previstos a favor de la víctima u ofendido.

"En el entendido que, si bien el artículo transitorio cuarto del Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ya citado, establece que:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.'

"Cierto es, que la averiguación previa de la que emanó el acto reclamado reviste un matiz de índole administrativa, por lo que no forma parte del procedimiento penal, si se tiene en cuenta que el agente del Ministerio Público, encargado de integrarla, actúa en dicha fase como autoridad, sin realizar funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 109/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo



XXVI, octubre de 2007, materia penal, Novena Época, con número de registro digital: 171249, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: «REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.», ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.'



"Situación jurídica que se ve fortalecida con lo establecido en el transitorio artículo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales reformado a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que textualmente dice:

"Artículo tercero. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"En consecuencia el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.'

"De lo que se desprende, que el Código Nacional de referencia será aplicable para todos aquellos procedimientos penales que se hayan iniciado a partir de su entrada en vigor, al margen de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo; lo que significa que, si la determinación del no ejercicio de la acción penal reclamada se pronunció en el año dos mil diecinueve, ya se encontraba incorporado a nivel federal en la entidad veracruzana el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que el quejoso debió impugnarlas ante el Juez de Control previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"En función de los presupuestos jurídicos anotados –como se anticipó–, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XX**, de la ley de la materia, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo biinstancial, acorde con el precepto 63, fracción V, ibídem.

"Tales preceptos en ese orden establecen:



"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.'

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.'

"Robustece lo hasta aquí expuesto, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 233/2017, donde, en lo que interesa, resolvió:



"IV. El principio de definitividad

"68. Este principio destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"69. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 317/2011, señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

"70. Asimismo, se ha sostenido que para efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.

"71. Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados; lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.



"72. En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.

"73. En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, o si debe acudir directamente al juicio de amparo.

"V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación

"74. En principio, conviene citar lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional, que literalmente establecen:

"De la Constitución.

"«**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"«...

"«C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

"«**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

"Del Código Nacional

"«**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

"«En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:



"«...

"«**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.»

"**75.** Los citados preceptos establecen el derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones en que incurra el Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora de los delitos, en los términos previstos en el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

"**76.** Por otro lado, el artículo 258 del Código Nacional señala:

"«**Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

"«Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"«La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.»

"**77.** De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las



mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

"78. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se concluye que **la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Por tanto, **previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.**

"79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

"80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.

"81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en



la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

"**82.** Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

"**83.** Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer **en los términos previstos en el mismo código** y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

"**84.** No se soslaya que el citado artículo 258, establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida.

"**85.** Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.

"**86.** En otra línea argumentativa, debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información



y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

"**87.** Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; **sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse**, salvo los casos previstos legalmente.

"**88.** Es necesario enfatizar que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tiene diversas finalidades, de entre las que podemos destacar dos. La primera consiste en que –generalmente– la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control. Así, como se dijo en el apartado correspondiente, la intención del Constituyente Permanente al diseñar la figura del Juez de Control –en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

"**89.** La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del Sistema Penal Acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos, en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional. Con ello se busca indefectiblemente recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción



de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

"90. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que si la víctima u ofendido acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal. Veamos por qué.

"91. Como ha sido señalado en esta resolución, las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación pueden actualizarse tanto en la fase inicial como en la complementaria. Por ello, las posibles consecuencias con la promoción del juicio de amparo en una u otra fase, son distintas.

"92. Al respecto, esta Primera Sala aprecia que la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, supone que su trámite y posterior resolución puede encontrar mayor demora que si la cuestión destacada se resuelve en sede judicial ordinaria. Lo anterior implica, *prima facie*, las siguientes problemáticas:

"1) Que durante la etapa de investigación inicial, atendiendo a la punibilidad del delito que se investiga, **prescriba el ejercicio de la acción penal**; o,

"2) Que se cumpla el plazo de investigación complementaria fijado por el Juez de Control y se cierre la fase respectiva, en cuyo caso **la víctima u ofendido ya no tendrían oportunidad de alegar posibles omisiones del Ministerio en la investigación del delito**, pues concluida una etapa procesal, los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa siguiente.

"93. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley



de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución.’

"Así, pues, al margen de cualquier consideración, debe decirse que de la interpretación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las determinaciones de no ejercicio de la acción penal (como la que se reclamó en el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia ahora impugnada), son impugnables a través del medio de defensa que dicho numeral establece, cuyo agotamiento debe exigirse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"No se opone a lo anterior lo establecido por la fracción VII del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, **no ejercicio**, desistimiento **de la acción penal**, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; ..." (Lo destacado es propio)

"Pues, si bien se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que la hipótesis que se analiza se encuentra condicionada a los términos que estatuye el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes examinado.

"En ese contexto, este Tribunal Colegiado concluye que antes de acudir al amparo indirecto, el impetrante del amparo debió agotar el citado medio de impugnación a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad de conformidad con la fracción XX del artículo 61 de la ley en la materia.

"Significándose que el agotamiento del recurso en cuestión no es potestativo si se tiene en cuenta que el vocablo ‘podrán’ empleado en el artículo 258



del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a la posibilidad del gobernado de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, tal y como se sigue del criterio⁸ jurisprudencial número 1a./J. 148/2007, sustentado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 355, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170455, que se cita a continuación:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo «podrá», ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.' ..."

4. Además, el multimencionado tribunal en sesión de tres de diciembre de dos mil veinte, resolvió el **recurso de revisión 121/2020**, con base en lo siguiente:

⁸ Criterio que si bien corresponde a la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que se torne obsoleta, sino que por el contrario, sigue vigente y es obligatoria, por haber sido emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 705, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 2010982», intitulada: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."



"SÉPTIMO.—No serán motivo de estudio los agravios hechos valer por el tercero interesado (indiciado), en razón de que este Tribunal Colegiado, de oficio, advierte que, en la especie se actualiza una causa de improcedencia, en relación con los actos reclamados del fiscal primero investigador de Boca de Río, Veracruz, encargado del rezago de la Fiscalía Tercera Investigadora de Veracruz, consistentes en la **resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, en la que negó la medida precautoria consistente en el aseguramiento del bien inmueble afecto a la averiguación previa**, y en la **falta de determinación de dicha averiguación**; causal que es de estudio preferente en términos del numeral 62 de la Ley de Amparo; lo que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 30/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 137, Tomo VI, julio de 1997, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 198223, que dice:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"Ahora, dentro de la carpeta de investigación 181/2015, de la estadística de la autoridad ministerial citada al inicio de este considerando, y en continuidad con los antecedentes narrados con anterioridad, resulta pertinente señalar que de las constancias de la aludida investigación ministerial (con el valor ya asignado con anterioridad), se aprecia lo siguiente:

"A. Mediante escrito de uno de julio de dos mil quince, la empresa denominada *****, por conducto de su apoderado general *****, interpuso denuncia en contra de *****, *****, *****, *****, y *****, a quienes les atribuyó diversos hechos delictivos.



"B. Derivado de la denuncia presentada por la aquí persona moral quejosa, el órgano investigador inició la averiguación previa correspondiente y el catorce de abril de dos mil dieciséis, determinó el no ejercicio de la acción penal.

"C. Dicha resolución fue combatida por el representante de la peticionaria de amparo a través del recurso de queja, correspondiendo conocer de ese medio de impugnación a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, asentada en Xalapa, en donde mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, revocó la determinación impugnada para el efecto de que la fiscalía continuara y agotara la investigación.

"D. En acatamiento a lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de febrero siguiente, el agente del Ministerio Público responsable continuó con la integración de la averiguación previa, en donde mediante escrito de seis de mayo de dos mil diecinueve, la ofendida solicitó a la fiscalía el desahogo de una prueba de inspección ocular en el inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , de Veracruz, Veracruz, se ordenara el aseguramiento físico de ese inmueble y se consignara la averiguación previa aun Juez penal.

"E. Por auto de tres de julio de dos mil diecinueve, en atención a la solicitud formulada por el representante de la aquí peticionaria de amparo, el fiscal acordó, entre otras cosas, **negar la medida precautoria consistente en el aseguramiento del bien inmueble afecto a la averiguación previa**, al considerar que la persona moral denunciante carecía de facultades para solicitar dicho aseguramiento (acto reclamado); asimismo, se desprende que el agente del Ministerio Público **no ha determinado la averiguación previa**, pues del sumario no se advierte dato que indique lo contrario, lo cual también constituye uno de los actos reclamados.

"En efecto, en la especie se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el **numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, misma que sobrevino en la tramitación del juicio de amparo de origen, en virtud de que en contra de los actos reclamados procede un recurso o medio de defensa por virtud del cual se puede modificar, revocar o nulificar los actos de autoridad, que debió agotarse antes de presentar la demanda de amparo.



"Previamente, con el propósito de justificar lo expuesto, es oportuno destacar y transcribir, en lo conducente, la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 103/2010, el diez de noviembre de esa fecha, como se aprecia a continuación:

"... Como se recordará, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

"Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia surgida por contradicción de tesis, que es del tenor siguiente:

"...



"«ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).»

"Asimismo, el Tribunal Pleno interpretó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación, son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

"El criterio relatado se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por el sistema de reiteración siguiente:

"...

"«ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»

"Esta Primera Sala sustentó sendos criterios en los que se señala que el probable responsable tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal; y que el denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento. Estos criterios informan las jurisprudencias que a la letra dicen:

"...

"«ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABS-



TENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»

"«LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.»

"Ahora bien, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición de dieciocho de junio de dos mil ocho, disponía lo siguiente:

"«Artículo 21. ...

"«Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.»

"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como se puede apreciar enseguida:

"«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

"Para estar en condiciones de dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo, que representan ambos preceptos, materia objeto



de estudio, que permita establecer cuál de ellas es la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es indispensable acudir a los artículos transitorios de este último acto legislativo.

"Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En su régimen transitorio se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en los siguientes términos:

"«Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.»

"«Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"«En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"«En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusa-



torio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.»

“En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

“En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

“Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios refieren:

“«Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.»

“«Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca



la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.»

“De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente: Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

“Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a la fracción VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.

“Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

“El artículo segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

“En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos



legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

"Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

"En el subsecuente párrafo se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

"Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.

"El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.

"Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

"No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo



del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: «Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo».

“En ese orden de ideas, si la Legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

“En ese sentido, si la impugnación de un acto se hace con posterioridad a la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio segundo, indudablemente que su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional.

“Por otro lado, si la impugnación del acto se hace con anterioridad a la mencionada declaratoria, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del Texto Constitucional reformado.

“Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.

“Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?

“El Poder Reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial, que aunado a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.

“Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, *de iure* y *de facto*, intención



que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuando:

“«c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculcados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.—Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables.

“«Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.»

“Así, exigió la unión de los dos requisitos como condición «suspensiva» de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.

“Sin embargo, para el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y, por ende, pudiera ser exigible a plenitud.

“Por tanto, el artículo transitorio tercero no puede tener otra lectura que la antes mencionada, a pesar de que el Constituyente haya iniciado la transcripción del citado precepto con la siguiente expresión: «No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto



en el Diario Oficial de la Federación ...», pues si se analizan los supuestos regulados tanto en el segundo como en el tercero transitorios y se interpretan conjuntamente, la conclusión a la que se arribe no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

“Siendo así las cosas, los textos constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

“ ...

“Del panorama interpretativo, legislativo y constitucional descrito con antelación, se aprecian dos supuestos para dilucidar la materia de divergencia de criterios a que se contrae el presente asunto, a saber:

“En términos de los artículos transitorios del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se ha emitido esta última en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento



para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo plenos efectos.

"Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"La aludida intención del Constituyente Permanente, se puede apreciar en el dictamen de la Cámara de Origen, en donde al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan algunas de las funciones del Juez de Control, en los términos siguientes:

"«Otra atribución del citado Juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.—Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en Circuitos Judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que



se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.—De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobrerregular en nuestra Constitución.—Por todo lo señalado, se determina procedente incluir Jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial.» ...' (Énfasis añadido)

"De dicha ejecutoria se desprenden dos premisas fundamentales que interpretan el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República, acaecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, en torno con los momentos en que pueden impugnarse en amparo indirecto las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, derivados de los artículos segundo y tercero transitorios del citado decreto, a saber:

"a) Cuando alguna Legislatura no hubiera establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señalara expresamente que dicho sistema había sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se había emitido esta última en donde ya existieran ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no podía exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encontraba en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacían que siguiera surtiendo plenos efectos.

"b) En el supuesto de que se hubieran cumplido las condiciones para que entraran en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima



u ofendido deberían impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trataba, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emitiera al respecto, procedería el juicio de amparo de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"En la inteligencia que, en el particular se surte la segunda de las hipótesis antes resaltada, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diecisiete, del Tomo XXXIII, marzo de 2011, materias común y constitucional, Novena Época, con número de registro digital: 162669, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, surgida de la ejecutoria en mención, que estipula:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. **En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constituciona-**



les, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.' (Énfasis agregado)

"Acorde con la ejecutoria y jurisprudencia en comento, la parte quejosa, en su calidad de víctima y ofendida, debió impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, al margen de que las averiguaciones previas se hubieran iniciado bajo el sistema tradicional o mixto, en razón de que en el nuevo esquema procesal es dicho órgano jurisdiccional quien debe conocer de esas impugnaciones para controlar su legalidad, con el fin de que la resolución que se emita al respecto, entonces pueda ser reclamada mediante el juicio de amparo conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales acontecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, puesto que, congruente con los antecedentes relatados en párrafos precedentes y con apoyo en los transitorios segundo y tercero del decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, se concluye que, cuando se emitieron los actos reclamados [auto de **tres de julio de dos mil diecinueve**, que **negó la medida precautoria consistente en el aseguramiento del bien inmueble afecto a la averiguación previa**, así como **la falta de determinación de esta última (es actual)**], y ambos fueron reclamados por la quejosa, ya se encontraba incorporado a nivel estatal en Veracruz, Veracruz, el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del **once de mayo de dos mil dieciséis**, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el diez de septiembre de dos mil catorce⁹ (acto-condición); con lo cual quedaron cumplidas las condicionantes para

⁹ "Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado."



que en la especie operara el citado decreto de reformas, no así la normatividad adjetiva de corte tradicional.

"Ahora, de la ejecutoria y jurisprudencia guías de la presente resolución, es dable extraer el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política

Texto original.

"Declaratoria publicada en el Número Extraordinario a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el miércoles 10 de septiembre de 2014.

"Poder Ejecutivo

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Xalapa-Enríquez, septiembre 9 de 2014

"Oficio número 203/2014

"Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

"Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

"Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"La Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18, fracción I y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

"Decreto Número 297

"Que declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado

"Artículo primero. Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo a los términos que se indican en el artículo siguiente.

"Artículo segundo. El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en los términos que a continuación se indican:

"En los Distritos Judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo, Decimoprimero, Decimosegundo y Decimocuarto, con cabeceras en los Municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Jalacingo, Xalapa, Coatepec y Córdoba, entrará en vigor el día 11 de noviembre de 2014.

"En los Distritos Judiciales Séptimo, Octavo, Noveno, Decimotercero, Decimoquinto y Decimosexto, con cabeceras en los Municipios de Poza Rica, Papantla, Misantla, Huatusco, Orizaba y Zongolica el día 12 de mayo de 2015.

"En los Distritos Judiciales Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimoprimeros, con cabecera en los Municipios de San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, el día 10 de noviembre de 2015.

"En los Distritos Judiciales **Decimoséptimo** y Decimoctavo, con cabeceras en los Municipios de **Veracruz** y Cosamaloapan **el día 11 de mayo de 2016.**



de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso precepto 16, párrafo décimo cuarto, de la Norma Superior en cita, los cuales por su orden cronológico indican:

"Artículo 16.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejer-

"En la medida en que en cada Distrito entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, cesará la vigencia del Código de Procedimientos Penales que se venía aplicando previamente y se observará lo dispuesto en el artículo cuarto del presente decreto.

"Artículo tercero. En los Distritos Judiciales del Estado en donde aún no entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos de la presente declaratoria, se seguirá aplicando el Código Procesal que ha regido en ellos.

"Artículo cuarto. Iniciada la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedarán abrogados los Códigos de Procedimientos Penales anteriores, sin embargo, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"TRANSITORIOS

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado."



cicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"En concomitancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 9, fracción XXI, y con la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, fracción V, precisan en ese concierto:

"**Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.'

"**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

"...

"**V.** A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.'

"Los preceptos transcritos revelan que el Juez de Control tiene competencia constitucional y legal para ejercer las atribuciones desde el inicio de la etapa de



investigación hasta el dictado del auto de inicio a juicio, teniendo control sobre cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales en la fase de investigación, entre ellas, el control sobre las omisiones que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, al prever el derecho de las víctimas u ofendidos de acudir ante la autoridad judicial para impugnar ese tipo de determinaciones, lo cual se da en la etapa de investigación, donde justamente dicho órgano jurisdiccional controla la etapa de referencia como garante de la investigación.

"Así, el Juez de Control es el contrapeso natural para el conductor de la investigación como es el Ministerio Público, sin importar si la autoridad ministerial depende del Ejecutivo, del Judicial o se trate de un órgano autónomo. La dependencia o no a una rama del Estado no impide hablar de principios a ser observados durante el ejercicio de la función del fiscal y el respeto a los derechos constitucionales durante el desarrollo de la investigación penal, o bien, de la necesidad de órganos de control y vigilancia de la actuación investigadora como es el caso de ese Juez.

"Es por ello que ante las omisiones que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación en el nuevo sistema de justicia, es necesario acudir ante la autoridad competente, en el caso, el Juez de Control, quien en su calidad de garante de la tutela judicial efectiva, velará por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe de la representación social.

"En atención a lo anterior, la parte quejosa con el carácter de ofendida en las indagatorias de origen, tiene a su alcance la prerrogativa constitucional y legal ya apuntada, de En atención a lo anterior, la parte quejosa con el carácter de ofendida en las indagatorias de origen, tiene a su alcance la prerrogativa constitucional y legal ya apuntada (sic), de impugnar ante el Juez de Control competente, el control de los actos (negativos u omisivos), ya que dicha impugnación es el medio legal idóneo y específico para lograr su pretensión de impulso de las averiguaciones previas; de ahí que la víctima u ofendido debe acudir primeramente ante el Juez de Control, pues acorde con su naturaleza es la autoridad facultada de salvaguardar desde la etapa de investigación, las garantías y derechos previstos a favor de la víctima u ofendido.



"En el entendido que, si bien el artículo transitorio cuarto del Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ya citado, establece que:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

"Cierto es, que la averiguación previa de la que emanó el acto reclamado reviste un matiz de índole administrativa, por lo que no forma parte del procedimiento penal, si se tiene en cuenta que el agente del Ministerio Público, encargado de integrarla, actúa en dicha fase como autoridad, sin realizar funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 109/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, del Tomo XXVI, octubre de 2007, materia penal, Novena Época, con número de registro digital: 171249, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de



que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: «REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.», ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.’

“Situación jurídica que se ve fortalecida con lo establecido en el transitorio artículo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales reformado a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que textualmente dice:

“Artículo tercero. Abrogación. El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código; sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

“En consecuencia el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.’



"De lo que se desprende, que el Código Nacional de referencia será aplicable para todos aquellos procedimientos penales que se hayan iniciado a partir de su entrada en vigor, al margen de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo; lo que significa que, si el control de los actos del Ministerio Público reclamados en la averiguación previa, se pronunciaron en el año dos mil diecinueve, ya se encontraba incorporado en la ciudad de Veracruz, Veracruz, el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del **once de mayo de dos mil dieciséis**, por lo que la empresa quejosa debió impugnarlas ante el Juez de Control previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"No obsta a lo anterior, que en sesión de **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio de amparo en revisión **516/201511 (sic)**,¹⁰ del índice de este Tribunal Colegiado, promovido por la misma quejosa *********, en contra de los actos reclamados siguientes: 'Del fiscal titular de la agencia del Ministerio Público tercera investigadora, el auto de fecha 20 de agosto de 2015 en la averiguación previa 181/2015 de su índice, notificada a mi representada el día 24 del mismo mes y año en donde se niega proveer sobre las medidas cautelares a fin de que no se siga cometiendo perjuicio en contra de mi mandante por la ejecución de un delito, el cual consiste en el juicio ordinario civil y su ejecución radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, correspondiente al número 1213/2015 de su índice, en virtud de ser este juicio y su ejecución, fraudulento.—Del C. Juez Sexto de Primera Instancia la ejecución de la sentencia dentro de las actuaciones del juicio ordinario 1213/2015 de su índice, al ser este juicio fraudulento por derivar de un fraude procesal tal como se demuestra con las documentales públicas que obran en la averiguación previa 181/2015 del índice de la agencia del Ministerio Público tercera investigadora.', haya estimado que:

"... En efecto, primeramente contrario a lo que señala la recurrente, tomando en consideración que los hechos acontecieron en la ciudad de Veracruz,

¹⁰ Mismo que se tiene a la vista y se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.



Veracruz, en donde además se presentó la denuncia, las normas y premisas que aplicaron la responsable y el Juez de amparo son legalmente correctas, pues están acordes a la **redacción anterior de la Carta Magna y código 590 de Procedimientos Penales del Estado**, a las reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y en la Gaceta Oficial del Estado el diez de septiembre de dos mil catorce, que se refieren a la implementación del sistema procesal penal acusatorio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues su entrada en vigor se condicionó a la declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo local, de conformidad con el artículo transitorio Segundo establecido para dicha reforma en la citada codificación nacional, lo cual acontecerá para el Décimo Séptimo Distrito Judicial, con cabecera en la ciudad de Veracruz, a partir del **once de mayo de dos mil dieciséis**, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto número 297, que declara la entrada en vigor el citado Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, y establece lo términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado de Veracruz.'

"Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que, como quiera que sea, en la época en que se pronunciaron los actos en ese entonces reclamados y se emitió la ejecutoria en cuestión, imperaban otras circunstancias distintas a las que surgieron a partir de la incorporación en la ciudad de Veracruz, Veracruz, del sistema acusatorio oral, que aconteció el **once de mayo de dos mil dieciséis**, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la declaratoria emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el diez de septiembre de dos mil catorce; con lo cual ya no es posible aplicar la normatividad adjetiva de corte tradicional.

"Condiciones que resultan congruentes con los antecedentes ya relatados y con sustento en los transitorios segundo y tercero del citado decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, como se apuntó en párrafos anteriores; máxime que, también se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto 939/2015, al que se contrajo el ya mencionado toca 516/2015, son diferentes y de fecha anterior a la multicitada incorporación del sistema acusatorio oral en la ciudad de Veracruz, Veracruz, en contraposición a



los ahora impugnados en el amparo indirecto a que se ciñe el presente recurso de revisión.

"En función de los presupuestos jurídicos anotados como se anticipó, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia en términos del **artículo 61, fracción XX**, de la ley de la materia, lo que conduce a sobreseer en el juicio de amparo biinstancial número **744/2019**, al actualizarse la causa de improcedencia relativa al principio de definitividad, acorde con el precepto 63, fracción V, ibídem.

"Tales preceptos en ese orden establecen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."



"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

"Para fortalecer lo anterior cabe traer a colación lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, en la sesión correspondiente al día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, donde, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"**IV. El principio de definitividad**

"68. Este principio destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"69. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 317/2011, señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

"70. Asimismo, se ha sostenido que para efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.



"71. Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados; lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

"72. En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.

"73. En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, o si debe acudir directamente al juicio de amparo.

"V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación

"74. En principio, conviene citar lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional, que literalmente establecen:

"De la Constitución

"«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"«...



" «**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

" «...

" «VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

" **Del Código Nacional**

" «Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

" «En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

" «...

" «XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.»

"75. Los citados preceptos establecen el derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones en que incurra el Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora de los delitos, en los términos previstos en el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

"76. Por otro lado, el artículo 258 del Código Nacional, señala:

" «Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha



resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"«La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.»

"77. De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

"78. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se concluye que la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.

"79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo



biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

"80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.

"81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

"82. Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

"83. Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.



"84. No se soslaya que el citado artículo 258, establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida.

"85. Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.

"86. En otra línea argumentativa, debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

"87. Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

"88. Es necesario enfatizar que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tiene diversas finalidades, de entre las que podemos destacar dos. La primera consiste en que –generalmente– la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control. Así, como se dijo en el apartado correspondiente, la intención del Constituyente Permanente al diseñar la figura del Juez de Control –en la reforma



constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

"89. La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del Sistema Penal Acusatorio deber ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos, en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional. Con ello se busca indefectiblemente recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

"90. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que si la víctima u ofendido acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal. Veamos por qué.

"91. Como ha sido señalado en esta resolución, las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación pueden actualizarse tanto en la fase inicial como en la complementaria. Por ello, las posibles consecuencias con la promoción del juicio de amparo en una u otra fase, son distintas.

"92. Al respecto, esta Primera Sala aprecia que la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, supone que su trámite y posterior resolución puede encontrar mayor demora que si la cuestión destacada se resuelve en sede judicial ordinaria. Lo anterior implica, *prima facie*, las siguientes problemáticas:

"1) Que durante la etapa de investigación inicial, atendiendo a la punibilidad del delito que se investiga, prescriba el ejercicio de la acción penal;



"2) Que se cumpla el plazo de investigación complementaria fijado por el Juez de Control y se cierre la fase respectiva, en cuyo caso la víctima u ofendido ya no tendrían oportunidad de alegar posibles omisiones del Ministerio en la investigación del delito, pues concluida una etapa procesal, los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa siguiente.

"93. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución. ...'

"Lo que significa que, con esas consideraciones se dotó de un amplio espectro para su aplicación al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.' (Énfasis añadido)



"Así, pues, al margen de cualquier consideración, debe decirse que de la interpretación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el control de los actos (negativos u omisivos como los que se reclamaron en el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia ahora impugnada), son impugnables a través del medio de defensa que dicho numeral establece, cuyo agotamiento debe exigirse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"No se opone a lo anterior lo establecido por la fracción VII del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.' (énfasis añadido)

"Lo expuesto pues, aunque en dicha porción normativa se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los casos ahí indicados, lo cierto es que la hipótesis que se analiza se encuentra condicionada a los términos que estatuye el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez dispone:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,



desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"En función de lo anotado, a más de lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia-documento, es del todo evidente que en la especie, antes de acudir al amparo indirecto, la gobernado (sic) accionante debió agotar el tantas veces citado medio de impugnación a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad de conformidad con la fracción XX del artículo 61 de la ley en la materia.

"Significándose que el agotamiento del recurso en cuestión no es potestativo si se tiene en cuenta que el vocablo 'podrán' empleado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a la posibilidad del gobernado de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, tal y como se sigue del criterio¹¹ jurisprudencial número 1a./J. 148/2007, sustentado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 355, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170455, que se cita a continuación:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS

¹¹ Criterio que si bien corresponde a la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que se torne obsoleta, sino que por el contrario, sigue vigente y es obligatoria, por haber sido emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 705, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 2010982», intitulada: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."



AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo «podrá», ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.' ..."

5. Por último, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en sesión de cinco de agosto de dos mil veintiuno, al resolver el **recurso de revisión 94/2021**, consideró:

"SEXTO.—No obstante, no serán motivo de estudio los agravios hechos valer por los quejosos (denunciantes) en razón de que este Tribunal Colegiado, de oficio, advierte que, en la especie se actualiza una causa de improcedencia que es de estudio preferente en términos del numeral 62 de la Ley de Amparo; lo que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 30/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 137, del Tomo VI, julio de 1997, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 198223, que dice:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"Ahora, de la demanda de amparo condigna se aprecia lo siguiente:

"A. El uno de julio de dos mil once, los quejosos ahora disconformes, presentaron denuncia en contra de *****', a quien le atribuyó el delito de fraude.



"B. Derivado de la denuncia presentada por los aquí recurrentes, el agente séptimo del Ministerio Público investigador de Xalapa, Veracruz, inició la averiguación previa correspondiente y aproximadamente a mediados del año dos mil diecisiete, remitió la indagatoria a la Fiscalía Regional Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con sede en aquella ciudad, sin que haya sido determinada.

"En efecto, en la especie se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el **numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, misma que sobrevino en la tramitación del juicio de amparo de origen, en virtud de que en contra del acto reclamado procede un recurso o medio de defensa por virtud del cual se puede modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad, que debió agotarse antes de presentar la demanda de amparo.

"Previamente, con el propósito de justificar lo expuesto, es oportuno destacar y transcribir, en lo conducente, la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 103/2010, el diez de noviembre de esa fecha, como se aprecia a continuación:

"... Como se recordará, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no



ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

"Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia surgida por contradicción de tesis, que es del tenor siguiente:

"...

"«ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).»

"Asimismo, el Tribunal Pleno interpretó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación, son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

"El criterio relatado se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por el sistema de reiteración siguiente:

"...

"«ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»



"Esta Primera Sala sustentó sendos criterios en los que se señala que el probable responsable tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal; y que el denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento.

"Estos criterios informan las jurisprudencias que a la letra dicen:

"
..."

"«ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.»

"«LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.»

"Ahora bien, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición de dieciocho de junio de dos mil ocho, disponía lo siguiente:

"«Artículo 21. ...

"«Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.»



"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como se puede apreciar enseguida:

"«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»

"Para estar en condiciones de dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo, que representan ambos preceptos, materia objeto de estudio, que permita establecer cuál de ellas es la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es indispensable acudir a los artículos transitorios de este último acto legislativo.

"Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En su régimen transitorio se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en los siguientes términos:

"«Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.»

"«Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19;



20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"«En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"«En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.»

"«En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"«En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

"Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios refieren:



"«Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.»

"«Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.»

"De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente:

"Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

"Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a la fracción VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.



"Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

"El artículo segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

"En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

"Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

"En el subsecuente párrafo se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

"Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.



"El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.

"Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

"No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: «Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.»

"En ese orden de ideas, si la Legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

"En ese sentido, si la impugnación de un acto se hace con posterioridad a la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio segundo, indudablemente que su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional.

"Por otro lado, si la impugnación del acto se hace con anterioridad a la mencionada declaratoria, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del Texto Constitucional reformado.

"Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.



"Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?

"El Poder Reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial, que aunado a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.

"Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, *de iure* y *de facto*, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuándo:

"«c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculcados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.—Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.»

"Así, exigió la unión de los dos requisitos como condición «suspensiva» de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.

"Sin embargo, para el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema



procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y, por ende, pudiera ser exigible a plenitud.

"Por tanto, el artículo transitorio tercero no puede tener otra lectura que la antes mencionada, a pesar de que el Constituyente haya iniciado la transcripción del citado precepto con la siguiente expresión: «No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación ...», pues si se analizan los supuestos regulados tanto en el segundo como en el tercero transitorios y se interpretan conjuntamente, la conclusión a la que se arribe no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

"Siendo así las cosas, los textos constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

"...

"Del panorama interpretativo, legislativo y constitucional descrito con antelación, se aprecian dos supuestos para dilucidar la materia de divergencia de criterios a que se contrae el presente asunto, a saber:



"En términos de los artículos transitorios del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se ha emitido esta última en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo plenos efectos.

"Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"La aludida intención del Constituyente Permanente, se puede apreciar en el dictamen de la Cámara de Origen, en donde al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan algunas de las funciones del Juez de Control, en los términos siguientes:

"«Otra atribución del citado Juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos



los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.—Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en Circuitos Judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.—De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobrerregular en nuestra Constitución.—Por todo lo señalado, se determina procedente incluir Jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial.» ...' (Énfasis añadido)

"De dicha ejecutoria se desprenden dos premisas fundamentales que interpretan el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República, acaecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, en torno con los momentos en que pueden impugnarse en amparo indirecto las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, derivados de los artículos segundo y tercero transitorios del citado decreto, a saber:

"a) Cuando alguna Legislatura no hubiera establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señalara expresamente que dicho sistema había sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se había emitido esta última



en donde ya existieran ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no podía exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encontraba en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacían que siguiera surtiendo plenos efectos.

"b) En el supuesto de que se hubieran cumplido las condiciones para que entraran en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberían impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trataba, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emitiera al respecto, procedería el juicio de amparo de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

"En la inteligencia que, en el particular se surte la segunda de las hipótesis antes resaltada, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diecisiete, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materias común y constitucional, Novena Época, con número de registro digital: 162669, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, surgida de la ejecutoria en mención, que estipula:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro



de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. **En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.** (Énfasis agregado)

"Acorde con la ejecutoria y jurisprudencia en comento, la parte quejosa, en su calidad de víctima y ofendida, debió impugnar la negativa u omisión atribuida a la fiscalía responsable referida ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, al margen de que la averiguación previa se hubiera iniciado bajo el sistema tradicional o mixto, en razón de que en el nuevo esquema procesal es dicho órgano jurisdiccional quien debe conocer de esa impugnación para controlar su legalidad, con el fin de que la resolución que se emita al respecto, entonces pueda ser reclamada mediante el juicio de amparo conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales acontecidas el dieciocho de junio de dos mil ocho, puesto que, congruente con los antecedentes relatados en párrafos precedentes y con apoyo en los transitorios segundo y tercero del decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, se concluye que, cuando se emitió el acto combatido [... negarse a darle a la investigación ministerial expediente 976/201 (sic) el curso legal que para el efecto se establece en el código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues de (sic) a la fecha



aún no emite su correspondiente determinación pese a que las constancias de la indagatoria lo permiten y que el quejoso se lo he venido pidiendo tanto por escrito como de forma verbal ...'], y fue reclamado por los quejosos, ya se encontraba incorporado a nivel estatal en Xalapa, Veracruz, el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del **once de noviembre de dos mil catorce**, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el diez de septiembre de dos mil catorce¹² (acto-condición); con lo cual quedaron cumplidas las condicionantes

¹² **"Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado."**

Texto original.

"Declaratoria publicada en el número extraordinario a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el miércoles 10 de septiembre de 2014.

"Poder Ejecutivo

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Xalapa-Enríquez, septiembre 9 de 2014

"Oficio número 203/2014

"Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

"Que la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

"Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18, fracción I y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

"Decreto Número 297

"Que declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado

"Artículo primero. Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo a los términos que se indican en el artículo siguiente.

"Artículo segundo. El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en los términos que a continuación se indican:

"En los Distritos Judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo, **Decimoprimero**, Decimosegundo y Decimocuarto, con cabeceras en los Municipios de Pánuco, Ozuluama,



para que en la especie operara el citado decreto de reformas, no así la normatividad adjetiva de corte tradicional.

"Ahora, de la ejecutoria y jurisprudencia guías de la presente resolución, es dable extraer el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso precepto 16, párrafo décimo cuarto, de la Norma Superior en cita, los cuales por su orden cronológico indican:

"Artículo 16.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las

Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Jalacingo, **Xalapa**, Coatepec y Córdoba, entrará en vigor el día **11 de noviembre de 2014**.

"En los Distritos Judiciales Séptimo, Octavo, Noveno, Decimotercero, Decimoquinto y Decimosexto, con cabeceras en los Municipios de Poza Rica, Papantla, Misantla, Huatusco, Orizaba y Zongolica el día 12 de mayo de 2015.

"En los Distritos Judiciales Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimoprimeros, con cabeceras en los Municipios de San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, el día 10 de noviembre de 2015.

"En los Distritos Judiciales Decimoséptimo y Decimooctavo, con cabeceras en los Municipios de Veracruz y Cosamaloapan el día 11 de mayo de 2016.

"En la medida en que en cada Distrito entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, cesará la vigencia del Código de Procedimientos Penales que se venía aplicando previamente y se observará lo dispuesto en el artículo cuarto del presente decreto.

"Artículo tercero. En los Distritos Judiciales del Estado en donde aún no entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos de la presente declaratoria, se seguirá aplicando el código procesal que ha regido en ellos.

"Artículo cuarto. Iniciada la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedarán abrogados los Códigos de Procedimientos Penales anteriores, sin embargo, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"TRANSITORIOS

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado."



víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.’

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“ ...

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.’

“En concomitancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 9 (sic), fracción XXI, y con la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, fracción V, precisan en ese concierto:

“**Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

“En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

“ ...

“**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.’

“**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de



las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

"...

"V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.'

"Los preceptos transcritos revelan que el Juez de Control tiene competencia constitucional y legal para ejercer las atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de inicio a juicio, teniendo control sobre cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales en la fase de investigación, entre ellas, el control sobre las omisiones que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, al prever el derecho de las víctimas u ofendidos de acudir ante la autoridad judicial para impugnar ese tipo de determinaciones, lo cual se da en la etapa de investigación, donde justamente dicho órgano jurisdiccional controla la etapa de referencia como garante de la investigación.

"Así, el Juez de Control es el contrapeso natural para el conductor de la investigación como es el Ministerio Público, sin importar si la autoridad ministerial depende del Ejecutivo, del Judicial o se trate de un órgano autónomo. La dependencia o no a una rama del Estado no impide hablar de principios a ser observados durante el ejercicio de la función del fiscal y el respeto a los derechos constitucionales durante el desarrollo de la investigación penal, o bien, de la necesidad de órganos de control y vigilancia de la actuación investigadora como es el caso de ese Juez.

"Es por ello que ante las omisiones que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación en el nuevo sistema de justicia, es necesario acudir ante la autoridad competente, en el caso, el Juez de Control,



quien en su calidad de garante de la tutela judicial efectiva, velará por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe de la representación social.

"En atención a lo anterior, la parte quejosa con el carácter de ofendida en la indagatoria de origen, tiene a su alcance la prerrogativa constitucional y legal ya apuntada, de impugnar ante el Juez de Control competente, el control de los actos (negativos u omisivos), ya que dicha impugnación es el medio legal idóneo y específico para lograr su pretensión de impulso de las averiguaciones previas; de ahí que la víctima u ofendido debe acudir primeramente ante el Juez de Control, pues acorde con su naturaleza es la autoridad facultada de salvaguardar desde la etapa de investigación, las garantías y derechos previstos a favor de la víctima u ofendido.

"En el entendido que, si bien el artículo transitorio cuarto del Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ya citado, establece que:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículo 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

"Ciertamente es, que la averiguación previa de la que emanó el acto reclamado reviste un matiz de índole administrativa, por lo que no forma parte del procedimiento penal, si se tiene en cuenta que el agente del Ministerio Público, encargado de integrarla, actúa en dicha fase como autoridad, sin realizar funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 109/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, del Tomo XXVI, octubre de 2007, materia penal, Novena Época, con número de registro digital: 171249, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:



"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: «REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.», ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.'

"Situación jurídica que se ve fortalecida con lo establecido en el transitorio artículo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales reformado a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que textualmente dice:



"Artículo tercero. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. ..."

"De lo que se desprende, que el Código Nacional de referencia será aplicable para todos aquellos procedimientos penales que se hayan iniciado a partir de su entrada en vigor, al margen de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo; lo que significa que, si el control del acto del Ministerio Público reclamado en la averiguación previa, se suscitó en el año dos mil veinte, ya se encontraba incorporado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el sistema acusatorio oral, pues ello ocurrió a partir del **once de noviembre de dos mil catorce**, por lo que los gobernados accionantes debieron impugnarlo ante el Juez de Control previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"En función de los presupuestos jurídicos anotados –como se anticipó–, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia en términos del **artículo 61, fracción XX**, de la ley de la materia, lo que conduce a sobreseer en el juicio de amparo biinstancial número 607/2020, al actualizarse la causa de improcedencia relativa al principio de definitividad, acorde con el precepto 63, fracción V, ibídem.

"Tales preceptos en ese orden establecen:



"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"
...

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.'

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"
...

"**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.'

"Para fortalecer lo anterior cabe traer a colación lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción



de tesis 233/2017, en la sesión correspondiente al día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, donde, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"IV. El principio de definitividad

"68. Este principio destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"69. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 317/2011, señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

"70. Asimismo, se ha sostenido que para efectos de juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.

"71. Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados; lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado



carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

"72. En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.

"73. En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, o si debe acudir directamente al juicio de amparo.

"V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación

"74. En principio, conviene citar lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional, que literalmente establecen:

"De la Constitución

"«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"«...

"«**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

"«...

"«VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.»



"Del Código Nacional

"«Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

"«En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"«XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables.»

"75. Los citados preceptos establecen el derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones en que incurra el Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora de los delitos, en los términos previstos en el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

"76. Por otro lado, el artículo 258 del Código Nacional señala:

"«Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"«Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"«La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.»



"77. De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

"78. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se concluye que la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.

"79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

"80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.

"81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de inves-



tigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

"82. Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

"83. Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

"84. No se soslaya que el citado artículo 258, establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida.

"85. Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.



"86. En otra línea argumentativa, debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

"87. Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

"88. Es necesario enfatizar que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tiene diversas finalidades, de entre las que podemos destacar dos. La primera consiste en que –generalmente– la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de Control. Así, como se dijo en el apartado correspondiente, la intención del Constituyente Permanente al diseñar la figura del Juez de Control –en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

"89. La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del Sistema Penal Acusatorio deber ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos, en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional. Con ello se busca indefectiblemente recuperar la



eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

"90. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que si la víctima u ofendido acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal. Veamos por qué.

"91. Como ha sido señalado en esta resolución, las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación pueden actualizarse tanto en la fase inicial como en la complementaria. Por ello, las posibles consecuencias con la promoción del juicio de amparo en una u otra fase, son distintas.

"92. Al respecto, esta Primera Sala aprecia que la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, supone que su trámite y posterior resolución puede encontrar mayor demora que si la cuestión destacada se resuelve en sede judicial ordinaria. Lo anterior implica, *prima facie*, las siguientes problemáticas:

"1) Que durante la etapa de investigación inicial, atendiendo a la punibilidad del delito que se investiga, prescriba el ejercicio de la acción penal;

"2) Que se cumpla el plazo de investigación complementaria fijado por el Juez de Control y se cierre la fase respectiva, en cuyo caso la víctima u ofendido ya no tendrían oportunidad de alegar posibles omisiones del Ministerio en la investigación del delito, pues concluida una etapa procesal, los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa siguiente.

"93. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente



haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución ...'

"Lo que significa que, con esas consideraciones se dotó de un amplio espectro para su aplicación al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.' (Énfasis añadido)

"Así, pues, al margen de cualquier consideración, debe decirse que de la interpretación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el control del acto (negativo u omisivo como el que se reclamó en el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia ahora impugnada), es impugnabile a través del medio de defensa que dicho numeral establece, cuyo agotamiento debe exigirse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"No se opone a lo anterior lo establecido por la fracción VII del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dice:



"Artículo 107.

"El amparo indirecto procede:

"...

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.' (Énfasis añadido)

"Lo expuesto pues, aunque en dicha porción normativa se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los casos ahí indicados, lo cierto es que la hipótesis que se analiza se encuentra condicionada a los términos que estatuye el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez dispone:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.'

"En función de lo anotado, a más de lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia-documento, es del todo evidente que en la especie, antes de acudir al amparo indirecto, los quejosos debieron agotar el tantas veces citado medio de impugnación a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad de conformidad con la fracción XX del artículo 61 de la ley en la materia.

"Significándose que el agotamiento del recurso en cuestión no es potestativo si se tiene en cuenta que el vocablo 'podrán' empleado en el artículo 258



del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a la posibilidad del gobernado de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, tal y como se sigue del criterio¹³ jurisprudencial número 1a./J. 148/2007, sustentado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 355, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170455, que se cita a continuación:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo «podrá», ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.' ..."

CUARTO.—Consideraciones previas al análisis de fondo.

De inicio debe puntualizarse que este Pleno de Circuito ha sido informado que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra radicada

¹³ Criterio que si bien corresponde a la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que se torne obsoleta, sino que por el contrario, sigue vigente y es obligatoria, por haber sido emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 705, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, intitulada: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."



contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el aquí planteado.

En efecto, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que, de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de **homogeneizar** los criterios sustentados por los Tribunales de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

QUINTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente, cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

"El anterior criterio se sustenta en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

¹⁴ Que aparece publicada en la página 7, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, número de registro digital: 164120.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues



al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno especializado de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por lo siguiente:

a) Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través del análisis interpretativo de normas constitucionales y procesales, para arribar a una conclusión.

b) De los criterios contendientes en esta contradicción, se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron directamente respecto de lo siguiente:

En el amparo en revisión 336/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, los actos reclamados consistieron en los acuerdos de determinación del no ejercicio de la acción penal emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación; en el recurso de revisión 385/2019,



del registro del citado tribunal, se reclamó la confirmación de no ejercicio de la averiguación previa; en tanto que en los amparos en revisión 121/2020 y 94/2021, del registro del citado tribunal contendiente, los actos reclamados fueron la falta de determinación de las averiguaciones previas respectivas.

Al respecto, uno de los órganos colegiados se pronunció en el sentido de que en contra de las resoluciones de la falta de determinación de las averiguaciones previas, así como en contra de las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal, entre otras, emitidas en la averiguación previa iniciada bajo las bases del sistema tradicional, la víctima u ofendida debe agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de presentar amparo; mientras que el otro tribunal consideró que los Jueces de Control no tienen competencia para conocer del recurso a que se refiere el numeral 258 del citado cuerpo normativo, cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; de ahí que no puede pretenderse que el quejoso agote dicho recurso ante el Juez de Control, cuando éste carece de competencia para conocer de dicho medio de defensa tratándose de averiguaciones previas.

En este tenor, se cumplen las condiciones necesarias para establecer que existe contradicción de tesis, pues los ejercicios interpretativos realizados por ambos Tribunales Colegiados giraron en torno a una misma cuestión jurídica: determinar si el quejoso en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, emitida por el agente del Ministerio Público, el quejoso, antes de la presentación del amparo, debe o no agotar el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en que la averiguación previa se haya iniciado bajo las bases del sistema tradicional.

Por consiguiente, del análisis que se hace de las posturas adoptadas respectivamente por los órganos colegiados participantes en este asunto, se advierte que, atento el punto decisorio al que cada uno arribó, es inconcuso que sustentan criterios discrepantes el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el recurso de queja **251/2021**, en confrontación con los diversos que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al resolver los recursos de revisión **336/2019, 385/2019, 121/2020 y 94/2021**, pues el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que no se requiere agotar



el recurso de innominado antes citado, en dichos casos; mientras que el otro sostiene que el quejoso sí debe observar el principio de definitividad en tales casos.

Lo expuesto permite concluir que se reúnen los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes sustentaron soluciones diversas en torno a cómo debe interpretarse una norma jurídica adjetiva.

Por ende, el punto de contradicción a que se constriñe esta ejecutoria se puede sintetizar de la siguiente forma:

¿En contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, debe el quejoso antes de la presentación del amparo agotar el recurso de innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en que la averiguación previa se haya iniciado bajo las bases del Sistema Tradicional?

CUARTO.—Criterio que debe prevalecer.

En aras de otorgar mayor seguridad jurídica, resulta conveniente unificar los criterios discrepantes en el presente asunto, en beneficio y protección de los derechos fundamentales de los individuos que intervienen en los procesos penales y del sistema jurídico en general; de ahí que, atentas las consideraciones que enseguida se expondrán, deba prevalecer el criterio de este Pleno especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los criterios antes transcritos, sostiene que en contra de las resoluciones que versan sobre la falta de determinación y de la determinación de no ejercicio de la acción penal, el promovente del amparo debe observar el principio de definitividad en razón de que en contra del acto reclamado de la naturaleza descrita, procede el recurso previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para arribar a tal conclusión tomó como asidero jurídico la jurisprudencia 1a./J. 118/2010 emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, de voz:



"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."

Cuya ejecutoria transcribe y de la que se desprenden dos premisas fundamentales que interpretan el régimen transitorio de las reformas a la Constitución General de la República, acaecidas el dieciocho de junio de dos ocho, en torno con los momentos en que pueden impugnarse en amparo indirecto las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, derivados de los artículos segundo y tercero transitorios del citado decreto, a saber:

"a) Cuando alguna Legislatura no hubiera establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señalara expresamente que dicho sistema había sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se había emitido esta última en donde ya existieran ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no podía exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encontraba en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacían que siguiera surtiendo plenos efectos.

"b) En el supuesto de que se hubieran cumplido las condiciones para que entraran en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberían impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trataba, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emitiera al respecto, procedería el juicio de amparo de



conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones. ..."

Así, consideró que al haberse emitido las determinaciones reclamadas, cuando ya se encontraba incorporado a nivel federal en la entidad veracruzana el Sistema Acusatorio Oral, pues ello ocurrió a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedaron cumplidas las condicionantes para que en la especie operara el decreto de reforma de la Constitución Federal.

Añadió que la averiguación previa de la que emanaron los actos reclamados revisten un matiz de índole administrativa, al no formar parte del procedimiento penal, porque el agente del Ministerio Público encargado de integrarla actúa en dicha fase como autoridad, sin realizar funciones jurisdiccionales, al no impartir justicia, esto es, no dirime una controversia.

Tal argumento lo reforzó con lo establecido en el transitorio artículo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, del que se afirmó se desprende que dicho Código Nacional será aplicable para todos aquellos procedimientos penales que hayan iniciado a partir de su entrada en vigor, al margen de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo, por lo que sí a la fecha de las determinaciones reclamadas ya se encontraba incorporado a nivel federal en la entidad veracruzana el Sistema Acusatorio Oral –lo cual ocurrió a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis–, el quejoso debió impugnarlas ante el Juez de Control previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, residente en Boca del Río, Veracruz, cuya resolución versó respecto de que cuando se reclaman omisiones o decisiones de una averiguación previa derivadas antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, los Jueces de Control no deben conocer del recurso a que se refiere el numeral 258 del citado



cuerpo normativo, cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; consideró que el criterio en que se apoyó el tribunal contendiente no es aplicable al caso concreto, porque de la ejecutoria que dio pauta a la jurisprudencia citada, el punto de contradicción consistió en:

"... interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado."

Por lo que el punto de definición del Alto Tribunal, fue, cuál es el fundamento constitucional de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, más aun que dicha contradicción se dirimió cuando aún no entraba en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisó además, que el precepto (sic) 258 del mencionado Código Nacional y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan la posibilidad de impugnar, entre otras, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, se refieren al proceso penal acusatorio, del que pueden conocer los llamados "Jueces de Control", mas no así de los procedimientos de corte tradicional, que siguen rigiéndose hasta su conclusión, conforme a las reglas procesales anteriores, acorde con el artículo cuarto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y así no procede agotar el recurso previsto en el ordinal 258 del multicitado Código Nacional, previo a la interposición del juicio de amparo.

En su apoyo citó la tesis II.2o.P.88 P (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro:



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO SE ACTUALIZA SI LOS ACTOS DE OMISIÓN O DECISIONES RECLAMADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EMANAN DEL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DEBA LLEVARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, Y NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."

El citado Tribunal Colegiado agregó que si bien es verdad el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, no lo es menos cierto que en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan elementos de prueba que permitan sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta.

En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de garantías.

Al respecto, aplicó en su apoyo la tesis 1a. CCLXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de título: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN."

Precisado lo anterior, conviene destacar que, como bien lo puntualizó el Segundo Tribunal Colegiado, la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, que sirvió de apoyo jurídico al tribunal contendiente para resolver en la forma en que lo hizo, el tema de la contradicción de tesis se circunscribió a determinar si interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones



sobre el no ejercicio por desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente antes del acto legislativo mencionado.

Esto es, realizó un estudio de los artículos transitorios del 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición del dieciocho de junio de dos mil ocho, y del actual precepto 20, apartado C, fracción VII, constitucional, para dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo, y así concluyó:

"... conclusión a la que se arribe no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

"Siendo así las cosas, los textos constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

"...

"En términos de los artículos transitorios del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando alguna Legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se ha emitido esta



última en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo plenos efectos.

"Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones. ..."

Lo anterior dio lugar a la integración de la jurisprudencia invocada por el Primer Tribunal Colegiado; sin embargo, como se dijo, el criterio de interpretación en comento no dirime el punto jurídico planteado en esta contradicción.

En otro aspecto, el citado Primer Tribunal señaló que la averiguación previa de la que emanó el acto reclamado reviste un matiz de índole administrativa, por lo que no forma parte del procedimiento penal, porque el agente del Ministerio Público encargado de integrarla, actúa en dicha fase como autoridad, sin realizar funciones jurisdiccionales, al no impartir justicia, esto es, no dirime una controversia, y citó como criterio orientador la jurisprudencia, de título: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."



En relación con este tópico, este tribunal pleno considera necesario hacer la distinción entre proceso, procedimiento y averiguación previa.

Proceso, es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial, es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva.

En este sentido el proceso penal resulta ser, dentro del cúmulo de actos de política criminal del Estado, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad jurisdiccional, un conflicto de interés de relevancia jurídico-penal.

Resulta de ilustración la jurisprudencia 270 emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación consultable en la página 198, del Tomo II, Materia Penal, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, «con número de registro digital: 904251», de contenido:

"PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PÚBLICA, CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 Constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo imprescindible la presencia del representante social en esa audiencia."

El procedimiento se diferencia del proceso en lo tocante a la teleología; esto es, el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador.

El procedimiento, en cambio, que puede ser administrativo, legislativo, y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se reduce a hacer simplemente, un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo.



En este sentido, el proceso, que es un todo, consta de etapas o partes y más bien de procedimientos que perciben un objeto determinado dentro del propio proceso, verbigracia, el procedimiento de preinstrucción, el procedimiento de instrucción, entre otros.

A su vez, la averiguación previa es un procedimiento que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito; así, la averiguación previa no resulta ser parte del proceso penal, al carecer de la misma teleología de éste (llegar a la solución de las pretensiones punitivas mediante sentencia con calidad de cosa juzgada), carece de relación procesal, de la posibilidad jurisdiccional de resolver en definitiva el litigio, además de que no intervienen en él los órganos jurisdiccionales (Juez o tribunal).

Así, partiendo de que todo procedimiento es un conjunto de actos jurídicos-adjetivos concatenados entre sí por el objetivo común de obtener o llegar a un fin determinado por la ley, la averiguación previa es un procedimiento que se da antes del proceso y, por tanto, fuera de éste; sus finalidades son, primero, que se indague sobre la *notitia criminis*, a fin de probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito relativo y de la probable responsabilidad del indiciado, que constituye la función investigatoria del Ministerio Público, para después determinar la pertinencia o no de ejercitar la acción penal.

La distinción de dichos vocablos conduce a considerar que la averiguación previa sí es un procedimiento con las finalidades antes señaladas, ya que indaga sobre la *notitia criminis* la pertinencia o no de ejercitar la acción penal; de modo que sí forma parte del procedimiento penal, aunque no del proceso.

En ese tenor, tampoco puede tomarse como sustento de la decisión de este Pleno de Circuito, el contenido del transitorio artículo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado a partir del decreto de junio de dos mil dieciséis, que establece la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y la de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto, para efectos de su aplicación en



los procedimientos penales que se inicien a la entrada en vigor del código; habida cuenta que, tal disposición establece que los **procedimientos penales** que a la entrada en vigor del ordenamiento se encuentran en trámite, continuarán su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, y así el Código Nacional será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Ello revela que con todo y que se hayan cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales el dieciocho de junio de dos mil ocho, lo cierto es que si el procedimiento penal que a la entrada en vigor de tal ordenamiento se encuentra en trámite, éstos continuarán su sustanciación acorde con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, como así se advierte del transitorio cuarto del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, de texto:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

Este marco normativo, implica que el punto de definición de los criterios que dieron lugar a esta contradicción de tesis, es de que en los procedimientos penales iniciados bajo las reglas del sistema mixto, y en donde se hayan emitido resoluciones que versan sobre la falta de determinación, así como la determinación de no ejercicio de la acción penal, así como omisiones o decisiones emitidas en una averiguación previa derivadas antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, entre otras, por parte del Ministerio Público, no debe agotarse el recurso innominado, previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esta disposición atañe al proceso penal acusatorio, el que compete a las Jueces de Control, quienes no deben conocer de los procedimientos de corte tradicional.



Refuerza lo anterior, que los Jueces de Control para conocer del citado recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su actuación no debe comprenderse y hacerse extensiva a que también, a través de ese medio de defensa, conozcan de las resoluciones que versen sobre la falta de determinación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, así como omisiones o decisiones de una averiguación previa derivadas antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, entre otras, emitidas en asuntos de corte tradicional, en razón de que si bien es verdad que en el proceso penal mixto y el acusatorio oral requieren para su integración de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, no lo es menos cierto que en el proceso penal mixto en la integración de una averiguación previa se debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, y así la tarea investigadora exige un mayor grado de comprobación, lo cual difiere del modo de integración de una carpeta de investigación en el nuevo sistema penal, en donde no se requiere de una tarea investigadora reforzada; habida cuenta que sólo debe contener elementos suficientes para justificar que obran datos de los cuales establezca que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese contexto, los datos de una averiguación previa constituyen una exigencia legal que hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la probable participación del inculpado, lo cual conduce a colegir que esa valoración definitivamente hace inviable considerar que un Juez de Control, cuya actividad procesal se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncie sobre lo resuelto en una averiguación previa integrada de manera acorde a los requisitos y exigencias del código procesal de una entidad, o bien, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atento a lo expuesto, este Pleno de Tribunal Colegiado (sic) en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE



AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si al reclamarse en un juicio de amparo las resoluciones que versen sobre la falta de determinación, la determinación del no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones de una averiguación previa emitidas por el agente del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, uno de ellos consideró que en estos casos procede agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de la presentación de la demanda de amparo; por su parte, un diverso Tribunal Colegiado se decantó porque no procede agotar dicho medio de defensa, al ser competencia de los Jueces de Control en el juicio oral.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito considera que en los casos en que se haya reclamado la resolución que versa sobre la falta de determinación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, entre otras, no debe exigirse a la víctima u ofendido impugnar tales decisiones a través del recurso previsto en el precepto 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: El sustento jurídico se encuentra en el transitorio artículo cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, marco normativo que da pauta a considerar que en los procedimientos penales iniciados bajo las reglas del sistema mixto, y en donde se haya emitido la resolución que versa sobre la falta de determinación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, entre otras, no debe agotarse el recurso innominado, previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esta disposición atañe al proceso penal acusatorio, el que compete a los Jueces de Control.



Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Si existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Vicente Mariche de la Garza** (presidente y ponente), **María Elena Leguizamón Ferrer**, **Antonio Soto Martínez**, **José Saturnino Suero Alva**, **Martín Soto Ortiz** y **Salvador Castillo Garrido**, integrantes del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito; firmando todos de manera electrónica, excepto el último de los nombrados, quien ha sido comisionado para integrar el Pleno en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se engrosa esta resolución; ante el secretario de Acuerdos Luis Gabriel Aguilar Virgen, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-



namental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de esta sentencia deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas II.2o.P.88 P (10a.) y 1a. CCLXIX/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas y 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si al reclamarse en un juicio de amparo las resoluciones que versen sobre la falta de determinación, la determinación del no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones de una averiguación previa emitidas por el agente del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, uno de ellos consideró que en estos casos procede agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de la presentación de la demanda de amparo; por su parte, un diverso Tribunal Colegiado se decantó porque no procede agotar dicho medio de defensa, al ser competencia de los Jueces de Control en el juicio oral.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito considera que en los casos en que se haya reclamado la resolución que versa sobre la falta de determinación,



la determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, entre otras, no debe exigirse a la víctima u ofendido impugnar tales decisiones a través del recurso previsto en el precepto 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: El sustento jurídico se encuentra en el transitorio artículo cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, marco normativo que da pauta a considerar que en los procedimientos penales iniciados bajo las reglas del sistema mixto, y en donde se haya emitido la resolución que versa sobre la falta de determinación, la determinación de no ejercicio de la acción penal, omisiones o decisiones del Ministerio Público, en averiguaciones previas iniciadas bajo el sistema tradicional, entre otras, no debe agotarse el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esta disposición atañe al proceso penal acusatorio, el que compete a los Jueces de Control.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.P. J/3 P (11a.)

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza, María Elena Leguízamo Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Salvador Catillo Garrido. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Crterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de revisión 336/2019, 385/2019, 121/2020 y 94/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 251/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARA DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO SOTO MARTÍNEZ (PONENTE), JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA, MARTÍN SOTO ORTIZ Y MAGISTRADA MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER. DISIDENTES: MAGISTRADOS VICENTE MARICHE DE LA GARZA (PRESIDENTE) Y SALVADOR CASTILLO GARRIDO, QUIENES SE RESERVAN SU DERECHO DE FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JAVIER JULIO DÍAZ.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; para resolver, los autos del expediente de contradicción de tesis 2/2022 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de contradicción. Mediante oficio recibido el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Pleno Especial-



lizado (sic) en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal del Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, denunció la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por el Primer Tribunal en Materia Penal del aludido Circuito, al resolver los recursos de queja 165/2021 y 171/2021, frente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese mismo Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2022.

SEGUNDO.—Admisión y trámite en el Pleno de Circuito. Por acuerdo de once de abril del año que transcurre, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito, entre otras cuestiones, registró la aludida denuncia con el expediente 2/2022, y se reservó proveer sobre su admisión hasta tanto los presidentes de los órganos contendientes informaran si los criterios sustentados en los asuntos relacionados con la aludida denuncia siguen vigentes o, en su caso, si han sido superados o abandonados.

Por oficio 8/2022, de veinte de abril del presente año, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en cumplimiento a lo solicitado, informó a este Pleno de Circuito que el criterio sustentado, al resolver el recurso de queja 19/2022 de su índice, no había sido superado o abandonado.

Por su parte, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, a través del oficio 15/2022, de veinte de abril del mismo año, comunicó al presidente de este Pleno que el criterio sustentado, al resolver los recursos de queja 165/2021 y 171/2021, no había sido superado o abandonado.

Asimismo, por oficio DGCCST/X/302/08/2022, signado por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, se informó a este Pleno de Circuito, que durante los últimos seis meses no se había radicado en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en donde el tema a dilucidar guardara relación con *la admisión o desechamiento de pruebas de videograba- ción de cámaras de seguridad del centro penitenciario que se ofrezcan para demostrar un posible acto de tortura.*



TERCERO.—Turno. En acuerdo de veintinueve de agosto de este año, se ordenó turnar los presentes autos al suscrito Magistrado relator, Antonio Soto Martínez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo previsto en los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en razón de que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, esto es, de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo y atentos al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 74/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 609, registro digital: 2003518, Décima Época, materia común, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", al ser formulada por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal del Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama.

TERCERO.—Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.



I. Recurso de queja 165/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, resuelto, por unanimidad de votos, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"... Los agravios son fundados.

"De las constancias remitidas para la sustanciación de este recurso, en lo que interesa, se advierte que:

"i. Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno, vía electrónica, ante el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, remitido en esa misma fecha al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, *****, en representación de *****, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"... a) Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de (sic) Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad.

"b) Titular de la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco, con residencia en Villa Aldama, Veracruz ...

"... Orden de actos de incomunicación y/o tortura psicológica o física y/o violaciones a la dignidad humana y/o traslado y/o reubicación y/o desaparición forzada y/o extradición de *****, quien se encuentra privado de su libertad en el centro penitenciario citado ...'

"ii. En proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, radicó la demanda como juicio de amparo indirecto 149/2021 y previno al quejoso para que ratificara la demanda promovida en su nombre y representación; apercibiéndole que, de no hacerlo dentro del plazo de tres días, se tendría por no presentada.

"El acuerdo de prevención antes referido fue notificado de manera personal al quejoso, en diligencia que tuvo lugar el catorce de junio de dos mil veintiuno;



en la cual, ante la presencia del actuario adscrito al Juzgado de Distrito, manifestó que sí ratificaba tal ocuroso.

"iii. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito tuvo por cumplida la prevención, luego, desechó parcialmente la demanda de amparo en lo que se refiere a los actos reclamados en el traslado y reubicación del quejoso; y la admitió a trámite sólo por los diversos actos relativos a '... incomunicación, desaparición forzada, extradición, tortura física y psicológica y violación a la dignidad ...'; asimismo, mandó requerir los informes justificados a las autoridades responsables, mandó dar la intervención que compete al agente del Ministerio Público de su adscripción y, por último, señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional.

"iv. Mediante oficio 20128/2021, el encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, rindió informe justificado en el que negó la existencia de los actos reclamados, con lo que se dio vista al quejoso mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno.

"v. Por oficio 0841/2021 rindió informe justificado el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en Ciudad de México, quien también negó los actos reclamados; lo cual se puso a vista del quejoso por acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno.

"vi. En diligencia de notificación efectuada el doce de julio de dos mil veintiuno, el quejoso manifestó ante el actuario judicial, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"... Fui notificado del proveído y en consecuencia le hago saber, bajo protesta de decir verdad, que la autoridad penitenciaria no a (sic), del acto del juicio constitucional que nos ocupa, así como lo expuso en el oficio PRS/UALHD-H02C.10/00007598/2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el cual niega los actos reclamados y manifiesta que acatan la medida suspensiva concedida, ya que la autoridad penitenciaria sigue cometiendo a mi persona malos tratos, abusos y tortura, así como tormento psicológico, dado que en fecha diez de julio del dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veintitrés horas fui víctima de estos actos, llegaron los oficiales de la segunda compañía,



el cual al mando lo llevaba el denominado C1 y C3, es decir, los encargados de dicha compañía y con alrededor de 7 o 9 oficiales más, ingresaron a mi celda, sacándome junto con mis compañeros para ordenarnos de forma prepotente que nos quitáramos toda la ropa, todo esto pasó delante de personal femenino, el cual al vernos desnudos se burlaban de nuestras partes íntimas, mientras los oficiales que se encontraban gritándonos nos amenazaban y decían que siguiéramos metiendo demandas, que a ellos eso no les importaba y que no se les hace nada, pues su jefe los protege, después se nos esposó con las manos hacia atrás con las esposas muy apretadas, causándome que se me pusieran moradas las manos y se me adormecieran lo cual fue por un tiempo de casi dos horas, les pedí que me quitaran o se me aflojaran un poco, a lo cual no se me hizo caso, se nos tiró todas nuestras pertenencias y demás ropa la tiraron al piso y la pisaban, me dijeron que seguirían visitándome hasta que dejara de meter demandas y ayer once de julio de dos mil veintiuno, nuevamente fueron los oficiales de la 3 compañía, los cuales el C1 encargado de dicha compañía, me amenazó con volver a revisar y tirarme todo y darme una calentadita, señor Juez, ¿qué más pruebas necesita? que me golpeen y me maten a golpes para que usted pueda darse cuenta de todo lo que está sucediendo y que a pesar de que rinden su informe que se acata la medida a estas personas no les importa y para acreditar la improcedencia del incumplimiento de la suspensión decretada ofrezco como medio de prueba los videos de las cámaras del modelo II nivel b, de veintidós horas a dos horas del día diez de julio del dos mil veintiuno, donde se observa lo antes relatado, por lo tanto, no recibe (sic) negativas de la autoridad penitenciaria de no contar con los videos, dado que es reciente y no hay manera que éstos hayan sido borrados y si no los presentan lo hacen para cubrir sus abusos de tortura a mi persona y por lo ...'. Lo subrayado es propio.

"vii. En proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, atento a lo manifestado por el quejoso, el Juez de Distrito proveyó, en lo conducente:

"... de la manifestación vertida por el quejoso ***** , se advierte que ofrece como medio de prueba los videos de seguridad de las cámaras del módulo II, nivel «B», específicamente del horario comprendido de las veintidós horas del diez de julio a las dos horas del once de julio de dos mil veintiuno, por los motivos que expone.



"En ese sentido, con apoyo en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se admite la documental pública ofrecida por la defensa (sic); por tanto, requiérase a la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco «Oriente», con sede en esta localidad, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, remita los videos de seguridad antes mencionados.

"Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado o no expresar motivadamente (sic) el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente al día de hoy en la República Mexicana, como medida de apremio autorizada en el artículo 237, fracción I, en relación con 259 (sic), ambos de la Ley de Amparo.

"Finalmente, por cuanto hace a la petición de dar vista a la agente del Ministerio Público adscrito por los actos de tortura que refiere es objeto, dígamele al quejoso ***** , que mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para que se iniciara la investigación correspondiente; además, mediante proveído de veinticuatro de junio de la presente anualidad, el representante social de referencia hizo del conocimiento de esta potestad federal que instó al fiscal en jefe del Equipo de Investigación y Litigación EIL II en Xalapa, Veracruz, para que iniciara la investigación de los actos de tortura ...'. Énfasis añadido.

"El auto antes reseñado fue notificado a la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, mediante oficio 7560, vía correo electrónico, que recibió el propio doce de julio de dos mil veintiuno.

"viii. Por oficio 20810/2021, presentado ante el Juzgado de Distrito el catorce de julio de dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en atención al requerimiento que le fue hecho para exhibir los videos de seguridad ofrecidos por el quejoso como prueba, concretamente manifestó:

"... por cuanto hace a los videos de seguridad solicitados, no es posible remitirlos toda vez que este centro federal alberga personas privadas de su libertad, clasificadas como de alta peligrosidad, por lo que resulta esencial la



confidencialidad de la información relativa al funcionamiento, dispositivos de seguridad y ubicación de la población interna, por lo tanto, su exposición afecta los valores de esta institución relativos al secreto de servicio, que involucra el interés social, lo que implica que determinada información no puede ser difundida, pues se podría facilitar la vulnerabilidad de la seguridad, orden y manejo de este centro, e incluso, exponer integridad de otros internos y del personal ...'

"ix. En auto de quince de julio de dos mil veintiuno, en lo conducente, el a quo proveyó:

"... la autoridad penitenciaria informa la imposibilidad que aduce tener para remitir los videos de seguridad solicitados por los motivos que expone en el oficio que se provee; sin embargo, dígasele al encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco «Oriente», que de conformidad a (sic) lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Amparo, las videograbaciones son necesarias para la resolución del presente asunto.

"Asimismo, cabe destacar que los artículos 117, fracción III y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen las excepciones para solicitar el consentimiento del titular de la información confidencial y los lineamientos de las versiones públicas, es decir, la autoridad penitenciaria es la obligada para llevar a cabo u ordenar en su escala de jerarquía a quien corresponda, el resguardo en términos de ley de la información clasificada como confidencial o reservada que pueda contenerse.

"Máxime que si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que, en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos.

"Además, esta potestad federal adoptará todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los



derechos implicados y las especificidades del caso concreto, para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información, con miras a resolver el problema planteado; además, si este órgano jurisdiccional permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

"Por tanto, requiérase al encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco «Oriente», con sede en esta localidad, para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, remita los videos de seguridad de las cámaras del módulo II, nivel «B», específicamente del horario comprendido de las veintidós horas del diez de julio a las dos horas del once de julio de dos mil veintiuno, significándole que subsiste el apercibimiento decretado mediante proveído de doce de julio del año en curso.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2009916, de rubro y texto siguientes:

"«INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.»'

"Inconforme con el proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, mediante recurso que aparece recibido el dieciséis de julio del mismo año (que motivó la formación de este expediente de queja), donde en esencia reiteró los argumentos que adujo previamente ante el Juez de Distrito respecto de la imposibilidad que tiene para remitir la videograbación que le fue solicitada, pues se vulneraría la confidencialidad de la información relativa al funcionamiento de dicho centro carcelario, la cual es esencial, dado que en esa institución se encuentran internos reos considerados de alta peligrosidad; de manera que se alteraría el funcionamiento de los dispositivos de seguridad



con que se cuenta y la ubicación de la población; además indicó que la divulgación de la información requerida podría desequilibrar el orden y la seguridad del centro de reclusión a su cargo.

"Agregó que, conforme al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, está prohibida la toma de '... fotografías, videos y grabaciones del interior del centro federal y en su área perimetral. ...'

"Por ello, concluyó que lo solicitado es contrario al interés social y, por tanto, el a quo: '... no debió admitir dicha probanza, toda vez que un manejo no responsable de esa información podría facilitar el resquebrajamiento del orden y seguridad, incluso podría exponer la integridad de otros internos y del personal que labora en este centro federal ...' (Lo subrayado es propio)

"Invocó la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la foja 1987 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. RESULTA INADMISIBLE LA INSPECCIÓN OCULAR CUANDO SU DESAHOGO SE PROPONE EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD PORQUE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL. La inadmisibilidad de una prueba es una excepción que puede referirse al conflicto entre el valor por verdad y otros valores. Ya que a pesar de la gran relevancia que en el sistema jurídico mexicano le concede al derecho a probar, este no es ilimitado, porque en ocasiones puede entrar en conflicto con el interés social y cuando ello sucede, en supuestos específicamente determinados por la ley, el derecho individual a probar puede ser desplazado en beneficio del interés colectivo. Así, en el artículo 150 de la Ley de amparo, el legislador ponderó los valores en conflicto –derecho a probar, y los diversos valores que los elementos de convicción pueden afectar, algunos de ellos de interés social– y determinó que deben prevalecer estos últimos. Ahora bien, entre las pruebas inadmisibles en razón de su licitud, es decir, las que van contra el derecho, se encuentran las que afectan los valores de las instituciones, y entre tantos valores institucionales están los relativos al secreto del servicio, que generalmente involucran al interés social e implican que bajo ciertas condiciones, determinada información



puede ser difundida. Por tanto, se estima que la prueba de inspección ocular, cuyo desahogo deba realizarse en un centro de reclusión de máxima seguridad, en el que se encuentran internos clasificados como de alta peligrosidad, para el que resulta esencial confidencialidad de la información relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, y ubicación de la población, iría contra el derecho, ya que un manejo no responsable de esa información podría facilitar el resquebrajamiento de su orden y seguridad, e incluso podría exponer la integridad de otros internos y del personal de custodia.'

"Cabe aquí apuntar, de constancias se aprecia que la autoridad recurrente también impugnó el acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, por el que el Juez de Distrito le requirió por segunda ocasión la videograbación de las cámaras de seguridad; sin embargo, esto será motivo de diversa resolución, pues con motivo de tal impugnación se formó el expediente de queja 171/2021 de la estadística de este propio órgano jurisdiccional.

"Luego, a juicio de este Tribunal Colegiado, los motivos expuestos por la autoridad responsable para sustentar su imposibilidad de desahogar la prueba ofrecida por el quejoso y admitida por el Juez de Distrito, consistente en la remisión de videograbaciones hechas por las cámaras de seguridad instaladas en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, concretamente en el módulo II, nivel B, correspondientes al lapso comprendido de las veintidós horas del diez de julio a las dos horas del once de julio de dos mil veintiuno son suficientes para declarar fundada la queja.

"En efecto, al margen de que tal probanza se refiere a hechos acontecidos el diez y once de julio de dos mil veintiuno y, por tanto, no guardan relación directa con los actos reclamados en la demanda de amparo, que fue presentada desde el catorce de junio de dos mil veintiuno; como lo asevera la autoridad inconforme, es de interés para la sociedad preservar la seguridad interna de los centros federales de readaptación social, así como de las personas que ahí se encuentran reclusas, máxime si, como se aduce, entre la población se encuentran reos de alta peligrosidad; por ello, se conviene en que divulgar la información generada al interior del centro penitenciario de que se trata podría poner en riesgo tanto a los internos como al personal que ahí labora; lo cual, se insiste, contraría el interés de la sociedad.



"Con relación a esto, los artículos 1 y 56 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social disponen:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, operación y administración de los centros federales de readaptación social, en condiciones de seguridad, disciplina y orden. Sus disposiciones son de orden público e interés social y se sustentan en los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la función de seguridad pública.'

"Artículo 56. En el centro federal deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el reglamento y demás disposiciones aplicables.'

"Además, el numeral 67 del Manual de Seguridad de los Centros Federales establece que el personal del centro federal debe abstenerse de: 'Revelar información relativa al centro federal, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquel que pueda alterar la seguridad.'

"De donde se colige que la autoridad penitenciaria federal tiene entre sus funciones principales la de organizar la administración y operación de los centros federales, en tanto unidades administrativas, así como supervisar las instalaciones e información para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, tanto de las personas privadas de la libertad, como del personal y de los visitantes.

"En ese sentido, acorde con la legislación antes citada, las autoridades penitenciarias federales tienen la obligación legal de proteger y preservar en todo momento la seguridad que caracteriza a este centro federal.

"De ahí que, aun considerando que la responsable inconforme, al formar parte de la administración pública de la Federación, está sujeta al régimen de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cabe precisar que, a juicio de este tribunal, en el caso, dada la entidad de los valores que



resguarda, el mandato legal que tiene de preservar la seguridad interior de los centros federales de readaptación social debe prevalecer por sobre el derecho de acceso a la información, máxime que éste no es absoluto, atento a lo que establece el artículo 6o. constitucional.

"En el citado precepto la Carta Magna enuncia los principios y bases fundamentales que operan en materia de acceso a la información, así como las excepciones, las cuales dan lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos y con ello limitar el acceso; tal como se ve del apartado A, fracción I, del artículo 6o. constitucional, que prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información, entre otras causas, por motivos de seguridad nacional, defensa nacional o, como acontece en el particular, la seguridad pública.

"Apoya lo anterior, la tesis 1a. VIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, Décima Época, registro digital: 2000234, de rubro y texto:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información



reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.', lo subrayado es propio.

"No se desconoce que, en relación con el acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en el juicio de amparo no debe restringirse el derecho de la defensa de ofrecer pruebas y que, tratándose de información reservada o confidencial, es responsabilidad del Juez de Distrito su resguardo, tal como se desprende de la en la (sic) jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 28, Décima Época, con registro digital: 2009916, de rubro y texto:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO



SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.'

"En la jurisprudencia transcrita, el Pleno del Máximo Tribunal del País previó, entre otras cosas, que es factible la restricción del derecho de acceso a la información, al reconocer la protección de ésta en los términos y con las excepciones que fijen las leyes secundarias, estableciendo de esta forma una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

"Sin embargo, debe decirse, el criterio jurisprudencial transcrito no resulta en el particular, dado que se refiere a pruebas que, conteniendo información



clasificada o reservada, hayan sido exhibidas por la autoridad responsable junto con el informe justificado; lo que no es el caso, pues en este asunto se pretende que la autoridad remita la videograbación de las cámaras de seguridad instaladas al interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente.

"Es decir, son pruebas que no obran en el amparo, pues no se rindieron junto con el informe de la responsable, e incluso, ya se vio, no guardan relación propiamente con el acto reclamado.

"En estas circunstancias, aun bajo la consideración de que el juzgador de amparo podría adoptar medidas de seguridad a efecto de evitar que la videograbación se use de manera incorrecta, tal como lo prevé la jurisprudencia citada, no debe soslayarse que, en tal caso, el Juez de Distrito quedaría obligado a hacer una ponderación previa a fin de decidir si es o no relevante el acceso, total o parcial, a la información contenida en esa videograbación, con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado.

"Sin embargo, ello no sería posible, precisamente porque la videograbación no es información que obre en el expediente de amparo, de manera que el a quo está materialmente impedido para hacer tal valoración previa.

"Ello resulta relevante, además, pues existe la posibilidad de que en la videograbación aparezcan personas ajenas al juicio de amparo, como pueden ser otros reos o el personal que ahí trabaja, a quienes, por ende, también debe respetarse el derecho a resguardar su identidad y datos personales, acorde con la normatividad de transparencia y acceso a la información.

"En esas condiciones, teniendo en cuenta que, ya se dijo, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución, en asuntos como el particular, en que podría ponerse en riesgo la seguridad pública, dado que se pretende la obtención de una videograbación del interior de un centro federal de readaptación social, lo que además podría contravenir el interés público, a lo que no es factible anteponer el interés personal del quejoso.

"Siendo significativo destacar que la prueba de videograbación ofrecida no versa sobre información localizable en registros públicos o fuentes de acceso



público, ni por ley tiene carácter intrínseco de información pública y tampoco existe una sentencia ejecutoria que ordene su publicación.

"Por estos motivos, se estima que no debió admitirse la prueba de video-grabación ofrecida en el amparo indirecto condigno por el quejoso, sino que debió desecharse, lo cual en forma alguna puede considerarse contrario al debido proceso ni merma la oportunidad de defensa del impetrante, pues está en posibilidad de ofrecer diversos medios probatorios a fin de demostrar los actos y hechos relatados en su demanda.

"Finalmente, por todos estos motivos, devienen inatendibles las manifestaciones del quejoso vertidas en la notificación personal efectuada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en la cual el actuario adscrito al Juzgado Primero de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal del Estado de Veracruz, le notificó el acuerdo de diez de agosto del citado año, por el que se admitió en este tribunal el recurso de queja, donde manifestó:

"... recibí copia del proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno. Al respecto, solicito se valore como argumento que la autoridad penitenciaria pretende invertir la carga de la prueba en cuanto a probar que no soy sujeto a hechos de tortura y, por lo tanto, negando el acceso a los videos de seguridad en un horario limitado, como sería de las 22:00 horas del diez de junio a las 02:00 horas del once de julio, en el nivel B del módulo 11, lo que no pone en riesgo la seguridad del centro, porque es un solo espacio y en un horario limitado, que sólo es útil para probar los alcances de la violación a derechos humanos y no como pretende aducir la autoridad responsable, que pone en riesgo la seguridad del centro federal, a más de que únicamente podrían tener acceso a dichos videos los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que la conducta de la autoridad responsable pone en entredicho la honorabilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación, lo que es inaceptable y realmente es para encubrir los actos de (sic) materia del juicio de amparo, violatorios de derechos humanos.

"Ahora bien, quedó certificado judicialmente el catorce de junio de dos mil veintiuno, que mi persona presentó ematoma (sic) de 7 centímetros de tonalidad verdosa, a la altura de mi cintura y por lo cual, bajo protesta de decir verdad,



no se me efectuó examen psicofísico, el cual no ostenta (sic) mi firma de consentimiento y por lo tanto no se efectuó éste y que en todo caso no puede desvirtuar la fe pública judicial de las lesiones que se me certificaron y que me fueron infligidas por oficiales de seguridad, por lo que el centro federal debe probar que no se (sic) me las realizaron su personal y no yo probar cómo se me generaron éstas, razones para que se declare infundado el recurso de queja y se ordene el envío de los videos requeridos.’

"Manifestaciones que, por un lado, demuestran que no se ha coartado el derecho probatorio del impetrante; pero, por otro, resultan inatendibles en esta instancia, dado que argumenta sobre el valor que, en su criterio, debe darse a la inspección judicial que le fue practicada por orden del Juez de Distrito, al radicar la demanda de amparo, lo cual es propio de la sentencia que recaiga al juicio de garantías.

"En estas condiciones, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja y, acorde con lo que dispone el numeral 103 de la Ley de Amparo, dejar sin efectos el auto de dos de julio de dos mil veintiuno, sólo en la parte recurrida, emitido en el juicio de amparo indirecto 149/2021, por el titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, debiendo quedar como sigue:

"En atención a la prueba ofrecida por el quejoso ***** , consistente en los videos de las cámaras instaladas en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco «Oriente», concretamente del módulo II, nivel «B», en el lapso comprendido de las veintidós horas del diez de julio a las dos horas del once de julio de dos mil veintiuno; no ha lugar a admitirla, toda vez que ello implicaría poner en riesgo la seguridad al interior de dicho recinto penitenciario, comprometiendo su funcionamiento ante la posibilidad de que se conozcan esas instalaciones, con el riesgo de que se divulgue información confidencial, como resulta ser la ubicación de otros reos que ahí están recluidos, algunos de los cuales son de alta peligrosidad, por ende, de admitirse, se pondría en riesgo la seguridad pública, cuya preservación es de orden público e interés social.’ ..."



II. En el recurso de queja 171/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, resuelto por unanimidad de votos, se sustentaron las mismas consideraciones arriba apuntadas.

III. Recurso de queja 19/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, resuelto por unanimidad de votos, el tres de marzo de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

"Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Como punto de partida, enseguida se señalan los antecedentes de la materia del recurso, los cuales se desprenden de las constancias que anexó a su informe el Juez de Distrito:

"**a)** Radicado el biinstancial de origen, entre otras cuestiones, se decretó la suspensión de plano respecto de los actos reclamados consistentes en: '... los malos tratos, castigo inusitado y trascendental ... y demás actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, para que las autoridades responsables se abstengan de seguir impidiendo a la parte quejosa el consumo de agua potable y acceso a la luz natural ...' y se requirió a la autoridad responsable, director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz, los informes correspondientes.

"**b)** Durante el trámite, el hoy recurrente para acreditar tales actos ofreció la prueba consistente en los videos de grabación para acreditar tales actos, de las cámaras de seguridad del módulo VII nivel C (área comedor) y la cámara de este módulo que graba lo referente al daño que recibió el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

"**c)** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el secretario encargado del despacho, negó su admisión en razón de que las mismas implican solicitar información de carácter confidencial, lo que resultaba inadmisibles por ser contraria a derecho.



"Tal determinación constituye la materia del presente recurso de queja.

"Ahora bien, como se dijo, en suplencia de la queja, este tribunal advierte que fue incorrecto el desechamiento de los citados medios de prueba, pues el numeral 119 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. ...'

"Por su parte, el precepto 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. ...'

"De las anteriores disposiciones se colige que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional; luego, entre las pruebas susceptibles de ser admitidas están las videograbaciones que constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten, cuentan con la capacidad de acreditar datos de interés para el juicio y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgado cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.



"Pues para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos; lo que implica el principio de idoneidad de la prueba.

"Por consiguiente, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio de amparo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra que el medio probatorio guarde relación con la litis constitucional establecida, en razón de la demanda de amparo y los actos que hayan sido reclamados, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es notorio que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

"Acotado lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el particular, las pruebas consistentes en los videos de vigilancia del módulo VII, nivel C (área de comedor) y la cámara que graba lo referente al daño que le fue ocasionado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno; cumplen con el principio de idoneidad, pues, como lo aduce el recurrente en sus agravios, dichos elementos demostrativos los ofreció con el objeto de acreditar los actos que se tuvieron como reclamados, es decir, los relativos a la tortura que recibió en el interior de dicho centro de readaptación social.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XCII/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 375, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2021003, de rubro y texto:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO). El precepto citado, en su primer párrafo, contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, pues en el juicio de amparo el acto debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado; en tanto que, en su



segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera solamente cuando no tuvo oportunidad para ofrecerla ante la responsable. Ahora bien, de conformidad con esta interpretación, en el caso en que el quejoso ofrezca como pruebas las encaminadas a demostrar la posibilidad de que se ejercerán actos de tortura en su contra, el juzgador no debe desecharlas de plano, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno evaluar su 'idoneidad' para decidir respecto a la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior es así, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, como premisa básica y necesaria, los parámetros que deben observar las autoridades a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura, pues este tema debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, lo que implica acordar favorablemente el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede violar un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos de tortura.'

"De ahí que, al no advertirse impedimento u obstáculo legal para la admisión de esas probanzas, fue incorrecto que se desecharan, pues puede generar al quejoso un perjuicio de naturaleza trascendental y grave, no reparable en la sentencia definitiva, pues no tendrá otra oportunidad procesal de ofrecerlas, ni el Juez de Distrito se ocupará de esos medios de prueba al dictar la sentencia definitiva, lo que sin duda impactaría en sus pretensiones.

"En apoyo a lo anterior, se cita por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 108/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ciento siete de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil quince, Décima Época, de rubro y texto:



"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. El precepto indicado establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el recurso de queja procede contra el acuerdo del Juez de Distrito que tiene por desierta una prueba pericial, al tratarse de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo que no admite expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio al oferente no reparable en la sentencia definitiva, pues ya no tendrá oportunidad procesal de ofrecerla, ni el Juez de Distrito se ocupará de ella al dictar la sentencia definitiva, lo que impacta en sus pretensiones, pues con aquélla busca acreditar los extremos de lo argumentado en su demanda; de ahí que se hable de la trascendencia y gravedad de la determinación por cuanto puede causar perjuicio no reparable."

"Sin que sea obstáculo que el secretario encargado del despacho se haya basado para desechar tales probanzas, en que de admitirlas implicaría solicitar información de carácter confidencial a dicho centro de readaptación social.

"Ello, en atención a que tal consideración carece de sustento, ya que no se advierte el motivo por el cual su desahogo implique la exposición de datos o seguridad de otros internos, si a los mismos sólo tendría acceso el a quo y, en todo caso, las partes del juicio de amparo.

"Además, tal cuestión la debe comunicar la autoridad correspondiente, quien está en aptitud de informar si existe algún impedimento para remitir los videos de seguridad respectivos, o bien, si la información ahí contenida se encuentra clasificada como confidencial o reservada, y ya con base en esos elementos fehacientes, provenientes de quien detenta las videograbaciones, el juzgador federal estará en condiciones de proveer lo conducente.

"Máxime, que podría ser posible, de ser necesario, editar por los medios legales e idóneos, los videos, tanto de los accesos como de los rostros de diversos internos, con el fin de no exponerlos en el proceso constitucional iniciado.



"Por último, fue correcto que se reservara acordar en relación con las testimoniales de diversos internos hasta tanto se contara con la información correspondiente.

"En esas condiciones, procede declarar fundado el presente recurso de queja, por tanto devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen, para que el a quo deje insubsistente el desechamiento decretado en el acuerdo recurrido y provea lo que en derecho proceda sobre la solicitud del quejoso, relativa a la admisión de los videos que solicita, prescindiendo de considerar que podría tratarse de información confidencial por exponerse los datos o la seguridad de la diversa población penitenciaria; sin perjuicio que de existir alguna causa legal diversa se deseche en forma fundada y motivada la citada petición de pruebas."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. Ante todo, cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior se sustentó en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de



argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, número de registro: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora, a fin de corroborar si los anteriores requisitos se actualizan en la especie, es menester precisar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 165/2021 y 171/2021, determinó, en lo sustancial, que no debió admitirse la prueba consistente en la videograbación de las cámaras de seguridad de algunos interiores del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, ofrecida en amparo indirecto para demostrar posibles actos de incomunicación, tortura física y psicológica y violación a la dignidad y, por tanto, debe desecharse porque:

a) Es de interés para la sociedad preservar la seguridad interna de los centros federales de readaptación social, por ello, la divulgación de información generada al interior del centro penitenciario de que se trata podría poner en riesgo tanto a los internos como al personal que ahí labora, lo que, se insiste,



contraría el interés de la sociedad, con apoyo en la tesis aislada «1a. VIII/2012 (10a.)», de voz: "INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

b) El mandato legal contenido en los artículos 1 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 67 del manual de seguridad de dichos centros federales, relativo a preservar la seguridad interior de los mismos, debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, máxime que éste no es absoluto, atento a lo que establece el precepto 6o. constitucional.

c) Dicha prueba, al no ser información contenida en el informe con justificación y, en consecuencia, no obrar en el expediente de amparo, el a quo está materialmente impedido para valorarla previamente, sin que resulte aplicable en el particular la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), de rubro: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA."; dado que se refiere a pruebas que, conteniendo información clasificada o reservada, hayan sido exhibidas por la autoridad responsable junto con el informe justificado, lo que no es el caso, porque la videograbación no es información que obre en el expediente de amparo, de manera que el a quo está materialmente impedido para hacer tal valoración previa.

d) Además, dicha prueba de videograbación no versa sobre información localizable en registros o fuentes de acceso públicos, por lo que no tiene el carácter intrínseco de información pública ni tampoco existe una sentencia ejecutoria que ordene su publicación.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en la resolución emitida en el recurso de queja 19/2022 de su índice, en cuanto a ese punto de derecho, determinó que fue incorrecto que se haya negado la admisión de la videograbación de las cámaras de seguridad al interior de algunas áreas del centro de reclusión en mención, que en amparo indirecto se ofrezcan para demostrar malos tratos, castigos inusitados y trascendentales



como aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos la tortura y, por ende, el a quo provea lo que en derecho proceda, porque:

a) Dicho medio de prueba cumple con el principio de idoneidad, con apoyo en la tesis «1a.» XCII/2019 «10a.», de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBE ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)."

b) La consideración efectuada en el sentido de que de admitirse "implicaría solicitar información de carácter confidencial", carece de sustento, pues no se advierte motivo por el cual su desahogo implique la exposición de datos o seguridad de otros internos, si a los mismos sólo tendría acceso el a quo y, en todo caso, las partes del juicio de amparo.

c) Que las cuestiones de seguridad las debe comunicar la autoridad correspondiente, quien está en aptitud de informar si existe algún impedimento para remitir los videos de seguridad, o bien, si la información contenida debe ser clasificada como confidencial o reservada.

d) Con base en lo comunicado, el juzgador federal estará en condiciones de proveer lo conducente.

e) De considerarlo necesario, el Juez de amparo podrá ordenar editar por los medios legales e idóneos, los videos, tanto de los accesos como de los rostros de diversos internos, con el fin de no exponerlos en el proceso constitucional.

f) Debe proveerse lo que en derecho proceda sobre la aludida solicitud, prescindiéndose de considerar que podría tratarse de información confidencial por exponerse datos o la seguridad de la diversa población penitenciaria.

En ese contexto, se desprende la existencia de la contradicción de tesis, porque a pesar de que ambos criterios derivan de las mismas condiciones fácticas, al resolver un recurso de queja interpuesto en contra del proveído que decidió



sobre la admisión o desechamiento de la prueba consistente en videograbaciones de las cámaras de seguridad al interior del centro penitenciario donde se encontraban reclusos los quejosos, ofrecidas para demostrar posibles actos de actos (sic) de incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales como aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos, la tortura física y psicológica; un Tribunal Colegiado estimó que debía ser desechado dicho medio de prueba al poner en riesgo la seguridad que debe imperar en dicho centro de reclusión, contrariando con ello el interés de la sociedad, lo cual está por encima del derecho de acceso a la información; mientras que el otro, determinó que fue incorrecto su desechamiento, bajo la consideración de que implicaría solicitar información de carácter confidencial al no advertir motivo por el cual su desahogo implique la exposición de datos o seguridad de otros internos; además, las cuestiones de seguridad las debe comunicar la autoridad correspondiente y, con base en ello, el juzgador federal deberá proveer lo conducente, tan es así que, de considerarlo necesario, podrá ordenar su edición con el fin de no exponer en el proceso los accesos como los rostros de diversos internos.

En consecuencia, ha quedado patente que estamos frente a un mismo punto de hecho y de derecho que requiere disiparse con el objeto de unificar el criterio que debe prevalecer en la práctica judicial a fin de procurar seguridad jurídica; respecto si debe o no admitirse la prueba en el juicio de amparo indirecto consistente en videograbaciones al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del aludido centro penitenciario, que se ofrezca para demostrar posibles actos de actos (sic) de incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales como aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos la tortura.

Por tanto, procede la formulación de la siguiente pregunta:

¿Debe admitirse o desecharse en el juicio de amparo indirecto, la prueba consistente en videograbaciones al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, que se ofrezca para demostrar posibles actos de incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales, prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos la tortura?



Finalmente debe destacarse que, aun cuando en los juicios que dieron origen a la presente contradicción, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra actos del director del centro de reclusión donde se encuentran internados, en los que reclamaron la posible incomunicación, violación a la dignidad, tortura física y psicológica, malos tratos, castigo inusitado y trascendental, así como los prohibidos por el artículo 22 constitucional; esa variedad de actos no es impedimento para actualizarse dicha contradicción, puesto que al colocar a los quejosos en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, participan en el mismo continente de afectación y, en consecuencia, es factible que se ubiquen en el punto de hecho y de derecho que aquí se trata.

QUINTO.—Estudio de fondo. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Para efecto de dar respuesta al señalado cuestionamiento, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Conforme al artículo 1o. de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se entiende por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Al respecto, debe citarse el criterio contenido en la tesis P. XXII/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2009997, de rubro "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", donde se establecen directrices para advertir cuándo se está ante un caso de esa



índole y, además, se determinó que la tortura es una **práctica proscrita de forma absoluta** en nuestro sistema normativo y constitucional, y que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y que, en ese contexto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni sometido a malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que prohíben la práctica de la tortura y otros malos tratos, se obtiene en su "*artículo 3 común*" que "*... se prohíben, en cualquier tiempo y lugar ... atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura ... atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes ...*"

De tal manera que es correcto considerar que el maltrato físico sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar a una persona, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los individuos a su integridad personal; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina en ningún ámbito.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así las cosas, la dignidad humana se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece



el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Así lo plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, registro digital: 2012363, Décima Época, materia constitucional, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

En ese orden, como el marco convencional, constitucional y jurisprudencial han delineado las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura, actos de incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentes, así como los prohibidos por el artículo 22 constitucional; determinando que la proscripción de esa práctica tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir tales actos.

Por lo cual, el derecho a no ser objeto de ellos tiene el carácter de absoluto; y, por tanto, no admite excepciones; en ese tenor no debe condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla.

Lo que conlleva aperturar el derecho al ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede ser violatorio de un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos como los que nos ocupan.

Con relación a lo dicho, se destacan por su contenido, los criterios 1a. CCV/2014 (10a.) y 1a. CCVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, en las páginas 561 y 562, respectivamente, con números de registro digital: 2006482 y 2006484, de la Décima



Época, materias constitucional y penal, cuyos rubros son: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES." y "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."

Así como el diverso criterio de tesis 1a. XCII/2019 (10a.), también de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 375, registro digital: 2021003, Décima Época, materias penal y común, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)."

Por otra parte, cierto es que existe un interés de la sociedad de preservar la seguridad interna de los centros federales de readaptación social, así como de las personas que ahí se encuentran recluidas y que, de conformidad con los dispositivos 1 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 67 del manual de seguridad de dichos centros, las autoridades penitenciarias federales tienen la obligación legal de preservar la seguridad interna de aquéllos.

Sin embargo, ello no constituye un impedimento jurídico para exhibir las videograbaciones ofrecidas por el interno, a fin de acreditar actos de tortura, bajo el argumento que se tilda de información reservada, cuenta habida que el normativo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que tratándose de violaciones graves a derechos humanos no es posible invocar el carácter de reservado de la información.

Derechos fundamentales, entre los que como (sic) se encuentra el derecho a la integridad personal, como bien jurídico para prohibir de manera absoluta la tortura, actos de incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos



inusitados y trascendentales, así como los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Bajo ese panorama, el interés de la sociedad y el mandato legal de mantener la seguridad en el indicado centro de readaptación se ve superado por el mismo interés social y público en su conjunto de proporcionar a los directos internos e interesados, los medios de prueba necesarios para que no se viole en su perjuicio el derecho humano a su integridad personal, a través de la tortura, y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Pues tales violaciones no sólo perjudicarían a quienes los sufren directamente, sino que ofenden a la sociedad precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

De ahí el interés de la sociedad de conocer, de ser el caso, el resultado de las pruebas que demuestren la ejecución de los actos de mérito, su repercusión en los juicios y el castigo a los responsables. Amén de tener el derecho de conocer la verdad.

Por tanto, es de concluirse que en el caso sujeto a examen, cuando se reclamen este tipo de violaciones, se configura un interés social en el conocimiento del desahogo, en su caso, de las pruebas ofrecidas para acreditar actos de tortura, incomunicación, violaciones a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados o trascendentales, así como los prohibidos por el arábigo 22 constitucional, en tanto que, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones.

Así entonces, observando las precisiones destacadas, cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la tortura psicológica, física



y violaciones a la dignidad humana entre otros, y el quejoso para acreditarlos ofrece las videograbaciones al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del Centro de Readaptación Social Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz; es legal que el Juez de amparo, ante el reclamo de dichos actos admita dicha probanza.

En el entendido que será la autoridad penitenciaria correspondiente, quien tendrá, en un primer momento, la obligación de informar si la videograbación de mérito puede ser remitida, y así hacerlo.

Incluso, de ser el caso, remitir la videograbación debida y legalmente editada, pero exponiendo siempre dentro de un marco constitucional y legal, los motivos que tuvo para ello.

Luego, será el Juez de amparo quien con base en lo remitido e informado deberá efectuar una ponderación y de ser necesario, llevar a cabo los procedimientos indispensables para salvaguardar la identidad y seguridad de dicho centro, y de las personas que como internos o personal laboral ahí se encuentren, amén de reservar el acceso de tal información sólo a las partes; para luego estar en condiciones de evaluar su "idoneidad"; conforme lo marca la Ley Suprema, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha visto.

Sin que con lo anterior, se desconozca el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 26/2015 «10a.», visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 28, Décima Época, con registro digital: 2009916, de rubro: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL BAJO SU MÁX ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", en el aspecto de que tal información haya sido exhibida con el informe justificado, lo cual, en el particular, obviamente, no sería así; pues se estaría en un caso diverso en donde el a quo es a quien a petición expresa del interesado, requerirá dicha probanza.



Máxime que tampoco puede imponerse la necesidad de que dichas videograbaciones de las cámaras de seguridad se adjunten al informe con justificación que para su efecto remita la autoridad responsable para sustentar la facultad del a quo para valorarla; porque como se vio, el derecho humano a la integridad personal conlleva aperturar el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede ser violatorio del derecho fundamental de la integridad física, siendo aplicable al respecto el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo.

Sin que, por otra parte, sea necesario que exista una sentencia ejecutoria que ordene la publicación de la videograbación de que se trate; pues tal exigencia se erigiría como un requisito carente de sustento constitucional y legal; además de una limitante injustificada a lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley Federal de Transparencia en consulta.

Sentado lo anterior, este Pleno respecto a la interrogante formulada, concluye que debe admitirse en el juicio de amparo, la prueba consistente en videograbaciones al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, que se ofrezca para demostrar posibles actos de tortura, de incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales, así como aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

SEXTO.—Criterio definido. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, 225 y 226 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

Rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRAS-



CENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, respectivamente, al analizar sobre el ofrecimiento de la prueba consistente en la videograbación al interior de algunas áreas del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, donde se encuentra recluido el quejoso, con la finalidad de acreditar que sufrió actos de incomunicación, violación a la dignidad, tortura física y psicológica, malos tratos, castigo inusitado y trascendental, así como prohibidos por el artículo 22 constitucional; sostuvieron un criterio distinto, con relación a si debía desecharse o proveerse sobre su admisión.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que debe admitirse en el juicio de amparo, la prueba consistente en la videograbación de las cámaras de seguridad al interior de algunas áreas del aludido centro penitenciario, que se ofrezca para demostrar posibles actos de tortura, incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales o aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que para ello sea impedimento la restricción de confidencialidad del acceso a la información o seguridad, ni tampoco es exigible que se haya adjuntado al informe justificado.

Justificación: El derecho a la integridad personal comprende necesariamente, el derecho fundamental absoluto a no ser torturado, ni sometido a malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que conlleva aperturar el derecho al ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar su acreditación; de ahí que cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos que violen en perjuicio del interno el derecho fundamental a la dignidad humana a través de los precisados actos y el quejoso para acreditarlos ofrece



la videograbación al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del aludido centro de reclusión; es legal que el Juez de amparo, ante el reclamo de tales actos admita dicha probanza; pues en el caso, se configura un interés social en el conocimiento del desahogo de las pruebas ofrecidas para acreditarlos, el cual es preponderantemente superior, en tanto que por un lado se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo, y además porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado a este tipo de violaciones. En el entendido que será la autoridad penitenciaria correspondiente, quien tendrá en un primer momento, la obligación de informar si la videograbación de mérito puede ser remitida, y así hacerlo; incluso de ser el caso, remitir la videograbación debida y legalmente editada, pero exponiendo siempre dentro de un marco constitucional y legal, los motivos que tuvo para ello. Luego, será el Juez de amparo quien con base en lo remitido e informado deberá efectuar una ponderación y de ser necesario, llevar a cabo los procedimientos indispensables para salvaguardar la identidad y seguridad de dicho centro, y de las personas que como internos o personal laboral ahí se encuentran, amén de reservar el acceso de tal información sólo a las partes; para luego, estar en condiciones de evaluar su "idoneidad"; conforme lo marca la Ley Suprema, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; así como a la Coordinación (sic) de Compila-



ción y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (ponente), José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Magistrada María Elena Leguizamo Ferrer; contra los votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente) y Salvador Castillo Garrido, quienes se reservan su derecho de formular voto particular; ante Luis Gabriel Aguilar Virgen, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; quienes firman esta sentencia electrónicamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de esta sentencia deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. XXII/2015 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 234.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 37/2016 (10a.) y aisladas 1a. CCV/2014 (10a.), 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. XCII/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto de minoría que formulan de manera conjunta los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Vicente Mariche de la Garza, relativo a la contradicción de tesis 2/2022.

Se disiente del criterio de la mayoría, pues parte de las consideraciones torales siguientes:

1. La tortura constituye una categoría especial dado que se trata de práctica proscrita de forma absoluta, prohibida tanto en nuestro sistema jurídico, a nivel constitucional y legal, como en el ámbito internacional (acorde con los Convenios de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve), pues lastima directa y gravemente la dignidad humana de quien la sufre; por consiguiente, para el Estado Mexicano resulta imperativo prevenirla, máxime que el derecho a la integridad personal y a no ser objeto de tortura es fundamental y absoluto, pues no admite excepción ni puede supeditarse a condición alguna.
2. En consecuencia, los justiciables que aduzcan ser víctimas de tortura tienen derecho a ofrecer pruebas para demostrarla, incluso si se trata de videograbaciones de las cámaras de seguridad de los centros de readaptación social, sin que sea válido argumentar en contra motivos de seguridad interna o que se trata de información reservada o confidencial, pues se trata de una violación grave a derechos humanos.
3. Si bien existe interés social en la preservación de la seguridad interna de los centros de reinserción social, resulta de mayor interés social proporcionar a las personas privadas de la libertad los elementos de prueba necesarios para preservar su derecho humano a la integridad personal, atenta la gravedad de las repercusiones que tiene la tortura.

Bajo tales premisas, en el criterio de la mayoría se estima que cuando se reclamen en el juicio de amparo actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, verbigracia, tortura en cualquiera de sus formas, resulta legal la admisión de la prueba de videograbaciones de las cámaras de seguridad al interior de los centros de reinserción social, ofrecida por el quejoso para acreditar ese tipo de actos, por ser una prueba que no está prohibida por la ley.

Adverso a lo resuelto por la mayoría, los suscritos consideramos que el mandato legal que tienen las autoridades penitenciarias a efecto de preservar la seguridad interior en los centros federales de readaptación social, es preponde-



rante, cuenta habida que son las entidades encargadas de contener todas las personas privadas de la libertad, tanto quienes están en prisión preventiva como los sentenciados; lo cual pone de manifiesto el mayor interés que la sociedad tiene en conservar y proteger las condiciones de seguridad inherentes a ese tipo de instalaciones penitenciarias, lo cual se pondría en riesgo si se revelase su funcionamiento, sus mecanismos de seguridad, la ubicación de los internos, las instalaciones, la manera en que están distribuidas, armamento o, incluso, la identidad de los servidores públicos que ahí trabajan, que posteriormente a sus labores, dado su reconocimiento físico y facial, pudieren ser víctimas de terceras personas.

Con relación a esto, los artículos 1 y 56 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social disponen:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, operación y administración de los centros federales de readaptación social, en condiciones de seguridad, disciplina y orden. Sus disposiciones son de orden público e interés social y se sustentan en los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la función de seguridad pública."

"Artículo 56. En el centro federal deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el reglamento y demás disposiciones aplicables."

Además, el numeral 67 del Manual de Seguridad de los Centros Federales establece que el personal del centro federal debe abstenerse de: *"Revelar información relativa al centro federal, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquel (sic) que pueda alterar la seguridad."*

De los preceptos citados se colige que la autoridad penitenciaria federal tiene entre sus funciones principales la de organizar la administración y operación de los centros federales, en tanto unidades administrativas, así como supervisar las instalaciones e información para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, tanto de las personas privadas de la libertad, como del personal que ahí trabaja y de los visitantes.



En ese sentido, acorde con la normatividad citada, las autoridades penitenciarias federales tienen la obligación legal de proteger y preservar en todo momento la seguridad que caracteriza a este centro federal.

Sin que en el caso sea factible aducir que negar al quejoso la admisión de la prueba de videograbación de las cámaras de seguridad vulnera su derecho de acceso a la información, pues tal prerrogativa no es absoluta acorde con el artículo 6o. constitucional, el cual enuncia los principios y bases fundamentales que operan en materia de acceso a la información, así como las excepciones, las cuales dan lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos y con ello limitar el acceso; tal como se ve del apartado A, fracción I, del citado precepto constitucional, que prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información, entre otras causas, por motivos de seguridad nacional, defensa nacional o, como acontece en el particular, la seguridad pública.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, Décima Época, con número de registro digital: 2000234, de título: "INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

En ese tenor, el mandato legal que las autoridades penitenciarias tienen de preservar la seguridad interior de los centros federales de readaptación social debe prevalecer por sobre el derecho de acceso a la información.

Además, en el proyecto aprobado por mayoría, no se atiende al interés social, como es el que la sociedad está interesada en que los centros de reclusión mantengan la seguridad extrema para que las personas sometidas a condena por cualquier delito, sobre todo los considerados graves, cometidos por reos de alta peligrosidad, cumplan con las condenas de prisión impuestas sin riesgo alguno, por lo que de exponer las instalaciones a merced de personas mal intencionadas, se corre el riesgo de que pudieren intentar acciones que podrían afectar su seguridad.

Por todos estos motivos, al margen de que materialmente pudiera considerarse idónea para acreditar los hechos de tortura alegados por los quejosos, estimamos que resulta contrario a derecho admitir la prueba de videograbaciones



de las cámaras de seguridad al interior de los centros de readaptación (o reinserción) social; dado que, se insiste, son entes que protegen valores de mayor entidad para la sociedad que el derecho a ofrecer pruebas de los quejosos, máxime que éste no resiente afectación alguna, cuenta habida que puede ofrecer diversos medios de prueba útiles, idóneos y pertinentes para acreditar si ha sufrido la tortura alegada.

Incluso, al margen de lo aducido por la mayoría en el sentido de que tanto la autoridad penitenciaria como el juzgador de amparo podrían editar la videograbación para impedir la identificación de las personas que ahí aparezcan, o bien, adoptar medidas a efecto de evitar que se use de manera incorrecta; se insiste, la admisión y desahogo de tal probanza contraviene el interés público, por sobre el cual no es factible anteponer el interés personal del quejoso, sobre todo si se considera que, por añadidura, corresponde a la autoridad penitenciaria la carga probatoria de demostrar que no ha incurrido en esa práctica prohibida y proscrita.

Hasta aquí el voto de minoría.

Este voto se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, respectivamente, al analizar sobre el ofrecimiento de



la prueba consistente en la videograbación al interior de algunas áreas del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, donde se encuentra recluido el quejoso, con la finalidad de acreditar que sufrió actos de incomunicación, violación a la dignidad, tortura física y psicológica, malos tratos, castigo inusitado y trascendental, así como prohibidos por el artículo 22 constitucional; sostuvieron un criterio distinto, con relación a si debía desecharse o proveerse sobre su admisión.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que debe admitirse en el juicio de amparo, la prueba consistente en la videograbación de las cámaras de seguridad al interior de algunas áreas del aludido centro penitenciario, que se ofrezca para demostrar posibles actos de tortura, incomunicación, violación a la dignidad, malos tratos, castigos inusitados y trascendentales o aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que para ello sea impedimento la restricción de confidencialidad del acceso a la información o seguridad, ni tampoco es exigible que se haya adjuntado al informe justificado.

Justificación: El derecho a la integridad personal comprende necesariamente, el derecho fundamental absoluto a no ser torturado, ni sometido a malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que conlleva aperturar el derecho al ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar su acreditación; de ahí que cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos que violen en perjuicio del interno el derecho fundamental a la dignidad humana a través de los precisados actos y el quejoso para acreditarlos ofrece la videograbación al interior de algunas áreas de las cámaras de seguridad del aludido centro de reclusión; es legal que el Juez de amparo, ante el reclamo de tales actos admita dicha probanza; pues en el caso, se configura un interés social en el conocimiento del desahogo de las pruebas ofrecidas para acreditarlos, el cual es preponderantemente superior, en tanto que por un lado se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo, y además porque su conocimiento permite el ejer-



cicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado a este tipo de violaciones. En el entendido que será la autoridad penitenciaria correspondiente, quien tendrá en un primer momento, la obligación de informar si la videograbación de mérito puede ser remitida, y así hacerlo; incluso de ser el caso, remitir la videograbación debida y legalmente editada, pero exponiendo siempre dentro de un marco constitucional y legal, los motivos que tuvo para ello. Luego, será el Juez de amparo quien con base en lo remitido e informado deberá efectuar una ponderación y de ser necesario, llevar a cabo los procedimientos indispensables para salvaguardar la identidad y seguridad de dicho centro, y de las personas que como internos o personal laboral ahí se encuentran, amén de reservar el acceso de tal información sólo a las partes; para luego, estar en condiciones de evaluar su "idoneidad"; conforme lo marca la Ley Suprema, diversos instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.P. J/5 P (11a.)

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (ponente), José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Magistrada María Elena Leguizamón Ferrer. Disidentes: Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente) y Salvador Castillo Garrido, quienes se reservan su derecho de formular voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Javier Julio Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 165/2021 y 171/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 3/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VICENTE MARICHE DE LA GARZA (PRESIDENTE), MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, ANTONIO SOTO MARTÍNEZ, JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA, MARTÍN SOTO ORTIZ Y SALVADOR CASTILLO GARRIDO. PONENTE: MARTÍN SOTO ORTIZ. SECRETARIO: ABEL URIBE SALGADO.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; para resolver la contradicción de tesis **3/2022**, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 9907/2022,¹ recibido el doce de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, el secretario encargado del despacho en términos de los artículos 44 y 141, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, radicado en Villa Aldama, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo**

¹ Fojas 1 a 4.



Circuito, con residencia en la citada ciudad de Boca del Río, al resolver el cuatro de agosto de dos mil veintidós, los conflictos competenciales² de separación de juicios números 20/2022 y 21/2022, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, asentado en esa ciudad, resuelto el veintiocho de julio de ese año, en el conflicto de acumulación³ (modalidad separación de juicios) número 4/2022.

SEGUNDO.—Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós,⁴ el presidente del Pleno en cuestión, entre otras determinaciones, ordenó registrar la denuncia de mérito con el número de expediente **3/2022**, la admitió a trámite y solicitó a los presidentes de los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos superados o abandonados; asimismo, se ordenó comunicar dicha admisión por la vía correspondiente a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por el numeral 22, en relación con el artículo 27, apartado F, ambos del Acuerdo General 20/2013 del Pleno del citado Alto Tribunal, así como al director general de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.⁵

TERCERO.—Derivado de lo anterior, en oficio 9/2022,⁶ de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito informó que el criterio adoptado por dicho órgano jurisdiccional en el conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios) 4/2022, no había sido superado o abandonado; en tanto que, por oficio 35/2022,⁷ recibido el dieciocho de los citados mes y año, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito comunicó que ese órgano jurisdiccional no se había apartado ni abandonado la posición sustentada en los fallos pronunciados en los conflictos competenciales por separación de juicios 20/2022 y 21/2022.

² Así aparecen denominados en las ejecutorias respectivas.

³ Se menciona que, en la forma advertida, los identificó el tribunal respectivo.

⁴ Fojas 59 a 62.

⁵ Fojas 59 a 62.

⁶ Foja 66.

⁷ Foja 67.



Por otra parte, en diverso oficio DGCCST/X/311/08/2022,⁸ datado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, signado por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adjuntó copia del oficio número SGA/GVP/627/2022,⁹ suscrito por el secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, en el que este último informó que en el Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolverse, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en dicho Máximo Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarda relación con el que es motivo de la presente controversia.

CUARTO.—En proveído de veintinueve de agosto siguiente,¹⁰ se ordenó agregar a los autos los oficios de mérito, y al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 13, fracciones VI y VII, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado relator Martín Soto Ortiz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—En auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito tuvo al Magistrado Martín Soto Ortiz informando que el proyecto de resolución de la presente contradicción de tesis, se ingresó electrónicamente al Sistema de Plenos de Circuito, por lo que el veintiuno siguiente, se ordenó que se hiciera del conocimiento de los Magistrados integrantes del Pleno en comento para que, en su caso, realizaran las observaciones que estimaran pertinentes, debiendo remitirlas al secretario de Acuerdos del propio Pleno.

SEXTO.—Por auto de seis de octubre de dos mil veintidós, se convocó a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, para las once horas del siete de noviembre de dos mil veintidós,

⁸ Foja 72.

⁹ Foja 73.

¹⁰ Foja 74.



para la celebración de la sesión ordinaria virtual en la que se someterían a discusión y votación el proyecto de la presente contradicción de tesis 3/2022, vía plataforma electrónica "*Webex Meetings*", atento a la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 27 del "ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19.", aprobado en sesión extraordinaria del veintiocho de julio de dos mil veinte, en vigor a partir del tres de agosto; y reformado en relación con el periodo de su vigencia mediante diversos **Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021, 1/2022, 7/2022, 9/2022 y 16/2022**, del Pleno del propio Consejo, aprobado en sesión ordinaria de uno de junio de dos mil veintidós; este último vigente a partir del ocho de agosto al dos de octubre, ambos de dos mil veintidós.

Posteriormente, en auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito hizo del conocimiento de los Magistrados integrantes del mismo, los cambios de adscripción del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Cuarto Circuito, con residencia en Nuevo León, con efectos a partir del uno de noviembre del año en curso, y de la Magistrada María Elena Leguizamón Ferrer, quien a partir de esa data se integraría al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en sustitución del titular citado en primer orden; ello, a fin de que se estuviera en aptitud de acordar lo conducente en la sesión pública a celebrarse en la fecha y hora ya indicadas.

En proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito hizo del conocimiento de los Magistrados integrantes del mismo, que el Pleno determinó aplazar la resolución de la presente contradicción de criterios, que se había listado para verse en sesión ordinaria de siete de noviembre anterior; lo anterior, para que la Magistrada María Elena Leguizamón Ferrer se impusiera del proyecto propuesto por el Magistrado relator Martín



Soto Ortiz, y transcurrieran los diez días hábiles a que se refiere el artículo 36 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por lo que se convocó a los Magistrados integrantes del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, para la celebración de la sesión pública ordinaria en la que se sometería a discusión y votación el proyecto de resolución de la presente contradicción de criterios 3/2022, la cual tendría lugar a las once horas del cinco de diciembre de dos mil veintidós; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, es importante precisar que si bien el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles**", en donde el artículo 42, fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a los Plenos Regionales resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

Sin embargo, el artículo transitorio primero, fracción II, de la citada ley, señala que las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del citado decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual aún no acontece.



En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo señalado en el artículo transitorio quinto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Para mayor referencia y sustento legal, a continuación se transcriben los citados artículos del referido decreto:

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"...

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"TRANSITORIOS.

"Primero.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"...

"Quinto.—Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."



Precisado lo anterior, este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, asentados en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO.—Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del veinte de mayo de dos mil veintiuno,¹¹ establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que la formuló el secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, encargado del despacho, *****, en términos del artículo 141¹² de

¹¹ Se aplica esa legislación en virtud que, con la reforma acontecida a partir del siete de junio de dos mil veintiuno, las contradicciones de referencia podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales, los cuales aún no han iniciado sus funciones.

¹² "Artículo 141. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituir a las y los Magistrados o las y los Jueces, se estará a lo previsto en la presente ley en relación al régimen de sustituciones. "Los actos de las y los servidores públicos sustitutos en los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el actuario respectivo o por testigos de asistencia."



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo cual encuentra apoyo, además, en la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Jueces de Distrito podrán denunciar una contradicción de tesis; en ese tenor el secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede denunciar contradicciones de tesis, pues al sustituir en sus funciones al titular, con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, durante ese periodo tiene las facultades inherentes en su carácter de sustituto de aquél, como son la resolución de los juicios de amparo cuyas audiencias se hubiesen fijado durante ese lapso e incluso para pronunciar sentencia definitiva en procedimientos diversos a los de la materia de amparo, es decir, cuenta con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito; lo anterior con el objeto de observar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que se estima que sí cuenta con las facultades aludidas durante dicho lapso, pues lo que se resuelve en una contradicción de tesis permite establecer criterios jurídicos que servirán para resolver y brindar certeza jurídica respecto de aspectos jurisdiccionales, lo que corrobora su facultad de hacer la denuncia respectiva, además de que de no hacerlo dejaría de cumplir con la función inherente al cargo."¹³

La denuncia en comentario se planteó en el "*juicio de amparo o incidente de suspensión 190/2022*", mediante auto de nueve de agosto de dos mil veintidós, mismo que en lo conducente, señala lo siguiente:

"SE RECIBE RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL DE ALZADA. Visto el oficio signado por la secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución de cuatro de agosto

¹³ Tesis 2a. LXXXV/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1037, del Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, materia común, con registro digital: 2002259, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



de dos mil veintidós, pronunciada en el conflicto competencial por separación de juicios 21/2022 de su índice, formado con motivo del disenso de competencia planteada por el secretario en funciones del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, para conocer la demanda de amparo promovida por ***** (interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco 'Oriente', con sede en esta localidad), contra actos del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco 'Oriente', de esta localidad, en el que se resolvió:

"PRIMERO.—No existe conflicto competencial entre el titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, y el secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** y otros, por conducto de su autorizado en contra del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 «Oriente», con residencia en Villa Aldama, Veracruz.

"SEGUNDO.—Devuélvase los autos al titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, quien debe continuar conociendo del juicio de amparo indirecto materia de la separación procesal, y que motiva la *litis* de este conflicto de separación de actos, al declararse improcedente la separación de juicios ...'

"...

"En atención al contenido de la resolución emitida por la superioridad, este órgano jurisdiccional se avoca al conocimiento de la acción constitucional intentada por el quejoso ***** , contra actos del director del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco 'Oriente', con sede en esta localidad, y otras autoridades; fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número 190/2022, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

"Lo anterior, en virtud de que el diverso juicio de amparo 160/2022, origen de este asunto, formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por



*****, y tramitada en la especie, únicamente respecto a su persona se tuvo por no presentada en auto de veinte de julio del presente año y causó estado el cinco de agosto último, y actualmente se encuentra archivado.

"...

"Finalmente al advertir este Juzgado que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver conflictos competenciales por separación de los juicios 20/2022 y 21/2022 de su índice, relacionados con los quejosos ***** (juicio de amparo 713/2022) ***** (juicio de amparo 712/2022) y el diverso sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en el expediente 4/2022 (relativo con el quejoso *****y/o *****), relativo al conflicto de acumulación (modalidad de separación de juicios), de su estadística, en relación con la separación de juicios o actos decretada por esta potestad judicial en un diverso juicio constitucional 160/2022; con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, hágase la denuncia correspondiente ante el Pleno de Circuito en Materia Penal del Séptimo Circuito a efecto de que, en su caso, se determine la postura que debe prevalecer, para lo cual se adjuntan copias simples de las resoluciones antes mencionadas."

Por otro lado, se menciona que si bien en el presente fallo se citan criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, al no oponerse a la actual legislación de la materia, se estima que continúan en vigor conforme a lo dispuesto en el sexto transitorio del aludido decreto por el que se publicó dicha ley.¹⁴

¹⁴ Aplica al caso la jurisprudencia siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de



TERCERO.—Procede ahora, determinar si existe la contradicción de tesis.

I. Consideraciones preliminares.

Como punto de partida, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, en principio, se hace necesario acudir al siguiente marco jurídico y conceptual.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página siete del Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Novena Época, con registro digital: 164120, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias',

parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto." [Época: Décima Época, Registro digital: 2010982, Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, materia común, tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.), página: 705].



entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la finalidad de la contradicción de tesis estriba en resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que con el propósito de generar seguridad jurídica, para la existencia de contradicción de tesis, debe verificarse que:

a) Los tribunales contendientes resolvieran alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.¹⁵

En tanto que, el Pleno de ese propio Alto Tribunal también ha señalado que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional deben tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivas de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.¹⁶

II. Resumen de los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

¹⁵ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Registro digital: 165077, Novena Época, Instancia: Primera Sala, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis: 1a./J. 22/2010, página: 122.

¹⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.". Registro digital: 174764, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia: común, tesis: P. XLIX/2006, página: 12.



A). El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en sesión de **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, resolvió **los conflictos¹⁷ competenciales de separación de juicios números 20/2022 y 21/2022**, de los cuales, en el primero consideró:

"TERCERO.—ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

"Puntualizado lo anterior, se procede al análisis del conflicto surgido a virtud de la separación de juicios en cuestión, y que tuvo como fuente directa la demanda de amparo presentada por ***** , contra actos del director del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente', residente en la Congregación Cerro de León del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, entre otras.

"En principio, importa mencionar que el nombrado quejoso reclamó en el libelo constitucional de la citada autoridad responsable y otras, los siguientes actos:

"... La ilegal e inconstitucional orden de incomunicación y castigo, consistente en mantenerlos aislados en un cuarto oscuro muy pequeño denominado celda de aislamiento, en donde quienes son encerrados ahí son privados de recibir sus alimentos con regularidad y son víctimas de segregación, infamias, tormento, penas trascendentales, al ser un cuarto oscuro muy pequeño, donde los tienen encerrados, sin haber cometido falta alguna, que se traducen (sic) un castigo o pena inusitada, actos que se encuentran prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo, y los cuales son cometidos en contra de los ciudadanos ***** , ***** ...

"De las ejecutoras reclamo:

"La ejecución del acto reclamado ...'

"El Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama (quien

¹⁷ Mismos que se tienen a la vista en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del numeral 2 de esta última legislación.



inicialmente previno en el conocimiento del asunto), al radicar la demanda de amparo del aquí quejoso, ordenó la separación de juicios y aceptó el conocimiento del asunto, sólo respecto del quejoso ***** , razonó, sustancialmente que:

"... Ahora, de un análisis integral de la demanda de amparo se advierte que los diversos quejosos se duelen de la incomunicación que hacen consistir en mantenerlos aislados en un cuarto oscuro, pequeño, denominado celda de aislamiento, sin alimentos, víctima de segregación, infamias, tormentos, penas trascendentales, que son castigo o pena inusitada, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el centro penitenciario en donde se encuentran privados de su libertad.

"Así mismo, resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con su numeral 2, que aun cuando se trata de un acto reclamado similar, la materia de estudio no puede ser analizada de manera conjunta, sino de forma separada respecto de cada uno de los quejosos, máxime que cada uno de ellos cuenta con un expediente administrativo personal distinto en el centro penitenciario en el que se encuentran reclusos.

"De ahí que, sin sustanciar incidente alguno, debe decretarse oficiosamente la separación de autos y aperturarse un juicio de amparo diverso por cada uno de los quejosos, con el objeto de que se estudien por separado los actos reclamados por cada uno de ellos ...'

"Esto es, consideró que aun cuando se trata de actos reclamados similares, la materia de estudio **amerita un análisis particular y pormenorizado**, es decir, por separado, más aún que cada uno de los quejosos tiene un expediente administrativo personal distinto en el centro penitenciario en el que se encuentran reclusos.

"Por su parte, el secretario en funciones de Juez del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Xalapa, sustentó su decisión de no aceptar el conocimiento de la demanda de amparo originada con motivo de la separación de juicios ordenada por el Juez Federal declinante, por estimar que no existen elementos suficientes para concluir que los actos reclamados por



los diversos quejosos se encuentren desvinculados entre sí, o en su caso, si todos esos actos derivan de una misma acción o tienen un mismo origen, ni tampoco se cuenta con dato alguno del que se pudiera derivar que los actos reclamados tendrían alguna vinculación o incidencia con el expediente personal de cada uno de los promoventes, e incluso se desconoce en qué se hacen consistir, específicamente, los actos de incomunicación, castigo, segregación, infamias, etcétera, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales actos, se les fue impuesto algún correctivo disciplinario; además, el propio Juez separante previno en la demanda de amparo por la que determinó seguir conociendo, al considerar que no son claros los actos reclamados, e incluso los quejosos señalaron a las mismas autoridades responsables; por tanto, concluyó que **son actos vinculados entre sí**.

"En este escenario fáctico, por su efecto útil para dirimir el presente conflicto, se estima conveniente tomar en consideración las directrices precisadas en la contradicción de tesis 6/96, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ en la que se establecieron los lineamientos para la tramitación y procedencia de la separación de autos, precisándose toralmente que la separación de autos procede cuando en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de distintos juicios, desvinculados entre sí, y obedece a la misma finalidad de la figura de la acumulación pues, al tramitar los autos en diferentes audiencias constitucionales, permite al juzgador la adecuada administración de justicia.

"En dicha ejecutoria se indicó que los casos de la separación de autos en el juicio de amparo debían tramitarse en la vía incidental, aplicándose, en consecuencia, los preceptos de la Ley de Amparo abrogada relativos a la acumulación, en vinculación con el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la referida Ley de Amparo.

"De la ejecutoria en cuestión, interesan las siguientes consideraciones:

"... También quedó establecido el criterio, con motivo de una diversa contradicción de tesis, que es la número 8/94, a la que se hizo referencia en el

¹⁸ Registro digital: 4515, asunto: contradicción de tesis 6/96, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 261, instancia: Pleno.



cuerpo de esta resolución, que si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, no debe desecharse por notoriamente improcedente, al no existir causa expresa en la Ley de Amparo que así lo establezca; sin embargo, pudiera suceder que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo ya hubiera dado entrada a la demanda de garantías, o bien que tal circunstancia surja durante la tramitación del juicio, con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables. En este evento, debe precisarse lo siguiente:

"Los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo prevén lo relativo a la acumulación de juicios, en los siguientes términos:

"...

"Ahora bien, en el evento antes señalado (que se hubiere admitido una demanda de amparo en la que se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, o que ello surja durante su trámite con motivo de la rendición de informes justificados), debe decirse que así como la Ley de Amparo regula la acumulación de juicios en las disposiciones legales transcritas, se hace necesario el que se haga una separación de juicios, ya que si bien esta figura no se encuentra regulada de manera específica en dicha ley, el caso es que debe ser incorporada a través de la jurisprudencia.

"La anterior conclusión induce a los siguientes cuestionamientos:

"Cómo, cuándo y en qué casos procede la separación de juicios. Esto, sin duda, será posible en todos aquellos casos que no estén contenidos en las dos fracciones que, para la procedencia de la acumulación de juicios, establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito se percate, ya durante el trámite del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, de la existencia de los supuestos para esa separación, lo que implicaría que en tal situación deberá iniciar su trámite, deduciéndolo *a contrario sensu* de lo que establece el precepto legal citado.

"Dicha separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda



hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; el trámite deberá ser incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación *a contrario sensu*, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación.

"El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes y a las responsables, aplicándose, por analogía, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, para conocimiento pleno de lo que resolverá el Juez.

"Al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente: Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente.

"Esta Suprema Corte de Justicia estima que con lo anterior, en gran medida, se logrará una tramitación más diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse.

"Todo lo antes mencionado responde, también, a que los tribunales de amparo, por los objetivos que se persiguen, traten de acatar las medidas propuestas, en aras de una adecuada administración de justicia, sirviendo de apoyo al respecto, en lo conducente, el artículo 57 de la Ley de Amparo, aplicado *a contrario sensu*, pues si bien alude a la acumulación de juicios de amparo, la separación de éstos se impone, en la hipótesis que se analiza, precisamente porque si los actos reclamados en un solo asunto derivan de juicios o procesos diversos, desvinculados entre sí, nunca podrán darse los supuestos de acumulación que establece el último numeral citado, que requieren, como base fundamental, que se trate del mismo acto reclamado, lo que no acontece en la especie ...'



"De esta ejecutoria, surgieron los criterios jurisprudenciales siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.¹⁹

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.²⁰

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.²¹

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETLARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.²²

"De conformidad con la ejecutoria y jurisprudencias antes destacadas, se obtiene que si bien, en la Ley de Amparo, la separación de juicios no se encuentra contemplada legalmente, ni la acumulación de los mismos; sin embargo, resulta válido acudir a esta última figura que sí se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, para adaptar los lineamientos a seguir en dicha acumulación de juicios, pero en sentido contrario en el caso específico de la separación de juicios materia de la presente resolución.

"En ese aspecto, es oportuno señalar los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en ese orden estatuyen:

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 75/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 18 del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197658, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 76/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dieciocho del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197671, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²¹ Jurisprudencia P./J. 77/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dieciocho del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197670, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²² Jurisprudencia P./J. 78/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento diecisiete del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital 197669, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



"...

"Del análisis de tales preceptos se obtienen las reglas básicas de acumulación siguientes:

"I). Admitida la demanda y en tanto que el litigio (sic) no se haya resuelto, no tendrá lugar, para su decisión, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se amplíe la demanda; no obstante, si se dio entrada a otra demanda, procederá la acumulación que no tiene como consecuencia la nulificación total del proceso acumulado.

"II). Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, y la acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

"III). Cuando los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

"IV). El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

"V). El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

"VI). Será válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación, por lo que, aquello que practicaren después, será nulo.

"En la inteligencia que, por actos desvinculados, se deben entender aquellos actos diversos que se reclaman en un juicio de amparo, sin ningún nexo entre sí, por emanar de diversos procedimientos y distintas autoridades, a partir de las consideraciones comprendidas en la tesis de rubro y texto que dicen:



"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. CUANDO SE RECLAMAN, EN UN MISMO JUICIO DE GARANTÍAS DOS ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS.²³

"En función de lo anterior, respecto de la cuestión debatida, este Tribunal Colegiado coincide con la postura asumida por el secretario en funciones de Juez del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Xalapa, pues, en efecto, el Juez Federal separante al pronunciarse respecto de la separación de los juicios de amparo con motivo de la demanda promovida por ***** , perdió de vista que en la demanda, el accionante constitucional señaló como actos reclamados incomunicación, castigos, segregación, privación de alimentos, todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, los cuales se relacionan con las condiciones de internamiento que acontecen en el interior de un centro de readaptación social atribuidos a autoridades administrativas.

"Lo anterior implica que los actos de que se trata no se encuentran desvinculados entre sí, sino que, como se hace notar, en suma, son actos que están relacionados con las condiciones de internamiento del promovente del amparo, lo que enfatiza su vinculación, si se tiene en cuenta que esas condiciones de internamiento se entienden como cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social, verbigracia, el suministro de agua corriente y potable, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación, mismos que son regulados por la propia Ley Nacional de Ejecución Penal; relaciones que se entablan de hecho y de derecho que (sic) entre las personas privadas de la libertad y la autoridad penitenciaria, durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada; sin que se advierta, como refirió el secretario en funciones de Juez de Distrito, si existen correctivos disciplinarios como elemento diferenciador

²³ Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 144 del Tomo XII, julio de 1993, materia común, con registro digital 215811, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.



entre los actos reclamados; aunado a que los actos se reclaman por igual a las mismas autoridades responsables señaladas.

"De ahí que, con el propósito de evitar que se sigan tales juicios bi-instanciales de manera separada y lleguen, en su oportunidad, de ser el caso, a pronunciarse resoluciones contradictorias respecto de los descritos puntos de derecho y por economía procesal, a fin de que en una sola sentencia se resuelvan, entonces es preferible que deban tramitarse y resolverse por un mismo Juez de Distrito, pues de disgregar el contenido impugnado de su continente, se correría el riesgo de dividir la continencia de la causa, que es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma.

"Consecuentemente, al no advertirse la señalada desvinculación por el Juez separante, los **actos están vinculados entre sí**, todo lo cual permite un estudio conjunto de su constitucionalidad.

"Así pues, tomando como parámetro el argumento de autoridad expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de fecha once de marzo de fecha de(sic) dos mil veintiuno, que resolvió la contradicción²⁴ de tesis 68/2020, en la parte que dice:

"... Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno ...'

"Por lo tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en el caso que se analiza, no fue legalmente correcta la separación de juicios decretada

²⁴ Que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN." [Registro digital: 2023241, Pleno, Undécima Época, materia: común, tesis: P./J. 3/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo I, página 253, jurisprudencia].



por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; por ende, no existe conflicto competencial; por tanto, al negarse la separación de que se trata, se deben regresar la totalidad de los autos a dicho juzgador, quien originalmente previno en el conocimiento del asunto.

"Con copia de esta ejecutoria comuníquese esta determinación al titular del **Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia oficial en Xalapa**, para su conocimiento.

"Por lo expuesto y, además, fundado en el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—No existe conflicto competencial entre el titular del **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, y secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia oficial en Xalapa**, para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , contra actos del director del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente', con residencia en Villa Aldama, Veracruz.

"SEGUNDO.—Devuélvase los autos al **titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama**, quien debe continuar conociendo del juicio de amparo indirecto materia de la separación procesal, y que motiva la litis de este conflicto de separación de actos, al declararse improcedente la separación de los mismos.

"TERCERO.—Para su conocimiento, envíese copia certificada de esta resolución al **secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.**"



En tanto que en el segundo asunto concluyó:

"CUARTO.—ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

"Puntualizado lo anterior, se procede al análisis del conflicto surgido a virtud de la separación de juicios en cuestión, y que tuvo como fuente directa la demanda de amparo presentada por ***** y otros, por conducto de su autORIZADO, contra actos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente', con residencia en Villa Aldama, Veracruz.

"En este escenario fáctico, por su efecto útil para dirimir el presente conflicto, se estima conveniente tomar en consideración las directrices precisadas en la contradicción de tesis 6/96, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ en la que se establecieron los lineamientos para la tramitación y procedencia de la separación de autos, precisándose toralmente que la separación de autos procede cuando en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de distintos juicios, desvinculados entre sí, y obedece a la misma finalidad de la figura de la acumulación pues, al tramitar los autos en diferentes audiencias constitucionales, permite al juzgador la adecuada administración de justicia.

"En dicha ejecutoria, se indicó que los casos de la separación de autos en el juicio de amparo, debían tramitarse en la vía incidental, aplicándose, en consecuencia, los preceptos de la Ley de Amparo abrogada relativos a la acumulación, en vinculación con el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la referida Ley de Amparo.

"De la ejecutoria en cuestión, interesan las siguientes consideraciones:

"... También quedó establecido el criterio, con motivo de una diversa contradicción de tesis, que es la número 8/94, a la que se hizo referencia en el cuerpo de esta resolución, que si en una demanda de amparo se reclaman actos

²⁵ Registro digital: 4515, asunto: contradicción de tesis 6/96, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 261, Instancia: Pleno.



emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, no debe desecharse por notoriamente improcedente, al no existir causa expresa en la Ley de Amparo que así lo establezca; sin embargo, pudiera suceder que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo ya hubiera dado entrada a la demanda de garantías, o bien que tal circunstancia surja durante la tramitación del juicio, con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables. En este evento, debe precisarse lo siguiente:

"Los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo prevén lo relativo a la acumulación de juicios, en los siguientes términos:

"...

"Ahora bien, en el evento antes señalado (que se hubiere admitido una demanda de amparo en la que se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, o que ello surja durante su trámite con motivo de la rendición de informes justificados), debe decirse que así como la Ley de Amparo regula la acumulación de juicios en las disposiciones legales transcritas, se hace necesario el que se haga una separación de juicios, ya que si bien esta figura no se encuentra regulada de manera específica en dicha ley, el caso es que debe ser incorporada a través de la jurisprudencia.

"La anterior conclusión induce a los siguientes cuestionamientos:

"Cómo, cuándo y en qué casos procede la separación de juicios. Esto, sin duda, será posible en todos aquellos casos que no estén contenidos en las dos fracciones que, para la procedencia de la acumulación de juicios, establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito se percate, ya durante el trámite del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, de la existencia de los supuestos para esa separación, lo que implicaría que en tal situación deberá iniciar su trámite, deduciéndolo *a contrario sensu* de lo que establece el precepto legal citado.

"Dicha separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; el trámite deberá



ser incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación *a contrario sensu*, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación.

"El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes y a las responsables, aplicándose, por analogía, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, para conocimiento pleno de lo que resolverá el Juez.

"Al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente: Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente.

"Esta Suprema Corte de Justicia estima que con lo anterior, en gran medida, se logrará una tramitación más diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse.

"Todo lo antes mencionado responde, también, a que los tribunales de amparo, por los objetivos que se persiguen, traten de acatar las medidas propuestas, en aras de una adecuada administración de justicia, sirviendo de apoyo al respecto, en lo conducente, el artículo 57 de la Ley de Amparo, aplicado *a contrario sensu*, pues si bien alude a la acumulación de juicios de amparo, la separación de éstos se impone en la hipótesis que se analiza, precisamente porque si los actos reclamados en un solo asunto derivan de juicios o procesos diversos, desvinculados entre sí, nunca podrán darse los supuestos de acumulación que establece el último numeral citado, que requieren, como base fundamental, que se trate del mismo acto reclamado, lo que no acontece en la especie ...'



"De esta ejecutoria surgieron los criterios jurisprudenciales siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.²⁶

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.²⁷

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.²⁸

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.²⁹

"De conformidad con la ejecutoria y jurisprudencias antes destacadas, se obtiene que si bien, en la Ley de Amparo, la separación de juicios no se encuentra contemplada legalmente, ni la acumulación de los mismos; sin embargo, resulta válido acudir a esta última figura que sí se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, para adaptar los lineamientos a seguir en dicha acumulación de juicios, pero en sentido contrario en el caso específico de la separación de juicios materia de la presente resolución.

"En ese aspecto, es oportuno señalar los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en ese orden estatuyen:

²⁶ Jurisprudencia P./J. 75/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 18 del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197658, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 76/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dieciocho del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197671, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 77/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dieciocho del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197670, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

²⁹ Jurisprudencia P./J. 78/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento diecisiete, del Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, con registro digital: 197669, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



"...

"Del análisis de tales preceptos se obtienen las reglas básicas de acumulación siguientes:

"I). Admitida la demanda y en tanto que el litigio no se haya resuelto, no tendrá lugar, para su decisión, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se amplíe la demanda; no obstante, si se dio entrada a otra demanda, procederá la acumulación que no tiene como consecuencia la nulificación total del proceso acumulado.

"II). Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, y la acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

"III). Cuando los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

"IV). El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

"V). El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

"VI). Será válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación, por lo que, aquello que practicaren después, será nulo.

"En la inteligencia que, por actos desvinculados, se deben entender aquellos actos diversos que se reclaman en un juicio de amparo, sin ningún nexo entre sí, por emanar de diversos procedimientos y distintas autoridades, a partir de las consideraciones comprendidas en la tesis de rubro y texto que dicen:



"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. CUANDO SE RECLAMAN, EN UN MISMO JUICIO DE GARANTÍAS DOS ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS.³⁰

"En función de lo anterior, respecto de la cuestión debatida, este Tribunal Colegiado coincide con la postura asumida por el secretario en funciones del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Xalapa, pues, en efecto, su homólogo federal al pronunciarse respecto de la separación de los juicios de amparo con motivo de la demanda promovida por ***** y otros, sostuvo que aun cuando los quejosos reclaman similares actos, la materia de estudio no puede ser examinada de manera conjunta, sino en forma particular por cada uno de los peticionarios del amparo.

"Sin embargo, este órgano de control constitucional estima que no es adecuada esta postura, porque la totalidad de los quejosos reclaman actos idénticos de las mismas autoridades carcelarias, lo que denota conexidad, sin que pueda aseverarse, *prima facie*, que el estudio del asunto tenga que realizarse en forma separada; por el contrario, si se separan los juicios, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias y posturas que en última instancia dificulten el ejercicio de la acción de amparo.

"Así, pues, tomando como parámetro el argumento de autoridad expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de fecha once de marzo de fecha de dos mil veintiuno, que resolvió la contradicción³¹ de tesis 68/2020, en la parte que dice:

"... Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación,

³⁰ Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 144, del Tomo XII, julio de 1993, materia común, con registro digital: 215811, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

³¹ Que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.". [Registro digital: 2023241, Pleno, Undécima Época, materia común, tesis: P./J. 3/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo I, página 253, jurisprudencia].



ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno ...'

"Por lo tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en el caso que se analiza, no fue legalmente correcta la separación de juicios decretada por el Juez del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama; por ende, no existe conflicto competencial; por tanto, al negarse la separación de que se trata, deben volver los autos a dicho juzgador, quien originalmente previno en el conocimiento del asunto.

"Con copia de esta ejecutoria comuníquese esta determinación al secretario en funciones del **Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia oficial en Xalapa**, para su conocimiento.

"Por lo expuesto y, además, fundado en el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—No existe conflicto competencial entre el titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama y el secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Décimo Quinto de Distrito, en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** y otros, por conducto de su autorizado, en contra de actos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente', con residencia en Villa Aldama, Veracruz.

"SEGUNDO.—Devuélvase los autos al titular del **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama**, quien debe continuar conociendo del juicio de amparo indirecto materia de la separación procesal, y que motiva la litis de este conflicto de separación de actos, al declararse improcedente la separación de los mismos.



"TERCERO.—Para su conocimiento, envíese copia certificada de esta resolución al **Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz**, con residencia en Xalapa."

B). Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con domicilio en esta ciudad de Boca del Río, en el **conflicto de acumulación (modalidad de separación de juicios) número 4/2022**, determinó:

"SEGUNDO.—**Solución del conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios).**

"Como punto de partida, conviene precisar que, por razones de índole administrativa, el presente asunto se radicó como conflicto de acumulación, sin embargo, en realidad se trata de un 'conflicto de separación de autos', cuya litis se ceñirá en determinar si fue jurídicamente correcta la determinación del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con sede en Villa Aldama, Veracruz, al haber separado los autos del juicio de amparo indirecto que se formó en dicho órgano con motivo de la demanda de origen; o si, por el contrario, como lo aduce el secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito, en funciones de Juez, no era procedente dicha separación.

"Para la solución del aludido conflicto, conviene relatar lo siguiente:

"• ***** presentó demanda de amparo en favor de diversas personas reclusas en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco 'Oriente', con sede en Villa Aldama, Veracruz, entre ellas, ***** o ***** , reclamando lo siguiente:

"a) Orden de incomunicación y castigo, por mantenerlos en una celda de aislamiento, privados de recibir alimentos de manera regular.

"b) Actos de segregación, infamias y tormentos (malos tratos).

"Los actos precisados son atribuidos a diversas autoridades del aludido centro penitenciario.



"• El titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Villa Aldama, Veracruz, al cual se turnó la demanda, en auto de cinco de julio hogaño la radicó con el número de juicio de amparo indirecto **160/2022**, y entre otras cuestiones, decretó la suspensión de plano de actos, requiriendo a los internos para que manifestaran si la ratificaban o no.

"• Previa ratificación de la misma por parte de algunos quejosos, el aludido Juez Federal, por acuerdo de seis de julio del año en curso, en lo que interesa, decretó de plano la separación de autos al haber considerado que, aun cuando los actos reclamados eran similares, el estudio no podía realizarse de manera conjunta, sino independiente respecto de cada uno de los impetrantes; máxime, sostuvo, que cada uno de ellos cuenta con un expediente administrativo personal distinto en el centro carcelario correspondiente, por lo que remitió copia certificada de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, sita en Xalapa, Veracruz, a fin de que realizara el turno correspondiente respecto de los restantes quejosos.

"• Con motivo de la separación de autos, el secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito, en funciones de Juez, al cual se turnó la demanda ratificada por ***** o *****, radicó la misma bajo el expediente de amparo indirecto **714/2022**, y en lo conducente, no aceptó conocer de la misma, al haber estimado que no era procedente dicha separación en este momento procesal, por las razones sustanciales siguientes:

"• Hasta este momento no existen elementos suficientes para estimar que los actos reclamados por los diversos quejosos se encuentren desvinculados entre sí, o en caso, si todos los actos derivan de una misma acción o tienen su mismo origen; además, se desconoce si tales actos tienen vinculación o incidencia con el expediente personal de cada uno de los promoventes, y no se sabe específicamente los actos de incomunicación, castigo, segregación, infamias, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos actos, o si les fue impuesto algún correctivo disciplinario.

"• Que la totalidad de los quejosos señalaron a las mismas autoridades responsables, a las cuales reclamaron los mismos actos que estiman violatorios de derechos humanos, lo que evidencia la conexidad existente en la demanda escindida.



"• En todo caso, será hasta que se rindan los informes justificados cuando se pueda conocer si existe o no vinculación en los actos o no.

"Hasta aquí la relatoría de antecedentes.

"Ahora bien, a fin de solucionar el presente conflicto, conviene apuntar que nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia invocada en el apartado de competencia, estableció que la figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación.

"En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios (como sucedió en el caso), o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Es decir, la premisa jurídica jurisprudencialmente establecida que da lugar a la procedencia de la figura procesal de separación de juicios, es la desvinculación de los actos reclamados, por lo tanto, la base para solucionar este asunto, será precisamente dilucidar si se satisface dicha condición *sine qua non*.

"En este orden de ideas, para comprender en qué casos se está frente a actos desvinculados entre sí, es menester acudir a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 113/2012, donde, en sus partes conducentes, se explicó:

"De los artículos citados se tiene que la acumulación de los juicios de amparo procede de oficio o a petición de parte, cuando los juicios de garantías, cuya acumulación se solicite, tengan las siguientes características:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso y por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; o,

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos



hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños.

"En sentido contrario, procederá la separación de juicios cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos en los que no se den los supuestos antes referidos, es decir, cuando en una misma demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí.

"Conviene precisar que este Alto Tribunal ha definido, en reiteradas ocasiones, que la acumulación es una figura procesal que tiene como fin obtener la economía en la tramitación de los juicios, ya que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, suponen una menor realización de actividades. De esta forma, se dictará una sentencia donde se tome en cuenta lo actuado en los diversos procedimientos acumulados y se evite el dictado de sentencias contradictorias.

"De lo anterior se sigue que la separación de juicios es una figura procesal que tiene como fin una mejor administración de justicia a través de la separación de las litis inmiscuidas en una misma demanda de amparo, mediante la formación de expedientes que originarán diversos procedimientos o juicios.

"Partiendo de las anteriores premisas, se puede colegir que la determinación de no acumulación de los juicios de amparo produce los mismos efectos que provoca la determinación de separación de juicios, ya que en ambos casos se decide que los actos reclamados emanan de juicios diversos desvinculados entre sí y que, por tanto, deben ser llevados por juicios independientes y en expedientes separados, en aras de una mejor administración de justicia.

"El anterior razonamiento se extrae del criterio que informan las jurisprudencias citadas al inicio de este considerando, en las que se dispuso que fuera de los casos en los que procede la acumulación a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Amparo (esto es, cuando no proceda o se niegue la acumulación), procederá la separación de los juicios.'

"De la anterior interpretación, se colige que la separación de autos es una figura procesal jurisprudencialmente establecida como antagónica de la acumu-



lación, pues procederá cuando no se satisfagan los requisitos o presupuestos de esta última.

"Cabe resaltar, no se soslaya que la referida ejecutoria partió de lo previsto por el arábigo 57 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía la acumulación de juicios, que no está expresamente prevista en la vigente legislación; empero, esa circunstancia no torna inaplicable esa interpretación del Máximo Tribunal, pues –posteriormente– también sostuvo que en el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones.

"Y si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió a la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica.

"Así lo expuso el Pleno del Más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 24/2015 (10a.), consultable en la página diecinueve, Tomo I, Libro 22, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del mes de septiembre de dos mil quince, Décima Época, registro digital: 2009910, Décima Época (sic), de rubro y texto siguientes:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.'



"En esta línea argumentativa, el punto toral a dilucidar en el caso concreto, consiste en determinar si existe o no conexidad entre los actos reclamados a las mismas autoridades responsables; o sea, si se dan o no los supuestos para la acumulación, pues de no ser así, *a contrario sensu*, procedería la separación de juicios.

"Para ello, la pregunta a responder en este asunto es: ¿son los mismos actos reclamados a las autoridades penitenciarias responsables?

"En criterio de este Tribunal Colegiado ese cuestionamiento debe responderse negativamente, y para evidenciarlo, es conveniente reproducir lo que el promovente expresó en el capítulo de antecedentes de la demanda:

"... debo señalar que el día 4 de julio del año 2022, el ciudadano ***** , se trasladó al CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 «ORIENTE», perteneciente al Municipio de Villa Aldama, Veracruz, con la finalidad de poder tener su visita familiar con el ciudadano ***** , sin embargo no pudo hacerlo, toda vez que las autoridades penitenciarias le negaron el acceso, manifestándole que no podía ver a su familiar, sin explicarle la razón de dicha negativa, para lo cual a dicha persona se le hizo extraño, motivo por el cual es que, al preguntar con familiares de otros reclusos, éstos le hicieron del conocimiento que el recluso ***** , quien es su familiar así como diversos reclusos, siendo éstos los ciudadanos ... ***** ... a todos ellos LOS TENÍAN INCOMUNICADOS Y CASTIGADOS sin motivo alguno, ni justificación, pues se encontraban actualmente sufriendo actos equiparados a los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"... el ciudadano ***** , por recomendación de una conocida suya, según me dijo, acudió a mi despacho el mismo día, con la finalidad de que promoviera en favor de su familiar ***** , así como de los ciudadanos ... ***** ... una demanda de amparo, por estar sufriendo actos equiparados a los contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a todos ellos, sin motivo alguno, los tienen INCOMUNICADOS y CASTIGADOS.

"... al encontrarse los hoy quejosos ... sufriendo actos de los cuales se encuentran prohibidos por el artículo 22 de la Constitución ... pues LOS TIENEN CASTIGADOS e INCOMUNICADOS, sin saber el motivo de la imposición de los actos



prohibidos y su temporalidad, por el cual los tienen castigados y derivado a ellos se les prohibió el tener comunicación con persona alguna, y por el temor de que derivado a la incomunicación a la que son sujetos por parte de las autoridades señaladas como responsables, puedan estar sufriendo algún tipo de tortura, razón por la cual ... ACUDO EN LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN DE LOS HOY QUEJOSOS POR ESTAR DICHAS PERSONAS IMPOSIBILIDADADOS (sic), A INTERPONER FORMAL DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE HAN QUEDADO SEÑALADOS ...'

"A la luz de la anterior relatoría, en concordancia con los actos destacados en la demanda, se colige que cada uno de los quejosos reclama la incomunicación, malos tratos, tormentos, aislamiento en celda de castigo y falta u omisión de brindar alimentos de forma regular.

"Ahora bien, este tipo de actos, por su naturaleza, se materializan en el mundo fáctico de manera distinta en las personas que los resienten, lo que resulta notorio por cuanto hace a la los malos tratos, tormentos e incomunicación, porque la forma en que éstos se ejecutan o materializan, dependerá, siempre, de las circunstancias particulares de cada persona contra la que se realizan o, en su caso, de la manera en que la autoridad los lleva a cabo, lo cual, atendiendo al número de quejosos, naturalmente no puede ser a través de una sola conducta o acción, pues para poder infligirlos a cada uno de los impetrantes, es inconcuso que se requeriría de varias acciones o actos perfectamente divisibles o independientes entre sí y, por ende, desvinculados unos de otros, cuya constitucionalidad puede ser analizada de manera autónoma.

"En esta línea del pensamiento, al margen de que el promovente, al señalar el acto reclamado lo haya precisado de manera singular, o sea, como si se tratara de uno, lo cierto es que, atendiendo al número de directos quejosos, indudablemente debe considerarse a los malos tratos, comunicaciones y/o tormentos, como una pluralidad de acciones atribuidas a las autoridades responsables por cada uno de ellos, y no como una sola acción con repercusión grupal.

"Lo mismo sucede con el aislamiento en una 'celda de castigo', que se traduce en una corrección disciplinaria, conforme al arábigo 41, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues, en todo caso, su imposición dependería



de las faltas o infracciones que cada uno de los impetrantes hubiese cometido, y con base en el procedimiento establecido en los diversos 46 a 48 de dicho ordenamiento, conforme al cual se deben respetar los derechos humanos de cada uno de ellos; lo cual, en el supuesto de existir tales sanciones, amerita su examen de constitucionalidad de manera separada, no conjunta.

"Así, ante la desvinculación de los actos reclamados a las autoridades responsables, sí es procedente la separación de juicios decretada de plano por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con sede en Villa Aldama, Veracruz.

"Bajo este tenor, se estima innecesario esperar la rendición de los informes justificados, porque la existencia (certeza) o no de los actos reclamados, en el caso concreto, es una cuestión irrelevante, ya que la naturaleza de los mismos, por sí sola, es el factor que determina su desvinculación, y ésta es una cuestión advertible desde la demanda de garantías.

"Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

"PRIMERO.—**Sí existe el conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios)**, suscitado entre los Juzgados Décimo Quinto de Distrito y Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, ambos en el Estado de Veracruz, con sedes en Xalapa y Villa Aldama.

"SEGUNDO.—**Es procedente la separación de juicios** decretada de plano por el titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama.

"TERCERO.—Manténgase el estado de separación de juicios que actualmente guardan los juicios de amparo indirecto de origen, y devuélvanse los autos del bi-instancial **714/2022**, al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, para los efectos legales procedentes."

Hasta aquí la reseña de los puntos torales establecidos por los órganos jurisdiccionales contendientes.



III. Ahora, en seguimiento del objetivo de corroborar si en el asunto en análisis existe la contradicción de tesis de que se trata, es necesario realizar un análisis comparativo de las consideraciones fundamentales sostenidas en los asuntos que participan en la presente contradicción, cuyos puntos primordiales quedaron transcritos en renglones anteriores.

En ese contexto, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en ambos conflictos que denominó como **competenciales por separación de juicios** números **20/2021** y **21/2022**, para concluir que era procedente la separación de juicios, basilarmente consideró que:

1.– El Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama (quien inicialmente previno en el conocimiento de los asuntos), **al radicar la demanda de amparo** promovida por varios quejosos, ordenó de plano la separación de juicios y aceptó el conocimiento del asunto respecto de tan sólo uno de los gobernados accionantes, pues consideró que aun y cuando se trataba de actos reclamados similares, la materia de estudio **ameritaba un análisis particular y pormenorizado**, es decir, por separado, más aún que cada uno de los quejosos tenían un expediente administrativo personal distinto en el centro penitenciario en el que se encontraban reclusos los promoventes.

Sin embargo –dijo el tribunal–, en las demandas de amparo condignas, los impetrantes señalaron como actos reclamados los consistentes en incomunicación, aislamiento, castigos, segregación, privación de alimentos, los cuales se relacionaban con las condiciones de internamiento, así como todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, que acontecían en el interior de un centro de readaptación social atribuidos a autoridades administrativas, entendidas como cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad, mismas (sic) que se encontraban regulados por la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, tales actos no se encontraban desvinculados entre sí; sin que se advirtiera si existían correctivos disciplinarios como elemento diferenciador entre los actos reclamados; aunado a que éstos se reclamaban por igual a las mismas autoridades responsables.



2).— Por ende, al no haberse apreciado la señalada desvinculación realizada por el Juez requirente, procedía un estudio conjunto de la constitucionalidad de aquellos actos.

Estimaciones que se apoyaron en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 6/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las jurisprudencias que emergieron de la misma, de rubros: "ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.", así como la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de voz: "AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. CUANDO SE RECLAMAN, EN UN MISMO JUICIO DE GARANTÍAS DOS ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS."

Además, el aludido Primer Tribunal Colegiado consideró que, con el propósito de evitar que los juicios de amparo relativos se siguieran de manera separada y llegaran, en su oportunidad, de ser el caso, a pronunciarse resoluciones contradictorias, a fin de que en una sola sentencia se resolvieran; entonces, era preferible que se tramitaran y decidieran por un mismo Juez de Distrito, pues de disgregar el contenido impugnado de su continente, se correría el riesgo de dividir la continencia de la causa, que era tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y por ende, la Ley de Amparo misma, mencionando en la segunda sentencia que no podía aseverarse, *prima facie*,³² que el estudio del asunto tuviera que realizarse en forma separada, sino que por el contrario, si se separan los juicios, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias y posturas que en última instancia dificultarían el ejercicio de la acción de amparo.

³² *Prima facie*: A primera vista (se usa en lenguaje forense y en el familiar). "Diccionario para Juristas". Juan Palomar de Miguel. Tomo II J-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 2003, página 1242.



Consecuentemente, concluyó que, al no advertirse la señalada desvinculación por el Juez requirente; por lo tanto, debía tenerse que los actos están vinculados entre sí, todo lo cual permitía un estudio conjunto de su constitucionalidad. Por lo que al ser así, concluyó que no existía conflicto competencial entre los Jueces contendientes y se ordenó que se remitieran los autos al Juez que previno [Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama], quien debería continuar conociendo del juicio de amparo indirecto materia de la separación procesal.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en el referido conflicto que denominó **de acumulación (modalidad de separación de juicios) número 4/2022**, en principio, en lo que para el caso interesa, relató los actos reclamados, así como reseñó los antecedentes y razones que primaron entre los juzgadores de Distrito respectivos para sostener los criterios que dieron lugar al mencionado conflicto de acumulación. El propio tribunal estableció que, para dar solución a dicho conflicto, se debía responder a la siguiente pregunta: *"¿Son los mismos actos reclamados a las autoridades penitenciarias responsables?"*

En el desarrollo de las conclusiones que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria condigna, fundamentalmente precisó:

1.– Que se observó que el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama (quien inicialmente previno en el conocimiento de los asuntos), **al radicar la demanda de amparo**, decretó de plano la separación de autos, al haber considerado que, aun cuando los actos reclamados eran similares, el estudio no podía realizarse de manera conjunta, sino independiente respecto de cada uno de los impetrantes; máxime que cada uno de ellos contaba con un expediente administrativo personal distinto en el centro carcelario correspondiente, por lo que remitió copia certificada de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, ubicada en la ciudad de Xalapa.

Decisión que, en consideración del Tribunal Colegiado en comento, era correcta porque en la demanda de amparo, el quejoso señaló como actos recla-



cados: orden de incomunicación y castigo, aislamiento, segregación, infamias, tormentos, malos tratos, los cuales, por su naturaleza, se materializaban en el mundo fáctico de manera distinta en las personas que los resentían, lo cual, atendiendo al número de quejosos, no podía ser a través de una sola conducta o acción, sino de varias acciones perfectamente divisibles o independientes entre sí y, por ende, desvinculados unos de otros, cuya constitucionalidad podía ser analizada de manera autónoma.

2.– Que el aislamiento en una "*celda de castigo*", se traducía en una corrección disciplinaria, conforme al arábigo 41, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues, en todo caso, su imposición dependería de las faltas o infracciones que cada uno de los impetrantes hubiese cometido, y con base en el procedimiento establecido en los diversos 46 a 48 de dicho ordenamiento, conforme al cual se debían respetar los derechos humanos de cada uno de ellos; lo cual, en el supuesto de existir tales sanciones, ameritaba su examen de constitucionalidad de manera separada, no conjunta.

Por lo que, no era necesario esperar la rendición de los informes justificados, porque la existencia (certeza) o no de los actos reclamados, en el caso concreto, era una cuestión irrelevante, ya que la naturaleza de los mismos, por sí sola, constituía el factor que determinaba su desvinculación, y ésta se trataba de una cuestión advertible desde la demanda de garantías.

3).– Que existía conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios) entre los Jueces contendientes; que era procedente la separación de juicios decretada de plano por el Juez que previno [Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama], por lo que debía mantenerse el estado de separación de juicios y se ordenó que se devolvieran los autos al Juez requerido [Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa].

Consideraciones que se sustentaron en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2012, y en la jurisprudencia «P./J. 24/2015 (10a.)» de rubro: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL."



Al punto, este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, si se tiene en cuenta que:

1). Los Tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un esfuerzo interpretativo para arribar a una solución.

2). De las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron en relación con asuntos en los cuales se señalaron como actos reclamados: incomunicación, aislamiento, castigos, segregación, privación de alimentos, infamias, tormentos, malos tratos, así como todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, los cuales, acorde a los antecedentes de las demandas de amparo motivadoras, se relacionan con las condiciones de internamiento y actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, que acontecen en el interior de un centro de readaptación social atribuidos a autoridades administrativas, respecto de los cuales un tribunal concluyó que eran actos vinculados entre sí, en tanto que, el otro consideró lo contrario.

3). A juicio de este Pleno se considera que también se cumple el segundo requisito, porque se aprecia que en sus razonamientos, los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica: determinar, a partir de la radicación de la demanda, si existía conflicto competencial entre los Jueces de amparo contendientes y, por ende, si era procedente o no la separación de juicios en el caso de actos reclamados análogos por diversos quejosos que se encontraban privados de la libertad en un centro penitenciario.

Como se ha expresado, cada uno de los órganos colegiados adoptó un criterio jurídico discrepante sobre un mismo punto de derecho, si se tiene en cuenta que, en esencia, mientras el Primer Tribunal Colegiado estimó que tratándose de actos reclamados como incomunicación, aislamiento, castigos, segregación, privación de alimentos, los mismos se relacionaban con las condiciones de internamiento y aquellos actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que acontecían en el interior de un centro federal de readaptación social atribuidos a



autoridades administrativas, entendidas como cualquier medio o acto que garantizara una vida digna y segura a la persona privada de su libertad, mismas que eran regulados por la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no se encontraban desvinculados entre sí, y que por la incipiente etapa de radicación de la demanda, no se advertía la existencia de correctivos disciplinarios como elemento diferenciador entre los actos reclamados, los cuales se reclamaban por igual a las mismas autoridades responsables; a más de que, no podía aseverarse, *prima facie*, que el estudio de los asuntos tuviera que realizarse de manera separada; por ello, procedía un estudio conjunto de su constitucionalidad, con el propósito de evitar que los juicios bi-instanciales se siguieran de manera separada y llegaran a pronunciarse resoluciones contradictorias, para no dividir la continencia de la causa; y concluyó que, no existía conflicto competencial entre los Jueces contendientes, ordenando la remisión de autos al Juez que previno [Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama].

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado, al responder a la interrogante que se planteó para dar solución al conflicto, consideró que era correcta la separación de juicios porque los actos reclamados relativos a la orden de incomunicación y castigo, aislamiento, segregación, infamias, tormentos, malos tratos, por su naturaleza, se materializaban en el mundo fáctico de manera distinta en las personas que los resentían, lo cual, atendiendo al número de quejosos se daba a través de varias acciones divisibles o independientes entre sí y, por ende, desvinculados unos de otros, cuya constitucionalidad podía ser analizada de manera autónoma. Que el aislamiento en una "*celda de castigo*", se traducía en una corrección disciplinaria, por lo que su imposición dependería de las faltas o infracciones que cada uno de los impetrantes hubiese cometido, cuyas sanciones ameritaban su examen de constitucionalidad de manera separada, no conjunta; sin que fuera necesario esperar la rendición de los informes justificados, porque la existencia o no de los actos reclamados era una cuestión irrelevante, ya que la naturaleza de los mismos, por sí sola, constituía el factor que determinaba su desvinculación, y ésta se trataba de una cuestión advertible desde la demanda de garantías. Concluyó que existía conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios) entre los Jueces contendientes; que era procedente la separación de juicios decretada por el Juez que previno, se mantuviera el estado de separación y se devolvieran los autos al Juez requerido.



Lo expuesto permite concluir que se reúnen los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes expresaron una posición diversa en relación a una temática, en la que se controvierte el mismo planteamiento jurídico, que en la especie tiene que ver directamente con la separación de juicios, a partir de la radicación de la demanda, para definir si existía conflicto competencial entre los Jueces de amparo contendientes y, por ende, si era procedente o no dicha separación en el caso de actos reclamados análogos por diversos quejosos que se encontraban privados de la libertad en un centro penitenciario.

Este es el punto cuyo sentido y alcance debe ser desentrañado, como a continuación se expone.

CUARTO.—Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo,³³ de la Ley de Amparo, debe prevalecer el criterio de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.

Para explicar lo anterior, por su efecto útil, se estima conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. ...

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades."

³³ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."



Del precepto legal transcrito se desprende con claridad que, inicialmente el juicio de amparo podrá promoverse de manera conjunta por dos o más quejosos cuando resientan una **afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.**

En concomitancia con ello, el artículo 72, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, dispone:

"Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo."

De la intelección en sentido contrario, de este último artículo se colige que, cuando dos o más juicios no tienen una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, no existe justificación para tramitarlos en forma conjunta, por lo que es procedente su separación.

En tanto que, a partir del referido artículo 5o. de la ley de la materia, en su fracción y fragmento en cita, se concluye que es jurídicamente correcta la tramitación de forma conjunta de demandas de amparo cuando la **afectación es común en los derechos o intereses de los quejosos que las promuevan, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.** Lo que se enfatiza porque, es del todo evidente que la disposición legal en cuestión constituye tanto una alternativa, como una prerrogativa que se da a los quejosos para la tramitación de la demanda de manera conjunta, sin que se desnaturalice la acción constitucional y mucho menos sus reglas; así, pues, a partir de lo establecido en el citado artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,



y desde luego, tomando en consideración que la separación de juicios condigna se asumió con las presentaciones de las demandas de amparo, es que debe solucionarse esta contradicción.

En efecto, del análisis integral de las consideraciones expuestas en las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, se advierte que:

1).– Los diversos quejosos en las demandas de amparo respectivas, se encuentran privados de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente", ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

2).– De manera conjunta promovieron esas demandas, en las que señalaron como autoridades responsables:

CONFLICTO COMPETENCIAL 20/2022:

"...

"a. Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'.

"b. Director del Área Jurídica y/o encargado del Área Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'.

"c. Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'.

"d. Director y/o subdirector y/o jefe y/o encargado de Departamento del Área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'.

"e. Director y/o encargado del Área Técnica del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'.

"f. Director y/o subdirector y/o jefe y/o encargado de Departamento del Área de Trabajo Social del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'.



"g. Director y/o subdirector y/o jefe y/o encargado de Departamento del Área de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 'Oriente'."

CONFLICTO COMPETENCIAL 21/2022:

"... AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

"• COMO AUTORIDAD ORDENADORA SE SEÑALA:

"1. DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE', DE LA CONGREGACIÓN DE CERRO DE LEÓN.

"2. DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA Y/O ENCARGADO DEL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE'

"3. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE'

"• COMO AUTORIDAD EJECUTORA SE SEÑALA:

"1. DIRECTOR Y/O SUBDIRECTOR Y/O JEFE Y/O ENCARGADO DEL ÁREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE'

"2. DIRECTOR Y/O ENCARGADO DEL ÁREA TÉCNICA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE'

"3. DIRECTOR Y/O SUBDIRECTOR Y/O JEFE Y/O ENCARGADO DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE'

"• 4. DIRECTOR Y/O SUBDIRECTOR Y/O JEFE Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 5 'ORIENTE'."



Todas con residencia en la Congregación Cerro de León, del Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

CONFLICTO COMPETENCIAL 4/2022:

"... Los actos precisados son atribuidos a diversas autoridades del aludido centro penitenciario ..."

3. Los actos reclamados se hicieron consistir en:

CONFLICTO COMPETENCIAL 20/2022:

"... La ilegal e inconstitucional orden de incomunicación y castigo, consistente en mantenerlos aislados en un cuarto oscuro muy pequeño denominado celda de aislamiento, en donde quienes son encerrados ahí son privados de recibir sus alimentos con regularidad y son víctimas de segregación, infamias, tormento, penas trascendentales, al ser un cuarto oscuro muy pequeño, donde los tienen encerrados, sin haber cometido falta alguna, que se traducen en un castigo o pena inusitada, actos que se encuentran prohibidos por el artículo (sic) 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo, y los cuales son cometidos en contra de los ciudadanos ***** , ***** ..."

CONFLICTO COMPETENCIAL 21/2022:

"... **A) LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL ORDEN DE INCOMUNICACIÓN Y CASTIGO, CONSISTENTE EN MANTENERLOS AISLADOS EN UN CUARTO OSCURO MUY PEQUEÑO DENOMINADO CELDA DE AISLAMIENTO, EN DONDE QUIENES SON ENCERRADOS AHÍ SON PRIVADOS DE RECIBIR SUS ALIMENTOS CON REGULARIDAD Y SON VÍCTIMAS DE SEGREGACIÓN, INFAMIAS, TORMENTO, PENAS TRASCENDENTALES, AL SER UN CUARTO OSCURO MUY PEQUEÑO, DONDE LOS TIENEN ENCERRADOS, SIN HABER COMETIDO FALTA ALGUNA, QUE SE TRADUCEN UN CASTIGO O PENA INUSITADA, ACTOS QUE SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO (SIC) 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 15 DE**



LA LEY DE AMPARO, Y LOS CUALES SON COMETIDOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS

*****. *****. *****. *****. *****. *****.
*****. *****. *****. *****. *****. *****.
*****. *****. *****. *****. *****. *****. "

CONFLICTO COMPETENCIAL 4/2022:

"a).– Orden de incomunicación y castigo, por mantenerlos en una celda de aislamiento, privados de recibir alimentos de manera regular.

"b).– Actos de segregación, infamias y tormentos (malos tratos) ..."

De igual manera, los mencionados quejosos indicaron que su reclamo consistía, en términos similares, en que se encontraban encerrados en un cuarto oscuro o celda de aislamiento, sin haber cometido falta alguna, que fueron víctimas de privación de alimentos, segregación, infamias, entre otros actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Establecido lo anterior, es de concluirse, por este Pleno en Materia Penal que, en los términos apuntados, **no es procedente la separación de juicios de que se trata**, pues, **en el caso, donde se avaló la conducta procesal asumida por el Juez de Distrito que previno en cuanto a decretar de plano la separación de juicios**, previo a pronunciarse en aquellos términos, debió tenerse en cuenta que, del contexto integral de la demanda de amparo respectiva en la que se desprende lo siguiente:

a) Todos los quejosos se encuentran privados de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente", ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

b) Los actos reclamados sí se encuentran vinculados entre sí, en virtud de que los gobernados accionantes sostienen que resienten una **afectación común en sus derechos o intereses, pues todos son uniformes en impugnar en términos similares** actos de incomunicación, aislamiento, castigos, segregación, privación de alimentos, los cuales se relacionan con las condiciones de



internamiento que acontecían en el interior de un centro penitenciario atribuidos a las mismas autoridades administrativas, pues afirmaron encontrarse encerrados en un cuarto oscuro o celda de aislamiento, sin haber cometido falta alguna, así como todos aquellos actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Por lo que, en tal sentido, cobra vigencia la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo relativa, si se tiene en cuenta que, conforme a la demanda de amparo, los actos reclamados derivan de situaciones similares, con motivo de los cuales los quejosos resienten una afectación común en sus derechos o intereses, pues les causan un perjuicio análogo derivadas de sus condiciones de internamiento, así como de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y provienen de las mismas autoridades penitenciarias.

En función de lo anterior, no puede estimarse que se trate de actos desvinculados entre sí, con motivo del número de quejosos y de acciones que se lleven a cabo para infligirles los actos reclamados, pues, por el contrario, es de señalarse que todos los accionantes reclamaron actos idénticos de las mismas autoridades penitenciarias, lo que denota conexidad, sin que, *prima facie*, pueda afirmarse en esta etapa preliminar, como es la radicación de la demanda, que el estudio del asunto tenga que efectuarse de forma separada, pues de decretarse esa separación de juicios, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias y posturas que entorpezcan el ejercicio de la acción de amparo; lo cual se conocerá en su exacta dimensión, con la recepción de los informes justificados que rindan las responsables, los alegatos o pruebas ofrecidas por las partes, etcétera, tanto más si, como se advierte, tampoco se tiene certeza que alguno de aquellos actos se refieren concretamente a una corrección disciplinaria, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal; sino que, hasta ahora, se trata de los mismos actos relacionados con condiciones de internamiento en un mismo centro de reclusión, y de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, por lo que, como se hizo notar, parten de una afectación común, y al ser así, debe respetarse la alternativa o prerrogativa que legitima a los quejosos para promover la demanda de amparo de manera conjunta, tal y como se lo permite el pluricitado artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la ley de la materia, lo que en sí mismo, para ese momento de la presentación de la demanda en esas condiciones, no permite la separación de plano de los juicios. Sin que lo anterior



prejujgue que en el trámite del procedimiento de amparo, sea por los informes justificados rendidos, las pruebas aportadas por las partes, o por cualquier otra circunstancia, se haga patente la procedencia de la separación respectiva, tomando en consideración que dicha separación se puede realizar hasta antes de la sentencia constitucional.

De ahí que no sea dable considerar que los actos reclamados se encuentran desvinculados entre sí, pues como se evidenció los peticionarios de manera conjunta, afirmaron resentir la misma afectación en sus derechos o intereses, en razón que indican haber sido encerrados en un cuarto oscuro o celda de aislamiento, sin haber cometido falta alguna, que fueron víctimas de privación de alimentos, segregación, infamias, entre otros actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En las relacionadas circunstancias, este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si fue correcto que un Juez de Distrito, al radicar la demanda de amparo promovida de manera conjunta por varios quejosos, decretara de plano la separación de juicios, por lo cual aceptó y radicó la demanda respecto de uno de aquéllos, ordenando que se remitieran a la Oficina de Correspondencia Común las constancias necesarias para que se integraran diversos juicios de amparo; en tanto que el secretario encargado del despacho del juzgado que resultó requerido no estuvo de acuerdo. En tal sentido, uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que no fue correcta la separación de juicios; en tanto que, el otro consideró lo contrario.



Criterio jurídico. El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito establece que resulta improcedente, al radicarse la demanda, decretar de plano la separación de los juicios de amparo indirecto promovidos de manera conjunta por dos o más quejosos y exista una afectación común en sus derechos o intereses, de conformidad con el artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Justificación: Acorde con el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2, interpretado en sentido contrario, es factible separar los juicios de amparo; empero, en la especie, para definir si procede dicha separación, debe atenderse primordialmente al artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la mencionada ley de la materia, que dispone que el juicio de amparo podrá promoverse de manera conjunta por dos o más quejosos en caso de que resientan una afectación común en sus derechos o intereses, a pesar de que la inconformidad emane de actos diversos, si éstos les ocasionan un perjuicio semejante y derivan de las mismas autoridades; por lo que resulta viable la separación únicamente en el caso de que los actos reclamados sean distintos uno de otro, esto es, desvinculados entre sí.

En ese sentido, al radicarse la demanda de amparo, es improcedente decretar de plano la separación de juicios cuando dos o más quejosos reclaman actos idénticos de las mismas autoridades penitenciarias, relacionados con condiciones de internamiento y con actos prohibidos del artículo 22 de la Carta Magna, en un mismo centro de reclusión, lo que denota conexidad, sin que, *prima facie*, pueda afirmarse en esa etapa preliminar, que el estudio del asunto tenga que efectuarse de forma separada, pues de decretarse esa separación de juicios, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias y posturas que entorpezcan el ejercicio de la acción de amparo; lo cual se conocerá en su exacta dimensión con la recepción de los informes justificados que rindan las responsables, los alegatos o pruebas ofrecidas por las partes, etcétera, máxime que tales actos parten de una afectación común, y al ser así, debe respetarse la alternativa o prerrogativa que legitima a los quejosos para promover la demanda de amparo de manera conjunta, en términos del citado artículo 5o., fracción I,



párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Sin que lo anterior prejuzgue que en el trámite del procedimiento de amparo, pueda hacerse patente la procedencia de la separación respectiva, hasta antes de la sentencia constitucional.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los conflictos que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo,³⁴ de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria; sin que se afecte la situación jurídica concreta derivada de los conflictos en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220³⁵ de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*,

³⁴ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

³⁵ "Artículo 220. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

"Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes."



conforme al artículo 219³⁶ de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente), María Elena Leguizamón Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz (ponente) y Salvador Castillo Garrido, integrantes del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, ante el secretario de Acuerdos Luis Gabriel Aguilar Virgen, que autoriza y da fe, quienes firman esta sentencia electrónicamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de esta sentencia deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), 2a./J. 10/2016 (10a.) y P./J. 24/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE

³⁶ "Artículo 219. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación."



MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si fue correcto que un Juez de Distrito, al radicar la demanda de amparo promovida de manera conjunta por varios quejosos, decretara de plano la separación de juicios, por lo cual aceptó y radicó la demanda respecto de uno de aquéllos, ordenando que se remitieran a la oficina de correspondencia común las constancias necesarias para que se integraran diversos juicios de amparo; en tanto que, el secretario encargado del despacho del juzgado que resultó requerido no estuvo de acuerdo. En tal sentido, uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que no fue correcta la separación de juicios; en tanto que el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito establece que resulta improcedente, al radicarse la demanda, decretar de plano la separación de los juicios de amparo indirecto promovidos de manera conjunta por dos o más quejosos y exista una afectación común en sus derechos o intereses, de conformidad con el artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Justificación: Acorde con el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2, interpretado en sentido contrario, es factible separar los juicios de amparo; empero, en la especie, para definir si procede dicha separación, debe atenderse primordialmente al artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la mencionada ley de la materia, que dispone que el juicio de amparo podrá promoverse de manera conjunta por dos o más quejosos en caso de que resientan una afectación común en sus derechos o intereses, a pesar de que la inconformidad emane de actos diversos, si éstos les ocasionan un perjuicio semejante y derivan de las mismas autoridades; por lo que resulta viable la separación únicamente en el caso de que los actos reclamados sean distintos uno de otro, esto es, desvinculados entre sí. En ese sentido, al radicarse la demanda de amparo, es improcedente decretar de plano la separación de juicios cuando dos o más quejosos reclaman



actos idénticos de las mismas autoridades penitenciarias, relacionados con condiciones de internamiento y con actos prohibidos del artículo 22 de la Carta Magna, en un mismo centro de reclusión, lo que denota conexidad, sin que, *prima facie*, pueda afirmarse en esa etapa preliminar, que el estudio del asunto tenga que efectuarse de forma separada, pues de decretarse esa separación de juicios, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias y posturas que entorpezcan el ejercicio de la acción de amparo; lo cual se conocerá en su exacta dimensión con la recepción de los informes justificados que rindan las responsables, los alegatos o pruebas ofrecidas por las partes, etcétera, máxime que tales actos parten de una afectación común, y al ser así, debe respetarse la alternativa o prerrogativa que legitima a los quejosos para promover la demanda de amparo de manera conjunta, en términos del citado artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Sin que lo anterior prejuzgue que en el trámite del procedimiento de amparo, pueda hacerse patente la procedencia de la separación respectiva, hasta antes de la sentencia constitucional.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII.P. J/6 P (11a.)

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente), María Elena Leguizamón Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: Abel Uribe Salgado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales de separación de juicios números 20/2022 y 21/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto de acumulación (modalidad separación de juicios) número 4/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL.

Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local si la naturaleza del patrón no actualiza la competencia federal, pues en ese supuesto, tocaría conocer del asunto al Tribunal Laboral Federal.

Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pú-



blica u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste, por ejemplo, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esa expresión no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, si no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá conocer del asunto al Tribunal Laboral local; lo anterior, en el entendido de que si el patrón para el cual laboró el trabajador fallecido se encuentra sujeto al régimen federal, entonces, la competencia se surtirá en favor del Tribunal Laboral Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/4 L (11a.)

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 4/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera



Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3294, con número de registro digital: 2025351, se publica nuevamente con la modificación en rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 60/2022. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 7 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: FELIPE YAORFE RANGEL CONDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Incompetencia para conocer y resolver el conflicto competencial. Este órgano colegiado carece de competencia legal para dirimir un conflicto



competencial suscitado entre un Tribunal Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Para evidenciar la anterior aseveración y con la finalidad de lograr una fácil comprensión de esta sentencia, la misma se segmenta en cinco grandes temas, a saber:

1. Nueva justicia laboral en el Estado Mexicano;
2. Nuevo sistema de justicia laboral en el Estado de Baja California;
3. Marco legal para la solución de los conflictos competenciales en el nuevo sistema de justicia laboral;
4. Incompetencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre autoridades laborales (burocráticas y del Poder Judicial) del Estado de Baja California y,
5. Caso concreto y solución del conflicto.

A continuación, se procede a desarrollar cada uno de los temas citados en la secuencia preliminar.

Nueva justicia laboral en el Estado Mexicano.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se reformó el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción XX¹ se creó un nuevo sistema de justicia laboral, conforme al cual

¹ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III y 122 apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad



la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones está a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

En el artículo segundo transitorio² de la reforma constitucional citada, se otorgó al Congreso General y a las Legislaturas de los Estados el plazo de un año para adecuar las legislaciones secundarias al nuevo mandato constitucional.

En consecuencia, a efecto de adecuar la legislación secundaria a la citada reforma constitucional, el uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Nuevo sistema de justicia laboral en el Estado de Baja California.

De conformidad con la obligación constitucional de adecuación de las legislaciones secundarias, el doce de febrero de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la reforma a los artículos 7³,

y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."

² "Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo."

³ "Artículo 7.

"...

"Apartado D. De los juicios orales, medios alternativos y justicia laboral.

"Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

"Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

"(Adicionado, P.O. 12 de febrero de 2021)

"En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.

"(Adicionado, P.O. 12 de febrero de 2021)

"Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlo al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.



27⁴, 57⁵, 59⁶ y 107⁷ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, estableciéndose –en lo que interesa– los Tribunales Laborales como parte del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Además, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la reforma a los artículos 1, 2, 5, 6, 52, 59, 69, 102, 143, 197, 197 Bis y 199; la adición de un capítulo IX al título quinto denominado "De la Organización de los Tribunales en Materia Laboral", así como la adición de los artículos 90 septies, 90 octies y 90 nonies, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 19 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, 2 y 22 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado, tales reformas son las que adecúan la legislación secundaria en cuanto a la génesis de los Tribunales Laborales en el Estado.

Para mayor claridad se insertan las imágenes con las reformas referidas, las que son de la literalidad siguiente:

"(Adicionado, P.O. 12 de febrero de 2021)

"La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán par (sic) lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia."

⁴ "Artículo 27. Son facultades del Congreso:

"...

"Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁵ "Artículo 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados."

⁶ "Artículo 59. Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.

"(Reformado, P.O. 12 de febrero de 2021)


"La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas Colegiadas Unitarias y Metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(Reformado, P.O. 12 de febrero de 2021)


"Las Salas Unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las Metropolitanas donde acuerde el Pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica."



Página 96 PERIÓDICO OFICIAL 27 de octubre de 2021.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 21

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los Artículos 1, 2, 5, 6, 52, 59, 69, 102, 143, 197, 197 BIS Y 199; la adición de un Capítulo IX al Título Quinto denominado "DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA LABORAL", así como adición de los Artículos 90 SEPTIES, 90 OCTIES y 90 NONIES, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, laborales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

(...)

I a la VIII.- (...)

IX.- Por los Jueces en materia Laboral.

X a la XI.- (...)

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes;

VII.- (...)

VIII.- Los Tribunales en materia Laboral.

1

⁷ "Artículo 107. En los procesos de nombramiento, designación o elección de los cargos públicos que a continuación se señalan, los aspirantes deberán de comparecer en audiencia pública ante los órganos competentes.

"...

"IV. Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California."



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



CAPÍTULO IX
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA LABORAL

ARTÍCULO 90 SEPTIES.- En cada municipio del Estado habrá al menos un Tribunal en materia Laboral.

Los Jueces en Materia Laboral, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Resolver en única instancia, las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, cuya competencia no corresponda al ámbito federal;
- II. Substanciar todo proceso, procedimiento o vía bajo su competencia en materia laboral en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo;
- III. Dictar sus sentencias y resoluciones observando los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia; y,
- IV. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Para la designación y duración en el cargo de los jueces laborales, se observará lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90 OCTIES.- Los Tribunales Laborales contarán con los Jueces, Secretarios Instructores, Actuarios y auxiliares administrativos que sean necesarios para la prestación del servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Los Secretarios Instructores, así como los Actuarios, tendrán el conjunto de facultades y obligaciones que por disposición de esta Ley, tiene el personal jurisdiccional de la misma categoría, así como las que señale la Ley Federal del Trabajo.

Para ser designado Secretario Instructor, deberá cumplirse con los mismos requisitos que establece esta Ley para Secretarios de Acuerdos y lo que establezca la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 90 NONIES.- El primer Secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



- I. Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos de esta Ley.
- II. Distribuir diaria y equitativamente entre él y los demás Secretarios de Acuerdos que hubiere, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen, donde no exista oficialía de partes común.
- III. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos.
- IV. Conservar en su poder el sello del juzgado.
- V. Cuidar y vigilar que el archivo se lleve apropiadamente.
- VI. Ejercer por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para conservación, y guarda de los expedientes.
- VII. Los demás que le confieren las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 102.- Si un Juez de lo Civil, de Extinción de Dominio, de lo Penal, en materia Laboral, o Mixto de Primera Instancia, deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto el que le sigue en número, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otro Juez, conocerá el que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.

{...}

{...}

{...}

ARTÍCULO 143.- {...}

{...}

Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, en materia Laboral, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante éste o la Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



deberá hacerla ante el Juez que en número de orden le suceda o bien el que designe el propio Consejo de la Judicatura o por medio de la autoridad que al efecto señalare.

(...)

ARTÍCULO 197.- Las Oficinas de Partes para el Tribunal Superior de Justicia y para los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados en materia Laboral, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.

(...)

I.- (...)

II.- Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, en materia Laboral y de Paz donde los hubiere, mismos que deberán turnarse a quienes se dirijan.

III a la IV.- (...)

ARTÍCULO 197 BIS.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Instrumentar y substanciar procedimientos de conciliación respecto de controversias que se encuentren planteadas ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando, siendo viables de resolverse en dicha vía alterna, así lo soliciten las partes.

V.- Las demás que establezcan los ordenamientos legales.

(...)


ARTÍCULO 199.- (...)

I a la V.- (...)


VI.- Secretario de Acuerdos y Secretario Instructor.



27 de octubre de 2021. PERIÓDICO OFICIAL Página 101



PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL
BAJA CALIFORNIA
 XXIV LEGISLATURA



VII.- [...] SOCIAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La operación del sistema de justicia laboral en el Estado de Baja California, se dará de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo de 2019, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

TERCERO. La Implementación del Nuevo Sistema Laboral estará a cargo de la Comisión Interinstitucional Estatal para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. El Sistema de Justicia Laboral entrará en vigor conforme a la declaratoria que realice el Congreso del Estado, previa solicitud por parte de la Comisión Interinstitucional Estatal para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral, y sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Los Tribunales en Materia Laboral iniciarán sus labores a partir de la Declaratoria que emita el Congreso del Estado y una vez que se hayan realizado las modificaciones presupuestales respectivas.

QUINTO. La implementación del Sistema de Justicia Laboral en el municipio de San Felipe, Baja California, será posterior al primero de enero de 2022, en atención al Decreto 246 emitido por esta Soberanía, debiendo mediar solicitud por parte de la Comisión Interinstitucional y declaratoria emitida el Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los Artículos 19 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Arbitraje del Estado es un Tribunal Administrativo con autonomía Jurisdiccional en el ámbito de su competencia, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado, es un organismo especializado descentralizado de la administración pública al que corresponde prestar el servicio público de

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



conciliación para la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 35.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- Derogada.

VIII.- Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje del Estado, así como, de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley Federal del Trabajo;

IX.- Difundir, promover y fomentar el empleo para personas con discapacidad y adultos mayores, para lograr en un plano de igualdad de oportunidades su incorporación al mercado laboral, coordinándose con las instancias competentes;

X a la XII.- (...)

XIII.- Coordinar la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado;

XIV a la XV.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, continuarán en operación y funcionamiento, de conformidad con lo previsto por la reforma de 01 de mayo de 2019, por la que fueron modificadas diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, conciliación obligatoria, libertad sindical y negociación colectiva, hasta en tanto se culmine con la resolución de los asuntos que tengan en trámite.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

TERCERO. La presente reforma no afectará los derechos laborales adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores de Base de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

TERCERO. Se aprueba la reforma a los Artículos 2 y 22 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la II. (...)

III. Convenio: Al acto voluntario que pone fin a una controversia en materia civil, familiar, mercantil y laboral, en forma total o parcial, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

IV a la XII. (...)

ARTÍCULO 22.- El Centro es un órgano adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación en materia civil, familiar, mercantil, así como en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando así lo soliciten las partes.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente



DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
Secretaría

INSURACION



Aunado a lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el acuerdo en el que se declaró que en la entidad federativa había entrado en vigor el Sistema de Justicia Laboral.

Finalmente, en sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, emitió el Acuerdo General 4/2022, relativo a la implementación, creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Laborales con residencia en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Jueces en materia laboral de los partidos judiciales citados.

Las normas citadas en este apartado son las que, en cumplimiento a la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fueron adecuadas en el Estado de Baja California.

Marco legal para la solución de los conflictos competenciales en el nuevo sistema de justicia laboral.

En antelación con la reforma a la Constitución General, así como a la Ley Federal del Trabajo, no existía duda de que el Poder Judicial de la Federación era el órgano competente para conocer de los conflictos competenciales que se suscitaban entre órganos jurisdiccionales laborales de una misma entidad federativa.

Ello es así, pues el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo (hoy derogado) establecía:

"Artículo 705. Las competencias se decidirán:

"I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

"a) Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y



"b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.

"II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

"III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

"a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

"c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.

"d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional." (lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado).

De la hipótesis normativa transcrita se extrae que, de manera clara, se establecía la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los conflictos competenciales que se suscitaban entre una Junta Local o Federal (ambos ahora Tribunales Laborales) y cualquier órgano jurisdiccional laboral de una misma entidad federativa.

Sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo en vigor, el artículo 705 Bis dispone:

"Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:

"I. El Poder Judicial local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.



"II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

"a) Tribunales federales y locales;

"b) Tribunales locales de diversas entidades federativas;

"c) Tribunales locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

"d) Tribunales federales, y

"e) Tribunales federales y otro órgano jurisdiccional.

"Los conflictos competenciales de los tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes." (lo destacado con negritas es propio)

De la redacción anterior se extrae que, con base en la adición y reforma a la Ley Federal del Trabajo del uno de mayo de dos mil diecinueve, se infiere que el legislador federal, en respeto al Pacto Federal, únicamente otorgó competencia al Poder Judicial de la Federación en aquellos conflictos competenciales en donde se involucre el fuero federal o a dos órganos de entidades federativas diversas, pero no cuando se trate de tribunales de una misma entidad federativa.

Lo anterior, incluso, es congruente con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el Pacto Federal del Estado Mexicano.

Ahora, sobre este tema –interpretación del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo– se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de reasunción de competencia 80/2022, en el sentido siguiente:



"21. Al respecto, el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, adicionado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve establece:

"...

"22. De cuyos términos se desprende que corresponde al Poder Judicial local dirimir los conflictos por razón de competencia, cuando éstos se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho poder y que corresponde al Poder Judicial Federal, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocer de las controversias que se susciten entre tribunales federales, entre éstos con tribunales locales o con algún otro órgano jurisdiccional o bien, entre tribunales locales de diversas entidades federativas o entre éstos y algún otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa.

"23. Además, el citado precepto legal establece que los conflictos competenciales federales y locales se sustanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

"24. De esta forma, si bien es cierto que el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, establece que la competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en términos de la Ley Federal del Trabajo corresponde al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, lo cierto es que en el texto vigente del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, al regular la competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en relación con los Tribunales Laborales, establece un régimen que atiende a la jurisdicción a la que corresponden los Tribunales Laborales, de manera que corresponde conocer al Poder Judicial local cuando el conflicto se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder y cuando se suscite entre tribunales federales o entre éstos y algún órgano jurisdiccional, ya sea federal o local, o bien entre tribunales locales de diversas entidades federativas, corresponderá al Poder Judicial Federal a través de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"25. Luego, como se aprecia, la Ley Federal del Trabajo tampoco establece a quién corresponde la competencia para conocer de un conflicto



competencial suscitado entre un Tribunal Laboral local y otro órgano jurisdiccional ajeno al Poder Judicial local, perteneciente a la misma entidad federativa.

"26. Ello, en virtud de que el inciso d) de la fracción III del artículo 705 derogado, establecía que correspondía al Poder Judicial de la Federación decidir sobre la competencia que se suscite entre 'd) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional', fue modificado en el artículo 705 Bis, fracción II, inciso e), vigente, a efecto de establecer que corresponde al Poder Judicial de la Federación decidir sobre las competencias entre 'e) tribunales federales y otro órgano jurisdiccional.'

"27. Es decir, con anterioridad a la reforma del uno de mayo de dos mil diecinueve, el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo (actualmente derogado), establecía que correspondía al Poder Judicial de la Federación decidir los conflictos competenciales que se suscitaban entre las Juntas locales, que fueron sustituidas por los Tribunales Laborales locales, y cualquier otro órgano jurisdiccional, entre los que podía encontrarse un Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, correspondiente a la misma entidad federativa.

"28. Sin embargo, dicha hipótesis ya no se encuentra contemplada, porque al derogar el citado artículo 705 y adicionar el diverso 705 Bis, el legislador únicamente determinó que corresponde al Poder Judicial local la competencia para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre tribunales pertenecientes al mismo poder y, además, se eliminó la competencia que correspondía al Poder Judicial de la Federación para dirimir las controversias que se suscitaban entre una Junta local, sustituida por los tribunales locales y cualquier otro órgano jurisdiccional, entre los que podía encontrarse un Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, correspondiente a la misma entidad federativa.

"29. Ahora, cabe destacar que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma legal del uno de mayo de dos mil diecinueve, no se advierten consideraciones específicas del legislador para derogar el artículo 705 y adicionar el diverso 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que el Decreto mediante el cual se adicionó el mencionado artículo 705 Bis de la ley laboral, tuvo como fin implementar la reforma constitucional



publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la cual tuvo como uno de sus ejes principales, la modernización del sistema de justicia laboral, para lo cual, en la fracción XX, apartado A, del artículo 123 constitucional, se determinó que la resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y patrones estaría a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, o de las entidades federativas.

"30. Bajo ese parámetro, al encomendar la impartición de la justicia laboral a los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, de una interpretación teleológica, esta Segunda Sala advierte que, al adicionar el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, **la intención del legislador federal fue la de respetar la autonomía de las entidades federativas, a efecto de que el legislador local sea quien decida a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales que se susciten no sólo entre tribunales pertenecientes al Poder Judicial local, sino también entre órganos correspondientes a la misma entidad federativa.**

"31. Ello, porque al establecer en la fracción I, y en el último párrafo del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde al Poder Judicial local, a través de su pleno u órgano análogo que corresponda, de conformidad con su legislación, cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho poder, y que los conflictos competenciales de los tribunales federales y locales se sustanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes, el legislador federal respetó la autonomía del legislador local para decidir qué órgano debe decidir y el trámite que se debe dar a los conflictos de competencia suscitados no sólo entre los tribunales pertenecientes al Poder Judicial local, entre los cuales se encuentran los Tribunales Laborales, sino de los tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local con cualquier otro órgano jurisdiccional perteneciente a la misma entidad federativa.

"32. De esta forma, la competencia para conocer de los conflictos de competencia previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales de dicho Poder Judicial local, sino que, además, atiende al mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo



de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los Tribunales Laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes a la ley orgánica del Poder Judicial que corresponda.

"33. En ese sentido, las controversias que por razón de competencia se susciten entre órganos pertenecientes al Poder Judicial local, entre los cuales se encuentran los Tribunales Laborales y otro órgano jurisdiccional perteneciente a la misma entidad federativa, no es un asunto que corresponda decidir al legislador federal, sino al legislador local." (lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado)

De la precedente transcripción se extrae que, al interpretar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, determinó que no establece a quién corresponde la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral local y otro órgano jurisdiccional ajeno al Poder Judicial local, perteneciente a la misma entidad federativa.

Incompetencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre autoridades laborales (burocráticas y del Poder Judicial) del Estado de Baja California.

En esta línea de argumentos es oportuno destacar que los artículos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, ambos del Acuerdo General Número 5/2013,⁸ del

⁸ "Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Octavo. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

"...

"II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia, se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior."



Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que de los asuntos de la competencia originaria del Máximo Tribunal, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito los conflictos de competencia, excepto los que se susciten con o entre los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, que de los conflictos de competencia conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio.

A su vez, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enumera los supuestos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin prever de manera expresa la del conocimiento de los conflictos competenciales; sin embargo, en la fracción IX dispone que cuentan con competencia legal para resolver sobre las controversias que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o las Salas de la misma; por tanto, en términos del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable afirmar que tienen competencia delegada para conocer de los conflictos de competencia que correspondería tramitar al Máximo Tribunal, excepto los que se susciten con o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

En esta tesitura, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con facultades para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California, no puede considerarse como delegada una facultad inexistente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, incluso, es acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la citada solicitud de reasunción de competencia 80/2022, en la que –en lo que a este estudio es relevante–, determinó:

"30. Bajo ese parámetro, al encomendar la impartición de la justicia laboral a los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, **de una interpretación teleológica, esta Segunda Sala advierte que al adicionar el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la intención del**



legislador federal fue la de respetar la autonomía de las entidades federativas a efecto de que el legislador local sea quien decida a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales que se susciten no sólo entre tribunales pertenecientes al Poder Judicial local, sino también entre órganos correspondientes a la misma entidad federativa.

"31. Ello, porque al establecer en la fracción I, y en el último párrafo del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde al Poder Judicial local, a través de su Pleno u órgano análogo que corresponda, de conformidad con su legislación, cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho poder, y que los conflictos competenciales de los tribunales federales y locales se sustanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes, el legislador federal respetó la autonomía del legislador local para decidir qué órgano debe decidir y el trámite que se debe dar a los conflictos de competencia suscitados, no sólo entre los tribunales pertenecientes al Poder Judicial local, entre los cuales se encuentran los Tribunales Laborales, sino de los tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local con cualquier otro órgano jurisdiccional perteneciente a la misma entidad federativa.

"32. De esta forma, la competencia para conocer de los conflictos de competencia previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales de dicho Poder Judicial local, sino que además atiende al mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los Tribunales Laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes a la ley orgánica del Poder Judicial que corresponda.

"33. En ese sentido, las controversias que por razón de competencia se susciten entre órganos pertenecientes al Poder Judicial local, entre los cuales se encuentran los Tribunales Laborales y otro órgano jurisdiccional perteneciente a la misma entidad federativa, no es un asunto que corresponda decidir al legislador federal, sino al local.



"34. En el caso, el presente asunto deriva de un conflicto competencial **suscitado entre un Tribunal Laboral y un tribunal burocrático, ambos del Estado de Puebla, respecto de los cuales, si bien es cierto que el segundo no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, el primero sí forma parte de dicho Poder**, tal como lo dispone el artículo 1, de la ley orgánica que lo rige y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 del mencionado ordenamiento, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado tribunal conocer de todos los casos de competencia no especificados en leyes.

"35. De esta manera, si bien en el caso se actualiza un asunto de competencia no previsto en la Ley Federal del Trabajo, al tratarse los contendientes de dos órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma entidad federativa, uno perteneciente al Poder Judicial local y el otro de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se actualiza la competencia del citado Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad para conocer del asunto.

"36. No pasa inadvertido el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 34/97, en la que se analizó un conflicto competencial suscitado entre dos tribunales ajenos al Poder Judicial local. Sin embargo, dicho criterio no se contrapone con lo desarrollado en el presente asunto, en tanto que como ya se precisó, el legislador federal respetó la autonomía del legislador local para decidir qué órgano es el competente para conocer de las controversias suscitadas entre los tribunales pertenecientes al Poder Judicial local, entre los cuáles se encuentran los conflictos que se suscitan entre los tribunales pertenecientes a dicho poder con otro órgano jurisdiccional local y es precisamente en la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla donde se definen que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad debe conocer de todos los casos de competencia no especificados en ley.

"37. Consecuentemente, atendiendo a que la solución del conflicto competencial suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Juez del Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, no corresponde a la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente la reasunción



de competencia y, en consecuencia, lo conducente es devolverlo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

"38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales." (lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado)

Las determinaciones anteriores dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), emitida por la ya referida Segunda Sala durante la Undécima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

"Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.



"Justificación: No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución General, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia no especificados en las leyes."

Caso concreto y solución del conflicto.

Las constancias de autos informan que la materia de la controversia, génesis del presente conflicto competencial, se originó con motivo de la demanda laboral presentada por ***** el uno de marzo de dos mil veintidós, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en contra del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, al que le demandó el pago de una compensación mensual que –sostiene– se la pagaba anteriormente y le fue retirada a partir de la segunda quincena de febrero del año en cita. (fojas 5 a 8 del expediente de origen)

En auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad.



En acuerdo de diez de noviembre de la presente anualidad, el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California del Partido Judicial de Mexicali, recibió la demanda, la registró bajo el número de expediente ***** , y rechazó la competencia declinada, por lo que se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la autoridad competente lo era el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California. En consecuencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

De lo anterior se aprecia que ni el Tribunal de Arbitraje ni el Tribunal Laboral del Poder Judicial, ambos del Estado de Baja California, consideran ser competentes para conocer de la demanda interpuesta por *****.

Ahora bien, no obstante que en el caso ya se ha determinado que este Tribunal Colegiado de Circuito no es competente para dirimir el presente conflicto competencial, ello no implica que deba devolverse el asunto a las autoridades contendientes, pues se trata de un conflicto de carácter negativo en el que ambos se niegan a conocer de la demanda de referencia, por lo que de proceder en esa forma se afectaría de manera grave el derecho fundamental de tutela judicial efectiva estatuido en el artículo 17 de la Constitución General.

Se sostiene de esta forma, atento a que el derecho fundamental de tutela judicial ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En consecuencia es que este Tribunal Colegiado de Circuito procede a resolver a qué órgano del Estado debe remitirse el presente asunto para que se analice su resolución, ello en aras de privilegiar el acceso a la justicia de la operaria que, hasta este momento, se ha visto aletargado en el trámite de su demanda y no tiene certeza de ante qué órgano estatal sustanciará la misma.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala durante la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la*



Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759, de contenido literal siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

En esta línea argumentativa, es necesario recordar que atento a la citada reforma al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, y a los artículos 7 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Tribunales del Poder Judicial del Estado resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten, atento a lo que disponga su ley orgánica.

En ese contexto, el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California dispone:



"Capítulo II.

"Del Tribunal en Pleno.

"Artículo 29. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

"I. Elegir de entre sus miembros al presidente del tribunal, en los términos que esta ley determina.

"II. Calificar en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en Pleno o en Salas.

"III. Dar al Congreso, al Ejecutivo del Estado y al Consejo de la Judicatura, los informes que pidieren, relativos a la Administración de Justicia.

"IV. Ordenar, por conducto del presidente del tribunal, se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, de los Jueces o empleados de la administración de justicia, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

"V. Exigir al presidente del tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la ley, en el ejercicio de sus funciones.

"VI. Informar al Ejecutivo o al Congreso del Estado, emitiendo su opinión en los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.

"VII. Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando sean irrespetuosos en las promociones que formulen ante el tribunal.

"VIII. Proponer iniciativas de leyes y decretos, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

"IX. Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más Salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste.



"X. Invitar a sus sesiones cuando lo estime conveniente al Consejo de la Judicatura.

"XI. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas y juzgados.

"XII. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas.

"XIII. Iniciar leyes o decretos ante al Congreso del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

"XIV. Las demás que se establezcan en la Constitución local, esta ley y demás ordenamientos."

Según se advierte de esa reproducción, si bien es verdad que no se estableció que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California tuviera funciones de naturaleza jurisdiccionales, pues la mayoría de éstas inciden en cuestiones administrativas, ello no es obstáculo para arribar a la conclusión de esta ejecutoria, por las razones que en párrafos posteriores se establecerán.

Por su parte, el diverso numeral 50 de la referida norma orgánica prevé:

"Artículo 50. Las Salas conocerán:

"I. De los recursos de apelación, de responsabilidad y queja, en su caso, que se interpongan en asuntos civiles, de lo familiar y de extinción de dominio contra las resoluciones dictadas en esa materia por los Jueces de primera y única instancia del Estado.

"II. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan en materia penal en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de primera y única instancia del Estado, así como de los recursos de nulidad y revisión en los términos de las disposiciones normativas aplicables. De igual forma de los recursos de revocación sobre aspectos de mero trámite que deban resolver las Salas.



"III. De las revisiones oficiosas en materia civil y de lo familiar que preven- gan las leyes.

"IV. Los recursos que se interpongan en materia de justicia para adolescen- tes, contra los actos o resoluciones emitidos por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes, de conformidad con la ley especial en la materia.

"V. De las competencias que se susciten en materia civil, penal o para ado- lescentes entre las autoridades judiciales del fuero común.

"VI. De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Estado, tanto en materia civil, familiar, de extinción de dominio, del ramo penal y para adolescentes.

"VII. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

"VIII. De los demás asuntos que determinen las leyes." (lo subrayado es propio).

De esa transcripción se obtiene que, en principio, puede colegirse que a diferencia del Pleno, las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, sí tienen facultades jurisdiccionales, inclusive para resolver conflictos competenciales; no obstante, también el Pleno puede emitir la determina- ción que este Tribunal Colegiado de Circuito le remite a su competencia.

En efecto, conviene acotar que la última reforma a ese precepto (50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California) se realizó me- diante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de octubre de dos mil seis; esto es, con antelación a la reforma que instauró el nuevo sistema de justicia laboral en el Estado de Baja California, pues en él únicamente se alude a las materias civil, penal y para adolescentes. Con- secuentemente, el hecho de que no se contemple la materia laboral no obedece a que se le pretenda excluir del ámbito de conflictos competenciales que indudablemente se podrían presentar entre los Tribunales Laborales que ahora per- tencen al Poder Judicial del Estado, sino a que al momento de creación y última



reforma legislativa al numeral en estudio no se habían creado los Tribunales Laborales.

En este orden, atendiendo a la interpretación teleológica e integradora de los artículos 17, 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, 7 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 29 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es que se arriba a la convicción jurídica de que será el Pleno del citado tribunal el que determinará cuál de sus Salas es la que resulta la competente para dirimir conflictos de esa índole, o inclusive decida que dicho órgano supremo es quien debe resolverlo.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 941, con número de registro digital: 2009664, de contenido literal siguiente:

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. De la interpretación teleológica e integradora del artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, constitucional, se advierte la intención del Constituyente Permanente de que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rijan por las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados con base en el numeral 123 de dicho ordenamiento fundamental y sus disposiciones reglamentarias; de ahí que ante la eventualidad de la omisión en el ejercicio de facultades o competencias obligatorias al respecto, deben ser aplicables la legislación del Estado respectivo y complementariamente las leyes federales que reglamentan este último precepto. En efecto, en aras de proteger los derechos de los trabajadores que prestan un servicio público en los Municipios y en acatamiento al artículo 17 de la propia Constitución, si las Legislaturas no cumplieron con la obligación de reformar y adicionar sus Constituciones y leyes locales, en términos de los artículos primero y segundo transitorios de la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, para resolver los conflictos laborales entre los Municipios



y sus trabajadores debe atenderse, inicialmente, a la legislación local, por estar dirigida dicha reforma a las Legislaturas de los Estados con trascendencia a los Municipios y sus trabajadores, y de forma complementaria al artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias, que en el caso lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de sus apartados A y B, respectivamente, buscando su armonización e integración sistemática hasta en tanto se crea la normativa específica correspondiente, esto es, cuando el legislador del Estado llene el vacío jurídico existente en la materia."

Ello, atento a que la omisión legislativa no puede servir de excusa para privar a los gobernados del acceso a la jurisdicción, pues las normas constitucionales aún no concretizadas por el legislador deben ser susceptibles de aplicación directa por la autoridad jurisdiccional, en la medida en que es a ellos a quienes corresponde velar por el respeto y plena vigencia de la Constitución; además de que, aun cuando pudiera considerarse que una norma constitucional no puede ser invocada directamente si su texto requiere regulación posterior, ello no es una razón válida para inaplicarla y considerar inexigibles los derechos o prerrogativas que establece.

Además, en el caso, las autoridades jurisdiccionales del Estado de Baja California están obligadas a aplicar las indicadas reformas, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda de origen del juicio laboral, no se haya legislado en específico la competencia para dirimir conflictos competenciales entre dos autoridades laborales de índole local, ya que al estar contemplada en la Constitución General y Local debe ser aplicada, pues permitir lo contrario implicaría aceptar que el ejercicio de la prerrogativa señalada quede al arbitrio de las autoridades locales, haciendo nugatorias las disposiciones constitucionales, vulnerando así el derecho de la quejosa de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ese motivo, lo procedente es remitir el asunto que se analiza al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para que determine a cuál de sus Salas le compete dirimir el conflicto competencial respectivo, salvo que considere que ese órgano supremo resulta el competente para resolverlo.



Inclusive, esa decisión es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), invocada con antelación, de rubro: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 48 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para dirimir el presente conflicto competencial.

SEGUNDO.—Remítanse los expedientes que dieron origen a esta resolución al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para que determine a cuál de sus Salas le compete resolver el conflicto competencial respectivo, salvo que considere que ese órgano supremo resulta el competente para fallarlo.

TERCERO.—Envíese testimonio de esta resolución al Tribunal Laboral del Poder Judicial y al Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro y cúmplase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno de este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Gerardo Manuel Villar Castillo, Graciela M. Landa Durán y Rubén David Aguilar Santibáñez, siendo ponente el mencionado en primer término.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1994, con número de registro digital: 2025451.

La ejecutoria relativa a la solicitud de reasunción de competencia 80/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1979, con número de registro digital: 31029.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Diversas personas demandaron ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el pago de prestaciones laborales del Instituto de Servicios de Salud Pública de la citada entidad federativa. Dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que por ser la demandada un órgano de la administración pública descentralizada del Estado y regirse por la Ley Federal del Trabajo, el competente era el Tribunal Laboral del Poder Judicial, órgano jurisdiccional que recibió el asunto, pero también se declaró incompetente, bajo el argumento de que era en aquél en quien recaía la competencia, razón por la que remitió los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a las Salas o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, resolver el conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Arbitraje, ambos de esa entidad federativa.

Justificación: Lo anterior es así, atento a que con antelación a la reforma a la Constitución General de 24 de febrero de 2017, y a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019 –en la que se derogó su artículo 705–, no existía duda de que el Poder Judicial de la Federación era el órgano competente para conocer de los conflictos competenciales que se suscitaban entre órganos jurisdiccionales laborales de una misma entidad federativa; sin embargo, el adicionado y vigente artículo 705 Bis de la citada ley, únicamente otorgó competencia al Poder Judicial de la Federación en aquellos conflictos competenciales en donde se involucre el fuero federal o dos órganos de entidades federativas diversas, pero no cuando se trate de tribunales de una misma entidad federativa. En consecuencia, si bien atento a los artículos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (abrogado), los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que otrora correspondían al Máximo Tribunal (con excepción de los que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito), lo cierto es que si éste no cuenta con facultades para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California, no puede considerarse como delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito una facultad inexistente. Las consideraciones aquí esgrimidas guardan congruencia con las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.2o. J/1 L (11a.)

Conflicto competencial 58/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado en Baja California. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Jesús Xavier Casas Beltrán.

Conflicto competencial 60/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado



de Baja California. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Conflicto competencial 53/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Jaime Romero Romero.

Conflicto competencial 57/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Christian Iván González Morales.

Conflicto competencial 61/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Raúl Ballesteros Gutiérrez Rubio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1994, con número de registro digital: 2025451.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA.

QUEJA 393/2022. SECRETARIO DE SALUD FEDERAL. 11 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS NAVA GARNICA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Agravios y estudio. En virtud de que sobre los distintos temas abordados en el pliego recursal este Tribunal Colegiado ha integrado jurisprudencia por reiteración, por razón de técnica se procede a realizar la síntesis de los agravios, seguidos de la tesis que resuelve el argumento propuesto, los que se sintetizarán en un orden diverso al presentado en su escrito de queja.



Se adelanta que dichos agravios deben declararse inoperantes al existir jurisprudencia del Alto Tribunal, acorde con lo señalado en la tesis que se reproduce enseguida:

"Registro digital: 198920

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 14/97

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, página 21

"Tipo: jurisprudencia

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Tema: Suspensión de oficio que se decreta de plano. Vulneración del orden público e interés social.

Asegura la recurrente que con el otorgamiento de la suspensión el juzgador impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, en atención a que altera de modo sustantivo las etapas de la vacunación establecidas, en contravención con la fracción V del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Incluso, afirma carecer de facultades para alterar las etapas de la vacunación establecidas en la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", o bien, de facto instruir que se vacune a la menor quejosa.

Además, refiere que dicha "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" no contempla la vacunación de los menores de 12 años.



Alega que para evidenciar la transgresión al orden público y al interés social, debe atenderse al contenido de los artículos 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracciones I, VI, VII, VIII, XIII, XXI, XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción I, 13, apartado A, fracciones III y VI, 31, 135, 141, 144 y 145 Bis 16 de la Ley General de Salud y 1, 3, 7, fracción X, 10, fracciones I, IV, XIV y XVIII, y 47, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ya que de esos preceptos se desprende que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, entre las que se encuentra la aplicación de vacunas, las cuales deben ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios.

Señala que por ello, la concesión de la suspensión afecta el orden público y el interés social, pues es evidente que la política fue emitida con apego a lo señalado desde el ámbito constitucional, hasta los preceptos aplicables al caso concreto.

Aunado a lo anterior, arguye que se persigue un fin socialmente válido, ya que la priorización de la población a vacunar se realizó con base en las recomendaciones preliminares del grupo técnico asesor de vacunas en México y basándose en escenarios y supuestos que pueden cambiar conforme la evidencia científica sobre perfiles de eficacia y seguridad de las vacunas.

En apoyo a sus argumentos alude a varias fuentes de información de las que se observa en conjunto, que vacunar a las niñas, niños y adolescentes no ha sido una estrategia prioritaria contra la COVID-19 en varios países y ciudades del mundo; asimismo, inserta varios datos extraídos de la "Hoja de ruta Sage de la OMS para priorizar el uso de las vacunas COVID-19."

Tema: La menor quejosa se encuentra en un rango de edad del cual todavía no se autoriza la vacuna para su uso de emergencia.

Refiere la recurrente que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios emitió el comunicado 23/2021, en el que se indicó: "La Comisión



Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años", supuesto en el cual no se encuentra la menor quejosa, al tener menos de la edad señalada, por lo que hay imposibilidad para suministrarle el biológico si no está autorizado para su uso de emergencia.

Tema: Interés superior del menor.

Sostiene la inconforme que para el otorgamiento de la suspensión debe ponderarse el interés superior del menor y el derecho a la salud, por lo que es improcedente concederla.

Cita la tesis de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."

Añade que el comunicado 23/2021 emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los doce años; empero, no hay evidencia de que la Cofepris ni alguna otra autoridad sanitaria mexicana haya permitido la aplicación de la vacuna para menores de 12 años.

En ese sentido, la vacuna solamente es viable para mayores de 12 años; no obstante, la menor quejosa aún no tiene esa edad, por lo que se pondría en riesgo su salud y posiblemente su vida, pues se desconoce cuántos gramos de biológico deben ser suministrados.

Estima que es aplicable la tesis XVII.2o.P.A.5 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.", así como la jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.),



titulada: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD."

Como se adelantó, los planteamientos formulados por la autoridad recurrente son inoperantes, al haberse integrado jurisprudencia por parte de este órgano colegiado que los atiende de forma integral.

La tesis respectiva con el número de identificación XVI.1o.A. J/5 A (11a.), aprobada en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, sostiene:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A DOCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de queja en contra del auto por el que el Juez de Distrito negó la suspensión de plano en un juicio de amparo indirecto promovido contra la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en el que se solicitó la medida cautelar para el efecto de que se inoculen a la brevedad posible, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, pues se excluyó a los menores de doce años en las etapas de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de edad dentro del rango de cinco a doce años, contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de no tutelarse el derecho a



la salud se pondría en peligro su vida, que constituye el bien jurídico de más alto valor contenido en la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: 1. Personal sanitario que enfrenta la COVID-19; 2. Personas adultas mayores: mayores de 80 años, de 70 a 79 años y de 60 a 69 años; 3. Personas con comorbilidad o comorbilidades; 4. Personal docente de las entidades federativas en semáforo epidemiológico verde; y, 5. Resto de la población (mayor a doce años). De lo anterior se desprende que los menores de esta edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermarse gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión reclamada es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, la ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de pleno y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes dictaminen la viabilidad, seguridad, condiciones y dosis aplicable al menor de la vacuna Pfizer-BioNTech, en el entendido de que deberán hacer saber al Juzgado de Distrito la conclusión médica adoptada; en el caso de que se concluya que la inoculación no es dañina para la salud del menor, deberán proceder a su aplicación.

Queja 200/2021. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 254/2021. 22 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.



Queja 269/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Queja 17/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 26/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Además, contrariamente a lo que afirma el representante de la recurrente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ya ha autorizado la vacuna BNT162b2, Pfizer, Inc./BioNTech, en los siguientes términos:

No.	Biofármaco	Establecimiento	Denominación distintiva	Plataforma de diseño	Fase de ensayo clínico	Estatus regulatorio en México	Fecha de autorización	Estudio clínico en México	Dosis de esquema completo	Intervalo entre dosis	Edad de inicio de aplicación
1	BNT162b2	Pfizer, Inc./ BioNTech	Pfizer	ARN mensajero	IV	Autorizada para uso de emergencia	11/12/2020	No	2	3 -6 semanas	18 años
							24/06/2021				12 a 17 años
							03/03/2022				5 años*

* La vacunación para el grupo etario de 5 a 11 años tiene una dosis y composición diferente al biológico aprobado para mayores de 12 años.

Tal y como se desprende de la información publicada el pasado tres de marzo de dos mil veintidós de las vacunas autorizadas para uso de emergencia y sus principales características.⁵

Tema: Contravención del artículo 131 de la Ley de Amparo.

⁵ <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/vacunas-covid-19-autorizadas>



La recurrente aduce que con el otorgamiento de la medida se contraviene lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se constituye a favor de la menor quejosa un derecho que no tenía antes de la promoción del juicio constitucional.

En apoyo a lo anterior, invoca la tesis aislada de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO DEBEN EXAMINARSE CUESTIONES QUE CORRESPONDEN AL JUICIO PRINCIPAL."

Dicho planteamiento es inoperante, al haberse integrado la tesis con el número de identificación XVI.1o.A. J/4 A (11a.), aprobada en sesión de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y que enseguida se reproduce:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU OTORGAMIENTO DE OFICIO Y DE PLANO A UN MENOR DE EDAD PARA QUE SEA VACUNADO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA CONSTITUIRLE DERECHOS QUE NO HAYA TENIDO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Derivado de la solicitud de amparo promovida por menores de edad en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", específicamente, en contra de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes con esa determinación, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja aduciendo, entre otras cosas, que su otorgamiento viola lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, al constituir con dicha determinación en favor de los menores quejosos, un derecho que no tenían antes de la promoción del juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de edad contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no vulnera lo previsto en el aludido precepto, el cual prohíbe que el otorgamiento de la medida cautelar pueda tener como efecto modificar o



restringir derechos, así como constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Justificación: Ello es así, debido a que el derecho a la salud y a la vida que se pretenden proteger con la concesión de la medida cautelar, son derechos fundamentales con que cuentan todas las personas en el territorio nacional, por el simple hecho de serlo, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal manera que lo único que se busca con dicha determinación es preservarlos.

Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 246/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 268/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Ahora bien, en cuanto hace al argumento consistente en que no se aportó prueba alguna con la que se acreditara el carácter de representante de quien compareció en nombre de la menor quejosa, ni prueba tendiente a comprobar su edad, ese planteamiento es infundado, pues contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la representante de la quejosa anexó a la demanda de amparo, según se advierte de la foja 13 del legajo de copias certificadas correspondiente al juicio de amparo de origen, acta de nacimiento de la que se observa que es la madre de la menor de edad de iniciales ***** y que ella cuenta con ocho años de edad cumplidos a la fecha de la presentación de la demanda –once de marzo de dos mil veintidós–, pues nació el *****.



Tema: Materia de la suspensión solicitada.

En otro aspecto, la recurrente señala que el Juez de amparo se extralimitó en facultades que no le corresponden, sino sólo a las autoridades sanitarias, pues únicamente tiene la facultad de verificar la constitucionalidad o legalidad de los actos, mas no para suplir las facultades administrativas de las autoridades.

En apoyo a lo anterior invoca la tesis aislada de rubro: "JUECES DE DISTRITO. NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y APRECIAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS."

Tema: Invasión de competencias.

Añade que al conceder la suspensión, el resolutor de amparo dejó de atender el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues contravino el diverso 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la división de poderes, específicamente por la invasión de las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal, específicamente, por paralizar una política pública en la que el Poder Judicial de la Federación no tiene injerencia, violentando con ello el principio de división de poderes.

Tales planteamientos también devienen inoperantes, pues al respecto existe la tesis jurisprudencial con el número de identificación XVI.1o.A. J/3 A (11a.), aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, que se transcribe a continuación:

INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA. EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR PARA SUSPENDER LOS ACTOS O CONSECUENCIAS DE ÉSTOS QUE VIOLAN DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS ES UNA FACULTAD RESERVADA PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 FRACCIÓN I Y 107 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Hechos: Derivado de la solicitud de amparo promovido por varios menores de edad en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", específicamente, en contra de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado, el Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades sanitarias los inoculen a la brevedad posible. Inconformes con esa determinación, las autoridades de salud interpusieron recursos de queja aduciendo, entre otras cosas, que su otorgamiento viola lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, y contraviene lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la división de poderes, específicamente, por la invasión de las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de edad contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, no significa una violación al artículo 49 de la Constitución Federal, que prevé la división de poderes, específicamente, por la invasión de las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal.

Justificación: Esto es así, debido a que se trata de un juicio sobre la protección del derecho fundamental a la salud, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el otorgamiento de la medida cautelar se busca preservar ese derecho humano en su integridad y la materia del juicio. Luego, si el Poder Judicial de la Federación es el competente, por la vía del juicio de amparo, para proteger al gobernado de la violación de sus derechos humanos por leyes o actos de autoridad, conforme al artículo 103, fracción I, constitucional; entonces, la medida cautelar que se dicte para suspender esos actos o sus consecuencias que violen tales derechos, no puede considerarse como una invasión de esferas de competencia, pues tal facultad está reservada de igual forma al Poder Judicial de la Federación, en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que, si con la suspensión se involucra algún aspecto relacionado con la implementación de dicha política, específicamente, con la aplicación de las vacunas, no puede afirmarse que por esta razón el juzgador federal invada la esfera jurídica de otros poderes.



Queja 218/2021. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Queja 232/2021. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Queja 236/2021. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 246/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 268/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Falta de consentimiento informado.

La recurrente aduce en esencia que el acuerdo controvertido vulnera los derechos de la menor quejosa a ser escuchada y decidir si quiere vacunarse a través del consentimiento informado.

En apoyo a sus argumentos invoca las tesis P./J. 7/2016 (10a.) y 2a. CXLI/2016 (10a.), de rubros: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." y "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."

Son ineficaces tales argumentos.

La Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. XLIII/2012 (que puede verse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 478, registro digital: 2001271), sostuvo, en lo que interesa destacar, que el consentimiento informado es conse-



cuencia necesaria o explicitación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, consideró que para que se pueda intervenir al paciente es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención.

En la diversa tesis 1a. CCLIX/2016 (consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 892), la referida Primera Sala estimó que pueden existir supuestos en los que el titular del consentimiento informado tenga una limitación para ejercer totalmente su derecho a la decisión, como es el caso de la minoría de edad, y concluyó que no es necesario el consentimiento de los menores de edad para adelantar los procedimientos hospitalarios o quirúrgicos que se requieran, pues su voluntad se suple mediante el consentimiento de sus padres como manifestación de la patria potestad, y es a éstos a quienes les corresponde manifestar su aquiescencia para legitimar la realización de los tratamientos destinados a mejorar las condiciones de salud de sus hijos.

Trasladadas tales consideraciones al supuesto sometido a estudio, contrariamente a lo aducido por la autoridad inconforme, tratándose de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 a menores que conforman el grupo etario de cinco a once años, no es necesario contar con el consentimiento informado de los menores como condición previa para su inoculación, pues al no tener las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender su alcance, son los padres de los menores quienes deben otorgarlo, como manifestación de la patria potestad.

Luego, será a los padres o a quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores directos quejosos a quienes corresponda exteriorizar su aquiescencia para legitimar la vacunación, ya sea de manera expresa o a través de la promoción del juicio de amparo pertinente para obtenerla, pues debe entenderse que la mera promoción del juicio de amparo para el efecto de lograr la vacunación del menor contra el virus SARS-CoV-2, conlleva la intención de los padres de favorecer la salud de sus menores hijos.



Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia que este tribunal comparte y que enseguida se reproduce:

"Registro digital: 2024491

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Undécima Época

"Materia: administrativa

"Tesis: I.4o.A. J/2 A (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2484.

"Tipo: jurisprudencia

"CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

"Hechos: Una persona, en representación de su hija menor de edad, perteneciente al grupo etario de cinco a once años de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de salud del Estado Mexicano de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, por no estar comprendido en la política pública de prevención de la enfermedad. El Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que se inocule a la menor de edad; sin embargo, las autoridades sanitarias se niegan a aplicarla, al considerar que se viola su derecho humano a ser escuchada y a decidir a través del consentimiento informado, si quiere recibir la vacuna.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, tratándose de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 a menores que conforman el grupo etario de cinco a once años, no es aplicable el consentimiento informado, al no tener las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender su alcance, por lo



que son los padres de los menores quienes deben otorgarlo, como manifestación de la patria potestad.

"Justificación: Lo anterior, porque conforme a las tesis aisladas 1a. XLIII/2012 (10a.) y 1a. CCLIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consentimiento informado es el derecho del paciente de otorgar o no su aprobación válidamente informada en la realización de tratamientos o procedimientos médicos, y pueden existir supuestos en los que su titular tenga una limitación para ejercer totalmente su derecho a la decisión, dentro de estos supuestos destaca la minoría de edad; al respecto, el artículo 23 del Código Civil Federal prevé, como regla general, que los menores de edad son incapaces y ello supone que no es necesario su consentimiento para adelantar los procedimientos hospitalarios o quirúrgicos que requieran, pues su voluntad se suple mediante el consentimiento de sus padres, como manifestación de la patria potestad. Empero, el Máximo Tribunal también sostuvo que si el menor de edad tiene las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender el alcance del acto médico sobre su salud, se debe tomar en cuenta su opinión en el momento del otorgamiento del consentimiento. En este contexto, la Secretaría de Salud ha señalado que la edad para considerar la capacidad intelectual, la madurez emocional y el estado psicológico para determinar el peso de la opinión del menor de edad en la decisión final, es cuando se trata de niños de doce años o mayores, quienes expresan su decisión de aceptar participar en un procedimiento firmando el documento de consentimiento informado, junto con sus padres. Consecuentemente, acorde con la propia praxis de la secretaría citada, tratándose de la vacunación de menores de cinco a once años de edad contra la COVID-19, no es aplicable su consentimiento informado, ya que no tienen las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender el alcance del acto médico sobre su salud. En estos casos, su voluntad se suple mediante el consentimiento de sus padres, como manifestación de la patria potestad, y es a éstos a quienes les corresponde exteriorizar su aquiescencia para legitimar la vacunación, ya sea de manera expresa o a través de la promoción del juicio pertinente para obtenerla y, en tales circunstancias, la intervención de los padres debe favorecer, en todo momento, la salud del representado.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."



Consideraciones a mayor abundamiento.

A mayor abundamiento y con fines de exhaustividad, debe referirse que en el Estado de Guanajuato, según informe de la Secretaría de Salud publicado en su página oficial el dos de marzo de este año,⁶ se aplicaron ocho millones setecientos noventa y tres mil quinientas ochenta y siete vacunas, entre los que se incluyen a adultos entre 18 y 29 años, con esquema completo (dos dosis) y refuerzo, lo que denota un avance significativo en el plan de inoculación; de tal suerte que ante tal escenario ya no se justifica el argumento de que debe darse prioridad a otros grupos poblacionales, ya que en su mayoría ya fueron inoculados.

De acuerdo con lo anterior, es infundado que la concesión de la medida para efecto de que se aplique la vacuna a la menor quejosa impida la ejecución de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", pues ésta se ha venido aplicando desde hace más de un año.

También es inexacto que con la aplicación de la vacuna a la solicitante del amparo se altere de modo sustantivo el orden y las etapas de vacunación previstos en aquel documento y con esto se prive de vacunas a la población, pues la recurrente parte de la idea inexacta de que dicha política está por aplicarse, cuando lo cierto es que, al menos en materia de vacunación, está por concluir, puesto que al día de hoy los únicos miembros de la población pendientes de que se autorice la vacunación son precisamente los menores de doce años.

Según datos publicados por Redim (coalición de 77 organizaciones de la sociedad civil mexicana que desarrollan programas a favor de niñas, niños y adolescentes mexicanos en situaciones de vulnerabilidad) en su último boletín de prensa, del dieciocho de febrero del año en curso al treinta de enero de dos mil veintidós, la propia Secretaría de Salud ha reportado 295,233 contagios, 12,977 hospitalizaciones, 971 intubaciones y 1,088 defunciones en el rango de edad de 0 a 17 años. Debido al número limitado de pruebas diagnósticas realizadas, los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2020

⁶ <https://coronavirus.guanajuato.gob.mx/normatividad.php>.



sobre COVID-19 y del reporte del exceso de mortalidad de la Secretaría de Salud, indican que las cifras de contagios y defunciones en realidad son mucho mayores que esos números.

De acuerdo con los datos publicados en el sitio oficial de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato (<https://coronavirus.guanajuato.gob.mx/>), conforme al reporte generado hasta el veintidós de febrero del dos mil veintidós, el número de menores infectados confirmados por COVID-19 en el rango de 1 a 9 años, es de 6,726, mientras que el número atinente a infectados confirmados en el rango de 10 a 19 años es de 17,932; cifras que, como se destacó en el párrafo anterior y como lo han reconocido las propias autoridades sanitarias, deben multiplicarse por tres para conocer los números reales de contagiados.

Si se comparan dichas cifras frente a las reportadas en dicho sitio electrónico oficial al treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene que los menores infectados confirmados por COVID-19 en el rango etario de 1 a 9 años, eran 1616, y de 10 a 19 años de 3,932, lo que pone de manifiesto que los contagios en menores de edad se han disparado en gran proporción, sobre todo en las últimas fechas a raíz de la variante Ómicron, lo que pone de manifiesto el riesgo en que se ubica la menor quejosa.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la Organización Mundial de la Salud no ha emitido ninguna prohibición para inocular a los menores que se ubiquen en el rango de cinco a doce años; lo único que refirió es que debía ser el grupo de menor prioridad debido a su riesgo relativamente bajo de enfermedad grave, hospitalización y muerte, por lo que vacunar a este grupo etario era menos urgente que vacunar a los adultos; de modo tal que debe tenerse en cuenta que, como se destacó en supralíneas, a la fecha la mayor parte de la población adulta se encuentra vacunada.

En esa medida, tampoco se vulnera el interés social, puesto que con la medida no se busca privar a la población vulnerable de ser vacunada; por el contrario, se pretende que dentro de ese grupo protegido con la vacuna se incluya a la menor quejosa; en este sentido, la sociedad también está interesada en que los niños, niñas y adolescentes gocen de salud y en que se apliquen las medidas necesarias para proteger ese derecho fundamental.



De igual forma, es inexacto que no existan estudios científicos para que la vacuna pueda ser aplicada a menores de edad; por el contrario, toda vez que el problema sanitario se ha prolongado por dos años, sin que se encuentre la cura definitiva, la investigación continúa, como lo demuestra el comunicado 23/2021, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el que, como también lo destaca la recurrente, se establece que a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se amplía el rango de las condiciones de autorización para el uso de la vacuna Pfizer-BioNTech a menores a partir de los doce años con alguna comorbilidad. Además que, como se precisó anteriormente, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ya ha autorizado la vacuna BNT162b2, Pfizer, Inc./BioNTech, el pasado tres de marzo, para menores en un rango de cinco a once años de edad, tal como se publica en su página oficial.

Lo que está en plena consonancia con lo determinado por el Comité Asesor de Expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que recomendó el pasado veintidós de enero extender el uso de la vacuna de Pfizer-BioNTech contra la COVID-19 para niños de cinco años en adelante. La dosis aconsejada para este grupo de edad es de diez microgramos en vez de los treinta microgramos para los mayores de doce años, señaló el Grupo Asesor Estratégico de Expertos de la misma organización internacional.⁷

Luego, al atender a la finalidad de la medida cautelar y a los valores que con ella se preservan, es claro que de no concederse la suspensión de plano se pondría en peligro la vida de la menor, que es el valor más alto que se preserva con la medida otorgada para asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable y evitar que durante la tramitación del juicio se produzcan daños graves o perjuicios de difícil o imposible reparación, que en el caso corresponde al riesgo de desarrollar el padecimiento generado por el virus y/o morir a causa de ello.

Además, negar la medida como lo pide la recurrente es ignorar el hecho de que la menor también es susceptible de contagio, lo cual supone una infrac-

⁷ <https://www.forbes.com.mx/mundo-oms-recomienda-el-uso-de-la-vacuna-pfizer-en-menores-de-12-anos/>.



ción al núcleo esencial de su derecho a la salud, en la medida que la falta de inoculación la hace más susceptible a la infección de la COVID-19, ahora en sus variantes Delta y Ómicron, que han mostrado afectar también de forma grave a los menores de edad con un mayor nivel de transmisibilidad y, por ende, las responsables tienen la obligación de garantizar de manera inmediata su protección a aquél.

Apoya lo anterior la tesis 1a. CXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"Registro digital: 2015130

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CXXIV/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 217

"Tipo: aislada

"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales atribuyen un deber incondicional de proteger su núcleo esencial. Así, dichos derechos imponen un deber de resultado, esto es, el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar de manera inmediata la protección del núcleo esencial de los derechos sociales. Esta obligación se justifica porque existen violaciones tan graves a los derechos sociales que no sólo impiden a las personas gozar de otros derechos, sino que atacan directamente su dignidad, luego se entiende que se viola el núcleo esencial de los derechos sociales cuando la afectación a éstos, atenta la dignidad de las personas. Por tanto, los tribunales, en cada caso, deberán valorar si la afectación a un derecho social es de tal gravedad que vulnera la dignidad de las personas y de ser así, deberán declarar que se viola el núcleo esencial de ese derecho y ordenar su inmediata protección."

Sobre todo, porque la vacunación solicitada reduce ampliamente el riesgo de que el virus cause síntomas y tenga consecuencias para la salud de la menor



quejosa, además, porque los objetivos de la vacunación contra la COVID-19 están orientados a: 1) prevenir la muerte; 2) evitar la hospitalización y 3) reducir la transmisión del virus.

Así, no puede afirmarse válidamente que la vacuna solicitada por la quejosa sólo se trata de un mero beneficio clínico ni que su aplicación no garantiza que no se contagie y eventualmente pierda la vida.

Con relación al argumento de que la aplicación de la vacuna en lugar de beneficiar a la menor quejosa representa un riesgo para la salud y, eventualmente, a la vida, es de señalarse que esta conclusión corresponde emitirla a los científicos investigadores y a las autoridades sanitarias competentes al autorizar el uso de la vacuna antes indicada. Además, es el personal médico en cada caso específico el que debe determinar si existe alguna posible condición física que con la inoculación se ponga en riesgo.

En efecto, la obligación de salvaguardar el derecho al disfrute del más alto nivel posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de enfermedades y condiciones de asistencia y servicios médicos, se establece en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También conforme a ese tratado internacional, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas –tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas–, hasta el máximo de los recursos de que disponga.

En ese sentido, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes o que se exponga la dificultad que existe de conseguir en los laboratorios las vacunas de manera gratuita, esto en modo alguno exime al Estado de la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos fundamentales, menos aún puede constituir una razón jurídica válida para revocar la medida de suspensión otorgada.

Es menester precisar que la anterior determinación no pugna con la diversa alcanzada por este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja administrativos 10/2021 y 13/2021, en sesiones de treinta de enero y veinticinco de



febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de considerar que no se satisface alguno de los supuestos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo que haga procedente la concesión de la suspensión de oficio y de plano, toda vez que el único posible impacto que pudiera tener el acto reclamado es retrasar la aplicación de la vacuna en su persona, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de su vida; ello pues, se adujo, existe un esquema de vacunación que tomó en consideración estudios científicos realizados por expertos en la materia, tendiente a salvaguardar el derecho a la salud de la población en general, por lo que su implementación y, consecuentemente, la negativa de aplicarle a la parte quejosa la vacuna de mérito en sí misma no se traduce en un acto de autoridad que ponga en riesgo su vida.

Lo anterior, pues a diferencia de los supuestos ahí analizados en los que los solicitantes de la medida eran mayores de edad y, por ende, sí se encontraban contemplados en el plan de vacunación, además de que se estaba en las primeras etapas de la vacunación, en el presente caso se trata de una menor de edad con ocho años cumplidos al día de la presentación de su demanda de amparo, por lo que se considera que se pone en riesgo su derecho a la salud, en grado tal que podría afectar, en caso de contagiarse, su vida.

Por lo anteriormente expuesto, no abonan a la pretensión de las recurrentes las tesis invocadas en su pliego de agravios, y por lo que toca a la referida de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.", sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito [registro digital: 2023829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, materia común, tesis XVII.2o.P.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*] y que contiene un criterio divergente con el sostenido, no resulta obligatoria para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin que sea el caso de denunciar la contradicción de tesis, ya que el propio *Semanario Judicial de la Federación* informa que la tesis invocada por la recurrente aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 183/2021, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 234/2021 y 243/2021, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, ante lo ineficaz de los conceptos de agravio, se confirma el auto recurrido.

Adición a los efectos de la suspensión de plano decretada.

No obstante lo anteriormente considerado, al advertir de oficio que los efectos para los cuales se decretó la suspensión de oficio podrían interpretarse en forma contraria con los establecidos en la jurisprudencia firme de este órgano jurisdiccional, dado que está en juego la salud y la vida de una menor de edad y su interés superior debe velarse en todos los procedimientos en los que inter venga, acorde con la jurisprudencia del Máximo Tribunal que se reproduce en seguida, se adicionarán los efectos de la medida cautelar. La jurisprudencia señalada sostiene:

"Registro digital: 2020401

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328

"Tipo: jurisprudencia

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las



posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.' Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Aclarándose que las autoridades sanitarias responsables en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución deben dictaminar la viabilidad, seguridad, condiciones y dosis aplicables a la menor de la vacuna Pfizer-BioNTech, en el entendido de que deberán hacer saber al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato la conclusión médica adoptada; en el caso de que se concluya que la inoculación no es dañina para la salud de la menor quejosa, deberán proceder a su aplicación.

En el entendido de que la valoración médica que de la menor hagan las autoridades responsables a fin de determinar la viabilidad de la aplicación de la vacuna, no puede estar supeditada únicamente a su edad, esto es, las responsables no podrán denegar la aplicación de la vacuna bajo la única consideración de la edad de la menor pues, se insiste, tanto la Organización Mundial de la Salud como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) han autorizado la vacuna BNT162b2, Pfizer, Inc./BioNTech, lo que



involucra su validación en cuanto a viabilidad y seguridad para el rango de cinco a once años de edad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), visible en la página 974 del Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2022231, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja en los que se impugnaron los efectos de la suspensión provisional concedida por los Jueces de Distrito, ante demandas de amparo, en las que un derechohabiente o beneficiario de instituciones de seguridad social solicitó que se le suministrara gratuitamente un medicamento, que fue prescrito por un médico ajeno a esos organismos, y que además no se encontraba incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional para el efecto de que los médicos de la institución responsable, de inmediato, revisen la solicitud del promovente y certifiquen si el medicamento es el de mayor eficacia terapéutica, seguridad y eficiencia para el padecimiento del quejoso, comparado con otras alternativas que sí están incluidas en el Cuadro Básico o Compendio Nacional de Insumos para la Salud o en sus propios catálogos institucionales, y si la conclusión de ese análisis es que el medicamento solicitado es el mejor tratamiento para el paciente-quejoso, la institución debe otorgarlo de inmediato, y para ello debe realizar los trámites correspondientes; de no ser así, comunicará su dictamen al paciente para que éste decida, de manera informada, sobre su tratamiento, en el entendido que de subsistir la controversia, ésta sólo podrá decidirse en la resolución sobre la suspensión definitiva o el fondo del amparo, según sea el caso. Lo anterior, con la condición de que esté



demostrado que el medicamento cuenta con el registro sanitario que exige el artículo 222 de la Ley General de Salud, que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), sea porque se acreditó con los documentos anexos a la demanda, porque el secretario certificó esa información en los sitios oficiales correspondientes, o en su defecto, y para el caso de no existir información confiable al respecto, se ordenará que la verificación sea realizada por los médicos de la institución responsable en cumplimiento de la suspensión.

"Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, aplicable en lo conducente a la suspensión provisional conforme al artículo 157 de esa ley reglamentaria, es posible ordenar el restablecimiento del derecho o garantía afectado por el acto reclamado. Tomando en cuenta la urgencia de la medida y que el quejoso tiene derecho a recibir los medicamentos de calidad que sean necesarios para su padecimiento, como parte de la atención médica integral que se encuentra obligada a otorgar la institución de seguridad social, como efecto de la suspensión provisional el Juez de Distrito debe ordenar las medidas que se especifican en esta decisión, las cuales tienden a verificar la existencia del registro sanitario exigido por la ley, así como la evaluación previa y confiable de los médicos de la institución responsable, ya que sin esos elementos determinantes el Juez de Distrito no puede sustituirse en la valoración médica y ordenar directamente en la suspensión provisional el suministro o aplicación del medicamento en cuestión."

De esta manera se da cumplimiento a la dimensión colectiva del derecho a la salud, que la identifica dentro de un marco de atención y servicio a la colectividad en general; compaginando, además, con el propio derecho a la salud en su dimensión individual, relacionado con una garantía para la efectividad de otros derechos, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y de las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página



486, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2019358, titulada: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Por otra parte, el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, concede atribución a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito para consultar al Pleno sobre el tratamiento que debe dársele a asuntos trascendentes o de trámite dudoso, a fin de que decida lo concerniente.

Este órgano colegiado considera que con base en dicho precepto legal y ante lo trascendente del tema en el que está en juego la salud y la vida de menores de edad, el Pleno del tribunal puede declarar infundadas las quejas contra la suspensión de oficio que se concede de plano para efecto de que las autoridades sanitarias inoculen a las personas menores de edad quejas a la brevedad posible contra el virus SARS-CoV-2, sin necesidad de tramitar el recurso y hacerlo en el mismo acuerdo donde se provee sobre su admisión en determinación plenaria.

Lo anterior tomando en consideración que precisamente ante la existencia de jurisprudencia firme emitida por este tribunal sobre la obligación de las distintas autoridades sanitarias para acatar la suspensión de plano otorgada a fin de que se vacune a las personas menores de edad ubicadas en los grupos etarios de cinco a once, o bien, de doce a dieciocho años, contra ese virus; los agravios propuestos por esas dependencias federales finalmente son calificados como inoperantes, aspecto que tiene como consecuencia que los recursos de queja interpuestos sean infundados.

⁸ "Artículo 28. Son atribuciones de las y los presidentes de los Tribunales Colegiados y de los Plenos Regionales: ...

"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal o Pleno hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal o Pleno para que éste decida lo que estime procedente."



Así, la situación jurídica creada por las diversas jurisprudencias emitidas por este órgano colegiado que responden a cabalidad los agravios planteados en los recursos de queja interpuestos por las autoridades sanitarias federales contra la suspensión de oficio que se concede de plano para la pronta inoculación de los menores de edad contra el virus SARS-CoV-2 torna infructuoso el trámite de la queja interpuesta, pues no obstante el cumplimiento por parte de este tribunal de todos los estadios procesales necesarios para poner el recurso en estado de resolución, la decisión final sobre el particular no es ni será favorable para la autoridad responsable recurrente, se insiste, al existir jurisprudencia firme de este órgano sobre la obligación que tiene dicha autoridad para acatar la suspensión concedida, lo cual no variará al estar involucrado el derecho a la salud de las personas menores beneficiadas con esa medida cautelar.

Debe referirse que a diferencia de la regulación de la consulta a trámite en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en las Salas del Máximo Tribunal, regulada en los artículos 14, fracción II, segundo párrafo y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ que mandatan que obligatoriamente se designará a un Ministro o Ministra para que someta un proyecto al mismo Pleno o Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda; la fracción II del artículo 28 del mismo cuerpo normativo simplemente mandata que "la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal o al Pleno para que éste decida lo que estime procedente", de lo que este órgano colegiado deduce que

⁹ "Artículo 14. Son atribuciones del presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...

"II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

"En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder."

"Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

"I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que la o el presidente de una Sala estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un Ministro o Ministra para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda."



puede desahogarse mediante un acuerdo suscrito por todos sus integrantes sin necesidad de hacerlo en una resolución que deba sesionarse necesariamente.

Por lo anterior, este Pleno considera que en efecto, la tramitación del recurso de queja en todas sus etapas podría transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva del que gozan las personas menores de edad quejasas en su vertiente de justicia pronta, pues retarda la misma inoculación poniendo en riesgo la salud y la vida de los menores, cuyo interés superior debe ser tutelado por este órgano jurisdiccional, aunado a que el trámite innecesario de la queja no está en consonancia con el referido interés superior, en el entendido de que tales aspectos, considerados en su conjunto, conducen a este tribunal a concluir que las quejas análogas a las resueltas puedan calificarse como infundadas de plano, al pronunciarse sobre la admisión del recurso sin mayor tramitación.

Se explica.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución¹⁰ establece el derecho de acceso a la justicia, según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes la cual, además de ser imparcial y gratuita, deberá ser pronta.

Por otro lado, la propia Constitución en su artículo 4o., párrafos noveno a undécimo,¹¹ dispone que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el res-

¹⁰ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹¹ "Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



peto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de los niños.

También se reconoce en el mismo sentido en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño,¹² la cual enuncia, entre otros, el derecho de los niños a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata, y el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Luego, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional y la citada Convención y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, posteriormente abrogada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Ordenamiento legal este último que establece como principio central el del interés superior de la niñez, que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida tienen que darse de tal manera que se busque el beneficio directo del infante y del adolescente, seña-

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

¹² Adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.



lando que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en dicho interés especial del menor y los demás principios rectores establecidos en la ley referida.

Bajo esa normativa puede conceptualizarse el interés superior de niños, niñas y adolescentes como el principio rector por mandato constitucional y, por tanto, de observancia general para todas las autoridades involucradas en asuntos de menores de edad, inclusive para la emisión de leyes, bajo el cual deben tomar acciones y privilegiar los mecanismos que permitan a los infantes y adolescentes un crecimiento y desarrollo integral plenos y, en su caso, instrumentar las medidas de protección y de restitución integrales procedentes.¹³

Como se ve, el mencionado principio ha sido objeto de análisis e interpretación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer su definición, así como su función y alcances,¹⁴ que sirvan de pauta a la actuación de las autoridades en los asuntos concernientes a los derechos e intereses de los niños.

En ese sentido, en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador federal tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como, entre otras, la opi-

¹³ Al respecto, es relevante la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.". Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.). Décima Época. Registro digital: 159897, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.

¹⁴ Entre ellas, las siguientes:

Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital: 26011.

Tesis aislada CXXI/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261, registro digital: 2000989.



nión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas, así como los males que ha padecido o en que puede incurrir.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"Registro digital: 2008546

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397

"Tipo: aislada

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir,



y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."

En función de las consideraciones expuestas en esta sección, este Pleno considera que en efecto, la tramitación del recurso de queja en todas sus etapas en casos análogos como el resuelto podría transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva del que son titulares las personas menores de edad quejasas, en su vertiente de justicia pronta, pues retarda la inoculación que solicitan por medio de sus representantes, aunado a que como se ha constatado, el trámite innecesario de la queja no está en consonancia con el principio del interés superior de las personas menores.

Por lo anterior, con base en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que las quejas análogas a la resuelta mediante esta ejecutoria pueden calificarse como infundadas mediante acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal, sin sustanciación del recurso, a condición de que los agravios concuerden con los temas sobre los cuales este órgano ha emitido jurisprudencia firme y obligatoria para los Jueces de Distrito del Décimo Sexto Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por el secretario de Salud Federal; por lo cual, se confirma el proveído de once de marzo de dos mil veintidós dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato en el juicio de amparo 332/2022 de su índice, que concedió la suspensión de plano de los actos reclamados, para los efectos descritos en el auto recurrido y en la última parte de esta resolución.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y remítase testimonio de esta ejecutoria; en su oportunidad, archívese el toca



formado el que, con apoyo en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de destrucción.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por el Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, así como por el licenciado Juan Carlos Nava Garnica, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y por el licenciado Javier Cruz Vázquez, secretario encargado del despacho, con fundamento en el primer párrafo del artículo 26 de la referida ley, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CXXLI/2016 (10a.), XVII.2o.P.A.5 A (11a.) y de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3416 y Décima



Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, con números de registro digital: 2013385, 2023829 y 2012592, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), I.4o.A. J/2 A (11a.), 1a./J. 18/2014 (10a.), 1a./J. 8/2019 (10a.), 2a./J. 113/2019 (10a.) y aisladas 1a. LXXXIII/2015 (10a.) y 1a. CXXIV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas, 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CCLIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD." citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, con número de registro digital: 2013134.

Las tesis aisladas de rubros: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO DEBEN EXAMINARSE CUESTIONES QUE CORRESPONDEN AL JUICIO PRINCIPAL." y "JUECES DE DISTRITO. NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y APRECIAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomos III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 387 y VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 186, con números de registro digital: 228520 y 224555, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia XVI. 1o.A. J/3 A (11a.), XVI. 1o.A. J/4 A (11a.) y XVI. 1o.A. J/5 A (11a.), de títulos y subtítulos: "INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA. EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR PARA SUSPENDER LOS ACTOS O CONSECUENCIAS DE ÉSTOS QUE VIOLAN DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS ES UNA FACULTAD RESERVADA PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 FRACCIÓN I Y 107 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU OTORGAMIENTO DE OFICIO Y DE PLANO A UN MENOR DE EDAD PARA QUE SEA VACU-



NADO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA CONSTITUIRLE DERECHOS QUE NO HAYA TENIDO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A DOCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación XVI.1o.A. J/3 K (11a.), XVI.1o.A. J/4 K (11a.) y XVI.1o.A. J/5 K (11a.) y los títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.", "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, páginas 4399, 4403 y 4361, con números de registro digital: 2024722, 2024724 y 2024721, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL



VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus padres, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", así como de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado. Los Jueces de Distrito concedieron la suspensión de oficio y de plano solicitada para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja de tramitación urgente, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, argumentando violación a los derechos de los menores quejosos a ser escuchados y a decidir a través del consentimiento informado, si quieren recibir la vacuna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, tratándose de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 a menores de edad, es innecesario contar con su consentimiento informado como condición previa para su inoculación, pues al no tener las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender su alcance, son sus padres o tutores quienes deben otorgarlo, como manifestación de la patria potestad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLIII/2012 (10a.) sostuvo que el consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, consideró que para que se pueda intervenir al paciente es necesario que se le den a conocer las caracterís-



ticas del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. Asimismo, en la diversa 1a. CCLIX/2016 (10a.) estimó que pueden existir supuestos en los que el titular del consentimiento informado tenga una limitación para ejercer totalmente su derecho a la decisión, como es el caso de los menores de edad y concluyó que en tal supuesto no es necesario para adelantar los procedimientos hospitalarios o quirúrgicos que se requieran, pues su voluntad se suple mediante el consentimiento de sus padres, como manifestación de la patria potestad, y es a éstos a quienes les corresponde expresar su aquiescencia para legitimar la realización de los tratamientos destinados a mejorar las condiciones de salud de sus hijos. Conclusión que es igualmente válida tratándose de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a menores de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/9 A (11a.)

Queja 393/2022. Secretario de Salud Federal. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Queja 406/2022. Secretario de Salud Federal. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 416/2022. Secretario de Salud Federal y otros. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Queja 426/2022. Secretario de Salud Federal y otros. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 437/2022. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros. 23 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de



tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XLIII/2012 (10a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES." y 1a. CCLIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 478; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 892, con números de registro digital: 2001271 y 2013134, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus padres, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", así como de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado. Los Jueces de Distrito concedieron la suspensión de oficio y de plano solicitada para el efecto de que las autoridades sanitarias com-



petentes los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja de tramitación urgente, previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de conformidad con la fracción III del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden declararse infundados los recursos de queja interpuestos en contra de los acuerdos de los Jueces de Distrito que conceden la suspensión de oficio y de plano para los efectos precisados, mediante acuerdo plenario en el mismo auto que provea sobre su admisión y sin necesidad de tramitar el recurso, a condición de que los agravios concuerden con los temas sobre los cuales este órgano ha emitido jurisprudencia firme y obligatoria para los Jueces de Distrito del Décimo Sexto Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en caso de estimar trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al Pleno para que decida lo que estime procedente. Ahora bien, con base en el precepto citado y ante lo trascendente del tema, éste puede declarar infundados los recursos de queja contra la suspensión referida en el mismo acuerdo que provee sobre su admisión, sin necesidad de tramitarlos. Ello, pues la situación jurídica creada por las diversas jurisprudencias emitidas por este órgano colegiado que responden a cabalidad los agravios planteados en los recursos de queja interpuestos por las autoridades sanitarias federales en contra de la suspensión que de oficio y de plano conceden los Jueces de Distrito para la pronta inoculación de los menores de edad contra el virus SARS-CoV-2, torna infructuoso el trámite de la queja interpuesta, pues no obstante el cumplimiento por parte de este tribunal de todos los estadios procesales necesarios para poner el recurso en estado de resolución, la decisión final sobre el particular no es ni será favorable para las autoridades recurrentes, al existir jurisprudencia firme sobre la obligación que tienen de acatar la medida cautelar; determinación que, además, no variará al estar involucrado el derecho a la salud de las personas menores de edad beneficiadas con la suspensión. En ese sentido, la tramitación del recurso de



queja en todas sus etapas podría transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva del que gozan las quejas en su vertiente de justicia pronta, pues retarda su inoculación, poniendo en riesgo la salud y la vida de los menores de edad, cuyo interés superior debe ser tutelado por este órgano jurisdiccional; de manera que el trámite de la queja resulta innecesario, al no estar en consonancia con el referido interés superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/8 K (11a.)

Queja 366/2022. Secretario de Salud Federal. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 378/2022. Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Queja 393/2022. Secretario de Salud Federal. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Queja 408/2022. Secretario de Salud Federal y otros. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 413/2022. Secretario de Salud Federal. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].

QUEJA 208/2022. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. SECRETARIA: GRACIELA AZPILCUETA MORALES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resolución del asunto.

A. Síntesis del auto recurrido. En el auto materia de impugnación, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en este Estado desechó la demanda de amparo, en resumen, bajo los argumentos siguientes:

- Estableció que la demanda era notoria y manifiestamente improcedente, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 5o., fracción II, de la propia legislación, porque los actos que reclamó el quejoso –consistentes, en esencia, en no respetar y revocar la licencia sindical de la que gozaba– no provenían de una autoridad para efectos del juicio constitucional.

- Al efecto, precisó que las afectaciones indicadas por la parte quejosa en su demanda, sólo daban lugar a una controversia entre trabajador y patrón (relación laboral), por lo que no derivaban de un mandamiento unilateral de las autoridades para efectos del juicio de amparo; de ahí que el solicitante del amparo, en su caso, debía promover contra los actos que reclamó el juicio laboral correspondiente.

- Reiteró que los actos reclamados, por su naturaleza inherente, estaban encaminados al ámbito del derecho laboral, que es el que rige las relaciones



entre trabajador y patrón, por lo que a las autoridades responsables mencionadas en la demanda de amparo no les revestía tal carácter para efectos del juicio constitucional.

- Concluyó la autoridad de amparo que debido a que los actos que reclamó el quejoso no provienen de una autoridad para efectos del amparo, y que aquél tampoco resentía una afectación en su esfera jurídica, pues su naturaleza y origen versaban en torno a una relación entre trabajador y patrón, resultaba inconcusa la improcedencia del juicio de amparo.

- Abundó que, acerca de lo que debe entenderse por autoridad responsable, tal calidad le asiste no sólo a los entes que dentro de sus facultades se encuentra la de imperio, es decir, hacer respetar por medio de la fuerza pública sus propias determinaciones, sino que comprende también a todas aquellas que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas en perjuicio del particular y de manera imperativa.

- Finalmente, sostuvo que no era obstáculo para desechar la demanda que el quejoso adujera violaciones directas a la Constitución General, pues esa manifestación, por sí sola, no hacía procedente el juicio de amparo pues, de ser así, se dejaría a su arbitrio la tramitación de la instancia constitucional sin agotar previamente el medio ordinario de defensa, ya que bastaría que en la demanda se refiriera la contravención a preceptos constitucionales para la viabilidad del juicio de amparo.

- Consideraciones anteriores que se sustentaron en los siguientes criterios: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NOTAS DISTINTIVAS.", "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. AUTORIDADES DESIGNADAS COMO RESPONSABLES, QUE ACTÚAN COMO PARTICULARES EN UNA RELACIÓN OBRERO PATRONAL.", "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE



ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.", "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.", "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRONES." y "TRABAJADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ANTES DE OCURRIR AL AMPARO DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESPECTIVO."

B. Síntesis de los agravios. En su escrito de agravios el recurrente arguye, toralmente, que le causa perjuicio el auto recurrido que desechó su demanda de amparo porque:

1. La facultad del Juez para desechar una demanda opera sólo cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por manifiesto lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por indudable, que existe certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Lo anterior, porque las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción, en los casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional. Cita la tesis aislada III.5o.A.16 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS."

2. Derivado de lo anterior, aduce, contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, que la causal de improcedencia que invocó no es notoria ni manifiesta. Ello, porque el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para desecharla de plano, con base en que los actos reclamados no



agotaron el principio de definitividad, dado que ello generalmente requiere un estudio amplio que no es dable efectuar en esta etapa procesal, en tanto que para llegar a esa conclusión debe realizarse un análisis informado, completo y fehaciente de tales actos, el cual no es dable desarrollar con las meras manifestaciones expuestas en la demanda inicial.

3. En la mayoría de los casos, en el auto inicial de trámite no se está en posibilidad jurídica o material de precisar si los actos reclamados son improcedentes por tenerse que agotar el juicio previo pues, en esa etapa procesal, sólo se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasman en el escrito de demanda y las pruebas que se acompañan, pero no se puede llevar a cabo el análisis profundo y exhaustivo del acto reclamado y sus antecedentes, con el propósito de verificar si previo al juicio de amparo, se debió agotar recurso natural alguno. Cita las tesis de rubros: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO." y "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE."

4. El acto reclamado resulta ser el decreto expedido por la presidenta municipal el cual, a su vez, lo hace suyo Recursos Humanos, por el cual ordena la cancelación de las licencias sindicales, por lo que resulta procedente el juicio de amparo, porque restringen derechos adquiridos del quejoso; argumento que



sustenta en la tesis de rubro: "MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y MANUALES DE PROCEDIMIENTO DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

C. Estudio de los agravios. Los agravios formulados son inoperantes en una parte e infundados en otra, sin que se advierta queja que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, y de la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.),¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta enseguida:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del

¹ Número de registro digital: 2018980. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Tomo I, enero de 2019. Página 9. *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas.



procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

Como punto de partida, debe señalarse que el desarrollo y análisis del presente asunto se realizará conforme a los diversos subtemas que a lo largo de esta ejecutoria se irán puntualizando, con la finalidad de dar mayor claridad a los tópicos que aquí se abordan.

1. La causa de improcedencia y el derecho fundamental de acceder a un recurso judicial efectivo.

Para justificar la conclusión anticipada, en cuanto a lo inoperante e infundado de los agravios,² debe decirse que la determinación adoptada en el auto recurrido –en el que, como quedó establecido, el Juez de Distrito desechó la demanda propuesta por el aquí recurrente, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la base de que los actos reclamados por el quejoso no son de aquellos que pueden considerarse provenientes de una autoridad para los efectos del juicio de amparo– este Tribunal Colegiado de Circuito la estima correcta.

Cierto, la parte quejosa reclamó del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, la Circular ***** , emitida a través de su presidente municipal, con el objeto de regular a los trabajadores de base del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; así como el oficio ***** , suscrito por el director de Recursos Humanos, y la ejecución de tales disposiciones por parte del tesorero de dicho ente municipal. Por virtud de dichos actos, a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, se constriñe a todo el personal basificado que se encuentre en comisión sindical, a reincorporarse a sus labores, de lo contrario no se le pagará su sueldo ni prestaciones durante el tiempo que dure su comisión; supuesto en el cual se encuentra el peticionario del amparo, por ser trabajador de base del Ayuntamiento en cita y encontrarse comisionado al SUTSEM (Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit).

² Conforme a la Teoría de la Lógica del Complemento.



Como se adelantó, es acertada la determinación recurrida en cuanto a que la causa de improcedencia invocada es notoria y manifiesta, por lo cual fue correcto el desechamiento de la demanda.

Ello es así, porque este órgano revisor advierte que en el acceso al juicio de amparo se establecen presupuestos procesales denominados "causas de improcedencia", que necesariamente deben superarse y que su invocación en el auto inicial sólo es válida cuando su notoriedad sea manifiesta e indudable, debiendo no inferirse sino advertirse por aquella notoriedad, dado que la aplicación de esa facultad es estricta, como se dispone en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual estatuye:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De tal precepto se advierte que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo biinstancial analizará la demanda respectiva, y si existe causa "manifiesta" e "indudable" de improcedencia, la desechará de plano.

Es decir, tal normativa jurídica prevé que los motivos de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entenderse por "manifiesto", lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, y que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; esto es, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos, haciendo inejercitable la acción de amparo; de manera que los informes justificados, los alegatos y las pruebas que ofrezcan las partes no sean necesarias para configurar la improcedencia y tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXI/2002,³ que señala:

³ Número de registro digital: 186605. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.



"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En efecto, tal como lo sostiene el quejoso en el agravio resumido en el punto 1, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel plenamente demostrado, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa.

Esto es, la "manifiesta" e "indudable" causa de improcedencia debe advertirse plenamente del escrito de demanda y sus anexos, bien sea porque los



hechos en que se apoya hayan sido expresados con claridad por el promovente, o por que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

Cabe puntualizar que el análisis de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, implica necesariamente un examen del acto reclamado, su naturaleza y circunstancias, que no sólo es propio de la sentencia de fondo, sino de muchas de las determinaciones que toma el Juez durante el procedimiento.

Sin embargo, lo que autoriza el desechamiento de la demanda de amparo, ante la actualización de un motivo de improcedencia, es la evidencia y notoriedad de la causa de ésta; de forma que si existe convicción en el Juez sobre su plena acreditación, no es necesario admitir la demanda a trámite para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no, porque existe plena evidencia de que no podrá ser modificada en la secuela del procedimiento.

Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente, pues sólo por excepción, entre otros, en los casos precisos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 113 del mencionado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en la emisión de su jurisprudencia –obligatoria para el Estado Mexicano–, ya se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo mexicano es un recurso judicial efectivo;⁴ pero ha considerado que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad –como son las causas de improcedencia en el juicio de amparo– de un recurso, resultan compatibles con la Convención Americana⁵ y, la efecti-

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso ***** vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafos 78 y 92.

⁵ Criterio jurisprudencial interamericano que aplica el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, desde el precedente en la reclamación 15/2011, de veintidós de marzo de dos mil doce, que se comparte por este Tribunal Colegiado de Circuito, y que es el siguiente:



vidad del recurso implica, potencialmente, que cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.⁶

Considerar lo contrario –admitir una solicitud de amparo sin dar la oportunidad al juzgador de analizar los requisitos de admisibilidad– ocasionaría un

Número de registro digital: 2004823. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013. Materias constitucional y común. Página 699. Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.). "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada Convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

⁶ 5 Cfr. Corte IDH. Caso ***** vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 94.



abuso excesivo del juicio de amparo, incluso como práctica dilatoria, en perjuicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, así como la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de resolver los litigios en un "plazo razonable".⁷

Atento a la naturaleza de los actos que se reclaman por el quejoso ***** –como legalmente lo determinó el Juez de Distrito–, éstos no son susceptibles de ser rebatidos a través de la acción constitucional de amparo, toda vez que, en el caso, la presidenta municipal, el director de Recursos Humanos y el tesorero municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, no pueden ser considerados como autoridades responsables para efectos del presente juicio de amparo.

Sin que en el caso se desatienda lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.),⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La Corte también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.". Cfr. Caso ***** vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párrafos 188 a 190.

⁸ Número de registro digital: 2011888. *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829. Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.). "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."



Justicia de la Nación, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."; en virtud de que no establece como criterio imperante que nunca sea posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si un acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario, pues según quedó asentado en las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 297/2011,⁹ de la cual derivó la jurisprudencia aludida, en el auto inicial de trámite de la demanda, el Juez no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado "consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas", proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

⁹ En relación con dicho tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, que: "En primer término, del análisis en específico del contenido de la propia jurisprudencia, en relación con las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 297/2011 que le dio origen, esta Sala no advierte que alguna de ellas (jurisprudencia o ejecutoria) transmitan la idea de que lo ahí sostenido sea aplicable, de manera generalizada, a cualquier juicio de amparo y, que por ende, nunca sea posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si un acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario.—Ello, pues tal como quedó fijado el punto de contradicción en la ejecutoria respectiva, se podrá apreciar con meridiana claridad, que la intención de esta Segunda Sala, al precisar la interrogante a despejar consistente en 'dilucidar si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo era la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo', no fue establecer, de manera generalizada que en dicha actuación los jueces están impedidos para determinar que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se someta a su consideración, como pretende sustentarlo el Pleno solicitante.—Sino por el contrario, lo que se advierte es que en todo momento se delimitó dicho punto de divergencia, tanto en la ejecutoria como en el texto de la jurisprudencia respectiva, a los supuestos que en concreto dieron origen a la contradicción de tesis, esto es, a los casos en los que en la demanda de amparo se señale como acto reclamado el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas.'. Luego, es claro que el examen relativo a si el auto inicial de la demanda de amparo es la actuación procesal oportuna para analizar, de manera particular, si un acto reclamado proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, no se llevó a cabo de manera abstracta, ni así tampoco puede considerarse que se generalizó para todos los casos donde tenga que determinarse si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino lo que se advierte de la ejecutoria relativa, es que lo ahí sostenido derivó del análisis que realizaron los tribunales contendientes respecto de un caso singular, en donde se señaló como reclamado un acto de autoridad determinado."



Esto es, la imposibilidad de análisis en el auto inicial de si el acto reclamado se trata o no de un acto de autoridad se delimitó al supuesto que en concreto dio origen a la contradicción de tesis; por lo cual, la aludida jurisprudencia no impide que los Jueces de Distrito determinen, desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo; toda vez que, pensar lo contrario, implicaría que se sujete a las partes y al órgano jurisdiccional a tramitar un procedimiento notoria e indudablemente improcedente.

Por tanto, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), no es un criterio genérico aplicable a cualquier juicio de amparo, pues éste versó específicamente sobre juicios de amparo en los que se reclamó el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve; por ende, ello no impide que los Jueces de Distrito determinen desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

2. Características de los actos de autoridad.

El artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo estatuye que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Mientras que el artículo 5o., fracción II, de la mencionada legislación, define a la autoridad responsable como aquella a quien, con independencia de su naturaleza formal, dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que, de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.



Sobre lo que debe entenderse por "autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011,¹⁰ que indica:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Esta jurisprudencia esclarece cuáles son las notas que distinguen a una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, las cuales son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

¹⁰ Número de registro digital: 161133. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.



Ahora, tratándose de actos de autoridad existen diferentes tipos de relaciones jurídicas, a saber: de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

En ese sentido, las relaciones de coordinación corresponderán a las entabladas entre particulares, por lo que para dirimir sus controversias existirán en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, para lo cual deberán acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra a subordinación serán las que se entablen entre gobernantes y gobernados, así como los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado y los sujetos frente a los cuales actúe con imperio. Estarán regulados por el derecho público, de manera que este tipo de relaciones se caracterizarán por la unilateralidad de quien tiene la capacidad de incidir en la esfera jurídica del otro y, por ello, la Constitución General establece una serie de derechos humanos como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Las relaciones de supraordinación serán las que se establezcan entre los órganos del propio Estado.¹¹

¹¹ Sustenta lo anterior la siguiente tesis:

Número de registro digital: 194367. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999. Materia administrativa. Página 307. Tesis: 2a. XXXVI/99. "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."



En ese sentido, es dable concluir que la procedencia del juicio de amparo estará supeditada a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal aquella que, con fundamento en una norma legal, tenga la potestad de emitir o realizar actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera de los gobernados, sin requerir de la voluntad del afectado o aun en contra de ella.

Lo anterior debe entenderse en función del concepto que tradicionalmente se ha concebido para la autoridad responsable, a quien generalmente se le había reconocido como un órgano del Estado.

No obstante, conforme al segundo párrafo de esa misma fracción II del artículo 5o., actualmente también pueden tener ese carácter los particulares, siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa propia fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Dicha porción normativa es del tenor siguiente:

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De esa porción normativa se desprende que un particular es susceptible de ser considerado como autoridad responsable en un juicio de amparo, cuando sus actuaciones revistan las siguientes características:

a) Realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que sean aptos para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, de acuerdo con la definición que aporta el párrafo primero de esa misma fracción;

b) Que afecten derechos en los términos antes anotados y,

c) Que sus funciones estén determinadas por una norma general.



De lo cual se advierte que el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que –de realizarse– crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; máxime que la interpretación teleológica subjetiva de la norma así lo confirma, al señalarse en el proceso legislativo que le dio origen, el alcance de esta nueva disposición.¹²

¹² "Dictamen Cámara de Senadores ...

"Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo en el artículo 5o., fracción II del presente proyecto. Tendrá tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. Esto estaba en gran medida justificado en que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado y provenía de las primeras declaraciones de derechos que surgieron como reacción a los Estados absolutistas y que representaban el 'enemigo a vencer' por el gran poder que detentaban sus gobernantes. Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la 'garantía individual' de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad, y por lo mismo la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones...

"El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones principales.

"(El concepto de disposición de la fuerza pública actualmente se encuentra superado).

"La primera es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados de tal suerte en que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, respeto y protección de este tipo de derechos debe verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente, y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.

"La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de



En efecto, en el proceso legislativo de la Ley de Amparo se puso de manifiesto la necesidad de ampliar la procedencia del juicio contra actos provenientes no sólo de autoridades, sino también de particulares, a través de los cuales

la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.

"Y finalmente la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada.

"En muchos casos de la jurisprudencia y doctrina jurídica en México se ha interpretado y reflejado que los destinatarios de los derechos básicos de las personas no sólo son las autoridades, sino también los demás gobernados, y que la continuación de esta teoría tradicional nos puede conducir a la violación de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado mexicano.

"En un análisis de derecho comparado se ha visto que el constitucionalismo latinoamericano cada vez abandona más la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales para reconocer la plena eficacia horizontal de los derechos humanos. Países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia admiten en lo general el amparo contra particulares, ya sea por su disposición normativa lo contempla expresamente, o que por no excluirlo en la norma constitucional se ha abierto en legislación secundaria y en interpretación jurisprudencial.

"En el caso de países como Costa Rica, Colombia y Guatemala, su admisión es de forma restrictiva, ya que procede el amparo contra particulares cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas, cuando actúen por ley o concesión del Estado, cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes.

"Estas dictaminadoras coinciden en que éste no es un cambio menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos.

"Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad, y por consecuencia pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediables por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

"Sin embargo, si existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.

"En casos paradigmáticos sobre el tema en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, donde se ha verificado que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares.

"En un caso se interpretó que si bien el nacimiento del amparo y de los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también tuvieron los constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, ni que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a las del Estado.



se afectara la esfera jurídica de derechos de los gobernados, sin que ello significara el abandono de los medios de defensa ordinarios y, aunque se propuso que en la propia ley se especificaran los casos en que tales actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial la interpretación de esas hipótesis, atendiendo a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado.¹³

No ha de olvidarse que la tradición de los derechos fundamentales en México fue la de su eficacia vertical, o sea, que esos derechos fundamentales sólo eran oponibles ante los actos de la autoridad pública y lo cual halla su justificación en una reacción frente al Estado absolutista, funcionando únicamente en la relación jurídica de supra-subordinación; idea que, desde luego, permeó a la procedencia del juicio de amparo al grado de restringirlo, incluso contra actos de organismos públicos descentralizados, no obstante el enorme poder público o económico de algunos de éstos.

"En otros casos donde la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.

"A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando realicen los actos identificados en el segundo párrafo del artículo en cuestión, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. En ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos. Hay que tomar en cuenta que en la gran mayoría de los casos este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tienen que valorar inicialmente este tipo de actos. "Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que le permitan solventar su pretensión."

"Dictamen Cámara de Diputados...

"Entre otras innovaciones, se define el acto de autoridad independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por ley a una función pública y que no tenga un medio adecuado o vía ordinaria para remediarlo que lo deje en estado de indefensión, ampliando el concepto de autoridad responsable."

(Lo destacado es propio de este Tribunal Colegiado de Circuito)

¹³ Ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinte de enero de dos mil catorce, dictada en el amparo directo ***** , promovido por *****.



Empero, esa idea fue superada por la realidad social –según el dictamen enunciado a pie de página– ante:

i. El surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales que ha transformado el papel del Estado frente a los particulares, por cuanto que ahora aquél no debe verse como enemigo de éstos, sino como su aliado para hacer efectivos tales derechos, de manera que el Estado debe desplegar una actividad positiva frente a aquellos derechos.

ii. La vulneración del derecho humano que proviene de la actuación no sólo del Estado, sino también de los particulares;¹⁴ casos en que no debe esperarse a la reparación de su violación en la vía ordinaria.

iii. La poca o nula intervención de los Jueces ordinarios para prevenir o reparar violaciones de derechos humanos provenientes de particulares y que obedece, inclusive, a la escasa cultura en esa materia.

Por tanto, es de resaltar que, autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo es:

a) La autoridad –con independencia de su naturaleza formal–¹⁵ que:

- Dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.
- Omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

¹⁴ En México, por desgracia, la mayoría de las violaciones son provenientes de particulares o de grupos, incluso de estamentos sociales, políticos o económicos.

¹⁵ Abarcando por regla general cualquier ente público que pertenezca a la administración pública federal, estatal o municipal, que en el argot jurídico se pueden ubicar un sinnúmero de denominaciones como son ramos, dependencias de la administración pública centralizada, poderes, órganos autónomos, sectores administrativos, y entidades de la administración pública paraestatal que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo. Incluso, de cualquier autoridad que pertenezca al Estado Mexicano, salvo las contempladas en las causas de improcedencia que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.



- Esa facultad administrativa tenga su nacimiento en la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

- Para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

b) El particular que realice u omita actos equivalentes a los de autoridad, que sean aptos para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, de acuerdo con la definición que aporta el párrafo primero de esa misma fracción, y que cumplan con lo siguiente:

- Afecten derechos.
- Las funciones deben estar determinadas por una norma general.

Luego, para determinar si el actuar u omisión de un particular encuadra dentro de la categoría de autoridad responsable, no sólo debe analizarse el acto en sí mismo, sino también su naturaleza jurídica, y determinar si afectan derechos y que éstos deriven de las facultades u obligaciones establecidas en una norma.

3. Razones por las cuales, los actos reclamados no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

A fin de establecer las razones por las cuales se estima que los actos reclamados no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, es importante traer a colación que en el acuerdo recurrido –en lo que aquí interesa–, el Juez de Distrito desechó la demanda propuesta por el aquí recurrente, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, sobre el argumento de que los actos reclamados por el ahora disconforme no son de aquellos que pueden considerarse provenientes de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, toda vez que reclamó del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, la circular ***** , emitida a través de su presidente municipal, con el objeto de regular a los trabajadores de base del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; así como el oficio ***** , suscrito por el director de Recursos Humanos y la ejecución de tales disposiciones



por parte del tesorero de dicho ente municipal; por virtud de dichos actos, a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, se constriñe a todo el personal basificado que se encuentre en comisión sindical a reincorporarse a sus lugares de trabajo; de lo contrario, no se le pagará su sueldo ni prestaciones durante el tiempo que dure su comisión; por ende, es evidente que los actos reclamados no derivan de una relación de supra a subordinación, al controvertirse actos de naturaleza laboral, es decir, que se está ante la presencia de una relación laboral.

Luego, contrario a lo que arguye el recurrente, este Tribunal Colegiado de Circuito considera correcto el proceder del Juez de Distrito de tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la aludida causa de improcedencia, porque los actos reclamados no son de aquellos que pueden considerarse provenientes de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, por cuanto que los actos que reclamó no derivan de una relación de supra a subordinación, sino que provienen de una relación de coordinación, o sea de igual a igual; de manera que la violación de derechos fundamentales es atribuida a autoridades municipales, pero sin actuar –éstas– con facultades de entes públicos, sino como patronal y, siendo así, entonces es inconcuso que la desigualdad laboral constituye –en este caso– un acto de particular que no desplegó aquella conducta en aplicación de una norma general.

En efecto, como se destacó en los resultandos de esta ejecutoria, en los escritos de demanda y aclaratorio, se advierte que el quejoso señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"IV. Actos reclamados:

"Me lo genera en cuanto a la directora de Recursos Humanos: El oficio ***** , de fecha 24 de febrero de 2022, dentro del cual se reclaman actos discriminatorios (sic) por ser representante sindical.

"La errónea fundamentación de dicho oficio.

"El realizar actos tendientes a injerir (sic) dentro de la vida sindical del sindicato dentro del cual soy agremiado y tengo licencia sindical como personal de apoyo al Comité Directivo Estatal.



"El omitir respetar la licencia sindical toda vez que soy titular del derecho subjetivo de la cual emana, ya que con esta omisión se violentan en mi perjuicio derechos humanos.

"La aplicación retroactiva de la ley y la violación al principio de progresividad.

"La libertad de asociación se ve realmente restringida por la condicionante establecida en el oficio reclamado.

"La garantía a la libertad de trabajo.

"En cuanto al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit. Como autoridad ordenadora de los actos reclamados mediante la circular ***** , que emite por conducto de su presidente municipal, viola el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplir su obligación de ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

"En cuanto al tesorero municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit. La ejecución del oficio ***** , de fecha 24 de febrero de 2022 y la circular ***** ."

Escrito aclaratorio:

"Que el amparo y protección de la justicia se solicitan de forma personal por el quejoso...

"1. C. ***** , en su carácter de directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit. El oficio ***** , de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro del cual se reclaman actos discriminatorios por ser representante sindical. (Establecido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución, puesto que menoscaba el derecho de asociación sindical, el cual se vincula con el Convenio 135 de la OIT.)

"La errónea fundamentación de dicho oficio (dado que se fundamenta en leyes que no son vigentes e inconstitucionales.)



"El realizar actos tendientes a injerir (sic) dentro de la vida sindical del sindicato que represento. (Puesto que restringen los derechos de representación sindical establecidos en el Convenio 135 de la OIT, así como dentro de lo establecido en los artículos 5o., 9o. y 123 constitucionales, al tratarse de un derecho humano visagra (sic), esto es de vital importancia, conforme se señaló en la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y diversos Convenios de la OIT.)

"El omitir respetar la licencia sindical, toda vez que soy titular del derecho subjetivo de la cual emana, ya que con esta omisión se violentan en mi perjuicio derechos humanos laborales. (El pretender privar de los derechos sustantivos del quejoso, sin que medie defensa alguna, dado que el carácter de representante sindical y la licencia sindical que se pretende revocar, son parte de un derecho humano laboral adquirido.)

"La aplicación retroactiva de la ley y la violación al principio de progresividad (El principio de progresividad de las leyes va encaminado en pro del trabajador y no puede ir en decremento, por lo que si el quejoso tiene derecho a esa licencia sindical no se puede revocar dicho derecho sin la debida justificación y otorgando el derecho de defensa al quejoso, reclamándose un artículo que se considera inconvenional e inconstitucional.)

"La libertad de asociación se ve realmente restringida por la condicionante establecida en el oficio reclamado (transgrediendo con ello las normas internacionales de trabajo, mismas que quedaron señaladas anteriormente.)

"La garantía de la libertad de trabajo (derecho humano vinculado con la elección de realizar o dedicarse a la actividad que el quejoso elija y el cual está establecido dentro de diversas normas internacionales del trabajo, en defensa de la representación sindical.)

"2. H. Ayuntamiento constitucional de Tepic, Nayarit. Como autoridad ordenadora de los actos reclamados mediante la circular *****, que emite por conducto de su presidente municipal, viola el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplir su obligación de ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.



"3. Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit. La ejecución del oficio *****, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y la circular *****."

Luego, en el capítulo de antecedentes del libelo inicial destacó:

"Primero. El suscrito soy trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit. En el cual tengo nombramiento de base por tiempo indeterminado en el puesto de encargado de órdenes de pago designado en el departamento de contabilidad gubernamental en el citado ente municipal, con número de empleado *****.

"Segundo. El quejoso soy secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, desde el 27 de noviembre de 2021, como se demuestra con la toma de nota expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, la cual se anexa al presente escrito en copia certificada, con el cual demuestro mi interés legítimo, debido a que se violentan en mi perjuicio derechos humanos.

"Tercero. Que dentro del convenio laboral que se tiene firmado con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit, en la cláusula 48 se establecen las licencias sindicales para dicha sección, el cual se transcribe a continuación:

"Cuadragésimo octava. Comisionados al SUTSEM.

"Se autorizan 25 comisiones sindicales al comité ejecutivo del SUTSEM, para que dispongan de su jornada laboral al servicio de esta organización sindical, sin que cause menoscabo de sus derechos y prestaciones laborales, hasta el término de su gestión sindical.

"Estos comisionados serán designados por el SUTSEM."

"Cuarto. Derivado del convenio laboral, el cual se encuentra vigente ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, y el sindicato en (sic) cual



soy secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio, se me otorgó licencia sindical mediante oficio ***** , el cual fue signado por la ***** , con fecha 20 de diciembre de 2021, otorgándome una licencia sindical a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre del año 2024, oficio el cual se me fue (sic) debidamente notificado, acompañó a esta demanda de garantías copia certificada de la licencia sindical, con la cual acredito ser titular del derecho subjetivo que se me violenta.

"Quinto. En virtud de las reiteradas injerencias en la vida sindical que ha generado constantes violaciones a los derechos humanos y laborales de los agremiados del sindicato dentro del cual soy secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio, se han dado un sin número de roces, que ha generado inseguridad jurídica en la relación laboral y, por ello, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por conducto de la directora de Recursos Humanos, realiza actos de injerencia coercitiva en la vida sindical de los trabajadores de los cuales me duelo en perjuicio de la organización sindical dentro de la cual soy secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio; por ende, como acto coercitivo al quejoso emite el oficio ***** , de fecha 24 de febrero del 022, (sic) en donde pretende revocar el oficio de comisión mencionado en el punto anterior."

De lo antes narrado se pone de manifiesto que los actos reclamados tienen su origen en la relación laboral que prevalece entre las partes, en tanto que el aquí quejoso ***** , reviste el carácter de trabajador de base del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, al cual pertenecen los entes señalados como autoridades responsables; empero, se encuentra comisionado como secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio, al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM); luego, aduce el peticionario que la parte patronal pretende desconocer tal comisión y, mediante oficio ***** , emitido en cumplimiento de la circular ***** ,¹⁶ se le comunicó que a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, todo el personal basificado que se encuentre en comisión sindical deberá reincorporarse a sus lugares

¹⁶ Foja 40 del juicio de amparo indirecto *****.



de trabajo; de lo contrario no se le pagará su sueldo ni prestaciones durante el tiempo que dure su comisión.

En ese contexto, con lo hasta aquí puntualizado se aprecia, de manera indudable, que los actos reclamados se emitieron en el marco de la relación laboral que vincula a la partes, pues el quejoso continúa como trabajador del citado Ayuntamiento, y lo que pretende afectar la parte patronal incide sobre la comisión laboral asignada al peticionario, quien funge como "secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio", dentro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM).

En tal contexto, es claro que las autoridades responsables no tienen tal carácter para efectos del juicio de amparo, debido a que no ejercen un poder público con base en una relación de supra a subordinación que afecte la esfera jurídica del gobernado, sino que su actuación es como particulares, al existir una relación de coordinación propia del nexo laboral existente entre dicho Ayuntamiento como patrón frente a sus trabajadores, lo cual lleva a concluir que, en el caso, existe un vínculo entre la patronal y su trabajador, no entre gobierno-gobernado.

En efecto, respecto de los actos reclamados a los entes mencionados, no les reviste facultad para que de manera unilateral, investidos de imperio o superioridad, alteren la esfera jurídica del peticionario, causándole un perjuicio o menoscabo al hacer uso de esa superioridad, pues su inconformidad no deriva de una relación de supra a subordinación, sino de un vínculo laboral; por lo que nace de una relación de coordinación, en donde las señaladas como autoridades responsables actúan desprovistas de imperio.

De lo anterior se colige que el juicio de amparo indirecto es improcedente porque no se está ante la presencia de actos de autoridad pues, se insiste, los actos reclamados –circular ***** y oficio *****, emitidos en atención a ese primer ordenamiento,(sic) por virtud del cual se comunicó que a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, todo el personal basificado que se encuentre en comisión sindical deberá reincorporarse a sus lugares de trabajo; de lo contrario, no se le pagará su sueldo ni prestaciones durante el tiempo que dure su



comisión–, no pueden ni deben considerarse como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues conforme a las notas distintivas de un acto de autoridad –expuestas con antelación– se tiene que, en el caso, no deriva de una relación de supra a subordinación, sino de un vínculo laboral que nace de una relación de coordinación, en donde la autoridad señalada como responsable actúa desprovista de imperio, por lo que tales actos deben ventilarse ante la potestad común competente, como cuestión de fondo propia de su jurisdicción, y no de la justicia constitucional inmediatamente.¹⁷

Estudio de los agravios.

Ahora, en el pliego de agravios,¹⁸ la parte recurrente reproduce, en esencia, cuándo el Juez de Distrito se encuentra facultado para desechar una demanda de amparo, y define lo que debe entenderse por "motivo manifiesto e indudable de improcedencia" a que se refiere el numeral 113 de la Ley de Amparo y, en el caso, sostiene que no se surten tales extremos; asimismo, aduce que el auto

¹⁷ Es aplicable a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado de Circuito comparte:

Número de registro digital: 2011343. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016. Materias común y laboral. Página 1956. "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación."

¹⁸ Los cuales quedaron resumidos en el considerando quinto de esta ejecutoria.



inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para desecharla de plano, con base en que los actos reclamados no agotaron el principio de definitividad, dado que ello generalmente requiere un estudio amplio que no es dable en esta etapa procesal, en tanto que para llegar a esa conclusión se debe realizar un análisis informado, completo y fehaciente de tales actos, el cual no es posible efectuarlo con las meras manifestaciones expuestas en la demanda inicial; que en la mayoría de los casos, a través del auto inicial de trámite no se está en la posibilidad jurídica o material de precisar si los actos reclamados son improcedentes, por tener que agotar el juicio previo, pues en esa etapa procesal sólo se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasman en el escrito de demanda y las pruebas que se acompañan, pero no se puede llevar a cabo el análisis profundo y exhaustivo del acto reclamado y sus antecedentes, con el propósito de verificar si previo al juicio de amparo, debió agotarse recurso natural alguno.

Como se adelantó, tales motivos de disenso resultan inoperantes en una parte, e infundados en otra.

En efecto, es inoperante lo que aduce la inconforme en el sentido de que el auto inicial de trámite no es la actuación idónea para sostener que no se cumplió con el principio de definitividad; además, en dicha actuación tampoco se puede llevar a cabo el análisis profundo y exhaustivo del acto reclamado y sus antecedentes, con el propósito de verificar si los actos reclamados son improcedentes, por tenerse que agotar el juicio o recurso previo antes de acudir al juicio de amparo.

La inoperancia de tales argumentos deriva de que tienen su origen en una apreciación incorrecta.

En efecto, de la lectura del auto recurrido se pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la inconforme, el desechamiento no se sustentó en el incumplimiento al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, sino que, como acertadamente lo determino el Juez de Distrito, tuvo por actualizada la causal prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; lo anterior, en virtud de que los actos reclama-



dos, consistentes en la circular ***** , oficio ***** , y su ejecución, atribuidos, respectivamente, al Ayuntamiento Constitucional, director de Recursos Humanos y tesorero municipal, todos del Municipio de Tepic, Nayarit, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que se emitieron en el contexto de la relación laboral que prevalece entre las partes, pues el quejoso refirió tener el carácter de trabajador de base de dicho Ayuntamiento.

Entonces, resulta equívoca la apreciación del disidente en el sentido de que el desechamiento decretado en el auto recurrido se hubiera sustentado en el incumplimiento del principio de definitividad; de ahí la inoperancia de sus argumentos.

Lo así considerado se sustenta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.),¹⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En otro orden, se califican de infundados los agravios donde la parte recurrente sostiene que no se acreditaron los extremos del artículo 113 de la Ley de Amparo citado para desechar la demanda, pues conforme quedó explicado supra líneas, de la narrativa del libelo inicial del escrito aclaratorio y de los documentos presentados, no queda duda de la naturaleza de la relación laboral que prevalece entre el quejoso y los entes públicos señalados como responsables; asimismo, que los actos desplegados por dichos entes inciden en la cuestión laboral, al pretender afectar la comisión sindical que desempeña el trabajador, es decir, derechos adquiridos; no obstante, tales diferencias entre empleado y empleador no deben ventilarse a través del juicio de amparo, sino ante la potestad ordinaria correspondiente.

¹⁹ Número de registro digital: 2001825. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012. Página 1326.



Lo anterior, se insiste, porque la inconformidad del disidente reside en el hecho de que la parte patronal pretende desconocerle su derecho como comisionado del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM), donde funge como "secretario de la comisión de vigilancia y conservación del patrimonio"; empero, tales conflictos no tienen su origen en una relación de supra a subordinación, sino en un plano de coordinación entre las partes patronal y trabajadora.

Sin que, en el caso, se infrinja el contenido de las tesis que cita el recurrente en sus agravios, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.", "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.", "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.", "MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE', Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS 'A' Y 'B', EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.",



toda vez que, en el caso concreto, del escrito inicial de demanda y documentos presentados, se advirtió de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio; esto es, en forma patente y absolutamente clara se tuvo la certeza de que se actualizó el motivo de improcedencia invocado, sin que fuera necesario admitir la demanda hasta obtener mayores datos, aunado a que el presente caso no se adecua al contenido de la tesis cuyo rubro se cita en último término.

Como corolario de lo citado, ante lo infundado e inoperante de los agravios, al no advertir queja deficiente que suplir a favor de la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido dictado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Finalmente, debe precisarse que el criterio que aquí se invoca es concordante, en su esencia, con el que sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja 101/2022, en sesión extraordinaria de cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se confirmó el auto recurrido donde se negó la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en el artículo 53, fracción I, de la ley laboral burocrática del Estado de Nayarit, y la expedición del "Decreto administrativo relativo a la ordenación y operación de las comisiones que cumplen todos servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, conforme a los principios de racionalidad y austeridad", así como los efectos de tales disposiciones; lo anterior, por considerar que no podía otorgarse la suspensión para que no se aplicaran tales disposiciones legales a la parte quejosa, pues ello implicaría crear un derecho a favor del quejoso y permitirle que recibiera salario sin prestar servicio alguno; cuestiones que, evidentemente, se ventilan en el ámbito de las relaciones de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido.



Notifíquese. Engróse el fallo dentro del término legal, anexándose al toca en que se actúa copia certificada del auto recurrido. Anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse al juzgado federal remitente las constancias certificadas del juicio de amparo de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Enrique Zayas Roldán y Juan García Orozco, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman electrónicamente junto con la Secretaria de Tribunal, licenciada Graciela Azpilcueta Morales, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 297/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 857, con número de registro digital: 23673.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como actos reclamados de diversas autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit –como trabajadora de base de dicho ente



administrativo– el requerimiento realizado para reincorporarse a sus labores derivado de la cancelación de una licencia sindical que se le había otorgado, de lo contrario no le sería pagado su sueldo ni prestaciones. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que no era la vía para reclamar actos derivados de la relación patrón-empleado que existía entre dicho Ayuntamiento y la justiciable. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en el auto inicial de trámite, cuando los actos reclamados no provienen de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio, por derivar de una relación de coordinación (cancelación de una licencia sindical a un trabajador de base al servicio del Estado).

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que las causas de improcedencia necesariamente deben superarse y su invocación en el auto inicial sólo es válida cuando su notoriedad sea manifiesta e indudable. En ese sentido, si el Juez de Distrito –en esa actuación– encuentra –más allá de toda duda– al analizar la naturaleza de los actos reclamados de las autoridades responsables, que no derivan de una actuación de imperio, sino del requerimiento realizado a la quejosa que se encuentra en comisión sindical a reincorporarse a sus labores, o de lo contrario no le sería pagado su sueldo ni prestaciones durante el tiempo que durara su comisión, entonces, dicha relación es de coordinación (burocrática/laboral), la cual no puede ni debe considerarse como de supra a subordinación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues conforme a sus notas distintivas la controversia de dicho requerimiento debe ventilarse ante la potestad común competente, como cuestión de fondo propia de su jurisdicción y no ante la justicia constitucional inmediatamente. En consecuencia, procede desechar la demanda de amparo, sin que con ello se desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPA-



RO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", en virtud de que no es un criterio genérico aplicable a cualquier juicio de amparo, sino que versa, específicamente, sobre aquellos en los que se reclamó el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas; por ende, ello no impide que los Jueces de Distrito determinen desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o. J/1 L (11a.)

Queja 296/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Dominga García Flores.

Queja 168/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Queja 175/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Queja 159/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Queja 208/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

AMPARO EN REVISIÓN 29/2022. 4 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: NICOLÁS ORTEGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

I. Precisión de los actos reclamados a la Jueza Cuadragésima de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

13. La recurrente alega que fue ilegal que el Juzgado de Distrito determinara sobreseer en el juicio por considerar que la Jueza Cuadragésima de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de patrón y no la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

14. En ese sentido la quejosa, ahora parte recurrente, refiere que el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que tratándose de temas relativos a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, los patrones se encuentran equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que considera que no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

15. En otra porción, los agravios expuestos refieren que el Juzgado de Distrito transgredió el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues desatendió que la quejosa reclamó actos de tortura, tratos crueles e inhumanos, ya que si bien sí los señaló, no analizó ni valoró los motivos por los que sobreseyó respecto de esos actos, limitándose a señalar que no se ha presentado queja alguna y que hay otras vías.

16. Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario que, previo a abordar el estudio de los motivos de inconformidad que expone la recurrente y que se sintetizaron con antelación, es necesario delimitar los actos reclama-



dos, los cuales deberán examinarse no sólo respecto de la forma en cómo se asentaron en el capítulo correspondiente, sino cómo se adviertan de la lectura e interpretación de la demanda en su totalidad, para así determinar la intención de la quejosa.

17. Lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, con número de registro digital: 192097, cuyo rubro establece: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

18. En ese orden, este órgano revisor advierte que los actos reclamados a la Jueza responsable consisten:

19. A. Malos tratos, humillaciones, insultos, faltas de respeto y vejaciones;

20. B. Cargas excesivas de trabajo, la revisión de sus asuntos por diversas personas, la negativa de autorizar el cambio de adscripción, la exigencia de presentar la renuncia al puesto que ostenta, las cargas desproporcionadas en relación con sus homólogos, la negativa de disfrutar de su periodo vacacional, la obligación de trabajar en horarios extenuantes y,

21. C. La omisión de proporcionar equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV2.

22. Hechos que la quejosa refirió constituyen actos de tortura, hostigamiento, tratos crueles e inhumanos hacia su persona, puesto que con ellos se le ha ocasionado una afectación psicológica de importancia y trascendencia, en menoscabo de su persona.

23. Como veremos, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos identificados con los incisos A y B, relativos a los malos tratos, insultos, cargas de trabajo, obligación de trabajar en horarios extenuantes sin el periodo vacacional y las demás precisadas previamente, deberá subsistir el sobreseimiento decretado, por emitirse por la Jueza en su carácter de patrón en una relación laboral.



24. No obstante, este tribunal advierte que respecto de los diversos actos que se sintetizaron en el inciso C, referentes a la omisión de proporcionar equipo de protección personal para prevenir el contagio del virus SARS-CoV2, deberá levantarse el sobreseimiento decretado y abordar el estudio de los motivos de disenso expuestos por la quejosa en sus conceptos de violación, por tratarse de actos reclamables a través del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.

II. Motivación adecuada. Legalidad de la resolución al sobreseer el juicio de amparo indirecto respecto de los malos tratos, humillaciones, insultos, faltas de respeto y vejaciones (A); cargas excesivas de trabajo, la revisión de sus asuntos por diversas personas, la negativa de autorizar el cambio de adscripción, la exigencia de presentar la renuncia al puesto que ostenta, las cargas desproporcionadas en relación con sus homólogos, la negativa de disfrutar de su periodo vacacional y la obligación de trabajar en horarios extenuantes (B).

25. Respecto de los actos reclamados que se precisaron en los incisos A y B, consistentes en malos tratos, humillaciones, insultos, faltas de respeto, vejaciones, cargas excesivas de trabajo, la negativa de autorizar el cambio de adscripción, la exigencia de presentar la renuncia al puesto que ostenta, las cargas desproporcionadas en relación con sus homólogos, la negativa de disfrutar de su periodo vacacional, la obligación de trabajar en horarios extenuantes, este órgano jurisdiccional estima que fue acertada la determinación del Juzgado de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo por los siguientes motivos:

26. Ello, atendiendo a que respecto de los actos reclamados resulta improcedente el juicio de derechos fundamentales, al tratarse de actuaciones emitidas por la Jueza responsable en su calidad de patrón dentro de una relación de trabajo.

27. Lo anterior, puesto que, se insiste, en el asunto que nos ocupa y de acuerdo con los hechos expuestos por la quejosa, bajo protesta de decir verdad, se aprecia que los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, acontecieron en su calidad de representante del Estado, en su calidad de patrón sustituto, pero no como ente gubernamental susceptible de crear, modificar o



extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los justiciables.

28. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no desatiende el argumento de la quejosa, referente a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la tortura en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos", primera edición, publicada en 2014, en el que se advierte, en lo conducente, lo siguiente:

OTRAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CONSTITUIR ACTOS DE TORTURA O MALOS TRATOS³²²

En el sistema educativo público (o privado con la aquiescencia de autoridades)

- Insolación producida por actos cívicos forzados en perjuicio de niñas y niños con o sin desmayo.
- Castigos corporales.
- Novatadas.

En el sector público laboral

- Exámenes de control de confianza con violencia sobre las personas.
- Actos sexuales forzados para ingresar, mantenerse o ascender en el trabajo.
- Acoso laboral.

En las instituciones públicas de salud

- Violencia obstétrica³²³.

En el sistema penitenciario

- Aislamiento prolongado en instituciones penitenciarias³²⁴.
- Hacinamiento.
- "Fajina" y trata de personas llevadas a cabo con la aquiescencia de las autoridades.

29. En ese sentido, la determinación del juzgado recurrido fue acertada, puesto que la Jueza Cuadragésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalada como responsable, no se ubica en los supuestos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los actos precisados con antelación.



30. Ello, puesto que como lo sostuvo el secretario en funciones de Juez de Distrito, tales actos derivan de la relación laboral existente entre las citadas funcionarias públicas, en su calidad de patrón y trabajadora, por lo que las controversias que entre ellas se susciten deben ser dirimidas ante la autoridad ordinaria correspondiente.

31. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, con número de registro digital: 199459, el cual establece:

32. "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido



en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades." (lo subrayado es propio de este órgano)

33. Al respecto, la quejosa también alegó que se transgredieron en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento, en virtud de que el Juzgado de Distrito de origen no atendió la tramitación especial que establece el artículo 109 de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados se ubican en los supuestos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo de disenso que deviene inoperante.

34. En ese sentido, en nada trasciende al resultado del fallo el hecho de que el procedimiento no se haya seguido con el trámite establecido por el artículo 109 de la ley de la materia, puesto que al resultar improcedentes los actos reclamados, por no constituir actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, resulta innecesario abordar el estudio de tales argumentos.

35. Ello, pues esos aspectos en nada modifican los puntos medulares por los que el juicio de amparo indirecto deviene improcedente.



36. Idéntica situación acontece con el agravio expuesto en el sentido de que el Juzgado de Distrito no respetó las normas esenciales del procedimiento al omitir dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que, en uso de sus facultades, realice las diligencias correspondientes en relación con los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, puesto que dicha vista en nada trasciende al resultado del fallo constitucional, pues las indagatorias ordenadas por la autoridad ministerial no forman parte del análisis en el juicio de amparo, ya que éstas conformarían un proceso de diversa naturaleza –penal–.

37. La inoperancia decretada abarca los argumentos relativos a que el Juzgado de Distrito debió ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para investigar los hechos señalados para conocer la verdad material de éstos, en términos del artículo 7 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como los argumentos relativos a que se debió ordenar la preparación y desahogo de la prueba pericial denominada " Protocolo de Estambul".

38. Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente precisar que la presente determinación no deja en estado de indefensión a la quejosa, pese a que ésta alegó violaciones directas a su derecho a la integridad personal, como tortura, hostigamiento, tratos crueles e inhumanos.

39. Lo anterior, puesto que si los actos reclamados específicos consistieron en malos tratos, humillaciones, cargas excesivas de trabajo, exigencia de presentar la renuncia al puesto que ostenta, las cargas de trabajo desproporcionadas, la negativa de disfrutar de su periodo vacacional y los demás precisados, sobre ellos tiene expedito sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estime pertinentes.

40. Así, la quejosa y recurrente puede acudir ante las autoridades ordinarias correspondientes, ya sea a través de las instancias civiles –daño moral, del proceso laboral ordinario, protección de los derechos laborales y de las condiciones generales de trabajo (incluyendo el pago de prestaciones adeudadas)–, administrativas –denuncia por actos que pueden constituir responsabilidad administrativa o penal, comisión de hechos constitutivos de delito–, el



cual atenderá al nivel de afectación y lesión sufridos por la víctima y las compensaciones que pretenda reclamar.

41. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre el tema en específico, al resolver el amparo directo 47/2013 de su índice, en el que, sobre el tema en análisis determinó:

42. "Tal como se ha dicho, las conductas que configuran el *mobbing* o acoso laboral pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías que, de acuerdo a la pretensión que alegue el demandante, habrán de ventilarse ante los órganos jurisdiccionales en las diferentes materias; así, a guisa de ejemplo, si el trabajador pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador (sustentadas en el *mobbing* o acoso laboral) ese reclamo habrá de verificarse en la vía laboral; si, verbigracia, el trabajador acosado ha sufrido una agresión que pueda ser considerada como delito, tendrá la vía penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, según el tipo de prestación que intente, podrá incoar la vía administrativa o la civil, cada uno de cuyos procedimientos dará lugar a la distribución de cargas probatorias distintas, según la normatividad sustantiva y procesal aplicable al caso específico."

43. En el mismo sentido, diversos Tribunales Colegiados de Circuito han determinado la procedencia de que las autoridades del trabajo analicen los actos referentes al acoso laboral o *mobbing*, así como también se pronuncien en relación a las medidas precautorias necesarias para evitar que se continúe vulnerando la integridad física de las personas y, de forma enunciativa, se cita el criterio contenido en la tesis aislada I.11o.T.82 L (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4878, con número de registro digital: 2023405, de título, subtítulo y texto siguientes:

44. "*MOBBING* O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR.



"Hechos: Una mujer, adulta mayor, que laboró como costurera desempeñando diversas funciones relativas a dicha categoría, ejerció la acción de rescisión de la relación laboral y demandó el pago de los salarios devengados y diversas prestaciones laborales, derivado de que el patrón dejó de pagarle su salario en diversas ocasiones. Asimismo, señaló que fue víctima de acoso laboral por quien era su superior jerárquico, siendo objeto de amenazas, y argumentó que su salud se vio mermada por dicho acoso. Al contestar la demanda, el patrón se excepcionó en el sentido de que era improcedente lo solicitado por la actora, aunado a que era falso que se le hubieran tratado con violencia. La Junta, al emitir el laudo, absolvió de todo lo reclamado por la trabajadora, limitándose a analizar la acción de rescisión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante una demanda por *mobbing* o acoso laboral, cuando la víctima es obligada a regresar al entorno que denuncia mientras se tramita y resuelve el juicio, sin antes realizarse un análisis para advertir el probable daño que se le puede ocasionar, se le sitúa en un estado de peligro, ya que puede sufrir daños psicológicos, físicos e, incluso, la muerte. Por ello, en la vía incidental, la Junta está facultada para proveer las medidas cautelares correspondientes que, atento al caso concreto, pueden ser: a) La reubicación de la víctima a un área en la cual no esté en contacto con su agresor; y, b) La posibilidad de mantener la suspensión de labores con pleno respeto a sus derechos de seguridad social y que, cuando el juicio concluya, de resolver que efectivamente se trató de acoso laboral o *mobbing*, sea reintegrada a sus labores, lejos de su agresor y con el pago de los emolumentos dejados de percibir.

"Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando un trabajador señale que ejercita como acción principal la de conservación del trabajo digno, basada en el acoso laboral, es decir, para continuar laborando pero sin sufrir malos tratos, la autoridad laboral deberá, con fundamento en los artículos 1o. y 17 constitucionales, dictar las medidas cautelares correspondientes para garantizar que mientras se encuentra separado de su empleo, no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e, incluso a la reanudación de éste. Ello, en función de que ante una conducta de ese tipo se pueden generar en la persona trastornos psicológicos, así como problemas de salud, incluso el suicidio, aunado a que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas,



aplicable a la materia laboral de conformidad con su artículo 1, dispone que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha legislación, brindando atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; asimismo, prevé las medidas de protección que deben decretarse para beneficiar a las víctimas de cualquier violación de derechos humanos."

45. Consecuentemente, debe subsistir el sobreseimiento decretado por el secretario en funciones de Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, únicamente respecto de los actos que hizo consistir en: tortura, hostigamiento, tratos crueles e inhumanos, malos tratos, humillaciones, insultos, faltas de respeto, vejaciones, cargas excesivas de trabajo, la negativa de autorizar el cambio de adscripción, la exigencia de presentar la renuncia al puesto que ostenta, las cargas desproporcionadas en relación con sus homólogos, la negativa de disfrutar de su periodo vacacional, la obligación de trabajar en horarios extenuantes, toda vez que dichas actuaciones han sido reclamadas a la dependencia señalada como responsable en su calidad de patrón en una relación de coordinación de carácter laboral ajena a un contexto de derecho público, en cuyo caso la eficacia de los derechos humanos formulados por la trabajadora debieron plantearse centralmente a través del proceso laboral ordinario, por lo que no se actualizan las condiciones de procedencia del amparo previstas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Levantamiento del sobreseimiento respecto de la omisión de proporcionar equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV2 (C), respecto de hechos previos a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Inaplicabilidad de la contradicción de tesis 56/2021 y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. En principio, es dable mencionar que no es inadvertido para este tribunal que en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis



56/2021, en la que determinó que la negativa de autorizar el resguardo domiciliario en favor del trabajador de instituciones de salud pública como medida preventiva de contagio del virus SAR-CoV2 no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, misma que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas.

47. Tampoco la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2021 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 1253 con número de registro digital: 2023974, que derivó de dicha contradicción de tesis, de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2."

48. No obstante, debe decirse que el juicio de amparo fue promovido el once de agosto de dos mil veintiuno, esto es, con anterioridad a que fueran publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* la contradicción de tesis y jurisprudencia de referencia (7 de enero de 2022), por lo que no son aplicables al caso concreto.

49. Lo anterior es así, pues atendiendo al principio pro persona, debe atenderse a la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 327/2017, que será transcrita parcialmente en líneas posteriores, en el que se determinó que para establecer el carácter de autoridad responsable a un particular: a) Es secundario que la relación entre las partes sea de coordinación; b) Lo importante es verificar si el contenido del acto se relaciona con el cumplimiento de una norma jurídica, que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas; y, c) La materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, atribuida como una responsabilidad delegada por el Estado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse considerando distintos factores que denoten esa naturaleza.



50. En ese sentido, considerar que en el caso sí es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 56/2021 y la tesis de jurisprudencia que de ésta emanó, implicaría violar en perjuicio del quejoso el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, puesto que al momento de la presentación de la demanda de amparo éstos no estaban vigentes.

51. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, con número de registro digital: 2013494, de la literalidad siguiente:

52. "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."



53. De igual forma, no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/6 L (11a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo III, noviembre de 2021, página 2360, con número de registro digital: 2023762, de contenido siguiente:

54. "AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes al analizar el reclamo del quejoso respecto de la omisión de su patrón de ordenar el resguardo domiciliario por encontrarse en un grupo considerado vulnerable, pues uno determinó que el ente demandado en amparo no tenía la calidad de autoridad responsable, debido a que la relación existente entre las partes es de coordinación entre patrón y empleados, otro de los Tribunales resolvió que sí reunía las características propias del acto de autoridad susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo, al no aplicarle en su beneficio el resguardo domiciliario a pesar de que pertenece a un grupo vulnerable, mientras que un diverso Tribunal contendiente concluyó que no solamente se había realizado en el ámbito laboral, sino también con el carácter de derechohabiente, por lo cual el juicio de amparo indirecto es procedente, ya que el ente demandado es un organismo público descentralizado que, conforme a la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las entidades patronales –independientemente del nivel al que perte-



nezcán-, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, actúan como autoridad responsable equiparable al desatender la normativa, los mandatos administrativos o las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), generados de manera extraordinaria para combatir la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), cuando niegan, impiden u omiten autorizar la ausencia al centro de trabajo de un trabajador en situación de vulnerabilidad en el contexto de la epidemia generada por la enfermedad citada, ya que ponen en riesgo los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad personal de la parte trabajadora, además de poner en riesgo el bienestar de la comunidad; derechos que no es posible garantizar en forma efectiva y verdadera a través del juicio laboral ordinario, por lo cual procede el juicio de amparo indirecto, puesto que el estar sujetos a una relación de coordinación derivada de un vínculo de trabajo no les quita el estatus de particular, y de ser igual de vulnerables que el resto de la población.

"Justificación: El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone: 'Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'; bajo tal descripción normativa, y en atención al estándar determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad en la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.', donde señaló que debe cumplirse un estándar de dos pasos, se sigue que el primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en tanto que el segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado. Por lo anterior, se establece que son autoridades responsables equiparadas las entidades patronales que omitan acatar las disposiciones tendientes a proteger a los empleados frente a la pandemia desencadenada por el coronavirus, por no mandar a realizar trabajo en casa a los grupos vulnerables, al tratarse de una cuestión que va más allá del aspecto laboral, y que por ello puede ser sometida al escrutinio cons-



titudinal, puesto que se encuentran actuando de manera extraordinaria frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), quienes han atendido a las directrices establecidas por la Secretaría de Salud en el combate a la pandemia, por tanto, actúan como autoridades responsables equiparadas por medio de sus operadores patronales independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando son omisos en evitar que sus empleados, considerados vulnerables ante la enfermedad generada por el referido virus, asistan a los centros de trabajo, por el peligro en que se expone la salud y la vida del personal médico, por lo cual, al ponerse en riesgo tan altos bienes jurídicos, procede el juicio de amparo indirecto."

55. Sin embargo, dicho criterio es inaplicable al caso concreto, dado que la quejosa promovió su demanda de amparo el once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que al momento en que la presentó, aún no se había publicado dicho criterio jurisprudencial, motivo por el cual de ninguna forma se podría estimar que la promovente del amparo orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia emitida con posterioridad (doce de noviembre de dos mil veintiuno), siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, para estar en posibilidad de considerarlo como aplicable.

IV. Procedencia del juicio de amparo frente a particulares.

56. Este tribunal ha señalado en otros precedentes (amparos en revisión ***** y *****), que la procedencia del amparo frente a particulares no requiere acreditar idénticas condiciones y exigencias normativas que las relativas al amparo frente a autoridades; en el tema que nos interesa, existen dos supuestos diferenciados de procedencia del juicio de amparo:

57. Por un lado, el amparo frente a autoridades en donde debe actualizarse una relación de supra a subordinación típica, descrita ya en múltiples precedentes.

58. Por otro, el amparo frente a particulares que requiere gestarse en una relación asimilable a aquellas de supra a subordinación, en donde incluso es posible que el acto reclamado nazca en una relación de coordinación, aunque su impacto debe actualizarse dentro de una relación asimétrica y en un contexto de relevancia pública.



59. En ese sentido, el hecho de que sean dos figuras distintas implica que no deban mezclarse los requisitos de procedencia.

60. La procedencia del amparo frente a particulares no requiere acreditar idénticas condiciones y exigencias normativas que las relativas al amparo frente a autoridades, porque las relaciones jurídicas que ambos entablan nacen en distintos contextos normativos.

61. Como veremos, para este tribunal, el patrón que niega, impide u omite prever las medidas de prevención, brindar el equipo de protección, o autorizar la ausencia de un trabajador al centro de trabajo en situación de vulnerabilidad en el contexto de la pandemia, es un particular cuyos actos son reclamables a través del juicio de amparo en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo, toda vez que cuenta con facultades fácticas y normativas suficientes para generar una subordinación unilateral, capaz de poner en riesgo los derechos humanos a la vida, a la integridad personal y a la salud del trabajador, a través del ejercicio o incumplimiento de las funciones de derecho público que están determinadas por las normas de emergencia sanitaria emitidas por el gobierno.

V. El juicio de amparo es procedente frente a los patrones, cuando se les reclama la omisión de implementar las medidas de prevención, mitigación y control de contagio del virus SARS-CoV2.

62. La inconforme argumenta que la sentencia recurrida es ilegal, pues el secretario en funciones de Juez desatendió la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores el equipo de protección necesario para prevenir posibles contagios producto del virus SARS-CoV2.

63. Asimismo, la quejosa y recurrente alega que el órgano de origen desatendió el contenido de la citada jurisprudencia PC.I.L. J/6 L (11a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que se establece el tema de excepción a la norma general, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en razón de la equiparación de los patrones en temas tocantes a la pandemia.



64. Los agravios expuestos resultan sustancialmente fundados, aunque para ello deba suplirse en su deficiencia los argumentos expuestos, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

65. El secretario en funciones de Juez de Distrito estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud del acto reclamado consistente en la omisión de proporcionar el equipo de protección suficiente al personal por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

66. Lo anterior, porque consideró que la quejosa presta sus servicios personales subordinados en el puesto de ******, adscrita al Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar en la Ciudad de México; además, estimó que la autoridad señalada como responsable se encontraba en un plano de igualdad, derivado del punto de coordinación existente entre la Jueza Cuadragésima de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la quejosa, por la relación de trabajo que tenían éstos, por lo que no actuaban con el imperio de su soberanía, sino con base en una relación laboral, motivo por el cual los actos imputados pertenecen a la esfera del derecho privado y no al ejercicio de la función pública.

67. Finalmente, indicó que no soslayaba que la quejosa invocó que el acto reclamado violaba el derecho humano a la salud y a la protección de la vida reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se trataba de cuestiones relativas al lugar de trabajo del promovente, esto es, con base en una relación laboral que mantienen en un plano de coordinación, por lo que el juicio de amparo no era el medio para reclamar tales aspectos, sino la vía procesal ordinaria, ante las autoridades del trabajo competentes. Determinación que es contraria a derecho, pues debe decirse que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, por las razones siguientes.

68. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece:

69. "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:



"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

70. De lo transcrito se advierte, en lo que interesa, que una de las partes que conforman el juicio de amparo, es la autoridad responsable, siendo aquella la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o en su caso omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; lo que también resulta aplicable a los particulares que realicen actos que afecten derechos, cuyas funciones estén determinadas por una norma general, en relaciones asimilables a aquellas de supra a subordinación.

71. Lo que significa que de no reunir esas características el juicio de amparo será improcedente, conforme lo prevé el precepto 61, fracción XXIII, de la citada legislación, a saber:

72. "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

73. En relación con ese tema, este tribunal advierte que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación dictó ejecutoria en el amparo en revisión 327/2017, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el que el tema a dilucidar consistió en determinar las condiciones en que, en ese caso concreto, un colegio privado que presta el servicio de educación básica puede actualizar el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

74. Al respecto, dicha Sala advirtió la existencia de una indeterminación semántica en el referido precepto legal, por el uso de términos vagos y ambiguos, encontrando pertinente generar un pronunciamiento interpretativo para desentrañar el significado de los términos: "que afecten derechos de las personas", así como: "cuyas funciones estén determinadas por una norma", con la finalidad de determinar qué actos emitidos por todos aquellos que actúen como particulares, aun cuando se tratara de organismos públicos, con motivo de la existencia de una relación contractual, son "equivalentes" a los de autoridad, como lo establece ese dispositivo legal.

75. Además de crear un estándar que determinara las condiciones en que sería viable el análisis de los actos a través del juicio de amparo para determinados derechos sociales, en aquel caso, el de educación, por lo que para resolver ese asunto, entre otras consideraciones, estableció lo que se transcribe para comprensión del tema:

76. "El principio relativo es el de intervención pública, que es aquel que permite a un acto específico atribuirse al ordenamiento jurídico personificado como autoridad, en virtud de lo cual se inviste a ciertos actos con la fuerza de imponerse unilateralmente, por lo que pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de las y los particulares, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial.

" ...



"El criterio de esta Primera Sala es que siempre que se encuentre presente el referido principio de intervención pública, que permita atribuir la materialidad de un acto a la personificación estatal del ordenamiento jurídico, debe entenderse que el Juez o Jueza de amparo se encuentra habilitada para calificar a un acto de un particular como equivalente al de una autoridad por encontrarse una semejanza material entre ambas.

"Por tanto, esta Sala estima que debe aplicarse un estándar material que dirija a la autoridad judicial a evaluar el contenido del acto propuesto como reclamado; así, desde ahora esta Sala corrige la metodología utilizada por el Juez de Distrito, quien consideró determinante la relación contractual entre las partes para descartar que un acto en ese contexto pueda actualizar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o., de la Ley de Amparo.

"Contrario a ese estándar formal, esta Sala estima que debe considerarse secundario constatar que entre las partes existe una relación de coordinación, ya sea por la existencia de un contrato o por consentimiento de éstas; lo relevante es evaluar el acto en concreto y determinar si su contenido puede relacionarse con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos de que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad y, en segundo lugar, que la materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque esta pueda atribuirse como una responsabilidad del Estado, quien la ha delegado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse sobre la base de la consideración de distintos factores que denoten su naturaleza pública, por ejemplo, si ese acto se encuentra rodeado de beneficios o de condiciones favorables de asistencia por parte del poder estatal."

77. Conforme a lo transcrito, se advierte que la Primera Sala determinó que para establecer el carácter de autoridad responsable a un particular:

78. a) Es secundario que la relación entre las partes sea de coordinación.

79. b) Lo importante es verificar si el contenido del acto se relaciona con el cumplimiento de una norma jurídica, que atribuya a dicho particular la potes-



tad de emitir actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

80. c) La materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, atribuida como una responsabilidad delegada por el Estado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse tomando en cuenta distintos factores que denoten esa naturaleza.

81. Consideraciones que, atendiendo al principio pro persona, este tribunal hace suyas para ser tomadas en cuenta en la resolución del presente asunto, en el que la Juez de Distrito estimó que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para los efectos del juicio de amparo, porque, a su decir, fue emitido como particular en un plano de coordinación derivado de la relación de trabajo establecida entre las partes.

82. Ahora bien, a fin de demostrar que la autoridad sí tiene tal carácter, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

83. Constituye un hecho notorio para este tribunal, al haberse publicado en un medio oficial, como lo es el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2", expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, cuyos artículos primero y segundo, fracción I, establecen:

84. "Artículo primero. El objeto del presente decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

"Artículo segundo. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:



"I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes."

85. De lo que se advierte, en lo que interesa, que su emisión por parte del presidente de la República tuvo como fin declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y que en una de esas medidas se facultó a la Secretaría de Salud para utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes.

86. Asimismo, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", en cuyos artículos primero y segundo estableció lo siguiente:

87. "Artículo primero. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

"Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

"Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"Para efectos de este acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la 'Jornada Nacional de Sana Distancia', que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación



de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves."

"Artículo segundo. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

"a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

"b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

"c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

"Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para



salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

"En el sector público, los titulares de las áreas de administración y finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

"En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquellos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transporte y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

"Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional.

"Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado."

88. En dicho acuerdo se estableció que en el sector público los titulares de la áreas de administración y finanzas u homólogos, o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada una de éstas, cuya continuidad deberá garantizarse.

89. Asimismo, fue emitido el "Tercer acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en concordancia con el Acuerdo del Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, con el propósito



de evitar el contagio y propagación del COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de abril de dos mil veinte, que en su numeral primero, fracción II, señala:

90. "PRIMERO...

"II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

"a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema de Salud de la Ciudad de México. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

"b) Las involucradas en la seguridad ciudadana; la procuración e impartición de justicia;

"c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, notariales, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas, mercados, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; reparaciones mecánicas; misceláneas y recauderías; elaboración y venta de pan, tortillerías, lavanderías y tintorerías; en su modalidad de servicio para llevar o entrega a domicilio a cafeterías, restaurantes, fondas,



loncherías y cocinas económicas; venta de alimentos para procesar en tianguis y mercados sobre ruedas; así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

"d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno,

"e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, drenaje y saneamiento, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, servicio de limpia, transporte y disposición final de residuos sólidos; entre otros que pudieran listarse en esta categoría." (lo subrayado es propio de este órgano colegiado).

91. De lo transcrito se obtiene que las diversas disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal y por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, fueron tendentes a controlar la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), constituyendo prevenciones de orden público, de cumplimiento obligatorio, por lo que los actos u omisiones desplegados con motivo de su aplicación, resultan vinculantes tanto para la propia autoridad, como para los particulares.

92. Ahora bien, habiendo quedado claro que las normas previamente detalladas dotaron a las dependencias de diversas facultades y deberes, de cumplimiento obligado, a fin de enfrentar la emergencia sanitaria, y tomando en cuenta los actos reclamados por la quejosa, en el sentido de reclamar la omisión de proporcionarle el equipo de protección adecuado (cubrebocas, gel antibacterial, careta, traje de protección) para preservar su salud ante un posible contagio, ante el deber de dar cumplimiento obligado a los acuerdos generales emitidos, resulta válido concluir que los actos impugnados atribuidos a dichos funcionarios, son asimilables a los actos de autoridad para los efectos del amparo, al estar vinculados con el cumplimiento de prevenciones de derecho público que se deben acatar a fin de atender la emergencia sanitaria.



93. Conforme a lo anterior, se advierte que sí se trata de actos de particulares para efectos de la procedencia del juicio de amparo, atendiendo al contexto de las funciones públicas que les fueron delegadas a las autoridades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante un decreto presidencial y los acuerdos expedidos por los titulares del Poder Ejecutivo y del gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la pandemia mundial generada por el COVID-19, que contienen reglas generales y abstractas, vinculantes para todos los sujetos ubicados en alguna de sus hipótesis.

94. Cabe puntualizar que con la aplicación de las referidas disposiciones, al ser de orden público y de cumplimiento obligatorio, las autoridades se alejaron del ámbito privado o particular preexistente con motivo de la relación de trabajo que tiene entablada con la peticionaria de amparo, para ubicarse en el ámbito público, en tanto que la emisión de dichos acuerdos es ajena al contrato laboral o a las condiciones generales de trabajo, al ser unilateral sin necesidad de que acudiera ante algún órgano judicial, ni que consultara la voluntad de aquellos a quienes van dirigidos, ya que al provenir de las referidas normas administrativas de carácter sanitario, se encuentran obligadas a acatarlas.

95. Así, aunque la relación establecida entre la autoridad señalada como responsable y la quejosa es de naturaleza laboral, se evidencia que los actos atribuidos a aquélla, se ubicaron en el contexto de la aplicación de normas que les atribuyeron la potestad de implementar las medidas para contener la pandemia, como una responsabilidad delegada por el Estado, lo que significa que dichos actos trascendieron a ese ámbito privado, para ubicarse en el contexto del cumplimiento de las atribuciones de derecho público, en acatamiento a los diversos acuerdos de emergencia sanitaria.

96. Sobre ese contexto, contrario a lo aseverado en la sentencia impugnada, los actos reclamados reúnen los requisitos para que la Jueza Cuadragésimo de lo Familiar de la Ciudad de México sea considerada autoridad o particular responsable, equiparada para los efectos del juicio de amparo, pues funge como operadora de las diversas disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria para la prevención y mitigación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el fin de garantizar a los trabajadores de dicho órgano jurisdic-



cional, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución General.

97. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los recursos de revisión ***** , ***** , ***** y ***** , resueltos en sesiones ordinarias virtuales de veintiocho de enero, diecisiete de junio, treinta de noviembre de dos mil veintiuno y siete de abril de dos mil veintidós, respectivamente.

98. Por tanto, atendiendo al contexto y temporalidad de la presentación de la demanda, realizando una interpretación más extensiva de la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia, con la finalidad de proteger los derechos humanos a la salud y a la vida, se estima que los actos reclamados a la Jueza Cuadragésimo de lo Familiar de la Ciudad de México sí son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

99. En suma, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales:

100. 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede hacer valer frente a la dependencia patronal los derechos humanos efectivamente aplicables en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural, cuando dicho conflicto se actualice dentro de una relación laboral (por ejemplo, integridad personal acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe respetar su contenido, en la inteligencia de que tales resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto, tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes, o bien;

101. 2) En el juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (por ejemplo la trabajadora) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (por ejemplo la dependencia patronal) en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, en los casos en que se reclamen actos de particulares cuyas funciones estén determinadas por una norma general, dentro de una relación asimilable a aquellas de supra a subordinación o asimétricas, en



un contexto de relevancia pública, que incidan en los derechos humanos de la parte promovente del amparo.

102. Dicho esquema de vías procesales de garantías y eficacia entre particulares de los derechos humanos en materia laboral, puede desprenderse de lo dispuesto en los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo con un entendimiento sistemático de los criterios siguientes:

103. La tesis aislada 1a. CXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 485, con número de registro digital: 2008936, de la literalidad siguiente:

104. "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo la doctrina de que la Constitución es, ante todo, una norma jurídica. Tal situación implica el reconocimiento de las siguientes premisas: (i) en primer término, todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo, teniendo la posibilidad de facto de desenvolverse en todo su contenido; (ii) adicionalmente, la Constitución requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar, pues su fuerza normativa radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, la cual no se refiere a una inmutabilidad, sino a su cabal aplicación; y, (iii) la Constitución es el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen."

105. Por su parte, el diverso criterio contenido en la tesis aislada 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), de la citada Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220, con número de registro digital: 2008088, de título, subtítulo y texto siguientes:

106. "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS



TRABAJADORES. El ámbito de acción de los derechos fundamentales encuentra no sólo en la esfera de lo público su natural desarrollo, sino que se va trasladando al ámbito de lo privado, donde se ubica naturalmente a la empresa como el espacio en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas entre los trabajadores y el empleador, con un elemento propio y esencial que no se da en otro tipo de relaciones jurídicas entre particulares y que coloca a la persona del trabajador bajo los poderes empresariales. Sólo a través del reconocimiento de que la empresa no es un espacio entregado única y soberanamente a la voluntad del patrón, es como los derechos fundamentales –tanto los propiamente laborales, como aquellos que ostenta el trabajador por el mero hecho de ser ciudadano– tienen cabida en este especial ámbito de la vida social. Sobre el particular, es preciso señalar que la actual Ley Federal del Trabajo, luego de la reforma implementada en el año 2012, ha dado un paso significativo en orden a reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales. Las normas claves en este aspecto son los artículos 2o., 3o., 56 y 133 de la ley, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado Mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. En este sentido, a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indiscutible que, al menos desde la perspectiva del derecho laboral sustantivo, se va abandonando la vieja concepción contractualista que permitía justificar una visión de dos ciudadanías, conforme a la cual, la ciudadanía del trabajador (o de aquel que aspira a serlo), expresada en el ejercicio efectivo o, al menos, en la posibilidad de ejercicio de aquellos derechos fundamentales que le son propios más allá de su condición de contraparte en un contrato de trabajo, quedaba fuera del ámbito de la empresa y, por el contrario, se promociona y refuerza normativamente un nuevo enfoque de las relaciones en el mundo del trabajo que, sin obviar sus particularidades tradicionales, las complementa y revaloriza a partir del reconocimiento del trabajador como un sujeto dotado de derechos inherentes a su condición de persona."

107. Además del diverso criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCL/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 138, con número de registro digital: 2006869, de la literalidad siguiente:



108. "ACOSO LABORAL (*MOBBING*). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (*mobbing*) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador –sustentadas en el acoso laboral (*mobbing*)– ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas."

109. Así, por las consideraciones en las que se sustentó, también resulta pertinente citar la tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3042, con número de registro digital: 2021960, del contenido literal siguiente:

110. "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.

"Hechos: El juicio de amparo se interpuso en contra de diversos actos de una escuela privada de nivel básico, entre ellos la baja de un menor de edad.



"Criterio jurídico: Cuando dicho acto se emite por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia –como es el pago de una contraprestación– es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico, no obstante que se requiera autorización oficial para prestar los servicios. Por tanto, este acto no supera el primer paso del estándar fijado por esta Primera Sala para determinar actos de autoridad equivalentes, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

"Justificación: La educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través de su caracterización como servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado debe prestarlo directamente, respetando determinados principios y condiciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Lo relevante es que en la fracción VI de la norma constitucional se prevé que los particulares tienen una prerrogativa para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en la que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto: lo reserva a la libertad contractual. Así, la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas."

111. En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia que analizó el secretario en funciones de Juez de Distrito.

112. Además, este Tribunal Colegiado de Circuito de ninguna manera advierte oficiosamente diversa causa, por lo que procede revocar el sobreseimiento decretado en el considerando sexto de la sentencia, y analizar los conceptos de violación expuestos por la quejosa, cuyo estudio se omitió, en términos de lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone:

113. "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

" ...



"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

114. Atento a su contenido, los motivos de inconformidad serán analizados en un orden distinto al propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

VI. Omisión de la responsable de proporcionar el equipo necesario para evitar la propagación del virus COVID-19.

115. Sostiene la quejosa que los actos reclamados son violatorios de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, puesto que no se le proporciona equipo de protección para protegerse en su actividad laboral, por lo que se pone en riesgo su salud y su vida.

116. Es fundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, aunque suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

117. En la presente ejecutoria se ha precisado con antelación que derivado de la contingencia sanitaria declarada a nivel mundial por diversas autoridades, tanto nacionales como internacionales, se expidieron diversos instrumentos normativos en los que se reconocieron los riesgos a la salud que genera la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, producida por el virus SARS-CoV2.

118. En ese sentido, este órgano de regularidad constitucional estima pertinente desatacar que el veinticuatro de abril de dos mil veinte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en coordinación con la Secretaría de Salud, emitió una Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el COVID-19, a efecto de que se adoptaran medidas para colaborar en la prevención y atención del coronavirus.



119. La citada Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el COVID-19, se encuentra publicada y puede ser consultable en la página de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la que se puede acceder a través del vínculo siguiente: <https://www.gob.mx/stps/documentos/guia-de-accion-para-los-centros-de-trabajo-ante-el-covid-19>

120. La guía contiene una tabla en la que se identifican cuatro niveles de riesgo en razón de la cercanía del trabajador con personas infectadas con motivo de su trabajo y proporciona elementos para identificar a la población trabajadora vulnerable por condiciones ajenas al riesgo ocupacional, la cual es del contenido siguiente:

Tabla 2. Clasificación de riesgos por exposición en los Centros de Trabajo

TIPO	OCUPACIÓN	PERSONAL OCUPACIONALMENTE EXPUESTO
RIESGO MUY ALTO	Aquellas con potencial elevado de exposición a altas concentraciones de fuentes conocidas o con sospecha de contagio.	Médicos Enfermeras Dentistas Laboratoristas
RIESGO ALTO	Aquellas con alto potencial de exposición a fuentes conocidas o con sospecha de contagio.	Médicos Enfermeras Paramédicos Técnicos médicos Médicos forenses Personal que labora en depósitos de cadáveres Choferes y personal de ambulancias Personal de intendencia en hospitalización
RIESGO MEDIO	Aquellas que implican contacto frecuente y cercano de exposición a fuentes con posibilidad de contagio.	Trabajadores con contacto altamente frecuente con público en general, personas en edad escolar, compañeros de trabajo, clientes, y otros individuos o grupos
RIESGO BAJO	Aquellas que no implican contacto frecuente y cercano de exposición a fuentes con posibilidades de contagio.	Trabajadores que tienen contacto ocupacional mínimo con el público en general y otros compañeros de trabajo





121. Además, la guía en cuestión establece, en el punto seis, un plan de atención en los centros de trabajo ante la enfermedad COVID-19, en la que contemplan diversas acciones, medidas de protección y mecanismos de vigilancia para prevenir el contagio y, por ende, la propagación del virus.

122. Las acciones contempladas por dicha guía destacan las medidas de prevención contenidas en el punto 6.2, en las que se resaltan:

123. "1. Limpieza permanente del centro de trabajo y los lugares de labor, incluidos los destinados a los servicios de alimentos, de descanso y, en su caso, de pernocta, utilizando los productos de limpieza adecuados para prevenir la propagación del virus.

"2. Proveer de productos sanitarios y de equipo de protección personal a las y los trabajadores, incluyendo cubrebocas, lentes protectores y/o caretas.

"3. Contar con depósitos de productos desechables y de uso personal.

"4. Escalonar horarios para el uso de las instalaciones con el fin de disminuir el contacto.

"5. Separar las estaciones de trabajo compartidas a una distancia de 1.50 a 2.0 metros.

"6. Incrementar la frecuencia de los servicios de transporte de personal, con el fin de reducir el hacinamiento y riesgo de contagio." (lo resaltado es propio de este órgano colegiado).

124. Luego, si la quejosa desempeña labores que consisten en acudir a los juzgados a la elaboración de los proyectos de sentencia que le son encomendados de acuerdo a sus funciones, acorde con la tabla de clasificación de riesgos por exposición en los centros de trabajo, contenida en la Guía de Acción para los Centros de Trabajo ante el COVID-19, se ubica en un riesgo de tipo medio, debido al aun cando (sic) sus labores no implican de manera preponderante la atención al público, lo cierto es que inevitablemente se encuentra en



contacto cercano de exposición a fuentes con posibilidad de contagio, desde su traslado, en su caso, hasta la convivencia con otros compañeros de trabajo e, incluso, público en general que acude a las instalaciones del órgano jurisdiccional de su adscripción, por lo cual la autoridad responsable está obligada a instrumentar todas las medidas necesarias para dotarla de insumos sanitarios y equipo de protección personal, a fin de evitar un posible contagio.

125. Sin que se soslaye que la autoridad responsable, al rendir su informe respecto de la suspensión de plano y su informe con justificación, allegó copia simple y certificada del memorándum dirigido a la quejosa ***** , a través del cual informa que con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se le proporcionaron diez –10– caretas, tres –3– cajas de cubrebocas y dos –2– cajas de guantes, y que en el mismo documento se informó a la destinataria que en caso de requerir más insumos debía solicitarlos.

126. Sin embargo, la documental en cuestión no es suficiente para acreditar que la omisión reclamada ha cesado en sus efectos, puesto que al advertirse una violación al derecho humano a la salud, los efectos de la concesión del amparo deben perdurar hasta tanto se elimine el riesgo de un posible contagio; es decir, durante todo el tiempo en que perdure la pandemia de forma oficial.

127. Al respecto, es aplicable al caso en concreto el criterio jurisprudencial PC.XIV. J/1 K (11a.) sustentado por el Pleno del Decimocuarto Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 2936, con número de registro digital: 2024909, de rubro y texto siguientes:

128. "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en los que se impugnaron actos omisivos de naturaleza prestacional relacionados con la protección al derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal, en los que se concedió la suspensión de plano para que cesaran los efectos de dicha inactividad y las autoridades responsables en estricto cumplimiento realizaran diversas actuaciones, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados confirmó la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, pues estimó viable que con motivo de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto reclamado, ya que de su análisis consideró que con ellas los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional; mientras que el otro, revocó y concedió el amparo, pues descartó que dichas actuaciones derivadas del cumplimiento de la concesión de la suspensión de plano fueran suficientes para sobreseer o negar el amparo, bajo el argumento toral de que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por no tener el carácter de definitivos.

"Criterio jurídico: Este Pleno del Decimocuarto Circuito determina que respecto de actos de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la suspensión otorgada, dicta la medida que le fue ordenada, cuya omisión es materia del acto reclamado, ya que dichas actuaciones se realizaron en mero cumplimiento a dicha medida, por lo que no puede asumirse que se hayan destruido de manera total e incondicionada los efectos del acto reclamado y, sobre todo, que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos violados, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, reparar en definitiva la violación alegada.

"Justificación: La suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. Por su



parte, para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales que no basta que la autoridad responsable lo derogue, revoque o, en su caso, realice la actuación cuya omisión o negativa se reclamó, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, como si se hubiese otorgado el amparo. Conforme a las citadas premisas, es dable concluir que cuando con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo promovido contra actos consistentes en omisiones de naturaleza prestacional continuada, relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, la autoridad responsable realice actuaciones restitutorias del derecho que se aduce violado, no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia, pues los efectos que se hubieran otorgado con motivo de la suspensión concedida son provisionales y no definitivos, pues esto, sólo puede hacerse en la sentencia que así lo resuelva. De ahí, que lo determinante para no considerar actualizada la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 59/99. De no entenderse de esa manera, el sobreseimiento por cesación de efectos que se decreta con base en el otorgamiento de tal prestación por la autoridad responsable en cumplimiento de la suspensión decretada, dejaría sin efectos la referida medida transitoria concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, quede a la discrecionalidad de la autoridad el continuar otorgando la prestación asistencial conferida en cumplimiento a la medida suspensiva. Máxime que al constituir el acto reclamado una omisión pública que repercute en el goce de derechos fundamentales de particular trascendencia, como lo son el derecho a la protección de la salud, a la vida o a la integridad personal, ello implica que el análisis de los actos reclamados y las pruebas aportadas por las partes, deba hacerse en un pronunciamiento de fondo en la



sentencia que al efecto se dicte, pues sólo ahí se podrán establecer los parámetros del derecho a la tutela judicial y el análisis del derecho que se aduzca violado, porque la improcedencia del juicio de amparo no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantice ininterrupciones o violaciones sucesivas al derecho que se estima violado."

129. Al resultar fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia constitucional a *****, a efecto de que la Jueza Cuadragésimo de lo Familiar en la Ciudad de México, realice lo siguiente:

130. En el ámbito de su competencia, tome todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos a la salud y a la vida de la quejosa, y le proporcione habitualmente el equipo de protección personal de seguridad e higiene sanitaria, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus labores inherentes a su encargo como secretaria proyectista de primera instancia.

131. En el entendido de que se le deberá proporcionar el equipo de protección personal de seguridad e higiene sanitaria, así como los insumos necesarios por el tiempo en que se mantenga la contingencia sanitaria por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2, es decir, hasta tanto exista el riesgo de contagio.

132. Finalmente, no se soslaya que mediante oficio *****, suscrito por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se remitió el diverso que remitió la Jueza Cuadragésimo de lo Familiar en la Ciudad de México, al que anexó la comunicación *****, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, de los que se advierte que se requirió a la quejosa a fin de que se presente en la citada área administrativa a fin de ser comisionada en un área diversa de ese tribunal.

133. No obstante lo anterior, este órgano colegiado de control constitucional estima necesario puntualizar que el cambio de adscripción de la quejosa no



genera la imposibilidad material de dar cumplimiento a los efectos del fallo protector.

134. Ello, puesto que si ***** , se encuentra laborando en un órgano diverso, lo cierto es que el Juzgado de Distrito encargado de la ejecución de la sentencia constitucional está en aptitud de vincular a cualquier autoridad cuya participación sea necesaria para restituir a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales.

135. Además, el Juzgado de Distrito deberá requerir al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por conducto de su presidente, para que ordene cumplir con la ejecutoria de amparo en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

136. Al respecto, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 63/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 6, con número de registro digital: 2008147, de la literalidad siguiente:

137. "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO). En aquellas entidades federativas en las que se haya establecido un órgano de administración del aparato judicial, éste deberá responder a la naturaleza prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Consejo de la Judicatura Federal. Así, la conformación de Consejos de la Judicatura en los Estados es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, aquéllos no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administran, por lo que dicha función, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan esos Consejos, pues sus competencias, en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales, únicamente pueden referirse al examen de lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano



judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, pero no, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes por los juzgadores cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo. Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de dichos Consejos se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales de los Estados, pues acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que no podrían: (I) ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo; y, (II) cumplir, por sí mismos, una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría una invasión a su esfera competencial. Por lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en que se requiera al superior jerárquico para cumplir una sentencia de amparo." (lo resaltado es propio de este órgano colegiado)

138. Lo anterior, puesto que en el caso en específico los efectos de la concesión del amparo no atienden a aspectos inherentes a la actividad jurisdiccional de la autoridad responsable, sobre los cuales goza de independencia para emitir sus determinaciones, como lo analizó el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación.

139. No obstante, los alcances de la protección constitucional inciden en su actividad administrativa sobre la cual el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México sí tiene injerencia dada su naturaleza administrativa, puesto que dentro de sus funciones se encuentra encargado de la disciplina, vigilancia y administración de los órganos jurisdiccionales.



140. En ese sentido, el agravio relativo a que el Juzgado de Distrito fue omiso en prevenirla para el efecto de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo y señalar como autoridad responsable al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deviene inatendible, puesto que a nada práctico conduciría analizar dicha inconformidad, si invariablemente ese órgano administrativo se encuentra vinculado al cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma el sobreseimiento decretado respecto de los malos tratos, humillaciones, insultos, faltas de respeto y vejaciones, cargas excesivas de trabajo, la revisión de sus asuntos por diversas personas, la negativa de autorizar el cambio de adscripción, la exigencia de presentar la renuncia al puesto que ostenta, las cargas desproporcionadas en relación con sus homólogos, la negativa de disfrutar de su periodo vacacional, la obligación de trabajar en horarios extenuantes en términos del considerando quinto.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida terminada de engrosar el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto ***** , por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México en funciones de Juez de Distrito, en relación con la omisión de proporcionar equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS- CoV2.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado de la Juez Cuadragésimo de lo Familiar en la Ciudad de México, por las razones y para los efectos que quedaron precisados en el octavo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juez de Distrito; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente



Fernando Silva García, Magistrado Antonio Rebollo Torres y Magistrado Roberto Ruiz Martínez, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2021 (11a.), 2a./J. 199/2016 (10a.), PC.I.L. J/6 L (11a.), PC.XIV. J/1 K (11a.) y P./J. 63/2014 (10a.) y aisladas I.11o.T.82 L (10a.), 1a. CXXXV/2015 (10a.), 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), 1a. CCL/2014 (10a.) y 1a. XXII/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas, 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas, 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas, 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas, 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 56/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 1225, con número de registro digital: 30293.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio



de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás



requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (*MOBBING*). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, prote-



gerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/8 L (11a.)

Amparo en revisión 29/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Queja 109/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

Amparo en revisión 44/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Queja 108/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Queja 6/2023. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Julio César Díaz Morfín.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.), 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), 1a. CCL/2014 (10a.), 1a. XXII/2020 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 2/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 8, Tomo I, julio de 2014, página 138 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3042; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con números de registro digital: 2008936, 2008088, 2006869, 2021960, 2002264 y 2024159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

QUEJA 652/2022. CARMEN PATRICIA CASTAÑEDA TORRES. 16 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO. SECRETARIA: MARINA IVONNE SAN ROMÁN CASAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio.

Previo al análisis de los agravios, se precisa que con motivo de que en el auto recurrido la Jueza de Distrito desechó la demanda de amparo promovida por la aquí recurrente, este órgano colegiado debe suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Se invoca como sustento la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia,



siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."¹⁵

Sentado lo anterior, se establece que son fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, atento a las consideraciones que se exponen a continuación:

De la demanda de amparo de origen se desprende que ***** reclamó del subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en San Luis Potosí, el oficio número *****, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el cual le fue notificado el día ocho de noviembre del referido año, en el que se determina que la pensión por jubilación y la pensión por viudez a su favor que se le concedieron, la primera de ellas, con el número ***** y, la segunda, con el número *****, son compatibles, pero que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suma de ambos beneficios no deberá rebasar el tope máximo.

Acto que refirió, era el primero de aplicación en su perjuicio del contenido del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de lo que cabe precisar que la imponente no reclama la constitucionalidad del referido numeral en forma destacada

¹⁵ Publicada en la página 9 del Libro 62, enero de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.



ni designa como responsables a la autoridad o autoridades que intervinieron en el proceso materialmente legislativo de creación del precepto reglamentario aludido.

En el auto recurrido la Jueza de Distrito desechó la demanda de amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, es decir, al no haberse agotado el medio ordinario de defensa instituido en la legislación para combatir el acto que se reclama.

Al respecto, expuso la juzgadora que en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo se establecía la improcedencia del juicio constitucional cuando contra el acto reclamado procediera un juicio, recurso o medio ordinario de defensa a través del cual se pudiera nulificar, revocar o modificar, siempre que éstos suspendieran los efectos de dicho acto con los mismos alcances que los que disponía la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Explicó que el principio de definitividad que regía al juicio de derechos fundamentales encontraba su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debía, previo a su promoción, acudir a las instancias que pudieran producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produjo afectación, salvo en los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionaban con el examen de aspectos de constitucionalidad de normas generales y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

Destacó que la no exigencia de mayores requisitos significaba que si la legislación rectora del recurso, juicio o medio de defensa establecía iguales o menores requisitos que los dispuestos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, el principio de definitividad debía regir en ese caso específico y, en consecuencia, previamente a promover el juicio constitucional el quejoso debía agotar aquellos medios ordinarios de impugnación.



Refirió que los elementos configurativos de la referida causa de improcedencia eran: I. La existencia de un recurso, juicio o medio de defensa previsto en una ley, por virtud del cual pudiera modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado; II. Que conforme a la ley que regulara el medio de impugnación de que se tratara se suspendieran los efectos del acto de autoridad, ya fuera de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado; III. Que la suspensión tuviera los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo; IV. Que la ley que rigiera el medio de defensa no exigiera mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consignaba para conceder la suspensión definitiva; y, V. Que en la ley que regulaba el medio de impugnación no se previera un plazo mayor para pronunciarse sobre la suspensión que el que establecía la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. Ello con independencia de que el acto en sí mismo fuera o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la norma aplicable.

Que en el caso se acreditaba la existencia de un medio de defensa previsto en una ley y su procedencia en contra de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo relacionados con las pensiones por viudez y jubilación otorgadas a la quejosa por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque procedía el juicio contencioso administrativo federal en términos del artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que era de similar redacción al numeral 14, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, de la ley orgánica abrogada, los cuales establecían la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dictaran en materia de pensiones civiles, ya fuera con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponía que la sentencia definitiva podría reconocer la validez, declarar la nulidad lisa y llana o declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Además, recalcó la Jueza de Distrito que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplaba la suspensión de los efectos de los actos impugnados, específicamente en los artículos 28 y 28 Bis, por lo que mediante la promoción del juicio contencioso administrativo federal era factible



lograr la suspensión de los actos, resoluciones o procedimientos administrativos impugnados.

Subrayó que de los artículos 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo se obtenía que ésta, además de prever como efectos de la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado la conservación de la materia del juicio constitucional, para lo cual se debería ordenar mantener las cosas en el estado que guardaban, con la correspondiente emisión de las medidas necesarias para ello, del artículo 147 se desprendía que cuando la suspensión fuera procedente y siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permitiera, existía la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, lo que se traducía en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dictaba la sentencia definitiva, siempre y cuando fuera jurídica y materialmente posible; lo cual tenía estrecha relación con el análisis provisional del fondo del asunto que el juzgador estaba obligado a efectuar al ponderar la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, a fin de resolver si concedía o negaba la suspensión provisional, acorde con lo previsto en el artículo 138. Esto sin desatender el imperativo de fijar la situación en que habrían de quedar las cosas y tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y con el cuidado de no lesionar el interés social.

Destacó la a quo que del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advertía que los alcances que otorgaba la aludida legislación a la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en esencia, eran los mismos que tenía la suspensión del acto reclamado en el juicio de derechos fundamentales, en tanto que aquel numeral ordenaba que el Magistrado instructor determinara la situación en que habrían de quedar las cosas cuando concediera la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal; alcance que no era menor al que postulaba la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traducía en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dictara sentencia definitiva, siempre y cuando fuera jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tendían a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dictara sentencia definitiva.



De lo anterior citó como sustento la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Agregó que con relación al plazo previsto para el otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2014, consideró que de conformidad con los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el juzgador debía proveer sobre la procedencia de la medida dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde que la demanda fuera presentada o, en su caso, turnada.

Dijo que, por su parte, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado estaba regulada en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, la solicitud de suspensión debía presentarse por el actor o por su representante legal y ésta se concedería siempre que: a. No se afectara el interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público; y, b. Fueran de difícil reparación los daños o perjuicios que se causaran al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Que para el otorgamiento de la suspensión deberían satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Cuando se impugnaran actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concedería la suspensión si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; la aludida garantía podía ser reducida si el monto de los créditos excedía la capacidad económica del solicitante o se tratara de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado. Si se trataba de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fijaría discrecionalmente.



b) Si la medida cautelar pudiera causar daños o perjuicio a terceros, se concedería si se otorgaba garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se causara.

c) En los demás casos, la suspensión se concedería determinando la situación en que habrían de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se pronunciara sentencia firme.

d) En la inteligencia de que la solicitud de la medida cautelar podría ser formulada en cualquier etapa del juicio de nulidad, mientras no se dictara sentencia firme, y ésta debería ser tramitada por cuerda separada y resuelta a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Enseguida, aseveró la juzgadora que de lo anterior se evidenciaba que el accionante constitucional debía agotar el juicio contencioso administrativo previo a acudir al juicio de derechos fundamentales, en atención a lo siguiente:

I. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo preveía la suspensión del acto impugnado, concretamente en su artículo 28.

II. Los alcances que otorgaba la ley federal invocada a la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en esencia, eran los mismos que tenía la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en la medida que la Ley de Amparo contemplaba la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrían de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependiera el que la medida suspensiva siguiera surtiendo efectos.

Por su parte, puntualizó la Jueza de Distrito que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordenaba que el Magistrado instructor determinara la situación en que habrían de quedar las cosas cuando concediera la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal; alcance que no era menor al que postulaba la Ley de Amparo relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva,



que se traducían en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dictara sentencia definitiva, siempre y cuando fuera jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tendían a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dictara sentencia definitiva.

Adicionó que para la procedencia de la medida cautelar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establecía mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado pues, al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, disponía que la solicitud que al respecto presentara el actor o su representante legal se concedería siempre que: I. No se afectara el interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público; y, II. Los daños o perjuicios que se causaran al solicitante con la ejecución del acto impugnado fueran de difícil reparación. Mientras que la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su ordinal 128 señalaba como requisitos: I. Que la solicitara el quejoso y II. Que no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público; aunado a que el numeral 131 disponía que cuando el quejoso que solicitaba la suspensión adujera un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concedería cuando aquél acreditara el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se negara, así como el interés social que justificara su otorgamiento; de lo que se seguía, afirmó la Jueza Federal, que esa circunstancia constituía propiamente un requisito.

Así, concluyó la juzgadora que de un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión se evidenciaba que tanto en el juicio de nulidad como en el juicio de amparo, para que procediera la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigían requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debía preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse que el acto de autoridad causara perjuicios de difícil reparación. Ambas legislaciones sustentaban que tratándose de actos de naturaleza fiscal, la suspensión otorgada surtiría efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora o ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; asimismo, existía similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pudiera ocasionar daño o perjuicio a terceros.



Que las legislaciones que se comparaban eran coincidentes en señalar que la suspensión se tramitaría por cuerda separada y podría ser pedida en cualquier tiempo mientras no se dictara sentencia ejecutoria, por lo que sí existía la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes de acudir al juicio de amparo, en tanto que la parte quejosa no se ubicaba en ninguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad que contemplaban los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues ello únicamente acontecía si el acto reclamado carecía de fundamentación, cuando se alegaran exclusivamente violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encontrara previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemplara su existencia, lo que en el caso no acontecía.

Que lo anterior se corroboraba en tanto que los actos reclamados no carecían de fundamentación, pues la resolución se fundamentó en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, además, tampoco se hicieron valer violaciones directas a la Constitución Federal, pues los argumentos descansaban en el hecho de que las resoluciones reclamadas fueron emitidas sobre la base de un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no constituía un argumento de inconstitucionalidad de normas, sino de mera legalidad, pues en su caso sólo se trataba de verificar la aplicación de la jurisprudencia en la que se estableciera la inconstitucionalidad del precepto reglamentario aplicado en perjuicio de la quejosa.

Al efecto, citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Por último, acotó que aunque conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo procedía la suplencia de la queja deficiente en cualquier materia cuando el acto reclamado se fundara en normas generales que habían sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, no menos lo era que esa figura de la suplencia de la queja sólo aplicaba una vez que se había colmado el requisito de procedencia del juicio de amparo, lo que en el caso no acontecía.

Bien, esta determinación se estima incorrecta, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 107.

"...

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De este precepto constitucional se advierte, en lo que interesa, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo.

Luego, como requisitos de procedencia del amparo están que:

- a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo; y,
- b) Ese interés se vea agraviado.

Ahora, como se estableció previamente, en el juicio de amparo del que deriva el presente medio de impugnación ***** reclamó de las autoridades responsables el oficio ***** , en el que se determina que la pensión por jubilación y la pensión por viudez a su favor son compatibles, pero que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento para el



Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suma de ambos beneficios no deberá rebasar el tope máximo.

Por tanto, se concluye que la parte quejosa hace valer un interés jurídico, pues la referida ***** es la directa beneficiaria de las pensiones de jubilación y viudez que aunque son compatibles, esto es, con el límite o tope que deriva del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo interés considera agraviado con la emisión del oficio ***** , comunicación oficial esta última que, además, está dirigida a su persona (véase foja 12 de las copias certificadas del juicio de amparo indirecto).

Expuesto lo anterior, es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para



conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De estos normativos se advierte que la improcedencia del juicio de amparo indirecto se surte cuando contra el acto reclamado proceda un recurso o medio



ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo y con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria.

Ahora, la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal establece que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

De ahí que en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo se dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando en la ley que rige los actos administrativos que se combaten esté previsto algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual dichos actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de tales actos con los mismos alcances y requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva y no establezcan plazo mayor al previsto para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Es importante destacar que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, hace referencia a la no exigibilidad de mayores requisitos, lo cual significa que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa señala mayores requisitos que los previstos en la referida ley para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad no debe regir en ese caso concreto y, en consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo, los quejosos no deberán agotar esos medios ordinarios de impugnación.

Así, cuando las legislaciones que regulen los juicios, recursos o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se combata el acto reclamado, prevean mayores requisitos o menores alcances para la suspensión de dichos actos que los establecidos en la Ley de Amparo, no es necesario agotarlos, por tanto, en



dichos casos se actualiza una excepción al principio de definitividad, a efecto de hacer procedente el juicio de amparo.

Sentado lo anterior, es necesario comparar las medidas cautelares establecidas en ambas legislaciones, a efecto de determinar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos para su otorgamiento que los establecidos en la Ley de Amparo en los juicios de amparo en los que la parte quejosa alega un interés jurídico.

En ese sentido, la suspensión del acto reclamado prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra regulada por el artículo 28, mientras que la Ley de Amparo exige como requisitos para conceder la suspensión cuando se alega tener un interés jurídico, los previstos en el numeral 128.

Con la finalidad de realizar la comparativa entre ambas legislaciones, en cuanto a los citados requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	Ley de Amparo
<p>"Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado."</p>	<p>"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."</p>



De la tabla que antecede se obtiene que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo en los que la parte quejosa alega un interés jurídico.

Lo anterior, porque conforme al artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para otorgar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, se requiere:

1. Que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

2. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En tanto que de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión cuando la parte quejosa aduzca un interés jurídico, solamente se exige:

1. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De la comparativa entre ambas legislaciones se advierte que la Ley de Amparo no exige como requisito para el otorgamiento de la suspensión cuando se alega un interés jurídico, el relativo a que "sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado", el que sí se contempla en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 146/2019, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a que conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión a petición de parte cuando el quejoso alega tener interés jurídico.



Esta jurisprudencia es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

"Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

"Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

"Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es 'la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado', sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este 'juicio de ponderación' la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión,



en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la ley fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de 'tutela anticipada' (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación

¹⁶ Registro digital: 2022619. Instancia: Pleno. Décima Época, materia común, tesis P./J. 19/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 9. Tipo: jurisprudencia.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387, con número de registro digital: 2015700; y,

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 222/2015, la cual dio origen a la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIA- MENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.



de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."¹⁶

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte, en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es ese "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora.

Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

En ese sentido, se reitera, la Ley de Amparo no exige como requisito para el otorgamiento de la suspensión cuando se alega interés jurídico el relativo a que "sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado", el que sí se contempla en el artículo

"El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó, con el número 19/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019." (Énfasis añadido)



28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Entonces, resulta evidente que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se alega un interés jurídico, como sucede en el caso a estudio, en que se cuestiona la determinación que estableció que las pensiones de las que resulta beneficiaria la quejosa (jubilación y viudez) son compatibles, pero sin rebasar el tope que establece el artículo 12, párrafo segundo, del reglamento tantas veces referido, lo que se traduce en una excepción al principio de definitividad y, en consecuencia, no es necesario acudir al juicio contencioso previsto en dicha legislación, previo a promover el juicio de amparo.

Luego, no puede exigirse a la quejosa que antes de acudir a la instancia constitucional agote ese medio ordinario, como lo determinó la a quo.

Decisión.

En ese contexto, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, al ser fundado el medio de impugnación que se resuelve, procede ordenar a la Jueza Federal que provea lo conducente en el referido juicio de amparo, en relación con la admisión de la demanda de amparo instada por ******, en términos de los numerales 112 a 115 del ordenamiento jurídico invocado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que



desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."¹⁷

Cabe hacer mención que en similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al fallar el recurso de queja administrativa *****, en sesión ordinaria virtual de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; el recurso de queja administrativa *****, en sesión ordinaria virtual de catorce de diciembre de dos mil veintidós y el recurso de queja administrativa *****, en sesión ordinaria virtual de dos de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los ciudadanos

¹⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901.



Magistrados: Óscar Fernando Hernández Bautista, Jaime Arturo Garzón Orozco y María Lucila Mejía Acevedo, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados y la secretaria de tribunal Marina Ivonne San Román Casas que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) y P./J. 34/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, con números de registro digital: 2007069 y 2018980, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754, con número de registro digital: 161047.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 177/2014 y 146/2019 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 762 y Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 255, con números de registro digital: 25565 y 29902, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Las quejas promovieron juicios de amparo indirecto contra diversos actos administrativos. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar que se debió tramitar previamente el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, cuando se alega tener interés jurídico se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución General establece que en materia administrativa será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se puedan suspender los efectos de los actos reclamados, con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional; sin embargo, el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente en los casos en que se alega tener interés jurídico, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente, dado que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando el promovente aduce contar con interés jurídico, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de acudir al amparo.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)

Queja 427/2022. Ma. Andrea García Rodríguez. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Vega Turrubiartes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Queja 425/2022. Edgar Emmanuel Badillo Romero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Vega Turrubiartes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Rueda Vásquez.

Queja 517/2022. Valeo Sistemas Eléctricos, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Marina Ivonne San Román Casas.

Queja 579/2022. Héctor Rolando Muñiz Martínez. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Marina Ivonne San Román Casas.

Queja 652/2022. Carmen Patricia Castañeda Torres. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Marina Ivonne San Román Casas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 511/2022. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA. 8 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARIO ÁNGEL LUÉVANO BOCANEGRA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios propuestos por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son en parte inoperantes y, en otra más, infundados para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Como una pretendida violación procesal, en el segundo de los motivos de inconformidad el director general recurrente sostiene que el Juez Federal omitió llamar a juicio como tercero interesada a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, pese a que de los informes justificados se advierte que fue ésta quien gestionó el acto reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Esto es inoperante.

Lo antecesor porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 317/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.),¹⁰ sostuvo que:

¹⁰ Registro digital: 2016591. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 795. Tipo: jurisprudencia,



"En principio, es oportuno señalar que el tercero interesado se caracteriza por oponerse a las pretensiones del quejoso y tener un interés común con la autoridad responsable en la subsistencia del acto reclamado; de ahí que esta Suprema Corte haya reconocido el derecho que tiene para conocer las propuestas por la contraria, a fin de estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlas.

"Empero, la referida afinidad de pretensiones no constituye el elemento relevante para determinar a quién perjudican, efectivamente, las resoluciones de los Jueces de amparo en las que no se le otorga el carácter de parte tercero interesada a cierta persona, pues la generación de las afectaciones que ello depara para alguna de las partes debe atender, más bien, a los efectos procesales que derivan de la falta de pronunciamiento definitivo sobre el carácter de la tercero interesada.

"En efecto, conforme a los preceptos 5o., fracción III, 26, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b), 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación de que el tercero interesado sea emplazado con la finalidad de garantizarle ser oído en el procedimiento en su sentido más amplio. Asimismo, se desprende que el tercero interesado tiene los derechos y obligaciones procesales que corresponden a una parte en el juicio, por lo que puede formular alegatos, rendir pruebas, objetar, contradecir y desvirtuar las pruebas de la parte quejosa, así como interponer recursos.

"Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 5/96, determinó que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en un juicio constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. De ahí que si el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso que debe ser legalmente emplazado.

"Es así, pues el correcto emplazamiento a juicio constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues garantiza que el tercero conozca completa y

de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."



oportunamente los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada.

"En otras palabras, si el tercero interesado es parte en el juicio de amparo y su emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento correspondiente, dicha omisión podría dar lugar a que conforme al precepto 93, fracción IV, de la ley de la materia, el órgano revisor revoque la resolución recurrida y mande reponer el procedimiento.

"Ilustra lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia P./J. 44/96 que se lee bajo el rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.'

"En ese contexto, se advierte que la falta de pronunciamiento definitivo sobre el carácter de la persona señalada como tercero interesada acarrea el riesgo de que al final del juicio se anule lo actuado y se reponga el procedimiento ocasionando su prolongación, gastos adicionales y la obligación a la parte quejosa a tener que litigar nuevamente el asunto, con lo cual se atenta contra el derecho humano del gobernado a una justicia pronta y completa.

"De ahí que se pone en evidencia que la resolución mediante la cual el Juez Federal decide no tener como parte tercero interesada a una persona, en todo caso, depara un perjuicio directo para la parte quejosa y es ésta la que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de queja en tales casos.

"Pues como se ha razonado, si ante la falta de emplazamiento a la persona señalada como tercero interesada, el tribunal revisor puede ordenar la revocación de la sentencia y la reposición del procedimiento y, por otra, si el señalado como tercero interesado estima necesario interponer los medios de defensa tendientes a que se le reconozca ese carácter, se alargará la instrucción del juicio dependiendo del momento procesal en el que se impugne tal determinación, se concluye que a quien le causa perjuicio la negativa del juzgador de



reconocerle el carácter de tercero interesada a determinada persona es precisamente a la parte quejosa.

"Da sustento a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia P./J. 25/2013 (10a.), intitulada: 'QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'

"Conforme a lo anteriormente razonado, se concluye que la autoridad responsable carece de legitimación para interponer la queja contra las decisiones del Juez que niegan el carácter de tercero interesada a una persona física o moral, ya que resulta inconcuso que esa decisión no le genera perjuicio alguno –sino que, como se ha expuesto, afecta preponderantemente a su contraparte en el juicio de amparo, esto es, a la quejosa–, por lo que en estos casos tal medio de impugnación debe desecharse.

"Máxime que si bien tanto la responsable como la parte tercero interesada tienen cierta afinidad en cuanto a sus pretensiones, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que las autoridades únicamente pueden defender los actos que ellas mismas ordenaron o ejecutaron, esto es, los que les fueron reclamados por vicios propios y no los intereses u actos de otras autoridades o partes en el juicio de amparo indirecto, a pesar de que con ellos también pudiese demostrarse que no asiste razón a la parte quejosa.

"En ese sentido, aunque el llamamiento a un tercero interesado pudiese coadyuvar a sostener la regularidad constitucional del acto reclamado y, por ende, a que subsista tal manifestación unilateral del ente público, lo cierto es que la negativa de reconocerle a alguien el carácter de tercero interesado no le depara un verdadero perjuicio a la autoridad responsable, ya que tal determinación no limita su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se le reclama, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable. Por ende, como se ha reiterado, esa determinación, en todo caso, es



susceptible de acarrear una afectación para la parte quejosa, en específico, por lo que hace a su derecho humano a una justicia pronta."

Argumentos expresados en dicha ejecutoria que sirven a este órgano colegiado para concluir que la falta de llamamiento a un juicio de amparo de quien considera la recurrente le debía asistir el carácter de tercero interesado, expresado vía agravios, deviene intrascendente su estudio, porque –sin prejuzgar sobre la razón que tenga para que se le dé ese carácter– tal conducta omisiva que le atribuye al Juez de Distrito de amparo no le genera perjuicio alguno a la recurrente.

Esto, porque si bien es cierto que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado tienen cierta afinidad en cuanto a sus pretensiones, ya que a ambos les interesa la subsistencia del acto reclamado, también lo es que tal como lo ha determinado el Máximo Tribunal del País, las autoridades únicamente pueden defender los actos que ellas mismas ordenaron o ejecutaron, esto es, los que les fueron reclamados por vicios propios; así, defender los intereses o actos de otras autoridades o respecto a las diversas partes en el juicio de amparo indirecto, a pesar de que la finalidad de la figura del tercero interesado –en caso de existir dentro del juicio de amparo indirecto origen del presente recurso–, también sería demostrar que no le asiste razón a la parte quejosa.

Por tanto, la omisión que se alega respecto a que debió reconocérsele el carácter de tercero interesada a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y que era necesario llamársele a juicio, no puede considerarse como un perjuicio hacia la ahora autoridad recurrente, por lo que deviene inoperante tal agravio.

En otro orden de ideas, en el primero y parte del tercero de los motivos de inconformidad la autoridad recurrida afirma que acorde con lo dispuesto en el arábigo 62 de la Ley de Amparo, el a quo tenía la obligación de analizar de manera oficiosa las causas de improcedencia que se actualizaran en la especie, aun cuando no fueran expuestas por las autoridades responsables; sostiene que el juzgador únicamente analizó en forma parcial la causa de improcedencia contenida en la fracción XX del arábigo 61 de la ley de la materia, que se hizo valer en el informe justificado, relativa al principio de definitividad.



Esto, pues refiere que en la sentencia sólo se analizó la procedencia del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, soslayando que el acto reclamado puede ser impugnado también a través del juicio de nulidad previsto en el artículo 9, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, que debió agotar el justiciable de manera previa.

Explica que según lo dicho en la resolución recurrida, para que se configure la causa de improcedencia aludida, la normatividad en que se establezca el medio de defensa legal por virtud del cual los actos impugnados puedan ser modificados, revocados o nulificados, debe prever la suspensión de los mismos de manera oficiosa, o bien, mediante la interposición de ese medio de defensa con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor para el otorgamiento de la medida suspensiva.

En ese tenor, sostiene que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas prevé la suspensión de los actos impugnados mediante el juicio de nulidad, acorde con los parámetros señalados en la Ley de Amparo y destacados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, es decir, sin establecer mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para su concesión, además de que su otorgamiento es definitivo, pues no se prevé la figura de la suspensión provisional y la ejecución de la medida cautelar debe realizarse en un plazo de veinticuatro horas por parte de la autoridad demandada.

Señala que lo narrado demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues era procedente el sobreseimiento en el juicio de amparo, al no haberse agotado el sumario de nulidad previsto en el artículo 9, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, por ende, dice, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Los argumentos sintetizados resultan inoperantes.

Se considera de ese modo, porque el Juez Federal no soslayó el estudio de la causa de improcedencia alegada, en relación con la promoción del juicio de nulidad previo a agotar el amparo indirecto en contra del acto reclamado.



En efecto, en el considerando quinto de la sentencia recurrida se advierte que sobre el particular el a quo indicó que la parte quejosa no tenía la obligación de promover ningún medio ordinario de defensa para combatir la omisión reclamada a las autoridades responsables; entendiéndose que –de forma genérica– se refirió implícitamente al juicio de nulidad que prevé el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Ello lo consideró así, porque la impetrante alegó violaciones directas a la propia Constitución; además, si la inconforme reclamó la omisión de pago del aguinaldo correspondiente al dos mil veintiuno, en su calidad de pensionada ello, *per se*, suponía la inexistencia de su mandamiento escrito fundado y motivado; consecuentemente, dijo que era inconcuso que la promovente estaba exenta de hacer valer los medios ordinarios de impugnación, dado que la falta de fundamentación y motivación de un acto de molestia era una causa excluyente para obligar a la quejosa a interponer los medios de impugnación ordinarios. (fojas 454 a 461)

En apoyo a lo anterior citó los criterios de epígrafes siguientes: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."¹¹ e "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."¹²

¹¹ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 898, registro digital: 2011948. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, materia común, tesis 2a./J. 66/2016 (10a.).

¹² Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 4331, registro digital: 2023434. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época, materias común y administrativa, tesis PC.III.A. J/1 A (11a.).



De ahí que adverso a lo sostenido por la autoridad recurrente, en el caso concreto el Juez de Distrito sí se pronunció sobre la causal de improcedencia destacada; tan es así que tácita y genéricamente desestimó su actualización.

Máxime que adverso a lo alegado por el ente público disidente, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas sí prevé mayores requisitos para la promovente para obtener la suspensión del acto reclamado en contraposición con la Ley de Amparo. Se explica.

En efecto, el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley."

Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...



"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Conforme al marco constitucional y legal transcrito es factible establecer que, previo a acudir a la vía constitucional, es necesario que quien se sienta agraviado por el acto de autoridad agote los recursos ordinarios o medios de impugnación contemplados en la ley del acto emitido por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Asimismo, se destaca que dentro de las excepciones para no estar obligado a agotar el principio de definitividad se encuentran las siguientes:

a) Conforme a las mismas leyes, no se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva; y,



b) El medio de impugnación prevea un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Bajo ese contexto, es necesario resaltar que del artículo 112 de la Ley de Amparo,¹³ en lo que al caso interesa, se advierte que el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al momento en que se presentó la demanda de amparo, o bien, desde que tal petición le fue turnada.

En cambio, en relación con el momento procesal en el que debe proveerse acerca de la suspensión, en esencia, los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas¹⁴ señalan que la suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por el tribunal, lo cual se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento, aunado al hecho de que la referida suspensión podrá pedirse en cualquier etapa del juicio y se precisa que los efectos de tal figura jurídica será evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta tanto no se resuelva el asunto.

Empero, de la revisión de tales preceptos, así como del resto de las disposiciones de dicho cuerpo normativo, contrario a lo que alega la autoridad recurrente, no se advierte que se exprese cuál es el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo local para proveer sobre la admisión de la demanda, ni tampoco se especifica en qué término debe dictarse la medida suspensiva solicitada.

¹³ "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

¹⁴ "Artículo 120. La suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por la Sala, lo que se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento."

"Artículo 121. El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto no se resuelva el asunto. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento."



Sin que pueda ser considerado aplicable al efecto el diverso artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas,¹⁵ el cual establece que recibida la demanda en el término de veinticuatro horas hábiles se turnará a la Sala correspondiente, ya que dicho precepto únicamente consigna el plazo en el cual se turnará al Magistrado correspondiente una vez recibida la demanda, sin que consigne el plazo con que cuenta el citado órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de la solicitud del actor, relativa a la petición de suspensión del acto reclamado.

Derivado de lo anterior, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, cobra relevancia lo que dispone el artículo 71 de dicho ordenamiento jurídico,¹⁶ que establece que a falta de disposición expresa se aplicará en primer orden el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas; en este último se dispone, entre otros supuestos, que cuando la ley no establezca plazos distintos las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente, cuando se trate de dictar autos o proveídos, tal como lo consigna su numeral 161, fracción I.¹⁷

Ahora bien, importa destacar que sobre el tema que se analiza –plazo para otorgar la suspensión– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 120/2018, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA

¹⁵ "Artículo 105. Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará a la Sala correspondiente."

¹⁶ "Artículo 71. En los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, en su orden, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas."

¹⁷ "Artículo 161. Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

"I. De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos."



LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL",¹⁸ examinó los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, en contraste con los diversos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, los cuales son de redacción similar a los artículos 105, 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, así como 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, que se analizan en el caso particular.

Lo preliminar podrá observarse en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima
"Artículo 120. La suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por la Sala, lo que se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento."	"Artículo 41. La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el tribunal, en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento."
"Artículo 121. El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto no se resuelva el asunto. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento."	"Artículo 42. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie sentencia definitiva. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."
"Artículo 105. Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará a la Sala correspondiente."	"Artículo 113. Serán atribuciones de los secretarios: I. Dar cuenta al presidente con las demandas, contestaciones y promociones que se reciban, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, y acordar con él lo relativo a las audiencias del tribunal."

¹⁸ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 362, registro digital: 2017339. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 73/2018 (10a.).



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima
"Artículo 161. Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes: I. De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos."	"Artículo 89. Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente."

Como puede verse, tanto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas como la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, no establecen cuál es el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo local para proveer sobre la admisión de la demanda, ni tampoco se especifica en qué término debe dictarse la medida suspensiva solicitada; consecuentemente, se acude a la legislación supletoria, razón por la que el criterio adoptado en la aludida contradicción de tesis es aplicable en este asunto.¹⁹

En dicha ejecutoria la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, en lo que importa, determinó:

- De la interpretación armónica de ambos ordenamientos jurídicos (Código de Procedimientos Civiles y Ley de lo Contencioso Administrativo, ambos del

¹⁹ Fundamenta la hipótesis alcanzada el criterio aislado 2a. XXXI/2007, de rubro y texto: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época, materia: común, registro digital: 172743.



Estado de Colima), los decretos y los autos dentro de los procedimientos judiciales deberán dictarse dentro de los tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente, plazo dentro del cual se encuentran incluidas las veinticuatro horas que al efecto dispone el citado artículo 113 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, toda vez que dentro de los tres días mencionados el secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe cumplir con su obligación de dar cuenta al presidente y, una vez acontecido lo anterior, tendrá dos días más para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que se le hubiere realizado en la promoción de mérito.

- El plazo en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima debe proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados es de tres días contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado ante dicho órgano jurisdiccional y el secretario del tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, dará cuenta con tal petición al titular del órgano jurisdiccional para que este último, en su calidad de resolutor, dentro del plazo referido decida sobre su concesión o no, de conformidad con los artículos 41, 42 y 113, fracción I, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en relación con el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente.

- En mérito de ello, consideró que el plazo con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada es de tres días, a partir de que hubiere sido solicitada.

- De conformidad con lo establecido en las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, no es necesario promover el juicio contencioso administrativo local, previo a acudir al juicio constitucional para que este último sea procedente.

Bajo ese panorama, a juicio de este tribunal de control constitucional, se considera que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 105, 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en re-



lación con lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, como lo hizo la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País –respecto de la legislación del Estado de Colima–, se colige que el plazo en el que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas debe proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados es de tres días contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado ante dicho órgano jurisdiccional, pues en su calidad de resolutor, el tribunal administrativo local dentro del plazo referido debe decidir sobre su concesión o no.

De tal suerte que si el plazo con que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada es de tres días, es evidente que es mayor al estipulado en el artículo 112 de la Ley de Amparo, ya que éste establece que el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al momento en que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que tal petición le fue turnada; de ahí que no es necesario promover el juicio contencioso administrativo local previo a acudir al amparo para que este último sea procedente.

Lo anterior, toda vez que al advertirse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas establece un plazo mayor (tres días) para que sea otorgada la suspensión provisional en comparación con el juicio de amparo (veinticuatro horas), es claro que se actualiza una excepción al principio de definitividad, prevista en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, lo cual permite a la quejosa acudir directamente al juicio de amparo en aras de combatir la constitucionalidad de los actos reclamados sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Con todo, se estima que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no se actualiza la causa de improcedencia invocada en el medio de defensa en estudio, en virtud de que, como se precisó, opera una excepción al principio de definitividad, tal como implícitamente lo destacó el a quo en la sentencia revisada.



Además, en atención a los argumentos expuestos por la autoridad aquí recurrente en sus motivos de agravio, cabe añadir que no le perjudica el hecho de que el a quo omitiera plasmar –en la sentencia recurrida– el análisis de todas y cada una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, porque aunque es verdad que los Jueces de Distrito están obligados a estudiar en primer orden las causales de improcedencia hechas valer en el juicio, así como de oficio las que estimen procedentes, ello no significa que tengan que realizar el estudio pormenorizado de cada uno de los supuestos de improcedencia y desestimarlos expresamente uno a uno, como erróneamente lo refiere la autoridad recurrente.

Así lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 22/91, que enseña se transcribe:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."²⁰

Así las cosas, si el a quo no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, es evidente que cumplió con la obligación que impone el artículo 62 de la Ley de Amparo, aunado a que este Tribunal Colegiado tampoco aprecia que se dé alguno de los supuestos de improcedencia del juicio; consecuentemente, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 122/99 que invoca la autoridad recurrente, de rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL

²⁰ Registro digital: 205800, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, página 60. Instancia: Pleno. Materia común. Tipo: jurisprudencia.



RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.²¹

Sobre otro tópico, en la primera parte del tercer motivo de agravio se afirma que como los documentos probatorios aportados por la peticionaria de amparo son copias simples, no son idóneos para acreditar ser sujeta de una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Tal argumento resulta inoperante e infundado puesto que, contrario a lo sostenido por la autoridad inconforme, no es cierto que la quejosa ***** hubiese anexado sólo copias simples al libelo constitucional, ya que ésta adjuntó a la demanda de amparo copia certificada de la autorización de su pensión, copias simples de recibos de nómina, comprobantes de pensión, así como de su identificación, entre otros documentos. (fojas 14 a 25 del juicio de amparo indirecto *****)

Aunado a que dentro de la sustanciación del sumario constitucional la autoridad responsable en comento no objetó la autenticidad de aquéllos, antes bien reconoció que la impetrante es beneficiada con una pensión jubilatoria; ello al rendir su informe justificado. (fojas 149 a 151)

De ahí que adverso a lo argüido por la autoridad recurrente en cita, las documentales en análisis a juicio de este tribunal de control constitucional se estiman válidas y suficientes para que la parte quejosa acredite su interés jurídico para acudir al juicio de amparo a reclamar la omisión de cubrirsele el pago de su jubilación, en la inteligencia de que su propio contenido se corroboró con la información que se obtuvo del informe con justificación rendido por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.²²

²¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, registro digital: 192902. Instancia: Pleno. Novena Época, materia común, tesis P./J. 122/99.

²² "En relación a los antes precisados, manifestó que los mismos son parcialmente ciertos, debiendo al respecto puntualizar que la suspensión del pago correspondiente a la prestación denominada aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión." (foja 149)



Soporta lo así concluido las tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rezan:

"INFORME JUSTIFICADO. ACTOS CONFESADOS EN EL, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES BASTANTE PARA TENERLOS POR DEMOSTRADOS. Basta la confesión expresa contenida en el informe con justificación relativo, para que se hubiera relevado al poblado quejoso de aportar prueba alguna al respecto, pues, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, 'los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba'.²³

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.²⁴

Amén de que, como se anticipó, se exhibieron varios recibos de nómina por parte de la impetrante, mismos que contienen sello digital y cadena de caracteres generados por la autoridad hacendaria; elementos suficientes para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), ya que su impresión hace presumir

²³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217 a 228, Tercera Parte, página 89, registro digital: 237120. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época, materia común.

²⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 225, registro digital: 206538. Instancia: Segunda Sala. Octava Época, materia común.



la existencia del auténtico virtual, tomando en cuenta que su original no es un documento en papel, por lo que es materialmente imposible que la interesada exhiba en juicio un original en físico.

Resulta aplicable, por analogía al juicio de amparo, la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

"Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

"Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

"Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes



condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo."²⁵

SEXTO.—Por otro lado, por cuestión de técnica, al haber resultado infructíferos los alegatos propuestos por la autoridad responsable encaminados a controvertir la procedencia del juicio de amparo indirecto de mérito, se procede al análisis del diverso recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa ***** , mediante el cual –totalmente– pretende cuestionar los efectos del fallo protector.

En el primero de los motivos de disenso aduce que, desde su óptica, el Juez de Distrito incumplió con lo señalado en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, al no realizar una apreciación clara y precisa de los actos reclamados, por ende, emitió un fallo incongruente que no resolvió todas las prestaciones reprochadas a las autoridades responsables en el libelo constitucional.

Lo anterior, dado que si bien se concedió el amparo solicitado en su favor, no menos es verdad que, a su estima, el juzgador federal omitió pronunciarse en los efectos de la concesión solicitada en relación con los actos reclamados precisados en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda, es decir, sobre "La ilegalidad de suspensión de pago de pensión realizado a mi pensión por jubilación otorgada a la suscrita por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas" y "La ilegal retención de tres meses de pago de pensión por jubilación otorgada a la suscrita por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y presidente de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, correspondientes a los meses de sep-

²⁵ Registro digital: 2022081, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 584.



tiembre, octubre y noviembre, todos de 2021". (fojas 2 vuelta del sumario biinstancial de génesis)

Concluye diciendo que "el juzgador federal debió precisar en forma completa e integral los efectos de la concesión de amparo especificando, además, que las responsables deben cubrirle las mensualidades ilegalmente retenidas al estar fundados los conceptos de violación hechos valer por la impetrante de amparo".

Por último, en el segundo de los agravios en estudio la quejosa, ahora recurrente, esgrime que el a quo quebrantó su derecho de acceso a la justicia, así como el principio *pro homine*, ya que también reclamó de las autoridades responsables la suspensión del pago íntegro de la pensión por jubilación que le fue suspendida de forma ilegal por conducto de aquéllas.

Alegaciones sintetizadas que devienen infundadas para modificar los efectos de la ejecutoria en revisión.

De entrada, es de gran importancia traer a colación lo resuelto por el Juez de Distrito en el considerando cuarto de la sentencia que se revisa, a saber:

"CUARTO.—Causal de improcedencia actualizada. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, ya que de actualizarse alguna sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

"Tiene aplicación en este apartado la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.'

"Bajo esa premisa, debe decirse que en relación con el acto reclamado a la Junta Directiva y al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, consistente en la omisión del pago de la pensión por jubilación a la que dice tener derecho la parte que-



josa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

"...

"Del estudio del precepto legal transcrito se advierte la improcedencia del juicio de amparo tratándose de actos respecto de los cuales se esté tramitando algún recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; lo anterior tiene sustento y justificación plena si se toma en cuenta que dicha causal de improcedencia pretende evitar la existencia de dos resoluciones en contra del mismo acto, bajo el riesgo de que resulten contradictorias.

"Apoya lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 144/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes: 'IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.'

"De conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que la causal que se analiza se actualiza cuando concurren las siguientes hipótesis:

"a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad respecto del cual solicite amparo.

"b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías.

"c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.



"Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta primeramente que la parte quejosa sea quien interponga el recurso o medio ordinario de defensa, puesto que la única manera en que podría salvaguardar sus derechos es mediante la existencia de un recurso o medio de defensa oponible frente a la resolución que lesiona su interés jurídico.

"Por otro lado, es menester señalar que el recurso o medio ordinario de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías.

"Finalmente, el recurso o medio de defensa legal debe constituir la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo, esto es, que esté expresamente instituido por la ley, regido por un procedimiento para su tramitación y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad.

"Ahora bien, en el caso de las constancias que se tuvieron por recibidas por auto de veinticuatro de mayo de esta anualidad, remitidas por la coordinadora de la Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, consistentes en las copias certificadas del expediente *****", se advierte que la aquí parte quejosa promovió ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas demanda de nulidad el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en contra de la orden de suspensión e ilegal retención del pago de pensión al que alude tener derecho como jubilada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

"Demanda que interpuso en contra de, entre otras autoridades, el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y su Junta Directiva.

"Asimismo, de las referidas constancias se observa que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por admitido el juicio de nulidad planteado por el aquí quejoso, mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno.



"Tales constancias tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido elaboradas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

"En esas condiciones, es evidente que la parte quejosa promovió juicio de nulidad en contra del acto reclamado en esta instancia constitucional, consistente en la orden de suspensión e ilegal retención del pago que le corresponde al que alude tener derecho como jubilada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

"Por ende, es claro que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, al estar tramitándose ante un tribunal ordinario un medio de defensa propuesto por el quejoso, como lo es el juicio de nulidad que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"En efecto, los artículos 1, fracción II, 9, fracción I y 167, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas disponen:

"...

"De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas será competente para conocer de los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal y municipal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas.

"Y que de ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efecto el acto o resolución impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, en los términos que establezca la sentencia.

"Por ende, al advertirse de constancias que actualmente se encuentra tramitándose ante un tribunal ordinario un medio de defensa propuesto por la quejosa, como lo es el juicio de nulidad, que puede tener por efecto modificar,



revocar o nulificar el acto reclamado a la Junta Directiva y al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, consistente en la omisión del pago de la pensión por jubilación a la que dice tener derecho la parte quejosa, por ende, es innegable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

"De ahí que lo procedente sea sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto y autoridades señaladas supralíneas; lo anterior con apoyo en la fracción V del artículo 63 de la citada ley." (fojas 450 a 453 vuelta del sumario biinstancial)

De lo transcrito es válido determinar que si bien los efectos precisados en la sentencia recurrida no contemplaron los actos reclamados por la impetrante, consistentes en la omisión del pago total de la pensión de la quejosa, aquí conforme, y sólo se concedió respecto a los reproches concernientes reclamados vía ampliación de demanda (fojas 118 a 127 reverso), es decir, sobre la omisión del pago del aguinaldo derivado de la pensión, ello obedeció a que precisamente contra la suspensión y/o omisión del pago total de la pensión de la promovente, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo.

Determinación que a juicio de este tribunal de control constitucional, se encuentra ajustada a derecho, porque efectivamente de las actuaciones judiciales que remitieron las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados es dable corroborar que la aquí recurrente conjuntamente con la demanda de amparo de marras, promovió juicio de nulidad contra la suspensión total del pago de la pensión por jubilación y, por ende, en aras de evitar posibles sentencias contradictorias, se convalida el sobreseimiento únicamente por los actos ahí analizados.

Sirve de apoyo a lo así resuelto, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 144/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA



LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo."²⁶

²⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15. Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 190665.



Y por así compartirse, el criterio aislado (I Región)4o.11 A (10a.), emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de título, subtítulo y contenido:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE. De la naturaleza jurídica y de las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establecidas, en términos generales, en los artículos 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que tiene plena autonomía para dictar sus fallos, así como para hacer efectivas sus determinaciones, con las atribuciones que la ley establece, a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional. En estas condiciones, el artículo 133 de la ley orgánica mencionada regula el procedimiento para cuando se considere que una resolución no ha quedado debidamente cumplida, en los casos de exceso o defecto, repetición de la resolución anulada, o bien, omisión en su cumplimiento, a lo cual, una vez sustanciado el recurso de queja, la Sala resolverá si la autoridad cumplió o no la sentencia y, si no lo hizo, la requerirá nuevamente para que la acate en un plazo de cinco días, también la amonestará y prevendrá y, en el supuesto de incumplimiento, le impondrá una multa. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo que se promueva cuando el quejoso, en el juicio de nulidad, haya optado por el procedimiento anterior y éste aún no concluya, en términos del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, ya que será hasta el momento en que se dicte la resolución en la cual se determine cumplida la resolución del juicio contencioso administrativo, o bien la imposibilidad jurídica o material para ello, que podrá promoverse la acción constitucional, pues el recurso ordinario establecido en el citado artículo 133 puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."²⁷

²⁷ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, página 1162, tipo aislada, registro digital: 2006919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, materias común y administrativa.



Máxime que si la impetrante, hoy recurrente, no obtuviese un fallo a su favor –después de agotar los medios ordinarios de defensa contra aquella determinación en caso de existir–, estará en condiciones de someter a escrutinio constitucional la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia ordinaria, en la inteligencia de que de las propias constancias que se observan en el sumario indirecto se advierte que el tribunal ordinario ya admitió a trámite la demanda y, a su vez, otorgó la suspensión solicitada contra las omisiones reprochadas, esto es, para el efecto de que se continúe pagando a la opositora lo relativo a la totalidad de su pensión desde el quince de septiembre del año dos mil veintiuno y hasta la resolución que ponga fin al sumario de génesis.²⁸

²⁸ "Guadalupe, Zacatecas; a seis de diciembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la C. ***** comparece por propio derecho a promover juicio de nulidad en contra de: La resolución emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, a través de la cual ordenó a la Junta Directiva y Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suspensión de suspensión (sic) por jubilación otorgada mediante dictamen de pensión por jubilación de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis.

"Los acuerdos que se desprenden de dicha resolución de los que derivó la suspensión mencionada mismos que manifiesta desconocer.

"El acuerdo número *****", de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual se les informa que se realizarán nuevos cálculos respecto de las pensiones de cada uno de los jubilados de este instituto ... se admite a trámite la demanda de nulidad. Por otra parte, en lo correspondiente a la suspensión, con apoyo en los artículos 81, 120 y 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, para efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas reintegre el auto que tiene con el actor por concepto de pensión retenida desde el 15 de septiembre del año en curso y continúe realizando los pagos mensuales correspondientes a su pensión por jubilación atendiendo a su manifestación de desconocer la existencia de los actos que hoy se impugnan y para encontrarnos en aras de conceder o negar la misma esta instrucción, se reserva a acordar lo conducente, hasta tanto sean recibidas las contestaciones por parte de las autoridades; ello da incertidumbre del propio demandante si existen o no dichos autos ante la falta de pruebas fehacientes que avalen la retención comprendidas y en cuanto a su manifestación de desconocimiento resultaría inapropiado por este instructor hacer un pronunciamiento de conceder o negar dicha medida provisional; aunado a ello, al ordenar a las autoridades demandadas, en caso de existir los actos impugnados, que se continúe con el pago de la pensión del actor se estaría afectando el fondo de la controversia la cual es materia de estudio y propio de la sentencia definitiva." (fojas 220 y 221 reverso)

"Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

"Ahora, toda vez que el expediente se encuentra integrado y al no existir impedimento para continuar con la secuela procesal del juicio, con fundamento en los artículos 81 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, *ad cautelam* se concede la medida cautelar solicitada,



Finalmente, con apoyo en los mismos razonamientos, se califican de infundados sus agravios en el tenor de que el a quo con la emisión de la sentencia recurrida violó el derecho de acceso a la justicia, así como lo relativo al principio *pro homine* en perjuicio de la quejosa, ahora disidente, toda vez que como se vio, resulta incuestionable que –en el particular– se actualizó la causal de improcedencia invocada por el juzgador federal, conforme a lo postulado en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

Razón fundamental por la cual el Juez de Distrito estuvo imposibilitado jurídicamente para extender los efectos del fallo protector respecto de la suspensión y/o omisión del pago total de la pensión de la recurrente, porque esa problemática está siendo analizada a través de un medio ordinario local promovido por la propia quejosa, hoy recurrente, con el cual puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado en comento –omisiones atribuibles a las autoridades demandadas en el sumario de nulidad–.

Cobra cita, por así estimarse, la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) signada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de título y texto:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio *pro homine* es apli-

respecto del acto impugnado consistente en la omisión del pago de la pensión por jubilación a la actora, para el efecto de que se continúe pagando las prestaciones que le corresponde con motivo de la atención de la cual aduce ser beneficiaria desde el correspondiente quince de septiembre del año dos mil veintiuno y hasta la resolución del presente juicio, puesto que con dicha medida no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social y, por el contrario, existe un peligro en la demora, pues de negarse resentiría un daño económico que afectaría a su subsistencia y, por consiguiente, la de su núcleo familiar, sin que al efecto se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto el cual se dilucidará al momento de emitir la sentencia definitiva del presente juicio." (foja 130 frente y vuelta)



cable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el 'control de convencionalidad' dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."²⁹

En ese orden de ideas, al haberse desestimado los motivos de agravio propuestos por la autoridad recurrente y ante la omisión de expresar argumentos en contra de las razones y fundamentos por los que el a quo concedió a la peticionaria de amparo la protección constitucional solicitada, es que deben seguir subsistiendo las consideraciones en las que se apoya el fallo recurrido, al no aplicar en beneficio de la autoridad ninguno de los supuestos para suplir la queja deficiente.

De igual forma, ante lo infundado de los agravios propuestos por la parte quejosa, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, emitida el seis de junio de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo indirecto ***** de su índice.

²⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241. Tipo: jurisprudencia. Registro digital: 2002861.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por derecho propio, contra el acto reclamado al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otra autoridad, por los motivos y para los efectos indicados en los considerandos noveno y décimo, respectivamente, de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Francisco Olmos Avilez y Jaime Uriel Torres Hernández, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el señalado en último término, quienes firman en unión de la licenciada María Guadalupe Prado Pérez, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, así como a lo que determina el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada (I Región)4o.11 A (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), 2a./J. 23/2018 (10a.), 2a./J. 73/2018 (10a.), 2a./J. 30/2020 (10a.) y PC.III.A. J/1 A (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, respectivamente.



La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 317/2017 y 120/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 772 y 56, Tomo I, julio de 2018, página 329, con números de registro digital: 27740 y 27926, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Varias personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión del pago de diversas prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, argumentaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues antes de acudir al juicio biinstancial, debieron promover el juicio de nulidad previsto en el artículo 9, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, al estimar que ese medio ordinario de defensa prevé la suspensión de los actos impugnados sin mayores requisitos que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Juez de Distrito estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada. Inconformes con esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al derivar del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad, un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la



suspensión provisional del acto reclamado, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo es innecesario agotar el juicio de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como excepción al principio de definitividad, que el juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado, establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, del artículo 112 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional. Por su parte, los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas señalan que la suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por la Sala del tribunal administrativo, lo cual se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento; asimismo, que podrá pedirse en cualquier etapa del juicio y que sus efectos serán evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta tanto no se resuelva el asunto. Sin embargo, no se advierte cuál es el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo local para proveer sobre la admisión de la demanda, ni especifica en qué término debe dictarse la medida cautelar solicitada, sin que sea aplicable el precepto 105 de la ley indicada, que establece que recibida la demanda en el término de veinticuatro horas hábiles se turnará a la Sala correspondiente, pues no prevé el plazo para que se conceda la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, cobra relevancia el artículo 71 de la ley señalada, que establece que a falta de disposición expresa se aplicará en primer orden el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, cuyo artículo 161, fracción I, dispone que cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente, cuando se trate de dictar autos o proveídos. En ese contexto, se concluye que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de nulidad es de tres días contados a partir de la fecha en que la demanda o



el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el de nulidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o. J/1 A (11a.)**

Amparo en revisión 87/2022. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otro. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Catalina Blackaller Dávila, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo en revisión 207/2022. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otra. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Georgina Moreno Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Amparo en revisión 287/2022. Rosalba Rodríguez Curiel y otros. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Amparo en revisión 250/2022. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Georgina Moreno Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo.

Amparo en revisión 511/2022. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otra. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

AMPARO DIRECTO 139/2022. 14 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS. SECRETARIA: ALICIA CRUZ BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Extemporaneidad de la demanda de amparo. Resulta innecesario analizar tanto las consideraciones de la sentencia reclamada como los conceptos de violación, porque este Tribunal Colegiado estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que se analiza de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el diverso 62 de la citada ley.

Tales disposiciones establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Los preceptos legales disponen que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos, lo cual acontece en el caso.



A su vez, el artículo 17 de la Ley Amparo dispone que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo los supuestos siguientes:

a) Cuando se reclame una norma general como autoaplicativa o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.

b) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

c) Cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años.

d) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz, en el expediente relativo al juicio contencioso administrativo *****, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de veinticinco de junio del citado año, por el que se desechó la demanda de nulidad por improcedente.

Por lo tanto, en el caso se está en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo mencionado, esto es, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días.

Ahora bien, la resolución reclamada fue notificada a la parte quejosa por vía electrónica el siete de enero de dos mil veintidós, según se advierte de la constancia respectiva visible en la foja ciento dieciocho del juicio contencioso administrativo *****, así como de la certificación que en cumplimiento a lo



dispuesto por el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo efectuó la secretaria de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, como se corrobora de las digitalizaciones siguientes:

Primera Sala Regional en Veracruz
Raul Guillermo Garcia Apodaca
EXPEDIENTE: [REDACTED]

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

SALA REGIONAL DEL GOLFO

Asunto: Notificación del/la Recurso de reclamación del artículo 59 de la LFPCA
Parte notificada: [REDACTED] dirigido a Actor a través de [REDACTED]

Fecha de notificación: 07 de enero del 2022
Hora de notificación: 14:01

En esta fecha y hora se tiene por legalmente practicada la notificación del oficio [REDACTED] respecto del/la Recurso de reclamación del artículo 59 de la LFPCA , número de documento [REDACTED] elaborado en fecha 03 de noviembre de 2021, emitidos en el juicio citado al rubro por la Primera Sala Regional en Veracruz, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Título II, Capítulo X, artículo 58-N, fracciones I, II, III y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Doy Fe.

C. Actuario: Lic. Samantha Miryam Hernandez Nuñez.

Cadena de validación:
[REDACTED]

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 8 DE MARZO DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **C E R T I F I C A** QUE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE **3 DE NOVIEMBRE DE 2021** DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [REDACTED] SE NOTIFICÓ A LA PARTE ACTORA EL **7 DE ENERO DE 2022** SEGUN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE OBRA EN AUTOS Y QUE LA DEMANDA DE AMPARO FUE DEPOSITADA EN LA OFICINA POSTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL **31 DE ENERO DE 2022**, MEDIANDO ENTRE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y DE DEPÓSITO LOS SIGUIENTES DÍAS INHÁBILES: **8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 Y 30 DE ENERO DE 2022**. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE HACE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. OLIVIA GÓMEZ TERAL

SALA REGIONAL DEL GOLFO



Bajo ese contexto, se tiene que la notificación electrónica de siete de enero de dos mil veintidós se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58-N, fracciones I, II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ por lo tanto, surtió efectos el mismo siete de enero de dos mil veintidós y el plazo para la promoción del juicio de amparo inició el diez de enero siguiente para concluir el veintiocho de dicho mes y año, con descuento de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero por corresponder a sábados y domingos considerados inhábiles por el artículo 19 de la ley de la materia.

Ahora, la demanda de amparo se depositó en una oficina del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, como se advierte del sello plasmado en el sobre postal mediante el cual fue enviada la demanda de amparo, visible a foja cuarenta y cinco de este juicio, como se aprecia de las imágenes siguientes:

¹ Artículo 58-N. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

"I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

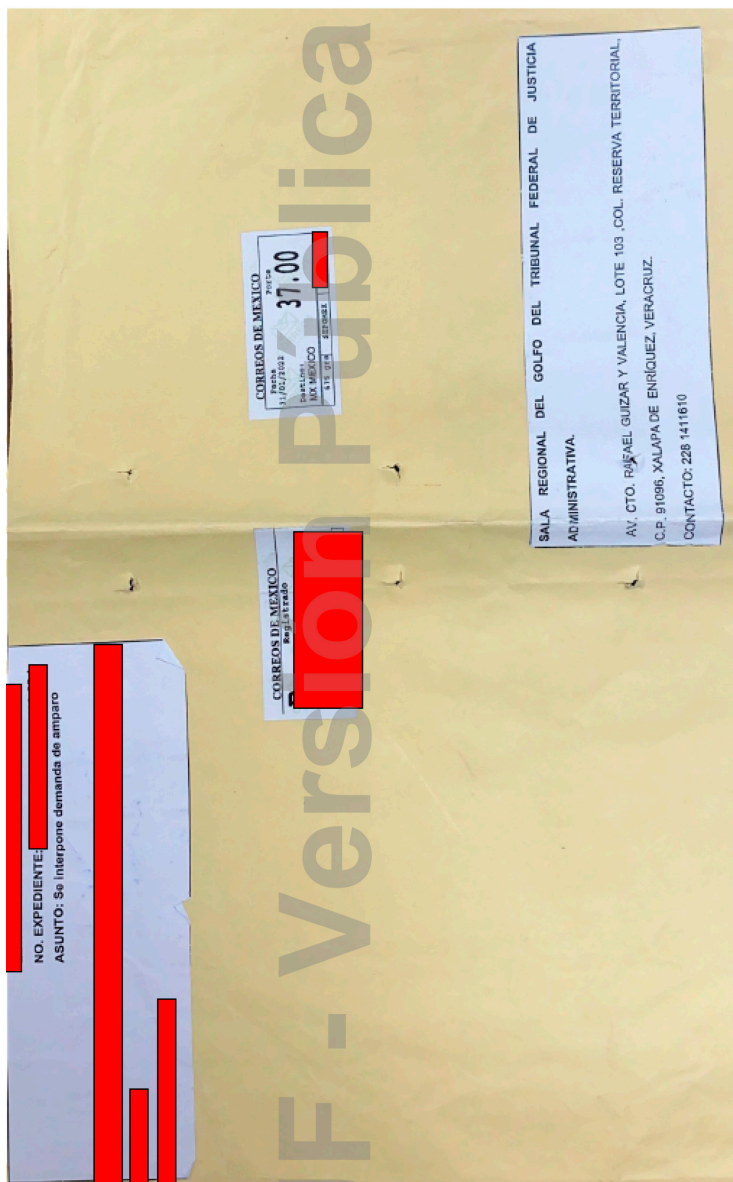
"II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

"III. El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del tribunal.

"IV. El Sistema de Justicia en Línea del tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

"V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar.

"VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado."







La anterior información se confirma con la certificación de la secretaria de Acuerdos de la Sala responsable a la que ya se hizo referencia en líneas anteriores.

En consecuencia, si el plazo para la presentación de la demanda feneció el veintiocho de enero de dos mil veintidós y la demanda se presentó hasta el treinta y uno de enero siguiente, resulta evidente que su interposición se realizó fuera del término previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley de Amparo (quince días).

Lo relatado se resume en el cuadro siguiente:

Notificación electrónica	Surte efectos	Días inhábiles	Plazo	Presentación de la demanda
7 de enero de 2022	7 de enero de 2022	15, 16, 22 y 23 de enero de 2022 (sábados y domingos)	Del 10 al 28 de enero de 2022	31 de enero de 2022

No es óbice a la anterior determinación lo señalado por la parte quejosa en su escrito de demanda, en el capítulo "V. Fecha de notificación del acto reclamado", en el sentido de que:

"La sentencia de 3 de noviembre de 2021 fue notificada el día 7 de enero de 2022, a través del Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En atención a lo anterior y de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se realizó la notificación antes referida, es decir, el 10 de enero de 2022, por tanto, el plazo para la interposición de la presente demanda de garantías comenzó a correr a partir del día 11 del mismo mes y año, y feneció el 31 de enero de 2022."²

² Foja 5 vuelta del presente juicio de amparo directo.



Esto es, la quejosa refiere que la notificación en línea surtió sus efectos al día hábil siguiente en que fue practicada, es decir, el diez de enero de dos mil veintidós.

Tal manifestación es infundada, ya que el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 58-N. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

"...

"V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar."

Es decir, dicho precepto de manera expresa no establece el momento en que debe surtir efectos la notificación efectuada a alguna de las partes en el juicio en línea tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante dicha omisión y al especificarse en el propio dispositivo legal que debe tenerse por legalmente practicada la notificación de la resolución de que se trate en la fecha en que de manera automática se genera la constancia por el Sistema de Justicia en Línea correspondiente al tribunal responsable, en la que se indica la hora y fecha en que la parte a notificar ingresó al expediente electrónico correspondiente, debe entenderse que en ese preciso momento surtió efectos la notificación aunado a que, por regla general, las notificaciones surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día si no lo dispuso expresamente así el legislador.

Sin que al efecto resulten aplicables las diversas reglas contenidas en los artículos 65 a 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenidos en el título IV, capítulos I, II y III, de dicho ordenamiento legal, ya que



tales dispositivos no establecen de manera expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea, sino respecto a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, al establecer que, por regla general, surtirán sus efectos al día siguiente (con excepción de aquellas hechas vía boletín jurisdiccional, el cual surte efectos al tercer día) y no así prevén las reglas para aquellas notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea del tribunal responsable, contenido en el capítulo X del título II del citado ordenamiento.

Esto es, los señalados preceptos regulan las reglas de las notificaciones por la forma tradicional y no las relativas a los juicios en línea, porque respecto a estos últimos el legislador fue categórico en establecer en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", las formalidades, sustanciación y resolución de los conflictos tramitados en dicha forma y a través del señalado Sistema de Justicia en Línea, tal como acontece con el controvertido que es materia de este juicio de amparo; aunado a que, se reitera, en el citado artículo 58-N, fracción V, contemplado dentro de dicho capítulo X, se estableció que las notificaciones realizadas en dichos litigios (vía sistema de justicia en línea), se tendrían legalmente practicados "cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico", disposición que no permite interpretación extensiva alguna.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014199, visible en la página siete del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para



presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

Asimismo, corrobora lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014200, visible en la página ocho del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor siguiente:

"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí



que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa."

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, procede sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por ***** , contra la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo ***** , precisada en el resultando único de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual no tiene relevancia documental y es destruible con apoyo en el artículo 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,³ que establece las disposiciones

³ "Artículo 21. Expedientes destruibles en un plazo de tres años. Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruidas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:

"a) Expedientes de juicios de amparo, en los que se haya sobreseído respecto de todos los actos reclamados;"



en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, integrado por los Magistrados Octavio Ramos Ramos, Roberto Castillo Garrido y Alfonso Ortiz López, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman electrónicamente, con excepción del Magistrado Alfonso Ortiz López, quien lo realiza de manera autógrafa, lo anterior en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con relación al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de ocho de junio de dos mil veinte y del punto 24 de la circular SECNO/16/2020, en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la Firma Electrónica (Firel) y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Alicia Cruz Bautista, secretaria adscrita a la ponencia 3, el día de hoy seis de enero de dos mil veintitrés, en que terminó de engrosarse la presente resolución, por así permitirlo las labores del órgano jurisdiccional.

En términos de lo previsto en los artículos 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 73, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

Hechos: En diversos recursos y juicios de amparo directo, los promoventes estimaron que la presentación de su escrito o demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas emitidas en un juicio de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surten efectos en el momento en que se genera el acuse de recibo electrónico en el que consten la hora y la fecha en que las partes ingresaron al expediente respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la notificación practicada en el juicio en línea se tendrá como legalmente efectuada cuando el sistema referido genera el acuse de recibo electrónico donde consta la fecha y hora en la que ingresó la persona a consultar el expediente electrónico, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas para las notificaciones contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará que ello ocurre en el instante mismo en el que se encuentre legalmente practicada.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A. J/1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Recurso de reclamación 22/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz López. Secretario: Ángel René García Vásquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 99/2022. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Amparo directo 139/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 191/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 8 y 7, con números de registro digital: 2014200 y 2014199, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.

AMPARO DIRECTO 288/2022. 5 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS. SECRETARIO: ÓSCAR ÁVILA MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Extemporaneidad de la demanda de amparo. Resulta innecesario analizar tanto las consideraciones de la sentencia reclamada como los conceptos de violación, porque este Tribunal Colegiado estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que se analiza de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el diverso 62 de la citada ley.

Tales disposiciones establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Los preceptos legales disponen que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos, lo cual acontece en el caso.



A su vez, el artículo 17 de la Ley Amparo dispone que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo los supuestos siguientes:

a) Cuando se reclame una norma general como autoaplicativa o el procedimiento de extradición, que será de treinta días.

b) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

c) Cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años.

d) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz, en el expediente relativo al juicio contencioso administrativo *****, que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Por tanto, en el caso se está en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo mencionado, esto es, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días.

Ahora bien, cabe señalar que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa por "boletín cuarto día", el tres de mayo de dos mil veintidós, en términos del artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previa remisión de la sentencia a la parte actora vía electrónica, en razón de que no se generó el acuse de recibo a que se refiere la fracción III del citado precepto legal.



Para ilustrar lo anterior se inserta el aviso de notificación aludido.



SALA: Primera Sala Regional en Veracruz
 EXPEDIENTE: 0125-2022-02-C-30-01-01-02-L
 ACTOR: ANDREA GUZMAN LOPEZ
 ASUNTO: SE NOTIFICA Sentencia simple de fondo ,

123

27 de abril de 2022

POR VIA DE NOTIFICACIÓN LE REMITO Sentencia simple de fondo , número de documento 0398-2022-02-C-30-01-ST, PRONUNCIADO EN EL JUICIO DONDE INTERVIENE.

No. de oficio: 02-C-30-01-00-00-4628-2022	Actor
	ANDREA GUZMAN LOPEZ , Colonia , , C.P. Referencia: juan.gomez@prodecon.gob.mx riveracruz@prodecon.gob.mx
No. de oficio: 02-C-30-01-00-00-4629-2022	Autoridad
	Administración Desconcentrada De Recaudación De Veracruz 2 Administración General Recaudación Servicio De Administración Tributaria Paseo de la Niña 150 - Piso 15, Colonia Las Américas, Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.F. 94298, Referencia: Torre 1519 veracruz.ajl@sat.gob.mx

ATENTAMENTE.

C. ACTUARIO: LIC. **Ixchelt Romero Olivares**
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Cadena de validación: 1806C423EFA-18EC04923D24A03E2034CE10CCACAD3768BFE2D8136D9073D0B9F2CEA918451FDD4E14AE4E6AC9C3AC00F3E623810856E1B11197FDAEDBF5F2E75C3BA0C-414354552D4A4C2D5431-YBC5MMmYm

Asimismo, a foja ciento veinticuatro del expediente administrativo se evidencia que en la denominada "Emisión de razón de publicación", en tipo de notificación se asentó: "boletín cuarto día", y como fecha de publicación tres de mayo de dos mil veintidós.



JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA OPERATIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

124

EMISIÓN DE RAZÓN DE PUBLICACIÓN

Registro de la emisión de la razón de publicación correspondiente a:

Fecha de registro: 04 de mayo de 2022
 Hora de registro: 10:26 h
 Número de oficio de notificación: 02-C-30-01-00-00-4628-2022
 Documento a notificar: Sentencia simple de fondo
 Archivo(s) adjunto(s): 125-2022 validez embargo carterá crédito.pdf
 Persona notificada: ANDREA GUZMAN LOPEZ
 Tipo de notificación: Boletín cuarto día
 Fecha de publicación: 03 de mayo de 2022

Usuario que realiza la acción: Ixchelt Romero Olivares
 Sala: Primera Sala Regional en Veracruz

Cadena de validación: 1808FAE0ED2-7E74C50C2F3DC6ABD498435260E10E8EEF92AEA9E09B0C19C9FB6BE75156D280FC23C5E2401685DCBFEDC358C098D7F372ABD8DC21E08567BB2FA0BAE7C D0EF414354552D4A4C2D5438-qDIMpkDpJ



En ese orden, se tiene que la notificación "boletín cuarto día" de tres de mayo de dos mil veintidós se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ al tratarse de un juicio en línea, por tanto, surtió efectos en la misma fecha y el plazo para su presentación transcurrió del cuatro al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, descontando los días cinco, seis, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós del citado mes por corresponder a sábados, domingos y feriados, considerados inhábiles por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Lo que se corrobora del calendario de días inhábiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,² correspondiente al año dos mil veintidós, que se inserta a continuación:

Días Inhábiles 2022	
Calendario de Días Inhábiles en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	
Con fundamento en los artículos 9, 16, fracciones IX y XII, 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 6º, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional; 74 de la Ley Federal del Trabajo y 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Mes	Día
FEBRERO	Lunes 7 (en conmemoración del 5 de febrero)
MARZO	Lunes 21 (en conmemoración del Denemérito de las Américas)
ABRIL	Miércoles 11, Jueves 14 y Viernes 15
MAYO	Jueves 5 y Viernes 6
JULIO	Viernes 15 al Viernes 29 (primer periodo vacacional)
SEPTIEMBRE	Jueves 15 y Viernes 16
OCTUBRE	Miércoles 12 y Lunes 31
NOVIEMBRE	Martes 1 y Miércoles 2 y 1, Lunes 21 (en conmemoración del 20 de noviembre)
DICIEMBRE	Jueves 15 al Viernes 30 (segundo periodo vacacional)

¹ Artículo 58-N. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

"...

"VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado."

² Consultable en la página electrónica: <https://www.tfja.gob.mx/servicios>.



A su vez, la demanda de amparo se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Córdoba, Veracruz, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, como se advierte del sobre postal mediante el cual fue enviada, que para pronta referencia se inserta a continuación:

ANDREA GUZMÁN LÓPEZ
Calle 9, Ext. 309, Colonia Centro, C.P. 94500 en Córdoba, Veracruz



SALA REGIONAL DEL GOLFO
Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Av. Cto. Rafael Guízay y Valencia, Lote 103
Reserva Territorial
Xalapa de Enríquez, Veracruz
C.P. 91096



En consecuencia, si el plazo para la presentación de la demanda feneció el veintiséis de mayo de dos mil veintidós y la demanda fue depositada en la



oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Córdoba, Veracruz, hasta el veintisiete de mayo siguiente, resulta evidente que su interposición se realizó fuera del término previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley de Amparo (quince días).

No pasa inadvertida la certificación que obra al final de la demanda de amparo en la que el secretario de Acuerdos de la autoridad responsable hizo constar que el escrito relativo ingresó a través de su sistema electrónico el treinta de mayo de dos mil veintidós; sin embargo, considerar esta fecha en el caso particular evidencia, de igual manera, que su presentación se hizo fuera del plazo correspondiente.

Lo relatado se resume en el calendario siguiente:

Mayo 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3 Notificación-bole- tín cuarto día y surtimiento de efectos	4 (1) Inicio del plazo	5	6	7	8
9 (2)	10 (3)	11 (4)	12 (5)	13 (6)	14	15
16 (7)	17 (8)	18 (9)	19 (10)	20 (11)	21	22
23 (12)	24 (13)	25 (14)	26 (15)	27	28	29
30	31					



No es óbice a la anterior determinación lo señalado por la parte quejosa en su escrito de demanda, en el capítulo "VI. Fecha de notificación del acto reclamado", en el sentido de que:

"Lo fue el 3 de mayo de 2022, surtiendo sus efectos el día 4 de mayo siguiente, de tal manera que el plazo que dispongo para la interposición del presente amparo fenece el día 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."³

Esto es, la inconforme refiere que la notificación en línea surtió sus efectos al día hábil siguiente en que fue practicada, es decir, el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Tal manifestación es infundada, ya que el artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en caso de que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado. Disposición que, además, no permite interpretación extensiva alguna.

Sin que al efecto resulten aplicables las diversas reglas contenidas en los artículos 65 a 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenidos en el título IV, capítulos I, II y III, de dicho ordenamiento legal, ya que dichos dispositivos no establecen de manera expresa su aplicación para los juicios tramitados en línea, sino respecto a las notificaciones personales y en vía de boletín jurisdiccional, y disponen que, por regla general, surtirán sus efectos al día siguiente (con excepción de aquellas hechas vía boletín jurisdiccional, el cual surte efectos al tercer día) y no así prevén las reglas para aquellas

³ Foja 5 vuelta del presente juicio de amparo directo.



notificaciones realizadas a través del Sistema de Justicia en Línea del tribunal responsable, contenido en el capítulo X del título II del citado ordenamiento.

Esto es, los señalados numerales regulan las reglas de notificaciones por la forma tradicional y no las relativas a los juicios en línea, porque respecto a estas últimas el legislador fue categórico en establecer en el título II, capítulo X, denominado "Del juicio en línea", las formalidades, sustanciación y resolución de los conflictos tramitados en dicha forma y a través del señalado Sistema de Justicia en Línea, tal como acontece con el controvertido que es materia de este juicio de amparo.

Resulta aplicable por analogía de razón a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014199, visible en la página siete del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten



sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

Asimismo, corrobora lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2014200, visible en la página ocho del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor siguiente:

"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa."



Por último, resulta menester señalar que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2005717, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, procede sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** , contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo ***** .



Notifíquese como corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual no tiene relevancia documental y es destructible, con apoyo en el artículo 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, integrado por los Magistrados Roberto Castillo Garrido, Alfonso Ortiz López y Octavio Ramos Ramos, siendo presidente el primero y ponente el último de los mencionados, quienes firman electrónicamente, con excepción del Magistrado Alfonso Ortiz López, quien lo realiza de manera autógrafa, lo anterior en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con relación al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de ocho de junio de dos mil veinte y del punto 24 de la circular SECNO/16/2020, en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la Firma Electrónica (Firel) y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos el licenciado Óscar Ávila Méndez, secretario adscrito a la ponencia 3, el día de hoy trece de enero de dos mil veintitrés, en que terminó de engrosarse la presente resolución, por así permitirlo las labores del órgano jurisdiccional.

En términos de lo previsto en los artículos 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 73, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de



febrero de 2014 a las 11:02 horas y 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo, los quejosos estimaron que la presentación de su demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas mediante lista y por boletín procesal, emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación por lista y por boletín procesal en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos en la fecha en que se efectúa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso al correo electrónico de las partes a notificar, el sistema referido no genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, se efectuará mediante lista y por boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no



se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará el momento mismo en el que se encuentre legalmente practicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A. J/2 A (11a.)

Amparo directo 371/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Amparo directo 223/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 327/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 230/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 288/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 8 y 7, con números de registro digital: 2014200 y 2014199, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

AMPARO DIRECTO 183/2022. 27 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO.—Análisis de los motivos de disenso. Los integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, una vez impuestos de los conceptos de violación y demás constancias pertinentes, arribamos a la conclusión de que resultan infundados; por tanto, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

2. Antes de iniciar la exposición justificativa, cabe precisar que, al no existir disposición en la Ley de Amparo que obligue a este Tribunal Colegiado de Circuito a transcribir los conceptos de violación²¹ o a analizarlos y atenderlos renglón por renglón, para facilitar su estudio, enseguida se pasa a sintetizarlos:

a) Se comprobó que no existe la relación de concubinato porque se encuentra casado y, por ello, no puede existir la relación familiar como lo refiere el artículo 1568 del Código Civil para el Estado; además no conviven bajo un mismo techo como marido y mujer, no conforman un núcleo familiar ni cuentan con afectividad, solidaridad y ayuda mutua, ya que la convivencia nunca tuvo la intención de que se generara constante y estable, lo cual encuentra sustento en la tesis aislada XIX.1o.A.C.20 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCUBINATO, FINALIZA CON LA

²¹ Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."



VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.", incluso, ella siempre ha contado con una relación sentimental estable con distinta persona.

b) La parte actora no demostró la desigualdad económica y social, ya que nunca discutió que se le hubiera prohibido trabajar o estudiar. En cambio, él se encuentra en estado de desequilibrio económico como se aprecia de sus recibos de nómina al estar laborando para proporcionar los alimentos a los demandados pese a que ella es comerciante y cuenta con pareja sentimental, no se encuentra enferma o con alguna discapacidad, no perdió el seguro médico ni se dedicó a las labores del hogar, sino su madre, mientras que él cuenta con una familia que mantener por lo que se vulnera el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

c) Que la persona tercera interesada gozó de una pensión alimenticia provisional por cuatro años, por lo que debe entenderse que ya gozó de la pensión compensatoria; por lo que se le obstaculiza su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

d) La resolución reclamada vulnera el artículo 22 de la Constitución General que prohíbe el tormento de cualquier especie; pero la modificación del fallo le impide acceder a una vida digna lo que actualiza un tormento económico y emocional.

3. Ahora, se procede al estudio de los conceptos de violación en términos de los artículos 76²² y 189 de la Ley de Amparo;²³ es decir, se procede a analizar los conceptos de violación en atención a su prelación lógica, analizando en

²² Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

²³ Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.



primer orden aquellos que, de resultar fundados, redunden en la mayor satisfacción a las pretensiones de la quejosa,²⁴ para lo cual serán abordados en atención a la cuestión efectivamente planteada.

4. En primer lugar, el concepto de violación resumido en el inciso A) resulta ineficaz ya que la condena al pago de la pensión compensatoria no deriva del hecho de que existía la relación de concubinato, sino precisamente de su culminación.

5. En efecto, es de recordar que la responsable indicó que no compartía el criterio sustentado por su a quo, porque la acción se había ejercido tomando el hecho de que había existido un concubinato y que a la fecha de la presentación de la demanda, la relación había dejado de existir por dejar de hacer vida en común como se había confesado, incluso, en la contestación de la demanda, por lo que la acción que debía analizarse era la de compensación económica y que, desde ese punto de vista, no importaba que no se hubiere demostrado la cohabitación actual como marido y mujer; consideración que se estima ajustada a derecho.

6. Lo anterior, en primer lugar, porque se constata que en la demanda ordinaria civil de origen se adujo como causa de pedir que, aun cuando habían formado una relación familiar, la cohabitación había finalizado previamente a la presentación de la demanda. En efecto, en lo que interesa al caso, la parte actora en el proceso de origen señaló lo siguiente:

"En términos del presente escrito en la vía ordinaria civil, por mi propio derecho, y en representación de mi menor hijo ***** , vengo a demandar al C. ***** , con domicilio en ***** domicilio en el que se le puede notificar personalmente y emplazar a juicio, para el pago y cumplimiento de las siguientes:

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

²⁴ Al respecto, véase tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."



"Prestaciones

"A) El pago de una pensión alimenticia provisional y en el momento procesal oportuno definitiva, suficiente y razonable para cubrir las necesidades alimenticias a favor de la suscrita y del menor *****.

"...

"Hechos

"1. La suscrita y el señor ***** , iniciamos una relación hace aproximadamente cuatro años, cuando la suscrita era una menor de edad de quince años y el hoy demandado ya era mayor de edad; de dicha relación procreamos a nuestro menor hijo ***** , tal como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento ***** .

"2. Cabe señalar que la suscrita y el señor ***** , vivimos en unión libre desde hace cuatro años a la fecha, el primer año vivimos en casa de los padres del señor ***** en ***** y los últimos años, formamos un hogar en la colonia ***** en el cual conviví como pareja del señor ***** ,²⁵ donde el hoy demandado pagaba la renta de la casa; sin embargo, de la convivencia como pareja surgieron discusiones.

"3. Es por los consejos de la madre del hoy demandado, que se fue del domicilio, quedando bajo mi guarda y custodia el menor ***** y reduciéndome la cantidad que venía dando para la alimentación de la suscrita y nuestro menor hijo ***** ."26

7. De este modo, se evidencia que la actora demandó al aquí quejoso bajo el dicho de que había vivido en unión libre por cuatro años, procreando un hijo en el primero de dicha relación y haber dejado de cohabitar previamente a la promoción de la demanda civil.

²⁵ Todos hacen referencia al nombre de la persona quejosa.

²⁶ Fojas 1 a 3 del del juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.



8. Por ello, pese a que se señaló expresamente demandar el pago de los alimentos, se considera ajustado a derecho que la Sala responsable hubiere abordado la acción desde la óptica de la compensación económica, ya que en términos del artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles local, la acción procede en juicio aun cuando no se señale su nombre o se señale incorrectamente, siempre y cuando se indique claramente la clase de prestación y el título o causa de la acción en que se sustenta el reclamo.²⁷

9. En ese tenor, en el escrito de contestación de demanda el aquí quejoso confesó haber formado una unión concubinaria en los siguientes términos:

"Contestación a prestaciones

" ...

"c) El numeral referido en este inciso (101 del Código Civil) no le corresponde a la actora, primero porque no es mi cónyuge y segundo porque ya dejamos de ser concubinos desde hace más de un año (abril de 2017), resulta falso que cohabitamos actualmente o a la fecha como señala la actora en el hecho no. 2, en hechos 3 de la demanda (sic), cuando cada uno cuenta con un domicilio distinto, es más, la actora manifiesta que quiere regresar a rentar la casa donde vivíamos. Prueba nuevamente que la actora y el suscrito no cohabitamos juntos actualmente.

" ...

"Contestación a los hechos de la demanda y hechos de la reclamación.

" ...

"Numeral 2. Falso de toda falsedad, nuestra relación duró muy poco, a la fecha cada uno vive por su lado, ella con su madre y yo con la mía y mi actual

²⁷ "Artículo 2. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."



pareja, tal como la actora lo señala en el hecho 3 de su demanda. Ella declara que vive con su madre en el domicilio ubicado en ***** en tanto mi pareja y el suscrito vivimos ***** . Nuevamente con fundamento en el numeral 320 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, pido se considere confesa que la actora y el suscrito ya no vivimos juntos lo que omitió convenientemente y, en cambio, afirma que a la fecha cohabitamos juntos.²⁸

(lo resaltado es propio)

10. Con esta transcripción, resulta evidente que el aquí demandado confesó que la relación concubinaria (familiar) que había formado con la C. ***** ,²⁹ llegó a su fin por haber dejado de cohabitar en abril de dos mil diecisiete, es decir, aproximadamente un año antes de la presentación de la demanda; por ello, es que este Tribunal Colegiado de Circuito constata la legalidad de tener por demostrada: 1) la existencia de la relación concubinaria y 2) que ésta había llegado a su fin.

11. Por tanto, lo aducido en el concepto de violación A) en comentario, relativo a que no se demostró la relación familiar, ya que al estar él casado y ella contar con diversa relación sentimental se excluye el concubinato conforme a la normatividad civil del Estado, que no conviven bajo el mismo techo como marido y mujer e, incluso, justifica sus argumentos en un criterio que se refiere a la forma de terminar el concubinato es infundado.

12. Ello, porque en las consideraciones apuntadas es intrascendente que actualmente no exista la relación familiar, ya que la condena realizada en su persona, parte del hecho que existió un concubinato pero éste ya finalizó; por tanto, si ese hecho fue demostrado con la confesión de parte, se desvirtúa en sí mismo lo señalado en torno a que la convivencia nunca tuvo la intención de generar una convivencia constante y estable.

²⁸ Fojas 44 y 45 del juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁹ Nombre de la persona tercero-interesada.



13. Por su parte, el concepto de violación resumido en el inciso B) resulta infundado, ya que la procedencia de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria deriva del hecho que la actora del juicio ordinario civil de origen demostró haber sufrido un costo de oportunidad con el rol asumido durante el tiempo que duró la relación familiar y no propiamente de que cuente con algún tipo de necesidad alimentaria.

14. En efecto, en primer lugar, es oportuno manifestar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante PS-SCJN) ha considerado que, derivado del artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰ el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos humanos de todas las personas que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar y, por consiguiente, de los y las operadoras jurídicas.³¹

15. Dentro del cúmulo de instituciones del derecho de familia se encuentra la pensión compensatoria, la cual conceptualmente es distinta a la figura clásica de los alimentos.

16. En efecto, tanto los y las cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación familiar establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia.

17. Sin embargo, ante el quebrantamiento material de la relación es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos que rige durante la

³⁰ "Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

³¹ Véase tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."



vigencia de la relación familiar, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión.

18. Lo anterior es así, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho para evitar situaciones de discriminación o injusticia. En consecuencia, el presupuesto básico para que surja el derecho a la pensión compensatoria estriba en que: derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.³²

19. De esta forma, es dable afirmar que la separación familiar no elimina las relaciones jurídicas de sus integrantes, sino que sólo las transforma, pues los presupuestos jurídicos que rigen para decretar el pago de alimentos en el marco de una relación familiar son sustancialmente modificados cuando ocurre la separación familiar y ésta es la causa por la cual se solicita el pago de alimentos compensatorios, porque en ese supuesto ya no sólo se involucra el pago de alimentos para la subsistencia de la persona, sino su derecho a beneficiarse por igual de la riqueza acumulada y durante la relación familiar contemplado en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³

³² Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."

³³ "Artículo 17. Protección a la familia.

"...

"4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."



20. En consecuencia, ante las asimetrías de poder que redundan en esquemas de inequidad de derechos permitidas por el derecho privado, es indispensable que el Estado intervenga al momento de verificarse la separación familiar a efecto de que pueda distribuirse dicha riqueza conforme a los estándares de los derechos humanos y se garantice que su transformación no sea fruto de actos de violencia o prácticas discriminatorias.

21. Ahora bien, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; derivado de los cuales, se exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

22. La perspectiva de género que constituye un método de análisis oficioso que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género –y que no necesariamente se encuentran presentes en todos los casos–, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja histórica que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.³⁴

23. En ese sentido, tratándose del derecho a la pensión compensatoria, debe considerarse la especial situación de desventaja histórica en que se ha colocado a las mujeres y los múltiples fenómenos sociales que lleva aparejado (asimetrías de poder, tratamiento estereotipado, vulnerabilidad, propensión a la violencia, entre otros) al momento de valorar si en cada caso concreto existe el desequilibrio económico.

24. Asimismo, la PS-SCJN ha señalado que el otorgamiento de los alimentos debe realizarse con base en la perspectiva de género, para visibilizar que,

³⁴ Ello encuentra sustento en la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



en casos en donde la madre se haga cargo de un hijo o hija en común, no es posible obviar que la defección total o parcial del padre al pago de los alimentos pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención, de manera que termina por minar sus derechos y su integridad personal.³⁵

25. Por tanto, en caso de que los concubinos acuerden (o consientan) la fijación de un esquema familiar en el que alguna persona se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar, debe entenderse que se genera un desequilibrio económico en perjuicio de quien se dedicó a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, es decir, el desequilibrio económico sucede una vez que la separación familiar se produce por razón del sistema de género.

26. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 2008266

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: 1a. VII/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 768

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Esta Primera Sala ya ha señalado que tratándose tanto de los cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho

³⁵ Véase tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO."



que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia. En este sentido, al igual que como sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión. En efecto, tomando en consideración que las parejas de hecho unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, esta Primera Sala considera que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de pensión compensatoria, sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio. Lo anterior es así, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce –al igual que en el matrimonio– un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a la disolución de la misma para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo que es claro que las obligaciones alimentarias que tienen por objeto suprimir estas situaciones no pueden ser consideradas como parte de aquellas que surgen exclusivamente de las relaciones de matrimonio. Así las cosas, en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja."



27. En efecto, para explicar dicha afirmación es necesario acudir en primer término a la explicación marxista sobre explotación laboral en el sistema capitalista.

28. Bien, Marx explica que las sociedades capitalistas se fundan en la eliminación de la innata jerarquía de clases y sus privilegios, para instaurar un régimen de libertad legal e igualdad de las personas. Las personas nacen libres e iguales para contratarse, no existe mecanismo legal que obligue a trabajar para un empleador o en empleo determinado; sin embargo, no se eliminó la dominación de clases y, precisamente, la teoría de la explotación marxista clarifica ello.

29. De acuerdo con Marx, el beneficio o plusvalía es la base del poder y la riqueza capitalista. En el mercado, cada mercancía tiene un valor, el cual depende de la función del tiempo de trabajo necesario para su producción. La fuerza de trabajo es la única mercancía que en el proceso a través del cual se consume, produce nuevo valor. De esta forma, el beneficio o plusvalía del capital sucede cuando el valor de la mercancía supera al del trabajo empleado y esa plusvalía o beneficio corresponde en propiedad al dueño del capital y no a quien materialmente pudo haber trabajado para generar la mercancía (derecho a apropiarse del fruto del trabajo ajeno).

30. La injusticia del sistema capitalista radica en que las personas ejercen su trabajo bajo el control de otra gente, de acuerdo con sus fines y en su beneficio; así, a través de la propiedad privada de los medios de producción y de los mercados que asignan trabajo y capacidad para comprar bienes, se transfiere sistemáticamente el poder de unas personas a otras, aumentando así el poder de estas últimas.

31. La idea central del concepto de explotación es, por tanto, que la opresión tiene lugar a través de un proceso sostenido de transferencia de los resultados del trabajo de un grupo social en beneficio de otro. Es decir, dentro de la teoría marxista, la dominación de clases existe porque el derecho a apropiarse del producto del trabajo ajeno existe.

32. Además, en la teoría de explotación de clases, Marx expuso que la explotación determina y, a su vez, es determinada por relaciones estructurales



(de tipo político, económico, social y jurídico) entre los grupos sociales. Es decir, son las reglas sociales las que definen qué es el trabajo, quién hace qué y para quién, cómo se recompensa el trabajo y cuál es el proceso social por el cual las personas se apropian de los resultados del trabajo; todo lo cual opera para determinar las relaciones de poder.³⁶

33. Bajo esta semántica, cualquier esquema social que permita el derecho a apropiarse del producto del trabajo ajeno, en clara desproporción de la remuneración que reciba quien emplea la energía productiva, constituye una explotación, lo que se encuentra proscrito al tenor del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁷

34. Esta teoría de la dominación de la clase trabajadora por la clase burguesa o capitalista explica también la dominación social de la mujer por el hombre en el ámbito familiar, pues el esquema de explotación del capitalismo se sostiene, a su vez, en uno de explotación de género.

35. En efecto, el concepto de explotación traslapado al tema de las relaciones familiares y la histórica división del trabajo de acuerdo con el rol social conduce a entender que la división familiar tradicional es un esquema de explotación económica, política y cultural en contra de la mujer.

36. En principio, porque la división sexual del trabajo genera que las mujeres se encuentren en un peldaño más abajo que los hombres explotados por el capital (marginación), con lo cual los hombres se ven indirectamente beneficiados porque no tienen que competir en el mercado laboral contra las mujeres.

37. En segundo lugar, porque el rol familiar de las mujeres, consistente en proporcionar a los hombres, niñas y niños cuidado emocional, físico y servicial, así como encargarse de la manutención del hogar sin recibir una remuneración

³⁶ Paráfrasis a "Marion Young, Iris (1990). Justicia y la política de la diferencia, Princeton, University Press."

³⁷ "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."



económica y, en cambio, recibir relativamente pocos pagos en especie (un lugar donde vivir y su subsistencia mínima), pero ese esquema genera el derecho a un tercero de apropiarse del producto del trabajo de la mujer, quien no se beneficia del producto de su trabajo por no recibir contraprestación económica y en cambio deja a su pareja con el tiempo y energía para desarrollar y ejecutar un plan de ingresos en el ámbito público.

38. En efecto, el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos se ha considerado socialmente como un *menial labor*, pero se le equipara como una obligación de las mujeres que viven en pareja o como madres, incluso, en los casos en que se considera se realiza por terceras personas, no genera mayores ingresos, empero esas reglas de valor fueron determinadas por la propia sociedad.

39. Esta histórica marginación sexual que relegó a las mujeres al llamado trabajo reproductivo y que encubría la explotación de su trabajo sin remuneración alguna a cambio, condujo a la feminización de la pobreza, es decir, el llamado "trabajo reproductivo" fue un concepto diseñado para justificar que el trabajo de la mujer no fuera remunerado, pero que esa explotación sexual fue una de las condiciones fundamentales para que el trabajo remunerado de los hombres se mantuviera como formación social; por lo que, en realidad, el trabajo reproductivo era fundamental y altamente productivo.

40. En este sentido, en este esquema de relaciones familiares, quien tradicionalmente se ve beneficiado del producto del trabajo en el hogar y de crianza que realizan las mujeres, es el hombre, puesto que, al no realizar dichas actividades y aun así gozar del producto de dicha labor, puede desarrollar y ejecutar un plan de ingresos en el ámbito público.

41. A la postre, el plan de ingresos que forma parte del proyecto de vida del hombre genera derechos, riqueza e, incluso, estatus social. Este cúmulo de riqueza y prerrogativas que se genera por los hombres se ha considerado como producto de su propio trabajo, por la propia regulación social y por tanto, de su entera propiedad; no obstante, la legislación social ampara a la familia del hombre que se encuentre bajo su dependencia, para acceder y disfrutar del plan de ingresos que alcanza el hombre. Ejemplos de esto, lo constituye el pago de alimentos, la seguridad social, el patrimonio de familia, entre otros.



42. Este esquema de acumulación de riqueza y derechos tiene como premisa básica la explotación de la mujer, pues la base para que el hombre pueda realizarse en el plano público-económico lo constituye la permisión social de apropiarse o beneficiarse sistemáticamente del producto del trabajo de la mujer en el ámbito familiar o privado.

43. De esta forma, cuando se disuelve un matrimonio bajo este esquema de operatividad y la mujer (o cualquier otra persona) deja de poder acceder a las prerrogativas, derechos y fuente de riqueza a través de la dependencia de la relación familiar, es cuando se cristaliza su estado de explotación, porque en ese momento se vuelve visible quién se apropió del producto de su trabajo.

44. En ese tenor, con independencia de que haya sido o no su objetivo, el esquema de regulación social hizo una jerarquización de clases, en donde se colocó en una categoría inferior a la mujer, haciendo depender su acceso a un plan de ingresos económicos, a que continúe vigente su relación familiar. Así, este Tribunal Colegiado de Circuito reconoce, entonces, a este esquema como una discriminación en contra de la mujer, al ser este grupo social quien históricamente se ha visto sometido bajo esta lógica.

45. Si bien actualmente, cada vez más son las mujeres que pueden posicionarse en el mercado laboral, esto no ha significado que, en su mayoría, las mujeres dejen de realizar actividades para la manutención del hogar y crianza de los hijos en sus diversos grados. Con lo que, en realidad, realizan una doble jornada, una visibilizada como relación laboral con sus implicaciones y otra no, pero no por ello se les ha dejado de explotar en el ámbito privado. Tiene aplicación al caso la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2008544

"Instancia: Primera Sala

"Tipo: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.)

"Página: 1383



"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita."

46. Por tanto, la finalidad de la pensión compensatoria (dimensionada a partir del género como categoría analítica) es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución



de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse.³⁸

47. Así las cosas, en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja.

48. Finalmente, es de manifestar que este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que la pensión compensatoria cuenta con dos vertientes: una asistencial y una resarcitoria. Esto significa que si bien la compensación económica tiene una única hipótesis de procedencia (desequilibrio económico), se reconoce que el desequilibrio económico pudo haberse generado por más de una razón afectando diversos derechos y ello permea en la forma y el momento en que se corrige dicho desequilibrio.

49. Así, el carácter asistencial de la pensión compensatoria busca satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En consecuencia, el desequilibrio económico ocurre cuando:

- i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir,
- ii) O, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

³⁸ Véase tesis aislada 1a. XXXVI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."



50. Es decir, en su vertiente asistencial, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar deja a la persona en un estado que pone en peligro su subsistencia, en tanto no se encuentra en condiciones de satisfacer por méritos propios su subsistencia (derecho a la vida y de acceso a una vida digna). Por lo que, la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora pueda suministrársele lo necesario para que subsista con el nivel de vida acostumbrado durante la relación familiar siempre y cuando esté dentro de las posibilidades de la persona deudora.

51. Por tanto, es dable afirmar que el origen de la obligación es la reparación del daño que se produce con el esquema de transferencia sistemática de poder y recursos, pero su contenido se circunscribe a procurar la subsistencia de la persona.

52. Por su parte, en su vertiente resarcitoria, este órgano jurisdiccional ha precisado que busca compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio o relación familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

53. De este modo, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o similares, con la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos, así como la realización de trabajos sin haber obtenido los frutos económicos de su trabajo. Esto es, se enfoca en la riqueza que potencialmente pudo haber tenido la persona en caso de no haberse dedicado a esas actividades tanto al interior de la familia como en el mercado laboral.

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o similares, con la correlativa



disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral, es decir, observa el potencial desarrollo laboral que pudo haber tenido la persona en caso de no haberse dedicado a esas actividades.

54. En esa vertiente, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar pone en evidencia el daño sufrido en su potencial de crecimiento económico y de formación laboral (reparación de un daño que condujo al empobrecimiento y/o a la insuficiente preparación laboral). Por lo que, la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora se le suministre un pago como forma de resarcimiento del daño sufrido.

55. Por tanto, es dable afirmar que el origen de la obligación es la reparación del daño que se produce con el esquema de transferencia sistemática de poder y recursos, y su contenido obligacional busca, precisamente, la indemnización de dicho daño.

56. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2016937

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 54, Tomo III, mayo de 2018

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.)

"Página: 2695

"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del



vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia."

57. En ese tenor, se considera infundado el concepto de violación resumido bajo el inciso B), porque conforme el marco jurídico reseñado, la procedencia de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria no se encuentra sujeta a que se demuestre que a la mujer se le prohibió estudiar o trabajar, que no pueda subsistir por medios propios o que sea apta para desempeñar labores remuneradas o, incluso, que conserve el servicio médico, sino que lo importante es que se demuestre que haya asumido en mayor medida las actividades del hogar y de cuidado durante el tiempo de duración de la relación familiar y que, por ello, no pudo dedicarse, con el mismo nivel de tiempo y diligencia, a una actividad remunerada y/o a la capacitación profesional o técnica que su pareja.



58. Así, la procedencia de la pensión compensatoria no busca equiparar las masas patrimoniales, los ingresos o el patrimonio de la expareja, sino a compensar la transferencia de poder y la consecuente pérdida de derechos económicos y costo de oportunidad sufridos por una de ellas con la realización del trabajo reproductivo; de ahí que aspectos como los ingresos que finalmente reciban ambas partes una vez decretada la compensación económica son diferentes, tampoco es un elemento para considerar que no se generó el desequilibrio económico, sino más bien el efecto de graduar el monto de dicho desequilibrio de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

59. Finalmente, en cuanto a lo señalado en razón de que su contraparte en el juicio de origen no se dedicó a las labores del hogar, sino que quien realizó dichas actividades fue la mamá del aquí quejoso también resulta infundado.

60. Lo anterior, toda vez que dada la histórica desventaja social a que se ha enfrentado la mujer y que permanece actualmente, en la contradicción de tesis 416/2012 la PS-SCJN señaló que, en el marco de la relación de pareja, cuando la mujer manifiesta dedicarse a las labores del hogar y demanda el pago de alimentos, debe presumirse cierta esa afirmación.³⁹

61. De manera que le corresponde a la contraparte, que en el caso es el aquí quejoso, demostrar que ella no desempeñó dichas actividades domésticas y de cuidado durante el matrimonio; sin embargo, en el caso concreto, no se advierte material probatorio aportado en el sumario de origen que demuestre esa afirmación.

62. Resulta aplicable al caso la siguiente tesis sustentada por este tribunal, misma que se reitera:

"Registro digital: 2022372

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

³⁹ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."



"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2085

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio."



63. Por otra parte, el concepto de violación resumido en el inciso C) también es infundado, pues el pago de los alimentos provisionales no puede considerarse para analizar el desequilibrio económico.

64. Como se mencionó previamente, para condenar al pago de una pensión compensatoria, el juzgador familiar debe analizar si derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo familiar colocó a la pareja en una situación de desventaja económica.

65. En ese tenor, el presupuesto básico de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico, que surge a raíz de la separación familiar, el cual se encontraba encubierto bajo los deberes de solidaridad y ayuda mutua. De modo tal que son las condiciones en que quedan los cónyuges con la disolución familiar las que deben considerarse a efecto de determinar el desequilibrio económico, porque son esas las circunstancias que se buscan compensar y no otras.

66. Por tanto, la pensión compensatoria no busca revertir cualquier desequilibrio económico en que pudieran encontrarse las exparejas, sino sólo aquel que se manifiesta con su disolución y que tiene su origen en los roles adoptados en la operatividad de la misma; porque la vulnerabilidad generada durante la relación familiar a partir de la división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.⁴⁰

67. Por ello, aun en los casos en que la disolución familiar haya ocurrido previamente a la determinación de la pensión compensatoria, el juzgado familiar debe calificar el desequilibrio económico, en atención a las circunstancias que imperaron al momento de disolverse la relación familiar y no en aquellas en las

⁴⁰ Al respecto, ilustra lo anterior la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EXCÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."



que pudieran encontrarse a causa de otras razones; porque entonces el juzgador familiar no estaría analizando la existencia del desequilibrio económico compensable por quien se benefició del esquema de repartición de labores domésticas, sino sólo analizando el desequilibrio económico cualquiera o genérico, lo cual podría: 1) no compensar el beneficio adquirido; o, 2) hacerlo desproporcionadamente.

68. Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el goce de alimentos provisionales ocurridos con posterioridad a la separación familiar no puede ser valorado para efectos de determinar el desequilibrio económico, ya que es una circunstancia que no imperaba al momento de concluirse el concubinato.

69. Aunado a lo anterior, si bien las medidas cautelares pueden llegar a ser consideradas dentro de la condena definitiva, lo cierto es que, tratándose de los alimentos provisionales, su duración no puede ser deducida de la condena a los alimentos (compensatorios) definitivos, porque se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva y viceversa), por lo que no pueden coexistir.

70. Además, el propósito de los alimentos provisionales y la pensión compensatoria en modalidad resarcitoria son diversos, ya que el primero busca suministrar los medios de subsistencia a efecto de que no se ponga en peligro la vida de la persona alimentaria, en cambio, la segunda busca que se le indemnice de un daño.

71. Inclusive, aun cuando se tratase de la pensión compensatoria asistencial y ésta coincida con los alimentos en cuanto que tienen el propósito de lograr la manutención y subsistencia de la persona acreedora alimentaria, no podrían descontarse los alimentos de la pensión compensatoria, porque su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una sino, además, en la composición de sus elementos.

72. Ilustra lo anterior, la tesis siguiente:

"Registro digital: 2007801

"Instancia: Primera Sala



"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: 1a. CCCLXXV/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 608

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el Juez de lo Familiar tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir necesidades imposterables mientras se resuelve el juicio respectivo. Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y rige a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga o se modifiquen judicialmente sus términos. Ahora, si bien es cierto que el propósito de ambas determinaciones es lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, también lo es que las decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la definitiva, se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva, y viceversa); de ahí que nunca pueden regir simultáneamente. Así, ante la imposibilidad de su coexistencia, toda vez que un tipo de pensión alimenticia no puede compensarse con la otra, la duración de la provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una, sino además, en la composición de sus elementos."

73. Asimismo, en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles,⁴¹ en relación con el diverso 242 del Código Civil,⁴² ambos para el Estado

⁴¹ Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.



de Veracruz de Ignacio de la Llave, los alimentos provisionales se determinan en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos ante lo cual sólo cubren el estado de necesidad; por su parte, la pensión compensatoria busca revertir el desequilibrio económico y este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado que el monto y la modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria toma en consideración elementos distintos, como son el costo de oportunidad y las pérdidas económicas.

74. Por tanto, el tiempo de duración de la pensión alimenticia cautelar no puede descontarse de la pensión compensatoria, porque atiende a naturalezas y elementos de concesión distintos.

75. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis sustentada por este órgano colegiado misma que se reitera:

"Registro digital: 2023229

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Undécima Época

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.245 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5102

"Tipo: Aislada

"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

⁴² "Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."



"PENSIÓN COMPENSATORIA. EL JUEZ FAMILIAR NO PUEDE TOMAR EN CUENTA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PERCIBIDOS Y DISMINUIRLOS DEL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

"Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo la sentencia que absolvió al demandado del pago de alimentos compensatorios, en virtud de que la quejosa había recibido una pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento de los ingresos de su ex pareja, durante dieciséis años, teniendo ocho sin ser concubina y la relación había durado once años, por lo que el juzgador consideró que en la separación no había existido un desequilibrio económico, en tanto que estuvo bajo la protección de dicha pensión, quedando satisfecho el elemento resarcitorio.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez familiar no puede tomar en cuenta los alimentos provisionales percibidos y disminuirlos del monto de una pensión compensatoria.

"Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que las medidas cautelares pueden llegar a ser consideradas dentro de la condena definitiva, también lo es que derivado de la tesis aislada 1a. CCCLXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tratándose de la pensión de alimentos provisional, su duración no puede descontarse de la condena en la definitiva, porque se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse la definitiva y viceversa), por lo que no pueden coexistir, lo cual resulta aplicable a la pensión compensatoria desde el punto de vista que, derivado del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 242 del Código Civil, ambos para el Estado de Veracruz, los elementos de concesión de los alimentos provisionales y su naturaleza, difieren de los de la pensión compensatoria."

76. Finalmente, el concepto de violación resumido en el inciso D) es igualmente infundado. Ello, ya que el artículo 22 de la Constitución General prohíbe el tormento como pena; entendiéndose por tormento, según la PS-SCJN aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad perso-



nales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes).⁴³

77. Sin embargo, el pago de la compensación económica no tiene carácter de pena por la comisión de un delito, ni siquiera de una sanción civil, sino que constituye una condena judicial, que surge de una realidad económica en que se encuentra la pareja al momento de su separación, por lo que tampoco se somete a afectación grave a la dignidad del alimentario ni se compromete su integridad personal.

78. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:

"Registro digital: 2008108

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a. CDXXXIX/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 238

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio, desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, también se dijo que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de

⁴³ Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."



disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues la misma no posee una naturaleza de sanción civil. Por el contrario, esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. En consecuencia, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital."

79. En corolario de todo lo anterior, una vez vistos los motivos de disenso formulados por *****⁴⁴, se declaran infundados sus conceptos de violación y, por tanto, debe negarse la protección constitucional solicitada.

80. QUINTO.—Expedición de copias. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

81. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****⁴⁵ en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada en los autos del toca *****⁴⁶ del índice de la Sexta Sala en Materia de Familia

⁴⁴ Nombre de la persona quejosa.

⁴⁵ Nombre de la persona quejosa.

⁴⁶ Número del toca de apelación de donde deriva el acto reclamado.



del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con copia de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) y sus respectivas evidencias criptográficas, remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el tercero de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, P./J. 3/2005, 1a./J. 6/2013 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.) y aisladas XIX.1o.A.C.20 C (10a.), 1a. VIII/2015 (10a.), 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.), 1a. XXXVII/2019 (10a.) y 1a. LXIV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 830 y XXI, febrero de 2005, página 5; Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 619; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas, 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270; 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1399; 14, Tomo I, enero de 2015, página 769; 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725; 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524; 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1257 y 28, Tomo I, marzo de 2016, página 978, con números de registro digital: 164618, 179367, 2003217, 2020430, 2016153, 2008267, 2007988, 2005794, 2019831 y 2011229, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. VII/2015 (10a.), 1a. XCI/2015 (10a.), VII.2o.C.146 C (10a.), VII.2o.C.234 C (10a.), 1a. CCCLXXV/2014 (10a.), VII.2o.C.245 C (10a.) y 1a. CDXXXIX/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 18 de mayo de



2018 a las 10:23 horas, 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas, 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 416/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 591, con número de registro digital: 24320.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte



del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/2 C (11a.)

Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 455/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 750/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 725/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 183/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.

QUEJA 153/2022. 13 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: JAIME CONTRERAS CARAZO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Síntesis de los agravios.

Que el acuerdo recurrido viola los artículos 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso numeral 11 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez de Distrito, para tener por no presentada la demanda de amparo, aludió a que sólo anexó copia simple del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, dictado por la Junta responsable –en el que de manera expresa le reconoció la personalidad a su apoderado ******, para actuar en el expediente laboral de origen–, perdiendo de vista que ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con su original.

Por lo que, al tener por reconocida la personalidad de apoderado por parte de la autoridad responsable, se satisfacen los requisitos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Que sólo con el afán de no admitir la demanda de amparo, el Juez de Distrito no reconoció la personalidad de su apoderado, bajo la consideración de que el acuerdo anexado no está firmado por el auxiliar de la Junta responsable ni por los representantes de los patrones ni de los trabajadores, por lo que, dijo, carece de eficacia jurídica.

Que de tal documental se desprende el sello oficial de la responsable y la firma del secretario de Acuerdos, lo que genera certeza jurídica y que, en todo



caso, ello se robustecería cuando la autoridad responsable rinda su informe justificado, cuando podrá tenerse por acreditada la personalidad de su apoderado ***** , en términos del último párrafo del artículo 11 de la Ley de Amparo.¹

QUINTO.—Decisión.

Son esencialmente fundados los agravios propuestos por la parte recurrente, suplidos en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cierto es que en el acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, el Juez de Distrito requirió al promovente ***** , en los siguientes términos:

"A efecto de acordar sobre su admisión, si en el caso procede, con fundamento en lo establecido en los artículos 108, fracciones III y IV y 114, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, requiérase a ***** , quien se ostenta como apoderado de ***** , para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

"Acredite con documento fehaciente el carácter con el que se ostenta en el presente juicio de amparo, en razón de que refiere promover con el carácter de apoderado de ***** , sin que exhiba documento idóneo que acredite su personalidad.

"Lo anterior en razón de que al escrito de demanda que nos ocupa, el promovente, a fin de justificar su personalidad, exhibió únicamente copia del auto dictado el veinte de agosto de dos mil catorce, dentro del expediente ***** , misma que, además de ser copia simple carece de las firmas de todos los inte-

¹ La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado (sic) y el promovente tiene el carácter con que se ostenta.



grantes de la Junta ante quien se tramita el juicio de que se trata, ya que en la citada documental sólo aparece inserta la firma del secretario de dicha Junta; de ahí que, ante tales inconsistencias, ese medio de convicción no es apto para acreditar la personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

"En el entendido que, en todo caso, debió exhibir un poder general para pleitos y cobranzas, copia certificada de la carta poder exhibida en el expediente del que emana el acto reclamado, o bien, copia certificada de la actuación en la que la responsable le haya reconocido el carácter con el que se ostenta; o copia digitalizada de cualquiera de esos documentos, con la protesta relativa de ser copia íntegra e inalterada de su original o copia certificada.

"Cierto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo, la personalidad debe acreditarse en los siguientes términos: (los transcribe)

"Por lo que, al ser omiso el promovente en acreditar la personalidad con la que refiere ostentarse, procede realizar la presente prevención.

"Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 43/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, materia común, página 48, con número de registro digital: 200084, cuyos datos de localización, rubro y texto, enseguida se citan:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe)

"En la inteligencia de que la parte inconforme deberá presentar el escrito aclaratorio en el que dé cumplimiento a la anterior prevención en original, y con las copias suficientes tanto del recurso de mérito y sus anexos, en términos del



artículo 110 de la Ley de Amparo, para ser distribuidas entre las partes y formar los cuadernos incidentales.

"Se apercibe a la parte quejosa que, de ser omisa en el cumplimiento de la prevención materia de este auto, se procederá conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, se tendrá por no presentada la demanda."

Conforme a esta transcripción, fue equivocado el proceder del Juez de Distrito al tener por no presentada la demanda de amparo derivado de que el promovente incumplió con el requerimiento que le formuló para que exhibiera el documento idóneo con el cual acreditara su personalidad.

Pues como bien lo aduce la parte inconforme, dicha sanción procesal tuvo como presupuesto una prevención injustificada, consistente en que el acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce,² que agregó a la demanda de amparo carece de las firmas del auxiliar de la Junta responsable, de los representantes del patrón y de los trabajadores, por lo que, dijo, no era apta para acreditar su personalidad en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Con lo cual el Juez de Distrito perdió de vista lo dispuesto en los párrafos primero y último del citado numeral, de que el promovente del juicio de amparo debe acreditar con las constancias respectivas su afirmación en el sentido de ostentar la representación reconocida ante la autoridad responsable y, que la

² La Junta acuerda: "Téngase por hecha la comparecencia y manifestaciones realizadas de los profesionistas mencionados al inicio de la presente acta en representación de las partes a que hace referencia. Se tiene por celebrada la etapa de demanda y excepciones prevista por los artículos 875, inciso b) y 878 de la ley laboral, con los siguientes resultados. Por lo que hace a la parte actora, con fundamento en los artículos 692 y 693 de la ley de la materia, se reconoce la personalidad de la profesionista compareciente en términos de la carta poder que corre (sic) agregada en autos a foja 19 del expediente en que se actúa, con dicha personalidad se le tiene ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda de fecha uno de agosto de 2013, depositado con fecha 2 de agosto de 2013 como consta del sello fechador de oficialía de partes de este tribunal, así como las aclaraciones realizadas en audiencia de fecha 4 de abril de 2014. Asimismo, se le tiene acreditando su calidad de abogado en derecho (sic), en términos de la cédula profesional que corre agregada en autos a foja 11 del expediente en que se actúa."



autoridad responsable que reciba la demanda expresará, en el informe justificado, si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Luego, apreciar el juzgador federal que el acuerdo exhibido no es apto para acreditar la personalidad de quien se ostentó como apoderado de la parte actora, por no contener las firmas del auxiliar de la Junta responsable ni de los representantes del capital y trabajo, constituye un despropósito que no está previsto en la Ley de Amparo, tomando en cuenta la hipótesis establecida en el último párrafo del citado numeral 11, pues aun ante la ausencia de firmas se desprende presuntivamente la personalidad del promovente, al habersele reconocido, lo cual habrá de corroborar con el informe justificado que rinda la autoridad responsable.

Aplica, en lo conducente, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, y por compartirla, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto siguiente:³

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA. De la interpretación armónica de los artículos 4o., 12 a 14, 16 y 215 de la Ley de Amparo se advierte que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama un acto derivado de un procedimiento laboral, quien comparezca a nombre del trabajador y pretenda acreditar el carácter de apoderado del peticionario con una copia simple de una constancia que obra dentro del procedimiento de origen, de la cual se deriva tal carácter, la demanda de amparo debe admitirse preventivamente, requiriendo al promovente para que exhiba el original; de no hacerlo, el juzgador debe esperar el

³ Tesis aislada XX.3o.6 L (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1297, materias común y laboral, con número de registro digital: 160207.



informe con justificación de la responsable, para advertir si, en efecto, le fue reconocida esa personería, y decidir lo conducente."

Al igual que la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por compartirla, cuya literalidad es:⁴

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el promovente del juicio de amparo debe acreditar con las constancias respectivas su afirmación en el sentido de ostentar la representación reconocida ante la autoridad responsable; sin embargo, no precisa la forma en que debe justificarlo al momento de presentar la demanda, si fehaciente o presuntivamente. Ahora bien, en atención al principio pro persona, de la interpretación de dicho precepto, tomando en cuenta la hipótesis establecida en su último párrafo, se concluye que las copias simples de las actuaciones practicadas ante la autoridad responsable, de las que se desprenda la personalidad por ella reconocida, exhibidas previo requerimiento del Juez de Distrito, son suficientes para justificar presuntivamente ese extremo, sin que ello exima al juzgador de requerir a la autoridad responsable para que, con su informe justificado, presente las constancias necesarias que lo acrediten, en caso de ser cierto. Lo anterior no implica soslayar la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', pues ésta no alude al supuesto en el que el quejoso, con motivo de una prevención, exhibe copias simples tendentes a demostrar el carácter que ostenta en el juicio natural."

⁴ Tesis aislada VI.2o.C.12 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2091, materia común, con número de registro digital: 2006578.



Bajo las apuntadas condiciones, es fundado el recurso de queja a que el presente toca se refiere, y el Juez de Distrito deberá admitir la demanda de amparo.

No obsta a esta conclusión que la parte promovente incumpliera con la prevención que le impuso el Juez de Distrito para que exhibiera el documento idóneo que acreditara representar al actor en el juicio laboral de origen, en principio, porque es improcedente el recurso de queja contra dicho acuerdo de prevención y, luego, esta decisión que le sirvió de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda fue injustificada, por lo que el promovente no se encontraba obligado a desahogar tal requerimiento.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis aislada.⁵

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

"Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

⁵ Tesis aislada I.7o.P.1 K (11a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4763, materia común, con número de registro digital: 2024707.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

"Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas."

Por lo anterior es fundado el recurso de queja y se propone admitir la demanda de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 98 de la Ley de Amparo, y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de amparo ***** al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes (presidente), Jorge Alberto González Álvarez y Livia Lizbeth Larumbe Radilla (ponente), lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión ordinaria celebrada de manera remota a través de la



plataforma virtual Webex, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VI.2o.C.12 K (10a.) y I.7o.P.1 K (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a quien se ostentó como apoderado del actor en el juicio laboral para que acreditara su personalidad, no obstante que exhibió copia simple del acuerdo donde la autoridad responsable le reconoció tal carácter. Contra esa determinación aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la determinación por la que el Juez de Distrito previene a quien promueve la demanda de amparo indirecto ostentándose como apoderado del actor en el juicio laboral para que acredite su personalidad, no obstante que exhibió



copia simple del acuerdo donde se le reconoció tal carácter por la autoridad responsable, es ilegal.

Justificación: El artículo 11 de la Ley de Amparo dispone que cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable le será admitida, siempre que lo acredite con las constancias respectivas, excepción hecha de la materia penal, y que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, expresará si el promovente tiene reconocida esa personalidad; por lo que la prevención basada en que el acuerdo exhibido es una copia que no está firmada por la totalidad de los integrantes de la Junta es ilegal, porque para tener por reconocida la representación de quien acude al juicio de amparo no se exigen requisitos formales, aunado a que la autoridad responsable en el informe justificado está obligada a señalar si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T. J/2 L (11a.)

Queja 77/2022. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Queja 103/2022. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Queja 123/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Queja 126/2022. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Queja 153/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 149/2022. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIO: JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Revisión sin materia. No se examinarán las consideraciones de la sentencia recurrida ni los agravios en su contra, en virtud de que el recurso ha quedado sin materia.

De conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior confirme, revoque o modifique la sentencia recurrida.

En tal virtud, cuando la autoridad responsable opta por acatar dicho fallo constitucional y, por lo mismo, deja sin efectos el acto reclamado dictando otro nuevo en su lugar o, en su caso, hace cesar la omisión controvertida, debe declararse sin materia el recurso de revisión, ya que ninguna relevancia jurídica tendría ocuparse de su estudio, pues no sería factible modificar, revocar o confirmar la sentencia al haber dejado de existir el acto o la omisión reclamada.

En el caso, la persona menor de edad quejosa, por conducto de su representante, promovió amparo contra la omisión de incluir a las personas del rango etario entre cinco a catorce años en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México y, por ende,



la omisión o negativa de aplicar la vacuna Pfizer-BioNTech a la persona menor quejosa.

El órgano jurisdiccional de primera instancia concedió el amparo para el efecto de que tanto el titular de la Secretaría de Salud Federal, el secretario de Salud, el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y el coordinador de la Brigada Correcaminos en el Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus competencias, previa opinión médica y conocimiento informado de sus progenitores, realicen las gestiones necesarias para la vacunación de la persona menor de edad quejosa, señalen fecha, hora y lugar para que con el consentimiento de los padres se aplique la vacuna, así como para que exhiban las constancias correspondientes que acrediten que se completó el esquema de vacunación correspondiente.

En su contra, el apoderado de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este órgano colegiado.

Ahora bien, no obstante la interposición de ese medio de defensa, lo relevante es que las autoridades responsables acataron el fallo protector.

En efecto, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se desprende que el veintidós de abril de dos mil veintidós el Juzgado Décimo de Distrito recibió el oficio mediante el cual las autoridades responsables, Secretaría de Salud e Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, remitieron el comprobante de vacunación de la primera dosis aplicada a la persona menor quejosa e informó la fecha para la inoculación de la segunda dosis. Así se desprende de las siguientes digitalizaciones:

***** (se suprimen imágenes por contener datos personales)

De igual manera, de la misma consulta efectuada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se observa que mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintidós, ante el órgano de amparo, las



responsables Secretaría de Salud e Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, por medio de su apoderado, informaron que el veintinueve de abril de dos mil veintidós la persona menor quejosa recibió la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech, por lo que en este momento ésta cuenta con su esquema de vacunación completo.

Con el propósito de demostrar el anterior aserto es pertinente insertar a continuación la digitalización de dicho escrito:

***** (se suprime imagen por contener datos personales)

Además, la citada autoridad adjuntó el comprobante de vacunación que a continuación se digitaliza:

***** (se suprime imagen por contener datos personales)

Al escrito de doce de mayo de dos mil veintidós recayó el auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Juzgado de Distrito tuvo al apoderado de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, informando la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech a la persona menor de edad quejosa.

Esto último se corrobora con la imagen siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PRAL. 263/2022

El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, **Cinthia Elizabeth González Regalado**, Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, **CERTIFICA:**

Que vía correo electrónico se recibió un oficio **sin número**, cuyos datos de recepción y del remitente se advierten de la impresión adjuntan.

Lo que se asienta para los efectos legales correspondientes. **Doy fe.**

En la misma fecha, la Secretaría da cuenta a la Juez con un oficio recibido vía correo electrónico, registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el número de orden **9646/2022**, con anexo, así como con la **certificación** que antecede. **Conste.**

Irapuato, Guanajuato, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

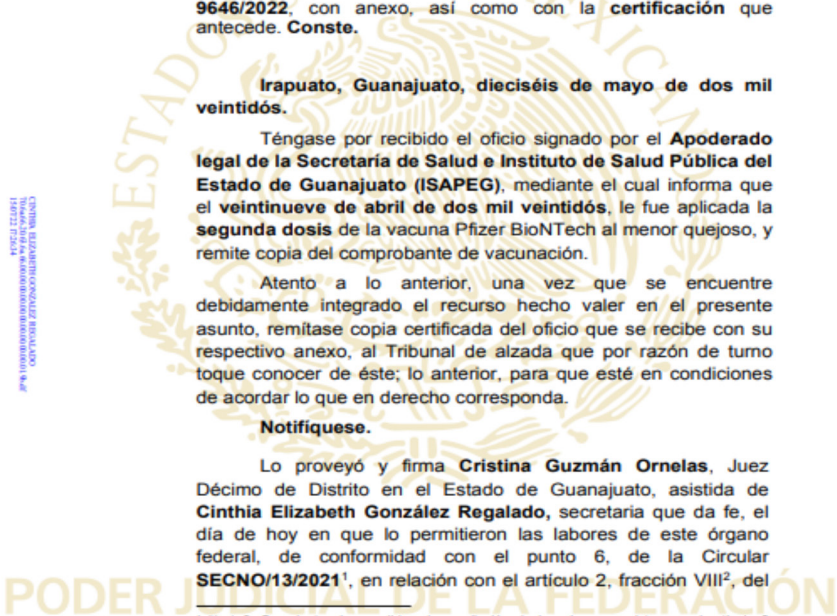
Téngase por recibido el oficio signado por el **Aporoderado legal de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG)**, mediante el cual informa que el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, le fue aplicada la **segunda dosis** de la vacuna Pfizer BioNTech al menor quejoso, y remite copia del comprobante de vacunación.

Atento a lo anterior, una vez que se encuentre debidamente integrado el recurso hecho valer en el presente asunto, remítase copia certificada del oficio que se recibe con su respectivo anexo, al Tribunal de alzada que por razón de turno toque conocer de éste; lo anterior, para que esté en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Cristina Guzmán Ornelas**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida de **Cinthia Elizabeth González Regalado**, secretaria que da fe, el día de hoy en que lo permitieron las labores de este órgano federal, de conformidad con el punto 6, de la Circular **SECNO/13/2021**¹, en relación con el artículo 2, fracción VIII², del

CINTHIA ELIZABETH GONZALEZ REGALADO
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



¹ (...) 6. Se adoptan las medidas de ampliación de los plazos previstos en el artículo 2, fracciones III, V, VI y VIII, para lo cual se considerará como nueva fecha límite el 2 de abril de 2021. Los órganos jurisdiccionales deben hacer del conocimiento de las personas justiciables la aplicabilidad de los preceptos en cita como parte del fundamento en cada determinación en que se actúe con base en dicho artículo. (...)”

² (...) VIII. En el caso de que, por la reanudación de los plazos procesales, los órganos jurisdiccionales reciban una cantidad de asuntos que sobrepase su capacidad productiva, de modo que dicha circunstancia dificulte el cumplimiento de los plazos procesales, sólo durante el mes de agosto y de manera excepcional, los juzgados y tribunales contarán con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de su recepción, para realizar todas las acciones



Lo hasta aquí expuesto hace patente que la persona menor de edad quejosa recibió el esquema completo de vacunación contra el virus SARS-CoV-2; de tal manera que se ha acatado el fallo constitucional.

Consecuentemente, si las autoridades responsables optaron por acatar la ejecutoria y, por lo mismo, hicieron cesar la omisión controvertida, debe declararse sin materia la revisión, ya que carecería de sentido ocuparse del estudio de los agravios, pues no sería factible modificar, revocar o confirmar la sentencia, al haber dejado de existir la omisión reclamada y, por lo mismo, debe declararse firme la sentencia impugnada.

Decisión: Ha quedado sin materia la revisión y, por lo mismo, debe declararse firme la sentencia de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, por lo que se declara firme la sentencia dictada en la audiencia constitucional de veintiuno de abril de dos mil veintidós, por la Jueza Décimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 263/2022.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos al Juzgado de Distrito de origen. En su oportunidad, archívese el toca formado, el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, es susceptible de destrucción una vez que transcurra el término de tres años contados a partir de haberse dictado el acuerdo de asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero y Jorge Humberto Benítez Pimienta, así como por el licenciado Juan Carlos Nava Garnica, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

Hechos: La quejosa menor de edad promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de incluir al grupo etario entre cinco y catorce años en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México y, por ende, la omisión o negativa de aplicarle la vacuna Pfizer-BioNTech de acuerdo con la autorización por



parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris). El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables realizaran las gestiones necesarias para que se vacunara a la menor de edad quejosa con las dosis, cantidades y temporalidad autorizadas. En contra de esa determinación, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión que prevé el artículo 81 de la Ley de Amparo; posteriormente, éstas informaron que la menor de edad recibió el esquema completo de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es impropio examinar las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios en su contra, en virtud de que el recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la quejosa menor de edad recibió el esquema completo de vacunación contra el virus SARS-CoV-2; de tal suerte que las autoridades responsables han acatado el fallo constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior confirme, revoque o modifique la sentencia recurrida. En tal virtud, cuando la autoridad responsable acata el fallo constitucional y, por lo mismo, cesa la omisión controvertida, al haber aplicado el esquema completo de vacunación a la quejosa menor de edad contra el virus referido, debe declararse sin materia el recurso de revisión, ya que ninguna relevancia jurídica tendría ocuparse de su estudio, pues no sería factible modificar, revocar o confirmar la sentencia al haber dejado de existir la omisión reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/10 K (11a.)

Amparo en revisión 140/2022. Secretaría de Salud y otro. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 121/2022. Secretaría de Salud y otro. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.



Amparo en revisión 198/2022. Secretaría de Salud y otro. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 138/2022. Secretaría de Salud y otro. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 149/2022. Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 168/2021. SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 3 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO EMILIO CARMONA. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Procedencia. Resulta innecesario analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, así como los conceptos de agravio que se dirigen



en su contra, en razón de que este Tribunal Colegiado observa que este medio de impugnación es improcedente.

No obstante que conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé la procedencia de la revisión fiscal en contra de las resoluciones relacionadas con pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en el caso concreto, la sentencia controvertida versa sobre un aspecto relacionado con una pensión por jubilación otorgada por la Delegación Estatal en Guanajuato de ese instituto, lo trascendente es que en la sentencia recurrida la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada motivada en que la autoridad demandada no demostró que hubiere realizado los incrementos pensionarios de manera correcta; de ahí que la nulidad recurrida no puede estimarse con carácter de fondo, sino de forma.

Se explica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2010 –de la que derivó la tesis 2a./J. 150/2010, publicada en la página 694, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 163273, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."–, interpretó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a propósito de determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal.

De la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se desprenden las reflexiones siguientes:

a) La intención del legislador fue dotar al citado medio de impugnación de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándolo únicamente a los casos en que por su cuantía o debido a la importancia y trascendencia del tema a revisar, ameritaran la apertura de una instancia adicional;



b) Si el recurso de revisión fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia operara sólo en casos excepcionales, debe tildarse de improcedente cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, debido a que en ese supuesto el pronunciamiento no implica la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que la determinación se limita al análisis de la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo; y,

c) El estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al citado órgano de jurisdicción ordinaria, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

Con base en ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que se reserva a los tribunales federales el conocimiento de aquellos asuntos en que la importancia y trascendencia de lo ahí resuelto tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, conforme al catálogo detallado en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisó además, que si bien es cierto que el mencionado precepto, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

Esa postura argumentativa fue reiterada por la propia Segunda Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 136/2011 –que originó la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, consultable en la página 383 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, registro digital: 161191, de la recién citada Época y medio de difusión oficial, intitulada: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS



FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."-, en la que sostuvo, además, que aquella tesis 2a./J. 150/2010 sustentó un precedente general de improcedencia del recurso de revisión fiscal aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia de la Sala fiscal que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución controvertida.

Los criterios a que se ha hecho mención hacen patente el carácter restrictivo del recurso de revisión fiscal, pues éste sólo procede en casos excepcionales y, en esa medida, no basta que en la sentencia materia de la revisión se haya analizado una resolución emitida por alguna de las autoridades indicadas en el citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni que verse sobre los temas descritos en el propio precepto sino, además, es menester que el fallo haya resuelto el fondo del asunto.

Bajo esas premisas, se concluye que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal cuando la nulidad se haya decretado por vicios de forma, pues ello no revela en modo alguno la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor, en virtud de que la actualización de aquellas deficiencias formales no implica la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, pues en esos casos la Sala no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio, esto es, no emite una resolución de fondo.

Caso concreto.

En el caso analizado ***** obtuvo su concesión de pensión por jubilación de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, con fecha de inicio a partir del treinta y uno de mayo de dos mil tres y con una cuota diaria inicial de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).



Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno solicitó al jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

- Que verificara el incremento correcto a su cuota de pensión y aplicara los porcentajes de incremento que más le beneficiaran y que, por tanto, se le pagaran las diferencias que llegaren a resultar.

En respuesta a esa solicitud, el dos de marzo de dos mil veintiuno la autoridad demandada, mediante oficio ***** , dio contestación en el sentido siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a dar contestación a su petición formulada por escrito, en el que en su parte medular solicita:

"La que suscribe C. ***** con R.F.C. ***** y número de pensión ***** . Solicitud de incrementos.

"Artículo 17.' Se transcribe

"Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informo a usted los incrementos que ha tenido su pensión los últimos cinco años.

"Artículo 248.' Se transcribe

Año	Pensión pagada	% INPC	% Plaza CF7929	% Otorgado por el instituto
2017	*****	*****	*****	*****
2018	*****	*****	*****	*****
2019	*****	*****	*****	*****
2020	*****	*****	*****	*****
2021	*****	*****	*****	*****



"Tal y como puede usted observar el incremento que se otorgó en el presente año fue de ***** %.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, la presente respuesta se encuentra emitida de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto y cuenta con todos los elementos para determinar que los incrementos otorgados a su pensión son correctos."

Inconforme con la respuesta otorgada, la pensionada promovió juicio de nulidad en el que la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto al considerar que ha incrementado su pensión de conformidad con la legislación vigente en el momento en el que el actor adquirió su pensión. Por lo anterior informó en el propio libelo defensivo los porcentajes aplicados a su pensión los cuales, indicó, se encuentran en la página oficial del instituto <https://issstenet.issste.gob.mx>. Con base en lo anterior indicó, es evidente que ha cumplido con las obligaciones que le son propias en materia de incrementos de pensión, por lo que no se ha causado perjuicio alguno a sus derechos pensionarios. Además, debe considerarse que si derivado de lo anterior la actora insiste en el hecho de que no se han aplicado los incrementos más benéficos, pero no acredita que existan mayores porcentajes y que, por ende, los aplicados son incorrectos, entonces no cumple con la carga probatoria que le corresponde.

Al resolver el juicio de nulidad la Sala Regional consideró que de la revisión realizada a la resolución impugnada no se advierte que la autoridad demandada procediera a realizar el correcto cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada al actor conforme a la ley que le corresponde, pues es omisa en precisar dicha cuota diaria desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes, a efecto de proceder a verificar los aumentos aplicados, refiriendo cada uno de los elementos tomados en consideración para dichos efectos, lo que en la especie no sucedió.

Además, señaló que no pasa desapercibido que la autoridad demandada en la resolución impugnada realiza una tabla en la que señala el año, la pensión pagada, el porcentaje de aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el porcentaje de aumento de la plaza y el porcentaje otorgado por dicho instituto; no



obstante, dicha tabla únicamente señala los aumentos obtenidos en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que la autoridad demandada se encontraba obligada a precisar los incrementos de la cuota diaria desde que adquirió el derecho correspondiente; lo anterior en virtud de que con independencia de que los posibles incrementos que se adeudaran con anterioridad a los cinco años previos a la presentación de la solicitud que dio origen a la resolución impugnada se encuentran prescritos, ello no ocurre respecto al derecho del correcto cálculo de dichos incrementos de la cuota diaria pensionaria, por así disponerlo el numeral 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, por lo que la autoridad demandada debió acreditar el debido cálculo de los incrementos de la pensión –en términos de la legislación aplicable– desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.

Agregó que no pasa inadvertido el hecho de que la demandada al momento de dar contestación a la demanda pretende subsanar las deficiencias de la resolución impugnada, señalando que los porcentajes de aumento aplicados a su pensión se encuentran en la página oficial del instituto, pues lo cierto es que del contenido de la resolución impugnada se advierte que esos hechos no fueron señalados, incluso, no se indicó de dónde obtuvo dicha información; de ahí que no puedan servir para sostener la validez de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, indicó que resulta fundado el agravio en donde precisa que la autoridad deberá cubrirle las diferencias que en su caso llegaran a existir a su favor por el indebido incremento de su cuota pensionaria debidamente actualizadas, esto es, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el mencionado instituto deberá entregar al pensionando las diferencias que en su caso se llegaran a generar por el indebido incremento de su respectiva pensión, pues lo cierto es que con la omisión de incrementar legalmente sus cuotas diarias de pensión se afectó la economía del demandante; razón por la cual, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá entregar las diferencias que en su caso resulten, debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, precisó que en el caso de que existan diferencias a favor del pensionado la autoridad deberá cubrirlas debidamente actualizadas, pues



la inobservancia de la ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conlleva que el pensionado no pudo disponer de las cantidades respectivas en el momento en el cual legalmente tuvo derecho a ello y conforme a la realidad económica existente, por tanto, al haber sido modificada dicha realidad, las cantidades adeudadas deberán ser actualizadas en favor del pensionado; ello con la finalidad de que éste no sufra un menoscabo mayor en su esfera jurídico-económica.

En consecuencia, la resolutora determinó que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada no acreditó en el juicio el correcto cálculo del incremento de la cuota diaria de pensión del actor desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes, por tanto, resultaba evidente que la fundamentación y motivación sustentada por la enjuiciada en la resolución controvertida había quedado desvirtuada, por lo que procedía declarar su nulidad.

Efectos de la nulidad. En mérito de la declaratoria de nulidad decretada, la Sala precisó que su efecto era para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

- Dentro del término de cuatro meses, a partir de que el fallo quedara firme, procediera a la correcta determinación y cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de la actora (en los términos de la legislación vigente en que adquirió el derecho a la pensión), considerando los incrementos sufridos por la misma desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes, y en caso de existir diferencias a favor del actor, realizara su pago debidamente actualizado.

En el entendido de que, agregó, debía indicar de manera clara y precisa los elementos que tomó en cuenta para la determinación de su cálculo y el procedimiento de éste, precisando cada anualidad sobre la que realizara el mismo; asimismo, debería adjuntar la concesión de pensión del actor.

Como se observa, de la sentencia recurrida no existe por parte de la Sala administrativa un pronunciamiento de fondo, sino de forma, aspecto que torna improce-



dente el presente recurso, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), antes transcrita.

Como se observa, dicha sentencia no entraña una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución.

Ello porque tal como se advierte, la Sala no hizo pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de los incrementos demandados por la actora, sino que la nulidad del oficio impugnado se hizo depender de que de ese documento no se desprende que se haya hecho el correcto y completo cálculo de tales incrementos conforme a la legislación aplicable, pero sin especificar los términos en que esa cuantificación debía realizarse.

Decisión.

Consecuentemente, dicho pronunciamiento se traduce en un vicio de forma que evidencia la improcedencia del presente recurso de revisión fiscal y, por ende, queda firme la sentencia impugnada.

En términos similares resolvió este Tribunal Colegiado de Circuito el recurso de revisión fiscal 78/2021, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación del encargado de la Subdelega-



ción de Prestaciones Económicas de la Delegación Guanajuato de dicho instituto; en consecuencia, queda firme la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo***** , promovido por ***** .

Notifíquese por conducto de la autoridad recurrida. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que con apoyo en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de destrucción una vez que transcurran tres años de haberse ordenado su archivo.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Alberto Emilio Carmona, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 256/2010, 136/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 695 y XXXIV, agosto de 2011, página 384 y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, con números de registro digital: 22541, 23047 y 2002195, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por no haber acreditado el organismo de seguridad social que realizó el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable, al constituir



vicios formales, pues no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que del acto impugnado no deriva que el cálculo se realizó de forma correcta y conforme a la ley, dicho pronunciamiento no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/6 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 78/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanjuato, en representación de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 164/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanjuato, en representación del encargado de la Subdelegación de Prestaciones,



ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 140/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 141/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del encargado de la Subdelegación de Prestaciones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 168/2021. Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)].

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 84/2021. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN EN CELAYA, AMBOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 21 DE OCTUBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: SILVIA VIDAL VIDAL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Improcedencia. La parte actora en el juicio de nulidad del que deriva el presente medio de impugnación ***** interpuso revisión adhesiva, en la cual hace valer que el recurso principal es improcedente, dado que la autoridad recurrente no razona la importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión fiscal el cual, desde su particular punto de vista, no lo es.

Ese agravio es fundado. Se precisan a continuación los antecedentes del presente recurso:

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ***** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 119103950100/0623/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por



el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Celaya, órgano operativo de la Delegación Estatal Guanajuato, a través del cual determinó dar de baja en el régimen obligatorio del seguro social a *****, por no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar fundado el concepto de nulidad relativo a que, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, para ser sujeto de aseguramiento únicamente es necesaria la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que es innecesario acreditar elementos adicionales, como los citados en el acto administrativo controvertido.

Expuso que de manera opuesta a lo decidido por la autoridad demandada, en el caso existen suficientes elementos para presumir la existencia de la relación de trabajo a que se refieren los artículos citados, pues existen varias pruebas que permiten inferir la prestación de un trabajo personal subordinado, como lo es el pago de un salario, presumiéndose la existencia de contrato y la relación de trabajo entre quien presta el trabajo y quien lo recibe.

Aunado a lo anterior, sostiene que si el actor negó lisa y llanamente la existencia de la visita al centro de trabajo ubicado en *****, la carga procesal correspondió a la autoridad demandada, lo que no fue satisfecho.

En apoyo a ese argumento citó la tesis de rubro: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

Por eso declaró la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En aras de emprender ese análisis del agravio esgrimido en torno a la procedencia del recurso de revisión fiscal, se destaca que todas las hipótesis de su procedencia están previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se resumen en los términos siguientes:



1. Cuantía (fracción I).
2. Importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II).
3. Resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fracción III).
4. Naturaleza u origen de la resolución materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X).

Como se destacó en párrafos anteriores, en el caso el acto controvertido en el juicio de nulidad es la resolución contenida a través de la cual la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Celaya, órgano operativo de operación administrativa desconcentrada estatal Guanajuato de dicho instituto comunicó la baja de un presunto trabajador del régimen obligatorio del seguro social, al no ubicarse en el supuesto de aseguramiento previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, ante la inexistencia de una relación laboral.

Tal circunstancia implica que el negocio no conlleva una cuantía específica y, por ende, el presente recurso de revisión fiscal es improcedente al no ubicarse en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La resolución debatida en el controvertido de origen no se sustenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV), no se refiere a la materia de comercio exterior (fracción V), no se trata de una resolución en la cual se declare el derecho a la indemnización o se condene al Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (fracción VII), tampoco se resolvió sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fracción VIII), no es una resolución dictada con motivo de las reclamaciones contempladas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (fracción IX), ni se trata de una sentencia en la que se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplica-



ción de una norma general en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala (fracción X).

Tampoco se relaciona con aportaciones de seguridad social en las que se involucren los conceptos que integren la base de cotización, el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fracción VI).

La resolución impugnada no fue emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III) y la materia del asunto no versa sobre alguna de las hipótesis mencionadas en dicha fracción.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, resta analizar los supuestos a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativas a las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados.

El artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el recurso de revisión fiscal es procedente en contra de las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), consultable en la página 459, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.", determinó que dicha hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discute si un sujeto individualmente considerado o un grupo o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del



Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia.

En la ejecutoria relativa puntualizó que no debe obviarse el diverso requisito de importancia y trascendencia, que para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal justifique el carácter de excepcional o las particularidades del asunto para abordar su estudio.

Que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refieren los artículos 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional. Concluyó que si a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del seguro social, de conformidad con el numeral 12 de la Ley del Seguro Social, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada.

Que cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, sin obviar los requisitos de importancia y trascendencia.

Pues bien, los criterios a que se ha hecho mención hacen patente el carácter restrictivo del recurso de revisión fiscal, pues éste sólo procede en casos excepcionales y, en esa medida, no basta que en la sentencia materia de la revisión el acto impugnado sea una resolución emitida por alguna de las autori-



dades indicadas en el citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni que verse sobre los temas descritos en el propio precepto.

Por otra parte, en relación con los aludidos requisitos de importancia y trascendencia de ese medio de impugnación, es necesario aludir al alcance de esos términos. De manera ilustrativa se destaca que la propia Segunda Sala del Alto Tribunal refirió en la jurisprudencia consultable en la página 59, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro digital: 264915, de rubro: "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.", que la importancia del asunto hace referencia al tema en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de sus consecuencias. De ahí que –se precisó en el criterio– la importancia puede quedar desligada de la trascendencia porque sus consecuencias no sean graves, pero sí muy importantes.

Entonces, lo que interesa para la procedencia del recurso de revisión fiscal es que para que el asunto sea importante se esgriman razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues de hacerlo se trataría de un asunto común y corriente, no importante, y para que sea trascendente la resolución que se pronuncie debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

De ahí que la carga impuesta a la autoridad recurrente de justificar la importancia y trascendencia del recurso de revisión fiscal se cumple exponiendo razonamientos que evidencien que el asunto es distinto a otros, porque versa sobre temas no analizados en la mayoría de los medios de impugnación y que, además, puede derivar en resultados de índole grave, tanto en su aplicación como en su ejecución.

Ahora, en el caso concreto se tiene que través de la resolución impugnada la demandada comunicó la baja del presunto trabajador del régimen obligatorio del seguro social, debido a que éste no se ubica en el supuesto de aseguramiento al régimen obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables de la propia ley y sus reglamentos, por



lo que en términos de los artículos 17, segundo párrafo y 251, primer párrafo, fracción XI, de la Ley del Seguro Social y 150, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a dar de baja a *****.

La Sala declaró la nulidad de esa resolución al considerar que sí se acreditó la prestación de un servicio personal subordinado en favor de la actora, mediante el pago de un salario.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), intitulada: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.", anteriormente invocada, el recurso de revisión fiscal procede:

1. Cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

2. Se justifique el requisito de importancia y trascendencia del medio de impugnación.

El primero de los requisitos se encuentra colmado, pues se recuerda que el acto controvertido en el juicio de nulidad es la resolución mediante la cual la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Celaya, órgano operativo de operación administrativa desconcentrada estatal Guanajuato de dicho instituto, comunicó la baja del presunto trabajador del régimen obligatorio del seguro social, al no ubicarse en el supuesto de aseguramiento previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, el segundo de los requisitos no se encuentra satisfecho, ya que la recurrente no justificó la importancia y trascendencia del recurso, en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se verá del análisis de los argumentos que expuso en el escrito correspondiente.

La parte recurrente arguye que el presente recurso es importante y trascendente por lo siguiente:



"Ahora bien, en el presente asunto se surte la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cumple a cabalidad con lo establecido.

"Asimismo, el presente asunto resulta importante, en virtud de que el supuesto patrón contrató como trabajador al supuesto trabajador C. *****; sin embargo, el patrón lo hizo únicamente con la intención de que el supuesto trabajador obtuviera los beneficios que corresponden al régimen obligatorio del seguro social, por lo que resultó como inscripción improcedente con el supuesto patrón *****. Es importante mencionar que el ahora actor no acreditó dentro del procedimiento la relación obrero patronal, señalando además que no basta para acreditar la relación laboral cuestionada el que se inscriba a un trabajador, lo que evidentemente se refleja como movimiento en la cuenta individual del mismo, pues para probar ante el instituto la existencia del mencionado vínculo se debe cubrir el resto de requisitos a que se refiere el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social. Reitero su señoría, los hechos a los que se refiere el objeto de la verificación tienen que ver con el trabajador *****; por lo cual se violenta a lo dispuesto por el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social, siendo necesario que tuviera que volver a cotizar semanas para recuperar su conservación de derechos y con ello pudiera tener derecho a una pensión; era necesario que el mismo se encontrara vigente en sus derechos, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo antes citado; asimismo, esta representación hace énfasis en que el supuesto patrón ***** no demostró con las pruebas aportadas al juicio que el supuesto trabajador sea sujeto de aseguramiento dentro del régimen obligatorio en términos de los artículos 11, 12, fracción I, 15, fracción I y 28 de la Ley del Seguro Social, 45, 46 y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Por otra parte, como puede advertir ese H. Tribunal Colegiado, el asunto resulta trascendente en la medida de que la consecuencia de legalidad o ilegalidad de las cédulas de liquidación de cuotas y por concepto de multa puede conllevar consecuencias de índole grave o muy importante, pues en el caso de que se cubra el pago de aportaciones de seguridad social, como el pago de cuotas obrero patronales, el instituto que represento estaría imposibilitado de cumplir con el objeto para el que fue creado de dar seguridad social, que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia



médica, la protección a los medios de subsistencia y los beneficios necesarios para el bienestar individual y colectivo; de ahí que el presente asunto sea de importancia y trascendencia, toda vez que con las cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado de la administración pública federal debe asegurar a los derechohabientes la debida prestación y pago de los seguros correspondientes en las condiciones de seguridad que fijan las normas aplicables."

Tales argumentos son insuficientes para demostrar la importancia y trascendencia de la materia del recurso, ya que la recurrente no justifica que los elementos propios y específicos que concurren en el presente asunto y lo individualizan sean de tal naturaleza que lo distinguan de los demás de su especie y le den su característica de excepcional, por diferenciarse del común de los asuntos del mismo tipo y menos que sus consecuencias sean graves.

En efecto, los temas abordados en el juicio contencioso, atinentes a los requisitos que deben demostrarse para evidenciar la existencia de una relación laboral que actualice el supuesto de aseguramiento obligatorio, no pueden calificarse para los efectos de la procedencia del presente medio de impugnación como importantes, pues el hecho de que el asunto verse sobre la baja de un trabajador por estimar que no se ubica en el supuesto de aseguramiento del régimen obligatorio previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, en la mayoría de los juicios que conoce la autoridad responsable, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, es común.

Tampoco se satisface la carga argumentativa respecto a la trascendencia del presente caso, ya que no se razona sobre la gravedad o sus consecuencias, siendo insuficiente que se alegue "que con las cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado de la administración pública federal debe asegurar a los derechohabientes la debida prestación y pago de los seguros correspondientes en las condiciones de seguridad que fijan las normas aplicables" lo que, incluso, no fue materia de la litis en el juicio natural.



De ahí que, inclusive, debe decirse que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importancia y trascendencia, sino que con independencia de la disciplina jurídica de la que el asunto derive, debe guardar particularidades que lo tornen así, en virtud de que la finalidad que persigue el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes. Tampoco las presuntas violaciones que a juicio del recurrente se cometieron en el juicio de nulidad justifican, en los términos precisados en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la importancia y trascendencia del asunto.

En esos términos, dado que el recurrente principal, pese a tener la carga argumentativa, no justificó la procedencia del recurso de revisión en la importancia y trascendencia del asunto, que se reitera versa sobre aportaciones de seguridad social, en concreto, sobre la determinación de sujetos obligados, se considera que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente, al no ubicarse en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera concomitante con el supuesto previsto en la fracción VI de ese precepto.

En similares términos este Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión fiscal 50/2020, en sesión de tres de diciembre de dos mil veinte y los recursos de revisión fiscal 51/2021 y 69/2021, en sesiones de dos y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

En tales circunstancias, ante lo fundado de uno de los agravios esgrimidos por la recurrente adhesiva, lo que se impone es declarar fundado su recurso, improcedente el recurso de revisión fiscal principal y que queda firme la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción VI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada la revisión adhesiva interpuesta por *****.



SEGUNDO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del titular de la Subdelegación Celaya de dicho instituto y queda firme la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese por conducto de la autoridad recurrida. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, se determina que el presente asunto es susceptible de destrucción, una vez que transcurran tres años de haberse ordenado su archivo.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Alberto Emilio Carmona y Ariel Alberto Rojas Caballero, así como por el licenciado Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de trans-



parencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas, con número de registro digital: 2016056.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121 a 126, Sexta Parte, página 280, con número de registro digital: 252103.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)].

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución que determinó dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a un trabajador, por no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución



mediante la cual se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del seguro social, si la autoridad recurrente no razona ni justifica la importancia y trascendencia del asunto conforme a la fracción II, en relación con la VI, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior es así, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.", en aquel que se interpone en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad que tuvo como acto impugnado la baja de un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es insuficiente para su procedencia que en el fallo se haya decretado la nulidad de ese acto administrativo en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual procede el medio de defensa cuando el asunto versa sobre aportaciones de seguridad social, en concreto, sobre la determinación de sujetos obligados, sino que es necesario que la autoridad recurrente razone y justifique el requisito de importancia y trascendencia del medio de impugnación previsto en la fracción II del mismo precepto. En ese contexto, si la autoridad recurrente, pese a tener la aludida carga argumentativa, no razona ni justifica la importancia y trascendencia del asunto en concreto, el recurso de revisión fiscal debe declararse improcedente, al no satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 63, fracción II, en relación con la VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/7 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2020. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación Irapuato,



ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vásquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2020. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación Irapuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 51/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación Irapuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 69/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación en Celaya, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 84/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación en Celaya, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 459, con número de registro digital: 2016056.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.

AMPARO DIRECTO 629/2017. 7 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Con el objeto de delimitar la litis, se precisa que no serán materia de mayor análisis, por sí mismas, las condenas establecidas en el laudo reclamado en relación con el pago de vacaciones y prima vacacional, con la excepción que habrá de establecerse más adelante en relación con el alcance que dio a la determinación de declarar procedente la excepción de prescripción respecto de dichos reclamos.

Asimismo, deberá también excluirse de estudio en este asunto la condena al pago de cuatrocientas catorce horas extras (414), con base en un salario de \$***** (*****), lo que arroja un total de \$***** (*****), cubiertas al cien por ciento (100 %); y cuatrocientas dieciocho horas (418), al doscientos por ciento (200 %), sobre la base de \$***** (*****), lo que da un total de \$***** (*****), pues dicho tiempo extraordinario se ajusta a lo petitionado por la actora en sus escritos de demanda y aclaratorio.

Lo anterior, pues tal decisión beneficia a la trabajadora, ahora quejosa, y no se impugna por la parte a quien le perjudica.

Por otra parte, este tribunal no advierte queja deficiente que deba ser suplida de oficio, en términos del artículo 79, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que reporte un efecto útil a la peticionaria de amparo, en relación con las absoluciones decretadas respecto de la prestación consistente en el pago de los días sábados (descansos obligatorios) reclamados, ello, al no demostrarse que éstos se hubieran trabajado; así como de la totalidad de las prestaciones reclamadas a la institución denominada Sistema para el Desarrollo



Integral de la Familia (DIF) Municipal de ***** , bajo la base de que no se probó con dicho organismo alguna relación de trabajo, y dada la negativa lisa y llana correspondía a la actora probar ese hecho, sin que lo hiciera; tampoco es materia de análisis la determinación decretada en relación con la improcedencia de la prestación relativa a la prima de antigüedad reclamada, pues ello no lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esto es, dicha figura es inexistente, no teniendo cabida aquí, en un caso de interpretación, lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, tales pronunciamientos deben quedar incólumes.

Establecido lo que antecede, se procederá al análisis de los motivos de disenso formulados por la parte quejosa.

La inconforme aduce en un segmento del único concepto de violación, sustancialmente, que el laudo reclamado vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en virtud de que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, señalando lo siguiente: "los dictámenes periciales en materia grafoscópica rendidos el siete de julio de dos mil once, el de la parte demandada, y el trece de noviembre de dos mil quince (sic) el perito designado por la responsable para la parte actora (este último un escrito constante de una foja) sin mayor explicación técnica ni científica, es decir cuatro años después, en el cual refiere que la firma que calza el documento 'sin fecha', de renuncia de la parte actora que represento es la misma que utiliza para todos sus actos y, por ende, se declara que el documento de renuncia es válido para los alcances legales que le pretendió dar el Ayuntamiento demandado, causando con dicha apreciación, meramente subjetiva, un grave agravio a la parte que represento, ya que acredita con renuncia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil nueve, sin que se haya acreditado tal hecho en momento procesal alguno por parte de la demandada."

El anterior motivo de disenso deviene infundado, pues con independencia del lapso de tiempo en que acudió el perito asignado a la parte actora aquí quejosa a rendir el peritaje solicitado, debe decirse que el tribunal responsable, en relación con dichas opiniones técnicas, en lo que aquí interesa, dijo: "en tal virtud, este documento adquiere pleno valor probatorio, toda vez que quedó demostrado que la firma que calza el escrito de renuncia sí fue estampada de



puño y letra de la actora, además de no encontrarse desvirtuado por otro elemento convictivo ofrecido por la demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba para desvirtuar la veracidad del citado documento, merced a que sólo ofreció, además de la anterior, la instrumental y presuncional legal y humana que, en ninguna medida, le deparan beneficio alguno."

Lo anterior se advierte objetivamente correcto, pues del contenido de los peritajes rendidos por los profesionales designados (conclusiones que fueron transcritas por el tribunal responsable), se advierte que ambos profesionistas coincidieron en que la firma que calza el escrito de renuncia sí pertenece y fue plasmada por la actora aquí quejosa, dado que sus características entre la duditable y la induditable señaladas para tal fin son similares, por lo que concluyen que dicha firma corresponde a ***** , por lo cual dicha renuncia aportada por la patronal demandada y corroborada vía prueba pericial resulta idónea para desvirtuar el despido imputado al ente demandado.

En esa medida, si la trabajadora objetó la firma que calzaba el escrito presentado por la demandada, es claro que a ella le correspondía la carga de probar la falsedad de la firma impuesta.

Al respecto, apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 1211 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, con número de registro digital: 2004779, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones."



Además, como lo puntualizó el tribunal responsable, no existe medio de convicción alguno que conlleve estimar la falsedad del documento en cuestión, sin que a ello obste que en dicho documento no se haya asentado la fecha de su suscripción, toda vez que la actora sitúa el despido el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, y la patronal, por su parte, sitúa la presentación de dicho escrito en la misma fecha, como se desprende de la parte relativa de su escrito de contestación a la demanda, en la que dice: "toda vez que la actora no fue despedida, por el contrario, en la fecha por ella indicada como de término de la relación laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2009, presentó a mi representada su escrito de renuncia, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente". Además, no se advierte que la parte actora en la sede ordinaria, como ahora lo hace, hubiera precisado la falta de fecha en el documento en cuestión, o bien, hubiese objetado en esos términos dicho escrito, pues al respecto dijo: "y de manera particular se objeta en autenticidad de firma y contenido la documental marcada con el arábigo dos de la relación de pruebas de la demandada y asumiendo como le corresponde a la parte que represento la carga de la prueba de su objeción y reservado que tiene su derecho de ofrecer nuevos medios de convicción, en relación con los de la contraria, en este acto ofrece la siguiente: pericial, debiendo el perito responder el siguiente interrogatorio: a) que diga el perito si la firma que calza el documento exhibido por la demandada y descrito bajo el arábigo dos de su pliego de ofrecimiento, estampada de puño y letra del actor; B) que diga el perito el método que uso para arribar a su conclusión, para los efectos téngase como firma dubitada la que calza el documento descrito bajo el número dos del pliego ofertorio de la demandada, como indubitadas las que obran al calce del escrito inicial de demanda."

A este respecto, debe decirse que la renuncia al trabajo es un derecho de los trabajadores que no implica *per se* quebranto a derecho alguno, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley Federal del Trabajo, sino que se limita a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación laboral, destacándose que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la nulidad de su renuncia, de suerte que al entenderse como una manifestación unilateral de la voluntad



del trabajador, no puede desconocerse tal circunstancia, a menos de que se demuestre que la firma que representa esa expresión de la voluntad ha sido falsificada o alterada, caso en el cual, dicho documento pierde esa función para el que fue concebido.

Al respecto es de citarse por su sentido y alcance la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 357 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, con número de registro digital: 366114, cuyos rubro y texto dicen:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. VALIDEZ Y EFECTOS. Los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo que desempeñan, sin que esto implique renuncia de derechos en términos de los artículos 123 fracción XXVII, inciso h), de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la nulidad de su renuncia."

Así, también debe citarse la diversa tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94, emitida por la propia Cuarta Sala en mención, la cual se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 23, con número de registro digital: 207686, que dice:

"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."



De suerte que, como se desprende de los criterios anteriores, la renuncia constituye un acto personal del trabajador, con el cual exterioriza su voluntad de dar por terminada una relación laboral, tan es así que aun tratándose de renunciaciones futuras se ha estimado que sólo el trabajador es quien, en su caso, puede modificarla.

Lo anterior se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 495 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, con número de registro digital: 189882, cuyos rubro y texto dicen:

"RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS. Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48 de rubro: 'RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACIÓN DE LA.', estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concurra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin consentimiento del patrón, pues el arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además, debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo 5o. constitucional, está en su derecho dispositivo."



En esa medida, lo que ahora se aduce incluso como un tema novedoso a la litis constitucional, en relación con el documento en el que se contiene la renuncia de la parte quejosa a su empleo de confianza como asesora jurídica en el Ayuntamiento de Álamo Temapache, no contiene fecha de su elaboración o presentación por lo cual, si bien por regla general cuando se exhibe por escrito la renuncia el patrón no tiene la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, cuando como en el caso se carece de tal elemento, como excepción, sí debe referir con toda precisión la fecha en que se hizo tal escrito de renuncia, como en este supuesto se realizó al señalar que la renuncia tuvo verificativo el mismo día en que se dijo despedida, ello con independencia de que, en estricto rigor jurídico y procesal pueda asumirse que tal deficiencia no le es atribuible a la patronal, pues su elaboración corre a cargo de la parte obrera, quien tiene a su alcance los medios para impugnar, ya sea afirmando que se firmó en blanco, o algún otro vicio, dado que el patrón no está obligado a subsanar una deficiencia en el documento que no le es imputable, ni tampoco existe norma alguna que obligue a que en ese documento se asiente una fecha de recibo del documento, pues es claro que al ser la firma que la calza del trabajador a quien se atribuye la elaboración de dicho documento, prueba plenamente en su contra para desvirtuar el despido alegado.

Por su sentido y alcance es también de citarse la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 73 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Quinta Parte, con número de registro digital: 277802, cuyos rubro y texto dicen:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PRUEBA DE SU FALSEDAD. Si el patrón demandado por quien se dice despedido presenta como prueba un escrito en que el trabajador renuncia a seguir prestándole servicios, y el segundo objeta el documento manifestando que fue alterado, pero reconoce la autenticidad de su firma, corresponde a él y no al patrón demostrar la alteración, y si no lo hace, el laudo que absuelve por considerar probada la renuncia, está arreglado a derecho."

De ahí que, en su caso, si bien es cierto que corresponde al tribunal responsable resolver acorde con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, no menos lo es que ello no implica atribuir cargas probatorias a la parte patronal respecto de documentos que son elaborados unilateralmente por el



trabajador, pues de hacerlo, es decir, subsanando cualquier deficiencia en ellos, podría incurrir en una alteración de dichos documentos, que a la postre sí operaría en su perjuicio.

Incluso el patrón no tenía obligación de ofrecer diverso medio de convicción (como por ejemplo una testimonial) para corroborar que la trabajadora renunció en la fecha en que se dijo despedida, y así suplir la falta de fecha en el escrito de renuncia que ubicó el propio día del despido como su fecha de recepción, pues se demostró pericialmente que la firma que la calza sí proviene del puño de la parte trabajadora, por lo que pasa a un segundo término cualquier forma, redacción o inconsistencia que dicho documento pueda contener, a condición, desde luego, de que no haya duda, como en el caso, de la dimisión del trabajador a continuar prestando sus servicios.

Bajo esa idea, si tal declaración unilateral de voluntad no está sujeta a formalidades o requisitos específicos, sino que puede asumir diversas formas en su exteriorización escrita, como aconteció en la especie, se concluye que cualquier deficiencia en su redacción sólo es reprochable a quien se reputa su autor (trabajador) acorde, incluso, con la máxima de jurisprudencia universal que pregona: "nadie puede volverse contra sus propios actos", o bien "invocar en su favor la causa de nulidad a la que dio lugar", pues ello sería inmoral y contrario a derecho, además de quebrantar el principio de buena fe que rige en los procedimientos; máxime que, como se dijo en párrafos precedentes, en el caso, la parte trabajadora no argumentó como parte de sus objeciones que la renuncia se hubiera firmado en blanco, o alguna otra cuestión semejante.

Además, dada la particularidad que presentó el escrito de renuncia, debe entonces decirse que si bien el Máximo Tribunal del País ha establecido que cuando consta por escrito la renuncia del trabajador, es innecesario que para otorgarle valor probatorio el patrón deba precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue presentada, como así se lee en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, con número de registro digital: 187925, cuyos rubro y texto dicen:



"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquél presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

Empero, si en dicho escrito de renuncia no se advierte la fecha en que se elabora dicho documento, debe entonces la parte patronal subsanar esa deficiencia en el escrito de contestación a la demanda, como en el caso se hizo, so pena de que el documento pudiera carecer de valor ante la falta de un elemento esencial, como lo es la fecha en que se elabora el mismo; en tales condiciones, atendiendo a los principios de buena fe guardada y verdad sabida, no se advierte contrario a derecho que la Junta responsable haya estimado la existencia del escrito de renuncia en la misma fecha que la parte obrera se dijo despedida, dado que así fue afirmado por la patronal, pues es claro que, al menos en el



caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto a ese elemento de la renuncia, pues se reitera, el patrón demandado, con toda oportunidad en su escrito de contestación, aludió al veintiuno de noviembre de dos mil doce como fecha de la terminación de la relación laboral, lo que coincide con lo manifestado por la parte obrera.

Por su sentido y alcance, compartiendo criterio, es de citarse la tesis aislada XVII.1o.C.T.25 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual se publicó en la página 2071 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, con número de registro digital: 2003136, cuyos rubro y texto dicen:

"RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECCIÓN CONTRA ÉSTA. En la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: 'RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la renuncia por escrito del trabajador, como documento privado, debe perfeccionarse con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera; y su valor probatorio depende, en gran medida, de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes. Además, de conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, entendiéndose como tal, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; por lo que si el patrón demandado en un juicio laboral manifiesta que el trabajador renunció en determinada fecha y ofrece el documento privado respectivo, este medio de convicción debe ser valorado conforme



a las reglas de la prueba documental y en relación con el resto del material probatorio, sin que obste que no haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, dado que ello forma parte del documento a valorar. En ese contexto, si el escrito de renuncia consigna un lugar de suscripción distinto al en que materialmente se llevó a cabo la abdicación del vínculo laboral, ello no trasciende a su eficacia demostrativa, si no resultó fundada la objeción contra ésta, habida cuenta que se reputa autor del mismo al actor, lo cual implica que éste es quien suscribió y elaboró la renuncia en los términos y condiciones en ella consignados. Estimar lo contrario, implicaría que en todos los casos tuviera que elaborarse la renuncia en el momento y lugar en que acontece e, incluso, especificar éstos sin yerro alguno, cuando existen supuestos en que el propio trabajador la confecciona para presentarla ante su patrón y dar por terminada su relación laboral."

Por tanto, si el patrón fue categórico en afirmar, al contestar la demanda, que la trabajadora le presentó su renuncia el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, fecha en que ésta ubicó el despido, con esta afirmación bastó para temporalizar la expresión de esta voluntad de su empleada en esa fecha que por su descuido no anotó en el escrito, sobre quien a partir de ahí pesó la obligación de desvirtuar el valor probatorio de la renuncia; lejos de ello se corroboró pericialmente que sí la firmó y no sólo ello, tampoco desvirtuó la fecha en que el patrón sostuvo fue puesta a su disposición, pues de haberlo hecho situándola en una fecha posterior al despido, sólo así se revertiría la carga de la prueba del patrón para demostrar la subsistencia de la relación laboral.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 429 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, con número de registro digital: 189341, que dice:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE



RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio."

En ese contexto, no se demuestra, ni este órgano colegiado advierte que el tribunal responsable haya violentado las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas éstas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas



en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, con número de registro digital: 200234, cuyos rubro y texto dicen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En las relatadas condiciones, al no haberse desvirtuado el contenido del escrito de renuncia ofrecido en autos y que fue objeto de análisis por parte de peritos, correspondía entonces a la parte actora demostrar la existencia del despido alegado, lo que no llegó a hacer, dado que sólo le fueron admitidas las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, según se desprende de la audiencia de veintiuno de febrero de dos mil once (foja 126); en ese contexto, es claro que al no demostrarse el despido alegado no se advierte contrario a derecho la absolución decretada por el tribunal responsable respecto del pago de indemnización y salarios caídos.

En otro apartado de su único concepto de violación, manifiesta el imponente del amparo que desde el tres de junio de dos mil diez, nombró como sus



apoderados legales a los abogados ***** , ***** , ***** y ***** , y es hasta finales del año dos mil quince en que son removidos de su representación; sin embargo, de las constancias agregadas al juicio laboral se advierte que el uno de enero de dos mil catorce, en el cambio de administración municipal, la patronal demandada designó como sus apoderados legales a los abogados ***** y ***** , entre otros, con lo cual esos mismos abogados (sic) partir del uno de enero de dos mil catorce fungieron como abogados de ambas partes.

El anterior motivo de disenso deviene infundado, pues tales aspectos no pueden dar lugar en este juicio de amparo a la determinación de alguna sanción por una mala o falsa representación de los profesionistas que fueron nombrados por la parte actora para su representación legal en el juicio laboral, pues tales aspectos deben ser ventilados por las vías o procedimientos adecuados, además de que las constancias procesales revelan que, al menos hasta el nueve de noviembre de dos mil quince, la notificación ordenada por el tribunal laboral para la impetrante del juicio de amparo se llevó a cabo en el domicilio señalado en autos, que correspondió al despacho "*****"; sin que quien recibiera dicha notificación negara a la funcionaria encargada de realizar tal acto, el desconocimiento de la actora; tampoco se demuestra lo afirmado por ésta en el sentido de que dicho despacho representaba desde el uno de enero de dos mil catorce al Ayuntamiento demandado, información que de corroborarse, la propia actora podrá interponer el procedimiento que corresponda, pero no puede dar lugar a su análisis en este juicio de amparo directo.

Al respecto, por su idea jurídica sustancial, es de citarse, compartiendo criterio, la tesis de jurisprudencia III. 1o.T. J/75, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual se publicó en la página 2508 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, con número de registro digital: 164697, cuyos rubro y texto dicen:

"REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DEFICIENTE ASESORAMIENTO JURÍDICO O EL MAL DESEMPEÑO EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES. La violación procesal contemplada en el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, que concep-túa como mala o falsa representación, se refiere al hecho de que la persona que



se ostentó en el juicio natural como representante legal del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad; por tanto, si la infracción alegada en el juicio de garantías se sustenta en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, como estas situaciones nada tienen que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación relativa debe ser desestimada, habida cuenta de que el nombramiento de los representantes de los contendientes corresponde exclusivamente a éstos, ya que en ello influye la confianza; de modo que si la persona en quien recae tal designación falta a la misma, dicha circunstancia no trasciende al extremo de que, vía juicio de amparo, se mande subsanar lo correspondiente, porque no existe dispositivo legal que obligue al órgano jurisdiccional a vigilar la actuación de los mandatarios de las partes, en cuanto al buen desempeño que deben tener."

En otro aspecto, se aduce que como consecuencia de esa desatención de quienes fungían como sus representantes legales, el perito asignado para que realizara el dictamen en su representación, fue objeto de multas por parte del tribunal responsable, lo que dice afectó su patrimonio y la economía personal del profesionista, y que ello motivó rindiera un dictamen contrario a los intereses de quien representaba, observándose que dicho dictamen no revistió ninguna formalidad ni tuvo ningún sustento, por lo cual la impetrante del juicio de amparo fue dejada en absoluto estado de indefensión.

El anterior motivo de disenso deviene infundado, pues el hecho de que se le haya impuesto una multa al perito designado para rendir su dictamen técnico, fue resultado de su desatención a las múltiples notificaciones de que fue objeto, sin que ello pueda atribuirse a una desatención de alguna de las partes o de los abogados mismos, pues designado el perito, como en el caso lo fue (propuesto por el propio director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz), correspondía al tribunal responsable proceder a las notificaciones y citaciones correspondientes del profesionista en cuestión, a efecto de que rindiera el dictamen correspondiente y, en relación con las multas impuestas, ello es una circunstancia que sólo atañe al perito en cuestión, sin que tal circunstancia provoque necesariamente un dictamen contrario a los intereses del ahora impetrante del juicio de amparo, pues debe tomarse en cuenta que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas



de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose presente también que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas, y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de ahí que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados sobre la materia del dictamen, lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado.

Por su idea jurídica sustancial, es de invocarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2003, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, la cual se publicó en la página 209 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, con número de registro digital: 182786, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación



jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

Ahora bien, se aduce también que el dictamen pericial rendido está viciado, pues las firmas que se tomaron como indubitables no fueron tomadas acorde con lo que establece el Más Alto Tribunal del País.

El anterior motivo de disenso deviene infundado, pues debe destacarse que las firmas indubitables fueron señaladas por la propia actora en la audiencia de veintiuno de febrero de dos mil once, en la cual, en la etapa correspondiente a la de ofrecimiento y admisión de pruebas en vía de objeciones, la aquí imponente del juicio de amparo dijo: "me permito en este acto ofrecer la siguiente: 3. Pericial en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica, debiendo el perito responder al siguiente interrogatorio: A) que diga el perito si la firma que calza el documento exhibido por la demandada y descrito bajo el arábigo dos de su pliego de ofrecimiento, estampada, de puño y letra del actor ... para los efectos téngase como firma dubitada la que calza el documento descrito bajo el número dos del pliego ofertorio de la demandada, como indubitadas las que obran al calce del escrito inicial de demanda visible a foja tres, y la que calza el escrito visible en la foja 45 frente de autos."

En ese contexto, si según se desprende de los peritajes que obran en autos por lo que ve al rendido por la parte demandada, en lo que aquí interesa, dijo:



"Firmas señaladas de indubitables 1. Firma señalada de indubitable: perteneciente al puño y letra de la C. *****: misma que aparece plasmada al calce de su escrito inicial de demanda, signado en la ciudad de Xalapa, Veracruz el 19 de enero de 2010. Este escrito de demanda lo señaló en (sic) toma general. 2. Dos firmas señaladas de indubitables; pertenecientes al puño y letra de la C. *****: mismas que aparecen plasmadas al margen izquierdo y derecho de la audiencia de desahogo de la prueba de ratificación en contenido y firma a cargo de ***** , en su carácter de actora en el presente juicio."

De lo anterior se desprende que el perito de la parte demandada tomó una de las firmas señaladas por la actora como indubitables para efecto de su análisis, igual que el profesional asignado a la trabajadora, aquí quejosa; de ahí que no se advierta el por qué fue contrario a derecho que los profesionistas hubieran tomado dichas firmas como indubitables, dado que la propia quejosa las señaló; además, cuando se pone en duda la autenticidad de un documento exhibido en autos, nada impide que se tomen como firmas indubitables las impuestas en actuaciones judiciales, o bien la que se imprime en presencia del secretario del órgano jurisdiccional.

Al respecto, compartiendo criterio, es de citarse la tesis aislada XXI.4o.3 L, del otrora Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1432 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, con número de registro digital: 185675, que dice:

"PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE CONSIDERE COMO FIRMA INDUBITABLE BASE DEL COTEJO, LA ESTAMPADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, AUN CUANDO SEA POSTERIOR AL DOCUMENTO CUESTIONADO, POR SÍ SOLA NO HACE INEFICAZ EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas en relación con las objeciones; por tanto, si el actor en un juicio laboral ofrece la prueba pericial caligráfica o grafoscópica para acreditar la falsedad de la firma contenida en un documento (renuncia o contrato de trabajo), los peritos, al emitir sus dictámenes pueden válidamente considerar como firma indubitable base del cotejo la que el oferente estampe ante la presencia judicial,



aunque sea de fecha posterior a la del documento cuestionado, ya que por ese hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de dicha diligencia se tiene la certeza no sólo de su autenticidad, sino también de la anuencia de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, en virtud de que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la mencionada prueba es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aunque sea de fecha posterior y el suscriptor haya pretendido disimular su grafismo habitual."

En esa medida, no se advierte de qué forma se transgredieron los derechos fundamentales de la impetrante del amparo en el desahogo de la prueba pericial cuya validez se cuestiona, y menos aún que se contravenga el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, dado que en tal aspecto el tribunal responsable sí efectuó un análisis de las pruebas allegadas al sumario.

Hasta aquí lo que es objeto de validación en el laudo.

En cambio, este tribunal advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja, que la autoridad laboral, indebidamente, determinó procedente la excepción de prescripción respecto de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional que se reclamaron por todo el tiempo que duró la relación laboral; esto es, las generadas con anterioridad al último año, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, que fue el veinte de enero de dos mil diez.

La decisión mencionada anteriormente es incorrecta, toda vez que la autoridad responsable no apreció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con excepción de los supuestos específicos contemplados en la propia ley.

Así, el derecho al pago de vacaciones y prima vacacional no prescribe en la misma fecha que otras prestaciones, sino que es diversa y depende del momento en que nació el derecho para hacerlo valer.



Al respecto, resulta necesario destacar que las vacaciones y prima vacacional se encuentran reguladas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz aplicable, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble."

"Artículo 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional."

"Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

"Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del titular."

De los citados numerales se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, tendrán derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; esto es, el trabajador que labore el periodo indicado obtiene el derecho al disfrute de dos periodos al año de vacaciones, pero no podrá disponer de ambos en un mismo lapso; es decir, no se podrán acumular éstos.



Asimismo, las vacaciones se disfrutarán en las fechas previamente establecidas por parte de la entidad en la cual se presta el servicio público y, de resultar necesario no interrumpir las labores por la naturaleza del servicio que presta la entidad pública o dependencia, se dejarán guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas (mismas que serán cubiertas de preferencia por el personal que no tenga ese derecho), sin que en ningún caso los trabajadores que laboren en las guardias tengan derecho al pago de salario doble; sin embargo, los empleados que laboren el periodo vacacional correspondiente y que tuviesen derecho a vacaciones, podrán disfrutar de las mismas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éstas debieron iniciarse, siendo a su elección previa autorización del titular de la entidad pública a la que pertenezcan.

Bajo ese esquema, en el particular, el Ayuntamiento demandado se exceptuó a partir de dos premisas, la primera en el sentido de que los periodos vacacionales que reclama le fueron cubiertos, lo cual no llegó a demostrar y, la segunda, que dicho reclamo le había prescrito, bajo el argumento siguiente: "y en el supuesto caso no consentido que efectivamente se le adeudasen, el término para exigir su pago ha prescrito en su perjuicio para todo efecto legal; no es óbice para manifestar también, que en caso de que este tribunal estimase su procedencia le corresponderían a la actora las correspondientes a un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda."

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento demandado, al oponer la excepción de prescripción, lo hizo en términos genéricos, acorde con lo previsto por el artículo 100 de la ley burocrática; no obstante, también existe una excepción que se contiene en el párrafo segundo del numeral 55 de la ley en cita, el cual dispone el lapso de tres meses para que los trabajadores que tuviesen derecho a disfrutar del correspondiente periodo vacacional, pero por razón de las guardias hubiesen tenido que trabajarlo, podrán disfrutarlas dentro de los tres meses posteriores a la fecha establecida en el calendario oficial, o en el que el Ayuntamiento hubiese dispuesto.

Orienta lo determinado, en lo conducente y por su contenido jurídico sustancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 951 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II,



junio de 2017, con número de registro digital: 2014582, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios."

Bajo ese escenario, la interpretación de los numerales citados con antelación, permite establecer que si bien un trabajador burocrático, una vez que laboró seis meses de forma ininterrumpida para una entidad pública determinada, obtiene el derecho a disfrutar cada año de dos periodos vacacionales (verano e invierno), de diez días cada uno, rigurosamente contemplados en el calendario oficial correspondiente, mismos que no podrán acumularse o fraccionarse, ello, atendiendo a las particularidades del servicio de la función pública; sin embargo, en el supuesto de excepción de que en el correspondiente periodo vacacional lo hubiese tenido que laborar, podrá gozar de sus vacaciones en los tres meses siguientes a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo ilustrativo de su contenido, la tesis aislada P. LVI/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, con número de registro digital: 169404, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CON-



CLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE. Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.', respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente."

Cobra aplicación, por su sentido y alcance, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 33/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 20, con número de registro digital: 207682, del tenor literal:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así, por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."



Ahora bien, si la trabajadora demandó el pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado, que inicio el uno de enero de dos mil ocho, en virtud de que las generó y no las disfrutó, sin que se demostrara lo contrario, el tribunal responsable estaba obligado a condenar a la patronal al pago de veinte días de salario por año de servicios, ello atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, porque al haber concluido la relación de trabajo ya no podrá acceder a su disfrute, sino que sólo podrá ser resarcida de ese derecho que generó en forma previa mediante su pago.

Con base en lo anterior, según se advierte en el laudo reclamado, el tribunal responsable no efectuó el análisis de la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada en los términos previstos por el precitado artículo 101, en atención a los siguientes datos:

Fecha de inicio de la relación laboral	Periodo laborado	Fecha en que adquirió el derecho a gozar de vacaciones
1 de enero de 2008	Un año once meses	1 de julio de 2008.

Del cuadro anterior se advierte que, en el caso particular, se obtuvo el derecho a gozar de vacaciones a partir del uno de julio de dos mil ocho, pues ya cumplía con seis meses de haber laborado ininterrumpidamente para la patronal demandada, y no había gozado del primer periodo vacacional; por tanto, la prescripción del derecho a gozar de las vacaciones trabajadas en el periodo establecido por el calendario oficial se da un año a partir de que éstas son exigibles o, en el caso de excepción, que es tres meses después de que inició el periodo oficial de vacaciones. Así, por ejemplo, si un empleado de un Ayuntamiento ha laborado del uno de enero al treinta y uno de diciembre sin gozar de vacaciones de verano y de invierno, tendrá derecho a demandar el pago si el primer periodo inicia el quince de julio del año que corresponda, hasta tres meses después de esa fecha; esto es, hasta el catorce de octubre posterior y las correspondientes al segundo periodo si éste se inicia el quince de diciembre, hasta el catorce de marzo del año siguiente, y será entonces a partir del siguiente día de las precisadas fechas (catorce de octubre y catorce de marzo), cuando comience a correr el término prescriptivo de un año para liberar a la patronal del pago respectivo.



Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/97, únicamente por lo que se refiere al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 199 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, materia laboral, con número de registro digital: 199519, cuyos rubro y texto dicen:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

Por tanto, como ya quedó establecido con base en lo señalado, debió disfrutar de su periodo vacacional correspondiente transcurridos tres meses (plazo para gozar de ellas en el supuesto de haber laborado en el periodo fijado), pues a partir de ahí nace el derecho para reclamarlas, tal como se ejemplifica a continuación:

Periodo vacacional	Fechas establecidas	Término para disfrutarlas (tres meses a la fecha en que debieron iniciarse)	Inicia plazo para reclamar ese periodo vacacional	Prescribe
1er. (Verano) 2008	16 de julio al 3 de agosto de 2008	15 de octubre de 2008	16 de octubre de 2008 al 15 de octubre de 2008 (sic)	A partir del 16 de octubre de 2009 (prescrito)



2do. (Invierno) 2008	17 de diciembre de 2008 al 4 de enero de 2009	16 de marzo de 2009	17 de marzo de 2009 al 16 de marzo de 2010	A partir del 17 de marzo de 2010 (no prescrito)
1er. (Verano) 2009	16 de julio al 2 de agosto de 2009	15 de octubre de 2010	16 de octubre de 2010 al 15 de octubre de 2011	A partir del 16 de octubre de 2011 (no prescrito)
2do. (Invierno) 2009 Proporcional, pues el actor laboró hasta el 21 de noviembre de 2009	17 de diciembre de 2009 al 4 de enero de 2010	16 de marzo de 2010	17 de marzo de 2011 al 16 de marzo de 2012	A partir del 17 de marzo de 2012 (no prescrito)

En suma, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de tres meses, después del cual los trabajadores que laboraron en el periodo ordinario de vacaciones pudieron disfrutarlas, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad obrera; por tanto, si en el particular el tribunal responsable estableció que la prescripción se dio un año antes de la presentación de la demanda laboral (veinte de enero de dos mil diez), tal determinación es violatoria de derechos fundamentales.

Por las consideraciones aquí destacadas, resulta procedente la condena a 17.5 (diecisiete punto cinco) días por el periodo proporcional de dos mil nueve (condena ya existente); empero, el tribunal responsable pierde de vista el segundo periodo vacacional de dos mil ocho, que no se encuentra prescrito, el cual equivale a diez días más; en consecuencia, se debe condenar al pago de tal periodo, lo que arroja un total de 27.5 (veintisiete punto cinco) días por concepto de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario diario (\$*****), arroja una cantidad líquida de \$***** (*****); por consiguiente, si por concepto de prima vacacional corresponde un veinticinco por ciento aplicado al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional, ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, del monto total líquido de vacaciones, el referido por-



centaje equivale a un total \$***** (*****), en concepto de prima vacacional; montos sobre los cuales se advierten diferencias favorables para el impetrante del amparo, pues del laudo combatido se aprecia que el tribunal únicamente condenó por diecisiete punto cinco (17.5) días de vacaciones, lo que le arrojó una condena líquida de \$***** (*****); y \$***** (*****), equivalente al veinticinco por ciento (25 %), por prima vacacional.

Con referencia a lo precisado en el párrafo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el artículo 53 de la ley burocrática establece a favor de los trabajadores dos periodos de diez días cada uno para tomar descanso con goce de sueldo en concepto de vacaciones y, si bien tal dispositivo establece que dichos periodos no son acumulables y en caso de ser laborados por los empleados no se pagarán con sueldo doble; de ahí que la ley expresamente prohíbe su acumulación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, acorde al reclamo efectuado por el actor, es dable que el tribunal responsable condene al pago de los referidos conceptos, sobre todo porque la relación de trabajo respectiva se interrumpió o terminó y no había forma o manera de que la parte actora disfrutase de las vacaciones no otorgadas, máxime si se tiene en cuenta que la patronal demandada no se excepcionó en el sentido de que esta última haya gozado de dichas vacaciones, mucho menos lo probó, lo cual era necesario para evidenciar que la condena devendría ilegal; lo propio en tanto consustancial es aplicable tratándose de la prima vacacional.

Ahora bien, por lo que hace al aguinaldo, si bien es cierto que el tribunal responsable emitió condena por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil nueve al veintiuno de noviembre de la misma anualidad, estimando prescrito lo anterior, esto es, por lo que respecta al año dos mil ocho, considerando que el derecho a su reclamo nació el dieciséis de diciembre de dos mil ocho y el dieciséis de enero de dos mil nueve, respectivamente, por lo cual, si la demanda laboral se presentó el veinte de enero de dos mil diez, es claro que respecto del aguinaldo del año dos mil ocho, operó la figura de la prescripción; sin embargo, si bien se condena por el periodo comprendido del veinte de enero de dos mil nueve al veintiuno de noviembre de la misma anualidad, periodo que la responsable estimó en veinticinco punto sesenta (25.60) días, correspondiendo la cantidad de \$***** (*****), perdió de vista, el tribunal responsable, que también se debía contemplar el periodo que va del uno al diecinueve de enero de esa anualidad.



Acorde con lo anterior, el tribunal responsable deberá emitir condena proporcional por el periodo contemplado del uno al diecinueve de enero de dos mil nueve, lo que incrementa el número de días a pagar de veinticinco punto sesenta (25.60) a veintiséis punto setenta y uno (26.71), lo que importa un monto líquido de \$***** (*****).

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,⁹ de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dicte otro en el cual reitere lo que no es materia de concesión, esto es:

• Absoluciones:

- Al pago de indemnización constitucional y salarios caídos.

- Respecto del pago de los días sábados (descansos obligatorios).

- De la prestación relativa a prima de antigüedad.

- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de ***** , de todas y cada una de las prestaciones a él reclamadas.

• Condena al pago de cuatrocientas catorce horas extras (414), con base en un salario de \$***** (*****), lo que arroja un total de \$***** (*****), cubiertas al cien por ciento (100 %); y cuatrocientas dieciocho horas (418), al doscientos por ciento (200 %), sobre la base de \$***** (*****), lo que da un total de \$***** (*****).

3. Por su parte, sin libertad de jurisdicción, respecto del concepto de vacaciones y prima vacacional, con las precisiones aquí destacadas establezca

⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; ..."



condena por los periodos ya determinados en esta ejecutoria, esto es, 27.5 (veintisiete punto cinco) días, que en cantidad líquida equivalen a \$***** (*****), por vacaciones y por concepto de prima vacacional, correspondientes al veinticinco por ciento (25 %), arroja la cantidad de \$***** (*****).

Asimismo, deberá también emitir condena en relación con el pago de aguinaldo proporcional del año dos mil nueve, por un monto líquido de \$***** (*****), en lugar de \$***** (*****), el cual originalmente había determinado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisados en el resultando primero, por los motivos apuntados y para el efecto a que se contrae el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, atendiendo al contenido del artículo 219 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo cual el plazo para el cumplimiento será en total de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra



disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 M.N.); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 M.N.); ello, en el año dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene además como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página 926 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.) y 2a./J. 33/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 11 de abril de 2014 a las 10:08 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.

Hechos: La parte trabajadora adujo haber sido despedida injustificadamente, y al contestar la demanda el patrón ofreció como medio probatorio



una renuncia sin fecha, precisando en el propio escrito la circunstancia de tiempo en que fue presentada. La autoridad responsable determinó que al no haberse desvirtuado el contenido del escrito de renuncia ofrecido en autos, que fue objeto de análisis por parte de peritos, correspondía entonces a la parte actora demostrar la existencia del despido alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para otorgar valor probatorio a una renuncia sin fecha, cuando carezca de ese dato y desvirtuar el despido alegado, es necesario que al contestar la demanda el patrón precise la circunstancia de tiempo en que fue presentada.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el patrón no está obligado a precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue presentada la renuncia con la cual el trabajador da por terminado el vínculo laboral; tal criterio parte del supuesto de que se reúnan dichos requisitos en la renuncia, pues es claro que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del documento referido; ello, si se parte de la idea de que esta declaración unilateral de voluntad no está sujeta a formalidades o requisitos específicos, sino que puede asumir diversas formas en su exteriorización escrita, por lo que cualquier deficiencia en su redacción, sólo es reprochable a quien se reputa su autor (trabajador); acorde, incluso, con la máxima que pregona: "nadie puede volverse contra sus propios actos" o "invocar en su favor la causa de nulidad a la que dio lugar", pues ello sería ilegal, además de quebrantar el principio de buena fe que rige en los procedimientos laborales. Sin embargo, cuando la renuncia por escrito no contiene la fecha de su elaboración o presentación, el patrón, excepcionalmente, al contestar la demanda, debe precisar el día en que se verificó, bastando con manifes-



tar, por ejemplo, que la renuncia tuvo lugar el mismo día en que se dijo despedido el operario, con independencia de que en estricto rigor jurídico y procesal, pueda asumirse que esa deficiencia no le es atribuible, sino a la parte obrera; tanto más si ésta no argumentó como parte de sus objeciones que la renuncia se hubiera firmado en blanco o alguna otra cuestión semejante, de suerte que, si en dicho escrito de renuncia no se advierte la fecha en que se elaboró, bastará con que el patrón subsane esa deficiencia, atribuible a su autor, aludiendo en la contestación de la demanda, la fecha en que aquélla se presentó, para desvirtuar el despido alegado y revertir la carga de la prueba al actor; sobre todo cuando se demostró pericialmente que la firma que la calza sí proviene del puño y letra de la persona a quien se atribuye su autoría, pues en este supuesto pasa a un segundo término cualquier forma, redacción o inconsistencia que dicho documento pueda contener, a condición de que no haya duda de que existe dimisión para continuar prestando los servicios y salvo prueba en contrario a cargo de esta última.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/8 L (11a.)

Amparo directo 629/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 79/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 423/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1047/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 806/2021. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

AMPARO EN REVISIÓN 432/2022. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE JALISCO "3" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 8 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: BERNARDO OLMOS AVILÉS.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Resolución de los recursos a partir de los agravios.

1. Razones del fallo recurrido que serán materia de estudio.

En lo que interesa, la sentencia impugnada concedió la protección federal respecto de los reclamados oficios ***** y *****, de dos de diciembre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", al considerar la juzgadora en esencia:

Que es parcialmente fundado el concepto de violación donde la quejosa aduce que con los requerimientos de que proporcione y exhiba la información concerniente a datos personales cuya titularidad ostentan personas prestadoras de servicios de contabilidad, o bien, el propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, se le obliga a transgredir la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, debido a que esa información se encuentra protegida por dicha ley.

Que es infundado en cuanto a que los requerimientos efectuados por la autoridad responsable de exhibir información concerniente a datos personales de



las personas físicas, la obligan a vulnerar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en virtud de que si bien sus preceptos 1, 2, primer párrafo, 3, fracciones V, XVII y XVIII (los transcribió) protegen los datos personales en posesión de los particulares con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, lo cierto es que la información será proporcionada a una autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, no así a un ente privado.

Que en ese orden de cosas, no puede estimarse que tales requerimientos de información de datos personales de diversas personas efectuados por la autoridad responsable vulneren esa normatividad, pues tal información es requerida por una autoridad la que, en todo caso, será la responsable de garantizar ese derecho de protección de datos personales. De ahí lo infundado del argumento en trata.

Que en cambio, en atención a la causa de pedir, considera fundado el concepto de violación, en cuanto a que si bien las autoridades fiscales tienen la facultad de solicitar datos contables, documentos contables y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dado que así lo prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, esa atribución no puede extenderse a los datos personales.

Que en efecto, el artículo 42 mencionado no faculta a la fiscalizadora para requerir los datos personales, como en el caso que se requiere a la quejosa para que: "8. En su caso, informe el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal. 9. Indique el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal; en caso de que sea arrendado, exhiba los contratos, recibos y/o facturas correspondientes", pues tal precepto sólo establece la facultad de requerir datos, documentos o informes que se requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; sin embargo, ese precepto no prevé en forma expresa la facultad para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de contabilidad.



Que además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales se trate de una facultad implícita, porque ello abriría la puerta para que si el visitado no cumpliera con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones del artículo 85, fracción I, haciéndose acreedora a las sanciones del artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación; lo cual no resulta aceptable, pues la dejaría en estado de indefensión, ya que se le obligaría a cumplir con obligaciones que no conoce con exactitud al no haber sido establecidos por el legislador.

Que en esencia, la autoridad fiscal no tiene facultad legal expresa para solicitar a la contribuyente los datos personales de terceros, tales como nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio, por lo que estos pretendidos datos quedan fuera de aquellos que sí pueden solicitar las autoridades fiscales al momento de practicar la revisión de gabinete a la contribuyente.

Que en consecuencia y ante lo fundado de ese concepto de violación, se concede el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistentes las solicitudes de datos, documentos o informes reclamadas, contenidas en los oficios ***** y *****, de dos de diciembre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, así como todo el procedimiento que se sustenta en ellos, inclusive, todas las consecuencias que deriven de ese requerimiento y si la autoridad, con plenitud de facultades discrecionales, decide emitir una nueva orden, no deberá hacer el requerimiento de los datos personales de acuerdo con lo señalado en la sentencia.

Que similar criterio asumió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión *****, en sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós.

2. Razones de los agravios.

A. De la autoridad recurrente.

En contra de lo anterior, la autoridad recurrente alega en esencia:

Que es incorrecta la sentencia recurrida al conceder el amparo en los términos que se hizo, pues se perdieron de vista los principios y finalidades que



persigue la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares cuando dicha legislación conlleva como finalidad la protección de la información que lícitamente es proporcionada a los particulares para que éstos, en los que se ha depositado dicha información, no la distribuyan, divulguen, usen o alteren sin el consentimiento del titular de la misma, garantizándose por el Estado que las conductas que lleven a cabo los particulares al divulgar información personal de otras personas sea sancionada, al versar sobre el derecho a la vida privada o en sí, la privacidad; sin embargo, no toda información es considerada como reservada y no toda persona a la que se le transmite información está obligada a resguardarla; en el caso, la información que ha sido requerida al quejoso únicamente radica en el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de aquellas personas que le prestan servicios fiscales, así como acreditar la titularidad del bien inmueble en donde ocupa su domicilio fiscal, lo cual la autoridad hacendaria consideró necesario para llevar a cabo la revisión fiscal directa sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, respecto al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, cuya información es considerada pública, pues el Registro Federal de Contribuyentes corresponde a la administración del Estado y contiene información reservada para la divulgación pero, a su vez, pública para los fines que se encuentre destinada, la cual contiene nombres, domicilios fiscales y la clave de inscripción de las personas físicas o morales que se encuentren sujetas a algún régimen fiscal, y a efecto de que la autoridad logre verificar correctamente la información que pueda ser aportada por los contribuyentes, requiere conocer diversa información que considera necesaria para cotejar y compulsar con la información que sea ministrada por los contribuyentes revisados, y en caso de que existan irregularidades detectadas por la autoridad, sería la propia autoridad quien requeriría al tercero relacionado para que proporcione los informes, datos o documentos que se consideren pertinentes para esclarecer las irregularidades que sean detectadas.

Que en el caso opera esa excepción a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (lo transcribe), respecto de la información requerida al quejoso, pues no aparece dato en contrario que permita al menos suponer que el agraviado disponga del nombre de quienes le prestan servicios de contabilidad o asesoría fiscal, o de quien le arrende el domicilio en donde se encuentra su domicilio fiscal con fines lucrati-



vos, cuando conforme a las circunstancias fácticas en que se ubica al quejoso en el supuesto de tercero, ante la información que le es requerida por la autoridad hacendaria, información que es comúnmente divulgada, o si fuera el caso, sería el quejoso quien debiera realizar las precisiones respectivas sobre los motivos que provocan que se encuentre impedido para ministrar dicha información a la autoridad hacendaria, en caso de que la recolección o almacenamiento de los datos de quienes le prestan dichos servicios o arrendan el domicilio en que se encuentra su domicilio fiscal, se encuentre destinada a fines de divulgación o comerciales, como así lo refiere el citado precepto legal.

Que aun cuando resultara actualizado el supuesto de que la información que sea recolectada por el quejoso tenga fines de divulgación o utilización comercial, el quejoso se encontraría en condiciones de exhibir el impedimento respectivo para ministrar la información, tal como el aviso de privacidad signado por los contratantes que presten los servicios o de quien le arrende el domicilio y requieran el consentimiento para la divulgación de la información que se les haga saber sobre sus datos personales o, en su caso, la oposición expresa del titular de la información para proporcionar sus datos personales, tal como lo refiere la ley invocada, pues el ejercicio de tales obligaciones respecto a quienes recolectan y almacenan la información de diversas personas físicas o personas morales, responde a hacer del conocimiento a los titulares de los derechos la necesidad o finalidad de divulgar o usar sus datos personales, y a dicho titular corresponderá manifestar su consentimiento u oposición y no a la persona que pretende realizar el uso o divulgación de la información personal.

Que así, en el caso el derecho de oponerse a que los datos personales como nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la o las personas físicas o jurídicas que le presten al quejoso servicios de contabilidad o asesoría fiscal o arrenden un inmueble al mismo corresponde a los titulares de la información el consentir la divulgación de la información o expresar la oposición del acto y no corresponde al quejoso invocar un derecho ajeno, pues el quejoso no es el titular de la información que le es requerida; de tal forma que no le produce ninguna afectación a sus derechos, sino que es la persona que por motivo de una relación jurídica se hizo conocedor del nombre de las personas de que se trata o de la sociedad a la que contrató, así como a la persona que le rentó el domicilio para que en dicho lugar estableciera su domicilio fiscal; máxime que como



se ha dicho, no aparecen indicios, manifestaciones o pruebas que permitan dar a conocer a la autoridad que el quejoso no se encuentre exceptuado de las obligaciones que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Que el derecho a la privacidad ha sido analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ***** , donde consideró lo siguiente:

"Del contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

"Si bien dicho artículo no prevé expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas a la vida privada, siendo una de ellas la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

"Al respecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el referido derecho –en un sentido amplio– puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad. De aquí, es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la propia Constitución Federal.

"Asimismo, esta Primera Sala ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo 'privado' como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo



que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular; relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

"Luego, en lo relativo a 'vida privada' ha sostenido que las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y de la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

"De lo anterior puede concluirse que el derecho a la privacidad es aquel derecho que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesarias para su libre desarrollo."

Que sin embargo, en la misma resolución el Alto Tribunal sostuvo que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, pues conlleva limitaciones o matices de excepción cuando se contrapongan con otros derechos o intereses legítimos, como sucede en la especie, ya que dijo:

"Por otro lado, se ha determinado que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones restrictivas de su ejercicio, en este caso, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos, es decir, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que al no ser absoluta se desconozca su núcleo esencial.

"De ahí que resulte claro que no existen derechos absolutos o ilimitados; de tal modo que si se trata de derechos fundamentales, éstos encontrarán sus límites ya sea en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.



"Luego, el derecho a la vida privada puede ser restringido cuando las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias y se requiere que éstas estén previstas en la ley persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

"Así, podemos determinar que el ejercicio del derecho humano a la vida privada podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución Federal, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción y que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales."

Que lo anterior se robustece con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión ***** , donde se establece:

"Desde esta perspectiva, resulta entonces necesario entender que la relación que existe entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativa, en la medida que la natural tensión que pueda existir entre ellos requiere en su aplicación de un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de los gobernados.

"Es por ello que si reconocemos que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio."

Que de esa resolución derivó la tesis aislada P. II/2019 (10a.), que se transcribe bajo el rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS."

Que tomando en consideración esos criterios, se concluye que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites



como el derecho de terceros o a disposiciones de interés social y público, tal como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación de cumplimiento de las obligaciones fiscales del quejoso, lo que resulta de interés social y se encuentra supeditado a la facultad potestativa del Estado, conferida al Servicio de Administración Tributaria por conducto de sus unidades administrativas; de tal forma que el empleo armónico de la legislación en estudio conlleva que deben considerarse los límites de protección al derecho que se considera transgredido por el a quo, pues a partir de la ponderación de los bienes jurídicos tutelados se logrará acreditar que la actuación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho, pues bajo la óptica de los criterios aludidos la autoridad actúa en apego a los derechos fundamentales previstos en el Pacto Federal, a efecto de revisar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos por contribuir al gasto público de una forma adecuada y equitativa, para lo que deviene necesario requerir de información que puede tildarse de personal y protegida cuando la realidad es que resulta información que únicamente será empleada para la revisión fiscal al quejoso y no conlleva fines distintos a los que se dispusieron en el acto de fiscalización.

Que la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establece que el sujeto responsable o tercero cuya calidad tendría el quejoso, aun cuando el titular de los derechos optara por oponerse a la divulgación o uso de su información o cancelar los datos proporcionados, el sujeto responsable no se encuentra obligado a respetar dicha oposición en los casos previstos en el artículo 26, que concatenado a las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad hacendaria se ubica en los supuestos previstos en las fracciones III y V del citado ordinal, pues en la fracción III se refiere a la obstrucción de las actuaciones de la autoridad administrativa vinculadas a obligaciones fiscales, y la fracción V se refiere a cuestiones de interés público, cuyos supuestos se encuentran actualizados en el caso, dado que la autoridad se encuentra ejerciendo facultades de comprobación en materia de contribuciones federales por concepto del impuesto sobre la renta, para lo que se requirió información y diversa documentación, y cuyas facultades de comprobación, como así lo ha establecido correctamente el a quo, resultan de interés social, al ser necesario que el Estado ejerza la persecución y recaudación fiscal para solventar las necesidades de la sociedad, garantizando así el cumplimiento de los fines para los que el Estado es organizado.



Que de no suministrarse dicha información se obstruiría la actuación de la autoridad, por lo que de sostenerse la concesión del amparo se perjudicaría el interés social y se permitiría al quejoso ocultar información de las personas con quienes sostiene tratos y que forman parte de la revisión en materia del impuesto sobre la renta a la que se encuentra obligado, impidiendo así la correcta verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales realizadas por la autoridad hacendaria.

Que le causa agravio lo considerado por el a quo sobre que la autoridad fiscal no tiene facultad legal expresa para solicitar al contribuyente los datos personales de terceros, tales como nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio, pues precisamente tal facultad está prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (lo transcribe), que dispone la atribución expresa de la autoridad para requerir cualquier información que resulte necesaria para llevar a cabo su ejercicio de comprobación fiscal, sin que realice distinción alguna de qué tipo de información pueda solicitarse o de qué tipo no.

Que así, la facultad para solicitar datos e información a efecto de que el quejoso proporcione el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le presten servicios de contabilidad y asesoría fiscal, así como que le arrenden el inmueble en donde se encuentra su domicilio fiscal, se encuentra implícita en la citada atribución de la autoridad, sin que para ello la norma citada infiera distinción alguna sobre el tipo de datos, documentación o información que se puede solicitar, sin perder de vista que dicha solicitud se sujetará a lo previsto en la legislación que se encuentre vigente y respetando en todo momento los derechos humanos y sus garantías, que en el caso no han sido violadas, pues como se ha dicho, el quejoso se encuentra exento de mantener en reserva la información requerida sin que se encuentre sujeto a observar el resto de disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, aun cuando hubiera oposición del titular de los derechos de la información, pues el artículo 26 de esa ley prevé las disposiciones relativas a la facultad de inobservar tal oposición cuando se trate de actuaciones de las autoridades administrativas vinculadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, así como cuestiones de interés social, cuyos supuestos se encuentran vinculados en los oficios reclamados que contienen el requerimiento formulado al quejoso para llevar a cabo su revisión fiscal en materia de cum-



plimiento a sus obligaciones federales, acorde al impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dejando a discreción de la autoridad fiscal la información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Que por tanto, contrario a lo considerado por el a quo, la autoridad se encuentra ejercitando facultades que por ley le fueron conferidas, puesto que en todo momento ha cumplido con los requisitos de una debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, lográndose apreciar de los oficios reclamados que la autoridad no fue omisa en citar los preceptos legales aplicables al caso, los cuales resultan ser los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, y 48, párrafo primero, fracciones I, II y III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso c), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como tampoco fue omisa en citar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a la emisión de los mismos, las cuales se traducen en la comprobación del debido cumplimiento a las disposiciones fiscales a las cuales se encuentra afecto el quejoso como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y la información requerida resulta necesaria en virtud de que la finalidad del requerimiento tiene relación con que el quejoso se encontraba obligado a presentar su declaración anual por concepto del impuesto sobre la renta en el ejercicio dos mil diecisiete y a proporcionar la documentación que la autoridad fiscal considere necesaria para la comprobación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a las cuales se encuentra afecto como sujeto directo del impuesto sobre la renta, toda vez que se observaron ingresos consignados en los comprobantes fiscales por retenciones correspondientes a pagos por ingresos "que se asimilaron a salarios a ese contribuyente ***** por el ejercicio 2017, por la cantidad total de ***** pesos M.N. 00/100), siendo evidente que excedió la cantidad de ***** pesos M.N. 00/100), en sus ingresos anuales por concepto de ingresos que se asimilan a salarios, encontrándose obligado a cumplir con lo previsto en



el artículo 98, fracción III, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que a la letra señala lo siguiente:"

Que por ende, queda claramente evidenciado que el quejoso se encuentra obligado a presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, por concepto del impuesto sobre la renta, y se encuentra constreñido a cumplir con la comprobación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, referente a las operaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que contrario a lo considerado por el a quo, el actuar de la autoridad en ningún momento contravino lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, pues si bien se le requirió información personal de terceros, lo cierto es que dicha información resulta necesaria para el desarrollo de la revisión de gabinete en cuestión, ya que la misma se encuentra sujeta al impuesto sobre la renta; máxime que la finalidad de la autoridad fiscal no es la de divulgar o hacer uso ilícito de dicha información, sino que resulta necesaria para ejercer las facultades de comprobación en materia del impuesto sobre la renta, y con la obtención de la misma en ningún momento se viola lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; de tal forma que los requerimientos de información y documentación que se reclaman no buscan identificar a los asesores fiscales del contribuyente revisado, sino que dicha solicitud de información y documentación va encaminada a comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales referente a las operaciones realizadas por el contribuyente sujeto a revisión durante el ejercicio dos mil diecisiete, mismas que excedieron la cantidad señalada en el referido artículo 98, fracción III, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que en ningún momento se violó lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

Que tampoco se contraviene lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, al requerirle indicar el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal y los contratos, recibos y/o facturas correspondientes en caso de que sea arrendado, puesto que dicha información resulta necesaria para el desarrollo de la revisión de gabinete, pues la misma se encuentra sujeta al impuesto sobre la renta; máxime que la finalidad de la autoridad fiscal no es la de divulgar o hacer uso ilícito de dicha información, por lo que resulta infundado



"que el amparista manifieste que es excesivo que se haya requerido copia simple y original para cotejo o copia certificada por fedatario público del contrato que firmó con las empresas *****, vigentes en el ejercicio sujeto a revisión, puesto que se detectaron ingresos consignados en los comprobantes fiscales por retenciones correspondientes a pagos por ingresos que se asimilaron a salarios a *****, por el ejercicio 2017, por la cantidad total de ***** pesos M.N. 00/100), la cual excede por mucho la cantidad de \$***** pesos M.N. 00/100), en sus ingresos anuales por concepto de ingresos que se asimilan a salarios que establece la ley, encontrándose el ahora quejoso obligado a presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio 2017, por concepto del impuesto sobre la renta y, por ende, obligado a cumplir con la comprobación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, referente a las citadas operaciones, las cuales se encuentran sujetas a revisión al amparo de la orden *****."

Que por tanto, la autoridad responsable en ningún momento fue arbitraria y mucho menos violó la seguridad jurídica del quejoso, pues el requerimiento reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, actuando conforme a sus facultades, en términos de lo previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso artículo 42, fracción II y primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y la información que fue requerida debe ser conocida por el quejoso, pues se realiza una revisión fiscal directa al mismo como persona física, siendo propiamente el quejoso quien debe conocer e identificar a las personas con quienes lleva su asesoría fiscal y contable, así como con la persona con quien realiza el arrendamiento del lugar en donde ocupa su domicilio fiscal, sin que de pruebas se aprecie que conlleve fines de divulgación o comerciales, por lo que el Juez realizó un análisis insuficiente y erróneo de los argumentos vertidos por la autoridad, así como de las documentales que integran el sumario. Agravios que apoya en las tesis que transcribe bajo los títulos: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL SU CONTENIDO ESENCIAL.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN GARANTÍA DE.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE



PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." e "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."

B. De la parte quejosa adherente.

En su revisión adhesiva la parte quejosa alega en esencia:

Que debe confirmarse el amparo concedido en la especie, pues como lo refirió el a quo, la autoridad responsable no cuenta con facultades expresas y concretas para requerir información y documentación de terceros relacionados a datos personales, además, el Juez de Distrito debió examinar los conceptos de violación que reproduce, pues con ello "se podrá percatar aún más de la inconstitucionalidad del oficio reclamado", como es el hecho de que también se actualiza la figura de desvío de poder que explica lo que, incluso, podría conllevar las sanciones correspondientes para el funcionario e iniciar la mecánica de pagos por indemnización.

Que en efecto, si bien el a quo decretó la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por considerar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no establece una facultad expresa y concreta en cuanto a que la autoridad fiscal pueda solicitar información y documentación de terceros relacionadas con datos personales, y que dicha atribución no es considerada como una facultad implícita, también debió pronunciarse en cuanto al argumento encaminado a que se actualizaba la figura de desvío de poder, ya que si el Juez consideró que el actuar de la autoridad se sustentó en lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero que tal precepto no permite actuar como lo hizo la responsable y, además, infirió que dicha actuación resulta ser una facultad reglada, es que se actualizó la figura de desvío de poder, toda vez que la autoridad recurrente ejerció funciones acorde al numeral referido pero con una finalidad distinta, que sería recabar información y documentación de terceros a las cuales no se encuentra facultada y que, incluso, podría llegar al extremo de actualizar los supuestos del artículo 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que provocaría un estado de indefensión.

Que haber considerado lo anterior, además de reformar la sentencia recurrida, permitiría al quejoso, de ser su deseo, instaurar el procedimiento correspon-



diente a efecto de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, además de aplicar las denuncias correspondientes ante el funcionario público.

Que de igual forma, de haber valorado los diversos conceptos de violación cuyo estudio omitió, se hubiera percatado el a quo aún más de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, al evidenciarse que la autoridad impuso una serie de cargas a las cuales no está el quejoso obligado a cumplir, pero que pese a no estarlo, de no acatarlas se impondrían, tal como sucedió, diversas sanciones pecuniarias, afectando así su patrimonio.

Que se dice lo anterior, ya que al imponerse cargas que no están previstas en la normativa fiscal se atenta a la máxima de derecho "nadie está obligado a lo imposible", puesto que tal como se indicó, no es obligación del quejoso conocer el propietario de un inmueble; máxime que dicha información es fácil de obtener en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación para la autoridad, al poder revisar en su base de datos o, en su caso, solicitar al Registro Público de la Propiedad al ser documentación del dominio público y de fácil acceso para la responsable.

Que no pasa desapercibido lo dicho por la autoridad recurrente al decir que el hecho de requerir esa información y documentación no implica una afectación a derechos fundamentales, al ser una cuestión pública, y su único propósito es cotejar o compulsar con la información que sea ministrada por contribuyentes, pues si bien al contar con facultades discrecionales se puede requerir información y documentación de terceros; sin embargo, se deja de lado el hecho que esas mismas facultades discrecionales, en términos de los artículos 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación, puede ejercer la autoridad facultades de auditoría ante los terceros, o bien, realizar compulsas para allegarse de la información requerida, entonces, lejos de beneficiar, evidencia aún más la inconstitucionalidad de los oficios reclamados, pues en todo caso la autoridad fiscal cuenta con facultades para realizar compulsas o cotejos al haberse instaurado por parte del legislador un procedimiento especial para ello, cuestión que no es la aplicable al caso, ya que la autoridad ejerce de forma directa una facultad de comprobación que no es la referente a una compulsas; máxime que no fueron citados los ordinales que le permitan hacer compulsas a la autoridad fiscal.



Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que puede controlarse en el amparo el uso de las facultades discrecionales cuando las mismas se ejerciten en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas y cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico, entonces, si bien es cierto que por lo general debe respetarse dentro del juicio de amparo, el correcto ejercicio que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la libertad de apreciación que la ley le concede, también lo es que el actuar de la autoridad es censurable en el juicio de garantías cuando parte de hechos irreales o no comprobados, cuando no contiene argumentaciones o cuando los razonamientos que expresa dicha autoridad son contrarios a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia, ya que de otra suerte, el juicio constitucional quedaría suprimido de modo absoluto, cualesquiera que fuesen las circunstancias de cada caso.

Que en caso de que la autoridad quisiera cotejar o compulsar cierta documentación e información de la misma forma que recabó la información referente a los ingresos como asimilados a salario, con sustento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y al ya obrar en su poder por estar prevista en su base de datos, "debió referir a qué ingresos, con quiénes y por cuánto ascienden dichas cantidades por las cuales es necesario tener la información del RFC de las personas que prestan servicios fiscales y la titularidad del bien inmueble que ocupa como domicilio fiscal, pues tal como lo refiere, es información pública que obra en su poder. Máxime que dicha información o documentación no es necesaria para dar un efecto fiscal como sería acreditamiento, deducción u otro efecto fiscal."

Que tal como se plasmó en la demanda de amparo, el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente contempla el derecho de no aportar documentación e información que ya obra en poder de la autoridad, independientemente de la forma en que fue adquirida por la dependencia hacendaria "y, por lo tanto, si la información relacionada al RFC, o bien, los CFDI'S donde pueda constar tal cuestión, se encuentra en la base de datos de la autoridad fiscal, por ser de dominio público, es que no era permisible el requerirla. Acorde a dicho numeral y bajo el principio que dice 'donde la ley no distingue



no hay que distinguir', en ningún momento la redacción de tal numeral refiere que dicha prerrogativa sea exclusiva para facultades de comprobación y/o verificación, al no limitarse en ninguna de ellas, sino que establece que la única limitante para ejercer tal derecho es que la autoridad fiscal que requiere ya cuente con tal documentación, cuestión que se actualizaba al caso. Entonces, si el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como derecho de los contribuyentes frente a la administración tributaria la posibilidad de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante, resulta por demás excesivo el requerimiento de la autoridad fiscal, al no estar obligado a aportar nuevamente la documentación y demás pruebas que hubiese proporcionado a la misma autoridad fiscal actuante."

Que lo argumentado por la autoridad recurrente debe declararse como inoperante, pues su argumentación encaminada a demostrar que el Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble deriva de información pública, no fue parte de la litis en el juicio de amparo y, por lo tanto, resultan ser argumentos novedosos que no pueden ser analizados en esta instancia; junto con ello se pasaron por alto las obligaciones fiscales del quejoso, pues independientemente de lo que aparezca en su constancia de situación fiscal, ninguna de las actividades inherentes al mismo le permite dar un efecto fiscal a la adquisición de un inmueble, ya sea como inversión, deducción o acreditamiento y, por lo tanto, no es información y documentación que se deba conservar, pues en nada infiere en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que lejos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como asimilado a salario, los oficios reclamados están encaminados a corroborar el patrimonio y forma de adquisición, lo cual nada tiene que ver con el cumplimiento de las disposiciones fiscales que se encuentra obligado acatar.

Que los oficios reclamados van única y exclusivamente encaminados a corroborar el cumplimiento de obligaciones fiscales por aquellos ingresos que se hayan adquirido por asimilados a salario, ya que así se prevé expresamente en los oficios reclamados y, por lo tanto, al existir una especificación expresa en los requerimientos, es que la actuación de la autoridad únicamente va enfocada a conocer las obligaciones inherentes a dichos asimilados, es decir, aquellas previstas en los artículos 94 a 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuestión



que, inclusive, fue aceptada por la responsable en su informe justificado, por lo que requerir las declaraciones mensuales no era correcto, al no estar obligado, en el apartado de asimilado a salario, contar con ello, ya que la obligación de presentar una declaración, para el caso del quejoso, resulta ser de manera anual y no mensual.

Que en otro aspecto, las personas que llevan a cabo la asesoría fiscal de un contribuyente no resultan ser responsables de cubrir las contribuciones omitidas, al no figurar con un carácter de terceros solidarios y no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, la petición de información genérica es imprecisa e incongruente, ya que la disposición legal valorada, si bien posibilita requerir en función de datos, información o documentación, esto sólo y únicamente es viable jurídicamente cuando aquel tercero "tenga relación" con el contribuyente o responsable solidario.

Que el reclamado es requerimiento genérico, exorbitante y desmedido pues, por una parte, omite indicar de qué tercero es que pide los datos y la razón para la cual el mismo hubiera tenido alguna relación y de qué tipo (si en función de contribuyente o en función de responsable solidario), lo cual refuerza aún más la inconstitucionalidad de tal requerimiento y confirmación de la sentencia recurrida, tanto por la imprecisión del tipo de dato en cuanto a su temporalidad de información, como a la carencia de especificación del tipo de relación que se pretendía conocer y el nombre del individuo vinculado al efecto.

Que es ilegal el razonamiento efectuado por el Juez de Distrito en torno a aquellos conceptos de violación declarados como infundados, según explica.

Que es procedente confirmar la sentencia recurrida, toda vez que ésta fue emitida acorde a derecho, sin que puedan ser considerados como fundados los agravios esgrimidos por la autoridad responsable en su escrito del recurso de revisión, pues los argumentos encaminados a demostrar que la responsable cuenta con facultades para requerir información y documentación de terceros e inherentes a datos personales y, por lo tanto, no se contravienen disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particula-



res, resultan ser inoperantes por efectuar argumentos novedosos y en ningún momento confrontan la decisión del a quo, sino que únicamente se limitan a referir que sí se cuenta con facultades acorde al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y que considerar lo contrario se atentaría contra la recaudación en contravención a lo previsto a la obligación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

3. Solución.

Son infundados los agravios.

En efecto, contrario a lo sostenido por la recurrente, si bien las autoridades fiscales tienen la facultad de solicitar datos contables, documentos contables y demás papeles que tengan injerencia en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dado que así lo prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, esa atribución no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

En efecto, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de la emisión de las órdenes dispone:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las



oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

"a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes;

"b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

"c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

"d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

"e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y



"f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

"La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

"X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

"La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este código.



"XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

"Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del



procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

En efecto, el artículo 42 mencionado, especialmente la fracción II que fue la que se ejerció en el caso (revisión de gabinete), no faculta a la fiscalizadora para requerir los datos personales, como en el caso, que se le requiere a la quejosa para que: "2. Indique el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, en caso que sea arrendado exhiba los contratos, recibos y/o facturas correspondientes. ... 8. En su caso, informe el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal.", pues en el caso de tal precepto y fracción sólo establece la facultad de requerir para que se proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Sin embargo, como se dijo, ese precepto no prevé en forma expresa la facultad para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de contabilidad.

Sin que pueda considerarse que el requerimiento de esos datos personales se trate de una facultad implícita, porque tratándose de los actos de molestia de referencia sólo es factible ejercer las facultades que expresamente señale la ley, porque de lo contrario la autoridad en uso de su arbitrio podría requerir información que no prevé la ley, bajo el pretexto de que está implícita, pues ello abriría la puerta para que si el visitado no cumpliera con proporcionar esos datos requere-



ridos, se estimara que incurrió en las infracciones del artículo 85, fracción I, haciéndose acreedor a las sanciones del artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta aceptable, pues lo dejaría en estado de indefensión ya que se le obligaría a cumplir con obligaciones que no conoce con exactitud al no haber sido establecidos por el legislador.

Por lo que estos pretendidos datos a que se refiere el caso quedan fuera de aquellos que sí pueden solicitar las autoridades fiscales al momento de practicar la revisión de gabinete a la contribuyente.

En esa medida, con independencia de que se trate o no de la protección de los datos personales de terceros al requerirse la información, lo cierto es que el argumento toral del fallo es que el requerimiento de esa información no está expresamente autorizado en el artículo transcrito, incluso, el motivo de la concesión del amparo no lo fue que se violara el derecho a la protección de los datos personales de terceros, según ya se vio.

Así, en similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos el toca de revisión principal número *****, en sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós.

En esa medida, advirtiéndose en lo recurrido correcta la sentencia impugnada, en nada benefician a la autoridad recurrente las diversas tesis que cita en sus agravios, pues con su sola invocación no se supera lo resuelto en la presente ejecutoria.

Consecuentemente, no evidenciada la antijuridicidad de la sentencia ahora impugnada, lo que procede es confirmarla en la materia de la revisión.

DÉCIMO PRIMERO.—Sin materia revisión adhesiva.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por el recurrente; sin embargo, el precepto citado establece que la adhesión sigue la suerte procesal del medio de impugnación principal, por lo que una vez



desestimados los agravios de la revisión principal resulta obvio que la revisión adhesiva promovida en el caso por el quejoso queda sin materia.

Orientan la anterior decisión las jurisprudencias 1a./J. 71/2006 y 2a./J. 166/2007, emitidas, respectivamente, por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva." (Novena Época. Registro digital:174011. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, página 266)

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria." (Novena Época. Registro digital: 171304, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, página 552)



Aplicación de jurisprudencia integrada con anterioridad a la legislación de amparo vigente. Finalmente, cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, que se terminó de engrosar el nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada en los autos del juicio constitucional número ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en los términos y para los efectos precisados en el fallo recurrido.

TERCERO.—Ha quedado sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese, anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Gerardo Vázquez Morales y Jesús de Ávila Huerta y la Magistrada Gloria Avecia Solano,



siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando todos ellos con la intervención del secretario que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. II/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 561, con número de registro digital: 2021411.

Las tesis aislada de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."; de jurisprudencia de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL SU CONTENIDO ESENCIAL.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." y aislada de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN GARANTÍA DE." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación 1a. CCLXIII/2018 (10a.), 2a./J. 140/2017 (10a.), 2a./J. 56/2014 (10a.) y I.4o.A. J/43, en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337; 47, Tomo II, octubre de 2017, página 840; 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Segunda Parte, página 56, con números de registro digital: 2018696, 2015246, 2006485, 175082 y 234576, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

Hechos: En un procedimiento de revisión de gabinete, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una orden por escrito requirió a un contribuyente que informara el nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal; inconforme, aquél promovió juicio de amparo indirecto al estimar que dicha información no está relacionada con la documentación que está obligado a proporcionar para dicha revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de la autoridad fiscalizadora en ejercicio de la revisión de gabinete o de la visita domiciliaria en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar al contribuyente la contabilidad, documentos, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y revisar sus bienes y mercancías, no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto no prevé expresamente la facultad de la autoridad fiscal para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal del sujeto revisado, ni el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de administración y contabilidad, ni el correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del representante legal de la persona moral; además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan



injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, porque tratándose de los actos de molestia referidos la autoridad sólo puede ejercer las facultades que expresamente señale la ley; de lo contrario abriría la puerta para que si el visitado no cumple con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 85, fracción I, por lo que se le impondrían las sanciones contenidas en el artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta jurídicamente aceptable, pues lo dejaría en estado de indefensión, ya que tendría que cumplir con obligaciones que no conoce al no haberlas establecido el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/5 A (11a.)

Amparo en revisión 168/2020. Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 139/2020. Unified Networks, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 172/2021. Auxiliadora de Combustibles, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo en revisión 480/2021. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 432/2022. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (IN JUDICANDO). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.

AMPARO DIRECTO 922/2015. 2 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Antes de analizar el laudo reclamado y los conceptos de violación que se enderezan en su contra, se estima necesario destacar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que se aprecian de las constancias que conforman el juicio laboral.

1. El quince de enero de dos mil diez,⁸ ***** , demandó ante la Junta Especial Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en Veracruz, de ***** y/o ***** y/o, quien legalmente lo represente y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo y/o quien resulte responsable de la relación laboral, y/o como se denomine en el futuro, y/o los socios de la moral ***** y/o ***** y de manera conjunta y mancomunada al C. ***** y/o socios de la moral demandada, quienes se han ostentado como favorecidos de los ingresos de la negociación mencionada, en su calidad de patronos solidariamente responsables, las siguientes prestaciones: (fojas 2 a 6 del expediente laboral)

"Prestaciones.

"1. La reinstalación al servicio de la persona moral demandada y codemandados físicos en el puesto y condiciones en que lo venía desempeñando, gozando de todas y cada una de las prestaciones contractuales y que de acuerdo con la

⁸ El juicio laboral se sustanció y resolvió en términos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.



legislación laboral me corresponden, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XXI, XXII, XXVII, incisos g) y h), XXXI, inciso B), número 3, del apartado A del artículo 123 constitucional, en relación con los numerales 5o., fracciones XI y XIII, 17, 18, 33, 48, 84, 89, 104 y 182 de la Ley Federal del Trabajo.

"2. El pago de los salarios caídos a partir del injustificado despido del que fui objeto por parte de los demandados y hasta que se cumplimente el laudo por el que se les condene a reinstalarme física y materialmente en el trabajo que venía desempeñando, de conformidad con las fracciones XII y XXVII, incisos g) y h), del artículo 123 constitucional, apartado A, en relación con los artículos 5o., fracciones XI y XIII, 17, 18, 33, 48, párrafo último y 104 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

"3. Asimismo, deberán quedar incluidos en los salarios caídos o vencidos que dejé de percibir desde la fecha en que fui despedida de manera injustificada, hasta que se cumplimente el laudo por el que se condene a los demandados a reinstalarnos (sic) física y materialmente en el trabajo que venía desempeñando, toda clase de aumentos que se generen en el salario para el puesto desempeñado, ya sea determinación de los demandados, por decretos presidenciales, aumento al salario de emergencia, o por cualquier naturaleza jurídica que se dé durante la tramitación del presente juicio.

"4. El pago de las prestaciones ordinarias que por mi trabajo tengo derecho a percibir, como lo son mi salario base de \$***** (*****) mensuales, a raíz del despido injustificado que realizaron los demandados, por lo que he dejado de percibir las prestaciones a las que tengo derecho por todo el tiempo que dure el presente juicio, y me sean pagadas hasta que la autoridad competente dicte resolución definitiva por la que se ordene mi reinstalación.

"5. El reconocimiento y condena por laudo firme a favor de la suscrita, al que se encuentran obligados los demandados, por todo el tiempo que transcurra desde el ilegal despido hasta mi reinstalación, que se compute y se considere como efectivamente laborado por el suscrito, para efectos de la antigüedad, del derecho a disfrutar de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como para reparto de utilidades y de los derechos que se deriven del escalafón y la jubilación.



Lo anterior, a razón de mi salario diario integrado que se precisa en los hechos, así como porque la causa del presente juicio es imputable a los demandados.

"6. El pago y cumplimiento de 21 días que me corresponden de salario diario integrado, por concepto de vacaciones y que la demandada tiene la obligación de pagarme y concederme el goce de las mismas, esto a partir de la fecha de mi ingreso y hasta la fecha en que se me reinstale física y materialmente en el puesto que desempeñaba para la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracciones XI y XIII, 17, 18, 33 y del 76 al 79 y 104 de la ley laboral en vigor.

"7. El pago de 75 % que me corresponde en relación con el inciso anterior por concepto de prima vacacional que la demandada y el suscrito pactamos y que ordinariamente me pagaba a partir de la fecha en que se reclama el pago vacacional, hasta la fecha en que se me reinstale física y materialmente en el puesto que venía desempeñando, de conformidad en lo dispuesto por la fracción XVIII, incisos g) y h) del artículo 123 constitucional, apartado A, en relación con los diversos 5o., fracciones XI y XIII, 17, 18, 33, 80 y 104 de la ley laboral.

"8. El pago y cumplimiento de 33 días de aguinaldo anual que los demandados me pagaban y que se obligaron a pagarme a partir de la fecha de mi ingreso y hasta mi reinstalación física y material en el puesto que venía desempeñando, así como los que se generen a partir de esta fecha y mientras dure el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 5o., fracciones XI y XIII, 17, 18, 33, 84, 87 y 104 de la ley laboral en vigor.

"9. El pago y cumplimiento de prestaciones extraordinarias, consistentes en prima de seguro de vida, con un costo anual de \$***** (*****); gratificación anual que me pagaban los días 15 de diciembre de cada año, consistente en 5 días de mi salario diario integrado por un monto total de \$***** (*****); vales de despensa, consistentes en el 10 % de mi salario diario integrado y que me pagaban en forma quincenal por un monto de \$***** (*****); servicio de televisión, telefonía e internet por cable, con un costo mensual de \$***** (*****); fondo de ahorro consistente en un 9 % de mi salario diario integrado, que me pagaban en forma quincenal por un monto de \$***** (*****); garantía de utilidades, consistentes en 30 días de sueldo



por un monto de \$***** (*****), que me pagaban en 2 exhibiciones los días 15 de diciembre y 15 de mayo de cada año. Prestaciones que los demandados me pagaban y se me deberán seguir cubriendo a partir del ilegal despido y hasta mi reinstalación física y material en el puesto que venía desempeñando.

"10. ***** , que tenía acumulado por un total de \$***** (*****), que los demandados conservan y que me deberán entregar a partir del ilegal despido y hasta mi reinstalación física y material en el puesto que venía desempeñando.

"11. El pago de la prima de antigüedad a partir de la fecha de mi ingreso y hasta mi reinstalación física y material en el puesto que venía desempeñando, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

"12. El pago que por concepto de participación de utilidades deba corresponderme, tomando en cuenta la fecha de mi ingreso al trabajo respecto al ejercicio fiscal correspondiente al año de 2007-2008, y tengo conocimiento me correspondía la cantidad de \$***** (*****), de acuerdo con lo que me parece determinó la comisión respectiva, 2008-2009, por la cantidad de \$***** (*****), cantidades que la demandada y la comisión mixta para el reparto de utilidades de la demandada, al parecer precisaron y cuantificaron para el suscrito y que no me pagaron completo y las que se sigan generando, subsecuentes a mi injustificado despido, hasta que se me reinstale física y materialmente en el trabajo que venía desempeñando para la demandada, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, apartado A, en relación con el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en concordancia con los diversos 12 y 19, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

"13. El cómputo, consideración y reconocimiento de todo el tiempo que transcurra desde mi despido injustificado para que se considere efectivamente laborado, hasta la reincorporación en mi trabajo para efectos de las cotizaciones ante el IMSS, SAR e Infonavit; cotizaciones que los demandados deberán continuar realizando en mi favor, so pena de que sean condenados en este juicio a hacerlas y que en incidente de liquidación se cuantifiquen, para que se pueda ejecutar, o tales organismos de seguridad social los puedan coaccionar a dicho pago.



"14. El pago de las diferencias de cotizaciones que en su caso existan y omisiones o el pago de cuotas inferiores que los demandados deberán hacer ante el IMSS, SAR, Infonavit, por no haber cotizado en las cantidades que tenían que haberlo realizado, y para que sea cuantificable esta prestación, en el periodo de pruebas, se requerirá a la parte demandada a que exhiba en términos del artículo 804, fracción V, de la ley de la materia, ante esta H. Junta, todos los pagos que han efectuado a favor de los suscritos (sic) desde la fecha de nuestra contradicción (sic) y por todo el tiempo que dure este juicio y la relación laboral.

"15. Para el caso de que exista un laudo favorable para el suscrito, y se condene a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y ésta se niegue a reinstalarme y desobedezca el laudo que se dicte en ese sentido, pido que se le condene al pago de 20 días por cada año laborado y demás prestaciones señaladas en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"16. El pago de horas extras en un promedio mínimo de 12 horas laboradas semanalmente, las que deberán ser cubiertas, las primeras 9 con un 200 %, y las siguientes con un 300 % más del salario regular, de manera ininterrumpida, por el horario en que me encontraba obligado a trabajar, a partir de la fecha de mi ingreso al trabajo subordinado para la parte demandada y hasta la fecha del injustificado despido, ya que durante todo el tiempo de la relación laboral salía de mi trabajo excediendo en 2 horas cada día, de lunes a viernes y, 2 horas los sábados, señalado por la Ley Federal del Trabajo en vigor, para jornada continua; y por las consideraciones expuestas en el capítulo de hechos; por tanto, dicho tiempo se me deberá cubrir como extraordinario, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, apartado A, fracciones II, VI, VII y XVII, incisos g) y h), en relación con los artículos 5o., 18, 33, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 84, 86 y 104 de la ley laboral en vigor.

"17. El pago de los salarios devengados e insolutos y no cubiertos generados en el periodo comprendido del 1 al 9 de enero de 2010, los que se me adeudan, así como el pago de días de descanso obligatorio desde la fecha de mi ingreso a laborar para los demandados, los cuales jamás nos fueron cubiertos, hasta el día del despido injustificado, de conformidad con los artículos 123



constitucional, apartado A, en relación con los numerales 73, 74, 258 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

"18. Se reclama que exhiba y entregue, en términos del artículo 804, fracción V, de la ley de la materia, la siguiente documentación:

"I. Los recibos de pago de nómina del suscrito desde mi ingreso hasta mi ilegal despido;

"II. Los recibos de pago de vacaciones y prima vacacional desde mi ingreso hasta mi ilegal despido;

"III. Los recibos de pago de aguinaldo desde mi ingreso hasta mi ilegal despido;

"IV. Las declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta por los años 2007, 2008, 2009 y subsecuentes, hasta la reinstalación en mi puesto.

"V. El proyecto aprobado por la comisión mixta para el reparto de utilidades de la demandada, por cada uno de los años relativos a 2007, 2008, 2009, 2010 y subsecuentes hasta la reinstalación en mi puesto;

"VI. Los pagos y aportaciones que los demandados estaban obligados a hacer al IMSS, SAR e Infonavit por el trabajo del suscrito.

"Documentos que se reclama que exhiba la demandada y que esta autoridad se los requiera, a efecto de que se constate la verdad de los hechos y la procedencia de los reclamos de esta parte.

"19. El pago de los intereses que por retardo en el pago de las cantidades a que se condene a los demandados en el laudo que se dicte por esta H. Junta.

"Siguiendo el orden de las prestaciones señaladas en mi demanda inicial, se amplían las siguientes prestaciones:

"20. Nulidad de los documentos que al suscrito se le hayan exigido firmar por parte de los demandados cuando fui contratado como requisito para mi ingreso,



consistentes en varias hojas de 'machotes' o 'formatos' preimpresos con leyendas de renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral y finiquito o liquidaciones en blanco, los que no pueden ser considerados de mi puño y letra, pero de los que me percaté contenían espacios en blanco para ser llenados, hojas de retención, hojas de comisión y oficios.

"21. Por cuanto hace al capítulo de prestaciones en lo general del escrito inicial de demanda, se amplía en el sentido de que se demanda el pago de los gastos de ejecución e intereses por la ejecución tardía, que se generen con motivo del incumplimiento del laudo que se dicte con motivo del presente controvertido, dentro de las 72 horas siguientes a su notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 constitucional, apartado A, en relación con los diversos 944, 945, 953 de la Ley Federal del Trabajo."

2. El veinticinco de enero de dos mil diez, la Junta del conocimiento admitió la demanda; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenó emplazar a las partes y formuló los apercibimientos de ley que en derecho corresponden. (foja 16 del juicio laboral)

3. El veinticuatro de junio de dos mil diez, la Junta responsable celebró la audiencia de ley, en la cual se hizo constar la comparecencia de las partes (con excepción del actor en lo personal y de los socios de las morales demandadas ***** y ***** , ambas, Sociedades Anónimas de Capital Variable, quienes se han ostentado como favorecidas de los ingresos de las negociaciones y en su calidad de patronos solidariamente responsables); la etapa conciliatoria fracasó. En la diversa de demanda y excepciones, la actora ratificó su demanda; por su parte, el demandado ***** (actualmente *****) ratificó su escrito de contestación en el cual promovió incidente de competencia y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; se hicieron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; a los citados socios se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerles por contestada la demanda afirmativamente; en el propio acto, la responsable señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos por cuanto hace al incidente planteado y formuló los apercibimientos correspondientes. (fojas 46 vuelta a 69 del expediente natural)



4. El veintiocho de junio de dos mil diez tuvo verificativo la audiencia citada en el párrafo anterior, en la cual la Junta responsable declaró improcedente el incidente de competencia; por ello, ordenó la reanudación del procedimiento en la etapa en que quedó suspendida. (fojas 69 a 77 del juicio natural)

5. El uno de octubre de dos mil diez tuvo verificativo la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas; en ella, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que creyeron convenientes para demostrar sus pretensiones, siendo que, por cuanto hace a los socios de las morales demandadas ***** y ***** , ambas, Sociedades Anónimas de Capital Variable, quienes se han ostentado como favorecidos de los ingresos de las negociaciones y en su calidad de patrones solidariamente responsables, al no comparecer a la citada audiencia se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas; finalmente, la Junta responsable proveyó sobre el particular. (fojas 79 a 122 ibídem)

6. El trece de septiembre de dos mil doce se hizo constar que, en vista al decreto y fe de erratas publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fechas siete y ocho de mayo de dos mil trece, respectivamente, se estableció que dicha Junta, por una reestructuración de las Juntas Locales, conocería de los asuntos de la Junta Especial Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje; al tiempo, advirtió que en proveído de veinticuatro de junio de dos mil diez, omitió proveer respecto del ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada *****; por tanto, regularizó el procedimiento con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, señaló fecha y hora para que compareciera el trabajador e hiciera manifestaciones respecto del ofrecimiento de trabajo planteado, y formuló el apercibimiento correspondiente. (foja 179 del expediente laboral)

7. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Junta responsable hizo constar que el trabajador aceptó la oferta de trabajo; por ende, señaló hora y fecha para su reinstalación. (foja 179 vuelta, ibídem)

8. El once de diciembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Junta responsable levantó el acta de reinstalación, en la cual quedó reinstalado el actor en su fuente de empleo; en el mismo acto, las partes hicieron manifestaciones en torno a dicha circunstancia. (foja 185 del juicio laboral)



9. El tres de abril de dos mil trece, ***** promovió incidente de acumulación; por tanto, la Junta responsable señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respecto del incidente planteado. (foja 195, ibídem)

10. El veinte de junio de dos mil trece tuvo verificativo la audiencia a que se alude en el punto que antecede, en la cual la Junta responsable hizo constar la comparecencia únicamente de la actora en el incidente y demandada en lo principal *****; por tanto, tuvo por ofrecidos sus alegatos y pruebas, proveyéndose al respecto; por cuanto al demandado en el incidente y actor en lo principal ***** , dada su incomparecencia, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerle por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos; finalmente, se ordenó turnar los autos para que se dictara la resolución correspondiente. (fojas 198 vuelta a 287 ibídem)

11. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Junta responsable dictó la resolución relativa al incidente de acumulación, declarándolo improcedente; luego, al advertir que no quedaba pendiente prueba alguna por desahogar, otorgó a las partes el término de tres días para formular alegatos. (fojas 288 y 289 del juicio natural)

12. Mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Junta responsable declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para formular la resolución correspondiente. (foja 290 del juicio natural)

13. Así, el dos de julio de dos mil quince la Junta laboral dictó el laudo que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo uniinstancial.⁹ (fojas 305 a 316 del expediente laboral)

Hasta aquí los antecedentes de mayor relevancia que se advierten de las constancias procesales.

⁹ Cuyos puntos resolutivos han quedado debidamente precisados en el resultando primero de la presente sentencia.



SÉPTIMO.—A fin de delimitar la litis en el presente controvertido constitucional, se precisa que no será motivo de estudio la decisión de la Junta responsable de condenar a la patronal quejosa a pagar al actor:

- Salarios devengados.
- Obligación de entregar al actor los documentos que establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, en la medida en que tales condenas son benéficas a los intereses del trabajador, aunado a que, en esta propia fecha, se resolvió el amparo directo ***** , relacionado con este expediente, en el que la patronal quejosa no formuló ningún concepto de violación sobre el particular; luego, deben quedar incólumes, salvo lo que se pueda advertir en suplencia de la queja deficiente en favor del aquí quejoso, sobre los pronunciamientos que se plasmaron en contra de sus pretensiones.

OCTAVO.—Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa devienen parcialmente fundados, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo (por ser el trabajador quien acude al juicio de amparo principal).

I. Validación de temas inmersos en el laudo reclamado.

En el primer concepto de violación, el trabajador quejoso combate, en lo medular, la calificación de la oferta de trabajo hecha por la Junta responsable en el laudo que aquí se pone en entredicho, en tanto aduce que debió catalogarse como de mala fe, ya que en la diligencia de reinstalación correlativa se variaron las condiciones de trabajo, toda vez que no fue reinstalado con los aumentos salariales correspondientes al tiempo que existió entre la fecha del despido y aquella en que se realizó la reinstalación; además, afirma que la persona con quien se entendió la diligencia no tenía el carácter de representante legal de la patronal; así como que ésta lo despidió de nueva cuenta después de concluir la citada diligencia.

Los motivos de disenso sintetizados con anterioridad devienen jurídicamente infundados.



Antes de dar las razones que dan sustento a la calificación de los argumentos de discrepancia en comentario, resulta imperioso acotar que si bien es cierto que la Junta responsable calificó de buena fe la oferta de trabajo hecha por la patronal, también lo es que dicha potestad, al arrojarle al trabajador la carga de la prueba para acreditar el despido alegado, determinó que sí cumplió con tal débito probatorio, motivo por el cual tuvo por acreditado el despido injustificado alegado en el escrito inicial de demanda.

Lo antes expresado da lugar a que dicha calificación de la oferta de trabajo en ese momento no haya trascendido al resultado del laudo, precisamente porque la Junta responsable tuvo por acreditado el despido injustificado alegado por el trabajador.

Ello, en un principio pudiera dar lugar a que se cataloguen como ineficaces los conceptos de violación formulados en torno a dicha calificativa, pues éstos, en todo caso, debieron plantearse en adhesión al amparo principal promovido por el patrón (*****) en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, porque esos puntos litigiosos fueron favorables a los intereses del trabajador, los que se reflejaron en el resolutivo segundo del laudo reclamado.

Sin embargo, en el caso concreto, este tribunal no puede soslayar que en esta propia fecha se determinó conceder la protección constitucional a la patronal en el juicio de amparo directo *****, con el que se encuentra relacionado este expediente, precisamente por fundamentación y motivación en la valoración de la prueba testimonial ofrecida por el trabajador en el sumario natural para demostrar la existencia del despido alegado, con lo cual queda subjúdice la procedencia o no de las prestaciones que dependen de ello.

Esa circunstancia particular que ahora se exige como un acontecimiento superveniente, a juicio de este tribunal provoca que, por excepción, sí sea dable analizar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en los que cuestiona la calificativa de la oferta de trabajo, ya que si bien es cierto que el artículo 182 de la Ley de Amparo faculta a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado para presentar amparo en forma adhesiva, cuyos conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones del acto reclamado que



determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente y que se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, bajo la consigna de que, de no hacerlo, precluirá el derecho para alegarlas con posterioridad; también lo es que esa regla admite una excepción, consistente en que a pesar de haberse cometido una violación, ya sea procesal, formal o de fondo (*in iudicando*) que no haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, su contraparte también impugna en amparo principal un punto específico de la litis natural que tiene injerencia directa con lo que debió ser controvertido en amparo adhesivo, como lo es, en el caso, la legalidad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, la cual determinó la carga probatoria y la procedencia o no de la acción de despido.

Lo anterior por constituir un aspecto que atiende a una controversia jurídica que, merced de la concesión de amparo en el juicio relacionado con este expediente, impacta de manera directa en la calificación de la oferta de trabajo que, si bien como regla general en un principio debía ser controvertido en amparo adhesivo por el trabajador, en tanto en el laudo se tuvo por acreditado el despido alegado, con la tutela decretada en el asunto relacionado, se genera la oportunidad de que éste pueda combatir la citada calificación de la oferta de trabajo en el amparo principal que aquí se atiende, porque aun cuando no se tenga la certeza del sentido en que resolverá la Junta responsable, este tribunal considera conveniente privilegiar el estudio del punto jurídico que, en principio no influyó en la decisión, en aras de privilegiar el principio de concentración pues, de no ser así, se corre el riesgo de que precluya la posibilidad de hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior, incluso en el amparo adhesivo que pudiera intentarse con posterioridad, de resultar favorable la resolución a su contraparte.

Se cita como apoyo de las consideraciones que anteceden, por su idea jurídica sustancial, la tesis aislada VII.2o.T.25 L (10a.), emitida por este propio órgano de control constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1808, con número de registro digital: 2011223, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A



PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, 174 y 182 de la Ley de Amparo se advierte, como regla general, que al reclamarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo, y el órgano colegiado deberá decidir respecto de todas aquellas que se le planteen y, en su caso, de las que observe en suplencia de la queja, con la restricción de que si dichas violaciones no se invocaron en un primer amparo ni se estudiaron de oficio no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en uno posterior; de igual manera, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva, cuyos conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones del acto reclamado que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente y que se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, bajo la consigna que, de no hacerlo, precluirá el derecho para alegarlas con posterioridad. Sin embargo, una excepción a estas dos reglas generales para la procedencia del estudio de las violaciones procesales tiene lugar en el caso en que a pesar de haberse cometido y no hayan trascendido al resultado del fallo, el quejoso impugna en el amparo principal el laudo o resolución definitiva que le perjudica, y el Tribunal Colegiado de Circuito lo estima contrario a derecho respecto de un punto específico de la litis natural que impidió el estudio del fondo del asunto, como cuando la autoridad responsable en su fallo declara indebidamente prescrita la acción o ante la ilegalidad de lo resuelto habrá de volverse a examinar el ofrecimiento de trabajo, cuya calificación determinó la carga probatoria y la procedencia o no de la acción de despido por constituir aspectos que atienden parcialmente una controversia jurídica que, al resultar contraria a derecho, eventualmente tendría que dejarse sin efecto en virtud de la concesión del amparo, lo cual significará que la responsable proceda al estudio integral del resto de los puntos objeto del debate jurisdiccional, ocasionando que la infracción adjetiva que está relacionada con el fondo sustancial controvertido se torne relevante a partir de ese acontecimiento superveniente, como lo es la decisión del tribunal de la Federación de decretar la inconstitucionalidad del acto reclamado, porque la autoridad responsable no ajustó su actuar en la resolución definitiva hacia una determinada directriz que, aun cuando no se tenga



la certeza del sentido en que en ese aspecto resolverá, existe una alta posibilidad fundada de que, al volver a pronunciarse, la violación procesal que, en principio no influyó en la decisión, en este momento puede causarle perjuicio a la quejosa, por lo que es procedente el estudio relativo, ya que ahora sí trascenderá al resultado de la resolución definitiva a raíz del tema de fondo que se vincula con la inobservancia a las reglas del procedimiento, en aras de privilegiar el principio de concentración pues, de no ser así, se corre el riesgo de que precluya la posibilidad de hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior, incluso en el amparo adhesivo que pudiera intentarse con posterioridad, de resultar favorable la resolución a su contraparte."

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se itera el hecho de que los conceptos de violación formulados por el quejoso en torno a la calificación de la oferta de trabajo, son infundados.

Ello en razón de que, al contrario de lo afirmado por el trabajador, la patronal sí le ofreció la reincorporación a la fuente de empleo con los incrementos al salario correlativo, tal como se constata del escrito de contestación a la demanda visible a fojas sesenta y dos y sesenta y tres del sumario natural, de donde se lee lo siguiente:

"Para mejor demostración de la buena fe de ésta, se le ofrece al actor su trabajo en mejores términos y condiciones en que lo venía desempeñando a últimas fechas para mi representada; es decir, se le ofrece su trabajo al actor en el domicilio donde fue emplazada a juicio mi representada y que es en: ***** , número ***** , fraccionamiento ***** , ***** , con la categoría de coordinador regional de informática zona golfo; con un horario de labores de las 9:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 19:00, de lunes a viernes de cada semana, y los sábados de 9:00 a las 19:00 con dos horas intermedias para descansar, las cuales el sábado podrán ser determinadas por el actor en qué momento disfrutarlas, y con descanso los domingos de cada semana; con un salario diario de \$***** pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético, más el pago de una prima de seguro de vida con un costo anual de \$***** pesos, así como una gratificación anual por la cantidad derivada de 5 días de sueldo por la cantidad de \$***** pesos, más el pago de vales de despensa por la cantidad de \$***** pesos, más la proporción del servicio de televisión, telefonía e Internet,



más el anticipo de 30 días de utilidades, la cual se divide en dos pagos, uno en el mes de diciembre y otro el 15 de mayo, pagando el resto que corresponda en el mes de mayo, más el pago de un fondo de ahorro por la cantidad de \$***** pesos, bajo el concepto P035, aportación fondo empresa por la cantidad descrita y misma que guarda entera relación con la que aparece en deducciones bajo el concepto D010, aportación de fondo de ahorro por una cantidad similar, más el pago de vacaciones, las cuales corresponden a los términos manifestados por el actor, es decir, se le pagarían 9 días de vacaciones por años de servicios y que se aumentarán en 3 por cada año subsecuente correspondiéndole en esa inteligencia 21 días al último año laborado, más el pago de una prima vacacional del 75 %, así como el pago de 33 días por concepto de aguinaldo, más el pago de un salario base de cotización ante el IMSS por la cantidad de \$***** pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético; más el pago de todas y cada una de las prestaciones que ordena la Ley Federal del Trabajo, así como los aumentos que en su categoría lleguen a producirse en el futuro; por lo que se deberá requerir al actor en forma personal para que manifieste a (sic) sus intereses sobre el ofrecimiento de trabajo en los términos que aquí se expresan."

Como se ve de la anterior transcripción, la patronal ofreció el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñado, en concordancia con lo manifestado por éste en su escrito inicial de demanda laboral, por cuanto hace a la categoría, salario, jornada, horario y demás prestaciones que venía percibiendo por el desarrollo de sus funciones, incluidos los aumentos al salario que llegasen a actualizarse.

Por ello, devienen infundados los planteamientos de disenso en los que involucra la temática de incrementos salariales pues, como ya se ha visto, el patrón sí los incluyó en el momento de formular la oferta correlativa; pero además, este último requisito ni siquiera era necesario para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, en virtud de que hasta tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario.

En todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida.



Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venían desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido; además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 531, con número de registro digital: 172651, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a



que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio."

De igual modo, es ineficaz el planteamiento de disenso en el que la parte quejosa alega que la persona con quien se entendió la diligencia no tenía el carácter de representante legal de la patronal, ya que si bien es cierto que la misma se entendió con la gerente de recursos humanos de la empresa demandada (foja 185 del sumario natural), tal circunstancia no genera que la oferta de trabajo deba calificarse de mala fe, porque no es un requisito que legal ni jurisprudencialmente esté definido para que deba llevarse a cabo en esos términos, además de que el actuario adscrito a la Junta responsable hizo constar que el trabajador fue reinstalado en su fuente de empleo.

De ahí lo ineficaz del motivo de disenso formulado sobre el particular.

De igual modo, es infundado lo expuesto por el quejoso en el sentido de que la patronal lo despidió de nueva cuenta después de concluir la citada diligencia de reinstalación, en razón de que esa circunstancia no quedó demostrada en el juicio de origen con ningún medio probatorio, además de que ello es objeto de litis en un diverso juicio laboral; por tanto, el segundo despido aludido tampoco genera que, en el caso concreto, deba calificarse la oferta de trabajo como de mala fe.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 989, con número de registro digital: 172461, de rubro y texto siguientes:



"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe."

De ahí lo infundado de los planteamientos de discrepancia formulados en torno a la calificación de la oferta de trabajo correlativa.

En otro aspecto, este tribunal estima objetivamente correcta la decisión de la Junta responsable de absolver al codemandado físico ***** de todas las prestaciones que el trabajador le reclamó en el juicio laboral; ello, en razón de quedó demostrado en autos que quien absorbió la relación laboral con el trabajador es ***** , en su carácter de patrón sustituto de ***** , tal como se constata a foja cincuenta y uno del sumario natural; de ahí que dicha absolución esté apegada a derecho.

Por cuanto hace a la absolución decretada en el laudo reclamado por concepto de vales de despensa y fondo de ahorro, debe decirse que dicha deci-



sión es objetivamente correcta, puesto que tales conceptos aparecen en los recibos de pago del trabajador (fojas 86, 89 a 99 del sumario natural), como parte integrante de su salario, por lo que en caso de que la autoridad, con motivo de la concesión en el amparo relacionado, determine de nueva cuenta condenar por concepto de salarios caídos, en éste deberán quedar comprendidas estas prestaciones.

En otro aspecto, la parte quejosa sostiene en el tercer concepto de violación (marcado como segundo; sin embargo, conforme al orden de los planteamientos de disenso contenidos en la demanda se advierte que en realidad es el tercero), que el laudo reclamado le provoca perjuicio, en atención a que la Junta responsable dejó a salvo sus derechos por cuanto hace al reclamo de las prestaciones consistentes en garantía y reparto de utilidades.

Sobre el particular, aduce que la Junta responsable perdió de vista que la parte demandada aceptó que pagaba al actor dicho concepto, por lo que ante esa confesión expresa debía condenarse a su pago.

Los motivos de disenso reseñados con antelación son ineficaces.

Lo anterior se determina de esa manera, pues si bien es cierto que la patronal expuso en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, que en diversas fechas le cubrió el anticipo de reparto de utilidades, también lo es que ese solo hecho no produce, en automático, que la Junta tenga que condenar o absolver de su pago, ya que para que ello suceda debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; sin embargo, el precepto 125 de tal legislación prevé el procedimiento a seguir para determinar la forma y términos en que debe hacerse ese reparto de utilidades.

Luego, si el actor no acreditó que antes de instaurar el juicio laboral hubiere seguido tal procedimiento, entonces, la Junta responsable no estaba facultada para pronunciarse respecto de esa prestación que reclamó y, menos aún, para absolver o condenar a la parte demandada de la obligación de pagársela al trabajador.



Por ello, se estima correcto que la potestad laboral hubiese dejado a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que considerara pertinente, pues es obvio que la Junta no contaba con los elementos necesarios para establecer condena en cantidad líquida, precisamente porque el monto correlativo depende, como ya se dijo, del porcentaje que al efecto determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; de ahí que esa decisión no le depare ningún perjuicio.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia IV.3o.T. J/85, que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 865, con número de registro digital: 164420, de rubro y texto siguientes:

"UTILIDADES. PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE ACREDITARSE QUE SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 121 Y 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No es suficiente que el accionante reclame el pago por concepto de utilidades, sino que también debe acreditar que se llevó a cabo el procedimiento previo que señalan los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo, pues es de explorado derecho que el actor debe probar los extremos de su acción y al no acreditarse que se encontraba satisfecho el citado procedimiento previo, y por consecuencia el porcentaje que correspondía, de acuerdo al mismo, la Junta laboral carece de elementos para condenar al patrón a cubrir el reclamo de pago de utilidades."

De igual forma, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, plasmado en la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/16, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, con número de registro digital: 227680, que dice:

"UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el título tercero, capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida."



Por otra parte, se estima objetivamente correcta la absolución decretada en el laudo, respecto de la prestación consistente en el pago de diferencias por concepto de cuotas a los Institutos Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); ello, ya que de los autos del sumario laboral no se desprende que existan tales diferencias.

En lo que respecta a la absolución decretada por la Junta responsable, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de veinte días por cada año de servicios prestados, debe decirse que dicha decisión es objetivamente correcta, pues como se estableció en el laudo reclamado, el trabajador fue reinstalado en su fuente de empleo el once de diciembre de dos mil once, como se constata a foja ciento ochenta y cinco del sumario natural; ello, con independencia de que el actor hubiese aducido un segundo despido a partir de esa data, puesto que esa cuestión se controvertió en un diverso juicio laboral; luego, dicha absolución debe quedar incólume.

Sirve de apoyo a lo antes determinado la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, página 37, con número de registro digital: 243625, de rubro y texto siguientes:

"VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATÁNDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO. El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados no puede tener como base el despido injustificado (salvo los casos del artículo 49), pues la citada prestación no se encuentra consignada en la ley para este caso, ya que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, mas no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la prestación en cuestión, conforme al criterio sostenido por esta Cuarta Sala, procede únicamente en los siguientes casos: cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, o acatar el laudo de la Junta en términos del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo; cuando de acuerdo a lo



establecido en el artículo 439 de la ley laboral existe la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo, y el patrón efectúa una reducción de personal; cuando la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en términos del artículo 431 de la ley laboral; cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 49 de la ley laboral, y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causas imputables al patrón."

Lo mismo sucede con la absolución decretada en el laudo reclamado, respecto de la prestación consistente en prima de antigüedad, ya que, se itera, el trabajador aceptó la oferta de trabajo hecha por la patronal, e incluso fue reinstalado en su fuente de empleo (se insiste, con independencia de lo aducido por el actor en torno a un segundo despido, pues ello es litis de otro juicio laboral), por lo que resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral.

Cobra aplicación, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, con número de registro digital: 194474, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción



de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."

Por otra parte, deben quedar intocadas las condenas por concepto de salarios devengados y exhibición y entrega de documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues se emitieron conforme a los intereses del trabajador.

De igual modo, este tribunal estima objetivamente correcta la absolución decretada por la Junta responsable, por cuanto hace a las prestaciones consistentes en intereses y gastos por ejecución tardía, pues con independencia de las razones que dio la Junta responsable sobre el particular, lo cierto es que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, no concede acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio.

Cobra exacta aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 560, con número de registro digital: 181533, de rubro y texto siguientes:

"LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE



ACCIÓN PARA DEMANDARLOS. La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses que deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley."

Asimismo, este órgano colegiado estima correcta la declaratoria de improcedencia decretada por la Junta responsable respecto de la prestación consistente en nulidad de documentos que se hubiesen exigido firmar al trabajador por parte de la patronal; ello, ya que como correctamente se asentó en el laudo reclamado, no se exhibió en el sumario natural ningún documento susceptible de tal estudio (renuncia, pago de finiquito, etcétera), por lo que esa decisión debe quedar intocada.

Hasta aquí la validación de temas inmersos en el laudo reclamado.

II. Razonamientos que dan pauta a conceder a la parte quejosa la protección constitucional.

En cambio, este Tribunal Federal considera contraria a derecho la absolución decretada en perjuicio del trabajador por concepto de días de descanso obligatorio, en razón de que partió de la premisa incorrecta de que el actor adujo que los laboró, sin que hubiese justificado esto último.



Sin embargo, contrario a lo afirmado por la Junta laboral responsable, basta dar lectura al reclamo correlativo para advertir que el trabajador, en ningún momento, afirmó haber laborado días de descanso obligatorio, sino únicamente sostuvo que reclamaba tal concepto "desde la fecha de mi ingreso a laborar para los demandados, los cuales jamás nos fueron cubiertos, hasta el día del despido injustificado".

Sobre el particular, cabe decir que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales:

a) La primera consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró.

b) La segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió.

Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

En esa tesitura, si en el caso a estudio el actor, aquí quejoso, no adujo haber laborado días de descanso obligatorio, sino únicamente que el patrón no se los pagó; entonces, la Junta responsable debe prescindir de las consideraciones que la orillaron a decretar la absolució n respecto de esta prestación, para que bajo la óptica de que correspondía a la patronal la carga de la prueba para demostrar que le pagó al trabajador días de descanso obligatorio, proceda a su estudio conforme a las pruebas aportadas al sumario natural para determinar fundada y motivadamente si es factible decretar condena o no a su pago.

Cobra aplicaci3n la tesis de jurisprudencia (IV Regi3n)1o. J/8 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, con número de registro digital: 2006894, del tenor literal siguiente:



"DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo."

En otro aspecto, la parte quejosa combate en el segundo concepto de violación, la absolucón al pago de horas extras; al respecto, debe decirse que tal motivo de disenso es fundado, en suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior se determina de esa manera, porque la Junta responsable partió de la premisa de que la prestación de tiempo extraordinario es de naturaleza extralegal, por lo que correspondía al demandante la obligación de probar la procedencia de su reclamación, situación que, a juicio de la potestad laboral, no ocurrió con ninguna de las probanzas ofrecidas por el trabajador, aunado a que de la inspección ocular ofrecida por la patronal se demostró el verdadero horario de labores del actor (nueve a catorce horas y catorce a diecinueve horas de lunes a viernes, y nueve a diecinueve horas los sábados), por lo que lo dable era absolver de su pago.

La anterior conclusión carece de fundamentación y motivación, en tanto que la Junta laboral del conocimiento perdió de vista que el reclamo de horas extras no es una prestación extralegal, sino que se deriva del hecho de que el actor alegue que trabajó en lapsos superiores a las jornadas previstas en la legislación obrera, para la procedencia del pago de tiempo extraordinario.

Así, la autoridad obrera debe tomar en cuenta que existen diversas modalidades de jornadas de trabajo que se pueden desarrollar en una fuente de



empleo. Al respecto, de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo se destacan las siguientes:

1. La diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas.

2. La mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no se reputará jornada nocturna.

3. Jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media.

4. La nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas.

5. La continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida, puesto que impone un descanso de media hora.

6. La discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo, de manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.

7. La especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador.

8. La extraordinaria, que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

9. La emergente, que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo.



Modalidades que la Junta responsable debe tomar en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia del reclamo de tiempo extraordinario, pues para actuar en consecuencia debe:

a) Analizar de manera detallada el reclamo hecho por el trabajador en su escrito inicial de demanda, para advertir si éste es o no inverosímil.

b) Si el reclamo correspondiente resulta inverosímil, entonces, se procederá a decretar su absolución, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la patronal, pues la inverosimilitud deriva del propio dicho del laborioso, no así de las circunstancias que pudieran demostrarse en el juicio.

c) Si el reclamo resulta verosímil, entonces, ahora sí la autoridad obrera deberá analizar las excepciones y defensas opuestas por la patronal quien, en estos casos, tiene la carga probatoria de demostrar que el trabajador desarrolló sus servicios dentro de la jornada legal, para lo cual la Junta debe verificar en cuál de sus modalidades el laborioso prestó sus servicios.

En el caso a estudio, la conclusión adoptada por la Junta del conocimiento resulta totalmente dogmática, puesto que, como ya se dijo, partió de la premisa incorrecta de que el reclamo de tiempo extraordinario es una prestación de naturaleza extralegal, por lo que correspondía al actor acreditar su "procedencia"; y si bien es cierto que expuso que con la inspección ocular el patrón demostró una jornada de trabajo (sin especificar en qué modalidad), procedió a absolver de su pago, sin mayores razonamientos que permitan dar certeza jurídica sobre esa conclusión.

En esa tesitura, conforme a los lineamientos trazados con antelación, procede conceder el amparo al quejoso a efecto de que la Junta responsable funde y motive adecuadamente si procede o no decretar condena por concepto de horas extras.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. XCVII/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de



1995, página 311, con número de registro digital: 200710, de rubro y texto siguientes:

"JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR. De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo."

También se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con número de registro digital: 175923, del tenor literal subsecuente:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas



extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/99, de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 20, con número de registro digital: 192587, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo."

Por otra parte, este órgano de control constitucional advierte que la Junta responsable omitió emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones consistentes en pago de prestaciones ordinarias y reconocimiento de antigüedad, inmer-



sas en los puntos 4 y 5 (cuatro y cinco) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda laboral, con lo que se trastocó el principio de exhaustividad que debe contenerse en todos los fallos judiciales.

Por tanto, en el nuevo laudo que se emita en cumplimiento de esta ejecutoria, la Junta responsable deberá decidir de manera fundada y motivada si proceden o no tales prestaciones.

Sirve de apoyo a lo antes determinado, la tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/44, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, con número de registro digital: 179074, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en



el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

De igual modo, este órgano colegiado estima incorrecta la absolución decretada por la Junta responsable respecto de la prestación consistente en vacaciones, porque para actuar en consecuencia partió de la premisa incorrecta de que ésta fue reclamada únicamente por el lapso del despido alegado.

Sin embargo, basta dar lectura al escrito inicial de demanda, específicamente a foja tres, para advertir que el trabajador reclamó dicha prestación desde su ingreso a la fuente de empleo, motivo por el cual la Junta responsable debe tomar en cuenta esta circunstancia para determinar si procede o no decretar condena por tal concepto con base en las excepciones y defensas opuestas por la patronal, así como las pruebas que obran en autos, desde luego, de manera fundada y motivada.

Idéntica situación acontece por cuanto hace a las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo (no se inadvierte que respecto de esta última, la Junta, de manera incorrecta también la denominó prima de antigüedad, pero ello se advierte como un error, en tanto en realidad en ese apartado emprendió el estudio del aguinaldo), pues si bien es cierto que existe condena a su pago, también lo es que la Junta responsable perdió de vista que tales prestaciones también fueron reclamadas por el trabajador desde el inicio de la relación laboral, tal como se constata de la lectura al escrito inicial de demanda, específicamente



mente en los puntos 7 y 8 (siete y ocho) del capítulo de prestaciones, por lo que la Junta fue omisa en pronunciarse al respecto.

De ahí que, en el nuevo laudo que se emita en cumplimiento a la presente ejecutoria, la autoridad laboral deberá decidir, con libertad de jurisdicción, si procede o no decretar condena en contra de la patronal por concepto de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo que comprende desde el inicio de la relación laboral hasta un día antes del despido alegado, puesto que la condena que existe sobre el particular partió desde esta última data hasta la diversa en que el trabajador fue reinstalado en su fuente de empleo; lo anterior, desde luego, tomando en cuenta las excepciones y defensas que propuso la demandada, así como las pruebas que obran en autos, en aras de que se dicte un laudo a verdad sabida y buena fe guardada.

III. Efectos concesorios.

En las narradas condiciones, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación de previo estudio, suplidos en su deficiencia, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I,¹⁰ de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) En su lugar deberá emitir uno nuevo en el que, sin perder de vista lo resuelto en el amparo directo *****, relacionado con este expediente, reitere lo que no es materia de concesión (al efecto véase considerando de delimitación de litis, así como el apartado I de este considerando, atinente a la validación de temas inmersos en el laudo reclamado).

c) Luego, conforme a los lineamientos trazados en esta ejecutoria (apartado II del presente considerando), con libertad de jurisdicción deberá:

¹⁰ Que dispone:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y ..."



1. Prescindir de las consideraciones que la orillaron a decretar la absolución respecto de los días de descanso obligatorio; luego, bajo la óptica de que correspondía a la patronal la carga de la prueba para demostrar que le pagó al trabajador tales días, proceda a su estudio conforme a las pruebas aportadas al sumario natural, para determinar fundada y motivadamente si es factible decretar condena o no a su pago.

2. Por cuanto hace al reclamo de horas extras, deberá prescindir de que dicho reclamo es de naturaleza extralegal, por lo que correspondía al actor acreditar su "procedencia"; luego, conforme a los lineamientos trazados en la sentencia, deberá fundar y motivar adecuadamente si procede o no decretar condena por ese concepto.

3. Deberá decidir de manera fundada y motivada, si proceden o no las prestaciones consistentes en el pago de prestaciones ordinarias y reconocimiento de antigüedad, inmersas en los puntos 4 y 5 (cuatro y cinco) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de la demanda laboral, ya que en el laudo en estudio existe omisión sobre el particular.

4. Respecto a la prestación consistente en vacaciones, deberá prescindir del hecho de que ésta fue reclamada únicamente por el lapso del despido alegado; luego, tomando en cuenta que el trabajador reclamó dicha prestación desde su ingreso a la fuente de empleo, por lo que debe tomar en cuenta esta circunstancia, para determinar si procede o no decretar condena por tal concepto con base en las excepciones y defensas opuestas por la patronal, así como las pruebas que obran en autos, desde luego, de manera fundada y motivada.

5. Asimismo, deberá decidir con libertad de jurisdicción, si procede o no decretar condena en contra de la patronal por concepto de prima vacacional y aguinaldo por el periodo que comprende desde el inicio de la relación laboral hasta un día antes del despido alegado, puesto que la condena que existe sobre el particular partió desde esta última data hasta la diversa en que el trabajador fue reinstalado a su fuente de empleo; lo anterior, desde luego, tomando en cuenta las excepciones y defensas que propuso la demandada, así como las pruebas que obran en autos, en aras de que se dicte un laudo a verdad sabida y buena fe guardada.



NOVENO.—En relación con el amparo adhesivo promovido por ***** (respecto de quien no opera la suplencia de la queja por ser patrón) se determina que debe negarse la protección constitucional.

Se estima de esa manera, en razón de que si bien es cierto que, en el caso concreto, la adhesión es procedente en tanto existen temas reflejados en puntos resolutivos que son benéficos al adherente, también lo es que los conceptos de violación que se formulan en la demanda adhesiva se encuentran dirigidos a controvertir los tres conceptos de violación formulados en la demanda de amparo principal (que versan sobre las temáticas de ofrecimiento de trabajo, horas extras y garantía y participación en las utilidades de la empresa demandada); tan es así que lo que se solicita en el escrito correlativo es que se niegue la tutela federal en el juicio principal; ante ello, tales planteamientos devienen inoperantes.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 51, con número de registro digital: 2008072, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."



En esas condiciones, ante la inoperancia de los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, procede negar al quejoso adherente la protección constitucional peticionada.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 49, con número de registro digital: 2008070, del tenor literal subsecuente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo."

En el entendido de que lo antes resuelto se reflejará en un punto resolutivo, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50, con número de registro digital: 2008071, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutivo autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es



que los puntos resolutiveos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos establecidos en el apartado III del considerando octavo, ambos de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa adhesiva ***** , por los motivos expuestos en el considerando noveno de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponde; requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y



adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); el mensual de \$2,220.42 (dos mil doscientos veinte pesos 42/100 M.N.); y anual de \$26,645.04 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.); ello, en el año dos mil dieciséis, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO



DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia (IV Región)1o. J/8 (10a.), 1a./J. 78/2014 (10a.), 1a./J. 80/2014 (10a.), 1a./J. 79/2014 (10a.) y 2a./J. 33/2014 (10a.) y aislada VII.2o.T.25 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (IN JUDICANDO). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.

Hechos: La parte trabajadora señaló como hecho generador de su acción el despido injustificado, calificándose de buena fe la oferta de trabajo hecha por el patrón, por lo que se revirtió en aquélla la carga de probar el despido:



la autoridad responsable determinó que cumplió con su débito, y tuvo por injustificado el despido. Contra el laudo tanto la parte patronal, como la obrera promovieron sendos amparos directos, en cuyos conceptos de violación cuestionaron la calificativa de la oferta de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de violaciones formales o de fondo (*in judicando*), por excepción, ante la presencia de un suceso superveniente pueden examinarse en el amparo principal y no en el adhesivo, a pesar de no haber influido en el resultado del laudo.

Justificación: En un juicio laboral puede darse el caso de que la Junta, al dictar el laudo, califique de buena fe la oferta de trabajo hecha por el patrón, por lo que traslada la carga de probar el despido alegado al trabajador y, al analizar el material probatorio ofrecido por éste, determine que cumplió con su débito, por ende, se tiene por injustificado el despido para los efectos legales conducentes. Lo anterior implica que la calificación del ofrecimiento de trabajo, en ese momento, no trascendió al resultado del laudo en perjuicio del trabajador, precisamente, porque la Junta tuvo por acreditado el despido injustificado alegado. Ello pudiera dar lugar a que se califiquen como ineficaces los conceptos de violación formulados en el amparo principal por el actor en torno a dicha calificativa, pues éstos, en todo caso, debieron plantearse en adhesión al amparo principal promovido por el patrón, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, porque ese punto litigioso fue desfavorable a los intereses del trabajador, pero no se vio reflejado en su perjuicio en un punto resolutivo del laudo reclamado. Sin embargo, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine conceder la protección constitucional al patrón en el juicio de amparo relacionado con el diverso del trabajador respecto de ese punto litigioso que incide en ambos controvertidos, tal circunstancia particular se erige como un hecho superveniente que provoca que, por excepción, se analicen los conceptos de violación formulados por el trabajador en el amparo principal, en los que cuestiona la calificativa de la oferta de trabajo, ya que si bien es cierto que el referido precepto 182 faculta a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para presentar amparo en forma adhesiva, bajo la consigna que, de no hacerlo,



precluirá su derecho; también lo es que esa regla admite una excepción, consistente en que a pesar de haberse cometido una violación formal o de fondo (*in iudicando*) que no haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, su contraparte también impugna en amparo principal un punto específico de la litis natural que tiene injerencia directa con lo que debió ser controvertido en amparo adhesivo, como lo es, en el caso, la legalidad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, que constituye un aspecto que atiende a una controversia jurídica que, merced de la concesión del amparo en el juicio relacionado, impacta directamente en la citada calificación, con lo que se genera la oportunidad de que el trabajador impugne ese tema litigioso en el amparo principal, en aras de privilegiar el principio de concentración pues, de no ser así, se corre el riesgo de que precluya el derecho para hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior, incluso en el amparo adhesivo que pudiera intentarse, de resultar favorable la resolución dictada en cumplimiento a su contraparte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/9 L (11a.)

Amparo directo 922/2015. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 598/2016. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 815/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 698/2018. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 897/2021. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 332 del Código Penal Federal, que sanciona penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, al considerar que el impacto de las normas penales que prohíben de forma absoluta el aborto voluntario, trascienden diversos aspectos de la vida de las mujeres o personas gestantes más allá del encarcelamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el precepto mencionado que penaliza el aborto voluntario es inconstitucional, ya que el sancionar penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo en la primera etapa de gestación, contiene una categoría sospechosa de discriminación basada en el género, por lo que se limitan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, declaró la invalidez de los artículos 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre el tema relativo a la despenalización del aborto; siguiendo ese parámetro y con base en esas consideraciones, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 332 citado, se genera un beneficio específico a la recurrente,



ya que al no tener obligación de observarlo, le da la posibilidad de ejercer su derecho a decidir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.2 P (11a.)

Amparo en revisión 77/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretario: Juan Gabriel Monterrubio Bohórquez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a una persona física y a dos morales su reinstalación; asimismo, señaló el lugar donde prestó sus servicios como domicilio común para emplazar a los demandados. La Junta admitió la demanda y ordenó el emplazamiento; sin embargo, a la fecha en que el actuario llevó a cabo la diligencia correspondiente, los demandados habían desocupado el domicilio, por lo que la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no interpuesta la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta viola el derecho humano de acceso a la justicia cuando hace efectivo el apercibimiento



decretado y tiene por no interpuesta la demanda laboral ante la imposibilidad de emplazar a los demandados que desocuparon el domicilio donde la actora prestó sus servicios y ésta no cuente con uno diverso para realizar el emplazamiento.

Justificación: Las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 98/2013 (10a.) y 2a./J. 126/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS." y "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.", se refieren al caso en que el actor no proporcione el domicilio de cada uno de los demandados o no sea correcto el señalado, así como a la hipótesis en que exista un solo demandado y el actor no indique un domicilio cierto para llevar a cabo el emplazamiento del demandado o lo hubiera aportado incorrectamente, respectivamente. Por tanto, dichas jurisprudencias son inaplicables cuando la actora señala el nombre de los demandados y el domicilio donde puede llevarse a cabo el emplazamiento, pero las diligencias realizadas por el actuario arrojan como resultado que desocuparon el domicilio donde la actora prestó sus servicios y ésta no cuenta con uno diverso para realizar el emplazamiento, por lo que la autoridad debe proveer la práctica de diligencias y emplear los medios legales a su alcance a fin de agotar las posibilidades de conocer el domicilio actual y correcto de los demandados, debiendo requerir a las instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas para obtener la localización de los demandados y lograr su emplazamiento. En consecuencia, es ilegal el acuerdo en que la autoridad hace efectivo el apercibimiento decretado y tiene por no interpuesta la demanda cuando la parte demandada ya no se encuentre en el lugar donde la parte actora prestó sus servicios, por contravenir los artículos 17, 685, 688, 731, 771 y 782 de la Ley Federal del Trabajo y el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.43 L (11a.)



Amparo directo 906/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) y 2a./J. 126/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 794; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1364, con números de registro digital: 2004225 y 2013079, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: La compradora de un modelo de negocio que cuenta con sucursales, en la vía oral mercantil demandó a la vendedora para que le reembolse las sumas de dinero que aquélla pagó como patrona sustituta a unos extrabajadores de ésta, en virtud del cumplimiento de unos laudos laborales. El Juez especializado en asuntos mercantiles desechó la demanda, pues consideró inadecuada la vía propuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción ejercida es la de repetición en el pago de créditos laborales, la cual es puramente civil y no mercantil, en términos de los artículos 1893, 1910 y 2065 del Código Civil Federal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los citados preceptos, la persona que sea condenada como patrona sustituta debe responder de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, inclusive, las nacidas antes de la fecha de la sustitución, ya que al adquirir el dominio de la propiedad, llámese empresa, negociación, taller, comercio o casa de productos, lo hace con todos los derechos y obligaciones que reporte. En ese supuesto, para la patronal sustituta que paga a los operarios en virtud del cumplimiento de un laudo, surge la acción para repetir en el pago en contra de la persona vendedora de la fuente laboral, la cual es de naturaleza civil, pero no mercantil.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.33 C (11a.)

Amparo directo 156/2022. Farmacias San Francisco de Asís, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA POR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON SI AQUEL RECONOCIÓ EXPRESAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, Y ELLO NO SE DESVIRTUÓ EN EL JUICIO.

Hechos: Una trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) promovió juicio de amparo directo señalando que la autoridad responsable, indebidamente, otorgó valor probatorio al acta administrativa que sirvió para absolver de la acción de reinstalación en el puesto que venía desempeñando.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesaria la ratificación de las personas que intervinieron en el acta administrativa levantada por faltas cometidas por el trabajador, si éste reconoció expresamente los hechos que se le atribuyen como causal de rescisión de la relación laboral, y ello no se desvirtuó en el juicio.

Justificación: Lo anterior es así, porque al acreditarse las faltas imputadas a través del acta administrativa en que consta la confesión expresa del trabajador, carecen de relevancia las preguntas y repreguntas que éste pudiera haber realizado a las demás personas que intervinieron en aquella, toda vez que obra en la misma el reconocimiento expreso de la conducta atribuida para la terminación de la relación laboral por causa justificada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.12 L (11a.)



Amparo directo 505/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Eduardo García Partida.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.

ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.

ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 29/2021. 15 DE JULIO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. PONENTE: HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. SECRETARIA: AURORA ÁLVAREZ PLATA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.



a) Consideraciones vertidas en la interlocutoria del incidente de suspensión.

20. Una vez delimitada la materia de la revisión, es importante destacar las razones por las que el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México decretó la negativa de la suspensión definitiva, en ese sentido las razones que sustentan su fallo son:

i. Señaló que la medida precautoria de suspensión es improcedente por lo que hace al acto reclamado al director general y a la subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación del Registro Civil de la Ciudad de México, quienes mediante oficio negaron registrar el nacimiento de la menor ***** con los apellidos de ***** y de *****.

ii. Consideró improcedente la medida precautoria solicitada para el registro de la menor de edad porque "se está en presencia de un acto de índole negativo, respecto del cual no procede conceder la suspensión solicitada", considerando que no procede contra actos de índole negativo o prohibitivo y que de otorgarse el acta a la menor de edad, se darían efectos restitutorios, propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, a su dicho y con referencia en la tesis aislada I.3o.C.25 K, con número de registro digital: 187375,⁶ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que data de 2002.

iii. Expuso que de un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y el orden público no procede conceder una medida porque "no hay una urgencia por la cual deba concederse, así como no hay una irreparabilidad" y que la emisión del acta de nacimiento de la menor de edad sería "un obstáculo legal" para el análisis del asunto.

iv. Asentó también que "de conceder la suspensión bajo la hipótesis propuesta, se restituiría a la parte agraviada en el goce de un derecho con el que no contaba hasta antes de la presentación de la demanda" y en el mismo tenor que otorgar la medida "constituiría un derecho que no tenía la parte impetrante antes

⁶ Tesis aislada I.3o.C.25 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Primer Circuito de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS."



de la presentación de la demanda en el sentido de que se expida el acta de registro con el nombre de la menor de edad".

v. Señaló que si bien se da el supuesto de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, menciona que los actos son consumados y que no se colma la fracción II del citado artículo, porque "es evidente que se contravienen disposiciones de orden público", relacionando ello al diverso 131 de la Ley de Amparo.

vi. Finalmente, concluyó el desarrollo justificativo de su decisión, afirmando que la negativa de expedir el documento consistente en el acta de nacimiento no afecta a la identidad de la menor de edad afirmando que "no depende de la negativa del documento", así como que no aprecia un tipo de urgencia o dificultad en su reparación.

b) Agravios.

21. En contra de las razones de la determinación previamente referida, la parte recurrente alega que el Juez Federal vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, al principio pro persona en relación con el derecho a la identidad y al interés superior de la niña ***** , así como los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 6, apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 35 y 48 de la Ley de Amparo.

22. Reclaman la eficacia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala, con número de registro digital: 2015591,⁷ respecto de las tres etapas (previa a juicio, judicial y posterior a juicio) que corresponden a tres derechos respectivamente definidos (acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la eficacia) del derecho a la tutela judicial efectiva, relacionándola con diversos

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."



criterios contenidos en las tesis aisladas I.3o.C.79 K (10a.) y III.2o.C.33 K (10a.), con números de registro digital: 2009343⁸ y 2017044,⁹ del Tercer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer y Tercer Circuito, respectivamente, por lo que hace al deber de sensibilidad en la segunda etapa del acceso a la justicia conforme al debido proceso y que implican el deber de sensibilidad del juzgador a fin de que sea capaz de identificar en su justa dimensión el problema jurídico, fijar correctamente la litis, identificar los casos donde deba suplir la queja y verificar un fallo justo, entre otras cosas.

23. Plantean que el Juez no entendió en su justa dimensión lo planteado mediante su escrito de amparo, en el cual solicitaron la suspensión del acto reclamado y, consecuentemente, la emisión de un acta provisional para la menor, lo cual actualiza los supuestos para otorgar la suspensión en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, puesto que no contraviene disposiciones de orden público ni perjudica el interés social, al contrario, su negativa pone en riesgo distintos derechos de la menor *****⁸, como su derecho a la identidad y, a falta de ésta, violaciones de imposible reparación, como lo es la atención médica que pudiera requerir, máxime en este contexto de pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

24. Mencionan que se actualiza también el agravio en el que el Juez omitió motivar su determinación, pues únicamente señaló que la suspensión del acto reclamado no cumple con los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pero no justifica tal señalamiento, sólo se limita a mencionarlo sin explicar las consideraciones lógico-jurídicas que le llevaron a determinar dicha situación.

25. Justifican, respecto de la medida cautelar solicitada, que si bien en el presente caso, el acto reclamado al Registro Civil de la Ciudad de México es un

⁸ Tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Primer Circuito, de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

⁹ Tesis aislada III.2o.C.33 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD)."



acto negativo, éste sí tiene efectos positivos en contra de los quejosos y en específico para la niña ***** , toda vez que ocasiona otras violaciones a otros derechos como lo son:

- Discriminación en el acceso a servicios, principalmente a los de salud, educación, a la alimentación, a programas sociales y al trámite de documentos oficiales de ***** .

- Presunción de criminalidad de quienes cumplen sus obligaciones como padres con la niña, pero que no son reconocidos como tales, dada la falta de un acta de nacimiento que reconozca su paternidad.

- Falta de reconocimiento de la nacionalidad y, por tanto, vivir sin la protección y derechos que concede el Estado (apátrida), de la niña ***** .

- Impide la acreditación de la filiación de los padres con su hija y como consecuencia la no exigibilidad del cumplimiento de sus obligaciones.

26. Señalan en el escrito de agravios, que subyacerían consecuencias alarmantes como la discriminación y limitación en el acceso a servicios de salud de la menor de edad ***** y la posible criminalización en su labor de paternidad y cuidados de ***** y ***** al no tener un documento oficial que les reconozca como tales social y jurídicamente. Es por tal motivo que la medida cautelar no tendría un fin restitutorio, sino que permitiría salvaguardar la materia del asunto, en lo que se resuelve respecto del fondo.

27. Afirman que frente a la narrativa sobre la inminente afectación a la menor de edad y la necesidad fundamental de que ***** cuente con un acta de nacimiento provisional que la proteja de un daño irreparable que pueda sufrir durante la tramitación del juicio de amparo, así como las pruebas aportadas, era dable ordenar como medida precautoria en la suspensión definitiva la emisión de un acta de nacimiento provisional lo que, a su vez, permitiría detener los efectos del acto reclamado y así asegurar la eficacia de la sentencia, y con esto restituir de manera provisional el goce de sus derechos humanos, máxime cuando esta medida provisional puede confirmarse, modificarse o revocarse una vez que se resuelva el fondo del asunto.



c) Contexto de justificación.

28. Resulta atinente referir el marco de racionalidad deductiva por medio el cual se motiva la decisión jurídica respecto del presente recurso de revisión, y las consideraciones que le sustentan.

29. Primordialmente, el estudio del presente recurso, y de cualquier asunto que involucre niñas, niños y adolescentes, debe realizarse a través de un escrutinio estricto por encontrarse inmiscuido el interés superior de una infante; por ende, resulta imperante atender a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se examinen cuestiones relativas al interés superior de menores de edad, el tratamiento de dichos asuntos debe ser especial, de acuerdo a la relevancia que tienen, con independencia del carácter de quien los promueve.

30. Asimismo, en virtud de que es de interés general que se salvaguarden los derechos y situación jurídica de niñas, niños y adolescentes, en los asuntos que puedan ocasionar una afectación a sus derechos sustantivos, en el presente asunto se suplirá la deficiencia de la queja respecto a los agravios que resulten jurídicamente ineficaces para asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial respecto a la determinación sobre la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión definitiva que garantice de la mejor manera el interés superior de la menor *****.

31. Las anteriores consideraciones tienen fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁰ y en las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005,¹¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

¹⁰ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.



"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

32. Una vez acotado lo anterior, se procede al análisis de las razones contenidas en los agravios consecuentes a la resolución del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en la audiencia incidental sobre la suspensión definitiva.

33. Son fundados los agravios en los que la parte recurrente alega que al no conceder la medida cautelar sobre la emisión del acta provisional de nacimiento



se vulnera un amplio rango de derechos humanos, así como que se actualiza el incumplimiento al principio pro persona y al interés superior de la niña *****.

34. Lo anterior, debido a que si bien es cierto que el Juez Federal no puede suplir la figura de la autoridad responsable sobre el reclamo de inconstitucionalidad de los actos que se le atribuyen a ésta, sí tiene sendas obligaciones como Juez de control constitucional, especialmente frente a la protección de los derechos humanos de una menor de edad y a su interés superior.

35. De acuerdo con lo dicho, resulta exigible el deber de protección de los derechos humanos, que en este caso involucra los derechos humanos a la identidad, filiación, personalidad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso efectivo a la justicia (aunado a los derechos que resultan interdependientes¹² a éstos), descrito dentro de las obligaciones generales ordenadas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

36. La obligación general de protección a los derechos humanos resulta atinente para enmarcar los deberes contenidos en el agravio descrito y reclamado al Juez de Distrito respecto a la determinación en la audiencia incidental del amparo indirecto *****, toda vez que dicha obligación consiste en "prevenir las violaciones de los derechos humanos"¹³ y supone una vigilancia efectiva frente a los efectos perjudiciales que puedan transgredir los derechos de *****.

37. Suma a lo anterior el muy amplio *corpus iuris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha integrado para fijar el contenido y alcance del artículo 19 de la

¹² Lo que prohíbe el principio de interdependencia es mirar los derechos aislados y desvinculados de sus relaciones condicionantes. Serrano, Sandra, y otro. Los Derechos en Acción. Obligaciones y Principios de Derechos Humanos. Flacso, México, (2013), páginas 40 y 41.

¹³ Serrano, Sandra, et. al., Los Derechos en Acción, Flacso, México, 2021, página 124.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se impone la adopción de medidas de protección para niñas y niños ante toda forma de perjuicio, las cuales pueden ser interpretadas a favor de las necesidades concretas que resulten exigibles en cada caso.¹⁴

38. En este sentido, la viabilidad de la medida cautelar respecto a la emisión del acta provisional debe atender a la menor de edad, debido a que sustantivamente involucra los derechos de *****, contenidos en los artículos 1o. y 4o., párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 18, 19, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, y cualquier otra disposición que le reconozca los derechos que se han aducido vulnerados.

39. Respecto al agravio en el que se reclama la eficacia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.", resulta fundado en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, no obstante al exponer una pretensión de validez jurídica a las tesis aisladas I.3o.C.79 K (10a.) y III.2o.C.33 K (10a.), identificadas bajo los títulos y subtítulos: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES." y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).", como criterio vinculante en la toma de la decisión respecto al otorgamiento de la medida cautelar resulta jurídicamente ineficaz.

40. Lo anterior, en tanto que, si así se considerara, con ese proceder se desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo el juicio de amparo.

¹⁴ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párrafo. 194; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párrafo. 42; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo. 164 y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo. 149.



41. Por lo que hace a los planteamientos de agravios donde justifica la viabilidad y necesidad de la medida cautelar, dada la inminente afectación a la menor ***** , para restituir de manera provisional el goce de sus derechos humanos, debido a que el Juez de Distrito catalogó lisa y llanamente el acto reclamado como uno negativo, sin identificar la serie de impactos positivos (entiéndase como consecuencias desfavorables que deben subsanarse con la restitución del derecho), sin apreciar el material probatorio aportado y los demás derechos de la menor de edad que resultan afectados, como acceso a servicios de salud, falta de reconocimiento de la nacionalidad, filiación, nombre, educación, asistencia social, entre otros. Este motivo de disenso resulta fundado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

42. La suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tiene como objeto paralizar o impedir la actividad reclamada a la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle no se realicen, y como sucede en este caso, no continúen perpetrándose ni tengan un efecto expansivo en los derechos que se encuentran relacionados.

43. En ese sentido, al ser la suspensión una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad mientras se resuelve el amparo. Que en este caso reviste además notas de justificada urgencia dado el interés superior de la menor de edad ***** y la integración de los derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, nombre, filiación, identidad y nacionalidad.

44. Es claro que uno de los problemas jurídicos a resolver en esta litis, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, es determinar si la medida cautelar que tenga como objeto la emisión de un acta de nacimiento –aun de carácter provisional– para garantizar estos derechos a ***** es viable jurídicamente.

45. Este órgano jurisdiccional estima que tal medida provisional es dable, además de las razones en torno a la necesaria garantía de los derechos huma-



nos, atendiendo al interés superior de la menor de edad, aclarando que ello no implica proveer de efectos constitutivos de derechos no existentes hasta antes de la presentación de la demanda de amparo, puesto que los derechos descritos (personalidad jurídica, nombre, filiación, identidad y nacionalidad) son inherentes a la dignidad de la menor de edad y la medida cautelar descrita cumpliría con la función de reconocerlos en un sentido provisional, dado que puede confirmarse, modificarse o revocarse una vez resuelto el fondo del asunto, pero atendiendo a la obligación general de proteger los derechos humanos desde el ámbito jurisdiccional que es nuestra competencia y evitar un efecto expansivo en la vulneración de los derechos interdependientes.

46. Se señala en el escrito de agravios que subyacen consecuencias alarmantes dada la discriminación que opera en contra de la menor ***** al no tener un acta de nacimiento y habersele negado dicho documento oficial en los términos que se reconociera su situación identitaria y filial en la suspensión solicitada. Este agravio es fundado por lo que hace al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación. Especialmente cuando los agravios reclamados en el recurso de revisión se basan en una categoría sospechosa, correspondía al Juez de Distrito justificar en su decisión que no se actualizaba algún tipo de discriminación, y que la negativa de conceder la emisión de un acta provisional perseguía un fin legítimo, que existía una relación razonable de proporcionalidad entre lo decidido y el fin perseguido, pero ello no se desprende de la audiencia incidental revisada.¹⁵

¹⁵ Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), con número de registro digital: 2017423, de título, subtítulo y texto: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas 'acciones afirmativas'; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un



47. Por otra parte, el agravio donde reclaman la falta de fundamentación y motivación para negar la suspensión definitiva, pues el Juez de Distrito únicamente señaló que la suspensión del acto reclamado no cumple con los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pero no justifica tal señalamiento, sólo se limita a mencionarlo sin explicar las consideraciones lógico-jurídicas que le llevaron a determinar dicha situación, además de que la eventual concesión de esta medida no contraviene disposiciones de orden público ni perjudica el interés social, al contrario, su negativa pone en riesgo distintos derechos de la menor de edad *****, como su derecho a la identidad y a la falta de ésta, violaciones de imposible reparación como lo es, la atención médica que pudiera requerir, máxime en este contexto de pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); de igual forma es fundado.

análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conlleven diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."

Asimismo, la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012594, cuyo contenido es: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta."



48. Así es, en vista de que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo se encuentra contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo.¹⁶ En ellos se establecen los

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Ley de Amparo

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;



aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta para resolver esa medida cautelar instrumental.

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."



49. Así, los requisitos para que sea procedente la suspensión del acto reclamado implican considerar: i) la naturaleza de la violación alegada; ii) la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir quien solicita la protección de la Justicia Federal con su ejecución; iii) los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados; iv) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, v) que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para quien solicita la protección de la Justicia Federal.

50. Mientras que los requisitos de su otorgamiento conllevan: i) que la quejosa la solicite; ii) que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados; iii) que no obstante la naturaleza de los actos, sea posible su suspensión; iv) que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social; y, v) análisis que debe realizarse en paralelo al examen ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo que de cumplirse estos requisitos, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de concederla y, en su caso, la sujetará al otorgamiento de la garantía en los términos previstos en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

51. Es importante señalar que no basta que los actos que se impugnen sean ciertos para que *ipso facto* se otorgue la suspensión. En principio es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles. Si los actos no pueden ser suspendidos, entonces resulta improcedente la medida y vuelve innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

52. Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.),¹⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376.



Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."

53. En esos términos, constatada su naturaleza es necesario que el juzgador analice en cada caso en concreto, si por sus efectos y consecuencias es factible la suspensión de los actos de autoridad que bien pueden ser positivos o negativos.

54. En el caso no hay duda de que lo reclamado es un acto negativo, lo que implica que las autoridades responsables se rehusaron a hacer algo que la ley impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituye una abstención o negativa simple de las autoridades.

55. Lo anterior se corrobora con el contenido del informe previo (fojas veinticuatro a veintiséis del incidente), en el cual las autoridades responsables director general y subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación del Registro Civil de la Ciudad de México, confirmaron que es cierto el acto que se les reclama, consistente en el oficio ***** de tres de diciembre de dos mil veinte, pues informaron que se encuentran impedidas para actuar más allá de lo que les es permitido por la ley, siendo que en la legislación vigente y aplicable para esta ciudad, no existe regulación alguna para efectuar el registro de nacimiento en los términos propuestos por los quejosos, razón por la cual se encuentran ante un vacío legal que no prevé la forma propuesta del levantamiento del registro de nacimiento.

56. En ese sentido, debe destacarse que este órgano revisor no pasa por alto que –contrario a lo aseverado por el Juez de Distrito– la naturaleza omisiva del acto reclamado no impide la concesión de la suspensión del acto reclamado,



pues en términos del artículo 147¹⁸ de la Ley de Amparo, dicha medida puede tener como finalidad evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada; para lo cual debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. De manera que la naturaleza negativa o declarativa del acto no debe representar un factor para determinar la procedencia de la suspensión.

57. Lo anterior según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),¹⁹ de título, subtítulo y texto:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado',

¹⁸ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286.



que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

58. En ese tenor, es cierto que en cada caso debe ponderarse la apariencia del buen derecho y la naturaleza del acto reclamado, con la finalidad de determinar si la suspensión procede con efectos restitutorios como lo prevé el artículo 147 de la Ley de Amparo, máxime si se trata de un asunto en el que estén en riesgo derechos de menores de edad.

59. No obstante lo anterior, en la especie, tal como lo consideró el Máximo Tribunal del País en el criterio en cita, lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

60. En el caso, la falta de un acta de nacimiento legalmente expedida impacta momento a momento en los derechos fundamentales de la menor quejosa, pues cada día que pasa sin tener dicho documento, violenta de manera irreparable sus derechos al nombre y filiación jurídica, vinculados de forma interdependiente con el resto de sus derechos fundamentales.



61. En ese tenor, se considera que, en contraposición a lo resuelto por el juzgador federal, es posible conceder la suspensión definitiva, sin que ello implique dejar sin materia el amparo principal, dado que la medida cautelar se sustenta en la apariencia del buen derecho, que no constituye un análisis de fondo del tópico en estudio, sino una prospectiva del derecho sustantivo alegado. En tanto que el carácter provisional del acta cuya expedición puede ordenarse por virtud de la medida cautelar que nos ocupa, deriva de la posibilidad de análisis de fondo de la conducta de la autoridad responsable, así como la ratificación o modificación de las características del acta, una vez que se falle el juicio de amparo, en definitiva.

62. En esa tesitura, la negativa de la suspensión por parte de la autoridad federal implica el incumplimiento de la obligación general de protección de los derechos humanos de la menor de edad ^{*****}, por lo que hace a su derecho a la identidad, filiación y personalidad jurídica que puede ser garantizada en este momento mediante un acta de nacimiento provisional.

63. Cabe destacar que el hecho de que tal acta se hubiera solicitado con los apellidos de dos de sus padres no tiene que implicar un trato diferenciado de forma injustificada como lo está siendo la negativa de la misma. Considerar que la razón subyacente a la no expedición del acta de nacimiento, atiende a que fue solicitada en tales términos, implicaría un inaceptable acto de discriminación, contrario al derecho universal y *erga omnes* de igualdad.²⁰

64. Suma a lo anterior, la *ratio decidendi*, que por analogía resulta orientadora, en la tesis aislada 1a. LXV/2019 (10a.),²¹ por la manera en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha perfilado el necesario abordaje en estos casos, atendiendo al contexto histórico de discriminación y falta de reconocimiento en sus derechos:

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03, determinó que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens* y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado; y, genera efectos *erga omnes*, esto es, oponible a todos, Estado y particulares. Párrafos 66 y 67.

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1314.



"COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas."

65. Es así que, de imperar la negativa de la suspensión definitiva, el derecho a la identidad de la infante se considera vulnerado y a efecto de demostrarlo es necesario precisarse lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo noveno, constitucional y 3, 7, 8 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...



"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 7

"1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

"2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en



virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

"2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

"Artículo 29

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.



"2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

66. Lo anterior revela que el derecho a la identidad comprende no sólo el derecho al nombre, sino el derecho a ser registrado de inmediato por sus padres, a conocer su origen biológico, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, de donde surge su identidad cultural; habiéndose comprometido el Estado Mexicano a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, así como a restablecer rápidamente su identidad, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada Convención.

67. Tales consideraciones se robustecen con la tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.),²² sustentada por la misma Sala, citada con antelación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 653.



y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial."

68. En ese sentido, si bien es cierto, en determinados casos de concederse la medida suspensiva, quedaría extinguida instantáneamente la materia de estudio en la sentencia que de fondo se llegare a pronunciar en demérito del objetivo de la institución instrumental de la suspensión prevista en el artículo 139, en la parte final del primer párrafo, de la Ley de Amparo;²³ esa regla no puede considerarse de manera tajante, pues en las controversias donde se ven involucrados menores de edad, no sólo opera la suplencia de la queja sino que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución General y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, antes transcritos, se tiene la ineludible obligación de resolver la controversia conforme al interés superior del menor de edad, lo cual conlleva considerar que las controversias mencionadas

²³ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."



se deben considerar extraordinariamente flexibles, pues precisamente en aras de proteger ese interés, se tiene la potestad de ordenar lo necesario para proveer de la mejor protección que atienda a su interés superior, además de cumplir con la obligación general de protección de los derechos humanos que conciernen al ámbito de competencia de toda autoridad.

69. Entonces, es necesario priorizar el derecho a la identidad, filiación y personalidad jurídica de la persona menor de edad involucrada y atender a su interés superior, tal como lo estipula el artículo 4o. constitucional, en virtud de que los menores de edad tienen derecho a ser registrados, con independencia del reconocimiento jurídico o no de la gestación sustituta.

70. Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. CXVI/2011,²⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que prescribe:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios."

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034.



71. Lo anterior revela que el derecho a la identidad tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen los derechos al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos y, en el caso particular, de las autoridades jurisdiccionales en protegerles.

72. Así fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 430/2013, que dio origen a la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a.),²⁵ de título, subtítulo y texto siguientes:

"FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto."

73. Como se advierte, en dicho criterio se sostuvo que los principios rectores en materia de filiación son, entre otros, la verdad biológica y la protección del interés del hijo.

²⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 578.



74. Así, de las consideraciones que dan origen a dicho criterio, se advierte que la verdad biológica se refiere a la posibilidad de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico, debiendo contar con acciones pertinentes que destruyan un vínculo que no tenga la concordancia debida; así, dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen y quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica.

75. Ahora, aunque comúnmente la filiación jurídica coincide con la filiación biológica, existen algunos supuestos en los que ello no es así, ya sea por supuestos de hecho o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes, como es el caso, por ejemplo, de la adopción en la que se establece la filiación sin que exista el vínculo genético.

76. Luego, también se señaló que el principio de protección del interés del hijo implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el caso del menor.

77. Paradójicamente, la protección del interés del hijo o hija conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica, ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor.

78. Lo anterior conduce a determinar que el derecho a la identidad de los menores de edad debe ser interpretado no sólo a la luz de la verdad biológica, sino a la luz del diverso principio de protección del interés del hijo.

79. Consolida lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXXI/2014 (10a.),²⁶ emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que precisa:

²⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 577.



"FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor."

80. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al reconocer en el "Caso Forneron e hija Vs. Argentina",²⁷ el derecho a la identidad, el cual –afirma– puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del

²⁷ Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, reparaciones y costas. III. Consideraciones de la Corte, párrafo 123.



caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Por lo que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de las niñas y niños, entraña una importancia especial durante la niñez.

81. Asimismo, la Corte Interamericana determinó en el caso en cita, que el proceso de guarda judicial violó el derecho de las víctimas a ser oídas en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (citado en la presente resolución en el párrafo 69), pues observó demora en el proceso por parte de la autoridad judicial de origen.²⁸

82. En esos términos y atendiendo a lo que establece el artículo 8, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando éste sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes "deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"; de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir el acta respectiva, acciones las anteriores que suponen el reconocimiento inmediato de la existencia del niño y la formalización de su nacimiento ante la ley.

83. Al mismo tiempo, dicho registro garantizará el derecho del menor a un nombre y apellido, así como a una nacionalidad; pero, además, el derecho de filiación (parentesco que lo une con sus padres), satisfaciéndose así su derecho humano de identidad de manera íntegra.

84. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y las consideraciones que contiene, el criterio que este tribunal comparte, tesis aislada XXVIII.1o.5 C (10a.),²⁹ emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que establece:

²⁸ *Ibidem*, párrafo 104.

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2090.



"ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a.), de rubro: 'FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.' y su respectiva ejecutoria, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el principio de protección del interés del hijo implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el caso del menor, en este sentido, la protección del interés del hijo conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica, ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor. Ahora bien, el derecho a la identidad del menor se ve materializado al momento en que éste es registrado, lo que debe acontecer inmediatamente a su nacimiento, de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta respectiva. Las anteriores acciones suponen el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño y la formalización de su nacimiento ante la ley; de ahí que su registro permitirá al menor preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo une con sus padres (cualquiera que sea el origen de la filiación). Aunado a lo anterior, el menor gozará de un nombre y apellido, además de su nacionalidad que establece la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado. De esta forma, la inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionarán al recién nacido el reconocimiento como miembro de la sociedad, tendrá acceso a los diferentes servicios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad, pero lo más importante, tendrá satisfecho su derecho humano a la identidad y la debida vinculación con aquellos que ejercen su guarda y cuidado. En consecuencia, cuando un menor de edad haya sido acogido por la pareja adoptante dentro del procedimiento de adopción a que se refiere la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala, una vez que ésta reunió los requisitos administrativos necesarios que los consideró aptos para adoptar al referido menor, es decir, se haya integrado a una familia (adoptiva) consolidada en el tiempo, otorgándole a la pareja adoptante la guarda y cuidado del menor a fin de que le brinden los cuidados necesarios, así como la



crianza positiva para garantizar su sano desarrollo, además de proveerle de los medios necesarios para su subsistencia, resulta inconcuso que éste debe contar con un acta de nacimiento derivada de esta relación filial, al menos provisional, que lo identifique en el estado de familia en el que se está desarrollando, con lo que se garantizaría plenamente su derecho de identidad."

85. Así las cosas, de la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, se considera procedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, pues para lo primero, cobran especial relevancia las manifestaciones hechas por los quejosos-recurrentes, las cuales se estiman suficientes para considerar la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la medida, con alcance de tutela anticipada, en virtud de que señalan que el acto reclamado, si bien es de naturaleza negativa, tiene efectos positivos en tanto ocasiona una serie de violaciones a otros derechos, como discriminación y la presunción de criminalidad de quienes cumplen sus obligaciones como padres con la infante, pero que no son reconocidos como tales, dada la falta de un acta que reconozca esa filiación; estas manifestaciones, con base en un juicio objetivo y racional, conducen a la convicción de que el acto reclamado puede ser inconstitucional; ello, porque el artículo 4o. constitucional consagra en favor de los gobernados el derecho a la igualdad y no discriminación por alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución General, pues al impedirse registrar a la menor de edad con una doble paternidad, los discrimina por razón de sus preferencias sexuales, lo que está proscrito por rango constitucional.

86. Por lo que hace al segundo, se considera que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la sociedad está interesada en garantizar el derecho a la identidad de la menor de edad, puesto que subyacen de manera transversal los derechos de la infante a tener un nombre y apellidos, a ser registrada de inmediato por sus padres, a tener una filiación, a conocer su origen biológico, a adquirir una nacionalidad y a un desarrollo integral.

87. Bajo esas premisas, se tiene que de entre las pruebas rendidas por los ahora recurrentes, se encuentran las documentales consistentes en estudios de genética forense, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte; y un contrato de "gestación por sustitución", suscrito por los aquí inconformes ***** , ***** y ***** (las cuales si bien no obran agregadas al incidente de mérito, el juzgador federal dio fe de tenerlas a la vista, pues así se advierte de la rela-



ción de constancias que se realizó en la audiencia incidental de donde emana la interlocutoria que se revisa),³⁰ las cuales prueban, de manera indiciaria, que la niña presentada por los ahora recurrentes para su registro, nació derivado de la aplicación de la técnica de maternidad sustituta,³¹ en la que uno de los recurrentes aportó el material genético.

88. Al estar de por medio el interés superior de la niñez y en atención a la naturaleza jurídica y a lo efímero del acto reclamado, en relación con la todavía posible paralización de sus consecuencias, es imprescindible potencializar el derecho de defensa de la infante y preservar en la mayor medida posible el relativo a la identidad, máxime si el Juez de Distrito omitió cotejar o compulsar los documentos mencionados y agregarlos a los autos del incidente de mérito tal como fue ordenado en su proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiuno (dictado en el cuaderno principal y que obra en copia autorizada en el incidental), cuando de la propia interlocutoria que se revisa se advierte que la parte quejosa los exhibió en original y la autoridad responsable no controvertió su falta de interés ni aportó pruebas documentales en contrario, aunado a que al negar la medida cautelar debido a la naturaleza negativa u omisiva del acto reclamado, el juzgador reconoció implícitamente el interés suspensional de los quejosos.

89. Para robustecer lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2010,³² aplicable por analogía y en la parte conducente, emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, de contenido siguiente:

³⁰ Al respecto se estima aplicable el criterio identificable con el número I.7o.C.67 K (9a.), con número de registro digital: 160501, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97]':."

³¹ Sobre el concepto de gestación por sustitución María Mercedes Albornoz, señala: "que es un contrato celebrado a título gratuito u oneroso entre una persona gestante y otra persona o pareja de padres intencionales, a fin de que la primera geste un embrión, aportando o no sus gametos, y el niño nacido en consecuencia tenga vínculos jurídicos de filiación con el o los padres intencionales". La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Centro de Investigación y Docencia Económicas. México 2020, página 9.

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7.



"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver."

90. Así, atendiendo al interés superior de la menor de edad y tutelando el derecho a la identidad y ser inscrita en el Registro Civil, a través de lo cual se resguardarán los diversos derechos, es decir, a un nombre y apellidos, nacionalidad y filiación y porque el Estado debe garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento y, además, considerando que la niña se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar de la pareja de los quejosos, debe concederse la



medida cautelar que contribuya a la estabilidad familiar y mayor beneficio de la infante, a través de su identidad, reconocimiento de filiación y personalidad jurídica, no de manera definitiva, sino a través de un "acta de nacimiento de carácter provisional".

91. Tiene aplicación a lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada 1a. LXVIII/2019 (10a.),³³ de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que establece:

"RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATER-
NIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL
ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE
EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER
RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERE-
CHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU
FILIACIÓN JURÍDICA. El precepto referido dispone que la filiación de los hijos
que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho
del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el recono-
cimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo
está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de
un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales
de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son
personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concep-
ción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biol-
gica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre
mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese
vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite cons-
tituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género,
pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo
por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la preva-
lencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto
último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no

³³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1321.



se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión restringe la protección de los menores de edad que nacen o se desarrollan en el contexto de ese tipo de unión familiar, al pronto establecimiento de su filiación jurídica, comprendido en su derecho a la identidad, que les permite acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial, por lo que esa norma resulta contraria a su interés superior, por ende, contraviene el artículo 4o. constitucional. Lo anterior no desconoce que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; sin embargo, ello no es una regla irrestricta, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas. En el caso de la comaternidad, resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales."

92. No pasa inadvertido que también acude a la presente instancia como parte quejosa la gestante de la menor de edad *****; sin embargo, su comparecencia a juicio, según su propio dicho, no es con la intención de que se le reconozca algún nexo filial con la niña, sino con el objetivo de manifestar su voluntad de todo desinterés de cualquier parentesco con la menor.



93. Por tanto, es procedente conceder la suspensión definitiva para el efecto de que el director general y la subdirectora de Asuntos Jurídicos del Registro Civil de la Ciudad de México, registren a la infante, a través de la expedición de un acta de nacimiento que tendrá el carácter de "provisional" –sin que este último deba ser incluido en el texto de la misma, a fin de evitar posibles actos de discriminación o revictimización– asentando el nombre de los quejosos ***** y ***** , como sus progenitores, quienes elegirán el nombre y orden de los apellidos; asimismo, deberán expedir de manera gratuita la primer copia certificada del atestado de nacimiento.

94. Cabe precisar que el carácter de acta "provisional" se sustenta en que puede ser confirmada, revocada o modificada cuando se resuelva el juicio de amparo principal; por tanto, el ateste de nacimiento debe expedirse en términos de lo que establece el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil, ambos de esta ciudad, prescindiendo de hacer alguna anotación marginal, en virtud de que con tal proceder se violan, entre otros, los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada y a la identidad, porque la nota marginal propicia que se exteriorice hasta en las más simples actividades el origen del ateste, generando eventuales actos discriminatorios, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

SÉPTIMO.—Medidas urgentes.

95. Con la finalidad de proteger y garantizar todos los derechos de la menor de edad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, se establecen las siguientes medidas urgentes:

i. Se ordena a la secretaría de Acuerdos y actuaría de este tribunal, así como al Juzgado de Distrito, se haga de manera inmediata la eliminación de los datos sensibles de todas las actuaciones, tanto físicas como electrónicas, en especial de aquellas que pueden ser de conocimiento público (como pueden ser las síntesis contenidas en las listas de acuerdos), debido a su calidad de infante, a efecto de resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en las "consideraciones para el juzgador", punto 6 relativo a la "privacidad", del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren



a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"6. Privacidad.

"El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño."

ii. Deberá girarse oficio al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para que se expidan las alertas migratorias a fin de evitar la salida del país de la infante mientras no exista autorización de la autoridad judicial constitucional y hasta en tanto se resuelva el fondo de amparo.

iii. Deberá girarse oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que no expida pasaporte o documento similar a favor de la menor de edad, hasta que se cuente con la resolución del juicio de amparo definitiva, con carácter de sentencia ejecutoriada.

iv. De igual forma, se deberá enviar oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda al domicilio que proporcionen los padres de la menor de edad, para el efecto de que una representante de dicha institución pública, cada quince días se cerciore del buen estado psíquico, físico y en general de todas aquellas condiciones que reflejen el cuidado hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y elaborar el reporte respectivo dentro del citado término ante el juzgado federal; y, asimismo se cerciorará de que los señores ***** y ***** , no cambien de domicilio sin previo aviso al Juzgado de Distrito.

v. Y, finalmente, también gírese atento oficio a la embajada de España en México, para que tenga conocimiento de la presente resolución y todas las medidas cautelares que se han fijado en la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.



96. En consecuencia, los quejosos ***** y *****, se encuentran obligados a proporcionar al juzgado federal el nombre de la menor de edad tal como quedará asentado en el acta de nacimiento, copia certificada de ésta última, a más tardar al tercer día de su expedición, así como a señalar su domicilio particular, información a la que se le dará el carácter de reservada en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO.—Resolución.

97. Consecuentemente, al ser sustancialmente fundados los agravios en estudio, suplidos en su deficiencia, lo que procede es, en la materia del recurso, revocar la resolución interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de la presente sentencia y sujetándose a las medidas urgentes determinadas en esta ejecutoria.

98. Sin que la anterior decisión condicione lo que se decida en el fondo del asunto en virtud de que, en primer lugar, la suspensión tiene las características de un procedimiento precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía en relación con el proceso principal y, en segundo, porque es en el juicio principal donde el Juez de Distrito valorará todos los elementos probatorios que las partes hayan aportado, los que le permitirán dictar un fallo de forma congruente con la litis.

99. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a favor de ***** y su interés superior, en contra de los actos reclamados del director general, así como de la subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al Registro Civil de la Ciudad de México, en términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.



TERCERO.—Se determinan las medidas urgentes descritas y señaladas en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados, Fernando Alberto Casasola Mendoza, presidente y Hortencia María Emilia Molina de la Puente, en contra del voto particular del Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, fracción II, 55, 56 y 65 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.3o.C.25 K, I.7o.C.67 K (9a.), I.3o.C.79 K (10a.), III.2o.C.33 K (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), 1a./J. 44/2018 (10a.) y P./J. 9/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1468; Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3869; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo III, junio de 2015, página 2470; 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2848; 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151; 56, Tomo I, julio de 2018, página 171 y 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, con números de registro digital: 187375, 160501, 2009343, 2017044, 2015591, 2017423 y 2012594, respectivamente.

Las tesis aisladas 2a. XXIII/2016 (10a.), 1a. LXV/2019 (10a.), 1a. CCCXX/2014 (10a.), 1a. CCCXXI/2014 (10a.), XXVIII.1o.5 C (10a.), 1a. LXVIII/2019 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13



de mayo de 2016 a las 10:13 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, con números de registro digital: 2011614, 2020442, 2007456, 2007455, 2022924, 2020482 y 2021263, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 430/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 535, con número de registro digital: 25218.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro: Respetando la investidura de los señores Magistrados, compañeros de este tribunal, difiero del sentido propuesto por la mayoría, en virtud de lo siguiente: En sustancia, el acto reclamado consistió en la negativa de registrar en el Registro Civil de esta ciudad, como hija de los promoventes, a una menor de edad recién nacida, en los términos pedidos por éstos.—Es importante para efectos de razonar el presente voto, precisar el contexto en que sucedieron los hechos; quiénes son los promoventes; cuál es el razonamiento que la autoridad responsable emitió para negar la petición que le hicieron; cuáles son los fundamentos legales que justifican el actuar de la responsable; en qué etapa del juicio de amparo nos encontramos; cuáles son los intereses que se ventilan en el amparo de cada una de las partes promoventes; con qué pruebas contamos hasta el momento para decidir el caso; profundizar sobre la aplicación del interés superior de la menor en el caso concreto, a fin de determinar con la mayor claridad posible, porqué en el específico asunto sometido a consideración, a mi juicio, se debió negar la suspensión definitiva solicitada y no concederla, como ocurrió, de acuerdo con la sentencia de mayoría.—En principio, no debe pasar desapercibido que el juicio de amparo no es el medio jurídico diseñado para constituir derechos.—El juicio de amparo es un medio de control de la regularidad constitucional, por medio del cual, luego de constatar que el o los peticionarios de amparo ya tienen, previamente a la promoción del amparo, un derecho reconocido, constitucional o convencional, en la medida que lo permite el artículo 1o. constitucional (derechos humanos establecidos en tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano forma Parte, porque los suscribió); el Juez aprecia, de acuerdo con la narrativa de la demanda, pero especialmente con las pruebas que se aportan y que confirman lo dicho, que la autoridad responsable, con



el acto, la omisión o la norma reclamada, violentó ese derecho constitucional o convencional que corresponde a los quejosos.—Por el contrario, si la autoridad responsable ajustó su actuar a la ley que le es aplicable y la norma, el acto u omisión no es contraria al orden constitucional o convencional aplicable, entonces se negará el amparo.—Ese acto, omisión o norma de autoridad, puede provenir de cualquiera de los tres Poderes del Estado; por tanto, puede ser un acto administrativo, un acto legislativo o un acto judicial, lo que deberá tenerse claro, para que en caso de concederse la protección constitucional, constreñir a la autoridad a realizar acciones dentro de la esfera competencial que le corresponde.—Por otra parte, para que se pueda alegar con propiedad que un derecho existe previamente a la promoción del juicio constitucional, o debe ser natural, inherente a la persona humana, caso en el cuál, el ordenamiento jurídico lo único que hace es reconocerlo, o bien, provenir de una norma objetiva que específicamente lo reconozca.—Si no es así, no estamos en presencia de un derecho, sino de un interés o de una expectativa del justiciable, para que una situación de hecho o un interés particular, se convierta en derecho a través de la sanción judicial de una sentencia.—En el caso de la expectativa de derecho, no es el juicio de amparo la vía para convertirla en derecho.—No lo es, porque la competencia constitucional de los juzgadores de amparo, no es constituir derechos, sino verificar que las autoridades señaladas como responsables, respeten los que ya se tienen previamente a la promoción del amparo y, con ello, demuestren que ciñeron su actuación a la regla constitucional.—Cuando el objetivo es constituir un derecho, la vía de acción judicial ante los tribunales comunes, es la idónea para lograrlo, no el amparo y será la sentencia respectiva, la norma individualizada que, en su caso, constituirá un derecho.—En el caso que nos ocupa, el hecho específico, objeto en esta resolución de la suspensión solicitada y en el fondo del amparo propuesto, es legalizar constitucionalmente que dos varones de nacionalidad española acuden ante el Registro Civil, con una recién nacida y solicitan que sea registrada con los apellidos de los presentantes –repito, dos varones–, aduciendo, no comprobado todavía, que son homosexuales, que son pareja, que su relación es de concubinato, que la menor fue procreada mediante una fertilización por sustitución, en donde la gestante no quiere aparecer como madre, pues solamente prestó su vientre para el embarazo, pero cuyo origen genético materno es un óvulo de una mujer anónima y supuestamente con material genético de uno de los solicitantes.—En el momento de la presentación de la niña ante el Registro Civil e, incluso, ahora en la presentación de la demanda de amparo y de esta etapa en que se hace pronunciamiento sobre la suspensión definitiva, solamente se trata de una historia narrada, no corroborada judicialmente.—Así las cosas, es posible que en el futuro, mediante pruebas se demuestre que lo narrado es verdad, pero también es probable que no se corrobore lo alegado o solamente parte de lo aducido.—Ante esta solicitud del acta de



nacimiento de la menor en los términos pedidos, no en otro, el Registro Civil les hace notar que puede expedir el acta de nacimiento para la niña, si se cumplen las reglas previstas por el Código Civil y por el Reglamento del Registro Civil, pero en cambio, no puede expedir tal acta de nacimiento en la forma solicitada, porque ello se aleja de la reglamentación que constriñe a la autoridad; señalando, además, que en la Ciudad de México, la figura de la maternidad subrogada y de la filiación derivada de la misma, no se encuentra reglamentada.—¿Qué dicen las normas del Código Civil y del Reglamento del Registro Civil atinentes al caso?—Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México: Título cuarto "Del Registro Civil", capítulo I "Disposiciones generales" (REFORMADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015) "Artículo 35. **En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil** de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, **y extender las actas relativas a: I. Nacimiento**".—Artículo 39. **El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible** para comprobarlo, salvo **los casos expresamente exceptuados por la ley**".—Capítulo II "De las actas de nacimiento".—(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2004) "Artículo 54. **Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina** o en el lugar donde aquél hubiera nacido, **acompañando el certificado de nacimiento**. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual **contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil**. Dicho certificado **hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad**".—Artículo 60. El padre y **la madre están obligados a reconocer a sus hijos**".—Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. **Capítulo VI "De la autorización del estado civil"**.—Artículo 40. **Estará a cargo de los Jueces, la autorización de las actas del estado civil** de las personas **relativas al nacimiento**, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, **siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables**".—"De las actas de nacimiento".—Artículo 46. **Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos** que se



realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar: I. **Solicitud de registro debidamente requisitada**; II. **El menor a registrar**, por conducto **de su padre y madre**, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos; III. **Certificado de nacimiento** en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga **nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido**, sexo del menor, así como **huella digital del pulgar y firma de la madre**; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del sector salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste. En todos los casos en que se presente el **certificado de nacimiento**, éste **hará prueba plena** del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido **y de la identidad de su madre**".—No debe olvidarse que mientras los gobernados pueden realizar cualquier cosa, mientras no les esté prohibido y no violenten derechos de terceros, **las autoridades solamente pueden realizar lo que les está permitido por la ley y para lo que son competentes**.—En este orden de ideas, de primera vista, la autoridad responsable no expidió el acta de nacimiento de la menor de edad en los términos solicitados, porque expresamente le pidieron que no apareciera el nombre y apellidos de la madre, sino los apellidos de los dos presentantes y ello está en desacuerdo con la normatividad vigente.—De acuerdo con la lectura de los preceptos transcritos anteriormente, **la autoridad responsable sólo puede expedir las actas de nacimiento, si se cumplen las formalidades exigidas por el Código Civil y los ordenamientos jurídicos aplicables** y ellos disponen que **debe aparecer el nombre y apellido de la madre** y que **dicha madre está obligada a reconocer, no a desconocer**, a su hija.—No se advierte que haya una excepción expresa en la ley que determine que se exceptúa del cumplimiento de las reglas anteriores, el hecho de que dos personas aduzcan tener un vínculo homosexual y ello los autorice para exigir que los recién nacidos que presenten ante el Registro Civil se les otorguen sus apellidos.—Dicho en palabras sencillas, lo que le piden a la autoridad responsable **es que realice algo, que va en contra de normas expresas al respecto** (excluir a la madre de reconocer a su hija; y no cumplir con las formalidades exigidas para extender el acta de nacimiento) y sin que se encuentre su petición, en una excepción expresa permitida por la ley.—Por ello, es que la autoridad responsable se negó a atender la petición, por los términos en que fue solicitada.—No, así no sería su respuesta coloquial. Ajustémonos a la ley.—**Esta determinación de la responsable hace que los ahora peticionarios, acudan al amparo.—Amparo contra un acto administrativo civil, no judicial** (énfasis añadido).—En el fondo se pretende que a través de una sentencia de amparo, no de una emitida por un Juez familiar, se obtenga



lo que no les otorgó la autoridad responsable administrativa: la emisión de un acta de nacimiento de la niña, con los apellidos de los sedicentes padres y una determinación de que la otra promovente del amparo, no aparezca como madre de la niña presentada ante el Registro Civil y de ser posible, lograr este objetivo desde un inicio, a través de la suspensión del acto reclamado.—Segunda apreciación jurídica básica: si el amparo no sirve para constituir derechos que no existían antes de la presentación de la demanda, mucho menos lo puede hacer la suspensión, que es una institución jurídica accesoria e incidental del procedimiento principal.—En efecto, la institución de la suspensión de los actos reclamados goza de la naturaleza de una medida cautelar, y tiene su fundamento en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ que establece varias garantías que protegen el derecho humano de acceso a la justicia, ya que para que una sentencia en la que se otorgue la protección constitucional pueda tener un efecto práctico, realmente resarcitorio, es necesario que existan mecanismos a través de los cuales se mantenga una situación jurídica en los términos en que se encontraba al momento que se promovió el juicio (efectos suspensorios); o, cuando la naturaleza del acto lo permita, sea física o jurídicamente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado (tutela anticipada). Todo ello con el objeto de que al dictarse la sentencia exista la posibilidad de ejecutarla, esto es, restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado.—Las medidas cautelares no son actos arbitrarios, sino que se trata de mecanismos que tienen una justificación constitucionalmente válida, en tanto garantizan la efectividad de una sentencia, por ello, para su otorgamiento deben cumplirse varios requisitos, entre ellos, la presunción de que el derecho debatido en el juicio existe previamente a la instauración de un juicio, y dependiendo del tipo de medida, esa comprobación "presuntiva" tiene varios niveles de rigor. No deben confundirse las medidas cautelares con las medidas de protección, pues mientras las primeras sólo pueden ser decretadas por un "Juez", las segundas pueden ser impuestas por cualquier autoridad por una simple razón, las medidas cautelares—como su nombre lo indica—responden a un estado de necesidad que puede girar en torno a lo siguiente: a. La necesidad de proteger provisionalmente un derecho que luego será debatido en el juicio, para que el objeto del juicio no desaparezca, o que el acto reclamado quede irreparablemente consumado.—b. La necesidad de proteger a

¹ Cfr. "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."



los intervinientes del proceso (las partes, los testigos, los peritos e, incluso, a los Jueces y Magistrados "como sucede en materia penal").—c. Preservar las pruebas.—d. Evitar que las personas llamadas a rendir declaración no se ausenten.—e. Evitar que los objetos indirectos del proceso se pierdan, oculten, desaparezcan, se destruyan o se dilapiden.—En cambio, las medidas de protección responden a una situación de emergencia; de ahí que cualquier autoridad pueda decretarlas, con un estándar probatorio mínimo, es decir, dependiente de la emergencia, un elemento de los cuerpos de seguridad, por ejemplo, puede introducirse en un domicilio sin orden de cateo, si en él se encuentra una persona en peligro de perder la vida. También puede decretar que una persona abandone un lugar si con ello se evita victimizar o revictimizar a una persona.—Esta diferencia también se refleja en el plazo que una medida de protección tendrá vigencia, pues ésta, a diferencia de la medida cautelar, está sujeta a que sea ratificada, modificada o intercambiada por otra medida que en su caso decrete la autoridad judicial. Las medidas cautelares por su parte, invariablemente deberán ser decretadas por un Juez o tribunal, dentro de un proceso y quedarán sujetas a éste, y dentro del mismo podrán ser modificadas cuantas veces sea necesario, si las circunstancias en las que se otorgaron cambian. Las medidas cautelares son dinámicas, no estáticas. Y precisamente por ello, para decretarlas, modificarlas o dejarlas sin efectos, es indispensable que exista, aunque sea de manera presuntiva la demostración de los derechos que se deducen en el juicio principal.—Todas estas consideraciones se resumen en una sola teoría: "La apariencia del buen derecho", la cual gira en torno a la demostración aunque sea en grado de probabilidad, de la existencia de un derecho previo, su violación o el desconocimiento de las garantías que lo protegen, y la "necesidad" de preservarlo. Requisitos concomitantes que cuando no se dan hacen que la medida cautelar no tenga objeto.—Cuando se solicita una suspensión como en el caso, definitiva, el juzgador de amparo debe seguir un procedimiento lógico de varios pasos, cuyo cumplimiento o incumplimiento se reflejará en su concesión o negativa.—Deberá verificar en su orden: que el acto sea cierto, que se cumplan los requisitos naturales, que se cumplan los requisitos legales, los que satisfechos permitirán la concesión de la medida cautelar y de ser necesario establecerá requisitos de eficacia y si es el caso, medidas de seguridad.—Si cualquiera de esos pasos, en su orden, no se cumplen, ello llevará a concluir la resolución anticipadamente y negar la medida cautelar, sin necesidad de avanzar en el estudio de los siguientes pasos.—Dicho de otra forma, si el acto reclamado no es cierto, se negará la suspensión, sin necesidad de analizar los siguientes elementos. Si el acto es cierto, se analizará, el que por la naturaleza del acto reclamado, sea susceptible de concederse la medida; si no lo es, se negará la suspensión, sin necesidad de avanzar con el estudio. De satisfacerse los



requisitos naturales, se analizará a continuación el interés suspensivo, es decir, se verificará que exista solicitud de quien efectivamente sea quejoso o resienta un agravio en su esfera jurídica y cómo es que se prueba dicho interés suspensivo, aunque sea con un estándar menos exigente que el requerido cuando se resuelve el amparo.—Satisfecho este presupuesto, se verificará que no se contraríen normas de orden público e interés social y se valorará, para conceder la medida suspensiva, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.—Satisfecho este estudio positivamente, se concederá la medida.—Por el contrario, de no cumplirse cualquiera de los requisitos legales, se negará la suspensión.—Concedida la medida, surtirá efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos, en los casos en que sea procedente, si dentro del término marcado por la ley (artículo 136 de la Ley de Amparo) no se otorga la garantía fijada o no se cumplen con las medidas de seguridad establecidas por el juzgador de amparo.—Hay casos en que no es necesario establecer requisitos de eficacia.—No debe perderse de vista que el objeto de la medida suspensiva es "mantener las cosas en el estado que se encuentran" o bien "otorgar, de manera provisional, una tutela anticipada".—En ese último caso (la tutela anticipada) se advierte que está sujeta a dos muy importantes requisitos: a) la apariencia del buen derecho, que en el caso se traduce en que efectivamente habiéndose hecho un estudio preparatorio, con los elementos que se tengan al alcance, se concluya desde ya, para efectos de la suspensión, que el quejoso sí cuenta con el derecho pretendido, previamente a la promoción del amparo, es decir, que en un estudio de probabilidades, sea altamente factible que se le concederá a los quejosos el amparo en el fondo y se declarará inconstitucional el acto de autoridad; y, b) que no se deje sin materia el fondo del amparo, es decir, que se establezca en la propia resolución, cómo es que se va restablecer el contenido original del acto reclamado, en caso de que no se conceda la protección constitucional.—En el presente caso, como lo motivaré, solamente se presentó el primer elemento; respecto al interés suspensivo, medianamente se justifica por uno de los promoventes; fuera de eso, no se cumplen los demás requisitos.—Aunque el proyecto establece correctamente que se debe atender al interés superior del menor de edad, en este caso debe verificarse un escrutinio estricto si se alega estar en presencia de un amparo promovido por quejosos que dicen ubicarse en una categoría sospechosa; a mi juicio, no estamos en el momento, más que por el dicho de los quejosos, en la condición de ubicarlos en dicha categoría; no se advierten elementos que nos lleven a afirmar que estamos en presencia de un acto de autoridad discriminatorio por virtud de la orientación sexual que afirman tener los promoventes, o que justifiquen, por qué los peticionarios de amparo, con independencia de su orientación sexual, no tendrían que cumplir requisitos que se exigen a cualquiera para registrar a un recién nacido, especialmente,



porque en la decisión que se tome, importa cuidar el interés superior de la infante, por encima de los intereses de los adultos.—Es oportuno reiterar aquí que el acto reclamado no es una negativa simple del registro de la menor de edad, el cual ha estado desde el principio a su disposición, sino que la negativa gira alrededor de que el registro se realice en los términos que pretende la pareja que la presentó, lo cual constituyen dos cosas diferentes. También debe hacerse hincapié en que la negativa del registro como lo pretenden los quejosos no se debe a la orientación sexual de éstos, sino al incumplimiento de los requisitos previstos en las normas vigentes.—Finalmente, tampoco advierto que se haya justificado y argumentado, en qué consiste el interés superior de la menor de edad, en este caso concreto, fuera del fin inmediato pretendido, relativo a la expedición de un acta de nacimiento, en los términos solicitados por los peticionarios.—Lo anterior, porque si bien los derechos a la identidad, al nombre, a la nacionalidad y otros derechos transversales a los mencionados, pueden depender de que se tenga un acta de nacimiento, debe insistirse en que el acto reclamado no es la negativa de expedirla, sino de tramitarla en la forma que pretenden los quejosos, sin que exista una norma general vigente en la Ciudad de México que lo autorice.—Intereses que se ponen en evidencia con la presentación del amparo.—Por lo menos encuentro tres intereses distintos en el amparo que nos ocupa: 1. El de los sedicentes padres varones, para que se expida una constancia de nacimiento que reconozca la filiación exclusiva entre ellos y la niña presentada ante el Registro Civil.—2. La de la mujer que se presenta al amparo (en este momento, no está acreditado siquiera, si es quien parió a la niña la que acude al juicio constitucional) y que dice que su propósito es que se establezca que ella no tiene filiación con la menor o que siendo la misma persona, tenga realmente ese interés de desvincularse; o que su conducta sea en cambio, producto del pago que le otorgaron por colaborar con el interés de los sedicentes padres.—Aquí conviene insistir que la maternidad que se comprueba por el hecho del alumbramiento y sólo puede ser controvertida ante un Juez familiar en los términos de los procedimientos previstos en las leyes vigentes, no es un bien disponible; de suerte tal, que es insuficiente, para desconocerla, el solo dicho de una persona que asevera, que a pesar de haber parido a una persona, no tiene ninguna identidad genética con ella.—3. El interés superior de la niña. Que no se limita al inmediato de que se le expida un acta de nacimiento, sino a todo lo que implica su destino, al ser incorporada en un núcleo social constituido por los dos varones promoventes del amparo.—No olvidemos que en relación con los niños, la filiación no sólo les otorga derechos a ellos, sino también a "los padres" para tenerlos en posesión, para sujetarlos a su guarda y custodia, dirección, educación, construcción de valores, costumbres, hábitos, espiritualidad, dinámicas de relación, ejemplos y particular forma de vida, sellando con ello, por lo menos, su



destino inmediato, que es precisamente en la etapa en donde se forma su personalidad.—La suspensión.—En el presente caso el acto es cierto, pero por su naturaleza no es suspendible.—El acto reclamado es negativo.—Se acude al Registro Civil a pedir algo que no cumple con las formalidades del Código Civil y del reglamento.—La autoridad dice no.—No hay agregados. No hay un acto negativo que exprese un efecto positivo. El Registro Civil no crea, transforma, modifica o extingue situación alguna en la esfera jurídica de los quejosos con su negativa. Es un simple no.—Lo que se dice a continuación solamente es motivación. No, porque no se cumplen los requisitos de ley para otorgarles lo que me piden. La figura que me presentan de maternidad subrogada, no está reglamentada en la Ciudad de México.—En este sentido, al tratarse de un acto negativo simple, la suspensión por la naturaleza del acto debe negarse.—Esto es así porque, de concederse la medida, no se estaría respetando un derecho que ya se tenía previamente al amparo, sino se está constituyendo uno nuevo, que apenas es una expectativa.—No estamos en consecuencia, cumpliendo el objetivo de la suspensión de "mantener las cosas en el estado que se encuentran", ni de "restituir" un derecho a los quejosos que, en el caso concreto, por el estadio procesal, apenas es un interés sino, se insiste, de constituir uno nuevo, a través de una vía judicial que no es la idónea.—La restitución no es constitución de derechos. Lo que ya se tiene se "restituye", lo que apenas se va a constituir, está en proceso de creación.—Cuando por la naturaleza del acto reclamado no pueda concederse la suspensión, allí debería terminar el proyecto, con la negativa de la medida cautelar.—Eso si se sigue la técnica correcta indicada para la suspensión del acto reclamado.—Si esto no fuera suficiente, debe decirse a mayor abundamiento, que tampoco se justifica el cumplimiento de los requisitos legales a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo.—El primero de ellos es que la suspensión del acto reclamado no la puede pedir cualquier persona, la tiene que solicitar el quejoso.—El quejoso a su vez, no puede ser cualquiera que firme el amparo y que se autotombrase así, sino quien vea afectada en forma real y actual su esfera jurídica por el acto de autoridad reclamado, según lo dispone el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.—Es claro para el derecho y para el amparo que no todos los deseos o intereses de una persona están en su esfera jurídica, sino solamente los que el derecho natural, constitucional, convencional o secundario, le otorgan previamente a la promoción del amparo.—No existe ningún tratado internacional que se refiera a derechos humanos, ni constitucional, ni en el caso de la ley secundaria (Código Civil y Reglamento del Registro Civil) que diga expresamente que basta que dos varones puedan presentarse con un recién nacido al Registro Civil, aduciendo que son los padres, para que por esa sola manifestación, la autoridad registral esté obligada a expedirles el acta de nacimiento en los términos que lo solicitan. No hay tal norma.—Y esta



circunstancia no se relaciona con la preferencia sexual de quien lo pida, simplemente se asocia con la seguridad jurídica que otra persona, en este caso la menor de edad, vea protegidos todos sus derechos en cuanto al individuo, es decir, el que la solicitud la hubiera realizado una pareja heterosexual, esto es una mujer y un hombre, no hace la diferencia en cuanto al resultado, porque la negativa no se basa en cuestiones de género, sino en el incumplimiento de las normas vigentes.—Así las cosas, estamos en presencia, por el momento, de un interés de los quejosos de que así ocurra, no de un derecho tutelado; por tanto, el acto de autoridad reclamado no está afectando de manera actual su esfera jurídica, pues no tenían incorporado como derecho, previamente a la promoción del amparo, lo que pretenden.—No se afecta la esfera jurídica de los quejosos ni de la menor, porque la negativa no versa sobre el registro y la expedición del acta, sino sobre el registro y la expedición del acta en los términos que pretenden los quejosos.—Hecha esta precisión, observamos por otra parte, que además de la niña, hay tres quejosos, de los cuáles sólo uno de ellos aduce tener una vinculación genética y para este momento de la suspensión lo pretende probar con una documental.—Lo que hace que surjan los siguientes cuestionamientos ¿Con qué derecho el varón que reconoce que no tiene una vinculación genética con la niña y que también viene al amparo, puede exigirle al Registro Civil que le extienda el acta de nacimiento de la menor con su apellido? ¿Con qué derecho la mujer que dice que parió a la niña, puede exigir ante la autoridad administrativa y ahora en amparo, "desconocer su maternidad"? ¿Es disponible esta prerrogativa: negar la maternidad de su hija? ¿Se trata de un bien jurídico disponible para la persona que dio a luz a la menor?—Además de lo anterior, una cosa es la pretensión y otra es la prueba.—¿Cómo se prueba que realmente hay un vínculo genético entre alguno de los promoventes del amparo y la niña?—Supuestamente con una constancia de una prueba genética.—Aparentemente, para la etapa de la suspensión, con eso basta.—La prueba aportada, sin embargo, es insuficiente para los alcances que se pretenden imprimir a la concesión de la suspensión (que es otorgar el acta de nacimiento, como se solicitó).—Ello es así, porque la citada constancia no está ratificada y por razones que expresaré más adelante, inclusive, puede no reflejar la realidad de la identidad biológica de la menor de edad. No se encuentra justificado por qué debería llevar el apellido del otro varón y por qué la madre podría desconocer a su hija.—¿Qué pasaría si se demostrara que esa prueba fue fabricada?—Una constancia firmada por alguien que se dice perito genetista, pero que ni siquiera está ratificada por éste, no necesariamente es confiable, puede haberse confeccionado exclusivamente para el interés de los promoventes y desvirtuarse con otro medio de convicción de la misma naturaleza.—¿Cómo se prueba que efectivamente los peticionarios del amparo son lo que dicen ser?—Dentro del campo de las probabilidades pueden presentarse personas que utilizan el juicio de amparo como una



fórmula para apropiarse de un niño ajeno.—Lo hacen escudándose en que no tienen que probar que son homosexuales, no tienen que acreditar la calidad de la unión que dicen tener, ni su estabilidad, basta decir que son concubinos. No tienen que demostrar que la mujer que firma la demanda de amparo con ellos sea la madre o que si lo es, de verdad esté decidida a no tener ningún vínculo con la menor; o de verdad haya participado en un proceso de fertilización o que aunque lo haya hecho, el producto de su concepción sea efectivamente resultado de esa fertilización *in vitro*.—No tienen que probar, sólo aparentar que prueban.—Pueden fabricar, porque no es de fecha cierta "un contrato de gestación por sustitución". Pueden aducir fertilización de un óvulo ajeno y de una madre gestante que no reporta identidad genética, sin probar que ocurrió esa fertilización.—Aprovechándose del argumento de pertenecer a una "categoría sospechosa", brincarse cualquier escrutinio hacia ellos, ya no estricto, sino básico, que se debe hacer en estos casos, por atender al interés superior de la menor y que se evita judicialmente, por el estigma anticipado dentro del foro judicial de los administradores de justicia, de ser "discriminatorio".—¿Qué pasaría si en el mismo supuesto, un hombre y una mujer se presentan ante el Registro Civil aduciendo ser los padres biológicos de una persona menor de edad? ¿Por el solo hecho de ser heterosexuales se les otorgaría su pretensión tan solo por la manifestación? ¿Acaso no se les exigiría cumplir también con los requisitos normativos aplicables para otorgar el registro?—Refiriéndome a la suspensión del acto reclamado, que por el momento es el espacio procesal en el que nos encontramos, es evidente que observando el caso objetivo e imparcialmente, no tenemos certeza aún de que la suspensión la estén pidiendo "los quejosos", es decir, los afectados actualmente en su esfera jurídica; que tengamos seguridad fuera de toda duda razonable, que no se violentan normas de orden público o de interés social; cuando al contrario, de inmediato apreciamos que se contrarían reglas del Código Civil y del Reglamento del Registro Civil; normas de la Ley de Amparo que prohíben en la etapa de la suspensión constituir derechos con los que no se contaba antes de la promoción del juicio; cuando se permite que se desconozca el deber de la madre que aparece en la constancia de alumbramiento de reconocer a su hija; no obstante que la maternidad no es un bien disponible, esto es, la filiación es derecho de la menor de edad; cuando no está claro si es ajustado o no a derecho un contrato de gestación sustituta de fecha incierta en donde, entre otras cosas, se puso precio al uso del vientre de una mujer.—Yo considero, respetuosamente lo digo, que no nos autoriza a dejar de analizar con profundidad el caso, el hecho de que los quejosos aduzcan ser homosexuales y no concederles lo solicitado, sea por sí solo, un acto inaceptable de discriminación.—Lo anterior, porque la orientación sexual no es un elemento a considerar, pues la negativa debe ser igual a una pareja heterosexual, que sin cumplir los



requisitos previstos en el Código Civil y su reglamento, pretendan registrar a una persona menor de edad. Es decir, el derecho debatido no gira en torno a la orientación sexual de alguien, sino al incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.—Por el contrario, cuando es materia de decisión el interés superior de un menor de edad, hay que hacer un escrutinio estricto, un examen serio y concienzudo sobre lo que significa en el caso concreto tal interés; cuál es el núcleo al que se le insertará la niña y más aún, cuando por su edad, ni siquiera tiene oportunidad de otorgar su opinión y nosotros, como autoridades, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, tenemos el ineludible deber de velar por el interés superior de la infancia, según lo dispone así, el artículo 4o. constitucional.—Para dejar bien sentado que la temática que se aborda no es discriminatoria, para nada, en razón de la orientación sexual de los promoventes, pensemos precisamente en un ejemplo de igualdad entre la homosexualidad y la heterosexualidad: Qué pasaría si nosotros como "hijos", con independencia de nuestra orientación sexual, acudiéramos a solicitar, solamente porque lo decimos, los apellidos de dos padres, atendiendo a la conveniencia económica o admiración que tengamos con nuestros aspirados ascendientes. ¿Estaríamos acaso, exigiendo un derecho?—O siendo heterosexuales, dijéramos que acudimos con el Juez del Registro Civil para que a nuestros hijos biológicos, les pongan los apellidos de otras personas, porque negociamos en un contrato que así fuera. ¿Estaríamos en nuestro derecho? ¿Podríamos desconocer nuestra paternidad o maternidad? ¿El contrato realizado, se ajustaría a las reglas legales y constitucionales conducentes?—O finalmente, si como pareja heterosexual, hombre o mujer somos infértiles o alguno de los dos y convenimos por un precio con la madre que parió un niño, para que ella desconozca su maternidad y aparezca el niño con nuestros apellidos, ante la autoridad registradora; el oficial del Registro Civil. ¿Deberá obligadamente aceptar nuestra sugerencia, porque tenemos el derecho constitucional a formar una familia?—Es claro con los ejemplos expuestos, que en cualquiera de los escenarios mencionados anteriormente, la decisión del Registro Civil sería negarnos el acta como la solicitamos, no por nuestra orientación sexual, no por la discriminación prohibida por la Constitución General en el artículo 1o., sino porque no se ajusta a lo que sucedió en la realidad, o porque no se cumplen las reglas legales aplicables, para atender nuestra solicitud en los términos que la pedimos.—No estaríamos en presencia de un derecho, sino de un interés que para validarlo, hay que sujetarlo a juicio, probarlo, integrarlo si es el caso y sólo después, exigirlo.—¿Por qué, repito, alguien que se asume pareja homosexual, no tendría que sujetarse al orden jurídico aplicable para todos?—¿Dónde está el acto discriminatorio en cumplir la ley?—Especialmente cuando lo que está en juego no son únicamente intereses propios de esa pareja que se dice homosexual o de su



proyecto de vida, sino los derechos constitucionales y convencionales de otro ser humano, que es la menor de edad.—En cuanto al interés superior de la menor, no debe perderse de vista que éste no se limita a que le extiendan un acta de nacimiento como la piden sus pretendos ascendientes y que por el momento ello le determine "provisionalmente" su derecho de identidad, nacionalidad y acceso a servicios médicos.—En principio, no hay un hecho concreto, que a la fecha de la presentación de la demanda y petición de la suspensión urgiera la necesidad del acta o impidiera, por ejemplo, el acceso de la menor de edad a un servicio de salud o a proporcionarle un cuidado que como recién nacida necesita.—De hecho, salvo en el servicio público de salud y, para ello, debes estar afiliado, no se te pide que presentes un acta de nacimiento para tratarte de alguna enfermedad.—En cuanto al tema de la identidad, ésta la comprende la persona que eres y a dónde perteneces.—El acta de nacimiento, de acuerdo con las reglas aplicables permitiría que "provisionalmente" la niña apareciera como mexicana, hija de la mujer que la parió. Ello le daría una identidad y nacionalidad provisional.—No es la pretendida por los quejosos, pero sí es la que resolvería en este momento, cualquiera de los problemas que advierten, pudieran acontecer a esa recién nacida.—Si esa identidad y nacionalidad provisional no se ajusta a la realidad, la prueba de los hechos y, en su caso, la acreditación de un derecho, justificaría en una sentencia que se tomara una decisión distinta y justificada de la originalmente tomada, al resolver con pruebas, el fondo del tema propuesto.—Esta sentencia, seguramente sería el fundamento legal para modificar el acta primigenia. La autoridad registradora haría la anotación producto de una sentencia judicial y ello repararía, en su caso, la situación de inicio.—Ello nos lleva a considerar que la negativa en este momento del registrador de acceder a lo pedido exactamente por los quejosos, no es "irreparable", ni urgente, ni destruye la identidad de la niña, ni alguno de sus derechos constitucionales, sino que ello se aclarará y será materia del fondo de una sentencia judicial dictada por autoridad competente.—Hay otros "derechos" que por el momento y la edad de la menor de edad, no son urgentes, como son los relativos a la educación, programas sociales y trámite de documentos oficiales.—Por la edad de la niña, no está en situación de asistir a un plantel escolar, no le piden para satisfacer sus necesidades básicas una credencial y en cuanto a los programas sociales, normalmente éstos los recibirá subsidiariamente por el beneficio que tengan, quienes la tienen en posesión.—En cuanto a los derechos de alimentación, no depende del Estado su otorgamiento, sino de la provisión de quienes la tienen consigo.—En cambio, el juzgador que sellará el destino de la niña en las manos de quien la entregue finalmente, debe ponderar todo lo que su decisión implica, no sólo el fin inmediato y no debe dar por sentado que el desenlace siempre será feliz, porque otorga un acta de nacimiento en los términos que los promoventes se la solicitan.—¿Qué tal si los promoventes no son homosexuales,



ni pareja, ni tienen una relación estable, ni tienen como propósito formar una familia y todo esto sea un litigio estratégico para hacerse de un niño sin muchas trabas legales?.—¿Quién le dará seguimiento al destino de esa niña, que desde ahora se advierte saldrá del país, porque los promoventes del amparo no tienen residencia permanente en México, ni siquiera de negocios aquí, vinieron con el propósito expreso de obtener una niña o niño para llevárselo a España?.—No estamos en el momento de resolver el fondo del amparo, pero en el curso del mismo, sí debemos atender integralmente al interés superior de la menor de edad, no solamente al inmediato, que implica la expedición del acta en los términos requeridos por los promoventes que por cierto, difieren de los legales y de las necesidades que pueda tener una recién nacida, habría que cuestionarnos con estadísticas de lo sucedido en otros países, si esta decisión es buena y paradigmática para otras situaciones semejantes, que de seguro se presentarán ante los tribunales, deberían indagarse los testimonios de niños, ahora adultos, que han vivido en ese tipo de uniones, si de verdad es lo mejor para ellos y las autoridades atienden a su interés superior cuando los incorporan en esta clase de núcleos de convivencia. En eso consiste precisamente el asomo provisional que es el fundamento de la apariencia del buen derecho.—Debemos conocer su dinámica relacional: Saber a qué los exponemos. Asegurarnos de que estén en el mejor lugar en que pueden estar.—Respetuosamente yo considero que a los juzgadores federales nos falta más entrenamiento y conocimiento en estos temas.—Sabemos lo que dicen los tratados de derechos humanos, lo que dice la Constitución General, al respecto, y la afirmación general de que somos los protectores del interés superior de la infancia, los defensores del Pacto Supremo que proscribe la discriminación, entre otras razones, por la orientación sexual; pero desconocemos en el plano práctico, cómo se materializan las dinámicas vivenciales de todos los involucrados; qué necesitan los niños; qué impactos psicológicos reciben en la construcción y el desarrollo de su personalidad, cómo es la evolución interior de esos infantes a los cuáles supuestamente cuidamos su interés supremo.—Cada caso concreto, por tanto, debería ser estudiado a conciencia, más allá del ámbito jurídico, auxiliándose de las diversas disciplinas que lo tratan y de los especialistas en esas materias, sin querer establecer a todos, fórmulas generalizadas, que no siempre les serán útiles.—¿En qué momento de su crecimiento se les pide opinión a los niños sobre su depósito en esos hogares?.—¿Quién le da seguimiento, cada cuando y mediante qué métodos, a las condiciones en que viven en esos lugares, no solamente las económicas, sino las psicológicas, conductuales, emocionales y espirituales?.—¿Qué tan estable es la relación de concubinato de quienes figuran como sus ascendientes y que ejercerán ese rol paternal?.—¿Qué incidencia emocional reporta nacer de un óvulo anónimo y ser rechazada desde el seno materno, porque es únicamente un negocio el alquiler de un vientre?.—¿Qué sucede por no tener el



amamantamiento de una madre, en el caso de dos padres varones; o la falta de la imagen femenina de una mujer en la construcción de la personalidad de esa niña o de una figura varonil distinta al de un varón homosexual en la psique de la pequeña?—¿Cómo se garantiza que en esos ambientes, esos niños cuenten durante su crecimiento, hasta ser independientes, con seguridad física, sexual, emocional, espiritual, buenos ejemplos, amor, acompañamiento, identidad, respeto, valores y todo lo que se dice en las sentencias judiciales como una afirmación, pero que no está sujeta siquiera a la argumentación respectiva y menos a la prueba?—Insisto, son temas que deben ser considerados, en la medida en que es nuestra obligación constitucional, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, velar por el interés superior de la infancia.—En este orden de ideas y desde mi perspectiva del caso concreto no advierto, que por el momento y sin ningún otro sesgo, que el de velar por el interés superior de la infante —que estimo es prioritario sobre cualquier otro interés que aquí se discuta—, se satisfagan los requisitos legales para conceder la suspensión en los términos solicitados, pues a mi juicio, no existen pruebas que demuestren aunque sea de manera presuntiva lo que los quejosos narraron en la demanda; es aún endeble en esta etapa, el afirmar que realmente se acreditó que se esté afectando, de manera actual, la esfera jurídica de los quejosos y de que sea irreparable lo decidido por la responsable en perjuicio de la niña. Veo en cambio, —sin necesidad de un análisis profundo— que se violentan normas de orden público y se afecta el interés social, que en el caso entraña el respeto al interés superior de la menor de edad.—Esto es así, porque si exclusivamente nos referimos a la menor y a la situación inmediata que se denuncia, bastaría para solucionar sus actuales necesidades, con establecer medidas de protección y expedirle provisionalmente el acta de nacimiento con los apellidos de la madre que la parió, en tanto que judicialmente se decide de manera definitiva su destino familiar.—Pero eso, a pesar de ser propuesto en el debate sobre este asunto, no fue aprobado. La decisión mayoritaria, al final, se decantó porque se otorgara la suspensión en los términos pedidos.—Hay otro aspecto que también debe considerarse y son los elementos de prueba que tenemos hasta este momento.—El primero que llama poderosamente mi atención, poniéndome "en los zapatos de la niña", es lo que se dice en el proceso que motivó otro amparo propuesto por los mismos quejosos y lo que dice la constancia de alumbramiento.—En el amparo previo, que fue planteado ante el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil de esta ciudad capital, con número de registro ***** , plantearon los mismos promoventes, que decidieron tener un bebé bajo la figura de la maternidad subrogada.—Expresan, en lo que interesa, que el ocho de marzo de dos mil veinte, fue la fecha en que se realizó la fertilización en el vientre de la madre gestante y que el veinte de marzo siguiente, la también promovente del amparo, demostró con una constancia médica, estar embarazada.—Aun cuando consideráramos como cierta



esta narrativa y que el embarazo *in vitro* se dio en la misma fecha de la fertilización, es decir, el ocho de marzo de dos mil veinte, advierto que entre esta fecha y el nacimiento de la niña que fue el once de noviembre de dos mil veinte, sólo transcurrieron 35 semanas.—La constancia de alumbramiento dice que el parto ocurrió a las 39 semanas de gestación, no a las 35. No se trata de un parto prematuro. No coincide.—Es un dato que debe tomarse en cuenta, porque es casi un mes la no coincidencia. Un mes no son pocos días y ello hace probable que el embarazo no haya sido producto de la fertilización *in vitro*, sino de la fecundación normal de la pareja con la que la promotora vive en unión libre.—Pues el hecho de que tiene pareja y vive en unión libre se advierte de la propia constancia de alumbramiento y de lo narrado por la madre gestante cuando le han hecho valoraciones psicológicas.—¿Esto en qué incide?—Simplemente en la veracidad de la historia.—Se habla de un procedimiento de fertilización, pero no obra un expediente clínico que demuestre que efectivamente se hizo.—Es probable que se haya intentado, pero que el producto de la concepción sea de la pareja de la mujer gestante, no de la fertilización.—Por ello, considero que sería en el juicio de amparo, donde se necesitarían valoraciones genéticas tanto del que afirma otorgó material genético, como de la madre y de la menor de edad, para demostrar su filiación biológica o la falta de ella.—Si se aduce que es hija del varón promovente del amparo y, a su vez, que no tiene carga genética de quien sólo rentó su vientre, las pruebas respectivas, siguiendo las adecuadas cadenas de custodia, lo demostrarán.—No se tratará de una prueba preconstituida, sino de su verificación por parte del juzgador.—Por el contrario, si la niña fue concebida por la pareja heterosexual estaríamos en presencia de un hecho distinto al narrado, que incidiría en el resultado de fondo, pues quitaría cualquier interés jurídicamente protegido, del que hasta hoy se dice su ascendiente biológico. Incluso, podría darse el caso de un hecho ilícito, pues de comprobarse que la persona que dio a luz a la menor de edad sí comparte una carga genética, se estaría violando varias normas prohibitivas que pertenecen al ámbito del derecho penal.—Por el momento, en esta etapa de la suspensión, son estos detalles los que no me reportan elementos fidedignos y suficientes de juicio, para concederla, contrario a la opinión de la mayoría.—Por otra parte, se dice en la demanda de amparo, que ya se logró un propósito semejante con otro niño, que en el momento de presentación de la demanda tenía ***** años, en donde se siguieron las reglas de Tabasco.—Lo anterior es falso, además de no ser posible.—En principio, de las constancias se advierte, que al parecer, por un procedimiento de adopción llevado en España, los promovedores del amparo, se hicieron de otro niño.—Fuera de este dato, en el contrato de gestación sustituta que fue el medio para hacerse de otro niño español, no se siguieron las reglas que establece el Código Civil para el Estado Tabasco,



México, ni se justifica, por qué en el caso, supuestamente pudieron realizarlo en calidad de pareja homosexual y como ciudadanos extranjeros.—Me explico brevemente.—El Código Civil para el Estado de Tabasco regula en los artículos 380 Bis a 380 Bis 7, las figuras de la gestación asistida y subrogada.—En sustancia establecen este método para parejas de hombre y mujer, ciudadanos mexicanos, que no pueden tener hijos.—Toman en cuenta para la determinación final, no solamente la voluntad de los contratantes, sino la presencia de un fedatario público (notario) de autoridades de salud pública (la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado), el Registro Civil y de un Juez competente, para que dicho procedimiento no se siga en secrecía y que se disfracen otras intenciones u otros procedimientos para adquirir recién nacidos.—Se establecen reglas de salud de la mujer, como la edad (sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad); que no padezcan alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía, que no estuvieren embarazadas durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no hubieren participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.— Se establecen obligaciones formales de los involucrados, como que el contrato de maternidad subrogada o gestación por sustitución debe ser celebrado ante notario público, bajo pena de ser nulo, si no cumple con los requisitos y formalidades señalados, asimismo, sancionado con esta pena, cuando se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana.—El contrato debe ser aprobado por un Juez competente.—Las instituciones especializadas en fertilidad deben mandar informes a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado sobre el avance del procedimiento de gestación.—Nada de esto tiene el actual contrato. Ni se advierte que se atendiera en el caso del otro niño.—No se hizo ante notario, no se avisó al Registro Civil; no hay ningún aviso a instituciones públicas de salud; no hay expediente clínico que demuestre cuándo, en dónde y cómo fue el procedimiento de fertilización.—Lo más cercano, al parecer, es una intención de hacerlo, pero no que realmente se haya hecho.—El faltar a la verdad en la demanda de amparo, sobre la forma en que se hicieron del otro niño, español, no mexicano; por lo menos hace patente que la historia que se cuenta, no corresponde con la realidad y hace surgir, por ese motivo, otros cuestionamientos paralelos.—¿Por qué si en España, ya lograron ese mismo propósito los promoventes del amparo por una vía legal, permitida, conocida y en su propio país; por qué, personas que no viven aquí, no trabajan aquí; tendrían que venir a México a hacerse de un niño, explorando figuras jurídicas aún no reguladas en esta entidad federativa?—No tengo respuesta a esa pregunta.—Otro aspecto a considerar, es el efecto que la sentencia de mayoría da a la suspensión otorgada: para que expida el acta como lo piden los quejosos y no se anote que es provisional.—¿Cómo podríamos,



me pregunto, garantizar, con este efecto, que de no concederse el amparo, el acto reclamado quedará como estaba originalmente y no se pudiera utilizar esa acta "provisional" a discreción de los promoventes?—Piénsese en esta probabilidad: Obtienen el acta sin ninguna anotación distintiva y sacan, ante el mismo Registro Civil o ante notario público, equis cantidad de copias (20, por ejemplo), para usarlas precisamente en un país distinto a México, ante instancias educativas, diferentes autoridades; terminales de autobús, aeropuertos, instituciones de salud, instituciones benefactoras, etcétera.—¿Quién conocería lo que dirá el fondo de la sentencia de amparo?—¿Quién se ocuparía de restablecer la situación originaria antes de la concesión de la suspensión?—¿No se estaría, con la medida cautelar, logrando lo que se pretende con el fondo del amparo, dejándolo en el campo de los hechos, sin materia?—Alabo que al final, con motivo de la discusión sobre este tema en la sesión respectiva, se adicionara al proyecto original, que mientras se resuelve el fondo del amparo, no pueda salir del país la niña, se conozca su domicilio y durante el procedimiento, se verifique que se encuentra en buenas condiciones de cuidado.—Eso ya es muy bueno. ¿Y después?—Me parece que corresponderá al Juez establecer medidas para que ese interés superior siga siendo protegido, durante y después del amparo.—Razones del Juez.—Desde mi perspectiva, el Tribunal Colegiado de Circuito es una segunda instancia de revisión del proceder del Juez de Distrito.—Considero que es válido enmendar lo que hizo el Juez o lo que no hizo, al ejercer un reenvío; pero como tribunal revisor estamos constreñidos a reiterar lo fallado por el Juez constitucional, si se apegó a la normativa de la Ley de Amparo, pues dicha ley, estimó, igualmente nos vincula a Jueces y a Magistrados. Ambos debemos acatarla.—Si por el contrario, se considera, que pese al fundamento legal expresado por el Juez, la decisión debe ser otra, debe justificarse legalmente, por qué no se toman en cuenta los artículos con que fundó su resolución el juzgador federal y cómo es que el mismo derecho que nos constriñe por igual a ambas clases de juzgadores, permite una decisión diversa.—En el caso, el Juez negó la medida cautelar por dos razones básicas: 1. El acto reclamado es un acto negativo simple y contra este tipo de actos no procede la suspensión, ya que otorgarla significa dar efectos restitutorios que son materia del fondo del amparo.—2. Que lo pretendido con la suspensión, significa constituir derechos que no tenían los quejosos antes de la presentación de la demanda, vulnerando normas de orden público, que obran en la propia Ley de Amparo, en específico, en el artículo 131, segundo párrafo, que establece de manera tajante que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; por tanto, no se satisfacen los requisitos legales previstos por el artículo 128,



fracción II, de la Ley de Amparo, exigibles para otorgar la medida cautelar solicitada.—Consideró, además, que tratándose de la menor de edad, no se trata de una situación urgente, ni que sea irreparable, ni que esté en peligro su identidad, pues estos temas serán materia del fondo del amparo.—Coincido sustancialmente con lo determinado con el Juez de Distrito; estimo que está fundada y motivada su resolución y lo hace en forma debida, pues se ajusta a lo que la Ley de Amparo dice que debe hacerse en esta etapa procesal, pues conceder la suspensión en los términos solicitados, implica constituir derechos que no se tenían antes de la presentación de la demanda, lo que no es permitido por artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y por lo que se refiere específicamente a la menor de edad, no advierto tampoco una situación urgente que haya de solucionarse y que amerite en este momento, de acuerdo con los datos aportados, determinar que es indispensable ya, la emisión del acta de nacimiento de la niña y menos en los términos en que fue exigida; sin que esté en peligro o riesgo tampoco, su derecho constitucional de identidad o los demás derechos que mencionan los quejosos; pudiendo provisionalmente otorgarla en los términos que establece la ley aplicable, con la condición de que al resolverse el fondo, se fijen en definitiva, de acuerdo al acto efectivamente reclamado a la responsable, los que correspondan.—Razones de la sentencia de mayoría que respetuosamente no comparto.—Los recurrentes establecen, en sustancia, como agravios, los siguientes: Que el Juez Federal vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, así como al principio pro persona en relación con el derecho a la identidad y al interés superior de la niña menor de edad.—Reclaman la eficacia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".—Que el Juez no entendió en su justa dimensión lo planteado mediante su escrito de amparo, en el cual solicitaron la suspensión del acto reclamado y, consecuentemente, la emisión de un acta provisional para la menor de edad y con su negativa pone en riesgo distintos derechos de la menor, como lo es su derecho a la identidad y a falta de ésta, violaciones de imposible reparación como lo es, la atención médica.—Que el Juez omitió motivar su determinación; que sí es un acto negativo, pero con efectos positivos que son: Discriminación en el acceso a servicios, principalmente a servicios de salud, educación, alimentación, programas sociales y al trámite de documentos oficiales de la menor de edad.—Presunción de criminalidad de los quejosos que no son reconocidos como tal, dada la falta de un acta de nacimiento que reconozca su paternidad.—Falta de reconocimiento de la nacionalidad y, por tanto, vivir sin la protección y derechos que concede el Estado (apátrida), de la niña.—Básicamente la sentencia sostiene que son fundados sus agravios suplidos en su deficiencia, atendiendo al



interés superior de la menor de edad y a sus derechos humanos de identidad, filiación, personalidad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.—Que en el caso, los derechos enunciados se afectan y se vulneran de momento a momento, por lo que es urgente su protección y, que ello, no deja sin materia el fondo del amparo, pues lo decidido solamente es provisional y se volverá a su análisis, al momento de pronunciarse en la sentencia de fondo.—Además de que debe considerarse, que el amparo lo solicitan personas que se ubican dentro de las categorías llamadas sospechosas y ello obligaba a justificar al Juez, cómo es que no actuaba discriminatoriamente contra ellos, cuando negó la medida suspensiva.—Que a su juicio, sí se cumplían los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo y sí era permisible brindar una tutela anticipada, dado el daño recibido por la niña, permanentemente por la no tenencia del acta de nacimiento.—Que asimismo debía otorgarse en la forma solicitada por los promoventes, dado que no hacerlo así, implicaría un inaceptable acto de discriminación en razón a la orientación sexual de los quejosos.—Considera aplicables a la sentencia, las tesis aisladas 1a. LXV/2019 (10a.), 1a. XXV/2012 (10a.), 1a. CCCXX/2014 (10a.), 1a. CCCXXI/2014 (10a.), 1a. CXVI/2011, XXVIII.1o.5 C (10a.) y 1a. LXVIII/2019 (10a.), de títulos, subtítulos y rubros: "COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.", "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.", "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA." y "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA".—Con base en ello, la sentencia concluye que es procedente conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que el director general y subdirectora de Asuntos Jurídicos del Registro Civil de la Ciudad de México, registren a la infante, a través de la expedición de un acta de nacimiento que tendrá el carácter de "provisional" –sin



que esto último deba ser incluido en el texto de la misma, a fin de evitar posibles actos de discriminación o revictimización— asentando el nombre de los quejosos, como sus progenitores, quienes elegirán el nombre y orden de los apellidos; asimismo, deberán expedir de manera gratuita la primer copia certificada del atestado de nacimiento.—Difiero del sentido y de los efectos que dan a su decisión.—Estimo que el Tribunal Colegiado de Circuito como revisor, debe respaldar lo considerado por el Juez de Distrito si éste ciñó su sentencia al cumplimiento de sus deberes constitucionales conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo; asimismo, que el Juez Federal debe determinar la validez de lo realizado por la autoridad responsable, si esta última, se negó a realizar un acto, porque está en contra de la legislación que la obliga.—Asimismo, dados los efectos de la concesión otorgada en la sentencia de mayoría, observo que claramente se confundirá el fondo del amparo con la medida cautelar.—Como se apuntó al principio de este voto, no debe perderse de vista que el acto reclamado es administrativo, no judicial.—Desde mi perspectiva, no entiendo, cómo es que si el acto no es judicial, se afirme que se afecta los derechos de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando todavía no ha habido juicio sobre el derecho que se pretende constituir.—Y no entiendo cómo una suspensión otorga lo que incluso supera el fondo del amparo y, en todo caso, lo que creo, sería objeto de un juicio ante autoridad competente distinta.—Por otra parte, yo no advierto, cómo es que sea suficiente la afirmación, no el argumento, de no otorgar el acta de nacimiento en los términos solicitados por quien aduce encontrarse en una categoría sospechosa es un "inaceptable acto de discriminación", cuando el fundamento de la negativa que advierto, es que no se cumplen los requisitos legales, no la orientación sexual de quienes pretenden registrar a la menor de edad.—Bastaría entonces, con esta afirmación, para que cualquiera dijéramos encontrarnos en una categoría sospechosa y ello nos exentara de probar nuestras pretensiones e, incluso, de acudir a un juicio para constituir un derecho y que se exigiera a las autoridades, con este solo planteamiento, que se entendiera y otorgara como prerrogativa, cualquier interés o deseo que tengamos pues, si no lo consideran así, sostendremos categóricamente que están realizando un inaceptable acto de discriminación.—Creo que no es así.—Por otra parte, si el acta de nacimiento y sus copias, sólo los que conocemos el amparo, sabemos que es provisional, pero no el resto de las personas, lugares y autoridades nacionales y extranjeras en que se puedan ocupar, de nada servirá lo que se diga en el fondo del amparo, cuando se dicte la sentencia; pues lo pretendido, ya se habrá alcanzado desde la suspensión.—En la sentencia de mayoría no se explicó por qué la exigencia de requisitos aplicables para cualquiera, constituye un inaceptable acto de discriminación por virtud de la orientación sexual o la presunción de criminalidad de los quejosos.—Se apoyó la sentencia en



tesis que son aisladas, no vinculantes.—No se explicó, porqué es que se sostiene que la suspensión concedida, no vulnera el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y porqué el Juez de Distrito debe apartarse de lo dispuesto por este artículo, a pesar de que le es exigible su cumplimiento, igual que a nosotros.—No se explicó tampoco, porqué la solicitud de los quejosos cumple con lo dispuesto por el Código Civil o el Reglamento del Registro Civil de esta ciudad, para que sea exigible a la autoridad responsable obsequiarles una respuesta favorable o porqué las autoridades responsables deben apartarse del mandamiento legal que las constriñe, a pesar de que aún no se ha determinado su inconstitucionalidad.—No se dice tampoco en la sentencia, cómo se consideró respetar el interés superior de la menor de edad, más allá del inmediato a la expedición del acta de nacimiento, en los estrictos términos del interés de los promoventes adultos, no de la niña.—No se argumentó en qué consistió el acto inaceptable de discriminación o se justificó por qué una pareja homosexual no debe sujetarse a las reglas pertinentes del Código Civil y del Reglamento del Registro Civil de esta ciudad para registrar a una menor de edad.—No se justificó siquiera, que los promoventes efectivamente sean parte de esa categoría sospechosa.—Finalmente, no dice la sentencia, cómo es que hará para volver el acto reclamado a su condición original, si en el juicio se demuestra que la historia narrada no corresponde con la realidad y se niega la protección constitucional.—Espero realmente que el juicio continúe más allá de la apariencia formal; que en beneficio del interés superior de la niña, se pruebe fehacientemente, fuera del óvulo anónimo, su verdadera identidad genética; deseo que la niña quede ubicada en el mejor lugar en que pueda estar, desarrollarse y ser feliz y que se pueda, en caso de insertarla en la pareja homoparental que ahora la pretende, dar seguimiento, más allá del tiempo que dure el presente amparo, a su desarrollo integral; su salud psicológica, su integridad física y sexual y, en su momento, se tome su opinión, para futuras decisiones que confirmen su lugar de ubicación o lo cambien.—Creo que realmente eso es atender al interés superior de la menor de edad.—Comprendo que son muchos asuntos los que al mismo tiempo tenemos que revisar los juzgadores cada semana y normalmente no podemos detenernos en tantos detalles; que poco tiempo es el que el Juez tuvo para decidir sobre la suspensión solicitada y poquísimos tiempo también el que los miembros del Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, especialmente los que no son ponentes, tenemos para revisar los asuntos.—Creo que la tendencia judicial parece decantarse por el criterio sostenido por la mayoría; pero apunto, parece, pues también es nutrida la jurisprudencia que insiste en atender al interés superior del menor sobre cualquier otro y ello nos legitima para inclinar nuestro estudio en este aspecto que, considero, tiene más peso.—No obstante lo anterior, lo novedoso del problema que se trata, la trascendencia y paradigma en la estructura social que implicará lo que se decida en este juicio o en semejantes a



éste; así como el hecho de que aún estamos en una etapa inicial de este juicio de amparo, me lleva a sacrificar, con gusto y vocación, mis horas de descanso, para razonar con la mayor profundidad que me es posible, dadas mis naturales limitaciones, este voto y exhortar a mis compañeros de la judicatura a que reflexionen y ponderen este tipo de casos con mayor cuidado y si es posible, con más tiempo, por lo delicados que son; en el entendido de que la sociedad espera que los juzgadores federales realmente protejamos el interés superior del menor de edad y los derechos constitucionales que están involucrados.— Por esas razones, con todo el respeto, comedimiento y cariño que me merecen mis compañeros del Pleno, a quienes admiro, difiero en esta ocasión, repito, respetuosamente, del sentido aprobado por ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, fracción II, 55, 56 y 65 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, con número de registro digital: 2015591.

Las tesis aisladas 1a. CXVI/2011, 1a. XXV/2012 (10a.), 1a. LXV/2019 (10a.), 1a. CCCXX/2014 (10a.), 1a. CCCXXI/2014 (10a.), XXVIII.1o.5 C (10a.) y 1a. LXVIII/2019 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034; Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 653; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas y 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1314; 10, Tomo I, septiembre de 2014, páginas 578 y 577; 85, Tomo III, abril de 2021, página 2090 y 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1321, con números de registro digital: 161100, 2000213, 2020442, 2007456, 2007455, 2022924 y 2020482, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.

Hechos: En los autos del juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil para registrar el nacimiento de un menor de edad nacido por virtud de un contrato de maternidad sustituta, en la que uno de los quejosos aportó el material genético, al considerar el Juez de Distrito que dicha circunstancia no afecta el derecho a la identidad del menor de edad y la naturaleza negativa del acto reclamado implicaría que se asienten sus datos en el Registro Civil, lo que evidencia que ese planteamiento es relativo al fondo del asunto y no a la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta de nacimiento que se expida, en acatamiento a la concesión de la suspensión en el juicio de amparo, tiene carácter provisional, aunque ello no se plasme en su texto.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 8, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando éstos sean privados ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir el acta respectiva; acciones que suponen el reconocimiento inmediato de la existencia del menor de edad y la formalización de su nacimiento ante la ley; por tanto, atento al interés superior del menor de edad y tutelando el derecho a la identidad y ser inscrito en el Registro Civil, a través de lo cual se resguardarán los diversos derechos, entre otros, a un nombre, nacionalidad y filiación y, además, considerando que se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar, debe concederse la medida cautelar que contribuya a la estabilidad familiar y mayor beneficio del menor de edad, a través de su identidad, reconocimiento de filiación y personalidad jurídica, no de manera definitiva, sino a través de un "acta de nacimiento de carácter provisional", esto último en virtud de que la expedición del acta



definitiva será materia del fondo del juicio de amparo, donde –de concederse la protección constitucional– podrán confirmarse o modificarse los datos que se asienten en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.8 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos.
Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: En los autos del juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil para registrar el nacimiento de un menor de edad nacido por virtud de un contrato de maternidad sustituta, en la que uno de los quejosos aportó el material genético, pues una de las consideraciones en que sustentó el juzgador de amparo la negativa de la medida precautoria se hizo consistir en que de concederla para el efecto de que se permitiera la elaboración del acta de nacimiento provisional, el amparo quedaría sin materia. Lo anterior fue revocado para el efecto de conceder la suspensión a fin de evitar el impacto continuado en los derechos fundamentales del menor de edad, pues cada día que pasa sin tener dicho documento, violenta de manera irreparable –entre otros– sus derechos al nombre y a la filiación jurídica, vinculados de forma interdependiente con el resto de sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la suspensión en el amparo solicitada para el efecto de que se



emita el acta de nacimiento provisional de un menor de edad, el Juez de Distrito, una vez considerada la viabilidad de la medida cautelar solicitada, con la finalidad de proteger y garantizar todos sus derechos y conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación y evitar que se defrauden los derechos de aquél.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 147 citado establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, así como para evitar que se defrauden los derechos de los menores; asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone la adopción de medidas de protección para niñas y niños ante toda forma de perjuicio, las cuales pueden ser interpretadas a favor de las necesidades concretas que resulten exigibles en cada caso. Por lo que, el juzgador de amparo, a fin de garantizar la seguridad y condiciones de vida óptimas, atendiendo al interés superior del menor de edad, deberá dictar las medidas urgentes necesarias que propicien el buen estado psíquico, físico y, en general, de todas aquellas condiciones que reflejen el cuidado hacia la protección de los derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación, para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.9 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos.
Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS



NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil, para registrar el nacimiento de una persona menor de edad en el contexto de una familia homoparental, toda vez que el Juez de Distrito consideró que la ausencia de regulación para el reconocimiento de la filiación de un menor de edad, de conformidad con el derecho reconocido en los artículos 162 y 293 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, provocaría que de concederse la suspensión, se restituiría a la parte agraviada en el goce de un derecho con el que no contaba hasta antes de la presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expedición del acta de nacimiento provisional, con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado, no implica proveer de efectos constitutivos de derechos no existentes hasta antes de la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, filiación, identidad y nacionalidad son inherentes al menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque los citados derechos son inherentes a la dignidad del menor de edad y la medida cautelar descrita cumpliría con la función de reconocerlos en un sentido provisional, dado que puede confirmarse, modificarse o revocarse una vez resuelto el fondo del asunto, pero atendiendo a la obligación general de proteger los derechos humanos desde el ámbito jurisdiccional y evitar un efecto expansivo en la vulneración de los derechos interdependientes. Por lo que su concesión debe atender al interés superior del menor de edad, en tanto que sustantivamente involucra los derechos contenidos en los artículos 1o. y 4o., párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 18, 19, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14,



numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en cualquier otra disposición que le reconozca los derechos que se han aducido vulnerados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.7 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayoría de votos.
Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora Álvarez Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.

Hechos: En los autos del juicio de amparo se negó la suspensión del acto reclamado, consistente en la negativa de la autoridad del Registro Civil para registrar el nacimiento de una persona menor de edad en el contexto de una familia homoparental, cuyo nacimiento se generó por virtud de un contrato de maternidad sustituta, en la que uno de los quejosos aportó el material genético, al considerar el Juez de Distrito que se trataba de un acto de naturaleza negativa respecto del cual no procede conceder la suspensión solicitada, ya que de otorgarse el acta provisional solicitada, se darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

Criterio jurídico: Este tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión definitiva contra la negativa de la autoridad del Registro Civil para otorgar el acta de nacimiento provisional de un menor de edad en el contexto de una familia homoparental, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo principal, dado que la medida cautelar se sustenta en la apariencia del buen derecho, que no constituye un análisis



de fondo del t3pico en estudio, sino una prospectiva del derecho sustantivo alegado.

Justificaci3n: Lo anterior, porque en cada caso debe ponderarse la apariencia del buen derecho y la naturaleza del acto reclamado, con la finalidad de determinar si la suspensi3n procede con efectos restitutorios como lo prev3 el art3culo 147 de la Ley de Amparo; m3xime si se trata de un asunto en el que est3n en riesgo derechos de menores de edad. En el caso, la falta del acta de nacimiento legalmente expedida impacta momento a momento en los derechos fundamentales del menor de edad, pues cada d3a que pasa sin tener dicho documento, violenta de manera irreparable, entre otros, sus derechos al nombre y a la filiaci3n jur3dica, vinculados de forma interdependiente con el resto de sus derechos fundamentales. Lo verdaderamente trascendente para que la suspensi3n en el juicio de amparo sea material y jur3dicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensi3n no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo; adem3s, la naturaleza omisiva del acto reclamado no impide la concesi3n de la suspensi3n de dicho acto reclamado, pues en t3rminos del art3culo 147 citado, esa medida puede tener como finalidad evitar que las personas sufran una afectaci3n a su esfera jur3dica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada; para lo cual debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al inter3s social y la posibilidad jur3dica y material de otorgar la medida. Por lo cual, resulta jur3dicamente posible conceder la suspensi3n para el efecto de que se otorgue el acta de nacimiento con car3cter provisional, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo.

S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.3 K (11a.)

Incidente de suspensi3n (revisi3n) 29/2021. 15 de julio de 2021. Mayor3a de votos.
Disidente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: Hortencia Mar3a Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Aurora 3lvarez Plata.

Esta tesis se public3 el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federaci3n*.



ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia



del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 493/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)].

Hechos: La presidenta municipal y el director de Comunicación Social, ambos del Municipio de León, Guanajuato, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que eliminaran y/o ordenaran eliminar las publicaciones hechas en medios impresos en periódicos locales o digitales con o sin imágenes fotográficas, que contengan su nombre y datos de identificación, relacionados con la investigación en su contra por las denuncias de acoso laboral y/o sexual verificadas mientras ostentó un cargo público, debiendo comprobar la cesación de esas publicaciones, así como abstenerse de realizar pronunciamientos o comunicados con juicios de valor sobre su probable responsabilidad en los hechos que se encuentran en etapa de investigación o dentro del proceso administrativo sancionador.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión, transmisión y difusión de declaraciones publicadas en medios impresos o digitales, realizadas por entes o servidores públicos respecto de funcionarios en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo de investigación o sancionador, constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto y, por ende, abandona el criterio sostenido en la tesis aislada XVI.1o.A.T.12 K (10a.).

Justificación: Lo anterior, acorde con la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de transparencia imponen a las entidades gubernamentales para hacer pública la información con que cuentan y aportar a la opinión pública información sobre su gestión; de ahí que en esos casos ejercen una potestad pública, lo que justifica que los comunicados de prensa que emitan y su difusión puedan someterse al escrutinio constitucional, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información está asociado, a manera de excepción o límite, con el diverso derecho a la protección de datos privados e imagen de las personas. Esto implica que en cada caso se realicen constantes y permanentes ponderaciones de los intereses en conflicto y, en caso de estimar una verdadera afectación o lesión a los particulares, se privilegie el derecho que les asiste para proteger sus datos personales y se afecte a la mínima intensidad, sólo en lo estrictamente necesario y con la menor intervención en su descrédito. Estas consideraciones son las que conducen a este tribunal a determinar que la emisión de comunicados de prensa y su difusión son actos susceptibles de afectar la esfera jurídica de los particulares, por lo cual tienen interés jurídico para reclamarlos en el juicio de amparo, pues pueden verse afectados sus derechos fundamentales al honor, a la privacidad y a la intimidad en una relación de supra a subordinación, habida cuenta que todos los agentes del Estado están obligados a observar el derecho de presunción de inocencia; quedando a cargo del juzgador constitucional realizar el correspondiente ejercicio de ponderación y determinar si se ha quebrantado o no en su perjuicio esa prerrogativa fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.7 A (11a.)



Amparo en revisión 284/2021. Presidenta Municipal de León, Guanajuato y otro. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVI.1o.A.T.12 K (10a.), de rubro: "DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1342, con número de registro digital: 2002737.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de un banco, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Un acreedor, adulto mayor (ochenta años) cuyos ahorros superan el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, inconforme con la graduación de su crédito y bajo la afirmación de que su edad avanzada obligaba al juzgador a darle una mayor preferencia en el cobro por encima de los otros ahorradores, interpuso el recurso de revocación regulado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero lo hizo fuera del plazo de tres días que dicho precepto establece.

Lo inoportuno del recurso condujo a la juzgadora federal a desecharlo y tal determinación se reclamó en el juicio de amparo directo, argumentando que su edad avanzada lo convertía en una persona en situación de vulnerabilidad y el dato eficiente para determinar la oportunidad en la interposición de aquél era



el conocimiento completo del dictado de la sentencia, lo cual ocurrió más de un mes después de que la misma fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el diverso precepto 239 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de en qué casos el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésa es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento. Ahí está el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes.

Justificación: Lo anterior, porque la edad, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), por sí sola no es suficiente para estimar que los adultos mayores no pueden tomar decisiones propias, porque debe respetarse en todo momento la posibilidad de su autonomía.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de los juzgadores, pues si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia; sostener lo contrario, es decir, afirmar que por el mero hecho de contar con una edad avanzada ya no tiene posibilidad de tomar decisiones por propia voluntad, da lugar a un criterio estigmatizante, desdignificante y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a la de los demás; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencia de nadie.

Un criterio así de totalizador, por perpetuar la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica y por estar en contra de la pre-



sunción de capacidad, debe ser proscrito. Hay que distinguir entre la vejez que llega con el paso del tiempo, en la que no se sustituye la voluntad de la persona adulta mayor y la de una persona senil con alguna enfermedad –en la que esa protección sí es una impronta–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.26 C (11a.)

Amparo directo 131/2022. Crisanto Valencia Ramírez. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de un banco, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Un acreedor, adulto mayor (ochenta años) cuyos ahorros superan el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, inconforme con la graduación de su crédito y bajo la afirmación de que su edad avanzada obligaba al juzgador a darle una mayor preferencia en el cobro –por encima de los otros ahorradores– interpuso el recurso de revocación regulado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero lo hizo fuera del plazo de tres días que dicho precepto establece.

Lo inoportuno de la interposición condujo a la juzgadora federal a desechar el recurso y dicha determinación se reclamó en el juicio de amparo directo, argumentando que su edad avanzada lo convertía en una persona en situación de



vulnerabilidad y el dato eficiente para determinar la oportunidad en la interposición de aquél era el conocimiento completo del dictado de la sentencia, lo cual ocurrió más de un mes después de que la misma fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el diverso precepto 239 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posible situación de vulnerabilidad a que están expuestos los adultos mayores, no permite a los órganos jurisdiccionales soslayar los presupuestos procesales en el procedimiento de liquidación judicial, so pretexto de instrumentar ajustes razonables porque, de hacerlo, lesionarían desproporcionadamente los derechos de las otras partes, lo que está prohibido por el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque los ajustes razonables que son permitidos hacer cuando una persona adulta mayor es parte en un juicio, de ninguna manera significan dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, las restricciones que prevé la Norma Fundamental, o los presupuestos procesales ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de las normas en un mismo procedimiento de liquidación judicial. Por otra parte, la protección activa a través de ajustes razonables es compatible con la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que para respetar y garantizar los derechos a la igualdad, de acceso a la justicia y al debido proceso de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real y que se adopten ajustes razonables que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.

No obstante, dichos ajustes, entre los que se encuentran, por ejemplo, y para el caso de personas con discapacidad auditiva, visual (o ambas), la lectura en voz alta de las actuaciones en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, la impresión de ciertas actuaciones, destacadamente la sentencia, en sistema Braille, el uso de un lenguaje sencillo mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios (que implica el suministro de información fácil de comprender) u otros, como la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad



del interesado, o para una persona con problemas severos de movilidad, la posibilidad de llevar una audiencia de manera remota, mediante el uso de las tecnologías de la información, de ninguna manera pueden articularse respecto de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional.

En consecuencia, la competencia del Juez, la procedencia de la vía, la cosa juzgada o el establecimiento de un plazo, por ejemplo, no podrían ser "ajustados"; al no estar en el ánimo de dichos ajustes modificar las reglas del proceso, sino únicamente flexibilizar aquellas cuestiones que pueden alterarse, sin lesionar desproporcionadamente los derechos de las otras partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.31 C (11a.)

Amparo directo 131/2022. Crisanto Valencia Ramírez. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Ejecución que desechó su solicitud de amnistía por improcedente. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el quejoso, previamente a instar la acción constitucional, debió agotar el recurso de apelación previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la Ley de Amnistía del Estado de México no prevé expresamente recurso o medio ordinario de defensa alguno contra las determinaciones que resuelven o ponen fin al procedimiento respectivo, aun cuando señale que serán supletorios en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, no puede obligarse al quejoso a agotar los recursos ordinarios previstos en éstos, porque conllevaría efectuar una interpretación adicional de los ordenamientos que los prevén a efecto de identificar cuál es el recurso o medio de defensa procedente contra aquellas resoluciones, por lo que podrá acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello obedece a que como lo apuntó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, la falta de previsión expresa de recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que no brindan certeza ni seguridad jurídicas a las partes, y el quejoso no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente, ya que éste debe quedar claramente precisado, pues no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley que lo rige. Por esa razón, si el quejoso debe atender a otros ordenamientos legales para identificar el medio de impugnación ordinario que procede contra la determinación que desecha o resuelve su solicitud de amnistía, así como la forma de sustanciación de éste, al no obtenerse de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la Ley de Amnistía del Estado de México, no puede obligársele a agotar medio de defensa alguno previamente a instar la acción constitucional, al requerir de interpretación adicional para ello, actualizándose el supuesto de excepción que al efecto prevé el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.20 P (11a.)



Amparo en revisión 70/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María de las Mercedes Rojas Colín.

Amparo en revisión 74/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María de las Mercedes Rojas Colín.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 298/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 835, con número de registro digital: 27090.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANULACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA EN MATERIA PENAL. LA PORCIÓN NORMATIVA "LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ SOLA, LA RESPONSABILIDAD PENAL", PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona sentenciada en una causa penal solicitó la anulación de su sentencia, con base en la porción normativa del último párrafo del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que "la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal". Petición que fue negada por la Sala, al considerar que no constituye un supuesto de procedencia de aquélla. Decisión que fue reclamada en amparo indirecto, en el cual se le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa del último párrafo del artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que "la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal", no constituye un supuesto de procedencia de anulación de una sentencia ejecutoria, porque el análisis de dicha anulación y el de la responsabilidad penal, se realizan en momentos procesales distintos.

Justificación: El artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en sus fracciones I y II, los supuestos en los que procederá la anulación



de la sentencia ejecutoria, la cual puede solicitarse cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En este sentido, la anulación de la sentencia es un procedimiento extraordinario y excepcional que tiene lugar una vez que el procedimiento penal ha culminado y la sentencia derivada de éste ha adquirido el carácter de irrevocable. En esa medida, no es posible sostener que la porción normativa del último párrafo del precepto mencionado, relativa a que "la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal", constituya un supuesto de procedencia de anulación de la sentencia, porque el análisis de la responsabilidad penal se lleva a cabo cuando el procedimiento penal aún no ha terminado, esto es, en el dictado de la sentencia, momento en el que se habrá de observar tal presupuesto normativo, el cual prevé el principio de culpabilidad. Análisis de la responsabilidad penal que no podrá volver a realizarse tratándose de sentencias ejecutorias, pues habrán alcanzado el carácter de cosa juzgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.10 P (11a.)

Amparo en revisión 263/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Lorena Aguilar Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario de casa habitación el arrendador demandó del fiador el pago de las rentas adeudadas por la arrendataria, el fiador al contestar la demanda opuso, entre otras, la excepción de presunción de pago de rentas prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por falta de requerimiento a la arrendataria del pago en tiempo y forma, y porque el actor se abstuvo de



expedir el recibo correspondiente por un periodo superior a tres meses. En la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo la autoridad responsable consideró que la precisada disposición no es aplicable al fiador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el fiador puede beneficiarse de la presunción de pago en favor del arrendatario que establece el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, expresamente establece que únicamente las disposiciones contenidas en el libro cuarto "De las obligaciones", parte segunda "De las diversas especies de contratos", título sexto "Del arrendamiento", capítulo IV "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación" del citado ordenamiento, son de orden público e interés social y, por tanto, irrenunciables; en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. En ese sentido, la excepción derivada del artículo 2448-E del mencionado código relativa a la presunción de pago de rentas por más de tres meses cuando el arrendador no acredite haber hecho el requerimiento de pago en tiempo y forma al arrendatario, al ubicarse ese precepto en el capítulo indicado, es una disposición de orden público e irrenunciable. Ahora, la renuncia a los beneficios de orden y excusión por parte del fiador, no implica una renuncia a la referida presunción de pago, porque el fiador garantiza el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, y si en favor de este último opera la referida presunción, entonces favorece a ambos, pues no existe justificación que impida al fiador beneficiarse de dicha presunción legal, al no haber una restricción expresa en la ley en ese sentido, o que indique que únicamente sea el arrendatario el que pueda aprovecharse de ésta y más aún porque es irrenunciable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.46 C (11a.)

Amparo directo 324/2022. Héctor Sergio Salas Téllez. 8 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL PARTICULAR QUE POR LA EMISIÓN DE SUS ACTOS JURÍDICOS SE LE CONSIDERE CON ESE CARÁCTER, LO TENDRÁ PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES.

Hechos: Una menor de edad con trisomía cromosomática 21 (síndrome de Down) a través de su padre, contrató una póliza de seguro de gastos médicos mayores individuales; con motivo de dicho seguro se estableció en la póliza respectiva un endoso de exclusión, en el que se precisó que no puede ser cubierta la condición genética de la niña respecto al síndrome de Down, cardiopatía congénita e hipotiroidismo. En atención a la expedición del endoso de exclusión por parte de la aseguradora, el padre de la menor de edad tuvo una reunión con una experta en genética, la cual le informó que el síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición; de ahí que, desde su perspectiva no debería ser excluida de la póliza como si fuese una enfermedad, por lo que se comunicó con la aseguradora para solicitar el cambio de la póliza para que no fuera motivo de exclusión la condición que posee su hija, lo cual se rechazó y en su contra el padre, en representación de su menor hija, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue que ésta es una persona con discapacidad. En principio se desechó su demanda y posterior al recurso de queja que promovió fue admitida y se aperturó el incidente respectivo en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado para efecto de que todas las autoridades señaladas como responsables, sin distinguir cuáles, cubran provisionalmente los gastos que fueron contratados en las condiciones de la póliza de seguro, sin excluir los padecimientos relacionados con el síndrome de Down, como son cardiopatía congénita e hipotiroidismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al particular que por la emisión de sus actos jurídicos se le considere autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, lo tendrá para todos los efectos procesales.

Justificación: Lo anterior, porque los particulares considerados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la ley de la materia, lo son para todos los efectos procesales, incluyendo la suspensión y su cumplimiento, la rendición del informe previo



y justificado, y las demás actuaciones procesales, plazos y términos que tienen las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.27 K (11a.)

Queja 337/2022. 12 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN.

Hechos: Un trabajador con el puesto de dirección en una empresa, demandó la reinstalación por despido injustificado. La patronal negó el despido atribuido y señaló que la separación fue justificada, dada la naturaleza del puesto que ostentó el actor de director financiero (*chief financial officer*) para México y contralor para Latinoamérica, con acceso a información confidencial al ser el responsable de la fiscalización, contabilidad, pago de impuestos, elaboración de estados financieros, entre otros; por lo que ante la omisión del empleado de informar a su patrón de la constitución de diversa persona moral por parte de su esposa y otros extrabajadores de la demandada, con un objeto social similar al de su empleadora, puso en duda la lealtad que debe imperar en este tipo de trabajadores hacia sus empleadores, debido al conflicto de intereses que surge entre la empresa para la que presta servicios y la familiar, lo que derivó en la pérdida de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, con apego a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4200/2021, sesionado el veintidós de junio de dos mil veintidós, que para la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de confianza es innecesario que se configure alguna de las causas previstas en el



artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni cabe analizar la gravedad de la conducta atribuida en términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, sino que basta que la patronal invoque el motivo razonable que condujo a la pérdida de la confianza de conformidad con lo que dispone el artículo 185 de la citada legislación, la cual debe estar apoyada en hechos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza no garantiza a la patronal una plena eficiencia en su función.

Justificación: Lo anterior es así, porque la confianza se traduce en la esperanza razonable que tiene el empleador de que la persona contratada para ejercer las funciones descritas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo posee las cualidades necesarias para actuar en su representación, así como para manifestar su voluntad en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo; esto es, la confianza es la condición *sine qua non* para que el empleador llegue a la convicción de conferir las responsabilidades propias de dicha función a la persona trabajadora, entendida ésta como aquella circunstancia de cierto valor objetivo, susceptible de conducir razonablemente a la pérdida de la confianza, no obstante que no constituya una de las causales generales previstas en la ley, pues la separación de este tipo de personal no puede regirse por las mismas reglas que corresponden al personal de base contenidas en el precepto 47 de la ley laboral; habida cuenta que ése no fue el propósito del legislador al establecer un parámetro distinto al previsto en el mencionado artículo, que modula el grado de exigencia para rescindir las relaciones laborales con el personal de confianza que se halla ligado al óptimo funcionamiento del centro de trabajo. En ese sentido, el motivo razonable de pérdida de la confianza es cualquier circunstancia que, con base en elementos objetivos, permita concluir prudentemente que la persona trabajadora ya no es susceptible de ser depositaria de la confianza de la parte empleadora para realizar las funciones de dirección que le fueron encomendadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.38 L (11a.)

Amparo directo 491/2020. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia negó decretar la caducidad de la instancia pues –a su criterio– no se realizó el emplazamiento de diversos demandados; contra dicho acuerdo la parte demandada interpuso el recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada decretó que operó de pleno derecho aquella figura jurídica; inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que adujo la improcedencia de ese medio de defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme del artículo 645, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, contra el auto que niega decretar la caducidad de la instancia.

Justificación: Lo anterior, porque la caducidad de la instancia se encuentra prevista en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el cual establece en su primer párrafo que ésta operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, tendiente a impulsar el procedimiento; además, su fracción I de manera taxativa establece que es de orden público, irrenunciable



y no puede ser materia de convenio entre las partes y que la declaración se hará de oficio o a petición de parte. En ese sentido, el legislador al realizar la redacción del código –respecto al derecho procesal en materia civil– instituyó la figura de la caducidad de la instancia para que operara de pleno derecho según las circunstancias anunciadas, empero, también acotó que es de orden público, es decir, la sociedad se encuentra interesada en que los asuntos se resuelvan acorde con dicha figura cuando se actualice, lo cual va de la mano con el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, pues ello trae como consecuencia que los tribunales a los cuales se encuentran sometidos los asuntos a resolver no se vean afectados con expedientes pendientes a causa de la falta de actividad litigiosa de alguna de las partes. Ahora bien, la determinación de no decretar la caducidad tiene efectos de una resolución, es decir, decide en lo medular un punto jurídico que puede ser debatido también *a contrario sensu* y, por tanto, es impugnabile a través del recurso de apelación porque esa determinación adquiere el carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, aun cuando no se haya hecho valer incidente al respecto, y es por ello que también la negativa a declararla debe sujetarse a las reglas del sistema recursal que establece el código en cita, en tanto se ven afectados derechos procesales de las partes. Lo anterior es así porque, por un lado, se encuentra inmerso el derecho a una impar-tición de justicia pronta y expedita y, por el otro, el hecho de que se revise por parte de los tribunales superiores que dicha figura procesal se actualizó de pleno derecho. Es por ello que este Tribunal Colegiado de Circuito determina que bajo un ejercicio de interpretación conforme del artículo 645, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y en atención al irrestricto respeto al derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo contra la determinación en la que el Juez no decreta la caducidad de la instancia, pues la misma opera de pleno derecho y es de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.3 C (11a.)

Amparo directo 436/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 337/2021. 26 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIA: DENISSE FREGOSO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Síntesis histórica del asunto. Los datos necesarios para resolver el presente juicio de amparo, se destacan a continuación:

1. Presentación de la demanda. ***** , mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, demandó en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria a ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , las prestaciones siguientes:

"A) Por la declaración judicial de que la suscrita actora ***** soy propietaria legítima del inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Tepic, Nayarit, mismo inmueble que se identifica como: casa habitación marcada con el número ***** de la calle ***** , construida sobre el lote de terreno número ***** , de la manzana número ***** , de la unidad habitacional ***** , también conocida como la colonia ***** primera etapa en esta ciudad, con una superficie de terreno de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al noroeste mide ***** metros y colinda con la calle ***** , al sureste mide ***** metros y colinda con lote número ***** y al suroeste mide ***** metros y colinda con baldío.

"Dicho inmueble con la clave catastral número ***** .



"B) Por la desocupación y entrega de dicho inmueble por parte de las hoy demandas ***** y ***** a favor de la suscrita actora ***** con todos sus frutos y acciones.

"C) Por el pago de los daños y perjuicios ocasionados y que ascienden al equivalente a la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) en forma mensual, calculados a partir de la fecha en que las hoy demandas vienen ocupando en contra de mi voluntad dicho inmueble.

"D) Por el pago de gastos, costas y honorarios que el presente juicio origine hasta su total culminación."

2. Trámite de la demanda. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Tepic, Nayarit, previo requerimiento, admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, ordenó registrarla con el número ***** y emplazar a juicio a las demandadas, para que dentro del término de nueve días dieran contestación a la misma.¹⁰

El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete la demandada ***** , promovió incidente de nulidad de actuaciones por falta o defectos en el emplazamiento;¹¹ el veinticinco siguiente se admitió y se ordenó correr traslado a la actora ***** en el juicio principal; se le previno para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, y se suspendió el procedimiento ordinario civil hasta tanto se resolviera el incidente planteado.¹²

Además, se tuvo a ***** y ***** , dando contestación a la demanda presentada en su contra, oponiendo excepciones y defensas y, respecto a la reconvencción hecha valer, se determinó que se acordaría lo conducente una vez resuelto el incidente planteado.

El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Juez Primero Civil de Primera Instancia con residencia en Tepic, Nayarit, resolvió el incidente de nulidad de

¹⁰ Fojas 59 y 60 del expediente *****.

¹¹ Fojas 73 a 77 ídem.

¹² Foja 105 íbidem.



actuaciones interpuesto por la demandada ***** , lo declaró infundado, ordenó levantar la suspensión y hacer del conocimiento de las partes que contaban con cinco días para inconformarse contra la interlocutoria.

El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Juez de primera instancia tuvo por recibido el escrito de apelación interpuesto por las demandadas contra la citada resolución, mismo que desechó porque dijo se hizo valer fuera del término otorgado.

Luego, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el juzgado de origen en atención al escrito enviado por la actora y al estado de las actuaciones, decretó la caducidad del juicio por inactividad procesal, por haber transcurrido el término de ciento ochenta días establecido por el artículo 268 del código procesal aplicable pues, dijo: "de la notificación practicada al autorizado judicial de la parte demandada ***** , el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a la fecha no existe promoción alguna de las partes tendiente a impulsar el procedimiento, evidenciándose que a esta fecha ya había transcurrido el término de ciento ochenta días naturales que la ley establece para la caducidad de la instancia. Lo anterior, porque como se precisó (conforme al artículo 268 del código procesal civil), para que se actualice la caducidad de la instancia debe transcurrir sin impulso procesal de las partes, el término de referencia, a partir del día siguiente de la última actuación judicial y, si ésta se realizó el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el primer día del cómputo corresponde al día veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

"En efecto, de un simple cómputo cronológico, se desprende que el término de referencia se completó, precisamente, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve."

3. Recurso de apelación. En desacuerdo con el sentido de dicha actuación, las demandadas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , interpusieron recurso de apelación en su contra del cual conoció la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quien lo tramitó por sus cauces legales y el diez de marzo de dos mil veintiuno dictó sentencia definitiva en la que resolvió:



"Primero. Los agravios expresados por las demandadas apelantes ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , se califican de infundados en su totalidad, por tanto:

"Segundo. Se confirma el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Tepic, Nayarit."¹³

QUINTO.—Sobreseimiento del juicio. En el caso, es innecesario analizar las consideraciones de la sentencia reclamada conforme a lo planteado en los conceptos de violación formulados por las quejas, atento a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, cuyo examen es oficioso por disposición del artículo 62 de la misma ley¹⁴ e impide el análisis de fondo, porque el sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.¹⁵

Para justificar la improcedencia del asunto, debe precisarse que el juicio de amparo no es absoluto e irrestricto, esto es, no puede acudirse a él en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia sino que, previo al estudio de fondo, deben cumplirse ciertos requisitos formales.

En efecto, para acceder al juicio de amparo, el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República

¹³ Fojas 21 a 23 del toca civil *****.

¹⁴ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

¹⁵ Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, enero a marzo de 1945, página 46, con número de registro digital: 372970, de rubro y texto: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO. Al dictarse sobreseimiento en un juicio de amparo no se juzga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y ese sobreseimiento, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, en tanto que las sentencias en las que se niega la protección federal a los quejosos, sí contiene un estudio respecto de esa constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, siendo por tanto, los efectos del sobreseimiento, muy diversos de los de la negativa del amparo, por lo que el sobreseimiento de ninguna manera puede reputarse como tal negativa."



establece presupuestos denominados "causales de improcedencia" que, según el momento en que el juzgador de amparo detecte su actualización, éstas pueden conducir bien a desechar la demanda¹⁶ o, bien, a decretar el sobreseimiento en el juicio,¹⁷ en audiencia constitucional o fuera de ella,¹⁸ inclusive, en el recurso de revisión,¹⁹ cuando aquél ya se hubiese admitido a trámite.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad –causales de improcedencia en el juicio de amparo– de un recurso, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y, en el mismo sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha establecido²⁰ que aquéllas, en sí mismas,

¹⁶ Artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

¹⁷ Artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

¹⁸ Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", con número de registro digital: 184572.

¹⁹ Artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, que estatuye:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia."

²⁰ Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia constitucional, página 699, con número de registro digital: 2004823, de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable



no violan el derecho de acceso a la impartición de justicia y, específicamente, el derecho a un recurso judicial efectivo.

Lo anterior obedece a razones de seguridad jurídica, tanto para la correcta y funcional administración de justicia, como para la efectiva protección de los derechos de las personas, pues admitir una amplitud del juicio de amparo sin permitir al juzgador analizar requisito de procedibilidad alguno, ocasionaría un abuso excesivo del mismo, incluso, como práctica dilatoria.

Ello, a su vez, paralizaría la impartición de justicia en perjuicio de los gobernados, ocasionando demora excesiva y causando perjuicio al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su aspecto de justicia pronta.

para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

Asimismo, resulta ilustrativa al respecto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", con número de registro digital: 2005917.



Ahora, es importante destacar que en el juicio de amparo mexicano, la regla general es su procedencia y el estudio de fondo consiguiente, en tanto la excepción es la actualización de alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, estas últimas deben interpretarse de manera estricta, para hacer efectiva la salvaguarda de las normas sobre derechos y libertades; de lo que deriva que, ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 61 de la Ley de Amparo, el juzgador debe acoger la que evite riesgos de indefensión para el promovente, lo que es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva.²¹

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos tutelados por la Constitución –incluso los previstos en los tratados internacionales en los que el Estado sea Parte– y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por tanto, se establece como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte quejosa sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo.

En el caso a estudio, el presupuesto procesal se refiere a la acreditación del interés jurídico en razón de que el acto reclamado deriva de una resolución jurisdiccional emitida por un tribunal civil. Tal como lo establece el citado artículo 107, fracción II, (sic) párrafo segundo, de la Constitución General y lo regula el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo al disponer:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

²¹ Es aplicable, la tesis aislada 2a. CLVII/2009, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", con número de registro digital: 165538.



procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."



Motivo por el cual, debe concluirse que para instar la acción constitucional se deben acreditar los elementos del interés jurídico.

El interés jurídico es entendido como la transgresión por parte de una actuación de la autoridad a un derecho legítimamente tutelado por una norma de derecho objetivo. A decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés jurídico se trata de un derecho transgredido por la actuación de la autoridad o por la ley, de modo que aquél como elemento esencial de la acción, juntamente con la pretensión, obedece a que la acción consiste en la facultad de instar al órgano jurisdiccional a emitir una sentencia que resuelva un conflicto o controversia del orden jurídico, por lo cual, únicamente pueden plantearse a través de ella, aspectos del orden jurídico por quien justifica ser titular del derecho subjetivo que se señala como fundamento de la sentencia que se solicita.²²

En otras palabras, únicamente quien es titular del derecho que pretende prevalezca con el dictado de la sentencia se encuentra legitimado para ejercer la acción.

Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente.

La demostración del interés jurídico lleva implícita el tema de procedencia pues, de no darse aquélla, la consecuencia será el sobreseimiento en el juicio

²² "INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO." Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Primera Parte, abril de 1973, página 46, con número de registro digital: 233285. "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO." Tesis aislada P. XIV/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, con número de registro digital: 161286.



y, en el supuesto contrario, una sentencia de fondo que podrá o no otorgar el amparo, pues ello dependerá de que se haya acreditado o no una violación a derechos humanos.

En el caso, se considera que las justiciables no cuentan con interés jurídico para instar la acción constitucional, pues no obstante que la Sala civil responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las hoy quejas –materia del acto reclamado– calificó de infundados los agravios formulados y confirmó el auto materia de impugnación –resolución "adversa" que pudiera dar lugar a una afectación– lo cierto es que esa determinación no agravia a las justiciables porque debe tenerse en consideración que son demandadas en el juicio civil de origen, en el cual se decretó la caducidad de la instancia, cuya actuación apelaron.

Ahora, de acuerdo con el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit²³ y la doctrina procesal existente sobre el

²³ Artículo 268. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, tendiente a impulsar el procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. La declaración se hará de oficio o a petición de parte, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

"II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre incompetencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal;

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la interposición de aquel;

"VI. No tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados, que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;



tema,²⁴ la caducidad de la instancia consiste en la extinción extraordinaria del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo prolongado de tiempo establecido en la ley, teniendo como finalidad principal, evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

La caducidad de la instancia está considerada de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes, opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, tendiente a impulsar el procedimiento.

Además, conforme al citado numeral, la extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo al proceso mismo, pero no la acción o las prestaciones de fondo de las partes, pues éstas pueden ser exigidas en un juicio posterior.

La extinción extraordinaria del proceso por virtud de la actualización de dicha figura jurídica produce, en la primera instancia, la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al periodo de inactividad que la haya causado, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes; porque éstas registrarán en el juicio ulterior si se promoviere, así como las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, pues éstas pueden ser invocadas en otro posterior, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Así pues, si la caducidad de la instancia sólo produce la ineficacia o extinción de los actos procesales previos al periodo de inactividad que la haya generado,

"VII. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes, o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia; y

"VIII. La suspensión o interrupción del juicio produce la suspensión o interrupción del término de la caducidad."

²⁴ Ovalle Favela José, (1999), Derecho Procesal Civil, octava edición, página 191.



con excepción de las resoluciones firmes que se han enunciado, las cuales pueden invocarse en un diverso proceso donde se demanden las mismas prestaciones, al igual que las pruebas rendidas en el proceso anterior, pues éstas no se vuelven ineficaces, al tratarse de una de las excepciones previstas por la ley; excepciones que otorgan seguridad jurídica a los justiciables y evitan una pérdida de los actos y recursos llevados a cabo legalmente en el proceso, al permitir que lo admitido o declarado válidamente en un juicio caduco, pueda ser invocado nuevamente en un diverso en detrimento de la justicia, del conocimiento de la verdad por parte del juzgador²⁵ y del derroche de recursos jurídicos y materiales de los contendientes.

²⁵ Respecto al tema, se comparten las tesis aisladas I.3o.C.53 C y XII.2o.10 C, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, respectivamente, de rubros y textos siguientes: "CADUCIDAD. LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN UN JUICIO EN QUE SE DECRETÓ LA, PUEDEN SER INVOCADAS EN UN JUICIO DIVERSO. Es correcto que el juzgador tome en consideración las probanzas desahogadas en un juicio caduco, pues esa facultad se encuentra establecida en el artículo 137 bis fracción III del código procesal civil, ya que este precepto establece, como regla general, que la caducidad de la primera instancia hace ineficaces las actuaciones del juicio, debiendo volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiéndose levantar los embargos preventivos y cautelares; sin embargo, en esta misma fracción se establecen dos excepciones a esa regla general, refiriéndose una a las resoluciones firmes que se hubiesen dictado sobre competencia, conexidad, litispendencia, personalidad y capacidad de los litigantes, las cuales regirán en el juicio ulterior que se llegara a promover; consistiendo la otra en que las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, se podrán invocar en el nuevo juicio, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; explicándose dicha excepción sobre las probanzas, porque con la misma se pretende evitar que lo admitido o declarado en un juicio caduco pueda ser variado en el nuevo juicio que se promueva, lo que indudablemente iría en detrimento de la justicia y del conocimiento de la verdad por parte del juzgador, siendo en esencia éstas las razones que tomó en consideración el legislador al establecer tal excepción." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 495, con número de registro digital: 203965) "PRUEBAS, INVOCACIÓN DE LAS RENDIDAS EN UN PROCESO EXTINGUIDO POR CADUCIDAD. Según la exégesis e interpretación sistemática objetiva de lo dispuesto por el artículo 137 bis en su fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, es patente e inobjetable que la ineficacia de las actuaciones a que alude ese numeral, en caso de declararse la caducidad del juicio relativo, exceptúa a las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, al igual que a las pruebas rendidas en el proceso extinguido por vía de tal caducidad, pues aclara que éstas podrán ser invocadas al promoverse el nuevo juicio, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal. Lo anterior en mérito de que el término 'invocar' a que se contrae el precepto y fracción analizados, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa llamar en su favor o acogerse a una ley, costumbre o razón. Por consiguiente, al invocarse en el nuevo juicio las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, ofreciéndose ahí y precisándose en los términos de la legislación apli-



Es claro entonces que con la determinación que declara la caducidad de la instancia, por regla general, quien resiente una afectación a su interés jurídico es el accionante, pues de acuerdo con el artículo 9, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, sólo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, es decir, el interés jurídico que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de una acción en juicio ordinario, es la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado de inseguridad.

Lo anterior lo confirma el hecho de que el proceso inicia con la demanda que se presenta ante un órgano jurisdiccional, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado, por lo que si es el actor quien pretende que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena o haga cesar un estado de incertidumbre jurídica, es incuestionable que, como titular de derecho de acción, cuando la autoridad concluye de manera anticipada un proceso por caducidad y, por consiguiente, no declara ese derecho, ni pone fin al estado de incertidumbre jurídica que lo llevó a accionar, es éste quien resiente un perjuicio y, por consiguiente, quien está legitimado para promover el juicio de amparo en términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se soslaya que, por excepción, esa decisión también puede generar agravio al accionado, no porque haya concluido el juicio de manera anticipada y se aduzca que de haberse resuelto el fondo del asunto, la sentencia que llegara a dictarse podría ser favorable, porque probó sus excepciones, pues lo cierto es

cable, incuestionablemente ha de concluirse que las probanzas así recibidas deben analizarse y valorarse legalmente en el nuevo juicio; es decir, no obstante la perención o extinción de la instancia, las partes están en aptitud de invocar o llamar en su favor en un nuevo juicio que promovieren, la confesión, las declaraciones de los testigos y demás pruebas aportadas en el juicio caduco, con la única condición de que se ofrezcan y precisen de manera legal y correcta." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 716, con número de registro digital: 201775)



que hasta el momento en que se decretó la caducidad sólo existía una expectativa de derecho para ambas partes, pero no un derecho adquirido derivado de alguna situación jurídica ya creada, porque todavía no existía sentencia condenatoria o absolutoria a favor de alguno de los contendientes que pudiera dar lugar a que la conclusión anticipada del procedimiento violentara su derecho de acceso a la jurisdicción ni a una condena o absolución en costas judiciales; máxime que, como ya se estableció, los demandados no son titulares del derecho de acción y, por consiguiente, no les puede afectar que no se haya resuelto el fondo del asunto, y tan no lo son –titulares de ese derecho de acción– que como parte demandada no ejercieron acción reconventional alguna contra la parte actora del juicio de origen, y menos expresaron argumento alguno por el que reclamaran la inconstitucionalidad de la normativa procesal que prevé la caducidad de la instancia con base en que resultaría incompatible con el derecho humano a una tutela judicial efectiva, entre otros.

Sobre todo, porque la circunstancia de que los derechos de la parte accionante del juicio de origen queden expeditos constituye una expectativa de derecho, pues no se tiene la certeza de que ésta iniciará un nuevo juicio donde demande nuevamente las mismas prestaciones, pero con base en diversos medios de prueba que pudieran llevar a concluir que se perfeccionó la acción reclamada inicialmente, al tratarse de un acto futuro e incierto.

Sin embargo, como ya se dijo, pueden existir sentencias que por excepción causen perjuicio a los accionados y, por consiguiente, los legitimen para promover el amparo, como por ejemplo, cuando se les condene al pago de costas, porque si bien éstas son de naturaleza accesoria a la pretensión principal en el juicio relativo, deben seguir la misma suerte de aquélla; sin embargo, atendiendo a que toda persona que entable contra otra un juicio de manera injustificada, o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó el procedimiento litigioso, por lo que, se insiste, la condena o absolución de tal tópico, abre la instancia del juicio constitucional a la parte que le afecte la determinación respectiva, por trascender a la esfera jurídica de quien perjudique la sanción o absolución de costas, por tratarse de los gastos necesarios erogados por cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio, o bien cuando consideren los quejosos que la autoridad debió pronunciarse al respecto en su favor, pero sólo



respecto de esos tópicos, no en cuanto a la pretensión de que se resuelva el fondo del asunto, porque ello no trasciende a su esfera jurídica,²⁶ por las razones expuestas.

En tales condiciones, si la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto a si debía o no hacerse condena al pago de costas y las quejas no se duelen de esa omisión, sino que impugnan la falta de resolución de fondo,

²⁶ Es aplicable a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 77, con número de registro digital: 167130, de rubro y texto siguientes: "COSTAS. LAS DERIVADAS DE UN INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL FONDO RESUELTO EN ÉL, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA. La condena en costas es de naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, por lo que la decretada respecto de ambas instancias en una resolución de segundo grado que confirma otra que resuelve una cuestión incidental de índole procesal es consecuencia del análisis de la violación adjetiva materia del incidente relativo y, por tanto, debe seguir su misma suerte, en virtud de que la condena en ese aspecto constituye la sanción impuesta a las partes en la incidencia como resultado de haberse decidido el fondo de ésta. En ese sentido, es indudable que la impugnación en costas debe hacerse valer atendiendo a la vía que corresponda, es decir, de acuerdo al tipo de incidente del que derive. De ahí que si por su naturaleza este último se traduce en un acto de ejecución irreparable, procederá el juicio de amparo en la vía indirecta, pues no puede desvincularse el estudio de la legalidad de las costas del análisis del acto reclamado, dada la accesoriadad de aquéllas con éste, pero si el incidente implica un acto intraprocesal que no sea de imposible reparación, la legalidad de la condena en costas debe hacerse valer como violación adjetiva en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio correspondiente, es decir, en este último supuesto, el análisis de la legalidad de lo decidido sobre tal condena debe reservarse para dicho momento, pues no puede desvincularse la condena en costas del fondo resuelto en el incidente. Ello es así porque el amparo es un juicio extraordinario cuyo objetivo es proteger las garantías individuales de los gobernados frente a las autoridades y procede en la vía directa contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, ocasión en la que se pueden analizar las violaciones del procedimiento que hubiesen afectado las defensas del quejoso, y sólo excepcionalmente se prevé la tutela, mediante el amparo indirecto, contra actos dentro del juicio que, por su trascendencia grave, afecten de manera directa los derechos sustantivos del quejoso; por lo que implica que el juicio de garantías no es una instancia más para decidir las controversias, ni tiene como finalidad supervisar todos y cada uno de los actos del proceso de forma aislada en el momento en que se van emitiendo, pues la marcha del procedimiento no puede paralizarse sino en los casos previstos por el legislador o la jurisprudencia establecida. **No es obstáculo para estimar que la determinación incidental sobre costas puede impugnarse en amparo directo, el hecho de que el condenado hubiese sido vencedor en cuanto al fondo del litigio, pues en ese supuesto conserva interés jurídico para promover ese juicio, aunque sólo sea para reclamar la condena en costas en la resolución intermedia de segunda instancia que trascendió a su esfera jurídica.**" (lo resaltado es propio)



porque dicen, la ahora tercera interesada no probó la acción reivindicatoria, es inconcuso que adolecen de interés jurídico para cuestionar esa sentencia.

Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a que se decrete el sobreseimiento del juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la citada legislación.

Finalmente, atendiendo al sentido de la ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito no realizará pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por la tercera interesada, puesto que no existe disposición alguna que obligue a ello y del análisis de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , por propio derecho, en contra del acto que reclamaron de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, consistente en la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintinueve, en el toca civil número ***** .

Notifíquese; publíquese, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas de la sentencia reclamada. Anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, con voto particular del Magistrado disidente Enrique Zayas Roldán, en contra del sentido del proyecto, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis aislada 2a. CLVII/2009 y de jurisprudencia 2a./J. 10/2003 y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, enero de 2010, página 324 y XVII, marzo de 2003, página 386; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día veintiséis de mayo del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular.—Ante todo, debo indicar que el presente voto se dividirá en dos partes, una que se refiere a la vista dada a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo y otra, en cuanto al sentido adoptado por los Magistrados de la mayoría.—Primera parte del voto particular.—No comparto el criterio adoptado por mis compañeros Magistrados relativo a la vista dada en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, que no derivó de una determinación del Pleno, sino sólo del ponente o del presidente.—En efecto, de la interpretación sistemática y teleológica de tal dispositivo legal, es factible sostener que al ser este tribunal un cuerpo colegiado, en el juicio de amparo directo las determinaciones de gran trascendencia jurídica o procesal deben derivar del Pleno, salvo los acuerdos de mero trámite que corresponden a la presidencia.—Es de explorado derecho que el presidente del tribunal, desde luego, está facultado para hacer valer causales de improcedencia, pero tal facultad sólo opera al radicar el juicio de amparo directo, pues es el momento procesal en que puede analizar las citadas causales lo cual, en todo caso, da lugar al desechamiento.—Sin embargo, en mi opinión, una vez admitido el juicio de amparo, en caso de advertirse o sobrevenir un motivo de improcedencia, sólo el Tribunal Pleno puede declarar la improcedencia.—Con todo respeto considero que el criterio del ponente o del presidente sobre la actualización de una posible causal de improcedencia, constituye



una simple opinión jurídica sin fuerza vinculatoria.—Por ende, el hecho de que el ponente o el presidente advierta un motivo de improcedencia, de ninguna manera puede dar lugar a que se dé vista a las partes en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues se trata de un mero criterio personal, aislado y subjetivo, sin fuerza vinculatoria, que choca abiertamente con la propia naturaleza colegiada de este tribunal.—Por el contrario, una vez analizado el proyecto correspondiente, si el Pleno del tribunal, independientemente de la votación, es decir, por unanimidad o mayoría de votos, considera la posible actualización de una causal de improcedencia, entonces y sólo entonces, es el propio Pleno el que puede y debe ordenar dar la vista a que se refiere dicho dispositivo legal.—Cabe agregar que la citada vista, desde luego, tiene como fin primordial preservar la garantía de audiencia de la parte quejosa, pues se refiere a una causal no alegada por alguna de las partes, pero tal aspecto está condicionado a una formalidad, desde mi punto de vista, ineludible, como lo es que emane de una determinación plenaria, sin que pueda evadirse esta obligación procesal bajo el argumento de una impartición de justicia más ágil y expedita, pues la expeditéz y agilidad no pueden estar por encima de formalidades esenciales, como lo es, en el caso concreto, que derive del Pleno, pues estimar lo contrario desnaturalizaría la esencia colegiada de un Tribunal Colegiado de Circuito.—Estimo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal del País: "Registro digital: 2008790. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 5/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8. Tipo de tesis: Jurisprudencia. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión



adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.—Contradicción de tesis 325/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz".—Segunda parte del voto particular.—En la ejecutoria que antecede se determinó sobreseer en el juicio de amparo bajo el argumento toral de que la resolución reclamada en la que se decretó la caducidad de la instancia por inactividad procesal, no causa afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues fungió como parte demandada en el juicio de origen, por lo que, al no ser titular de la acción ejercida en tal juicio, su situación jurídica quedó como estaba antes de que se iniciara el citado juicio natural, destacándose que en la especie no se aduce en los conceptos de violación nada sobre gastos y costas, supuesto en el cual sí sería procedente el juicio de amparo.—Con el debido respeto me permito disentir de la anterior postura, pues estimo que la improcedencia del juicio de amparo, así como el interés jurídico de la parte quejosa, por regla general, no pueden estar sujetos al contenido de los conceptos de violación, ya que tal cuestión es un aspecto que atañe al fondo de asunto lo que, en todo caso, sólo podría dar lugar a conceder o negar el amparo, mas no al sobreseimiento.— Cabe agregar que si bien es cierto la caducidad de la instancia anula todo lo actuado en el juicio de origen, no menos cierto es que el quejoso tiene interés jurídico en que se analice la legalidad de dicha caducidad, no sólo por ser parte demandada, sino porque por razones de seguridad jurídica su pretensión es que el juicio natural continúe y se dilucide el fondo pues, según sostiene, lo planteado por las partes daría lugar a que se declare que el actor no probó su acción o a su improcedencia.—Esto último reviste peculiar importancia, en razón de que la caducidad de la instancia, por su naturaleza misma, deja expeditos los derechos de la parte actora para volver a accionar, siendo esa mera posibilidad lo que da lugar a la afectación al interés jurídico de la que-



josa quien, al ser parte demandada, desde luego que le afecta a su esfera jurídica que la actora tenga expeditos sus derechos, máxime si se considera que a través del amparo pretende un mayor beneficio que la anulación del juicio de origen, como lo es, conforme a las posturas procesales y pruebas aportadas, que se resuelva el fondo, lo que daría lugar a que el actor no pueda volver a accionar, con la consecuente seguridad jurídica que ello implica.—Por todas estas razones estimo que en lugar de sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico, debió entrarse al fondo del asunto planteado y resolverse en consecuencia.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

Este voto se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se decretó la caducidad de la instancia ante la inactividad procesal de las partes; contra esa resolución las demandadas interpusieron el recurso de apelación, en el cual se confirmó la determinación que concluyó de forma anticipada el procedimiento, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio ordinario civil se decretó la caducidad de la instancia y no existe condena o absolución al pago de costas judiciales, el demandado carece de interés jurídico para instar la acción constitucional porque no trasciende a



su esfera jurídica, en tanto que sólo afecta al accionante por ser quien pretende que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, imponga una condena o haga cesar un estado de incertidumbre jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 9, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, sólo puede iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena; por lo que cuando el juzgador concluye anticipadamente un proceso por caducidad y, por consiguiente, no declara ese derecho ni pone fin al estado de incertidumbre jurídica que llevó al actor a demandar, por regla general, quien resiente una afectación a su interés jurídico es éste y, en consecuencia, es quien está legitimado para promover el juicio de amparo en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo. No se soslaya que, por excepción, esa decisión también puede generar agravio al demandado que lo legitime para instar la acción constitucional como, por ejemplo, cuando se le condene al pago de costas o estime que la autoridad debió pronunciarse al respecto en su favor, cuando haya ejercido la acción reconvenzional, pues en ese supuesto tiene interés jurídico para promover amparo, aunque sólo sea para reclamar ese tópico que sí trasciende a su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.4 C (11a.)

Amparo directo 337/2021. 26 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CATEO. ES LEGAL QUE CONCLUYA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL CUARTO DÍA POSTERIOR A SU AUTORIZACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN HAYA INICIADO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN HABERSE INTERRUMPIDO Y EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON SU PROLONGACIÓN.



Hechos: En un procedimiento del sistema penal acusatorio, los imputados solicitaron la nulidad del cateo al argumentar, entre otros aspectos, que la diligencia concluyó después del plazo de tres días previsto para su ejecución. El Juez de Control declaró infundada esa solicitud y se negó el amparo promovido contra esa resolución. Contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal la ejecución de un cateo que inició dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 283, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de que haya concluido en las primeras horas del cuarto día posterior a su autorización judicial, cuando se advierte que la diligencia no se suspendió y existan circunstancias que justificaron su prolongación.

Justificación: Del citado precepto se advierte que la resolución judicial donde se ordena el cateo debe señalar: a) el día y hora en que deba practicarse; o, b) si no se precisa día y hora, la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto. Ahora bien, el segundo supuesto debe interpretarse en el sentido de que el cateo debe comenzar a ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, porque el legislador no estableció, ni podría establecer, un periodo mínimo o máximo de su duración, pues no existe certeza del tiempo necesario para concluir la diligencia a fin de cumplir el objetivo por el cual fue autorizada, ya que en su desahogo inciden diversas circunstancias futuras e inciertas que impiden conocer o calcular las horas o minutos requeridos para finalizar su ejecución. De manera que la diligencia de cateo es legal a pesar de haber concluido el cuarto día posterior a su autorización judicial, pues lo relevante es que su ejecución inició oportunamente y en ese momento se desconocía cuánto tiempo se requería para finalizarla, porque dependía del contexto que se presentara durante su realización; aunado a que no se interrumpió y existieron circunstancias que justificaron su prolongación, como la extensión del lugar donde se realizó, las personas y los objetos encontrados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.P.1 P (11a.)



Amparo en revisión 128/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretaria: Elsa María López Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITAL. LA AUTORIDAD VERIFICADORA, AL EMITIR UNA ORDEN DE CLAUSURA, DEBE INTERPRETARLO EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México impuso una multa a una persona y ordenó la clausura del inmueble en donde comercializaba productos de vidrio de todo tipo, en virtud de que trituraba el vidrio que generaba derivado de su actividad y, a juicio de la autoridad, el "reciclaje de botellas de vidrio" no se encuentra señalado en el certificado único de zonificación de uso de suelo digital de ese inmueble. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo indirecto, solicitó la suspensión de la clausura y la Jueza de Distrito se la negó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad verificadora emite una orden de clausura debe interpretar el certificado único de zonificación de uso de suelo digital en el sentido que más favorezca al medio ambiente, si las actividades de los particulares fomentan el aprovechamiento de residuos sólidos, como lo es la trituración del vidrio con el único fin de destinarlo a empresas dedicadas al reciclaje, sin realizar transformación a través de algún proceso físico, químico, biológico o térmico.

Justificación: Lo anterior, porque la actividad consistente en triturar el vidrio en lugar de dejar los desechos intactos beneficia el medio ambiente, pues reduce el tamaño de los residuos de vidrio para que las empresas que se dedican al reciclaje de ese material tengan suministros para elaborar productos con esa materia prima.

De manera que las autoridades al clausurar una negociación bajo el argumento de que triturar vidrio es reciclarlo y que ello no se encuentra dentro del certificado único de zonificación de uso de suelo, conforme al derecho humano a un medio



ambiente sano, deben interpretarlo en términos del mayor beneficio al ambiente y a sus principios, como son que permita que los siguientes usuarios dentro de la cadena de producción, puedan reusar y reciclar el material.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.14 A (11a.)

Queja 26/2023. 17 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto señalando como acto reclamado la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra la notificación del laudo dictado en un juicio laboral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con la diversa fracción V del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo, al haber cesado en sus efectos el acto reclamado, al considerar que surgió un nuevo acto de autoridad que incidió en la vigencia y ejecutividad de la resolución reclamada, al ser sustituida procesalmente ante el dictado de un nuevo laudo, en ejecución de una sentencia de amparo directo concedido a favor de la contraparte del quejoso. Asimismo, concluyó que, con independencia de que le asistiera o no la razón a la promovente en cuanto a la legalidad de las notificaciones impugnadas a través del incidente de nulidad de actuaciones, a ningún fin práctico conduciría emprender el estudio de fondo de la resolución reclamada, toda vez que aun en el supuesto



de que la sentencia le fuera favorable, la misma devendría ineficaz, dado que no sería material ni jurídicamente posible restituirle en el goce de su derecho fundamental transgredido; es decir, en declarar ilegal la notificación que le fue realizada respecto de un laudo que ya quedó insubsistente ante el dictado de uno nuevo. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado conforme a la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se impugna la resolución que declaró improcedente del incidente de nulidad de notificaciones y posteriormente se declaró la insubsistencia del laudo materia de la notificación con motivo de un amparo directo concedido a la contraparte.

Justificación: Esto es así, porque de no analizar la legalidad de esa notificación se dejaría en estado de indefensión al quejoso, ya que implicaría que la notificación del laudo primigenio fue legal y, por ende, que el quejoso lo consintió, lo que podría incidir en que se decrete preclusión sobre temas que en su caso lleguen a plantearse en el juicio de amparo directo promovido en contra del segundo laudo; por lo que los efectos de esa notificación aún no han cesado en su totalidad, pues su inexistencia es condición para no decretar la imposibilidad de abordar el análisis de lo decidido en ese primer laudo, es decir, de dejar subsistente la notificación impugnada se podría restringir el estudio de conceptos de violación tendentes a controvertir aspectos decididos desde la emisión del primer laudo y que se reiteren en el segundo. En todo caso, el efecto del amparo que se llegara a conceder sería solamente para que se deje insubsistente la resolución impugnada y, con ello, la notificación respectiva, sin necesidad de volver a practicarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.30 L (11a.)

Amparo en revisión 85/2022. Diego Armando Reyes López. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO.

Hechos: La autoridad responsable interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo contra los artículos 29, fracción III, inciso d), 61 y 62, fracción I, del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues dicho reglamento fue abrogado por la expedición del vigente, publicado en el medio de difusión oficial referido el 10 de agosto de 2022.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado respecto de los artículos 29, fracción III, inciso d), 61 y 62, fracción I, del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores por haber sido éste abrogado, si no se demuestra que durante su vigencia no produjeron consecuencias materiales en perjuicio del quejoso.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien fue abrogado el reglamento que contiene los artículos reclamados, lo cierto es que éstos corresponden al tipo de normas estigmatizadoras, por contener un mensaje perceptible objetivamente –explícito e implícito– del que existe un juicio de valor negativo mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permite afirmar al promovente del amparo que constituyen un mensaje negativo que utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. de la Constitución General, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos (investigadores que prestan sus servicios en instituciones privadas) y guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección



del mensaje, en tanto se reclaman las normas como autoaplicativas; luego, si los preceptos referidos estuvieron vigentes durante todo el trámite del juicio de amparo, encuentra un fin práctico el fallo protector, precisamente para evitar que ante esa circunstancia pueda pervivir un acto que ya se hubiese emitido o que se emita alguno con base en aquéllos en perjuicio del quejoso, quien no estaba obligado a demostrar acto de aplicación alguno, dada su naturaleza autoaplicativa. En consecuencia, no es factible considerar que han cesado de manera total los efectos de las normas reclamadas, si no se demuestra que no produjeron durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 524/2022. Directora General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SU PAGO NO COMPRENDE EL VALOR TOTAL DE UN INMUEBLE CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO MEDIANTE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, SINO SÓLO LA PARTE EFECTIVAMENTE PAGADA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reconvino el pago de la compensación económica que regula el artículo 268 del Código Civil del Estado de Querétaro y la autoridad responsable condenó a pagarla, por un monto equivalente al treinta por ciento de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, pasando por alto que un inmueble había sido obtenido mediante un crédito hipotecario.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de la compensación económica no comprende el valor total de un inmueble cuando se haya adquirido durante la vigencia del matrimonio mediante un crédito hipotecario, sino sólo la parte efectivamente pagada hasta el momento en que se decreta el divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque la figura de la compensación que regula el artículo 268 citado, supone la existencia de un patrimonio creado durante la vigencia del matrimonio, de tal manera que si un bien inmueble es adquirido durante ese periodo a través de un crédito hipotecario, es incuestionable que el mismo forma parte integrante de la masa patrimonial de los cónyuges, pero solamente respecto de la parte que haya sido pagada hasta el momento del divorcio y no respecto del valor total del inmueble, pues la figura jurídica de la compensación, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre otras características, que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ése es el periodo durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. Por ende, la compensación debe pagarse sobre la riqueza realmente creada durante la vigencia del matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.9 C (11a.)

Amparo directo 377/2020. 28 de enero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Eligio Nicolás Lerma Morano. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Elda Molina Álvarez.

Amparo directo 19/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RE-



CLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA.

Hechos: El actor reclamó la declaración de que es el legítimo beneficiario de los derechos laborales de la trabajadora fallecida; asimismo, demandó a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la devolución de las aportaciones acumuladas en la subcuenta de la trabajadora. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio respecto de la solicitud del actor de ser declarado legítimo beneficiario y declinó su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien determinó no aceptarla y planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la demanda en la que se reclame la declaración de legítimo beneficiario y también se demande a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y a un instituto de vivienda la entrega del saldo de la cuenta individual de un trabajador fallecido, corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, al estar involucrado un órgano administrado en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y no poder desvincularse una prestación de la otra.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando la declaración de legítimo beneficiario de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida no se reclama en forma aislada, sino que también se demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro y a un instituto de vivienda el pago de los recursos acumulados en la subcuenta de la persona trabajadora fallecida, debe considerarse que la solicitud de reconocimiento de que el actor es legítimo beneficiario de los derechos laborales de aquélla, se encuentra estrechamente vinculada con la pretensión que concreta ese derecho, que es la devolución de las aportaciones



contenidas en la subcuenta que administra la Afore demandada, ambas pretensiones tienen su origen en una sola causa y hecho generador, que es la muerte de la trabajadora. En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Laboral Federal remita la demanda al Tribunal Laboral local para que conozca sobre la declaración de beneficiarios, porque siendo varios los demandados y derivar las acciones de una misma causa, no es posible desvincular una prestación de la otra. Sin que sea obstáculo que el Tribunal Laboral Federal hubiera desechado la demanda respecto de la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de la trabajadora fallecida, porque esta determinación es ajena a la materia de la controversia competencial, que atiende exclusivamente a la naturaleza del derecho que el actor pretende incorporar a su esfera jurídica, que es la devolución de los recursos existentes en la cuenta individual de la trabajadora fallecida. En consecuencia, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Federal y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, es competente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales para conocer de la demanda en su totalidad; todo ello, a fin de proteger los principios de celeridad y economía procesal contenidos en el artículo 685, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo y cumplir con el derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.42 L (11a.)

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral en Materia de Asuntos Individuales y el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos de la Ciudad de México. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONO-



CIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía especial hipotecaria el incumplimiento de unos contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; admitida a trámite la demanda y sustanciado el procedimiento en sus etapas, la autoridad responsable en sentencia declaró de oficio carecer de competencia (territorio), por tratarse de contratos de adhesión, de conformidad con la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/9 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.", en la cual se determinó que las cláusulas y disposiciones establecidas por la institución financiera, en las que se pacta la prórroga de jurisdicción y competencia a través de la sumisión expresa en un lugar diverso al domicilio de la parte acreditada, no deben cobrar aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional sólo puede inhibirse del conocimiento del asunto en el primer proveído que emita respecto de la demanda y, con posterioridad a esa actuación, sólo podrá hacerlo cuando sea sometida a su consideración por las partes, porque las cuestiones sobre competencia no pueden ser analizadas ni decretadas de manera oficiosa al dictar la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, pues sólo deben inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, siempre y cuando ese pronunciamiento se emita en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o con posterioridad a esa actuación,



cuando sea sometida a su consideración por las partes, no obstante que se aduzca una interpretación pro persona, puesto que este principio no puede entenderse como un permiso para soslayar el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en los ordenamientos jurídicos, toda vez que las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva las reglas procesales diseñadas para garantizar la resolución de las controversias judiciales; por tanto, si bien en los juicios civiles debe aplicarse dicho principio, éste no debe ocasionar un desequilibrio procesal, que se causaría por no aplicar las mismas reglas a las partes o al aplicarlas en forma distinta, lo que llevaría a la inseguridad jurídica, máxime la norma expresa que contempla aquella prohibición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.47 C (11a.)

Amparo directo 373/2022. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/9 C (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 2061, con número de registro digital: 2024177.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

Hechos: La parte actora promovió acción agraria ante un Tribunal Unitario Agrario en contra de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, de quien reclamó el pago por concepto de indemnización derivada de la afectación por la construcción de una carretera en el Estado de Guerrero, que atraviesa



parte de la superficie de la parcela ejidal cuya titularidad tiene, así como el pago indemnizatorio que legalmente le corresponda sobre el derecho de vía, por concepto de aprovechamiento por la construcción de la citada carretera y por el daño forestal ocasionado a su parcela.

El Tribunal Unitario Agrario declinó su competencia conforme al artículo 168 de la Ley Agraria, al estimar que ninguna pretensión de la actora está vinculada con la posesión o mejor derecho a poseer una superficie ejidal, sino que su interés es de carácter patrimonial y personal que no repercute en la tenencia de la tierra, sino que pretende obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico relativo a sus prestaciones; de manera que su reclamo escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

Por su parte, el Juzgado de Distrito rechazó la competencia al considerar que se reclama el pago de la indemnización en ejercicio del derecho de posesión que ostenta sobre la parcela ejidal, por lo que la acción de la parte actora no puede ser resuelta conforme a las normas de naturaleza civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la demanda de pago por indemnización, derecho de vía y daño forestal, derivado de la afectación definitiva a una parcela ejidal por la construcción de una obra pública (carretera), toda vez que las pretensiones de la actora se encuentran vinculadas directamente con la posesión de una superficie ejidal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de propiedad agrario en nuestro país y dentro de éstos se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su tierra en su doble vertiente de asentamiento humano y para actividades productivas; asimismo, que los conflictos derivados de la tenencia de la tierra se reservan para las autoridades federales. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; de ahí que el Constituyente reservó para la Federación la facultad para legislar en materia del régimen de propiedad ejidal y comunal, y estableció la jurisdicción federal en los conflictos de límites, exclusivamente. Así, los artículos 43 y 44, fracción III, de la Ley Agraria reiteran la



regla referida, consistente en la estructuración del régimen de propiedad ejidal y reconocen que son tierras ejidales, atendiendo a su destino, las parceladas o que son materia de parcelamiento. Por tanto, conforme a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, la función jurisdiccional que tutela se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros, los cuales pueden acudir en defensa y protección de sus derechos ante los tribunales agrarios creados con ese objetivo, resultando así que todo conflicto de naturaleza agraria, entre los que se encuentran los relativos a la afectación de la posesión de parcelas ejidales, precisa ser tutelado por tribunales especializados a fin de garantizar y respetar los derechos que por cualquier acto se vean vulnerados. Luego, conforme a los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos tribunales fueron creados para dirimir los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, por lo que son legalmente competentes para conocer de las controversias planteadas en que se discute la afectación de la posesión de una parcela ejidal. En ese contexto, si la controversia está relacionada con la afectación definitiva de los derechos posesorios de un predio del régimen ejidal, en términos de los artículos 44, fracción III y 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18 de la ley orgánica referida, un juzgado del fuero federal civil carece de competencia para dirimir la controversia eminentemente agraria por estar regulada por la ley y el reglamento invocados. Por tanto, un conflicto de esa naturaleza es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme al precepto 163 de la Ley Agraria. Máxime que al reclamarse el pago de una indemnización, la parte actora lo hace en ejercicio del derecho de titular y ejidataria que ostenta sobre una parcela ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.1 A (11a.)

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.



Conflicto competencial 26/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero. 28 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].

Hechos: Con motivo de un juicio promovido ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde el actor reclamó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo de un supuesto despido injustificado, se suscitó un conflicto competencial entre ésta y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pues la autoridad burocrática se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, declinando competencia a la Junta mencionada, que oficiosamente determinó que como la demandada es un Ayuntamiento del Estado, la competencia para conocer y resolver este tipo de conflictos corresponde a la Junta municipal, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Tercer Circuito.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación analógica del artículo 705 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Tercer Circuito conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Justificación: Ello es así, pues si bien es cierto que el conflicto competencial planteado no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 705 Bis aludido, también lo es que el caso guarda similitud jurídica con el supuesto previsto en la fracción II, inciso b), de dicho precepto, que establece la competencia a favor del Tribunal Colegiado de Circuito cuando la controversia se suscite entre tribunales locales de diversas entidades federativas; siendo que, en el presente caso, el conflicto se presenta entre tribunales locales de una misma entidad federativa que involucra distintos regímenes jurídicos, esto es, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo o la legislación burocrática municipal. Exégesis que se encuentra autorizada en materia laboral por los artículos 14, último párrafo, de la Constitución General y 18 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.1 L (11a.)

Conflicto competencial 52/2022. Suscitado entre la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.



Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de inmovilización de su cuenta bancaria abierta en el Estado de Tamaulipas y presentó la demanda en la Ciudad de México, pues fue en una sucursal de la institución bancaria de esa ciudad donde le informaron que su cuenta estaba inmovilizada. El Juez de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México al que se turnó el asunto declinó la competencia por razón de territorio en favor del Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al estimar que la ejecución del acto reclamado tiene lugar en donde se abrió la cuenta bancaria, quien la rechazó al considerar que le correspondía a aquél, porque el acto reclamado se ejecutó en su jurisdicción y el quejoso señaló autoridades responsables de esa ciudad, por lo que devolvió el asunto al Juez declinante, quien insistió en su incompetencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas abiertas en instituciones bancarias que tengan diversas sucursales y, por ende, que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un lugar, se surte en favor del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 37 de la Ley de Amparo se deducen tres reglas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo: 1. Cuando el acto reclamado tenga ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; 2. Si comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el cual se presente la demanda; y, 3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción esté la autoridad que hubiese emitido el acto reclamado y se hubiese presentado la demanda. Ahora bien, el referente para definir la competencia que consideran las dos primeras reglas es la ejecución material del acto reclamado, pues en la tercera, por tratarse de actos que carecen de ejecución, se considera el lugar en el cual el quejoso presentó la demanda. Así, lo que distingue a las dos primeras reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga una ejecución material no es el lugar en el que se deba ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto, sino más bien si esa ejecución puede ocurrir en más de un sitio, pues de considerar que es competente el Juez del lugar donde



pueda materializarse o donde estén las cuentas e, incluso, las sucursales de la institución a la que pertenezcan podrían generarse diversos inconvenientes, dando lugar a una multiplicidad de juicios a los que se debe dar trámite con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, se debe considerar que en cualquiera de las sucursales bancarias en las que se intente realizar operaciones respecto de esa cuenta, estará igualmente inmovilizada y no sólo en aquella en la que se abrió la cuenta, o bien, en aquella en la que se intentó realizar la operación, lo cual justifica que la competencia para conocer de un asunto con esas características deba recaer en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pueda ejecutarse la orden, es decir, aquel ante el que se presentó la demanda de amparo, por ser el que previno en el conocimiento del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.5 K (11a.)

Conflicto competencial 46/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES VÁLIDA LA CELEBRADA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, AUN CUANDO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL TRIBUNAL LABORAL SE DECLARE INCOMPETENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador promovió juicio ante un Tribunal Laboral local quien, al estimar satisfecho, entre otros requisitos, haber agotado la etapa de conciliación prejudicial ante el órgano estatal correspondiente, admitió la demanda; sin embargo, posteriormente declaró su incompetencia legal y ordenó la remisión de los autos al Tribunal Laboral Federal, quien estimó que no se había agotado



la etapa prejudicial ante la autoridad conciliadora competente, por lo que remitió los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y ordenó el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válida la conciliación prejudicial celebrada por un Centro de Conciliación, aun cuando posteriormente a la admisión de la demanda el Tribunal Laboral se declare incompetente.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 706, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, se colige que todo lo actuado ante tribunal incompetente es nulo, salvo el acto de admisión. Ahora bien, de conformidad con el artículo 872 referido, la demanda se formulará por escrito, a la que deberá anexarse, entre otros documentos, la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, con excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia; asimismo, que si la demanda se encuentra ajustada a derecho, el tribunal dictará el acuerdo de admisión respectivo, por lo que la admisión presupone la satisfacción de los requisitos, entre ellos, la exhibición de la constancia de no conciliación; consecuentemente, la declaratoria de incompetencia posterior a la admisión de la demanda decretada por el tribunal local o federal, deja firme el cumplimiento de ese requisito, por lo que no puede desconocerse su validez, ya que el procedimiento de conciliación es único, y el practicado por la autoridad conciliadora local tiene la misma validez ante la autoridad federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.32 L (11a.)

Amparo directo 1391/2021. Germán Melchor Vázquez. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONFLICTO COMPETENCIAL. QUEDA SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO CLARO Y EXPRESO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL.

Hechos: Ante un Tribunal Laboral local se presentó una demanda promovida por un trabajador contra diversas personas morales; aquél declinó competencia a favor de su homólogo del fuero federal, quien no la aceptó y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito a fin de decidir el conflicto; luego, ante el Tribunal Laboral Federal a quien se declinó la competencia el actor compareció para desistirse de la acción ejercida y de todos los reclamos formulados contra las demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial queda sin materia ante el desistimiento claro y expreso del trabajador.

Justificación: Si bien la competencia del órgano jurisdiccional es un aspecto de orden público, al ser un presupuesto procesal que debe colmarse para que éste conozca y resuelva un asunto, lo cierto es que si la autoridad judicial a la que se declinó la competencia proveyó sobre el desistimiento del actor y lo tuvo por desistido de la acción ejercida en el juicio laboral, así como de todo lo demandado, tal desistimiento da lugar a la insubsistencia del procedimiento, con lo que también desaparece el motivo que dio origen al conflicto competencial, como igual podría acontecer cuando entre las partes celebren convenio que ponga fin al litigio y se ordene el archivo del expediente, entre otros casos análogos, ya que también dejaría de existir el objeto del conflicto competencial; por ende, resultaría ocioso e inútil que el Tribunal Colegiado de Circuito entrara al estudio de la controversia competencial que se suscitó, porque carece de materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.25 L (11a.)

Conflicto competencial 16/2022. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos en el Estado de México. 19 de mayo



de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Olivia Annel Salgado Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una organización para la defensa de pueblos indígenas, a través de su autorizado, reclamó la omisión sistemática de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, del gobernador y del secretario de Desarrollo Social, todos del Estado de Hidalgo, de consultar a los pueblos originarios en relación con la elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos de dicha entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible a las autoridades del Estado de Hidalgo realizar consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas respecto de la elaboración del Presupuesto de Egresos de la entidad.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 2o. de la Constitución General; 1, 2, 5, 6.1, 6.2, 8, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, y 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y se prevé que el Estado tiene diversas obligaciones en torno a ellos, cuya finalidad es garantizar el respeto a sus usos y costumbres, a su autonomía y a generar mecanismos efectivos que les permitan una igualdad material frente a la población en general. Asimismo, se les reconoce como derecho humano la consulta previa, la cual implica que todas las autoridades están obligadas a realizarla previo a adoptar cualquier acción relacionada directamente con sus derechos e intereses, la que conforme a la tesis aislada 2a.



XXIX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.", debe cumplir con los requisitos consistentes en (i) ser previa al acto, (ii) culturalmente adecuada, (iii) informada, (iv) de buena fe y (v) realizarse fuera de un ambiente hostil. Sin embargo, el derecho humano referido no es absoluto, ya que dependerá de si la acción a realizar potencialmente puede impactar significativamente su entorno o forma de vida y su desarrollo social, económico, cultural o ambiental. En ese contexto, la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado por sí misma no causa un impacto significativo en el entorno de las comunidades y pueblos indígenas que pudiese afectarlos, por lo que las autoridades no están obligadas a consultarlos previamente a su realización. Máxime si se toma en consideración que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 71, fracción XXXVIII, establece como una facultad exclusiva del gobernador presentar al Congreso Local las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato, y a la Legislatura del Estado le corresponde aprobar dicho presupuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 119/2022 (cuaderno auxiliar 582/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Organización Hñahñu para la Defensa de Pueblos Indígenas A.C. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212, con número de registro digital: 2011956.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEDICADO AL GIRO DE AGENCIA DE VIAJES. ES FACTIBLE ANALIZAR EL PRINCIPIO DE *PACTA SUNT SERVANDA* A LA LUZ DE LOS CASOS FORTUITOS Y DE FUERZA MAYOR PARA LA REDUCCIÓN DEL PAGO DE RENTA, PORQUE EL SECTOR TURÍSTICO SE VIO ESPECIALMENTE AFECTADO CON LAS RESTRICCIONES QUE SE IMPLEMENTARON EN LOS DESTINOS TURÍSTICOS DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de agencia de viajes, la actora demandó el pago de rentas vencidas y no pagadas, así como el pago de la diferencia de renta de los meses que se pactó su reducción por el tiempo que durara el cierre de actividades no esenciales con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que la actora no probó que en el acuerdo que celebraron las partes para reducir el pago de renta por ese periodo, se hubiese obligado a la demandada a pagar esa diferencia una vez que se levantara dicha medida de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en contratos de arrendamiento de locales comerciales dedicados al giro de agencia de viajes es factible analizar el principio de *pacta sunt servanda* a la luz de los casos fortuitos y de fuerza mayor para la reducción del pago de rentas, porque el sector turístico se vio especialmente afectado con las restricciones que se implementaron en los destinos turísticos derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el treinta y uno de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.", emitido por el secretario de Salud federal. Dicho documento ordenó la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social; asimismo, dispuso diferentes medidas que debían implementarse en el territorio mexicano. Posteriormente, el catorce de mayo de dos mil veinte se difundió en el mismo medio el "Acuerdo por el que se establece una



estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.", en el cual se señaló que tenía por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias; con base en dicho acuerdo, el uno de julio de dos mil veinte se reanudaron diversas actividades, entre ellas, los establecimientos de hospedaje. En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que aun cuando los acuerdos indicados no fueron expresos en cuanto a la actividad de las agencias de viajes, sí pueden encuadrar en dicho supuesto, porque pertenecen al sector turístico. Por tanto, se estima que los meses en que se suspendieron las actividades no esenciales es factible la reducción de la renta originalmente pactada; primero, porque así lo acordaron las partes y, segundo, porque el sector turístico quedó severamente lastimado con las medidas de restricción que se implementaron en los distintos destinos turísticos, como fue el cierre total o parcial de fronteras de los países, la cuarentena o el autoaislamiento, la restricción de actividades turísticas, entre otras, lo cual, incluso, documentó la Organización Mundial del Turismo (OMT), al comienzo de la pandemia y estuvo informando sobre las restricciones de viaje en meses posteriores, llamando a los gobiernos de todo el mundo para apoyar el turismo mientras durara la pandemia, como era el facilitar el levantamiento de las restricciones, en el momento adecuado y de manera responsable, cuando se considerara seguro hacerlo; de ahí que se considera que es factible que subsista la reducción de la renta para el local arrendado con giro de agencia de viajes durante el periodo que se suspendieron las actividades no esenciales y los meses en que se levantaron y se volvió a suspender, pues con las restricciones para viajar que se implementaron para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) fue prácticamente imposible que las personas pudieran viajar y aun cuando los gobiernos empezaron a flexibilizar dichas medidas, lo cierto es que persistió la gravedad de la situación epidemiológica. De manera que el principio de *pacta sunt servanda*, si bien es rector del derecho civil porque es verdad que la voluntad de las partes es



la ley suprema, lo cierto es que debe analizarse a la luz de los casos fortuitos y de fuerza mayor como fue la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.42 C (11a.)

Amparo directo 145/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES.

Hechos: Una vez actualizado el siniestro, la empresa aseguradora negó el pago de la indemnización correspondiente de un contrato de seguro de gastos médicos porque durante el trámite de la reclamación se percató de que la persona asegurada, al momento de contratar, omitió manifestar antecedentes médicos y un padecimiento. Ante la negativa, la persona asegurada demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y la indemnización correspondiente. La aseguradora al contestar la demanda planteó una excepción fundada en los artículos 8o., 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que el contrato se rescindió porque el proponente, al momento de contratar, proporcionó inexacta declaración de un hecho o la omisión de alguno. En el acto reclamado se desestimó la excepción porque la aseguradora no probó que el asegurado incurriera en dicha inexactitud u omisión y se le condenó al cumplimiento del contrato; inconforme con dicha resolución promovió juicio de amparo directo en el que planteó que se analizó de forma incorrecta el caudal probatorio con el que se pretendió acreditar que la persona asegurada omitió informar padecimientos previos.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de seguro de gastos médicos la obligación de declarar por parte del proponente todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar, es diversa a la declaración que se hace al poner en conocimiento de la aseguradora la actualización del siniestro, dado que tienen finalidades y consecuencias diferentes.

Justificación: Lo anterior, conforme a la interpretación de los artículos 8o. a 10, 47 y 50 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevén que el proponente del seguro por sí, como representante de éste o por cuenta de otro, se obliga a declarar por escrito a la aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, por lo que cualquier omisión o inexacta declaración de esos hechos, facultará a la aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Por otra parte, de la interpretación exegética de los artículos 66 a 70 de la ley citada se obtiene que la persona asegurada o beneficiaria debe dar aviso inmediato a la aseguradora de la actualización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, o bien, en el plazo de cinco días o en el pactado en la póliza, pues de no cumplir habrá lugar a la reducción hasta de la suma total del importe pactado en el contrato, en tanto que la aseguradora se desligará de todas las obligaciones del contrato si la persona asegurada o beneficiaria omite ese aviso con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro; asimismo, de los preceptos mencionados se obtiene que la empresa de seguros tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, en tanto que las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones o cuando no le remitan en tiempo la documentación referida. Bajo esas interpretaciones se obtiene que la obligación de declarar por parte del proponente todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar, es diversa a la declaración que se hace al poner en conocimiento de la



aseguradora la actualización del siniestro, pues la primera pudiera influir en las condiciones convenidas y puede dar lugar a la rescisión del contrato, la cual se actualiza cuando no ha tenido verificativo el siniestro y, la segunda, se realiza con la finalidad de que la aseguradora realice el pago de los gastos por realizar o realizados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.44 C (11a.)

Amparo directo 524/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 144/2022. Mapfre México, S.A. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Amparo directo 217/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Amparo directo 384/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR.

Hechos: Una vez actualizado el siniestro, la empresa aseguradora negó el pago de la indemnización correspondiente de un contrato de seguro de gastos médicos porque durante el trámite de la reclamación se percató de que la persona asegurada, al momento de contratar, omitió manifestar antecedentes médicos y



un padecimiento. Ante la negativa, la persona asegurada demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y la indemnización correspondiente. La aseguradora al contestar la demanda planteó una excepción fundada en los artículos 8o., 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que el contrato se rescindió porque el proponente, al momento de contratar, proporcionó inexacta declaración de un hecho o la omisión de alguno. En el acto reclamado se desestimó la excepción porque la aseguradora no probó que el asegurado incurriera en dicha inexactitud u omisión y se le condenó al cumplimiento del contrato; inconforme con dicha resolución promovió juicio de amparo directo en el que planteó que se analizó de forma incorrecta el caudal probatorio con el que se pretendió acreditar que la persona asegurada omitió informar padecimientos previos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la rescisión del contrato de seguro de gastos médicos, como consecuencia de la omisión o inexacta declaración del proponente de hechos importantes para la apreciación del riesgo al momento de contratar.

Justificación: Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 8o. a 10, 47 y 50 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevén que el proponente del seguro por sí, como representante de éste o por cuenta de otro, se obliga a declarar por escrito a la aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, por lo que cualquier omisión o inexacta declaración de esos hechos, facultará a la aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Así, cuando la aseguradora adquiera prueba fehaciente de que la persona contratante omitió o declaró inexactamente algún hecho al contratar el seguro, estará en aptitud de rescindir el contrato dentro del plazo de treinta días naturales que se prevé para tal efecto, pero el ejercicio de dicha facultad sólo podrá surtir efectos hacia el futuro, es decir, sólo podrá excluirla de cumplir la obligación de pago respecto de siniestros que se actualicen con posterioridad a que hizo del conocimiento pleno de la parte asegurada o sus beneficiarios, su decisión de dar por terminado el contrato. Lo anterior, en principio, porque tal



notificación constituye el requisito necesario para que surta efectos dicha rescisión; además, del contenido de los diversos artículos 68, 69 y 70 se advierte que los únicos supuestos previstos para la oposición del pago de un siniestro amparado en el contrato de seguro, se actualizan cuando: a) la parte asegurada hubiera omitido dar aviso del siniestro dentro del plazo convenido, o dentro del plazo que prevé la ley de la materia; b) la parte asegurada, o sus beneficiarios no proporcionen oportunamente la documentación que hubiera requerido la aseguradora; o, c) se demuestre que con el fin de hacerla incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, pero no en el cuestionario relativo previsto en el artículo 8o. citado, sino al momento de la solicitud o aviso del pago del siniestro, que es una etapa posterior.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.43 C (11a.)

Amparo directo 524/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 384/2022. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso por delito grave y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto



del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios de oportunidad, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden aplicarse hasta antes del auto de apertura a juicio; sin embargo, de una interpretación sistemática de los artículos 256 y 257 del mismo código, se colige que cuando su aplicación puede impedir el "ejercicio de la acción penal" es evidente que, por regla general, aquéllos encuentran su momento apropiado para su ejercicio unilateral y totalmente autónomo e independiente bajo la responsabilidad del Ministerio Público, antes de judicializar la carpeta de investigación, pues es en ese momento cuando la Fiscalía tiene el carácter de autoridad para tales efectos y puede impedir o extinguir bajo su criterio unilateral el posible ejercicio de la acción penal; no obstante, en la diversa hipótesis de que se puede hacer valer hasta antes del auto de apertura a juicio, se debe considerar como un supuesto de excepción que necesariamente tendrá que ser ventilado para su potencial aplicación ante el Juez de Control correspondiente, lo cual no significa que el Ministerio Público deje de ser el titular de esa facultad de decidir sobre el otorgamiento de los criterios de oportunidad, sino que es necesaria, por la etapa procesal en la que se está actuando, la intervención del Juez de Control, para que sea éste el que determine las consecuencias procesales derivadas de la decisión ministerial de aplicar el criterio después de judicializar.

Justificación: Del análisis teleológico y sistemático de la fracción V del artículo 256, en relación con el párrafo segundo del artículo 257, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los artículos 304, fracción III y 331, fracción IV, del mismo ordenamiento, se advierte que si bien puede plantearse por la Fiscalía la potencial aplicación de un criterio de oportunidad en favor de una persona respecto de la que ya se ejercitó la acción penal al judicializar el asunto y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio; en ese caso tendrá que ser el Juez el que resuelva sobre la procedencia de las posibles consecuencias dentro del procedimiento que ya obra instaurado (incluso si se hubiese dictado auto de vinculación a proceso), las cuales no se advierten



suficiente y claramente reguladas en el código referido, lo que implica un vacío o ausencia de normatividad que genera un dilema que, en su caso, debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional, sobre todo de orden constitucional, ante la problemática de interpretar y aplicar los aludidos preceptos que se invocan en el caso concreto, como necesariamente concurrentes para dilucidar en el juicio de amparo la expectativa de la aplicabilidad sin vulneración de los derechos de los involucrados que se ubiquen frente a los actos de autoridad que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.16 P (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso por delito grave y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución del criterio de oportunidad en México admite dos supuestos diversos, uno de



tipo ordinario y otro de aplicación excepcional, el cual está previsto en la fracción V del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, esa excepcionalidad deriva de que no se rige por los criterios de que el delito sea de una pena menor a cinco años, que se haya reparado el daño, de ser procedente o, en general, que se trate de delitos considerados doctrinariamente como de "bagatela"; además de que también puede operar en cualquier momento antes del auto de apertura a juicio, entre otros supuestos. No obstante, a pesar de reconocer esa decisión legislativa de política criminal diferenciada (cuya constitucionalidad no se ha cuestionado como parte del sistema acusatorio), hasta el momento no encuentra un suficiente desarrollo normativo; sin embargo, ante la eventualidad de su aplicación potencial se hace necesario hacer una interpretación sistemática de los artículos 256, fracción V y 257, en relación con los diversos 304, fracción III y 331, fracción IV, todos del citado código, para facilitar su aplicabilidad en favor de la persona que ya fue vinculada a proceso por delito grave.

Justificación: La posibilidad de otorgar criterios de oportunidad tratándose de delitos graves, de alto impacto o cuya persecución es de interés público (incluso de seguridad nacional), como los de delincuencia organizada, o bien, para obtener declaraciones de "colaboradores" y perseguir a terceros (a pesar de ser delitos de gravedad y con penas muy elevadas), atribuibles al eventual beneficiado del criterio de oportunidad, en principio, no son cuestiones que correspondan con la naturaleza ordinaria que doctrinal, constitucional y legalmente se reconoce a esa institución, ni tampoco con la finalidad y teleología plasmada en la exposición de motivos que dio pauta a la incorporación de la institución procesal en comento a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que fue para que dejando de perseguir delitos de "bagatela" (no graves), se eficientizara la persecución del resto de los delitos, en especial aquellos de mucha gravedad e impacto social. No obstante, es claro que esas disposiciones que reconocen un supuesto de excepción, existen como parte del marco legal positivo y aplicable, lo que genera una expectativa de la validez de su aplicación, es decir, que también se prevé la procedencia legal de ese tipo de criterio de oportunidad. Por ese motivo, es que debe reconocerse que en el sistema penal mexicano coexisten esas dos vertientes o connotaciones respecto de las



características, condiciones, limitaciones y alcances de los referidos criterios de oportunidad. Una de carácter ordinario o coincidente con la regla general de su comprensión y supuestos de aplicación conforme a la doctrina y el orden constitucional y normativo; y otra que excepcionalmente se recoge y describe como factible en términos (aunque ambiguos) de los artículos 256, fracción V y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, ante la pretensión de aplicación legalmente posible del criterio de oportunidad planteada ante el Juez, en casos de excepción (como cuando se trata de delitos de alto impacto o mayor gravedad en los que ya se judicializó el asunto y se vinculó a proceso al sujeto a quien se dirige), se requiere de una interpretación sistemática que involucre, además, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 304, fracción III y 331, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, pues de lo contrario se estaría ante una omisión legislativa irresoluble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.15 P (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. DIFERENCIA ENTRE LOS DE APLICACIÓN ORDINARIA Y EXCEPCIONAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema procesal penal mexicano el criterio de oportunidad abarca dos hipótesis diferentes: una que corresponde con lo que la teoría considera como lo "ordinario", que se refiere a montos de reducida penalidad (delitos de poca monta, o considerados doctrinariamente como de "bagatela"), y otra derivada de la fracción V del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que evidencia el reconocimiento del criterio de oportunidad y su aplicabilidad a casos diferentes en los que no se atiende a la naturaleza del delito ni a su penalidad como un factor que, de inicio, impida su concesión.

Justificación: El criterio de oportunidad en México podemos definirlo en unos supuestos como de aplicación ordinaria y en otros excepcional, por escapar a los parámetros propios de la doctrina mayoritaria que suele identificar dicha institución con supuestos caracterizados por tratarse de delitos de poca gravedad o menor impacto social. No obstante, el Código Nacional de Procedimientos Penales, por marcadas razones de política criminal dirigida a lograr herramientas para la persecución efectiva de otra clase de delitos de mayor impacto y trascendencia para el sistema integral de justicia punitiva, establece en la fracción V de su artículo 256 el supuesto específico de excepción que pretende alcanzar justificación precisamente en tal finalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.13 P (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO.



Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso (vinculado a proceso y bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) señaló como acto reclamado la negativa del Juez de Control de aplicar un criterio de oportunidad dentro de su proceso penal, por el hecho de que el delito respecto del que se pretendió aplicar no era de aquellos considerados como de "bagatela", sino de un marcado impacto social o de mayor gravedad. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema procesal penal mexicano recoge conforme a la doctrina, la Constitución General y la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, un tipo de criterio de oportunidad que podemos denominar "ordinario" el cual, conforme al párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 256 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales (con excepción de la fracción V del artículo 256), exige ciertas condiciones relativas a que iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en ella conforme a las disposiciones normativas de cada Fiscalía, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en su aplicación, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido y se trate de delitos cuya pena no exceda de ciertos límites. De igual manera, se prevé la restricción de que no podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, violencia familiar, ni tratándose de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Asimismo, se plantea que el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con el citado código, así como que podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio; y que deberán ser autorizados por el fiscal o por el servidor público en quien se delegue esa facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Justificación: Por regla general, los criterios de oportunidad de carácter ordinario se refieren a una forma de atenuación del principio de oficialidad en el ejercicio de la acción penal y consecuente persecución obligada de los delitos, por ser



una cuestión de orden público e interés social, por lo que se trata de una facultad excepcional y limitada de aquellos supuestos en los que, por diversas razones, como la poca gravedad del delito; reducida penalidad aplicable; razones de humanidad por consecuencias del delito en el sujeto activo; naturaleza culposa y leve del delito imputado; desproporcionalidad de consumo de recursos de todo tipo, en comparación con la utilidad derivada de la potencial aplicación de las penas, entre otros casos; en realidad no se justifica razonablemente la persecución de esos eventuales hechos delictivos (conocidos en la doctrina como de "bagatela"), a pesar del impacto de saturación y afectación por obstaculizar la mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social. Es por eso que el criterio de oportunidad así entendido, tiene límites y condiciones, como el cuántum de la pena (menor a cinco años), haber garantizado el pago de la reparación del daño (en el caso de que así lo requiera), y otras características que evidencien el por qué se justifica su aplicación sin abusos o arbitrariedades que conduzcan a la impunidad formalizada. Además, al tratarse de una facultad otorgada a las Fiscalías y consistir en la abstención y suspensión del ejercicio de la acción penal, con la posibilidad de decidir sobre la extinción definitiva, por razones obvias, el lapso en el que actuando como autoridad para esos efectos es precisamente la Fiscalía la que la aplica, tal temporalidad, por regla general, no podría ser otra que aquella que va del inicio de la investigación no judicializada hasta antes de ejercer la acción penal, precisamente mediante la judicialización, pues a partir de ese momento es únicamente el Juez el que para efecto de la rectoría del procedimiento tiene carácter de autoridad. Siendo esencialmente esas las peculiaridades del que puede denominarse como criterio de oportunidad en su connotación ordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.14 P (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación de éste, con motivo de su negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, cuyas diferencias debían resolverse por los mecanismos alternativos. Cabe señalar que se inició el procedimiento de mediación, pero no concluyó por falta de voluntad de una de las partes, por lo que no se renovó dicho contrato que se celebraba con periodicidad anual por los últimos 20 años, cuya vigencia estaba por concluir; razón por la cual, la prestadora del servicio de seguridad acudió al juicio ordinario civil para reclamar la responsabilidad civil contractual, a través del daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe privilegiarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias contemplados a rango constitucional, pero ello no significa que si no lograron un acuerdo satisfactorio mediante el uso de esos medios, se genere daño moral a una de las partes, por no obtener lo que a sus intereses convenga.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que una de las partes no quiso continuar el procedimiento de mediación que se inició ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad



de México, no genera afectación a su esfera jurídica, para que se justifique en un procedimiento ordinario civil la existencia de daño moral y la reparación de éste, con motivo de la falta de conclusión del procedimiento de mediación. Ello es así, en virtud de que el derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, es irrenunciable. En ese sentido, los tribunales del Estado Mexicano deben estar listos para resolver las controversias que se sometan a su consideración en tiempo y forma. Además, el procedimiento de mediación es voluntario, de modo que aunque se hayan agotado las etapas y procedimientos pactados por las partes ante la vía de la justicia alternativa, la falta de solución de las controversias no puede ser un elemento que tenga por acreditado el daño moral en el citado procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.81 C (11a.)

Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Para emitir la sentencia condenatoria contra dos sujetos por el delito de trata de personas con fines de prostitución ajena, en las hipótesis de captar, retener y transportar, previsto y sancionado en el artículo 10, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con las agravantes previstas en el artículo 42, fracciones I y VII, de la misma ley, se valoraron con perspectiva de género las declaraciones ministeriales de las víctimas, con quienes los activos del delito tenían una relación sentimental, no obstante que una de ellas no les había realizado imputación, sino hasta su tercera comparecencia y, posteriormente, se retractó de las acusaciones que les hizo inicialmente.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones de la víctima de trata de personas deben valorarse conforme al método de juzgar con perspectiva de género, no obstante que inicialmente no declare en contra de sus captores, o bien, de hacerlo, se retracte de la realizada en un primer momento.

Justificación: En el delito de trata de personas generalmente convergen en la víctima interseccionalidad de factores que incrementan su vulnerabilidad e influyen en sus declaraciones, como pueden ser circunstancias de violencia o desintegración familiar, culturales, pobreza, bajo nivel de escolaridad, minoría de edad y dependencia emocional de su captor, entre otros, por lo que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), a efecto de garantizar una protección efectiva, sus testimonios deben ser analizados aplicando la metodología de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual debe tomarse en consideración: i) el contexto objetivo, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos; y, ii) el contexto subjetivo, relativo al ámbito particular y situación concreta de la persona en posición de vulnerabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO. IX.P.2 P (10a.)

Amparo directo 135/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ma. del Carmen López Fabián.

Amparo directo 140/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ma. del Carmen López Fabián.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVió CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO



EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la autorizada de la parte quejosa presentó electrónicamente, mediante el uso de su firma electrónica, en un caso una demanda de amparo indirecto y, en otro, su ampliación, en las que en su parte final se observan las firmas autógrafas de la quejosa. La Jueza de Distrito las desechó con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al estimar que se encontraban firmadas electrónicamente por persona diversa a esta última.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos recibidos durante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud posibles, orientando su labor conforme al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución General, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", a efecto de proteger los derechos humanos de los justiciables; de ahí que es improcedente desechar la demanda de amparo o su ampliación presentada con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) del autorizado de la parte quejosa, si en el escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa de ésta, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo existen dos vías por las cuales se puede presentar una demanda de amparo: (a) de manera impresa y (b) de forma electrónica. En la segunda hipótesis, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la Firel y el registro en el sistema, que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), nombre de usuario, contraseña y vinculación del registro a la Firel, lo cual revela que no es del dominio generalizado de los ciudadanos llevar a cabo ese tipo de trámite ante los múltiples requisitos que se exigen. Por tanto, si de la imagen digitalizada de la demanda o de su ampliación se observa que obra la firma autógrafa de la



quejosa y la firma electrónica de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, entonces, en dicho documento se encuentra plasmada la voluntad de aquélla para dar trámite a su escrito y, por lo tanto, se colma el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.1 K (11a.)

Queja 17/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Queja 103/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIDOS CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN, ES CONTRARIO A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Juez Federal requirió informes a las autoridades responsables y, con base en los documentos que remitieron en su cumplimiento desechó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resulta contrario a las normas del procedimiento del juicio constitucional sustentar el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en los informes que rindan las autoridades responsables con motivo de una prevención.

Justificación: De los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo se advierte que la facultad del Juez para prevenir al promovente antes de admitir la demanda tiene el propósito de lograr un mejor proveer y dilucidar una posible oscuridad, irregularidad u omisión del escrito inicial; por tanto, dicha atribución no puede emplearse para requerir informes o documentos a las autoridades responsables y



con éstos justificar su desechamiento, aun cuando lo sustenten en la necesidad de proveer respecto de la suspensión del acto reclamado, pues ello constituye una práctica contraria a las citadas normas reglamentarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.1 K (11a.)

Queja 85/2022. José Alfonso Gregorio Cortés Zamora. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la omisión de una asociación educativa de pronunciarse respecto a su solicitud de que se le asignara un nuevo centro o institución para que pudiera concluir sus prácticas profesionales. A pesar de que en el informe justificado se encuentra inmersa la respuesta a la solicitud de la quejosa, la autoridad responsable refirió que está transcurriendo el plazo legal para dar contestación; por lo que la Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues al momento de la presentación de la demanda no existía agravio actual, real y directo a la esfera jurídica de la quejosa, por estar transcurriendo el lapso que dispone la ley para que la autoridad responsable dé, en su caso, la contestación correspondiente.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el informe justificado la autoridad responsable niega el acto reclamado por violación al derecho humano de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General, aduciendo estar dentro del plazo legal para dar contestación, pero emite respuesta a la petición original, debe ordenarse la notificación personal del contenido del informe justificado, a efecto de que la parte quejosa esté en posibilidad de ampliar la demanda de amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", determinó que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo. Por tanto, cuando el acto reclamado se hace consistir en la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a determinada solicitud, violentando con ello el derecho humano de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al rendir el informe justificado manifiesta que no es cierta tal omisión, porque se encuentra transcurriendo el término legal para dar contestación a lo solicitado, pero emite un argumento adicional que atiende al contenido de la petición formulada, éste no puede ser ignorado como una respuesta, pues ello implicaría supeditar a la parte quejosa a la espera de un acto que formalice una respuesta ya otorgada materialmente, contrariando el derecho a obtener una respuesta en breve término, por lo que en ese supuesto, debe ordenarse la notificación en forma personal del contenido del informe justificado, para que la parte quejosa pueda ampliar la demanda de amparo inicial e integrar a la litis el nuevo acto, que se encuentra estrechamente vinculado con el designado inicialmente como reclamado.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.2 K (11a.)

Amparo en revisión 19/2022. Nohely Adriana Picazo Sánchez. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.

Hechos: El actor en el juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que conoció el acto impugnado, depositó su demanda en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad en la que se encuentra la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien estaba dirigida; sin embargo, la Sala referida la recibió después de vencido el plazo para su presentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda del juicio contencioso administrativo depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad que es residencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente, no interrumpe el plazo para su promoción, por lo que la fecha de su presentación es aquella en la que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala referida.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que las demandas que se presenten por escrito, eventualmente, pueden enviarse a través de Correos de México cuando



el demandante tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la Sala que conocerá del juicio, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, es decir, establece como requisitos para que proceda su presentación por ese medio y que pueda interrumpir el plazo para la promoción del juicio: 1) que el actor tenga su domicilio fuera del lugar del juicio; y, 2) que el envío se haga desde un lugar foráneo. Por tanto, el citado precepto sólo prevé el beneficio para que el demandante que tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala que conocerá del juicio, pueda enviar la demanda a través del Servicio Postal Mexicano desde ese lugar, a fin de no entorpecer la función jurisdiccional, evitando que se tenga que trasladar a otro lugar distinto al de su residencia para su presentación, con las dificultades de tiempo o los gastos que pudieran ocasionársele; de ahí que no se permita enviar la demanda a través de Correos de México desde la misma ciudad donde está la sede de la Sala competente, pues tal hipótesis no está prevista en el artículo referido, por lo que si esto ocurre, ello no surte efecto alguno y, por ende, se tendrá como fecha de presentación la que indique el sello de recepción de la autoridad jurisdiccional, pues la enviada de manera distinta a la prevista en la norma, no interrumpe el plazo para la promoción del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.4 A (11a.)

Amparo directo 255/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.



Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó la reinstalación y pago de prestaciones que guardan relación con una diversa empresa que no fue señalada con el carácter de demandada. La Junta responsable soslayó que de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito inicial, podía válidamente estimarse un posible escenario de una aparente subcontratación injustificada en la que podría estar involucrada una diversa persona moral no integrada a la relación jurídico procesal y absolvió de las prestaciones reclamadas. Contra esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito amparó y ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de prevenir al trabajador y llamar a juicio a todas las posibles empresas responsables de la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el órgano jurisdiccional observe de la demanda que la parte actora realiza manifestaciones tendentes a exponer un escenario de subcontratación injustificada; o bien, del expediente pueden apreciarse indicios que apunten a un esquema laboral de esa índole respecto de diversas personas que no fueron señaladas con el carácter de demandadas en el escrito inicial, debe prevenir al actor trabajador a efecto de llamar a juicio a todas las posibles empresas responsables de la relación laboral, de lo contrario se actualiza una violación al procedimiento que da lugar a su reposición, a fin de evitar dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora.

Justificación: Los órganos jurisdiccionales en materia laboral están obligados, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias que contengan los escritos de demanda de los trabajadores y, por otra, a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolo para que los subsane dentro del término legal de tres días, lo que comprende el supuesto en que de la lectura integral de la demanda o de las constancias de autos pueda apreciarse un esquema de subcontratación injustificada y la actora no haya señalado expresamente a todos los posibles responsables de la relación laboral como demandados, de conformidad con los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, en relación con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.37 L (11a.)



Amparo directo 424/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimitad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziel Flores Brito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR, LA PERSONA QUE HACE USO DIRECTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DE UN INMUEBLE ARRENDADO, ES QUIEN DEBE PAGARLA.

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención a los principios rectores que sostiene el derecho humano a un medio ambiente sano, en particular el relativo a contaminador-pagador, quien utiliza el servicio de energía eléctrica dentro de un inmueble arrendado debe ser quien pague por él.

Justificación: Lo anterior, porque dos terceras partes de las emisiones responsables del cambio climático provienen de la producción y uso de la energía eléctrica, pues para su generación se utilizan en su mayoría fuentes primarias de energía, en particular la quema de combustibles fósiles. Por tanto, una de las maneras en las que se puede contribuir a revertir o al menos parar el aumento en la temperatura del planeta tierra es a partir del uso racional de la energía eléctrica. Así, la obligación de cada poder público de todos los países debería ser, en principio, encontrar medios de producción a partir de fuentes renovables, como la radiación solar o el viento, pero también generar los incentivos necesarios para el uso racional de la energía eléctrica. En ese tenor, debe priorizarse el uso adecuado



de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de este bien. Por tal motivo, el uso racional de la energía eléctrica resulta de la más alta importancia, pues si bien es un insumo necesario para la existencia de la humanidad dentro de la vida moderna, lo cierto es que existe de igual manera una fuerte tendencia a su uso desmedido, sin pensar en los costes ambientales implicados en su generación y consiguiente uso; de ahí que el arrendatario, al ser usuario directo de la corriente eléctrica utilizada dentro del inmueble arrendado, sea el responsable de su uso ambientalmente racional; además, las personas que utilizan los servicios de energía eléctrica son las que se encuentran obligadas a pagarlos, pues son quienes se benefician directamente de los mismos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.53 C (11a.)

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.5 CS (11a.)

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de diversas autoridades a proporcionar el servicio de suministro públi-



co de agua potable para los habitantes de su comunidad, la que se encuentra en situación de pobreza y marginación y, por ende, en clara desventaja social y solicitaron la suspensión definitiva, a fin de que se implementaran las estrategias necesarias para ser dotados de agua potable. El Juez de Distrito la concedió para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionaran de manera inmediata agua potable a los quejosos, limitada al mínimo vital para cada uno de ellos. En contra de esa determinación los quejosos, ahora recurrentes, expresaron que el juzgador soslayó que su comunidad no cuenta con red hidráulica de agua potable y que los efectos de la medida cautelar provocaron que las responsables se limitaran a entregarles diversos oficios estableciendo los precios por pipa, dependiendo del kilometraje a recorrer y la cantidad de agua solicitada y, con ello, pretenden cumplir con la medida cautelar decretada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al suministro del mínimo vital de agua no debe condicionarse a erogación alguna.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este derecho también está reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, la resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Número 15; en este último se explica por qué la realización del derecho al agua es una condición necesaria para que puedan concretarse otros derechos fundamentales, como el de llevar una vida digna, el acceso a una alimentación nutritiva y a una vivienda adecuada, así como a mejorar cada vez más las condiciones de existencia y tener acceso a los niveles más altos posibles de salud física y mental, por lo que dicho Comité ha identificado tres factores mínimos que deben cumplirse para que el derecho humano de acceso al agua sea viable en la práctica, a saber: primero, la disponibilidad de agua suficiente y continua para cada uso personal y doméstico; segundo, la



calidad del agua deberá ser apta para consumo humano y su aplicación en usos domésticos, sin poner en riesgo la salud; y, tercero, la accesibilidad al agua, tanto física como económica. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5099/2017 interpretó el contenido y alcance del derecho referido a partir de la definición y los factores mínimos delineados por ese Comité y de la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional, en el cual se establece que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. De ahí que el derecho al suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana, fijado en cincuenta litros al día por persona, conforme a las estimaciones contenidas en la observación general señalada, no debe condicionarse a erogación alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.1 CS (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 5/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las testimoniales ofrecidas por la defensa del acusado, al considerar que no realizó su descu-



brimiento probatorio en la forma y plazos establecidos en los artículos 337 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no entregó al Ministerio Público copia de las entrevistas realizadas a sus testigos; decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con el principio de contradicción que rige al proceso penal acusatorio, la defensa del acusado tiene la carga de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de estar relacionados con algún medio probatorio que ofrecerá en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas, informes periciales o documentales, así como dar acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, lo cual debe realizarse dentro de los plazos establecidos para tal efecto, a fin de que las partes puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contraexamen en el juicio oral.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal acusatorio se registrará, entre otros, por el principio de contradicción que instituye, entre otras cosas, que las partes deben conocer los medios de prueba para estar en posibilidad de controvertirlos y contradecirlos. Por su parte, el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el descubrimiento probatorio que consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral. Para el acusado y su defensa consiste en entregar materialmente copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, con costo a cargo del Ministerio Público, dentro del plazo que establece el artículo 340 de la legislación citada. En ese sentido, la defensa del imputado tiene la obligación de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de tener relación con algún medio probatorio que ofrezca en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas realizadas a sus testigos y, de ser documentales o periciales, compartir copia de esos documentos y del informe pericial respectivo, así como permitir el acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, a fin de que las partes, en atención al principio de contradicción, puedan alegar alguna causa



de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contraexamen en el juicio oral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.11 P (11a.)

Amparo en revisión 244/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIDAD, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SEAN APLICABLES LAS REGLAS DE RELACIÓN DE ASUNTOS POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo en la cual, por una parte se sobreseyó y, por la otra se concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa; una vez turnado el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, se hizo del conocimiento que la quejosa había desistido del juicio de amparo, desistimiento que fue ratificado ante el Juez de origen. El recurso de revisión fue turnado al Tribunal Colegiado de Circuito quien procedió a su resolución, sin desconocer que de las constancias se advertía el conocimiento previo por parte de un diverso tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso desiste del juicio de amparo indirecto una vez interpuesto el recurso de revisión por la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo debe verificar los requisitos para la efectividad del desistimiento, sin que sean aplicables las reglas de relación de asuntos por conocimiento previo.

Justificación: Las reglas de relación de asuntos por conocimiento previo tienen como objeto evitar el dictado de resoluciones contradictorias y aprovechar el



conocimiento anterior; sin embargo, en el caso del desistimiento del juicio, el supuesto de competencia por razón de turno es inaplicable, atento a que sólo debe verificarse en el órgano jurisdiccional respectivo el cumplimiento de los requisitos del desistimiento, sin analizar los agravios de las partes recurrentes, modificar o revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, por ser éstos los efectos del desistimiento formulado una vez dictada la sentencia de primera instancia, por lo que en cumplimiento al derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución General, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso sólo debe verificar la satisfacción de los requisitos para la efectividad del desistimiento, siendo irrelevante el conocimiento previo del asunto, en atención a los efectos del desistimiento del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.2 K (11a.)

Amparo en revisión 873/2021. Subdirección de Administración del Centro Nacional de Control de Energía y otro. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Mario Alberto Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO QUEDA SIN EFECTOS SI, UNA VEZ PRACTICADA, EN UN JUICIO DE AMPARO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta que fue reinstalado el trabajador; posteriormente, repuso el procedimiento por la concesión de un amparo promovido para que se desconociera la personalidad de quien contestó la demanda en representación del demandado y se tuviera por contestada en sentido afirmativo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio de amparo se ordena la reposición del procedimiento a partir de la contestación de la demanda, cuando ya se había llevado a cabo la diligencia de reinstalación del trabajador en su empleo, ésta no debe quedar sin efectos con motivo de tal reposición.

Justificación: Ello es así, pues si bien en un juicio de amparo se ordenó la reposición del procedimiento para que se desconociera la personalidad de quien contestó la demanda en representación del hoy tercero interesado y, por ende, se tuviera por contestada en sentido afirmativo, lo cierto es que la diligencia mediante la cual se reinstaló al actor no es susceptible de quedar sin efectos con motivo de la reposición del procedimiento, pues esa actuación ya se concretizó materialmente y, además, entraña una manifestación de voluntades entre las partes, donde la demandada ofrece el trabajo al actor y éste lo acepta, respecto de la cual no puede sobreponerse determinación alguna. Por tanto, aun cuando por la reposición del procedimiento se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo cierto es que la diligencia de reinstalación no puede quedar sin efectos, al ser un acto que aun cuando surge y se sanciona en el procedimiento laboral, deriva de un concierto de voluntades de las partes que no puede desconocerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.29 L (11a.)

Amparo directo 1300/2021. Vanessa Rosa Luz García Jaimes y otra. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Santiago de Jesús Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR.



Hechos: Un trabajador reclamó discriminación en su demanda laboral, porque no le fue reconocida su calidad como tal desde el inicio de la relación de trabajo. La Junta negó la existencia de ese reclamo por falta de elementos para comprobarlo, pero determinó que había discriminación derivada de la conducta procesal de la demandada por el ofrecimiento reiterado de la oferta de trabajo, propuesta tanto en el juicio laboral de origen como en diversos expedientes laborales que tuvo la responsable al momento de resolver, lo que evidenció la intención de revertir la carga probatoria, violentando así el derecho del actor como trabajador a la estabilidad en el empleo, que atenta contra el principio de igualdad con el resto de los trabajadores de la demandada; no obstante que la Junta determinó la existencia de discriminación por la conducta procesal de la empleadora, se abstuvo de imponer medidas reparatorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador demuestra la falta de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en conjunción con las evasivas de la patronal a reinstalarlo, derivado de una oferta de trabajo incumplida, se actualiza el acto de discriminación laboral en su perjuicio, lo que da lugar a una medida reparatoria en su favor.

Justificación: Ello es así, porque el párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna contempla la inclusión plena y explícita de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reparación del daño, al establecer principios, obligaciones y deberes del Estado en la materia para resarcir tales agravios en la persona que resiente la afectación. Asimismo, para la operación del principio pro persona en el resarcimiento de los daños, es necesario tener presente la normatividad vinculada a los derechos humanos y a los derechos de las víctimas, como la Ley General de Víctimas, específicamente sus artículos 4, 6, fracciones VI, X y XXI, 26 y 64, fracción II, administrados con la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 2o., 3o., 28-B, 56 y 133 los que, de un estudio sistemático, concluyen como parte de las conductas prohibidas a la discriminación, como violación a los derechos humanos, entre los que están los derechos laborales. Dicha transgresión justifica el derecho de las víctimas a ser reparadas sus afectaciones de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repeti-



ción. Motivos que encuentran respaldo en los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO." y en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.", que *grosso modo* disponen que en caso de existencia de discriminación en el ámbito laboral, las personas juzgadoras podrán imponer medidas reparatorias con efecto disuasorio para prevenir futuras conductas contrarias al principio de igualdad. Algunas opciones las contempló la citada Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5490/2016, en el que sostuvo que la indemnización debe individualizarse, atendiendo a diversos rubros, y que complementados con las obligaciones en materia laboral, puede plantearse de la siguiente manera: i) La naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; ii) La posibilidad de rehabilitación de la persona afectada. Deberá determinarse si la discriminación generó alguna disminución en las capacidades orgánico-funcionales de la persona trabajadora; iii) La pérdida de oportunidades, en particular las de acceso al empleo, ascensos, incremento de salario y prestaciones sociales; iv) Los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, en cuya situación se insertan los casos de no contratación, ascenso o despidos por motivos de discriminación, pues en todos esos casos la consecuencia se traduce en dejar de percibir un salario por la no contratación o despido, o la falta de incremento en el salario en los casos de falta de ascensos por discriminación; v) Los perjuicios inmateriales; vi) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; vii) El nivel o grado de responsabilidad de las partes; y, (viii) La capacidad económica del responsable. Cabe precisar que en el título dieciséis, denominado responsabilidades y sanciones, de la Ley Federal del Trabajo, se ubica el artículo 994, fracción VI, que contempla la imposición de multa en un rango de 250 a 5000 veces el salario mínimo general, para el empleador en caso de conducta discriminatoria, sanción que debe imponer la autoridad laboral solamente para castigar el actuar de especial gravedad, y para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. Sin embargo, tal medida es adicional a la retribución económica que debe recibir el trabajador afectado por la indebida actuación del empleador, aun cuando la legislación laboral con la que se



resuelve el asunto no contempla una compensación expresa a favor del obrero; de ahí que se estima válido que la responsable imponga también dicha indemnización, tomando como base para la cuantía los parámetros legales contenidos en el precepto en cita, para resarcir el agravio del afectado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.45 L (11a.)

Amparo directo 732/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: Las tesis aislada 1a. IV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 756 y 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, con números de registro digital: 2008259 y 2014098, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EMPLAZAMIENTO A JUICIO A LOS CODEMANDADOS. NO PUEDE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MAL ACTUAR PROCESAL DE QUIEN A SABIENDAS DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉLLOS FALTÓ A LA VERDAD ANTE EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA RELATIVA, PERMITIENDO QUE POR SU CONDUCTO SE LES EMPLAZARA.

Hechos: En un juicio especial hipotecario se demandó a la acreditada y a sus padres como garantes hipotecarios y obligados solidarios el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; donde, una vez que se dictó la sentencia de condena, la acreditada hizo del conocimiento de la autoridad responsable el fallecimiento de sus progenitores ocurrido antes de que por su conducto fueran emplazados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede reponerse el procedimiento ante el mal actuar procesal de quien a sabiendas del fallecimiento de los codemandados faltó a la verdad ante el actuario en la diligencia de emplazamiento a juicio, permitiendo que por su conducto se les emplazara.

Justificación: Lo anterior, porque es cierto que en principio no puede convalidarse el emplazamiento de una persona fallecida; sin embargo, cuando esa diligencia se llevó a cabo con una persona que siendo también demandada en ese procedimiento por la relación de parentesco por consanguineidad con aquélla, no pone en conocimiento al actuario que efectúa esa diligencia ese evento que imposibilita su desahogo, ni lo revela durante el juicio, sino que pretende



invocarlo después de que se dictó la sentencia desfavorable, no puede desconocerse su mal actuar procesal y producir algún beneficio como la reposición del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.15 K (11a.)

Amparo directo 231/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FIJAR INSTRUCTIVO CUANDO NINGUNA PERSONA ATIENDE LA DILIGENCIA, POR LO QUE LA REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS ES ILEGAL.

Hechos: En el caso, la actuario judicial llevó a cabo el emplazamiento fijando instructivo en la puerta principal del domicilio de la demandada, al no encontrar a nadie en él. Seguido el trámite del juicio laboral, la autoridad responsable dictó laudo condenatorio. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito concedió la protección de la Justicia Federal para que la responsable repusiera el procedimiento y emplazara a juicio a la quejosa. Contra esa resolución el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, en el emplazamiento a juicio no se prevé la posibilidad de fijar instructivo cuando ninguna persona atiende la diligencia, por lo que la realizada en esos términos es ilegal.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el citado precepto establece la obligación procesal de la autoridad de que al realizar la primera notificación al demandado



satisfaga ineludiblemente todas las formalidades establecidas en el orden dispuesto, esto es, que una vez constituido en el domicilio señalado para realizar la notificación, el actuario se cerciore, en primer término, de que el lugar en que se constituyó corresponde al señalado en autos y que la persona física o moral que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en el inmueble señalado para tal efecto (fracción I), para proceder enseguida a practicar la diligencia con la persona interesada, aunque tratándose de persona moral, se asegurará de que quien entiende la diligencia es su representante o apoderado (fracción II); que en caso de que no se encontrara presente, la notificación deberá realizarse con la persona mayor de edad que esté presente en el domicilio (fracción III). Así, el legislador suprimió la posibilidad de dejar citatorio y estableció dos nuevos supuestos: a) si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por inductivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación (fracción V); y, b) en el caso del artículo 712 de la propia ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios (fracción VI). Por lo cual, si se fijó el inductivo sin que se encontrara alguna persona en el domicilio y se cercioró únicamente de que se encontraba en la casa o local señalado para hacer la notificación, por el dicho de una persona que pasaba por el pasillo; entonces, el emplazamiento llevado a cabo en esos términos es ilegal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.8 L (11a.)

Amparo en revisión 62/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Sara Paulina López Niño de Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO).

Hechos: En el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control se admitieron como medios de prueba del Ministerio Público, los testimonios de diversas personas que finalmente no comparecieron a la audiencia porque, dijeron, fueron amenazadas por sujetos enviados por el acusado para que no se presentaran a declarar, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y autorizó la incorporación de sus entrevistas por lectura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez que se ha acreditado debidamente que la incomparecencia del testigo es atribuible al acusado, conforme al artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es válido otorgar valor probatorio a su entrevista, incluso si dicha prueba fuera la única o decisiva contra el acusado, porque se trata de una excepción justificada a los principios de contradicción e intermediación, conforme a una visión interdependiente de los derechos humanos del acusado y de las víctimas.

Justificación: Conforme al principio de interdependencia previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, por lo que el disfrute de uno depende para su existencia de la realización de otro, lo que implica que el Estado debe darles igual protección, no sólo desde la óptica de uno de sus titulares, sino incluso tomando en cuenta la esfera jurídica de las demás personas con las que entabla vínculos derivados de su ejercicio. Bajo esa perspectiva, los principios de contradicción e intermediación, así como el derecho del acusado a



interrogar a los testigos de cargo, deben observarse armónicamente con los derechos de la víctima a la verdad, a que se procure que el culpable no quede impune y a ser reparada del daño. Lo anterior permite concluir que una vez que se ha acreditado que la incomparecencia del testigo es atribuible al acusado, conforme al artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es válido otorgar valor probatorio a su entrevista, incluso si tal prueba fuera la única o decisiva contra el acusado, porque permitir que éste se beneficie del temor que ha engendrado en los testigos sería incompatible con los derechos de las víctimas y, en consecuencia, debe asumirse que un acusado que ha actuado de esa manera ha renunciado a interrogar a los testigos, dado que son sus propias acciones las que impiden que ejerza ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.35 P (11a.)

Amparo directo 117/2021. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITAR DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO.

Hechos: En el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control se admitieron como medios de prueba del Ministerio Público, los testimonios de diversas personas que finalmente no comparecieron a la audiencia porque, dijeron, fueron amenazadas por sujetos enviados por el acusado para que no se presentaran a declarar, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y autorizó la incorporación de sus entrevistas por lectura.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estimar "debidamente acreditado" que la incomparecencia de un testigo es atribuible al acusado, conforme a lo exigido en el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, basta que las pruebas desahogadas en el incidente que al efecto se promueva sean suficientes para sostener que existen razones fundadas para asumir que la incomparecencia de los testigos es motivada por las acciones del acusado o de personas que actúan en nombre o a favor de aquél.

Justificación: El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza, entre otros supuestos, la incorporación por lectura de las entrevistas emitidas por testigos que no se presenten al juicio oral, siempre que se encuentre "debidamente acreditado" que su incomparecencia es atribuible al acusado; sin embargo, la norma no señala cuál es el estándar probatorio que debe satisfacerse para considerar que se ha actualizado esa hipótesis. Por ello, a fin de fijarlo, en primer lugar es útil recordar que en el sistema penal acusatorio la valoración de la prueba debe ser libre y lógica, lo que implica que el juzgador debe apegarse a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En segundo, si se tiene presente que un incidente se define procesalmente como un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso; entonces es posible afirmar que esa "acreditación" no puede exigirse al nivel de una sentencia condenatoria, porque tan solo se trata de una cuestión accesoria a la causa, cuya finalidad es justificar la admisibilidad de un medio de prueba. Por ello, para satisfacer la exigencia establecida en la fracción II del precepto mencionado, basta que las pruebas desahogadas en el incidente que al efecto se promueva dentro del juicio oral sean suficientes para sostener plausiblemente, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y sin infringir alguna ley científica, que existen razones fundadas para asumir que la incomparecencia de los testigos es motivada por las acciones del acusado o de personas que actúan en nombre o a favor de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.34 P (11a.)



Amparo directo 117/2021. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.

Hechos: Un trabajador que reclamó el pago de diversas prestaciones laborales, adjuntó a su demanda la constancia de no conciliación conforme al artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el Juez consideró que no se había efectuado un cercioramiento correcto del domicilio del demandado, por lo que determinó devolver los autos al Centro de Conciliación para que iniciara nuevamente el procedimiento conciliatorio y ordenó el archivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del Tribunal Laboral carece de facultades para examinar la legalidad de los actos realizados por el Centro de Conciliación Laboral en la etapa conciliatoria prejudicial, previos a la expedición de la constancia de no conciliación adjuntada a la demanda.

Justificación: En los juicios laborales, cuando la demanda tiene defectos u omisiones, el juzgador debe prevenir al trabajador para que los subsane, de conformidad con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; de no existir algún motivo para prevenirlo o que amerite su desechamiento, debe admitirla, pues al anexarse la constancia de no conciliación se cumplió con el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley; esto es, antes de acudir al Tribunal Laboral agotar la instancia conciliatoria, sin que el Juez tenga facultad para cuestionar la legalidad de los actos emitidos en esa etapa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.3 L (11a.)



Amparo directo 69/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Amparo directo 72/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al estimar que se actualizaba de manera notoria e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de dicha ley, pues la quejosa no agotó el principio de definitividad, en tanto que el acto reclamado era susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, previamente a promover el juicio constitucional, habida cuenta que con tal medio de defensa el acto reclamado puede ser modificado, revocado o confirmado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo respecto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por lo que es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de promover el amparo indirecto, al establecer un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que el previsto en la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al prin-



cipio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, el artículo 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, prevé la suspensión de los actos impugnados, y su diverso 39 indica que cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días; por otro lado, el artículo 57 de dicho código dispone el plazo para la admisión de la demanda. De lo que deriva que este último ordenamiento no establece disposición expresa de la que pudiera advertirse que la autoridad administrativa, al proveer respecto de la demanda de nulidad, resolverá en torno a la suspensión dentro de un plazo menor al de veinticuatro horas que al efecto establece la Ley de Amparo para los órganos jurisdiccionales federales; de ahí que es inconcuso que deje al arbitrio de la autoridad jurisdiccional administrativa la facultad discrecional de resolver en torno a la suspensión, sin precisar que ello será en un lapso menor o igual que el previsto en la Ley de Amparo. Máxime que recurriendo al plazo genérico de dicha ley local, el Magistrado debe proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, respecto de la suspensión del acto impugnado, al admitirse la demanda que es a más tardar a los tres días siguientes, lo cual es excesivo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Amparo; además, crea inseguridad respecto del lapso en el que se proveerá sobre la suspensión, lo cual es indispensable para exigir al particular que agote el recurso, juicio o medio de defensa respectivo. En ese contexto, en aras de garantizar la seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia, al no existir claridad en torno al plazo en que la autoridad judicial administrativa habrá de pronunciarse respecto de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo previsto en el código referido, no es imprescindible agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.2 K (11a.)



Queja 43/2022. 13 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO.

Hechos: Con motivo de un hecho de tránsito, en el que el imputado conducía un vehículo de motor en sentido contrario, se produjeron daños en el automóvil de la víctima. Fue vinculado a proceso por el delito de daños culposos, pero en la etapa inicial en su fase de investigación complementaria, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que se actualizaba la excusa absolutoria prevista en el artículo 210-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, toda vez que la víctima cuenta con una póliza de seguro que garantiza el pago de los daños sufridos por su vehículo. La Jueza de Control determinó procedente la solicitud y decretó el sobreseimiento con fundamento en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; decisión confirmada en grado de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito contenido en el artículo 210-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé la excusa absolutoria del delito de daños culposos, relativo a que se cuente con seguro para garantizar el pago de la reparación del daño ocasionado en un hecho de tránsito, se dirige al sujeto que se considere responsable de esos daños, pues el verbo "responder" incluido en la locución "siempre que se cuente con seguro para responder de los mismos", así lo patentiza. De ahí que para que pueda actualizarse la hipótesis de despenalización indicada, además de concurrir las circunstancias ahí previstas y se satisfagan los demás requisitos establecidos, debe acreditarse que el vehículo que ocasionó el accidente cuenta con una



póliza de seguro que garantice los daños ocasionados por su conductor (sujeto activo); por lo que en aquellos casos en que sólo el vehículo de la víctima cuente con una póliza de seguro, no puede actualizarse dicha hipótesis de despenalización, pues aun cuando la aseguradora le pague los daños sufridos, el detrimento patrimonial se materializa en perjuicio de la suma que tiene asegurada en su póliza de seguro, lo que de suyo implica que se le traslade a la víctima del delito la carga de garantizar su propio pago de reparación integral del daño, lo que no sólo resulta ilegal, sino que pugna con sus derechos consagrados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución General.

Justificación: La finalidad del decreto de adición de la norma en cuestión, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 19 de junio de 2019, fue despenalizar los daños culposos producidos por hechos de tránsito, siempre que los perjuicios atañen a lo puramente patrimonial y atendiendo a las condiciones específicas de los sujetos activos. Su objetivo es no sobrecargar el sistema de justicia con conductas que no deberían abordarse en materia penal, siempre que se actualicen y cumplan las condiciones y requisitos establecidos, entre ellos, la existencia de una póliza de seguro que respondiera por el daño ocasionado. Empero, si lo que se pretende con la citada excusa es que no se criminalice a aquellas personas que causen daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, de una interpretación lógica y apagógica de la norma, se concluye que los requisitos a cumplir se encuentran dirigidos al responsable de esos daños, es decir, al sujeto activo del delito, pues es a quien se pretende aplicar la excusa absolutoria. Una interpretación contraria, no sólo se aparta de la naturaleza de la hipótesis normativa, sino que transgrede el derecho fundamental de la víctima a una reparación integral del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.36 P (11a.)

Amparo directo 135/2022. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretaria: Dora Lemus Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FIANZA. LA SUJECCIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL A CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA RECLAMAR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO AL FIADOR.

Hechos: Una persona jurídica (contratista) demandó de una afianzadora el reconocimiento de haber pagado el adeudo derivado de un contrato de obra y la consecuente cancelación de las pólizas de fianza expedidas para garantizarlo; sustentó su petición en la afirmación de que su obligación de pago a sus acreedoras (contratantes) está garantizada con el reconocimiento de crédito efectuado en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, siendo que por virtud del convenio concursal por efectos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles, ningún acreedor puede cobrar por fuera, so pena de darle un tratamiento desigual y obstaculizar el mantenimiento de la empresa. Ello, aunado al hecho de que el hacer efectivas las citadas pólizas daría lugar a un doble pago de la misma obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sujeción del deudor principal a concurso mercantil no constituye obstáculo para que el acreedor pueda reclamar directamente el pago del crédito respectivo al fiador, quien es un sujeto distinto al obligado principal, ya que precisamente ése es uno de los objetivos esenciales al constituir este tipo de garantía, es decir, que el acreedor pueda obtener el pago de su crédito a pesar de la insolvencia o concurso del deudor principal.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador en la Ley de Concursos Mercantiles intentó evitar la iniciación de ejecuciones que puedan desmembrar el patri-



monio del deudor pero, al mismo tiempo, al redactar el artículo 166 pretendió no desatender los intereses de acreedores que cuentan con una garantía como la fianza, refuerzo del cumplimiento del crédito. Así, si bien es verdad que la declaración de concurso y más aún el convenio concursal, entre otros efectos, impiden al acreedor el ejercicio de acciones individuales dirigidas a la satisfacción de su crédito y le exigen incorporarse, previo reconocimiento y calificación de su posición jurídica a la comunidad de acreedores y a los dictados de interés general del concurso, no menos lo es que la obligación de garantía no queda afectada por éste; la fianza no sufre alteración con la declaración de concurso del deudor. En consecuencia, no existe razón para considerar que la exigibilidad de la fianza está inmersa y depende del resultado del concurso mercantil, pues la reclamación que se pretende es el cumplimiento de la obligación *fideiusoria*, que únicamente corresponde a la institución de fianzas, quien por su propia naturaleza no goza del beneficio de excusión, por lo que el acreedor no tiene necesidad de demandar primero al deudor principal, sino que goza de plena legitimación para dirigirse directamente contra el fiador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.32 C (11a.)

Amparo directo 585/2021. Abengoa México, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario:
Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE.

Hechos: El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco autorizó el pago del haber de retiro a personas juzgadoras que terminaron su encargo, quienes al no recibirlo en forma y tiempo promovieron juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito se los concedió para el efecto de que les fuera entregado; sin embargo, el Consejo referido argumentó que no lo entregó porque la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal eliminó la partida presupuestal correspondiente y el gobernador omitió adiccionarla al Presupuesto de Egresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Congreso, el gobernador y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, aun cuando no hayan sido señalados como responsables, deben ser autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando éste se conceda para el efecto de que se les pague el haber de retiro a las personas juzgadoras de dicha entidad.

Justificación: Lo anterior, porque el haber de retiro es uno de los elementos de rango constitucional que debe tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judiciales y cuyo pago es ineludible. Así, en la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



ponderó que el nombramiento de Juez no es vitalicio, sino temporal y, por ello, se incorporó a su esfera jurídica el derecho a recibir ese haber de retiro; asimismo, ha determinado que el hecho de que no sea prevista una partida presupuestal no puede ser excusa para que no se cumpla con una sentencia de amparo. Ahora, toda vez que en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de las sentencias de amparo no queda al arbitrio de las autoridades responsables, dado que su omisión acarrea –entre otras– la destitución en el cargo y consignación, sumado al hecho de que el pago del haber de retiro es una obligación inexcusable, del artículo 197 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 35, fracción IV y 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 17, 43, 53 y 78 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, se colige que es obligación del Poder Judicial del Estado de Jalisco incluir en su proyecto de presupuesto o de ampliación del presupuesto ya autorizado, una partida presupuestal especial para cumplir con las sentencias de amparo, por lo que a fin de que queden debidamente cumplidas, debe vincularse a su cumplimiento al Congreso, al gobernador y a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al ser quienes tienen facultades expresamente conferidas para realizar las acciones tendentes a programar, presupuestar y aprobar una partida especial para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, cuyo pago es inexcusable, como es el caso del pago del haber de retiro, al constituir un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional. Sin que lo anterior se oponga a los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 47, 48 y 53 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, ya que si bien las dependencias gubernamentales se encuentran impedidas para realizar erogaciones que no consten en los presupuestos o que no sean aprobadas por el Poder Legislativo so pena de incurrir en responsabilidad, lo cierto es que las autoridades responsables y las vinculadas tienen sus facultades expeditas para seguir los procedimientos constitucionales y legales necesarios para autorizar el ejercicio de esos recursos y hacer frente a la obligación de pago que tienen frente a la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.12 A (11a.)



Amparo en revisión 474/2022. Delegada de las autoridades responsables del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 18 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 560/2022. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo en revisión 597/2022. Delegada de las autoridades responsables del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 112/2010, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2815, con número de registro digital: 163090.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 1571 del Código Civil del Estado establece que los albaceas son los representantes legales de la sucesión, sin distinguir si es legítima o testamentaria, para actuar en nombre y por cuenta de ésta. Por su parte, el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad faculta a los herederos a ejercer las acciones mancomunadas por título de herencia, sean reales o personales, si no se ha nombrado albacea o interventor, o existiendo éstos, se rehúsen a ejercitarlas cuando sean requeridos por aquéllos. Por tanto, si una persona nombrada como heredera en un trámite extrajudicial de la sucesión intestamentaria realizado ante notario público, promueve amparo indirecto contra el emplazamiento a juicio efectuado



de la sucesión testamentaria a bienes del *de cuius* de quien es heredera y demuestra que no existe disposición testamentaria, esa circunstancia no le confiere legitimación, en razón de que no existe una falta de nombramiento de albacea, en virtud de la designación respectiva en la intestamentaria señalada. De manera que, ante la inexistencia de un testamento que pudiera tener como efecto excluir la sucesión legítima en términos del artículo 401 del invocado código procesal civil, corresponde a la propia albacea emprender la defensa de los bienes que integran la masa hereditaria, incluso, en los juicios en donde se hubiera demandado a la sucesión que representa, como testamentaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.23 C (10a.)

Amparo en revisión 106/2019. Vera Miranda Andrew. 7 de noviembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz
Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONOCIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFAVORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE.

Hechos: Un quejoso planteó recusación contra todos los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, alegando que el hecho de que previamente hubieran resuelto un asunto de manera desfavorable a sus intereses (sobreseimiento por falta de interés jurídico), suponía riesgo de pérdida de imparcialidad (razón por la que deberían ser otros Magistrados los que conocieran y resolvieran ese segundo asunto).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito hayan conocido previamente un asunto resuelto desfavorablemente para el quejoso, no puede considerarse un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la imparcialidad que actualice la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el Consejo de la Judicatura Federal ha establecido como un criterio de turno, el privilegio o favorecimiento del conocimiento previo, lo que da mayor celeridad a la impartición de justicia, preservando así los derechos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y evitando el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; dicho criterio no es arbitrario ni pernicioso, sino todo lo contrario, pues resulta lógico que el conocimiento de un asunto –que no se limita a los argumentos vertidos en una demanda o recurso, sino a todas y cada una de las constancias que lo integran– facilita una resolución posterior, cuenta habida que el análisis no partirá de cero y, muy importante, propenderá a una decisión más expedita, que estará privada del riesgo de contradicción (lo que sí resulta pernicioso al sistema jurídico, uno de cuyos principios estructurales es la seguridad jurídica); de ahí que resulte infundada la argumentación realizada en el sentido de que los Magistrados, por haber conocido con antelación de un asunto y después de otro relacionado con aquél, deban declararse impedidos, pues tal extremo de ninguna manera supone la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.13 K (11a.)

Impedimento 2/2021. Juan Andrés Acosta Sánchez. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato de otorgarle el tratamiento para la enfermedad que padece. El Juez de Distrito concedió la suspensión para que se brindara a la quejosa la atención médica requerida, lo cual ocurrió, por lo que una vez que analizó los informes justificados, decretó el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado. En contra de esa determi-



nación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que las actuaciones de las autoridades responsables no destruyen totalmente los efectos de los actos reclamados, por lo que se viola su derecho humano de acceso a la salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que lleve al sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, cuando con motivo de la suspensión otorgada se inicia el tratamiento médico cuya negativa se reclamó pues, por su naturaleza transitoria, no garantiza la continuidad de la atención a la quejosa, por lo que no se configura el cese de los efectos del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque la causal de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje huella alguna; así se colige de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, en el caso concreto se advierte que todas las gestiones realizadas por las autoridades responsables que dieron lugar al inicio del tratamiento médico proporcionado a la quejosa se realizaron con posterioridad a la demanda de amparo y con motivo de la suspensión del acto reclamado; sin embargo, no debe perderse de vista que los efectos de dicha medida permanecen hasta que cause estado la sentencia en el juicio principal, por lo que su efecto no es definitivo. Así, debe decidirse en el fondo si el derecho humano a la salud está garantizado, lo que implica que el análisis de los efectos producidos por el acto reclamado debe ser de mayor intensidad, a fin de verificar las repercusiones en su esfera jurídica, ya que el hecho de que la quejosa esté recibiendo tratamiento médico en virtud de la concesión de la medida cautelar, no puede considerarse un acto definitivo que deje de afectar su esfera jurídica, al grado que resulte ocioso examinar la constitucionalidad del acto reclamado, por considerar que no dejó huella en su esfera jurídica que amerite repararse por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, por lo que no se puede sobreseer en el juicio de amparo bajo



la afirmación de que se prestó el servicio médico, pues el operador jurídico se encuentra obligado a determinar si se ha violado o no el derecho humano a la salud y, necesariamente, debe estudiar la demanda en su integridad, así como el informe de la autoridad responsable, las pruebas exhibidas y todos los datos que se desprendan del juicio; de ahí que el Juez de Distrito, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, deberá reponer el procedimiento y continuarlo hasta su regular conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.3 K (11a.)

Amparo en revisión 202/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO." y 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, febrero de 1998, página 210 y IX, junio de 1999, página 38, con números de registro digital: 196820 y 193758, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010).

Hechos: Al resolver el recurso de apelación interpuesto sólo por el Ministerio Público contra el auto de no vinculación a proceso dictado al imputado, la Sala



determinó confirmar la sentencia recurrida y en su contra la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto, el cual se declaró improcedente, al estimarse actualizada la causa prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los diversos 63, fracción V y 217, todos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado es consecuencia de otro consentido. Ello, en virtud de que la quejosa, previamente a instar la acción constitucional, debió interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de contenido similar al artículo 450, fracción V, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (abrogado), el cual debió aplicarse en el caso particular, en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto promovido por la víctima del delito contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso dictado al imputado es improcedente, si omitió interponer en su contra el recurso de apelación previsto en el artículo 450, fracción V, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (abrogado) y sólo lo hizo el Ministerio Público.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 116, 151, 437 y 450 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas (abrogado), la víctima está legitimada para impugnar el auto de no vinculación a proceso emitido por el Juez de Control, en la inteligencia de que si bien al Ministerio Público le corresponde el monopolio de la persecución e investigación de los delitos, lo que implica que es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación delictiva, *per se*, ello no significa que la propia víctima no pueda coadyuvar en el proceso, así como impugnar las resoluciones respectivas. Además, de conformidad con los artículos 5o., 107 y 170 de la Ley de Amparo, es válido estimar que ésta no faculta al Ministerio Público para que promueva el juicio de amparo indirecto en favor de la víctima, situación que reafirma el hecho de que es el titular de la acción persecutoria y representante social, pero no sustituye a la víctima. Consecuentemente, para impugnar la legalidad de un auto de no vinculación a proceso, la víctima del delito sí está obligada a interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 450, fracción V, mencionado (de texto análogo al artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales), previamente a promover el juicio de amparo indirecto, en atención a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010, de la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía e identidad de razón, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 544/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 37, con número de registro digital: 162937.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRETIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de los resultados de la postulación a la primera etapa de la convocatoria para la selección del nuevo integrante para el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. La Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que durante su tramitación se concluyó el proceso de selección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir una diversa causal, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el proce-



dimiento para designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, realizado por el comité de selección integrado por ciudadanos designados por el Congreso del Estado, al constituir una facultad soberana y discrecional, aun cuando no se lleve a cabo directamente por el Congreso del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de sus Cámaras, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en la elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, entendiéndose esto último como aquella actuación que no está sujeta al control de autoridad diversa y que sea libre en su emisión, es decir, que no se encuentre sujeta a un procedimiento reglado. Ahora bien, los artículos 27, fracción XXXVII y 82 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establecen como facultad del Congreso del Estado la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, el que contará con un Comité de Participación Ciudadana cuyos integrantes, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de esa entidad, serán nombrados por una Comisión de Selección conformada por ciudadanas y ciudadanos nombrados por el Congreso del Estado. Así, el procedimiento para la designación de los miembros del comité referido constituye una facultad soberana y discrecional, al tratarse de una atribución exclusiva del Congreso del Estado no sujeta a un procedimiento reglado, aun cuando el nombramiento no se realice directamente por los legisladores, sino por la comisión señalada, pues ésta es una forma especial de designación que obedece a la necesidad de la sociedad de contar con funcionarios públicos en áreas críticas que se alejen de la clase política y que, por tanto, se garantice su imparcialidad al momento de ejercer su cargo, como en el caso de los miembros del comité citado; máxime que la comisión referida es nombrada por el propio Congreso del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.5 A (11a.)



Amparo en revisión 146/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTO SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: En un juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución mediante la cual se negó a la quejosa la devolución del impuesto sobre la renta por el pago único que se le realizó al momento de su jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que los ingresos obtenidos con motivo de la separación de la relación laboral son objeto de ese impuesto sobre el excedente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque si bien del artículo 93, fracción XIII, de la ley referida deriva que los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aquellos por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, lo cierto es que no existe disposición constitucional que lo impida, aunado a que no se grava la totalidad del monto obtenido, sino sólo el excedente de noventa veces el salario



mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o de contribución, lo cual permite observar que el legislador reconoce un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, de forma tal que sólo el ingreso diferencial se considera una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.2 A (11a.)

Amparo directo 381/2022. Mayda Camacho Félix. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN ÉL PUEDE VERIFICARSE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE AFECTEN RESOLUCIONES SOBRE LAS CUALES IMPERE LA COSA JUZGADA.

Hechos: En un incidente de inejecución de sentencia declarado sin materia, de conformidad con las tesis de jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) y P./J. 60/2014 (10a.), se procedió al análisis del cumplimiento extemporáneo y se estudió la



legalidad de la multa impuesta a la autoridad responsable por parte del Juzgado de Distrito, la cual se determinó dejar insubsistente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los incidentes de inejecución de sentencia puede analizarse la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo indirecto, siempre y cuando no las hubiesen impugnado mediante el recurso de queja, sin que ello implique que se afecten resoluciones sobre las cuales impera la cosa juzgada (por consentimiento ante la falta de impugnación oportuna).

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que contra las multas impuestas a las autoridades responsables por no acreditar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que ese acto es de naturaleza trascendental y grave, al tratarse de una carga económica que impacta en el patrimonio de los funcionarios que no podrían combatir directamente por otra vía; sin embargo, en la ejecutoria de la cual surgió tal criterio reiteró que los incidentes de inejecución de sentencia constituyen el procedimiento específico en el cual se resuelve lo atinente al cumplimiento de las sentencias de amparo y se analizan las causas justificadas por las cuales no se acató dentro de los plazos legales correspondientes, las justificaciones del cumplimiento extemporáneo y, por ende, también se puede determinar la revocación de multas impuestas de ese procedimiento, pero esto solamente como posibilidad, no como un mandato, lo que implica que tal incidente no constituye, en sí mismo, un medio de impugnación que permita la reparación en una resolución posterior. Motivo por el cual existen dos momentos procesales en los cuales puede analizarse la legalidad de las multas impuestas en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo: 1) mediante la interposición del recurso de queja; o, 2) hasta la resolución del incidente de inejecución respectivo; los cuales no pueden coexistir por lo que se refiere a la misma multa impuesta, pues de inter-



ponerse el recurso de queja, lo que se decida en la ejecutoria respectiva deberá prevalecer, al constituir cosa juzgada; pero si no se interpone lo conducente es que en el incidente de inejecución se analice la legalidad de esa multa, sin que ese actuar implique que se afecten resoluciones consentidas ante la falta de impugnación oportuna, en tanto que ese análisis versa en función de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito para examinar los procedimientos inherentes al cumplimiento de las ejecutorias, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.3 K (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 3/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) y P./J. 60/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y P./J. 5/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 19 y 7 y 79, Tomo I, octubre de 2020, página 21, con números de registro digital: 2007918, 2007912 y 2022221, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL



SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: La parte actora obtuvo sentencia favorable en un juicio agrario, pero promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de ejecutarla por el Tribunal Unitario Agrario y, en consecuencia, contra la negativa tanto de inscribir dicha sentencia en el Registro Agrario Nacional, como de la expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes. El Juez de Distrito desechó la demanda con base en que no agotó el principio de definitividad; contra dicha determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar la inconformidad prevista en el artículo 191 de la Ley Agraria, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman actos omisivos o negativos de ejecución de una sentencia, al ser dicho precepto objeto de una interpretación adicional respecto de la procedencia de ese medio de impugnación, que puede tener resultados diferentes, lo que constituye una excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que –en materia administrativa– el amparo sólo procederá, entre otros casos, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que, en su caso, procedan. En ese sentido, la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. En ese contexto, la interpretación literal –o gramatical– del artículo 191, penúltimo párrafo, de la Ley Agraria, lleva a considerar que la inconformidad procede única y exclusivamente contra los términos de la ejecución de la sentencia agraria, siendo la parte procesal que obtuvo sentencia favorable quien tiene la posibilidad de inconformarse. Por tanto, dicha porción normativa puede dar lugar a una interpretación gramatical y a una extensiva contra tal negativa, o sea contra actos omisivos o negativos



de ejecución, al margen de que ése no fue el espíritu del legislador. Por consiguiente, procede entonces promover el juicio de amparo indirecto con base en la excepción a la regla del principio de definitividad, precisamente porque la procedencia del medio de defensa se sujeta a interpretación adicional; de ahí que el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso, en su caso, o acudir al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.7 A (11a.)

Queja 119/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO.

Hechos: La quejosa fue nombrada Jueza administrativa municipal en Irapuato, Guanajuato; años después, el Ayuntamiento no la ratificó en el cargo y nombró a un encargado del despacho, por lo que promovió juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la suspensión provisional para el efecto de que se le restableciera en su puesto. Posteriormente, el encargado referido solicitó a la Contraloría Municipal la realización de una auditoría, la cual se entendió con aquella pues había sido reinstalada, y en contra del oficio que la ordenó interpuso un diverso juicio de amparo indirecto. La Jueza de Distrito lo sobreseyó en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 7o., ambos de la Ley de Amparo, al estimar que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo para solicitar la protección constitucional al haber acudido como titular del Juzgado Administrativo Municipal, no como particular. En contra de esa determinación interpuso recurso de revisión, al considerar que no se observó que ostenta un in-



terés legítimo y que el acto reclamado se emitió con el fin de intimidarla y hostigarla al no haberla podido separar del cargo, lo que implicó que se afectaran su dignidad y los principios de buena fe de los actos administrativos, seguridad jurídica, independencia y autonomía judicial, así como los derechos de legalidad, al debido proceso y al trabajo digno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en el caso se actualizan los elementos subjetivo y objetivo necesarios para determinar que la auditoría impuesta por las autoridades responsables es una sanción encubierta, bajo la apariencia de perseguir un fin legítimo, utilizada como un medio para intimidar, hostigar, presionar e interferir en el desempeño de la quejosa como juzgadora administrativa municipal, lo que viola el principio de independencia judicial.

Justificación: Lo anterior, porque el ejercicio independiente de los Jueces Administrativos Municipales tutelado en la Constitución General, en la local y en la Ley Orgánica Municipal, no solamente impone a otros órganos gubernamentales el deber jurídico de respetarlo en su faceta institucional, sino también en su vertiente individual, esto es, en relación con la persona del Juez en específico. Esto último significa evitar a toda costa que los Jueces sean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos de gobierno, como presionarlos o someterlos a diversas formas de hostigamiento para fallar los asuntos a su cargo en determinado sentido o, incluso, para coaccionar su renuncia, todo ello bajo la apariencia de actos legítimos de autoridad, pues de lo contrario su independencia se vería amenazada con el riesgo de que no puedan cumplir sus funciones de manera objetiva e independiente, en detrimento del rol que desempeñan como garantes del orden legal y de los derechos humanos. Al respecto, en el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los Magistrados y abogados, contenido en el documento A/75/172 de 17 de julio de 2020, se documentó el patrón que siguen los distintos tipos de sanciones encubiertas que se imponen a los Jueces y Magistrados con el fin de hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio legítimo de su actividad profesional. A diferencia de las sanciones que se aplican como culminación de un procedimiento formal, las encubiertas no se imponen en los casos contemplados en la ley, ni de conformidad con un procedimiento regulado; su finalidad es inducir al impartidor de justicia a no examinar un caso, a resolverlo en determinado sentido, a presionarlo o castigarlo por una decisión dictada en



el ejercicio de sus funciones judiciales. Explicó el relator que una medida será considerada como sanción encubierta cuando contenga un elemento subjetivo y otro objetivo. Así, el elemento subjetivo consiste en la finalidad de la medida; a diferencia de las medidas disciplinarias, en que el objetivo es sancionar al Juez o Magistrado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, las sanciones encubiertas no se utilizan para perseguir una finalidad legítima prescrita por el derecho, sino que su verdadera razón es intimidar, hostigar o interferir de algún otro modo en su actividad jurisdiccional. Por otra parte, el elemento objetivo consiste en que esas medidas siempre tienen un efecto negativo en su vida profesional. De ahí que al intentar imponer a la quejosa una sanción encubierta bajo la apariencia de una "auditoría integral", como represalia por haber controvertido el acto por medio del cual el Ayuntamiento pretendió no ratificarla en el cargo de Jueza administrativa municipal, se actualizan los elementos subjetivo y objetivo necesarios para considerar que la auditoría integral ordenada por las autoridades responsables es una sanción encubierta, utilizada como medio o vehículo para amedrentar, hostigar, intimidar, presionar, así como interferir en la autonomía e independencia de la titular del órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 243/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUSTANCIÓ.

Hechos: El Ministerio Público no le reconoció la calidad de víctima u ofendido dentro de la carpeta de investigación al denunciante del delito atribuido al que-



joso. Inconforme con lo anterior, interpuso el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en la audiencia relativa, a la que comparecieron los abogados de la persona investigada por haberseles citado, el Juez de Control revocó esa determinación ministerial y conforme al artículo 108 del propio código, resolvió reconocer aquella calidad al denunciante. Resolución contra la cual el quejoso, quien aún no tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación, promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona sujeta a una investigación en curso, que aún no ha sido imputada, carece de interés jurídico para reclamar vía amparo indirecto la resolución del recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues, en esas circunstancias, no ostenta la titularidad de un derecho público subjetivo.

Justificación: Del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que la calidad de imputado se actualiza en la persona, una vez que el Ministerio Público la señale como posible autora o partícipe de un hecho previsto en la ley como delito. Luego, si en el procedimiento penal de origen aún no se ha realizado imputación alguna contra el quejoso, es claro que todavía no es parte y, por ende, aun cuando erróneamente se le haya citado a la audiencia prevista para la sustanciación del recurso previsto en el artículo 258 del referido código, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la determinación que resuelva dicho medio de impugnación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO. IX.P.2 P (11a.)

Amparo en revisión 147/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Horacio Orendain Melendrez.

Amparo en revisión 139/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 152/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.



Amparo en revisión 14/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ma. del Carmen López Fabián.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISSION DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.).

Hechos: El titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de investigar, de forma diligente o en un plazo razonable, los posibles actos de tortura cometidos contra una persona privada de su libertad, cuya investigación de ese delito corre a cargo de autoridades del orden local, ya que fue en ese ámbito en el que acontecieron los actos denunciados, es decir, dicho sujeto no se encuentra representado por el referido instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el alcance de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sustentó que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos mencionada sí tiene interés legítimo en el juicio de amparo indirecto para impugnar la omisión de investigar, de forma diligente o en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, por lo que no puede invocarse la falta de ese interés como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no es absoluto, pues dicha legitimación se encuentra constreñida únicamente a casos de sujetos representados por el Instituto Federal de Defensoría Pública.



Justificación: Lo anterior es así, pues con base en los artículos 17, párrafo octavo y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1 a 4, 23, 29, fracción VII y 32, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, se desprende que en asuntos del fuero federal, el servicio de Defensoría Pública será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, entre otras, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que establece dicha ley; consecuentemente, las obligaciones jurídicas de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del instituto de referencia, relativas a impugnar la omisión de investigar, de forma diligente o en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos contra personas privadas de su libertad, se circunscribe únicamente a sujetos representados por dicha institución, no así por lo que hace a individuos cuya representación corre a cargo de la Defensoría Pública del orden común.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.P.19 P (11a.)

Amparo en revisión 44/2022. Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2022 (11a.), rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2778, con número de registro digital: 2025154.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO AL QUEJOSO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado en función de que no había sido debidamente llamado a un juicio especial hipotecario como parte demandada, para lo cual aportó como elementos de convicción diversas capturas de pantalla y enlaces a la lista de Acuerdos virtual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en los que aparece como parte demandada en el juicio de origen; sin embargo, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al considerar que no había aportado elementos de prueba idóneos para demostrar su interés suspensorial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se acredita el interés suspensorial del quejoso si acude al juicio de amparo indirecto alegando tener el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación y dicha hipótesis se corrobora con el informe previo rendido por la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis aislada VII.2o.C.32 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN, BASTA CON QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA QUE SE ACREDITE EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO." sustentó que si del informe previo rendido por las autoridades responsables se advierte que el quejoso es tercero extraño a juicio por equiparación, al haber sido señalado como parte demandada en el juicio natural, y la sentencia condenatoria emitida en dicho proceso implica la desocupación y entrega del inmueble objeto del juicio en favor de la parte accionante, resulta evidente que la ejecución de dicho acto está dirigida precisamente al quejoso y traerá como consecuencia su desposeimiento; de ahí que se satisfaga el requisito de procedibilidad de la medida cautelar sujeta a estudio; sobre este tema, es preciso destacar que existe una diferencia sustancial entre la figura del tercero extraño a juicio natural y el tercero extraño a juicio por equiparación, la cual repercute en la forma en la que puede tenerse por demostrado el interés suspensorial de cada uno. Pues, por cuanto hace al primero, tenemos que es aquella persona que, sin tener



ningún tipo de intervención en el proceso, se ve afectada en su esfera jurídica impersonal e indirectamente por un acto de autoridad pronunciado en el juicio. Esto es, en principio, un acto de autoridad que se encuentra dirigido a afectar la esfera jurídica de diversa persona termina por materializarse en bienes y derechos de otro, por lo que la finalidad de dicho tercero estriba en excluir del proceso el derecho o bien que le es afectado por el acto reclamado; de ahí que se asemeje a una tercería excluyente de dominio, en la cual, un acto de autoridad trastoca un bien propiedad de una persona que no tiene interés ni relación alguna con la controversia; por lo cual, en aquellos casos en los que reclama actos de desposeimiento que no están dirigidos a su persona, es necesario que ésta tenga que acreditar la titularidad de los bienes. Por su parte, el tercero extraño a juicio por equiparación es aquella persona que, siendo parte en el proceso natural, no es llamada al mismo o es emplazada de forma contraria a la ley; de ahí que su finalidad no radique en la exclusión de un bien o de un derecho de los alcances del proceso jurisdiccional, sino en intervenir en dicho proceso y oponerse a la pretensión de la persona accionante. En este sentido, al ser parte formal del proceso, los actos de afectación –al estar dirigidos hacia su persona– acreditan su interés jurídico; de ahí que resulte innecesario que demuestre la titularidad del derecho afectado pues, como se ha señalado, el acto de autoridad va encaminado a su persona y, por ello, lo afecta de forma personal y directa. Ante lo cual, este tribunal estima que si la parte quejosa arguye que no fue debidamente emplazada al proceso y ello se corrobora con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, se concluye que le asiste el carácter de tercera extraña por equiparación, por haber sido directamente señalada como parte demandada en el proceso natural, y en dicho juicio se emitió una sentencia condenatoria en su contra, en la que se le ordenó la adjudicación directa del inmueble objeto de la litis en favor de la parte accionante. Por lo cual, se tiene por demostrado –de forma presuntiva–, que cuenta con un derecho real y subjetivo respecto del bien afectado por la sentencia. En consecuencia, no es factible negar la suspensión definitiva bajo la premisa de que la quejosa no demostró su interés suspensional al no haber aportado medios de prueba idóneos para evidenciar la titularidad de un derecho real sobre el inmueble objeto de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.22 K (11a.)



Incidente de suspensión (revisión) 294/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis aislada VII.2o.C.32 K citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1416, con número de registro digital: 168761.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE SE CUANTIFIQUEN AL DICTARSE EL LAUDO, CUANDO SE TENGAN LOS ELEMENTOS PARA ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO.

Hechos: En un juicio laboral la Junta condenó al demandado a reinstalar al actor y, en consecuencia, al pago de los salarios vencidos por un periodo de 12 meses, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, sin determinar condena líquida respecto de los intereses. Contra dicha determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no hay impedimento para que la Junta cuantifique los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al dictar el laudo, cuando tenga elementos para ello, sin menoscabo de los que se sigan generando hasta que se realice el pago.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en el laudo se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas. Además, si la finalidad del interés del 2 % mensual sobre el importe de 15 meses de salario, es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que sean susceptibles de su cálculo al dic-



tarse el laudo, cuando la Junta tenga elementos para hacerlo, pues ello es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), toda vez que el hecho de que se cuantifiquen los intereses cuando se emita el laudo no implica que se capitalicen, ya que éstos solamente se incorporarán hasta que se realice el pago, como lo determinó dicha Sala –momento en que se configuraría la capitalización a que alude el referido criterio–.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.14 L (11a.)

Amparo directo 755/2022. Armando Cuevas Urquiza. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Leonor del Rosario Franco Puente.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 850, con número de registro digital: 2013286.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE RECTIFICA LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad contra el oficio a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) rectificó la clase y prima de su seguro de riesgos de trabajo. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al estimar que el instituto referido indebidamente reclasificó el grado de riesgo de la empresa; inconforme, éste interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el acto señalado no es una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se rectifica la prima del seguro de riesgos de trabajo, es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución referida contiene la voluntad definitiva de la administración pública de reclasificar la prima de seguro y, además, fija una cantidad líquida a pagar, producto de una revisión oficiosa por parte de la autoridad fiscalizadora. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA



SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.", determinó la procedencia de la revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelvan el fondo, cuando se impugnen las determinaciones donde se rectifica el monto de dicha prima; de ahí que –de manera tácita– reconoció la procedencia del juicio contencioso administrativo federal para impugnar las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que rectifican el monto de la prima a cargo del patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.10 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 86/2022. Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 940, con número de registro digital: 2002400.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA.

Hechos: Un trabajador que demandó el pago de diversas prestaciones laborales, adjuntó a su demanda la constancia de no conciliación conforme al artículo



684-E, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el Juez consideró que no se había efectuado un cercioramiento correcto del domicilio del demandado, por lo que ordenó devolver los autos al Centro de Conciliación para que iniciara nuevamente el procedimiento conciliatorio y ordenó el archivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la determinación del Juez de un Tribunal Laboral que ordena remitir los autos al Centro de Conciliación para reponer el procedimiento de conciliación prejudicial, al estimar que no debió expedirse la constancia adjuntada a la demanda, procede el juicio de amparo directo, conforme al artículo 170, fracción I, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que la decisión del Juez invalidó el procedimiento de conciliación prejudicial en el que se expidió la constancia de no conciliación que se acompañó a la demanda, lo que impide de manera definitiva la continuación del juicio (iniciado con la presentación de la demanda). En ese sentido, la Ley Federal del Trabajo no confiere al Juez facultades para examinar la validez de las actuaciones realizadas en la etapa de conciliación prejudicial y ordenar su reapertura; por ende, la determinación que adoptó, en el sentido de remitir el expediente para que se iniciara nuevamente la fase conciliatoria, no puede equipararse a una reposición del procedimiento, sino a una conclusión del juicio laboral contra la que procede el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 69/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Amparo directo 72/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil se desechó el escrito mediante el cual la parte demandada contestó la demanda y formuló reconvencción, al estimar extemporánea su presentación. Esa resolución la impugnó como presunta violación procesal a través del juicio de amparo directo que promovió en contra de la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo directo procede impugnar, como presunta violación procesal, la resolución que desechó el escrito mediante el cual la parte demandada contestó la demanda y formuló reconvencción.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 146/2000, de rubro: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.", sustentó que contra la resolución que no admite la reconvencción procede el juicio de amparo indirecto por tratarse de un acto de imposible reparación. Criterio jurídico que se encuentra vigente conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, pues acorde con el diverso artículo 107, fracción V, y su interpretación por el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", por acto de imposible reparación debe entenderse aquel cuyas consecuencias exceden lo puramente procesal e impidan, en forma actual, el ejercicio de un derecho; por tanto, el desechamiento de la reconvencción excede lo puramente procesal, pues tiene como consecuencia impedir a la parte demandada el acceso a la justicia a plantear una acción independiente de aquella que se formuló en su contra; no obstante, la referida jurisprudencia no es obstáculo para examinar en el juicio de amparo directo, los conceptos de violación en los que se combate como



cuestión procesal la resolución del Juez de origen que no admitió, por estimar extemporánea su presentación, el escrito en el que la parte demandada contestó la demanda y formuló reconvención. En efecto, para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a un recurso judicial sencillo y rápido, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Ser capaz de anular o nulificar el acto reclamado. II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa. ii. Regular un procedimiento que impida la consumación irremediable, en los derechos de aquél, de los efectos que produce el acto de autoridad. Conforme a lo anterior y acorde con los principios que derivan del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la naturaleza del acto reclamado la que define la vía en que debe sustanciarse la acción constitucional, a fin de permitir al quejoso, según cada caso concreto, el adecuado despliegue de sus derechos y la posibilidad que se dicte una sentencia que lo restituya plenamente en el goce del derecho violado. Por tanto, si bien conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 146/2000 citada, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desecha la reconvención, no debe perderse de vista que, en el caso concreto y con el mismo sustento, en la misma resolución también se desechó la contestación de la demanda; determinación esta última que si se toma en cuenta en forma individual, atento a su naturaleza, no satisface los requisitos previstos en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo para ser considerada como un acto de imposible reparación. Lo anterior, pues el que no se tenga por contestada la demanda no tiene como consecuencia impedir que la parte demandada comparezca al juicio a ejercer sus derechos de defensa y contradicción en las subsecuentes etapas procesales; además, tiene la posibilidad que se dicte sentencia favorable a sus intereses, con lo cual, ninguna trascendencia tendría en sus derechos el que no se haya acordado de conformidad su contestación a la demanda. De esa forma, la diferencia en las consecuencias que producen las determinaciones que no acuerdan de conformidad la contestación de la demanda y el desechamiento de la reconvención, pudiera producir que en amparo indirecto sólo se examinara en el fondo la legalidad de este último, pero no la diversa determinación que no acordó de conformidad la contestación a la demanda por no ser ésta un acto de imposible reparación y encontrarse reservado su análisis en el juicio de amparo directo, como presunta



violación procesal; situación con la que evidentemente se dividiría la continencia de la causa si ambas se emiten en la misma resolución y se apoyan en el mismo sustento, lo que, además, podría traer como consecuencia la eventual emisión de sentencias de amparo contradictorias en las distintas vías en las que se reclamara cada uno de esos pronunciamientos; evento en el cual el juicio de amparo perdería los atributos de ser un medio de defensa extraordinario idóneo y eficaz, al no poder cumplir el cometido para el que fue instituido: restituir a las personas en el pleno goce del derecho que estimen violado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.3 K (11a.)

Amparo directo 122/2021. CM2 Management, S.A. de C.V. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 146/2000 y P./J. 37/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 20 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con números de registro digital: 190661 y 2006589, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL.

Hechos: Un trabajador promovió juicio de amparo directo contra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, de quien reclamó el laudo en que se



determinó procedente la excepción de prescripción de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros; por su parte, el Ayuntamiento tercero interesado promovió amparo adhesivo y señaló en su único argumento que operó la caducidad en el juicio laboral, por ausencia de impulso procesal en un periodo mayor a seis meses, en términos del artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por los argumentos planteados en el juicio de amparo directo principal o en suplencia de la queja deficiente se propicia la emisión de una sentencia estimatoria para el quejoso, pero existen argumentos en el adhesivo encaminados a neutralizar o destruir su pretensión, en aras de respetar los principios de igualdad, contradicción y pleno acceso a la jurisdicción estatal, deben examinarse conjuntamente, pues al emplear esa metodología de estudio se evita dejar inaudito al adherente, dado que la autoridad judicial debe garantizar el diverso principio de imparcialidad, escuchando a ambas partes.

Justificación: Ello es así, ya que el sistema de recursos que prevén algunas legislaciones procesales, como acontece con las apelaciones principales y adhesivas previstas en leyes adjetivas de algunos Estados de la República, al igual que sucede con el recurso de revisión principal y adhesivo en el juicio de amparo, se construye bajo una estructura lógica y funcional, con el propósito de que ambas partes sean escuchadas y se resuelvan las cuestiones planteadas respetando un orden racional que exige jerarquizar los temas que se plantean en agravios o conceptos de violación. Bajo ese esquema, si un concepto de violación del amparo directo principal se declara fundado, pero hay un argumento de la persona que se adhirió, encaminado a neutralizar o destruir la pretensión principal, la autoridad judicial está vinculada a examinar simultáneamente tales cuestiones. Por tanto, en aras de privilegiar la resolución de fondo del caso y no devolver jurisdicción, la o el juzgador estará en condiciones de: (1) Clasificar los temas planteados por las partes en sus agravios o conceptos de violación, y determinar si versan sobre violaciones procesales, formales o de fondo; (2) Jerarquizar esos planteamientos para decidir si el examen de algunos es de carácter preferente porque podrían prevalecer frente a otros; (3) Si una violación procesal puede resultar fundada pero inoperante, ello justifica el estudio de fondo de las cues-



tiones planteadas; (4) Si la violación procesal o de fondo es fundada y ameritaría corregirla ordenando la reposición del procedimiento o dirimir la pretensión, pero guarda relación con un planteamiento de la contraparte, que es fundado, una reposición del procedimiento resultaría infructuosa porque entrañaría una violación al derecho a una administración de justicia conforme a la última reforma al artículo 17, párrafo tercero, constitucional; dicho en otras palabras, la autoridad judicial debe examinar con acuciosidad dichas cuestiones para evitar una mayor afectación a las partes al aplazar la decisión del caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.1 K (11a.)

Amparo directo 426/2022. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jessica Lizeth Guillén Lucatero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTES-
TAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE
QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS
EN ESTRICTO SENTIDO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos señalaron como acto reclamado la interlocutoria dictada por un Juez de primera instancia, en la cual realizó la declaratoria de herederos, sin que fueran llamados a juicio a pesar de ser hijos del *de cuius*. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, porque de la lectura de la demanda infirió que los justiciables adujeron tener carácter de terceros extraños, por señalar que no se les llamó a dicho procedimiento; sin embargo, advirtió que dicho juicio se encontraba en



trámite, circunstancia que permitía a los quejosos ejercer la defensa de dichos derechos hereditarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión del Juez de llamar a los posibles herederos al juicio sucesorio intestamentario, a efecto de que hagan valer lo que en derecho corresponda, antes de que dicte sentencia definitiva, siempre que demuestren su interés jurídico y ser terceros extraños en estricto sentido.

Justificación: Lo anterior, porque la parte quejosa, como tercera extraña al juicio de origen, hace que se actualicen los supuestos de excepción al principio de definitividad, toda vez que la falta de emplazamiento al juicio sucesorio intestamentario viola en su perjuicio su derecho de audiencia, pues no se le otorga la oportunidad de ser oída y ofrecer pruebas. Además, porque cada sección del juicio sucesorio queda concluida sin que se ocupe de otra, sino que en cada una opera el principio de preclusión y de consumación procesal; luego, al margen de que en la sentencia interlocutoria dejó de señalarse cuál era el medio de impugnación ordinario que la parte quejosa pudiera tener a su alcance para deducir sus derechos en el juicio sucesorio, ha de puntualizarse que el juicio de amparo intentado por un tercero extraño, en el que no figuró como parte formal ni material del juicio de origen, tiene como pretensión principal que se le conceda la protección constitucional para el efecto de que se le mantenga en la titularidad y goce del derecho que acredite plenamente, mientras no se le oiga y venza en un juicio que cumpla con el proceso debido o legal. De ahí que la persona que en el juicio de amparo indirecto reclama la sentencia dictada en un juicio sucesorio es tercera extraña a ese procedimiento –siempre que pruebe su interés jurídico– en la medida en que no hubiera sido llamada a él para ejercer sus defensas; de ahí que se torne procedente la acción constitucional de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.8 C (11a.)

Amparo en revisión 139/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera: Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)].

Hechos: El quejoso promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución de un Tribunal Unitario del Primer Circuito que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria en un juicio ordinario mercantil, en favor de un Juez de Distrito en el Cuarto Circuito. El tribunal del conocimiento desechó la demanda al estimar que dicho acto no es definitivo, pues no afecta de manera real y actual su esfera de derechos, lo que ocurrirá hasta que la autoridad a quien se declina la competencia la acepte o no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución de un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio ordinario mercantil, que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y envía la demanda a un Juez Federal.

Justificación: Lo anterior, porque la tramitación de la excepción de incompetencia por declinatoria en el juicio ordinario mercantil es conforme a los artículos 1100, 1114, fracción II y 1117 del Código de Comercio, que establecen el procedimiento que ha de regir en asuntos de esta naturaleza. En tanto que de la interpretación al artículo 1100 del código citado, se colige que los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato, ni con aquellos de fuero federal; de ahí que, al no tener el juzgador federal en favor del que se declina la competencia, opción distinta a aceptarla, por haber sido propuesta por un Tribunal Unitario de Circuito, al ser ambos órganos jurisdiccionales de carácter federal, torna desde ese momento definitiva e inobjetable la determinación que declara fundada la excepción de incompetencia y en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.2 K (11a.)



Queja 49/2021. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Lourdes Elizabeth Correa González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTROVERTIDO SE CELEBRA ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ CIVIL, AL EJERCERSE UNA ACCIÓN PERSONAL.

Hechos: Un particular como arrendador celebró contrato de arrendamiento con un Ayuntamiento como arrendatario; ante la falta de pago de las rentas pactadas aquél demandó el desahucio y el demandado opuso la excepción de incompetencia, misma que el Juez natural declaró infundada, pero al ser impugnada en apelación la Sala revocó esa determinación para considerar que el contrato de arrendamiento tenía la calidad de administrativo, al haberse pactado para satisfacer el interés público, puesto que se destinó a oficinas administrativas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de arrendamiento celebrado entre un particular y un Ayuntamiento se realiza en un plano de coordinación, por lo que al tratarse de un acto eminentemente civil, la competencia para conocer de un juicio especial de desahucio se surte a favor de un Juez de esa materia, al ejercerse una acción personal.

Justificación: Lo anterior, porque aunque el Ayuntamiento como arrendatario celebre un contrato de arrendamiento en ejercicio de su función pública, y aduz-



ca que fue para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública y exponga que la controversia sobre desocupación del bien arrendado y pago de rentas en un juicio de desahucio debe dirimirse ante autoridades administrativas, por estar en presencia de un contrato administrativo, no puede considerarse que la acción ejercida deba ser analizada por un tribunal de lo administrativo, ya que los contratos de esa naturaleza son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado, y si bien un contrato de servicios celebrado entre un Ayuntamiento y un particular debe regirse por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, conforme a la cual en contra de los actos y resoluciones que se dicten durante las contrataciones y vigencia de los contratos regulados por dicha ley procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), lo que puede corroborar el carácter administrativo del contrato celebrado entre las partes, lo cierto es que atento al carácter personal de la acción ejercida (desahucio), en la cual se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de dos o más mensualidades rentísticas, y el pago de éstas, basada su pretensión únicamente en el contrato de arrendamiento, la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez civil por tratarse de un contrato de derecho privado regulado por la legislación civil respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 258/2022. José Paz Vargas Contreras. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Amparo directo 498/2022. María del Carmen Azuara Villegas. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL *DE CUJUS*, AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Las actoras demandaron, en su calidad de hijas, la declaración de beneficiarias de su madre fallecida, así como la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de la extinta trabajadora. El reclamo fue declarado procedente, a pesar de que no exhibieron la constancia por la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) les hubiera negado el otorgamiento de una pensión. Inconforme con esa determinación, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió juicio de amparo directo alegando que la condena era ilegal, porque la exhibición de la negativa de pensión es un requisito de procedibilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los legítimos beneficiarios de un trabajador fallecido tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del *de cujus*, aunque no hayan exhibido en juicio la constancia de negativa de pensión, siempre y cuando se advierta que no son sujetos a su otorgamiento por orfandad, viudez o ascendencia, en términos de la Ley del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) y



2a./J. 150/2019 (10a.), estableció que cuando el beneficiario omite exhibir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, la constancia de negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo correspondiente y la Junta haya resuelto el fondo de su pretensión, el tribunal de amparo, en cumplimiento a los principios de interpretación más favorable a la persona, mayor beneficio, acceso pronto e inmediato a la justicia, así como a un recurso judicial efectivo, previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiar el análisis de fondo sobre la violación adjetiva. Consecuentemente, cuando de autos se advierte que los beneficiarios legales no se ubican en los supuestos de la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de una pensión por orfandad, viudez o ascendencia, es procedente la devolución de los fondos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del extinto titular, actuar que se ajusta a la hipótesis del artículo 193 de la Ley del Seguro Social.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.9 L (11a.)

Amparo directo 671/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) y 2a./J. 150/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de marzo de 2019 a



las 10:04 horas y 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809 y 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 498, con números de registro digital: 2019409 y 2021033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil el Juez hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa a una de las partes en el juicio, en su contra se promovió juicio de amparo indirecto, cuya demanda fue desechada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la imposición de una medida de apremio en un juicio ordinario mercantil procede el recurso de apelación, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1067 Bis del Código de Comercio prevé expresamente las medidas de apremio que el juzgador puede imponer en un juicio mercantil –dicho precepto se adicionó el 27 de enero de 2011–; dentro de éstas se encuentra la multa y de conformidad con los artículos 1334, 1340 y 1341 del propio ordenamiento, que reglamentan de manera general la sustanciación de los recursos ordinarios, contra los proveídos que imponen algún medio de apremio en un juicio mercantil debe interponerse el recurso de apelación, que es el medio de defensa idóneo para obtener la confirmación, modificación o revocación del auto impugnado; previamente a acudir a la instancia constitucional, con el fin de agotar el principio de definitividad que la rige.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.45 C (11a.)



Queja 223/2022. HSBC México, S.A. I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 8 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera



que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.6 CS (11a.)

Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL DELITO DE PEDERASTIA. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLOS DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado dictada por el delito de pederastia la Sala penal responsable, si bien no le otorgó valor probatorio a las aseveraciones de los testigos de descargo al resultar ineficaces, lo cierto es que señaló que éstos pretendieron demostrar una conducta "inapropiada" de la víctima (niña).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el deber de protección en contra de todo tipo de sufrimiento a las niñas, niños o adolescentes víctimas del delito de pederastia, exige de las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso penal, entre las que se encuentran los juzgadores, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas necesarias para resguardarlos de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad; de ahí que estimar que la víctima (niña) demostró una conducta "inapropiada" constituye una forma de violencia contra la mujer y su revictimización.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la situación de riesgo de un menor de edad, al conocer del amparo directo en revisión 2618/2013, determinó que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, exige que sus intereses se protejan con



mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los niños para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos, así como que esa situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que les resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. En el caso, la victimización secundaria o revictimización se traduce en una amenaza en contra de su seguridad y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; por lo que proveer al interés superior del niño, niña y adolescente víctimas, conlleva un deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso penal, el cual reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en la materia, y se proyecta en dos dimensiones: la primera, consistente en la protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización) y, la segunda, en cuanto a la protección contra la discriminación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.64 P (11a.)

Amparo directo 114/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2618/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 179, con número de registro digital: 25103.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO



RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Colima, en un juicio laboral burocrático reclamó, entre otras prestaciones, el nombramiento de base definitivo; prestación que la patronal sostuvo era improcedente, toda vez que la plaza solicitada por la actora era temporal, regida por partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos, por lo que se encuentra supeditada a la subsistencia de la partida presupuestal creada para cubrir los salarios correspondientes, o bien por terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. El tribunal laboral burocrático determinó que la actora no demostró su acción y absolvió a la demandada. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la patronal alega que el puesto reclamado por el trabajador burocrático no es una plaza vacante (interina o provisional) o de nueva creación, le corresponde satisfacer en su integridad la carga procesal para acreditar la improcedencia del otorgamiento del nombramiento de base definitivo.

Justificación: Conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por mandato del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Colima, deriva que, entre otros supuestos, la persona trabajadora queda eximida de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. De ahí que ante la disputa sobre el tipo de nombramiento expedido a una persona servidora pública, esto es, si ostenta y se desempeña en un puesto considerado de confianza, supernumerario o de base, debe ser al patrón al que corresponda satisfacer en su integridad la carga procesal, si no quiere soportar la consecuencia derivada de su incumplimiento y la condena respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.6 L (11a.)

Amparo directo 363/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez Federal se avocó al conocimiento del asunto en virtud de la incompetencia declarada por un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de una demanda presentada en la vía directa y previno al quejoso para que la aclarara, ordenando que la notificación se practicara por medio de lista, al no haberse señalado domicilio procesal, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; posteriormente la tuvo por no presentada, al no cumplirse con la prevención efectuada; contra la referida notificación el promovente promovió el incidente de nulidad de actuaciones, que fue declarado infundado, por lo que interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con una interpretación conforme del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en el supuesto de incompetencia descrito, aun cuando no se hubiese señalado en la demanda de amparo el domicilio procesal o el señalado resulte inexacto, por excepción, debe procurarse la notificación personal del auto que previene al quejoso en el domicilio que conste en las actuaciones remitidas por la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, mediante una interpretación conforme a los artículos 1o., segundo párrafo, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que practicar la notificación por lista del referido auto, haría nugatorio el derecho a subsanar las irregularidades advertidas, al desconocer el promovente el Juzgado de Distrito en que se radicó y tramitó su demanda de amparo que había propuesto en la vía directa.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.1 K (11a.)

Queja 247/2022. Pedro Ramos López. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio laboral, el tribunal responsable calificó provisionalmente de buena fe la oferta de trabajo que formuló la parte patronal y ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días hábiles manifestara si lo aceptaba o no, sin que mediara apercibimiento expreso alguno dentro del cual le explicara cuáles serían las consecuencias jurídicas de su falta de desahogo y, al no desahogar dicha vista, lo tuvo como no aceptando el trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la autoridad responsable tiene al trabajador actor no aceptando el trabajo ante su silencio sobre el ofrecimiento del mismo, sin que previamente haya existido un apercibimiento claro y explícito en ese sentido, actualiza una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, en virtud de que afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y es viable que trascienda al resultado del laudo que, en su caso, llegara a dictar la responsable, pues no es dable imponer una sanción procesal de esa índole cuando no existe de por medio una advertencia al trabajador sobre las consecuencias de su interés o desinterés respecto de la oferta de trabajo que le formuló su contraparte.

Justificación: Lo anterior es así, porque dadas las consecuencias para el trabajador ante la falta de contestación al requerimiento de la autoridad para que



manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, entre otras, su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón y la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido alegado; se estima que el apercibimiento en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso, debe ser claro y explícito, sin que tal consecuencia pueda presumirse con el simple silencio del trabajador, de lo contrario, se le priva de la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y conocer las consecuencias de la falta de contestación al ofrecimiento del trabajo, conforme a los principios de certidumbre jurídica y legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.2 L (11a.)

Amparo directo 1/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Omar Gómez Brito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA MATERIA, AL PREVER QUE QUIEN NO APRUEBE EL EXAMEN RELATIVO NO PODRÁ SOLICITAR PRESENTARLO NUEVAMENTE HASTA QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA Y TERCERA ETAPAS DEL EXAMEN DE RAZONABILIDAD DE ESA RESTRICCIÓN.

Hechos: Una persona no aprobó el examen para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado; en consecuencia, conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, se le sancionó con la inhabilitación por el plazo de veinticuatro meses para volver a presentarlo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, al prever que quienes no obtengan calificación aprobatoria en los exámenes correspondientes al ejercicio de la función notarial no podrán presentarlos nuevamente hasta que transcurran veinticuatro meses es inconstitucional, al no superar la segunda y tercera etapas del examen de razonabilidad de esa restricción.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la segunda y tercera etapas del examen de razonabilidad de las restricciones a los derechos fundamentales, consistentes en los requisitos de necesidad y proporcionalidad no se cumplen; el primero, ya que contienen una medida que restringe el derecho a presentar el examen para obtener la patente de aspirante o una notaría por un periodo de veinticuatro meses, en caso de no obtener una calificación superior a ochenta, lo cual no es una medida necesaria para garantizar la profesionalización de la función notarial, además, no se justifica cómo abona a tal finalidad el que los sustentantes del examen no puedan volver a intentarlo en un plazo de veinticuatro meses, al haber obtenido una calificación no aprobatoria en un primer intento; máxime que no se advierte que en las normas reclamadas se haya incorporado algún razonamiento que justifique de qué manera imponer tal sanción, resulta óptima para lograr que quienes intenten de nueva cuenta esa evaluación estarán mejor preparados; y el segundo, pues la medida lesiona con más intensidad los derechos del aspirante a obtener una patente para el ejercicio del notariado que las ventajas que podría proporcionar a la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 253/2019. José Pablo Mercado Espinoza. 3 de marzo de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.



Amparo en revisión 423/2022. Fharide Acosta Malacón. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533, con número de registro digital: 160267.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO.

Hechos: Una persona suscribió a otra un pagaré a la vista. En términos de los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes intervinientes convinieron en prorrogar a cinco años el plazo de seis meses previsto por la ley para que el tenedor lo presente para su pago. La parte tenedora decidió demandar el cumplimiento del título en la vía ejecutiva mercantil oral antes de que finalizara dicho plazo; ante ello, el Juez del conocimiento desechó la demanda, con el argumento de que el pagaré tiene una fecha de vencimiento de cinco años posterior a la de su suscripción, por lo que considera que debería promoverse la acción ejecutiva mercantil oral hasta después de dicha fecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tiempo pactado para presentar el pagaré a la vista a cobro, no impide que dentro de dicho plazo pueda requerirse su pago.

Justificación: Lo anterior, porque hay que distinguir entre el plazo que se tiene para presentar un título de crédito y la fecha de su vencimiento. El pagaré a la vista vence y es exigible en el momento en que se pone a la vista del obligado; si las partes prorrogaron el plazo de seis meses para su presentación, ello implica que en cualquier momento de ese periodo puede presentarse válidamente, pero no impide la exigibilidad del pagaré si se presenta con antelación a que concluya el plazo permitido para su presentación, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil oral. Es así, pues los artículos 171 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen que si el pagaré no menciona la



fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista y que los pagarés exigibles a la vista deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción, por lo que la presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento en el momento en que se ponga a la vista del obligado y, con ello, se inicie el plazo para ejercer las acciones respectivas. Por su parte, el artículo 128 de la citada legislación establece que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción; sin embargo, cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra y, en la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época; de ahí que si dicho precepto permite pactar la ampliación del plazo para que el documento pagadero a la vista sea presentado para su pago en un término mayor al ahí previsto, ello no impide que pueda exigirse su pago a su presentación antes de que finalice el periodo de ampliación, salvo que se establezca prohibición expresa al respecto, consignada en el propio título de crédito. En consecuencia, es válido el reclamo del pagaré a la vista si se presenta para su pago en cualquier momento dentro del periodo pactado para su presentación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 99/2022. Tecnología Especializada Asociada de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RELATIVOS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO QUE SE RECLAME.

Hechos: Un Juez de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México se declaró incompetente por razón de cuantía para conocer de un juicio en el que un par-



titular reclamó el pago de los daños que sufrió su automóvil con motivo del tránsito de vehículos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son competentes los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México para conocer del juicio en el que se reclame el pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, independientemente del monto que se reclame.

Justificación: Lo anterior, porque la acción de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos se tramita en una vía especial o privilegiada regulada en los artículos 489 a 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por su parte, el artículo 59, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán del juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, establecido en el código procesal citado, independientemente del monto que se demande. Así, el particular podrá presentar directamente la demanda ante los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, sin que el juzgador pueda declinar su competencia atendiendo al monto de lo reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 779/2022. Domingo Ángel Olvera. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA DEMANDA DE DIVORCIO EN LA QUE TAMBIÉN SE SOLICITE SU PAGO PUEDE TRAMITARSE ANTE EL JUEZ FAMILIAR DEL LUGAR DONDE VIVEN LOS MENORES DE EDAD ACREE-DORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN UN FÁCIL ACCESO AL JUICIO.

Hechos: La actora, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, solicitó el divorcio incausado, el pago de alimentos provisionales y, en su



momento, los definitivos; adujo que contrajo matrimonio en el Estado de Veracruz, aunque su último domicilio conyugal se estableció en el de Chihuahua y su demanda la promovió ante la autoridad judicial de la Ciudad de México, ya que actualmente vive ahí con su hija; el juzgado familiar de este lugar radicó el asunto y desechó de plano la demanda, al declararse legalmente incompetente por razón del territorio; contra dicha resolución interpuso el recurso de queja en el que argumentó que la competencia territorial es prorrogable, resultando procedente y ordenándose al Juez recurrido admitir a trámite el ocurso inicial, pues se determinó que el divorcio no era la única pretensión de la actora, ya que también lo era el pago de alimentos a favor de una menor de edad por lo que, al tratarse de una cuestión urgente y perentoria se surte la competencia del a quo; en acatamiento a la resolución del tribunal de alzada, el juzgado natural admitió a trámite el asunto y ordenó emplazar al demandado mediante exhorto, ya que su residencia está en Chihuahua, éste opuso la excepción de incompetencia por razón del territorio, la que fue declarada infundada por el tribunal ad quem, cuya resolución se reclamó en el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de divorcio en la que también se solicite el pago de la pensión alimenticia provisional puede tramitarse ante el Juez familiar del lugar donde viven los menores de edad acreedores, para que éstos tengan un fácil acceso al juicio.

Justificación: Lo anterior, porque la competencia por razón del territorio para conocer de la solicitud de divorcio y de la pensión alimenticia provisional, para no dividir la continencia de la causa, le corresponde al juzgado familiar ante el que la actora presente su demanda; máxime que los alimentos se demandan a favor de una menor de edad, cuyo interés superior debe ser protegido por las autoridades judiciales para que tenga acceso efectivo a la tutela judicial conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.54 C (11a.)

Amparo en revisión 144/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) SU OTORGAMIENTO Y PAGO CORRESPONDEN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

Hechos: Una trabajadora del Sistema de Transporte Colectivo (STC) demandó de éste el otorgamiento de una pensión por invalidez y diversas prestaciones inherentes a dicha acción, con base en un convenio que dicho demandado celebró con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el 16 de marzo de 1970; a petición del demandado, se llamó como tercero interesado al instituto mencionado, por considerar que era el responsable de otorgar las prestaciones reclamadas; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto resolvió que, de conformidad con el convenio mencionado, el responsable de otorgar esas prestaciones era el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que lo condenó al cumplimiento de las mismas y absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Contra esa resolución, aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el responsable de otorgar y pagar la pensión por invalidez a los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no el patrón.

Justificación: De conformidad con el Acuerdo que dispone que los trabajadores del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, quedan incorporados al régimen establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1967, se estableció que los trabajadores de dicho organismo público quedaban incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no obstante, el convenio que celebraron las partes mencionadas el 16 de marzo de 1970 no releva al instituto de seguridad de otorgar y cubrir a los trabajadores la pensión por invalidez correspondiente, debido a que en su cláusula cuarta expresamente se estipuló que sólo se le excluía de proporcionar el servicio médico; además, las prestaciones derivadas de enfermedades no profesionales,



como la pensión por invalidez, no son obligaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo se hayan impuesto a la parte patronal, sino sólo las correspondientes a los riesgos de trabajo, las que únicamente son contempladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (anterior y vigente) como materia de subrogación. De ahí que si las prestaciones derivadas del seguro de invalidez y vida son de seguridad social, están a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no del patrón.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 257/2022. Sistema de Transporte Colectivo. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución negativa ficta del escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde solicitó la liquidación de las actualizaciones aplicables al importe de las diferencias de los incrementos de su pensión, determinadas a su favor en diverso juicio de nulidad. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la afectada promovió juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de las diferencias derivadas de los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe reclamarse en la demanda donde se solicite el incremento o, en su caso, en la queja por defecto interpuesta contra el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia que las consideró procedentes, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."

Justificación: Lo anterior, porque la actualización de las diferencias pensionarias previamente determinadas y pagadas no tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión o sus diferencias, no está sujeta a las reglas de prescripción de éstas, responde como accesorio de la condena previamente emitida por la Sala y, por ello, está sujeta a los principios de prescripción y preclusión procesal. De ahí que es necesario que la actualización se integre dentro de las prestaciones de la primera demanda, donde se soliciten los incrementos o dada la obligatoriedad de la jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la queja por defecto frente al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la primera sentencia donde se determinaron las diferencias. Ahora bien, el hecho de que en una sentencia se resuelva que resulta procedente la revisión de los incrementos de la pensión de la demandante, sin especificar que las diferencias deben ser pagadas debidamente actualizadas, no es obstáculo para que al momento de resolver un recurso de queja interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad responsable concluya que el instituto no está obligado a su pago, puesto que en términos de la tesis de jurisprudencia referida está constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, aun cuando no se especifique así en la condena, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el precepto 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y la Sala debe verificar que ello haya ocurrido así, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a acatar la jurisprudencia del Máximo Tribunal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.10 A (11a.)

Amparo directo 68/2022. 29 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer tramitó juicio sucesorio en el que se reconoció como heredera a diversas personas, entre ellas a la promovente, pero con el carácter de concubina, esto es, en términos de la fracción V del artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no obstante que en la demanda le solicitó al Juez que equiparara su relación a la de una esposa; inconforme con dicha determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la expedición y publicación del referido precepto, así como su aplicación en el procedimiento de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1516, fracción V, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, al hacer una distinción entre el derecho a heredar de la concubina y el de la cónyuge supérstite



en el supuesto de la sucesión intestamentaria, viola los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque dicha porción normativa establece que cuando la concubina o el concubinario con el que el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido, concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión –entre ellos hermanos– tendrá derecho a una tercera parte de la herencia, y en contraste con el diverso artículo 1508, que dispone que cuando acude el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia, hace una distinción por razón del estado civil que no se encuentra justificada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque en ambos casos se trata de la existencia de una pareja que convive en forma constante y estable, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que al ubicarse en la misma hipótesis, se le deben aplicar las mismas protecciones que prevé el derecho de familia, entre las que se encuentra el de heredar cuando se comparezca con parientes colaterales del *de cujus*.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.5 C (11a.)

Amparo en revisión 110/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Aneyla Verónica Valle Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: La promovente de un juicio de amparo directo, en su calidad de procuradora auxiliar de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Profedet),



se ostentó como apoderada especial de la actora en el juicio laboral. En atención al requerimiento formulado por la presidencia del tribunal para que acreditara su personalidad, manifestó que tal representación la tenía reconocida ante la autoridad responsable; sin embargo, el presidente del tribunal determinó que de las constancias del procedimiento de origen no se advertía carta poder en el juicio natural en la que se le designara como representante, motivo por el cual no le tuvo por justificada su personalidad y, transcurrido el plazo concedido para cumplir la prevención efectuada, tuvo por no presentada la demanda, inconformándose la quejosa con esa determinación judicial mediante la interposición del recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del juicio de amparo directo, para tener por justificada la personalidad de la quejosa, es insuficiente que la autoridad responsable haya reconocido la representación de la persona que promueve en su nombre, si ésta no la acredita con el documento habilitante correspondiente dentro del juicio laboral del que emana el acto reclamado.

Justificación: De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, el acto relevante que permite la habilitación para promover el juicio de amparo directo en nombre del quejoso no es el reconocimiento de la autoridad responsable, sino la acreditación por parte del representante legal. Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, señalaba que la personalidad del promovente, sin distingo entre la vía indirecta y la directa, se debía admitir siempre que comprobara con las constancias respectivas que la tenía reconocida ante la autoridad responsable, pues el acto trascendente para habilitar al promovente del juicio de amparo en ambas vías era el "reconocimiento" de la representación por parte de la autoridad responsable; ahora no es así, pues conforme al aludido artículo 11, a partir del 3 de abril de 2013, es requisito indispensable que la personalidad del promovente del amparo directo se justifique con la "acreditación" de éste ante la autoridad emisora del acto, lo cual va más allá del solo acto de reconocimiento de la responsable, en la medida en que el vocablo "acreditación", conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa: "1. f. Acción y efecto de acreditar. 2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.", y es por eso que el



Tribunal Colegiado de Circuito está legalmente facultado para verificar directamente el documento habilitante y decidir lo relativo a la personalidad del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.31 L (11a.)

Recurso de reclamación 22/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 20, 167, fracción VI, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles y 1541, fracción I, 1544 A y 1544 B del Código Civil, ambos del Estado de Chihuahua, ponen de manifiesto que la petición de herencia debe ejercitarse ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional radica el juicio sucesorio, por el heredero testamentario o intestamentario, y se promueve respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o doloosamente dejó de poseerlo, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios que le correspondan con sus accesiones, se le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas. Así, interpretados de manera teleológica y sistemática los referidos artículos, se concluye que la prescripción de diez años de la acción de petición de herencia corre desde el momento en que el derecho se hace exigible, esto es, cuando el objeto perseguido puede alcanzarse, lo cual ocurre al actualizarse los presupuestos de la acción, consistentes en que: a) exista una sucesión, que tiene lugar a la muerte de su autor; b) se haya promovido el juicio sucesorio, del cual un heredero se diga excluido u omitido; y, c) las cosas hereditarias sean poseídas por el albacea, por un heredero o cesionario de éste, o tercera persona



que no alega título de posesión de los bienes de la herencia o dolosamente dejó de poseerlos. Interpretación que además resulta conforme al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso favorecer al ejercicio de la acción, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.22 C (10a.)

Amparo en revisión 87/2019. Ramona Elisa Tarango Castillo y otro. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: En diversos asuntos se realizó el cómputo del plazo en el que se debió efectuar determinado acto procesal; en algunos casos, la autoridad judicial tomó en cuenta como hábiles, los días en los cuales el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada; en tanto que en otros esos días se estimaron inhábiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de computar los plazos en los que debe efectuarse determinado acto procesal o promover una demanda de amparo, deben excluirse los días en los que la autoridad judicial de la Ciudad de México laboró a puerta cerrada con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo Volante V-31/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se emitió para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboraran a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales. Por ello, no se pueden tomar en cuenta, para efectos del cómputo del plazo para llevar a cabo determinado acto procesal, cualquier día hábil en el que el órgano jurisdiccional hubiera laborado a puerta cerrada. Ello, pues conforme al referido acuerdo volante, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme al citado acuerdo los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan transcurrir también los plazos procesales, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el referido acuerdo volante debe interpretarse conforme a los citados postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los particulares que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes; máxime cuando del mencionado acuerdo volante claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables. Así, derivado del derecho de defensa adecuada proveniente del principio de impulso procesal, deben descontarse del plazo para llevar a cabo cualquier acto dentro del procedimiento o la presentación de una demanda de amparo, los días en los que la autoridad jurisdiccional no labore, con el propósito de que las personas puedan tener efectivo acceso al debido proceso y a la legalidad. Lo que por igualdad de razón también debe actualizarse cuando las autoridades jurisdiccionales laboren a puerta cerrada, pues legalmente no podría correr plazo o término alguno en esos días, precisamente porque las partes no tienen acceso a las actuaciones judiciales y, por tanto, no pueden imponerse de ellas.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.2 K (11a.)

Amparo directo 122/2021. CM2 Management, S.A. de C.V. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 54/2021. Patricia Thalina Martín Miranda. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).

Hechos: En un juicio oral mercantil seguido contra una aseguradora, al dictarse sentencia se declaró prescrita la acción, porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo de dos años previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, el cual inicia cuando concluye el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos de los artículos 66 y 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se interrumpe con la solicitud y elaboración del dictamen técnico de la propia comisión.

Justificación: Lo anterior, porque la solicitud y elaboración del dictamen técnico indicado se equiparan al supuesto de interrupción de la prescripción contenido



en el artículo 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, al nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, porque también el dictamen de mérito es rendido en relación con el siniestro, a efecto de obtener una opinión especializada respecto de la procedencia de lo reclamado por el actor, al igual que se persigue con la designación de peritos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 10/2022. Alfonso Ponce Rodríguez. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jessica Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON EL PAGO PARCIAL QUE REALICE EL PATRÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

Hechos: En un juicio laboral burocrático se dictó resolución interlocutoria en la que se declaró parcialmente procedente la prescripción de la ejecución del laudo por haber pasado más de 2 años sin que el actor promoviera incidente de liquidación. Contra dicha determinación, tanto el actor como la demandada promovieron juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al trabajador y determinó que el pago parcial hecho por la patronal interrumpió el plazo prescriptivo. Contra esta determinación la demandada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación del artículo 116, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que el pago parcial hecho por la demandada en un juicio laboral en cumplimiento al laudo que se emitió en su contra, es susceptible de interrumpir el plazo de 2 años para que opere la prescripción de la acción para su ejecución.



Justificación: Lo anterior es así, ya que el incidente de liquidación no es la única forma de interrumpir el plazo prescriptivo para la ejecución de un laudo, pues conforme al artículo 116, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el plazo prescriptivo puede interrumpirse si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables. En ese tenor, si la demandada realiza el pago parcial de las prestaciones a las que fue condenada en un juicio laboral, dicha acción es susceptible de interrumpir el plazo de la prescripción, pues se trata de un hecho indudable por el que la enjuiciada (persona a cuyo favor corre la prescripción) reconoció el derecho de la actora sobre la ejecución del laudo (persona contra quien prescribe).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.11 L (11a.)

Amparo en revisión 77/2022. Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*, SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RENDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECARBAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que declaró infundado e improcedente el incidente de competencia dictado por una Junta laboral, y anexó el original de dicha determinación. La autoridad



responsable no rindió su informe justificado, no obstante, el quejoso acreditó la existencia del acto reclamado. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo; resolución contra la que el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio *pro actione*, cuando se encuentre desvirtuada la presunción de certeza del acto reclamado porque la quejosa demostró su existencia y la autoridad responsable no rindió su informe justificado, corresponde al Juez Federal recabar oficiosamente la totalidad de las constancias originales o copias certificadas que contienen dicho acto, así como las pruebas en que la responsable se fundó al emitirlo.

Justificación: Ello es así, pues el legislador en el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, estableció la carga de la prueba para la autoridad responsable, la cual al rendir su informe justificado debe exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Por otra parte, el cuarto párrafo del propio precepto revierte la carga de la prueba contra el quejoso en aquellos casos en que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, en los que se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y quedará a cargo de éste acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea, en sí mismo, violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley. No obstante, no se estableció a quién corresponde la carga de la prueba de los hechos que dan lugar al acto reclamado, cuando su existencia queda fehacientemente acreditada, esto es, cuando no queda a nivel de presunción. Por ello, conforme al principio *pro actione*, que deriva de los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la falta de previsión legal, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente invertir esa carga para que el Juez recabe las pruebas, pues una omisión de esta índole no debe parar perjuicio a la parte quejosa ante la referida falta de previsión, interpretación que es concordante con el principio de facilidad en la incorporación de la prueba, porque de esta manera también se garantiza el pleno acceso a la jurisdicción. Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. CCVI/2018



(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIA-BLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.2 K (11a.)

Amparo en revisión 12/2022. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Nota: La tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 377, con número de registro digital: 2018780.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN.

Hechos: Una persona moral acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que absolvió de pago a su contraparte, en cumplimiento a una diversa ejecutoria amparadora. En uno de sus argumentos, la quejosa consideró que esa resolución violaba el principio de conservación de la empresa, porque la falta de ese pago ponía en riesgo sus operaciones; sin embargo, se le negó la protección constitucional.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia firme que absuelve del pago de alguna prestación en favor de una empresa, no viola el principio de conservación de ésta, pues no compromete su normal funcionamiento, ni le impide celebrar todos los demás negocios que sus capacidades y objeto social le permitan.

Justificación: Lo anterior, porque el citado principio de conservación de la empresa se encuentra previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual guarda relación con el artículo 9o. de la Constitución General. Este principio busca que a través de los concursos mercantiles las empresas puedan maximizar su valor social mediante su conservación, a través del entendimiento de los distintos intereses que existen, ya que de no conservarse la empresa afectaría a todas sus partes relacionadas, por lo que se pretende mantener las distintas fuentes de riqueza que ésta genera, como lo son los trabajos, el pago de impuestos, el pago a proveedores, entre otros. La empresa se considera como un bien que genera beneficios a la colectividad (da empleos y genera riqueza interna), por lo que debe ser protegida por el Estado y se vuelve de interés público su no extinción; sin embargo, la absolución de pago en sentencia firme, por sí misma, no viola ese principio, pues no le impide a la empresa perdidosa continuar con sus operaciones normales para obtener ingresos de otras fuentes, ni cumplir sus obligaciones contraídas; además de que la inviabilidad de las operaciones de una parte no puede implicar privar del patrimonio a otra si en un juicio previo ya se determinó que esta última no tiene la obligación de cubrir el pago en los términos en los que se demandó originalmente; es decir, las dificultades económicas de una empresa no pueden obligar indefectiblemente a otra a que le cubra un pago que no tiene la obligación de soportar, ni siquiera para conservarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.40 C (11a.)

Amparo directo 189/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PROCESAL MIXTO O INQUISITIVO, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: En un proceso penal inquisitivo o mixto tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas (abrogado), el Juez de la causa negó la solicitud de apertura del procedimiento abreviado y contra esta determinación se promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado no puede ser aplicado en una causa penal iniciada antes de la entrada en vigor de esa legislación; además, sostuvo que al tratarse de una figura procesal, no tiene origen sustantivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales no contraviene disposiciones de la Constitución General; además, con la negativa de la apertura del procedimiento abreviado en asuntos tramitados bajo el sistema procesal mixto o inquisitivo, no se transgreden derechos sustantivos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1156/2019, destacó que el Reformador Constitucional estableció expresamente –en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– que los procedimientos penales iniciados conforme a las disposiciones establecidas para el denominado sistema procesal mixto, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos, dejando claramente estipulada la prohibición de mezclar disposiciones del modelo inquisitorio con aquellas de carácter acusatorio; concluyendo dicha Sala que su implementación en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, es constitucional. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 100/2021, estableció que el procedimiento abreviado no constituye un derecho en sí mismo, sino que es una institución procesal diseñada para hacer más eficiente al sistema y materializar la justicia restaurativa; por tanto, se considera que la negativa de la apertura del procedimiento abreviado en asuntos



tramitados bajo el sistema procesal mixto o inquisitivo, de conformidad con el precepto transitorio mencionado, no transgrede derechos sustantivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 402/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 100/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2890, con número de registro digital: 30545.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.

Hechos: El Ministerio Público solicitó al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado en un asunto en el que formuló acusación contra el imputado por dos delitos cometidos en concurso real, por lo que expuso los elementos de prueba que la sustentan y pidió que se impusiera la pena de prisión que resultaba de sumar ambos ilícitos, lo que fue aceptado por el acusado asistido por su defensa. El órgano jurisdiccional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, determinó que la solicitud de la Fiscalía era oportuna, por lo que decretó la apertura de dicha forma de terminación anticipada. Antes de que se emitiera el fallo correspondiente, la defensa solicitó al Juez de Control que, atendiendo a la regla del concurso de delitos y a las facultades que le confiere el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, únicamente impusiera la pena mayor de los dos delitos que integran el concurso real, sin atender a la propuesta de la representación social. El a quo



resolvió improcedente imponer la pena solicitada por la defensa, bajo el argumento de que debía atender al convenio que realizaron las partes al solicitar esa forma de terminación anticipada del proceso penal y, por tanto, impuso la pena por los dos delitos, tal como lo solicitó la Fiscalía. Decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento abreviado, tratándose de concurso real de delitos, el Juez de Control conserva su facultad constitucional para imponer una pena menor a la que fue materia de convenio entre las partes, es decir, la propuesta por el Ministerio Público y aceptada por el imputado, dentro de los límites legales aplicables.

Justificación: Lo anterior es así, pues dentro de un procedimiento abreviado que se siga por un concurso real de delitos el órgano jurisdiccional conserva su facultad de imponer las penas que estime convenientes en términos del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, esto es, de aplicar la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse por cada uno de los delitos restantes, o bien, únicamente asignar la primera de ellas. Así, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la única limitante que tiene el Juez de Control al imponer la pena es que ésta no sea distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, lo que significa que, si así lo decide, puede fijar la pena que haya sido convenida por las partes sin necesidad de justificar su decisión, o bien, puede aplicar una menor, sin que ello sea violatorio de las reglas de dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en el caso de concurso real de delitos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.12 P (11a.)

Amparo directo 85/2022. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Lara González. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: La Secretaría de Economía inició un procedimiento de investigación *antidumping* a una persona moral, en relación con la importación de poliéster fibra corta, originario de la República Popular de China, con independencia del país de procedencia y en su resolución final le impuso una cuota compensatoria definitiva. El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto, además de la resolución, el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, argumentando que viola el derecho fundamental a una defensa adecuada, ya que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento y transgrede el principio de igualdad procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que prevé la forma en que se llevará a cabo la audiencia pública en el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no viola el derecho fundamental a una defensa adecuada, no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento que rigen a todo procedimiento seguido en forma de juicio, ni el principio de igualdad procesal.

Justificación: Lo anterior, porque en el procedimiento citado, regulado en la Ley de Comercio Exterior y en su reglamento se respetan los derechos del debido proceso, aunque con matices diversos a los de la materia administrativa sancionadora, porque el escrutinio jurisdiccional bajo el cual deben ser analizadas sus disposiciones debe ser bajo los parámetros del derecho administrativo regulador y, en esa medida, el test de igualdad procesal que se realice puede ser más laxo, pues en la misma medida es la incidencia en la esfera jurídica de las partes en el procedimiento. Así, cuando menos de forma genérica, se advierte que el



procedimiento es acorde con el núcleo de garantías siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Finalmente, el hecho de que la norma reclamada permita que se pongan a discusión las pruebas de la parte solicitante y posteriormente se otorgue el uso de la palabra, en primer orden a los importadores o exportadores extranjeros y luego a los nacionales, no genera una desventaja o una posibilidad de ventaja para el solicitante, puesto que todas las partes tendrán la misma cantidad de participaciones en la audiencia y el mismo tiempo para llevarlas a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.2 A (11a.)

Amparo en revisión 112/2021. Tritón Industrial, S.A. de C.V. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.

Hechos: La Secretaría de Economía inició un procedimiento de investigación *antidumping* a una persona moral, en relación con la importación de poliéster fibra corta, originario de la República Popular de China, con independencia del país de procedencia y en su resolución final le impuso una cuota compensatoria definitiva.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estándar de escrutinio jurisdiccional de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (procedimiento de investigación *antidumping*) regulado en la Ley de Comercio Exterior y en su reglamento, debe realizarse bajo los parámetros del derecho administrativo regulador.

Justificación: Lo anterior, porque nuestro orden constitucional ha optado por el modelo del Estado regulador, entendido como el modelo de diseño estatal para atender necesidades técnicas muy específicas y que otorga a ciertos organismos independientes atribuciones para regular dichas cuestiones especializadas. Asimismo, en el desarrollo de su doctrina jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado su criterio determinando que el uso de agencias regulatorias –en oposición a los mecanismos tradicionales de regulación legislativa– toma en cuenta que la regulación técnica requiere de un constante proceso de revisión y ajuste a corto plazo; situaciones que podrían entorpecerse de estar sujetas al tradicional proceso legislativo en sede parlamentaria, por lo que consideró que órganos de naturaleza diversa a la constitucional autónoma podían ejercer facultades amparadas bajo la competencia regulatoria constitucional. En esa medida, la Secretaría de Economía, en la implementación del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional (procedimiento de investigación *antidumping*), ejerce facultades que se circunscriben dentro del modelo del Estado regulador, toda vez que tienen relación, entre otros, con la estabilidad económica y la libre competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.1 A (11a.)

Amparo en revisión 112/2021. Tritón Industrial, S.A. de C.V. 28 de julio de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de queja contra el auto que tuvo por no presentada su demanda de amparo; decisión sustentada en la afirmación de que conforme al sello fechador estampado por el Juzgado de Distrito, la promoción presentada electrónicamente con la que se pretendió desahogar la prevención, fue extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción con la que se desahogó una prevención, presentada electrónicamente, es oportuna, si se toma en cuenta la zona geográfica de localización donde se haga la conversión del tiempo universal coordinado (UTC), que aparece en la evidencia criptográfica generada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación –apartado denominado OCSP, sub rubro: "Fecha: (UTC/CDMX)"–.

Justificación: Lo anterior, porque la recepción de una promoción en un Juzgado de Distrito sólo indica, para efectos de organización interna, la fecha en la que fue recibida físicamente –luego de ser impresa– pero no aquella en que fue presentada electrónicamente, dato este último que es el definitorio para estimar si la presentación fue oportuna.

Ahora bien, conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo (aprobado en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020), las promociones podrán presentarse de manera electrónica, en cuyo caso el sistema genera un acuse de recepción electrónica en el que se indican los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga la promoción y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.



Empero, debido a la pretensión de equivalencia funcional entre documentos electrónicos y físicos, la promoción así presentada debe ser impresa y remitida al órgano jurisdiccional correspondiente a través de su oficialía de partes, la que procederá a su registro, para lo cual estampará su sello fechador. Lo que se aprecia del análisis de los artículos 3, fracción III, 14 y 48 del referido Acuerdo. Así, la fecha de una promoción presentada electrónicamente se advierte de la evidencia criptográfica que se genera ante la presentación de un escrito en el mencionado portal; en dicha evidencia existe un apartado denominado OCSP (*Online Certificate Status Protocol*; protocolo de Internet usado para obtener el estado de un certificado en línea, que permite determinar si éste se encuentra revocado o no) y dentro de él, un sub rubro que dice: "Fecha: (UTC/CDMX)" seguido en la misma fila, de dos fechas con un horario cada una.

Las siglas UTC (*Universal Time Coordinated*), son una referencia de tiempo establecida (debido a que existen diversos husos horarios a causa de la rotación de la tierra), y dependiendo la zona geográfica de localización se hará la conversión. Los sellos de tiempo de todo documento que se firma electrónicamente indican la hora de firma y de constancia en horario UTC. Esto puede causar confusión al revisar el documento firmado. Empero, como hay más de un huso horario en el país y dado que los firmantes pueden estar ubicados en distintas zonas horarias del país e, incluso, en otros países, definir una zona horaria distinta a UTC no sería conveniente. Así, lo mejor es tener un solo huso horario (UTC). Por tanto, acorde a la evidencia criptográfica –apartado denominado "OCSP" sub rubro "Fecha: (UTC/CDMX)"–, cuando la promoción se presenta dentro del plazo legal concedido al efecto, es oportuna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.9 K (11a.)

Queja 126/2021. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa tesis aislada 2a. XXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del



viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 858, con número de registro digital: 2016527.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.)].

Hechos: En un procedimiento oral se dictó un acuerdo por el que se otorgó la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por la tercero interesada, como acto prejudicial a un juicio mercantil en contra de la quejosa, en específico, la retención de dinero depositado en sus cuentas bancarias, de inversión, cheques y productos de nómina que se encuentren en las instituciones bancarias pertenecientes al sistema financiero mexicano ya que, *prima facie*, conforme al artículo 1175 del Código de Comercio, se acreditó la existencia de una deuda líquida, exigible y de plazo cumplido, con la exhibición de los medios probatorios conducentes exhibidos como documentos base de la medida, con los cuales el Juez responsable consideró satisfechos los requisitos previos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que otorga la providencia precautoria de retención de bienes (dinero), como acto prejudicial al juicio oral mercantil, no procede recurso alguno, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio.



Justificación: Lo anterior, porque al no ser la quejosa parte en el expediente en el que se tramita la providencia precautoria de retención de bienes, es decir, aún no figura como parte en sentido material, puesto que dicha providencia se decretó de plano sin citación de la persona contra quien se pidió, es tercero extraña; de ahí que no estaba obligada, previamente a la promoción del juicio de amparo, a impugnar el acto reclamado a través del recurso de apelación, conforme a los artículos 1334 y 1345 del Código de Comercio, pues con ello se soslaya lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del citado ordenamiento, aplicable al procedimiento oral mercantil, que determina expresamente que en los procedimientos orales mercantiles no procede recurso alguno. Sin que lo anterior pugne con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", porque de su contenido se aprecia que sólo es aplicable a las medidas de aseguramiento dictadas en el juicio mercantil y se prevé que contra la resolución que las otorga procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio; sin embargo, en el caso concreto la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por la tercero interesada, se trató de un acto prejudicial a un juicio mercantil, por lo que la quejosa no es parte en el expediente en el que se tramita ésta ante un Juez de proceso oral, y en los procedimientos de esta naturaleza no procede recurso alguno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 56/2021. Mercado Machinery, S.A. de C.V. 24 de junio de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las



10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 886, con número de registro digital: 2017693.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. AUN CUANDO LAS POSICIONES FORMULADAS EN SENTIDO NEGATIVO SON VÁLIDAS, EN SU VALORACIÓN CUANDO EL ABSOLVENTE SEA UN ADULTO MAYOR, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SUS CONDICIONES PERSONALES.

Hechos: En un juicio laboral, en el desahogo de la prueba confesional se formuló una posición en sentido negativo, del tenor literal siguiente: "Que el absolvente jamás fue despedido de su empleo por parte de mi representada el ...", contestando el actor "Sí" a la misma. La Junta dio valor a dicha posición para tener por desvirtuado el despido, sin considerar que el absolvente era un adulto mayor y tenía una instrucción primaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando las posiciones formuladas en sentido negativo en el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral son válidas, en su valoración cuando el absolvente sea un adulto mayor, deben tomarse en consideración sus condiciones personales, pues al encontrarse en una edad avanzada se genera una presunción importante de que se encuentra disminuido en su capacidad física e intelectual, por lo que pueden causar confusión dichas preguntas y obtenerse una confesión contraria a la verdad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2001, estableció que las posiciones formuladas en sentido negativo no son insidiosas, por lo que deben admitirse; sin embargo, este tribunal determina que para su valoración debe tomarse en cuenta el grado de instrucción y la edad del absolvente de la prueba confesional, pues los adultos mayores merecen cierto trato preferencial, dada la disminución de su capacidad intelectual, a fin de respetar sus derechos humanos, en atención a lo establecido en la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores de América Latina y el Caribe.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.30 L (11a.)

Amparo directo 1123/2021. Amado Soto Ángel. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Ana Karen Martínez Terrazas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2001, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS 'NUNCA' O 'JAMÁS'." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 119, con número de registro digital: 190108.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN.

Hechos: Un sindicato demandó la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales en la empresa patronal y alegó la existencia de actos de discriminación antisindical e injerencia de la patronal. En la contestación de la demanda el sindicato mayoritario negó que el sindicato actor contara con el mayor interés profesional; por su parte, la empresa patronal indicó que seguiría tratando con el sindicato que legalmente represente a la mayoría de los trabajadores, mientras la autoridad competente no hiciera la declaratoria correspondiente. El Juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción ejercida, por considerar que la prueba de recuento debía ser desechada (que es la idónea para resolver los conflictos intersindicales cuando se alegue la pérdida de la mayoría de los trabajadores) y absolvió de todas las prestaciones reclamadas.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un conflicto intersindical por la titularidad de un contrato colectivo de trabajo en el que se advierta la existencia de indicios de discriminación antisindical y actos de injerencia del patrón, es ilegal el requerimiento formulado por el Juez de Distrito al sindicato actor, como requisito de procedibilidad para el desahogo de la prueba de recuento para que exhiba el listado de afiliados a su organización, de por lo menos el 10 % (diez por ciento) de las personas trabajadoras en activo, que laboran para la empresa patronal, a la fecha de presentación de la demanda, con apoyo en el amparo directo en revisión 959/2020, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apercibimiento que de no hacerlo, su conducta procesal sería tomada en consideración para poder realizar el recuento; así como el posterior desechamiento de la prueba, ante la omisión del sindicato actor de cumplir con el requerimiento formulado.

Justificación: En el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 959/2020, se estableció que el porcentaje razonable para acreditar que el sindicato actor cuenta con un determinado número de afiliados, es del 10 % de los trabajadores sindicalizados en activo, a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que concluyó que la autoridad laboral debe exigir al sindicato promovente que demuestre, en la etapa procesal correspondiente, que cuenta con ese porcentaje mínimo, para estar en condiciones reales y concretas de concluir que ostenta la representación de los trabajadores de la empresa cuya titularidad del contrato colectivo pretende en los términos de su acción inicial, y proceder al desahogo del recuento. No obstante, dicho precedente es inaplicable en aquellos conflictos intersindicales de titularidad de un contrato colectivo donde el sindicato actor manifieste tanto en la demanda, como en la secuela procesal del procedimiento, la existencia de discriminación antisindical y actos de injerencia del patrón, y ofrezca pruebas a fin de acreditar sus manifestaciones; asimismo, el órgano jurisdiccional observe del expediente que existen suficientes elementos que apuntan a la existencia de indicios que generan la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando algunos de los derechos fundamentales relativos a la libertad de asociación sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva, sin que la empresa o el sindicato demandado hubieran aportado algún elemento de prueba objetivo e idóneo a fin de



demostrar la inexistencia de tales actos. Esto es así, porque la violación a derechos humanos derivada de facilitar una lista con los nombres de los miembros de las organizaciones sindicales para determinar el número de sus afiliados y el nivel de representatividad de la organización, implica poner en riesgo a los afiliados del sindicato actor, de ser sujetos de represalias y discriminación antisindical, lo que genera obstáculos para ejercer sus derechos sindicales frente a la empresa a la que prestan sus servicios, y plantea un problema en relación con los principios de libertad sindical y negociación colectiva. Por tanto, en estos casos, es ilegal imponer al sindicato actor como requisito de procedibilidad que demuestre que cuenta con una mínima representación entre los trabajadores de la empresa y exhiba el listado de afiliados a su organización, de por lo menos el 10 % de las personas trabajadoras en activo que laboran para la empresa patronal, a la fecha de presentación de la demanda y desechar la prueba de recuento ante la omisión del sindicato actor de cumplir con el requerimiento. Lo anterior, porque existe un deber reforzado de la autoridad laboral para que una vez conformado el padrón de los trabajadores que tienen derecho a votar, a efecto de obtener la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, admita y desahogue la prueba de recuento, por ser trascendental para que prospere la acción de titularidad y administración del pacto colectivo; todo ello a fin de proteger y garantizar en forma efectiva los derechos humanos de acceso a la justicia y libertad sindical reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con lo establecido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.40 L (11a.)

Amparo directo 540/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que un cuentahabiente demandó a su banco la declaración de nulidad de una operación realizada electrónicamente con una tarjeta de crédito –y su consecuente cancelación– la parte demandada, junto con la documental consistente en el log de operaciones, ofreció la pericial en informática a efecto de demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, así como que no se vulneró el sistema durante la operación y que tomó las medidas de seguridad necesarias. Dicha prueba se admitió en la audiencia preliminar. Luego de aceptar y protestar el cargo, la perito designada por la institución financiera exhibió su dictamen y se presentó a la audiencia de juicio, con el fin de ratificarlo. No obstante, en dicha audiencia, el Juez consideró que la perito propuesta no justificó ser especialista en lo relativo al sistema operativo y a la plataforma de los bancos, por lo que no tuvo por acreditada su calidad, lo que ocasionó que no se desahogara esa prueba e impactó en la sentencia donde, al no acreditarse que la operación fue autorizada por el actor, se condenó a la demandada a la satisfacción de lo exigido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio oral mercantil se ofrece la prueba pericial, su admisión y desahogo no deben supeditarse a que el o la perito invariablemente acredite la especialidad con la que fue propuesta, pues la exhibición de la cédula correspondiente y la corroboración de su existencia bastan para demostrar su aptitud para dictaminar sobre lo pedido.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, entre los requisitos que establece para admitir la prueba pericial, no consigna el relativo a que el perito invariablemente esté obligado a acreditar la especialidad con la que fue propuesto. La expresión "así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga", al contener la conjunción disyuntiva "o", deja ver con claridad que en realidad al oferente se le exige aportar los datos de la cédula de su perito, o su calidad en alguna de las referidas áreas, pero no ambas cosas,



lo que permite afirmar que el dispositivo distingue entre conocimientos adquiridos por el estudio de una profesión reglamentada y aquellos derivados de actividades técnicas.

Esto mismo se refleja esencialmente en el diverso precepto 1390 Bis 48, que si bien parece extender la obligación de acreditar una calidad, tanto al perito con cédula "calidad científica", como al técnico "calidad técnica, artística o industrial", en realidad y a partir del hecho de que la cédula acredita por sí misma esa calidad, se trata de una simple verificación por parte del Juez, de que los datos de la cédula sean correctos.

La determinación de si el o la perito tienen o no los suficientes conocimientos para auxiliar al juzgador en la comprensión de un tema complejo no es dable hacerla al recibir el dictamen –en la audiencia de juicio– sino en la sentencia, al valorar esa prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.84 C (11a.)

Amparo directo 147/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE VENTILEN DERECHOS QUE IMPLIQUEN LA EVALUACIÓN Y FIJACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN ESPECIAL DE LA PRIMERA INFANCIA, COMO LO ES EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONALES (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 177/2009).

Hechos: En un juicio familiar se adoptaron medidas relacionadas con el régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en diversas etapas de su desarrollo, entre ellas, la primera infancia; inconforme con ello, el padre no custodio y deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto, por sí y en representación de sus menores hijos, en el que solicitó la suspensión del acto reclamado; la Jueza de Distrito resolvió no tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado; contra esa determinación interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo procede contra la determinación de un Juez de Distrito que niega tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto en que se señale como acto reclamado alguna determinación relacionada con derechos



que impliquen la evaluación y fijación del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en especial de la primera infancia, como lo es el régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2009.

Justificación: Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de 1 de julio de 2011, en el Asunto L.M. "Medidas provisionales respecto de Paraguay", en su párrafo 16 determinó que aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia de niñas y niños que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades, lo cual revela una necesidad de cautela y de proteger el interés superior de los infantes, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte; criterio que, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vinculante, al contener principios relevantes para el caso; por tanto, cuando el progenitor no custodio y deudor alimentario, promueve un juicio de amparo indirecto, por sí y en representación de sus hijos, quienes se encuentran en diversas etapas de la infancia, entre ellas, de la primera, con la finalidad de impugnar las medidas adoptadas en un juicio familiar respecto del régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales, en el cual solicita la suspensión de los actos reclamados y el Juez de Distrito determina no tramitar el incidente de suspensión, procede contra esa decisión el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues la situación descrita conlleva la evaluación y fijación del interés superior de aquéllos, lo que actualiza el supuesto de urgencia al que se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado precedente, el cual, por su naturaleza, desde luego que puede trasladarse al juicio de amparo, de manera que si el Juez de Distrito determinó que no era dable tramitar el incidente de suspensión, dicha circunstancia amerita ser revisada de manera urgente por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, puesto que en ésta no se abordó una problemática que involucrara los derechos de niñas, niños y adolescentes en relación con el régimen de convivencias y pensión alimenticia provisionales.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.10 C (11a.)

Queja 123/2022. 6 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2009, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A TRAMITARLO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE LA FRACCIÓN XI." y P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 429; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con números de registro digital: 165981 y 2006225, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y durante el trámite se formuló ampliación de demanda; el Juez de Distrito acordó no proveer de conformidad la misma, al advertir que el acto señalado no se encontraba estrechamente vinculado con el inicialmente reclamado, ordenando su tramitación como una nueva demanda; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el auto en el que no se provee de conformidad la ampliación de demanda promovida y se ordena su tramitación como un nuevo asunto, sin que tampoco se ubique en el diverso supuesto del inciso e) de la aludida fracción.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo prevé supuestos específicos para la procedencia del recurso de queja, como es contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación, determinaciones dentro de las cuales no se ubica la decisión de no proveer de conformidad la ampliación de demanda y ordenar su tramitación como un nuevo asunto, como lo ordena la jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se desecha la pretensión ni se tiene por no interpuesta, sino que se ordena su tramitación como un nuevo asunto. Tampoco se ubica en el diverso supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues no genera un perjuicio irreparable a la parte inconforme, porque el Juez del conocimiento no decidió sobre la admisión o desechamiento de la ampliación de demanda, sino que a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio *pro actione*, la canalizó para que fuera analizada como una nueva demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.4 K (11a.)

Queja 161/2022. Pedro Peña Venegas. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretaria: Martha Río Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19



horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022181.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL *IUS PUNIENDI* QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

AMPARO EN REVISIÓN 194/2022. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT. 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Legitimación de la parte recurrente. La autoridad responsable, denominada Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión.



2.1. De la teoría del derecho administrativo sancionador. El anterior aserto encuentra sustento en la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador, el cual ha sido tema de trato en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal –al resolver la contradicción de tesis 200/2013– consideró que:

(i) El procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

(ii) Por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

(iii) El procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal.

(iv) La alusión a las potestades administrativas proporciona la base sólida al procedimiento administrativo sancionador, puesto que así queda anclado en el ámbito constitucional del Estado, superando los planteamientos habituales tradicionales que buscaban justificación dogmática en la sanción, en el ilícito o a todo lo demás en la organización administrativa.

(v) En el principio de todo derecho público están una potestad y un ordenamiento, y cabalmente porque existe potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico administrativo sancionador, es por lo que se puede hablar con propiedad del procedimiento administrativo sancionador.

(vi) La potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal, forma parte de un genérico derecho punible del Estado.



(vii) El *ius puniendi* corresponde a la expresión "*ius*" equivalente a decir "derecho", mientras que "*puniendi*" corresponde a "castigar"; por tanto, se puede traducir como derecho a penar o derecho a sancionar, cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos; entonces, mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor.

Dichas consideraciones son génesis del derecho jurisprudencial doméstico siguiente:

"Registro digital: 2006590

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Constitucional, Administrativa

"Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41

"Tipo: Jurisprudencia

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe



ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

El contexto introductorio y referencial acerca de la teoría del derecho administrativo sancionador, se ve reflejado en las consideraciones jurisprudenciales referidas, de las cuales destaca precisamente la potestad del Estado para ejercer el *ius puniendi* a través de los distintos procedimientos contenidos en las normas que enuncian su consecución.

Jaime Ossa ha definido dicho concepto como una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.¹¹

Sobre esa base, se considera que el derecho administrativo sancionador comprende distintos procesos según la esfera competencial de la autoridad a quien le fue delegada dicha función.

Es importantísimo destacar que el derecho administrativo sancionador –en su naturaleza jurídica– comparte aspectos fundamentales del derecho penal; sin embargo, aunque tengan una estrecha relación, las disposiciones entre uno y otro parten –en principio– de ordenamientos legales distintos; además, los ámbitos de aplicación también parten de premisas diferentes.

¹¹ Ossa Arbeláez, Jaime, *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Colombia, Legis, 2000, p. 126.



A manera ejemplificativa –empero no menos importante– cabe resaltar que no es lo mismo que dicho procedimiento se sustancie a un reo privado de su libertad en un centro de reclusión, a la sanción que deriva de una falta cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; y aquí encontramos uno de los tópicos más complejos en la distinción de las competencias del derecho administrativo sancionador, dado que el mismo puede ubicarse –verbigracia– en reglamentos, leyes, e inclusive, en normas de carácter inferior como pudiera ser un estatuto.

2.2. Contexto histórico. Resulta relevante ubicar al acto reclamado por la parte quejosa en uno de los ámbitos de aplicación del derecho administrativo sancionador, y para esos efectos ha de destacarse que:

(i) La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit tramitó el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** , contra ***** –parte quejosa en el juicio de amparo– el cual –en su momento– mediante resolución de veinte de mayo de dos mil veinte, se resolvió en el sentido de decretar la destitución de la mencionada trabajadora del cargo que desempeñaba dentro del Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como su inhabilitación por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(ii) Dicha resolución le fue notificada –mediante correo electrónico– el veintisiete de mayo de dos mil veinte, indicándole en ese acto que la notificación surtiría efectos conforme al Acuerdo General 6/2020, de treinta de abril de dos mil veinte, emitido por los Plenos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, por lo que los plazos procesales para su impugnación, de ser el caso, empezarían a computarse a partir de que se reiniciarán las actividades ordinarias del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

(iii) El uno de octubre de dos mil veinte, los Plenos del Poder Judicial del Estado de Nayarit emitieron el Acuerdo General 11/2020, en el cual precisaron que a partir del cinco de octubre siguiente, se reanudarían los plazos y términos procesales en las materias en que subsistía la suspensión por razón de la pandemia derivada del virus conocido como COVID-19; lo cual era aplicable al caso en cuestión, toda vez que –hasta esos momentos– se encontraba suspendida la materia administrativa.



(iv) Por escrito de doce de octubre de dos mil veinte, la servidora pública sancionada ***** , interpuso recurso de revisión administrativa contra la resolución de veinte de mayo de ese año, pronunciada en el procedimiento administrativo ***** .

(v) El trece de octubre de dos mil veinte se notificó a la aludida quejosa el acuerdo emitido por el presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el cual se determinó que se admitía el recurso de revisión administrativa ***** .

(vi) El trece de noviembre siguiente se notificó a la quejosa la resolución dictada el día diez de ese mes y año por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el mencionado expediente, en la cual se confirmaba la diversa emitida por el Pleno de la Comisión de Disciplina del aludido órgano jurisdiccional, sobre el argumento de que se había presentado en forma extemporánea.

2.3. Configuración del acto reclamado al derecho administrativo sancionador. En ese contexto, se considera que el acto reclamado por la parte quejosa en el juicio constitucional de amparo indirecto encuadra en un procedimiento especial contra ***** , por un órgano del Estado denominado Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, el cual tramitó el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** , y en resolución de veinte de mayo de dos mil veinte, se decretó su destitución del cargo que desempeñaba en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como su inhabilitación por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; circunstancia que fue confirmada por el Pleno de dicho Consejo al resolver la revisión administrativa ***** .

De ahí que se actualice el supuesto de aplicación del ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, dado que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit –autoridad responsable aquí recurrente– se pronunció en torno a una sanción impuesta en sentencia por la Comisión de Disciplina de dicho ente estatal, el cual –en el ejercicio de sus funciones meramente administrativas– aplicó el procedimiento en sede administrativa sancionando a la parte quejosa –quien se desempeñaba como servidora pública de dicho Poder Judicial–.



2.4. Del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit. Como se advierte, la autoridad responsable en aplicación del *ius puniendi* sancionó a la parte quejosa; empero, ejerciendo únicamente el procedimiento del derecho administrativo sancionador, dado que los Consejos de la Judicatura Locales les reviste la naturaleza jurídica de órganos de administración y no una función propiamente jurisdiccional, incluso, dicha actividad la encuentra precisamente en su ley orgánica.

Sobre ese tópico es preciso destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis 57/2014– consideró que:

(i) La administración de justicia tiene dos acepciones, ya que puede referirse a la función propia de impartición de justicia, así como a la función de gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales, es decir, al conjunto de decisiones relativas a la composición, funcionamiento y estructura de los mismos; la naturaleza del Consejo de la Judicatura responde a esta última acepción del concepto.

(ii) Para llevar a cabo las labores de administración judicial, a lo largo del siglo XX se generó una tendencia de crear órganos especializados compuestos por miembros elegidos por los distintos Poderes del Estado –en el caso mexicano, por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial– cuyo objetivo era concentrar las funciones necesarias para el manejo y operación de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que éstos se enfocaran a la resolución de controversias.

(iii) Con motivo de la anterior tendencia organizacional, en este país se creó el Consejo de la Judicatura Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se planteó la preocupación de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concentrara atribuciones no relacionadas propiamente con la impartición de justicia, tales como el nombramiento, adscripción y disciplina de Jueces y Magistrados, así como temas de presupuesto, visitas de inspección, y la creación y ubicación de órganos. De tal manera, al crear un nuevo órgano encargado de dichos temas, se estimó que la Suprema Corte podría enfocarse más a las labores jurisdiccionales, lo cual fortalecería su rol como tribunal constitucional.



(iv) Tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados, coincidieron al señalar que se trataba de un órgano de carácter no jurisdiccional, encargado de la designación de Jueces y Magistrados, aplicación de medidas disciplinarias y, en general, de la administración del sistema judicial. En los dictámenes del Congreso de la Unión se estableció que las funciones del Consejo de la Judicatura serían eminentemente administrativas, sin que las mismas se contrapusieran a las funciones jurisdiccionales, especialmente las de la Suprema Corte.

(v) La existencia de dicho Consejo quedó establecida en el artículo 94 constitucional, el cual señala que: "la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.". El Consejo tampoco se encuentra encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el artículo 99 constitucional establece dicha excepción a las facultades del Consejo.

(vi) Tal naturaleza preponderantemente administrativa también puede corroborarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que del análisis de sus atribuciones –artículo 81–, se desprende que el Consejo de la Judicatura se encarga del manejo y administración –en sentido amplio– de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y posee funciones materialmente jurisdiccionales que se desprenden, precisamente, de sus atribuciones de vigilancia y disciplina.

(vii) Sobre la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal sea superior jerárquico de los órganos jurisdiccionales que componen al Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte negó que se pudiera actualizar una relación de tal naturaleza, ya que las funciones del Consejo no se encuentran encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, por lo que es indudable que no existe una relación de jerarquía, y mucho menos de dependencia o sumisión de los órganos del Poder Judicial de la Federación, respecto al Consejo para el desarrollo de sus funciones.



(viii) La Constitución solamente prevé –de forma expresa– la existencia del Consejo de la Judicatura Federal –artículos 94 y 100– su existencia no es obligatoria en el ámbito estatal; sin embargo, el Tribunal Pleno ha señalado que, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer ese tipo de órganos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el Constituyente en la materia.

(ix) Tomando en consideración el objetivo de los Consejos de la Judicatura, el Tribunal Pleno ha resuelto que el Constituyente ha establecido, por lo menos, dos principios a los que deben atender las Legislaturas Locales al establecer un órgano de tal naturaleza: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán al terminar sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional; por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará; tales principios respondían a un pleno respeto de la división de poderes, ya que así se garantiza que la función jurisdiccional no se vea determinada por decisiones administrativas, lo cual redundaría en una adecuada impar-tición de justicia.

(x) A partir del análisis del artículo 116 constitucional, es posible concluir que el ejercicio de tales poderes no puede estar encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional; debido a ello, tales Consejos no son, en términos constitucionales, titulares del Poder Judicial, en virtud de que no ejercen la función jurisdiccional local.

(xi) La función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, sino que estas funciones –necesarias para el aspecto operativo del ejercicio judicial– deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha.

(xii) Los Consejos de la Judicatura Locales poseen una naturaleza y funciones eminentemente administrativas, pues las mismas se encuentran dirigidas



a salvaguardar la función jurisdiccional; ello a partir de los principios de independencia y autonomía judiciales.

(xiii) Los Consejos Locales pueden proteger los principios de la función judicial siguientes: 1. La idoneidad en la designación de Jueces y Magistrados; 2. La consagración de la carrera judicial; 3. La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo cual comprende: a) la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, b) la posibilidad de ratificación y c) la inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y, (v) la autonomía de la gestión presupuestal.

(xiv) Ninguna atribución administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto las garantías antes indicadas, pues las mismas constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, pues de lo contrario, existiría una afectación al derecho de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.

(xv) Los Consejos de la Judicatura Locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales Locales, ante lo cual, no es necesario requerirlos en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo para buscar el cumplimiento de una sentencia.

(xvi) La conformación de tales Consejos es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos a los que administran. En virtud de lo anterior, se ha estimado que la función jurisdiccional, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan tales Consejos.

(xvii) La labor que realizan los órganos que integran a los Poderes Judiciales Locales no puede encontrarse subordinada a las funciones que lleven a cabo los respectivos Consejos de la Judicatura, ya que éstas son de naturaleza eminentemente administrativa, esto es, su creación responde al concepto de administración



de justicia en el aspecto organizacional, relativo a la composición, funcionamiento y estructura de los órganos jurisdiccionales.

(xviii) En aquellos casos en que las leyes respectivas otorguen a los Consejos de la Judicatura Locales competencias en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la administración de justicia, dichas facultades únicamente pueden referirse al examen de todo lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, especialmente en relación con la agilidad y rapidez en la tramitación de los asuntos, la publicidad de las actuaciones judiciales, la especialización de los órganos judiciales y los sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo para establecer criterios mínimos homogéneos para la elaboración de normas de reparto de la carga de trabajo; pero de ninguna manera, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes realizada por los Jueces cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo.

Dicha arquitectura argumentativa es parte de la ejecutoria génesis del derecho jurisprudencial doméstico siguiente:

"Registro digital: 2008147

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 63/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 6

"Tipo: Jurisprudencia

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO). En aquellas entidades federativas



en las que se haya establecido un órgano de administración del aparato judicial, éste deberá responder a la naturaleza prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Consejo de la Judicatura Federal. Así, la conformación de Consejos de la Judicatura en los Estados es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, aquéllos no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administran, por lo que dicha función, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan esos Consejos, pues sus competencias, en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales, únicamente pueden referirse al examen de lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, pero no, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes por los juzgadores cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo. Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de dichos Consejos se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales de los Estados, pues acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que no podrían: (I) ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo; y (II) cumplir, por sí mismos, una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría una invasión a su esfera competencial. Por lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en que se requiera al superior jerárquico para cumplir una sentencia de amparo."



De dicho contexto normativo se desprende la premisa fundamental que configura el actuar del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, como aplicador del derecho administrativo sancionador en contra de la servidora pública quejosa, pues al confirmar la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina de dicho Consejo, actuó bajo el concepto del *ius puniendi* conferido en su propia ley orgánica, y conforme a su naturaleza preponderantemente administrativa, pues la función "jurisdiccional" que realizó en el caso deviene precisamente de sus atribuciones de vigilancia y disciplina, conforme a lo previsto en los artículos los artículos 120, 122, 124, 125, 129, 131, 132, 133, 135 y 135 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.¹²

¹² "Artículo 120.

"Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Juezas o Jueces y servidoras o servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las aplicables."

"Artículo 122.

"La Comisión de Disciplina será competente para conocer de las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere esta ley y las demás normas y reglamentos aplicables. Sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa."

"Artículo 124.

"La Comisión de Disciplina será competente para conocer de las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere esta ley y las demás normas y reglamentos aplicables. Sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa." (sic)

"Artículo 125.

"Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

"1. Apercibimiento.

"2. Amonestación privada o pública.

"3. Sanción económica.

"4. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.

"5. Destitución del cargo.

"6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

"Se podrá suspender provisionalmente a una servidora o servidor público para el desahogo de la investigación o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario, sin que esta medida implique una sanción.

"La sanción económica procederá cuando la conducta implique la obtención de un beneficio o daño cuantificable económicamente y éste sea ocasionado al justiciable o al Poder Judicial del Estado de Nayarit."

"Artículo 129.

"1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia esta ley. En aquellos supuestos



Dicho marco legal enuncia precisamente las facultades que tiene tanto la Comisión de Disciplina como el Pleno, ambos del Consejo de la Judicatura del

no previstos específicamente se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

"2. Su inicio será de oficio, por queja presentada por cualquier persona o por denuncia presentada por la servidora o servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el Ministerio Público, en la que se narrarán de manera clara los hechos que la motivaron.

"3. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

"4. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de la servidora o servidor público denunciado, además de guardar debida relación con los hechos denunciados. En caso de no satisfacerse este requisito se desechará de plano."

"Artículo 131.

"Una vez recibida una queja o denuncia, se turnará a uno de los integrantes de la Comisión de Disciplina a fin de que en ejercicio de sus facultades siga el siguiente procedimiento:

"I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos a la servidora o servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

"El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

"II. Recibido el informe, en caso de ser necesario se fijará una audiencia en que de ser posible se desahoguen todas las pruebas ofrecidas.

"III. Una vez desahogadas las pruebas, se turnará el expediente a quien instruyó el procedimiento indicado con antelación, quien presentará a la Comisión de Disciplina un proyecto dentro de los treinta días hábiles siguientes.

"IV. La Comisión de Disciplina resolverá de manera definitiva e inatacable, salvo los supuestos previstos en esta ley."

"Artículo 132.

"1. Para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las que deberán ser idóneas y atinentes para acreditar la imputación o la defensa.

"2. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

"3. Las pruebas se desahogarán en la audiencia que al efecto se celebre.

"4. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

"5. Las documentales privadas, las testimoniales y de inspección ocular, sólo merecerán valor probatorio pleno cuando a juicio de la autoridad competente, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."



Poder Judicial del Estado de Nayarit, para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de alguno de los servidores públicos adscritos a los órganos que administra dicho Consejo, bajo el principio de que es el encargado de dicha actividad; empero, la potestad sancionadora –como se ve– le es encomendada a través de la propia ley orgánica, que se ajusta a los parámetros establecidos en el contexto jurisprudencial detallado en párrafos

"Artículo 133.

"La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en sus términos."

"Artículo 135.

"1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

"a. Sanción económica hasta de veinte veces la UMA.

"b. Auxilio de la fuerza pública.

"2. Si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establezca la legislación penal."

"Artículo 135 Bis.

"1. El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá del recurso de revisión administrativa, el cual procederá en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina en que se inhabilite, destituya o suspenda por más de 6 seis meses, a un servidor público del Poder Judicial y tendrá por objeto que se verifique si la resolución fue apegada a la legalidad o no, confirmándola o revocándola.

"2. El recurso de revisión administrativa se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución.

"3. El escrito deberá presentarse ante la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

"a) Nombre del recurrente;

"b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"c) Expresar los agravios que le causa la resolución, y

"d) Hacer constar su firma autógrafa.

"4. Una vez que la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura reciba el escrito por el que se interpone el recurso de revisión administrativa, verificará si reúne los requisitos formales y de procedencia. En caso de no satisfacer los requisitos desechará de plano.

"5. Si el escrito cumple con los requisitos se turnará de inmediato a un integrante del Consejo de la Judicatura distinto a los que conforman la Comisión de Disciplina, el cual en un término legal de diez días hábiles presentará al Consejo de la Judicatura un proyecto de resolución confirmando o revocando la determinación objeto del recurso.

"6. El proyecto se votará por mayoría entre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de los miembros de la Comisión de Disciplina, quienes no tendrán derecho a votar. Si el proyecto se aprueba en sus términos, se elevará al grado de sentencia y se notificará al interesado.

"7. En caso de no aprobarse, de entre las personas integrantes del Consejo disidentes se designará uno, quien dentro de los diez días hábiles siguientes se encargará de elaborar una sentencia con el carácter de definitiva que se notificará al interesado."



anteriores, es decir, no constituyen decisiones formalmente jurisdiccionales, sino bajo las potestades de vigilancia y disciplina conferidas legalmente.

En ese sentido, se considera que al aplicar el derecho administrativo sancionador, y no ejercer facultades jurisdiccionales, la aquí autoridad responsable, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, efectivamente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión.

Al respecto, es puntualmente aplicable el derecho jurisprudencial doméstico siguiente:

"Registro digital: 174768

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias: Administrativa

"Tesis: 2a./J. 89/2006

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, julio de 2006, página 346

"Tipo: Jurisprudencia

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL. El Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero es un órgano del Poder Judicial de dicha entidad federativa, con independencia técnica y de gestión para emitir sus dictámenes y resoluciones, y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio Poder, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Para cumplir con dichos objetivos, tiene facultades para recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos sustanciados ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; así como la de proceder por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado, en relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad. Por tanto, si el mencionado Consejo tiene como interés preponderante vigilar que los servidores judiciales citados respeten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, es evidente que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto donde fungió como autoridad responsable, aun cuando haya emitido actos materialmente jurisdiccionales en el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido contra un servidor judicial, ya que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino un órgano administrativo que tiene, entre otras facultades, la de sustanciar esa clase de procedimientos."

"Registro digital: 179636

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias: Administrativa

"Tesis: 2a./J. 202/2004

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, enero de 2005, página 508

"Tipo: Jurisprudencia

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Revisores de las Constituciones Locales están facultados para determinar que quienes desempeñen ciertos empleos, cargos o comisiones en los Estados o Municipios sean considerados servidores públicos; asimismo, establecen las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las leyes que las Legislaturas de los Estados expidan. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y que la legislación ordinaria será la que determine



las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas; así, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, regula el procedimiento que debe seguirse para determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir sus servidores públicos. En ese tenor, atendiendo al orden cronológico de las disposiciones legales en mención, aun cuando el ordenamiento que regía el procedimiento de responsabilidades en su momento lo era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave, lo cierto es que al reformarse totalmente la Constitución Estatal el 3 de febrero de 2002 y publicarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el 26 de julio siguiente, este último ordenamiento, en su artículo segundo transitorio, abrogó la diversa de 21 de septiembre de 1998, así como a todas las disposiciones que se opusieron a ella; en tal virtud, el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la disciplina del Poder Judicial debe de regir su actuación conforme a los lineamientos establecidos en la citada ley orgánica, por ser la norma especial que lo regula y, en su caso, sin dejar de observar las normas sustantivas que sean aplicables conforme a la citada Ley de Responsabilidades; en consecuencia, los medios de defensa previstos en los artículos 69 a 71 de esta última ley, como lo son el recurso de revocación o, en forma optativa, el juicio de nulidad, no son aplicables tratándose de las resoluciones en las que dicho Consejo impone sanciones a sus servidores públicos derivadas del procedimiento de responsabilidad ordinaria que en su contra se siga, ante ello, procede el juicio de amparo indirecto en contra de sus decisiones sin necesidad de que la parte afectada deba agotar medio de defensa alguno."

Sin que se soslaye el derecho jurisprudencial P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."¹³, mas

¹³ "Registro digital: 183709

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 22/2003

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVIII, julio de 2003, página 23



se considera inaplicable en este caso, toda vez que al acto reclamado le reviste la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador, aplicado por un órgano en cuanto a sus funciones de vigilancia y disciplina; empero, que es meramente administrador de los órganos jurisdiccionales a que se refiere dicho criterio; cuando dicha jurisprudencia fue emitida antes que todo el marco jurisprudencial invocado en el desarrollo de este apartado,¹⁴ una; y, otra, concierne

"Tipo: Jurisprudencia

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."

¹⁴ También véase:

"Registro digital: 2002546

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1101

"Tipo: Jurisprudencia



única y exclusivamente a juzgados y tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales, ya sea que formal y materialmente pertenezcan al Poder Judicial –federal o estatal– ya sea que se trate de órganos autónomos –tribunal agrario y tribunales administrativos– que formalmente no se integren al Poder Judicial, pero que tampoco formalmente formen parte de otros poderes.

Incluso, el propio artículo 87 de la Ley de Amparo¹⁵ corrobora dicha circunstancia al enunciar en su parte *in fine* que las autoridades judiciales o

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. El citado Instituto tiene legitimación para interponer revisión en amparo indirecto donde figure como autoridad responsable, porque aunque hubiere ejercido funciones materialmente jurisdiccionales, no es un tribunal jurisdiccional, sino un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental; además, para efectos de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia, y entre otras facultades tiene la de resolver recursos y formular resoluciones conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

"Registro digital: 2001656

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: 2a./J. 91/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 787

"Tipo: Jurisprudencia

"INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Los indicados Institutos tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo donde intervinieron como autoridad responsable, inclusive en los casos en que hayan emitido actos materialmente jurisdiccionales, pues no son tribunales judiciales ni jurisdiccionales, sino organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, en términos de las respectivas Constituciones Locales y además porque tienen como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se les encomiendan legalmente; esto es, no son autoridades jurisdiccionales, aun cuando dentro de sus facultades está la de resolver los recursos interpuestos contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, con relación a las solicitudes de acceso a la información, pues aun en tales extremos no tienen la naturaleza de un tribunal ni pueden equipararse."

¹⁵ "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo



jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional; empero, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit no actuó bajo ese imperio, sino bajo las facultades sancionadoras previstas en su propia ley orgánica, por eso es que, se reitera, sí tiene legitimación para recurrir la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, atento a la teoría del derecho administrativo sancionador.

TERCERO.—Oportunidad en la presentación del recurso. El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo,¹⁶ toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad inconforme mediante oficio recibido el uno de septiembre dos mil veintiuno,¹⁷ la cual surtió efectos el mismo día –tal como se dispone en el numeral 31, fracción I, de la ley de la materia–;¹⁸ mientras que el escrito de revisión se presentó el diecisiete del mes y año en cita,¹⁹ entre los cuales mediaron como días inhábiles –para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso y su presentación– el cuatro, cinco, once, doce, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año referido, con fundamento en el artículo 19 de

contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

¹⁶ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

¹⁷ Foja 81 bis del juicio de amparo indirecto *****.

¹⁸ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida."

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente."

¹⁹ Foja 4 del cuadernillo del amparo en revisión.



ley de la materia,²⁰ por lo que tal presentación se hizo dentro del plazo aludido, esto es, en el noveno día hábil.

Lo anterior se advierte en el siguiente cuadro:

septiembre 2021						
D	L	M	M	J	V	S
			1 NOTIFICA SURTE EFECTOS	2 (1)	3 (2)	4
5	6 (3)	7 (4)	8 (5)	9 (6)	10 (7)	11
12	13 (8)	14 IINHÁBIL	15	16	17 (9) INTERPONE RECURSO	18

CUARTO.—Sentencia recurrida. La secretaria en funciones de Juez de Distrito²¹ –en la sentencia recurrida– consideró que:

4.1. Partiendo de una interpretación analógica, en el artículo 135 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit existe indefinición en cuanto a la forma en que surtirán efectos las notificaciones y que servirían de punto de partida para el cómputo de la interposición del recurso.

4.2. Si bien dicho artículo prevé que el recurso de revisión se deberá interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la

²⁰ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

²¹ Del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, en apoyo de las labores del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.



resolución, esto sólo se entiende en el sentido de que el plazo correspondiente empezará a contarse a partir de que la notificación ha sido perfeccionada jurídicamente, y que por ello implicaba que esté determinado en qué momento puede considerarse que tal situación acontece.

4.3. Una notificación ha sido perfeccionada cuando se cumplen dos momentos, el primero al dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución de que se trate y, el segundo, en el que surtan sus efectos legales, esto es, cuando pueda considerarse perfectamente enterada la persona notificada del contenido de la resolución notificada.

4.4. Dicho numeral no establece todas las consecuencias jurídicas que se originan al realizar una notificación, es decir, la forma en que surten sus efectos las notificaciones y dicha omisión adquiere relevancia, ya que es a partir de ese momento en el que se deben de empezar a computar los plazos para cualquier acto jurídico.

4.5. Ante la falta de ley que armonice dicho supuesto –por el vacío legal– se permite acudir a la norma supletoria, que en el caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, como lo establece el artículo 129 de la propia ley orgánica referida.

4.6. Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación que los términos procesales comenzarán a computarse.

4.7. La sentencia recurrida entonces es ilegal, ya que la autoridad responsable determinó que la interposición del recurso de revisión administrativa era extemporáneo, a la luz del artículo 135 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, sin considerar que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es el que establece de forma supletoria el momento en que las notificaciones surten efectos y cuándo empezaría a computarse el plazo de cinco días que tenía la quejosa para interponer el recurso.



4.8. Por dichas circunstancias determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados a ***** , para los efectos siguientes:

"Deje insubsistente la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del recurso de revisión administrativa ***** y, hecho lo anterior, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos del presente fallo, realice el cómputo del plazo de cinco días con que contaba la impetrante para la interposición del recurso de revisión administrativa y, en el supuesto de considerar que la interposición del mismo se realizó en tiempo, resuelva lo que en derecho proceda respecto del referido recurso."

QUINTO.—Agravios. La autoridad responsable recurrente señala que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho porque:

(i) Contrario a lo expuesto por la juzgadora federal en cuanto a la forma para computar el plazo para la interponer el recurso de revisión administrativa, es aplicable la supletoriedad de la ley adjetiva, al no existir laguna que suplir, pues el punto 2 del artículo 135 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, de manera clara prevé que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

(ii) Dicha porción normativa es expresa en cuanto a la temporalidad en que debe promoverse el recurso siendo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución, y al presentarlo fuera de ese plazo, la consecuencia es declararlo extemporáneo.

(iii) La hipótesis general para computar los plazos –a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación– debe entenderse únicamente para el Código de Procedimientos Civiles, de manera general en todos los plazos de dicho ordenamiento legal.

(iv) Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit contempla la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y existe una institución jurídica similar como son los plazos para actos procesales, la primera legislación no se puede considerar insuficientemente regulada, ya que dispone con amplitud y claridad objetiva dicha institución.



(v) Es innecesaria la aplicación supletoria de la norma adjetiva civil, puesto que para el problema jurídico planteado no debió atenderse la diversa figura del cómputo de plazos, dado que no es válido introducir cuestiones jurídicas ajenas a las que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

SEXTO.—Análisis de los agravios y decisión del caso. Los motivos de disenso que hace valer la autoridad responsable recurrente son infundados, sin que en el caso opere su estudio bajo el principio de suplencia de la queja, pues opera el de estricto derecho, al ser la autoridad responsable quien interpone el recurso de revisión.²²

Ha de precisarse que su estudio se realiza en su conjunto, al converger temas que pueden ser tratados de esa forma, y acorde con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.²³

En ese sentido, dos puntos nodales permean en los agravios que esgrime la autoridad responsable, los cuales llegan al reducto de alegar (i) la inaplicabilidad de la supletoriedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y, (ii) que el plazo de cinco días previsto en el punto 2 del artículo

²² Apoya lo antes expuesto, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Registro digital: 299699

"Instancia: Primera Sala

"Quinta Época

"Materia: Penal

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo CV, página 1668

"Tipo: Aislada

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DE ESTRICTO DERECHO. Sin prejuzgar de la juridicidad de una de las razones aducidas por el Juez de Distrito, para conceder la protección federal, basta con que esa razón no haya sido rebatida por la autoridad recurrente, para que se declare infundado el agravio que se analiza, ya que la revisión que en un juicio de amparo penal interpone la autoridad responsable, es de estricto derecho y, por ende, no cabe suplir la deficiencia de sus agravios."

²³ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



135 Bis para interponer la revisión administrativa es claro, y no admite diversa interpretación.

Dicha construcción argumentativa –como se adelantó– es infundada.

Respecto a la supletoriedad de las leyes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis 437/2012– consideró que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y;

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Dichas consideraciones son génesis del derecho jurisprudencial doméstico siguiente:

"Registro digital: 2003161

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época



"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065

"Tipo: Jurisprudencia

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Como se advierte de dicho contexto jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acotó los supuestos de procedencia a efecto de que una ley pueda ser suplida en cuanto a su alcance normativo.

En el caso, la autoridad responsable recurrente se duele del ejercicio de interpretación analógico que realizó la juzgadora constitucional, a efecto de aplicar supletoriamente el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit –en la parte en que establece cuándo surten efectos las notificaciones–²⁴ a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, al no establecer el tópico referido.

²⁴ "Artículo 81. Los términos procesales que establece este código comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación, incluyendo los días de su vencimiento.



Se considera legal y constitucional la interpretación que realizó la juzgadora jurisdiccional referida, pues al efecto se cumplen con todos los supuestos normativos que prevé el derecho jurisprudencial en comento.

Lo anterior así se considera, dado que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en su punto 1, expresamente señala que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia dicha ley, y en aquellos supuestos no previstos específicamente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

Dicha circunstancia colma el primer requisito jurisprudencial para aplicar dicho supuesto, al establecerse en dicha legislación la supletoriedad de la codificación adjetiva en comento, precisamente en el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, es decir, al aplicar el procedimiento del derecho administrativo sancionador.

El segundo requisito también se encuentra cumplido, dado que el numeral 135 Bis, punto 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit señala que el recurso de revisión administrativa se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución, empero –contrario a lo que señala la autoridad responsable recurrente– no señala el momento en el cual surte efectos dicho acto procesal, ni siquiera permite interpretación al respecto.

El tercer aspecto se colma, pues sobre ese punto la omisión que se destaca hace necesaria la aplicación supletoria de codificación adjetiva referida para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado y, en el caso, el legislador, al no introducir el momento en que surten efectos las notificaciones en el procedimiento del derecho administrativo sancionador, soslayó que en éste deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento sin generar

"Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas."



incertidumbre jurídica sobre aspectos procedimentales que pudieran dejar sin defensa a la persona sancionada.

Sobre ese aspecto, también se cumple con el cuarto punto, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit no contraría a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, sino que es congruente con el apartado correspondiente al procedimiento del derecho administrativo sancionador, en tanto lo complementa para que éste constituya una base sólida para que de esta manera se respeten en todo momento los derechos de defensa que debe tener la persona sancionada.

Y es que al resolver la contradicción de tesis 448/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una premisa fundamental al externar que en el ámbito interamericano existe doctrina en relación con la aplicación al derecho administrativo sancionador de los principios del derecho penal. En *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, la Corte Interamericana analizó si la garantía de irretroactividad de la ley penal debía aplicarse en el derecho administrativo sancionador. En dicho precedente explicó que "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas", de lo que se desprende que "unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". En esta línea, se sostuvo que "en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita."

El derecho jurisprudencial del cual emana dicha consideración es el siguiente:

"Registro digital: 2018341

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Constitucional, Administrativa

"Tesis: P./J. 30/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*



"Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10

"Tipo: Jurisprudencia

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en 'no estar sujeto a proceso penal' no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los 'efectos de irradiación' del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de 'estar sujeto a proceso penal', evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en 'no estar sujeto a proceso penal' cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un



servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo."

El Máximo Tribunal de la Nación también desarrolló –al resolver la contradicción de tesis 200/2013– la temática similar al considerar que:

(i) En el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

(ii) Atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se estima que los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquéllos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio de presunción de inocencia; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.

(iii) Mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; por otro, que entre esos



derechos destaca el principio de presunción de inocencia, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el proceso debido.²⁵

(iv) La inobservancia de tal principio de presunción de inocencia no puede justificarse, dado que la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constitución Federal; siendo importante señalar que tal principio ha de aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

(v) La presunción de inocencia aplica modularmente al procedimiento administrativo sancionador debido a: 1. A la naturaleza de éste que es gravoso; 2. A la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; 3. Por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4. Porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de proceso debido.²⁵

Sobre esa arquitectura argumentativa deviene patente que en el procedimiento administrativo sancionador se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra precisamente el principio de certeza jurídica.

En ese sentido, si el artículo 135 Bis, punto 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit señala que el recurso de revisión administrativa se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución, entonces no se respeta el derecho de defensa y certidumbre jurídica al no establecer dicho dispositivo el momento en el cual surte efectos dicha notificación, lo cual, de acuerdo con una interpretación sistemática y jurisprudencial, conculca los derechos fundamentales de debido

²⁵ La jurisprudencia que emergió de dichos argumentos ya se encuentra invocada en la presente ejecutoria a foja 9.



proceso que debe observarse en todo procedimiento de derecho administrativo sancionador, en el cual debe imperar en todo momento el principio de presunción de inocencia, atento a los matices de derecho penal que revisten a dicho procedimiento administrativo.

Conclusión. En ese panorama contextual, al resultar infundados los agravios que esgrime la autoridad responsable recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida que concedió la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Juan García Orozco y Enrique Zayas Roldán, en cuanto a la concesión de amparo, y con el voto en contra por escrito del último de los mencionados, respecto de la legitimación de la autoridad recurrente; siendo presidente de este tribunal y ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 437/2012 (parte conducente), 200/2013, 57/2014 y 448/2016 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, página 1612 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 8, Tomo I, julio de 2014, página 46; 16, Tomo I, marzo de 2015, página 93 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 141, con números de registro digital: 24304, 25144, 25561 y 28620, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), P./J. 63/2014 (10a.) y P./J. 30/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día 10 de noviembre del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en los términos siguientes: Ante todo, debo indicar que comparto totalmente la determinación de considerar ineficaces los agravios hechos valer por la autoridad responsable, que darían lugar a confirmar la sentencia amparatoria que se revisa.—Sin embargo, lamento no compartir las consideraciones previas, relativas a la legitimación de la autoridad recurrente, por lo que a mi juicio debió desecharse el presente recurso de revisión y dejar firme la sentencia constitucional que concedió la protección federal solicitada.—Lo anterior, tal como lo precisé en el proyecto original y que fue rechazado por los Magistrados de la mayoría, el cual me permito reproducir como parte integrante del presente voto particular y por contener fielmente mi criterio jurídico.—Inicia transcripción de la parte conducente del proyecto original que fue rechazado por los Magistrados de la mayoría.—"SEGUNDO. Improcedencia por falta de legitimación de la autoridad recurrente. Resulta innecesario analizar la sentencia recurrida y los agravios expresados en su contra, porque



el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, al tener el carácter de autoridad jurisdiccional, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.—Con el objeto de facilitar la comprensión del asunto y sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, se estima necesario efectuar una breve reseña de los principales antecedentes que se desprenden de las actuaciones que integran el juicio de amparo indirecto ***** , del que deriva el recurso de revisión, a las cuales se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como ésta lo previene en su artículo 2o., cuyo examen revela lo siguiente: • La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit tramitó el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** , contra ***** (quejosa en el juicio de amparo del cual emana el presente medio de impugnación) el cual, en su momento, mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil veinte, se resolvió en el sentido de decretar la destitución de la mencionada trabajadora del cargo que desempeñaba dentro del Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como su inhabilitación por un año, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. • Dicha resolución le fue notificada a la ahora quejosa mediante correo electrónico el veintisiete de mayo de dos mil veinte, indicándole en ese acto que la notificación surtiría efectos conforme al Acuerdo General 6/2020, de treinta de abril de dos mil veinte, emitido por los Plenos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, por lo que los plazos procesales para su impugnación, de ser el caso, empezarían a computarse a partir de que se reiniciarán las actividades ordinarias del Poder Judicial del Estado de Nayarit. • El uno de octubre de dos mil veinte, los Plenos del Poder Judicial del Estado de Nayarit emitieron el Acuerdo General 11/2020, en el cual precisaron que, a partir del cinco de octubre siguiente, se reanudarían los plazos y términos procesales, en las materias en que subsistía suspensión por razón de la pandemia derivada del virus conocido como COVID-19, lo cual era aplicable al caso en cuestión, toda vez que —hasta esos momentos— se encontraba suspendida la materia administrativa. • Por escrito de doce de octubre de dos mil veinte, ***** promovió el correspondiente recurso de revisión administrativa contra la resolución de veinte de mayo de ese año, pronunciada en el procedimiento administrativo ***** . • El trece de octubre de dos mil veinte se notificó a la aludida quejosa el acuerdo emitido por el presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el cual se determinó que se admitía el recurso de revisión administrativa que hiciera valer, mismo que se había registrado bajo el número de expediente ***** . • El trece de noviembre siguiente se notificó a la quejosa la resolución dictada el día diez de ese mes y año, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial



del Estado de Nayarit, en el mencionado expediente, en la cual se confirmaba la diversa emitida por el Pleno de la Comisión de Disciplina del aludido órgano jurisdiccional, sobre el argumento de que se había presentado en forma extemporánea. • Esa resolución constituye el acto reclamado en el juicio constitucional de origen. • Seguido el juicio en sus trámites legales, como se indicó en los resultandos de esta ejecutoria, la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, en apoyo de las labores del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, dictó la sentencia que conforme a derecho estimó procedente, en la cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes: 'Deje insubsistente la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del recurso de revisión administrativa ***** y, hecho lo anterior, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos del presente fallo, realice el cómputo del plazo de cinco días con que contaba la impetrante para la interposición del recurso de revisión administrativa y, en el supuesto de considerar que la interposición del mismo se realizó en tiempo, resuelva lo que en derecho proceda respecto del referido recurso.'—En relación con la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.—Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.'—De dicho precepto se advierte, en lo que al caso importa, que las autoridades responsables: a) Pueden interponer el recurso de revisión sólo cuando el juicio de amparo indirecto verse sobre normas generales.—b) Carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.—Para la resolución del presente asunto, importa precisar que la palabra 'jurisdicción' puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.—La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.—Así, una autoridad jurisdiccional se identifica por sus funciones, pues cuando éstas son formal y materialmente jurisdiccionales se le reconoce como un órgano administrador de justicia (juzgado, tribunal o Junta



laboral).—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 22/2003, destacó —en lo conducente— que, por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el normativo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, así como el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.—Dicho criterio jurisprudencial es de los siguientes rubro y texto: ‘Registro digital: 1003160. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: Común. Tesis: 1281. Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, página 1441. Tipo: Jurisprudencia. REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salva-



guarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.’.—De donde se aprecia que, atento a lo dispuesto por la Ley de Amparo, así como lo definido por la doctrina jurisprudencial, las autoridades jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben actuar y dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad primordial se agota al pronunciarlas.—En el presente caso, los artículos 120, 122, 124, 125, 129, 131, 132, 133, 135 y 135 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit establecen: ‘Artículo 120. Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Juezas o Jueces y servidoras o servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las aplicables.’.—‘Artículo 122. La Comisión de Disciplina será competente para conocer de las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere esta ley y las demás normas y reglamentos aplicables. Sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa.’.—‘Artículo 124. La Comisión de Disciplina será competente para conocer de las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere esta ley y las demás normas y reglamentos aplicables. Sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa.’ (sic).—‘Artículo 125. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en: 1. Apercibimiento. 2. Amonestación privada o pública. 3. Sanción económica. 4. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año. 5. Destitución del cargo. 6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.—Se podrá suspender provisionalmente a una servidora o servidor público para el desahogo



de la investigación o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario, sin que esta medida implique una sanción.—La sanción económica procederá cuando la conducta implique la obtención de un beneficio o daño cuantificable económicamente y éste sea ocasionado al justiciable o al Poder Judicial del Estado de Nayarit.’.—‘Artículo 129. 1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia esta ley. En aquellos supuestos no previstos específicamente se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la entidad. 2. Su inicio será de oficio, por queja presentada por cualquier persona o por denuncia presentada por la servidora o servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el Ministerio Público, en la que se narrarán de manera clara los hechos que la motivaron. 3. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. 4. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de la servidora o servidor público denunciado, además de guardar debida relación con los hechos denunciados. En caso de no satisfacerse este requisito se desechará de plano.’.—‘Artículo 131. Una vez recibida una queja o denuncia, se turnará a uno de los integrantes de la Comisión de Disciplina a fin de que en ejercicio de sus facultades siga el siguiente procedimiento: I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos a la servidora o servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.—El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante. II. Recibido el informe, en caso de ser necesario se fijará una audiencia en que de ser posible se desahoguen todas las pruebas ofrecidas. III. Una vez desahogadas las pruebas, se turnará el expediente a quien instruyó el procedimiento indicado con antelación, quien presentará a la Comisión de Disciplina un proyecto dentro de los treinta días hábiles siguientes. IV. La Comisión de Disciplina resolverá de manera definitiva e inatacable, salvo los supuestos previstos en esta ley.’.—‘Artículo 132. 1. Para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las que deberán ser idóneas y atinentes para acreditar la imputación o la defensa. 2. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que



puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos. 3. Las pruebas se desahogarán en la audiencia que al efecto se celebre. 4. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran. 5. Las documentales privadas, las testimoniales y de inspección ocular, sólo merecerán valor probatorio pleno cuando a juicio de la autoridad competente, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'.—'Artículo 133. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en sus términos.'.—'Artículo 135. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades podrán aplicar los siguientes medios de apremio: a. Sanción económica hasta de veinte veces la UMA. b. Auxilio de la fuerza pública. 2. Si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establezca la legislación penal.'.—'Artículo 135 Bis. 1. El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá del recurso de revisión administrativa, el cual procederá en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina en que se inhabilite, destituya o suspenda por más de 6 seis meses, a un servidor público del Poder Judicial y tendrá por objeto que se verifique si la resolución fue apegada a la legalidad o no, confirmándola o revocándola. 2. El recurso de revisión administrativa se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución. 3. El escrito deberá presentarse ante la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: a) Nombre del recurrente; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Expresar los agravios que le causa la resolución, y d) Hacer constar su firma autógrafa. 4. Una vez que la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura reciba el escrito por el que se interpone el recurso de revisión administrativa, verificará si reúne los requisitos formales y de procedencia. En caso de no satisfacer los requisitos desechará de plano. 5. Si el escrito cumple con los requisitos se turnará de inmediato a un integrante del Consejo de la Judicatura distinto a los que conforman la Comisión de Disciplina, el cual en un término legal de diez días hábiles presentará al Consejo de la Judicatura un proyecto de resolución confirmando o revocando la determinación objeto del recurso. 6. El proyecto se votará por mayoría entre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de los miembros de la Comisión de Disciplina, quienes no tendrán derecho a votar. Si el proyecto se aprueba en sus términos, se elevará al grado de sentencia y se notificará al interesado. 7. En caso de no aprobarse, de entre las personas integrantes del Consejo disidentes se designará uno, quien dentro de los diez días hábiles siguientes se encargará de elaborar una sentencia con el carácter de definitiva que se



notificará al interesado.'.—En ese tenor, se advierte que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el juicio de amparo biinstancial, tiene el carácter de autoridad responsable conforme a lo estatuido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y compareció como autoridad jurisdiccional dentro del conflicto de origen, donde emitió el acto reclamado en el aludido juicio constitucional, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 135 Bis de la indicada ley orgánica, es el órgano legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión administrativa que, en su caso, se promueva contra las resoluciones que pronuncie la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.—Por ende, es inconcuso que la autoridad recurrente actúa en su calidad de autoridad jurisdiccional, buscando la resolución de un conflicto en ejercicio de su función, al sustanciar el procedimiento de revisión administrativa que promoviera la ahora quejosa ***** contra la resolución de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, esto es, que se encuentra en actividad con motivo de su actividad jurisdiccional.—Sobre ese contexto, se advierte que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit no tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión, contra la sentencia dictada por la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, en apoyo de las labores del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, pues intervino de manera neutral e imparcial como autoridad materialmente jurisdiccional encargada de dirimir el conflicto administrativo sometido a su conocimiento, toda vez que la circunstancia de que el Pleno aludido haya sido parte en el juicio de amparo indirecto en su calidad de autoridad responsable —como autora de la resolución reclamada— es suficiente para concluir que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto *****, pues para ello se requería que tuviera interés jurídico directo, del cual carece en el caso a estudio, porque —se insiste— dada la naturaleza de su actuación, no le es dable contraponerse al interés de la quejosa en el juicio constitucional.—Esto es, al atribuirse a la autoridad responsable, aquí recurrente, la emisión de la resolución reclamada, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que le es inherente, no está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual —como se precisó— dispone que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando ésta se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.—Sobre el tema tratado tiene aplicación,



en lo conducente, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que enseguida se inserta: 'Registro digital: 2017607. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias: Común, Laboral. Tesis: III.4o.T.50 L (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2623, Tipo: Aislada. COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO. Respecto de la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece dos hipótesis: a) pueden interponerlo solamente cuando el juicio de amparo indirecto verse contra normas generales; y, b) carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional. En este sentido, conforme a los artículos 148, fracción VI, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, por medio de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, que tiene las atribuciones para instruir el procedimiento y elaborar los dictámenes de resolución de los asuntos que les sean turnados. Luego, si la Comisión citada acude al amparo con el carácter de autoridad responsable –pues emitió el acto reclamado en el juicio principal– al haber actuado en su calidad de autoridad jurisdiccional, y resolver el conflicto en ejercicio de su función, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, pues intervino neutral e imparcialmente como autoridad jurisdiccional, al dirimir el conflicto laboral sometido a su conocimiento.'.—Asimismo, se invoca la diversa tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a continuación se invoca: 'Registro digital: 2002469. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias: Común, Laboral. Tesis: I.6o.T.36 L (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1995. Tipo: Aislada. COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPON-



DIENTES. En términos de los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión puede interponerlo la parte en el juicio a quien ha causado perjuicio la resolución recurrida; por tanto, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, al emitir resoluciones respecto de los conflictos laborales sometidos a su jurisdicción, actúa con la finalidad de administrar justicia y garantizar los derechos de las partes con imparcialidad, por no tener interés por alguna de ellas en la contienda; de ahí que no está legitimada para impugnar a través del citado recurso la sentencia de amparo concedida contra sus determinaciones, por no causarle agravio alguno como titular del derecho puesto a discusión, al no trastocarse sus facultades como autoridad en la sustanciación del procedimiento y resolución laboral.'.—No constituye obstáculo a lo aquí concluido, el hecho de que por auto de presidencia de nueve de marzo de dos mil veintidós, se hubiere admitido a trámite el presente recurso, toda vez que ese tipo de acuerdos no causa estado por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento para que —finalmente— se pronuncie la resolución correspondiente y, por ende, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultad para examinar la procedencia de la impugnación.— Es aplicable al caso, por las razones que informa, la jurisprudencia que a continuación se inserta: 'Registro digital: 1003154. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias: Común. Tesis: 1275. Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, página 1437. Tipo: Jurisprudencia. REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.'.—Termina transcripción de la parte conducente del proyecto original que fue rechazado por los Magistrados de la mayoría. Por tanto, con el debido respeto, me permito disentir del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados sólo por cuanto hace a la legitimación de la autoridad recurrente para interponer este medio de impugnación, con la aclaración de que en el fondo comparto la desestimación de los agravios hechos valer, lo que dio lugar a confirmar la sentencia amparatoria.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1281 y 1275 citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, julio de 2003, página 23 y XXVI, diciembre de 2007, página 216, con números de registro digital: 183709 y 170598, respectivamente.

La tesis aislada III.4o.T.50 L (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas.

Este voto se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a través del procedimiento administrativo sancionador, destituyó a la quejosa del cargo que desempeñaba y la inhabilitó por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Resolución contra la cual interpuso el recurso de revisión administrativa, el cual se desechó por el Pleno de dicho Consejo, al estimar que fue extemporáneo. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la protección constitucional, al considerarse que como en el artículo 135 Bis, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad existe indefinición en cuanto al momento en que surtirán efectos las notificaciones y que servirá de punto de partida para la interposición del mencionado recurso, la autoridad responsable, en aplicación supletoria del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles local (que sí lo prevé), debía realizar el cómputo del plazo de cinco días con que contaba la quejosa para la interposición del recurso y resolver lo que en derecho corres-



pondiera. Sentencia que fue impugnada por la responsable mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se sustancia el procedimiento administrativo sancionador en contra de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Nayarit, y se impugna su resolución mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 135 Bis de su ley orgánica, para determinar el momento en que surte efectos la notificación correspondiente y computar el plazo para su interposición, debe atenderse supletoriamente al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, en la parte que señala cuándo surte efectos una notificación, ya que el numeral 2 del artículo 135 Bis mencionado no establece dicho supuesto, y ese procedimiento pudiera resultar en una pena o sanción, en el que debe atenderse en todo momento al principio fundamental de debido proceso.

Justificación: El artículo 135 Bis, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit señala que el recurso de revisión administrativa –dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de un servidor público– se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución. En este sentido, en virtud de que en dicho enunciado no se establece el momento en el cual surte efectos dicho acto procesal, entonces –de acuerdo con una interpretación extensiva– debe aplicarse supletoriamente el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para dicho Estado –por así permitirlo el artículo 129, numeral 1, de la ley orgánica en comento, al señalar que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia dicha ley, y en aquellos supuestos no previstos específicamente, se aplicará de manera supletoria dicho código adjetivo– toda vez que el señalado precepto prevé que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas, y ello dota de certeza jurídica al procedimiento administrativo sancionador, y se respeta el derecho de defensa, dados los matices de derecho penal que permean en este tipo de procedimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.5 A (11a.)



Amparo en revisión 194/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL *IUS PUNIENDI* QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional a la quejosa contra la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la revisión administrativa que confirmó la diversa emitida por la Comisión de Disciplina de dicho Consejo, en la cual –a través del procedimiento de derecho administrativo sancionador– se le destituyó del cargo que desempeñaba y fue inhabilitada por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit señalado como autoridad responsable, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión cuando en el juicio de amparo indirecto se le reclamen actos a través de los cuales ejerció el *ius puniendi* que el Estado le otorga para aplicar el derecho administrativo sancionador en el procedimiento sustanciado contra uno de sus servidores públicos, ya que le reviste la naturaleza jurídica de órgano de administración y no una función propiamente jurisdiccional.

Justificación: En los artículos 120, 122, 124, 125, 129, 131, 132, 133, 135 y 135 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, se



establece el procedimiento para ejercer el derecho administrativo sancionador en contra de sus servidores públicos. Dicha figura jurídica es aplicada a través de autoridades dotadas de facultades para utilizar el *ius puniendi*—derecho a sancionar— mediante los procedimientos establecidos en los propios ordenamientos jurídicos, y constituye la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden los mandatos o desconocen las prohibiciones que los rigen. Ahora, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit le reviste una naturaleza preponderantemente administrativa, pues la función "jurisdiccional" que realizó —al sustanciar y resolver dicho procedimiento— deviene de sus atribuciones de vigilancia y disciplina, acotadas en los artículos referidos, y no como la que realizan los juzgados y tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales, ya sea que formal y materialmente pertenezcan al Poder Judicial —federal o estatal— o se trate de órganos autónomos —tribunales agrarios y tribunales administrativos— que formalmente no sean judiciales ni parte de otros poderes. Sobre esa base, al aplicar el derecho administrativo sancionador y no ejercer facultades jurisdiccionales, la autoridad indicada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.6 A (11a.)

Amparo en revisión 194/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD.

Hechos: Un extranjero con doble nacionalidad (venezolana y colombiana) solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) el reconocimiento de la calidad de refugiado, argumentando la hambruna en uno de los países y



la inseguridad en el otro, así como que por su preferencia sexual era motivo además de rechazo homofóbico en ambos. La Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de dicha comisión le negó la solicitud por lo que aquél promovió juicio de nulidad y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al estimar que la dirección señalada no tenía existencia jurídica, por tanto, carecía de competencia para resolver la solicitud referida, por lo que se abstuvo de entrar al estudio de la cuestión efectivamente planteada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una persona tenga doble nacionalidad, no constituye una excepción para el reconocimiento de la calidad de refugiado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de toda persona a ser reconocida con la calidad de refugiada. Además, de los supuestos para solicitar dicha calidad, previstos en el precepto 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no deriva excepción alguna referente a la doble nacionalidad; de ahí que la negativa de la calidad de refugiado bajo esa circunstancia contraviene la Constitución General de la República. Además, negar la condición de refugiado por tener doble nacionalidad implica aplicar incorrectamente el párrafo segundo del inciso 2) del apartado A del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y los párrafos 106 y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la convención referida y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, porque limita el derecho humano señalado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 510/2022. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REFUGIADO. EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ESTÁ SUJETO A QUE EL EXTRANJERO CUENTE CON UNA SOLA NACIONALIDAD, SINO QUE BASTA QUE ACREDITE EL ENTORNO DE INSEGURIDAD O VIOLENCIA O LA VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERTURBEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DE ORIGEN.

Hechos: Un extranjero promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual no le reconoció la condición de refugiado, al considerar que tiene dos nacionalidades y que si bien demostró que en el país que residía (Venezuela) existe una violación masiva de derechos humanos, lo cierto es que no acreditó que en el de origen (Chile) tenga un riesgo personal o que sea objeto de amenazas en contra de su vida, seguridad o libertad que demuestren la imposibilidad para regresar –ya no existen las condiciones que lo obligaron a abandonarlo–. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme con esa determinación, aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero que se encuentre en territorio nacional, no está sujeto a que cuente con una sola nacionalidad, sino que basta con que acredite que ha huido de su país de origen, entre otros supuestos, por el entorno de violencia e inseguridad, por la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 13, fracción II, de la ley referida establece que se debe reconocer la condición de refugiado a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción VI, de la citada legislación, el "país de origen" es el de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante, por lo que en el



caso, el país de origen del que el quejoso salió por las condiciones que imperan dentro del mismo es Venezuela; precisamente por ello si solicita que se le reconozca la calidad de refugiado en nuestro país es inviable que la autoridad responsable concluya que al contar también con la nacionalidad chilena, debía regresar a Chile, al ser el lugar donde nació, y no demostrar que hubiera perdido esa nacionalidad ni que continuara el motivo por el cual tuvo que abandonar desde niño ese país, toda vez que esos razonamientos no guardan relación directa con la solicitud de la condición de refugiado en nuestro país, en términos del artículo 13, fracción II, señalado, si se considera que ese precepto sólo hace referencia a las condiciones de inseguridad o violencia que imperen en el país de origen, o por la violación masiva de derechos humanos, por lo que es evidente que esos son los aspectos que debieron atenderse para resolver la solicitud del promovente y no que sólo cuente con una nacionalidad.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 517/2022. Nelson Christian Banda Bustos. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES.

Hechos: En un juicio civil ordinario una persona física, ostentándose como administrador general único designado en la escritura constitutiva de una sociedad civil, con fundamento en el artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado



de Jalisco, demandó a todos los socios fundadores la nulidad de un acuerdo de asamblea general ordinaria, en el que reunidos en su totalidad, incluso, el propio administrador por conducto de su representante legal, por votación unánime, lo removieron de su encargo. En la sentencia que dictó el Juez de origen declaró que el actor no probó la acción intentada; inconforme, interpuso el recurso de apelación, en el cual la Sala responsable modificó la de primer grado para declarar la nulidad del referido acuerdo de asamblea, al estimar que no existió el consentimiento de la totalidad de los socios que exige el citado precepto para removerlo de su cargo, pues era necesario que el administrador en su calidad de socio también lo otorgara; inconforme, la sociedad civil quejosa, por conducto de los socios fundadores, presentó demanda de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación análogica y funcional del artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, que el consentimiento de todos los socios a que alude, no incluye el del administrador cuya remoción se pretenda, pues éste debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse al mayoritario, al existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque al no contener el Código Civil del Estado de Jalisco disposición que regule la estructura y funcionamiento de las sociedades civiles como la quejosa, en lo relativo al derecho de voto de los socios cuando existe un conflicto de intereses entre ellos o su administrador frente a la sociedad en general, como tampoco que permita definir de manera sistemática cómo debe ser entendido el "consentimiento de todos los socios" que exige el precepto citado para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, debe acudir a la interpretación de la norma que establece el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el cual autoriza acudir a los principios generales de derecho, en particular, el que enuncia que "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición". Por tanto, tomando en consideración que las sociedades civiles y mercantiles guardan semejanzas entre sí, en su estructura y funcionamiento, en el supuesto que se analiza el citado principio emerge de las disposiciones contenidas en los artículos 142, 156, 178, 196, 197 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de los principios que rigen el derecho de voto, como son los "de conflicto de intereses" y "de la subor-



dinación de la voluntad" o ley de la mayoría, mismos que en conjunto permiten concluir que para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, no se requiere de su consentimiento, porque conforme a las prohibiciones contenidas en los artículos 156, 196 y 197 invocados, debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse a la voluntad del mayoritario otorgado en las asambleas en las que se resuelva su remoción; lo anterior por generar un conflicto de intereses entre los socios y el propio administrador. De estimar lo contrario, se estaría subordinando su interés personal al de la sociedad, lo que jurídicamente es inadmisibles, dado que el voto que se le concede como socio es para que, mediante su ejercicio, pueda promover el interés colectivo, pero no para que lo subordine al personal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 12/2022. Instituto de Especialización en Computación y Comercio de Jalisco, S.C. y otros. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS EN UN CONTRATO CIVIL. REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS ENTRE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: En un contrato de arrendamiento se pactó la renuncia por parte de la fiadora a los principios de orden y excusión, sin que se plasmara de manera clara y precisa cuáles eran los derechos a los que estaba renunciando y los preceptos en los que se contenían las prerrogativas abdicadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, con base en los artículos 10 y 11 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que cuando en un contrato se establezca que una de las partes renuncia a un derecho, sólo puede surtir efectos entre éstas cuando: i) se trate de un derecho privado que no afecte el interés público; ii) no se perjudiquen derechos de un tercero; iii) se exprese por escrito; iv) la dimisión del derecho sea expresada



en palabras claras y precisas; y, v) se plasme la porción normativa aplicable al caso concreto.

Justificación: Lo anterior obedece a que la legislación sustantiva del Estado es clara al delimitar cuáles son los derechos que por acuerdo de las partes pueden dimitirse y cuáles son los elementos de los que debe estar revestida esa renuncia, para que resulte eficaz y surta sus efectos entre éstas, sin que sea suficiente que en el convenio se señalen los derechos que se abdicaron, si no se plasman expresamente los preceptos concretos respecto de aquella potestad que se rechaza. Por tal motivo, cuando en un contrato civil una de las partes renuncie claramente a principios como los de orden y excusión, es necesario plasmar en el acuerdo respectivo las disposiciones que prevén ese derecho y la facultad de renunciar a aquéllos, pues de esa manera se establece de manera indudable que hubo un consentimiento informado de cuáles eran las prerrogativas a las que renunció uno de los contratantes al celebrar ese acto jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 429/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005).

Hechos: En la resolución reclamada el Tribunal de Alzada modificó la sentencia de condena de primera instancia en el apartado de individualización de las sanciones, disminuyendo las inicialmente decretadas y absolviendo al justiciable del pago de la reparación del daño material y moral en perjuicio de la víctima; este último, debido a que no se ofreció probanza alguna tendiente a cuantificarlo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito en aplicación, por identidad jurídica, del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, en el que señaló que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– garantiza en favor de las víctimas u ofendidos el derecho fundamental a la reparación del daño sufrido con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito, determina que en el proceso penal acusatorio y oral, en caso de que la autoridad de instancia carezca de elementos suficientes para establecer la cuantía de esa reparación, es legal que condene al sentenciado a su pago, aunque su monto se fije en ejecución de sentencia.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que continúa vigente, como garantía a favor de las víctimas u ofendidos, el derecho fundamental a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, pues dicha prerrogativa actualmente está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 26, fracciones I, inciso c) y III, del Código Penal del Estado de México; 109, fracción XXIV, 131, fracciones V y XXII, 206, párrafo último y 406, párrafos quinto y sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuya interpretación integral se desprende que prevalece su naturaleza de pena pública y su cuántum sigue sin ser parte de la sentencia condenatoria, sino que más bien es una consecuencia de aquélla; de modo que en caso de que la prueba producida en la audiencia de juicio celebrada dentro del proceso penal acusatorio y oral, no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios ocasionados a los pasivos de la conducta criminal, es legal que se imponga dicha condena, aunque el monto correspondiente podrá determinarse en ejecución de sentencia. Lo anterior, con la precisión de que el texto constitucional invocado establece que el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, es decir, no basta la existencia de una sentencia condenatoria para su imposición, sino que es necesario que sea exigida por la parte legitimada para hacerlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.18 P (11a.)



Amparo directo 38/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, con número de registro digital: 175459.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: En un juicio laboral la juzgadora notificó por boletín a la actora el auto por el que le corrió traslado con el escrito de contestación de la demanda y le otorgó plazo para formular réplica, con el apercibimiento que, de no hacerlo en el lapso concedido, perdería su derecho para ello. En proveído posterior hizo efectivo el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto por el que se ordena correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y se le otorga un plazo para formular réplica, con el apercibimiento que de no hacerlo perderá ese derecho, debe notificarse personalmente.

Justificación: De acuerdo con el nuevo sistema de justicia laboral, vigente con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la réplica y la contrarréplica constituyen la fase escrita tanto del procedimiento ordinario regulada en los artículos 873-B y 873-C, como del procedimiento especial previsto en el artículo 893, párrafos segundo y tercero, del propio ordenamiento; la cual tiene como finalidad integrar debidamente la litis en el juicio a partir de que las partes puedan: i) objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte en el escrito de contestación de la demanda y en



la réplica, respectivamente; ii) tener la oportunidad de argumentar frente a las alegaciones expresadas en aquéllos; iii) ofrecer nuevos medios de convicción para demostrar sus objeciones; y, en su caso, iv) probar los argumentos propuestos a título de réplica y contrarréplica. Debido a su importancia como presupuestos para la debida integración de la litis, la norma ordena correr traslado a las partes con los escritos de contestación y de réplica y otorgar un plazo específico para producirlas –en el procedimiento ordinario 8 días para la parte actora y 5 para el demandado y en el procedimiento especial 3 días para ambas partes–; en el entendido de que si no agotan dicha carga tendrán que soportar las consecuencias procesales que ello traiga consigo. En ese sentido, cuando la ley ordena correr traslado a las partes con la documentación ofrecida por su contraria, implícitamente reconoce la trascendencia de dicha actuación y la importancia de que aquéllas se impongan de su contenido; razón por la cual, el traslado correspondiente y la notificación del plazo otorgado debe realizarse personalmente al concurrir circunstancias especiales en términos del artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que constituye un principio general de derecho y, como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido, en la medida en que todas las prevenciones o requerimientos deben ser conocidos plenamente por los interesados, dadas las consecuencias que generan; lo cual queda garantizado mediante su notificación personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.52 L (11a.)

Amparo directo 1049/2022 (cuaderno auxiliar 61/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Mercedes Colín Gómez. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Zurita García. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 1081/2022 (cuaderno auxiliar 62/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer



Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Dolores Irene González Miranda. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Zurita García. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto en el que adujo violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 750 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, al no respetarse los plazos previstos por la propia ley respecto de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así como en relación con el emplazamiento a diversos demandados. El Juez de Distrito en la audiencia constitucional tuvo por recibido el informe justificado de la responsable y determinó que no había motivo suficiente para diferir su verificativo, aun cuando no hubieran transcurrido los 8 días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Amparo, al no haber solicitud expresa de la quejosa o del tercero interesado, porque ello traería un retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, en contravención al citado artículo constitucional, y determinó conceder el amparo a la quejosa. Resolución contra la cual interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto cuando la omisión del Juez de Distrito de otorgar la vista a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la ley de la materia con el informe justificado a las partes, no trascendió a la esfera jurídica de la quejosa.



Justificación: Lo anterior es así porque, en el caso, el a quo declaró fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa respecto a que la Junta vulneró en su perjuicio los derechos previstos en el artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, al haber señalado una fecha lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; así como el diverso artículo 750 de la propia ley, ante la omisión de la autoridad responsable de emplazar a los codemandados físicos en los autos del juicio de origen, incumpliendo con los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo; considerar lo contrario, esto es, ordenar la reposición del procedimiento de amparo por la violación procesal invocada, propiamente le provocaría un perjuicio a la quejosa, al retrasar aún más el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a que alude el referido artículo 17.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.13 L (11a.)

Amparo en revisión 73/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Eduardo García Partida.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD.

Hechos: Una menor de edad, por conducto de sus padres, reclamó el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial con motivo de la lesión provocada por un arma de fuego a cargo de un elemento de seguridad pública, la cual provocó que perdiera un órgano vital. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato desechó la demanda al considerar que



en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de dicha entidad había prescrito el plazo de un año para reclamarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, al prever que el derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado prescribe en un año, viola el derecho a una tutela judicial efectiva cuando se reclaman daños a la vida o a la integridad física de las personas, caso en el cual es aplicable el plazo genérico de diez años para reclamar las acciones de responsabilidad civil previsto en el artículo 1256 del Código Civil de dicha entidad.

Justificación: Lo anterior, porque el plazo de un año es restrictivo cuando se reclaman daños a bienes como la vida o la salud. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que debe distinguirse cuando las prerrogativas sujetas a extinción por el solo transcurso del tiempo versen sobre aspectos netamente patrimoniales, frente aquellos casos en que el derecho a prescribir se relaciona con bienes jurídicos como la vida de una persona, su integridad física o su libertad. Asimismo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR." y en razón del examen efectuado al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé y distingue que ciertos derechos sean reclamables en plazos de dos o cinco años, así como un lapso general y residual de diez años, definió el criterio relativo a que el plazo razonable y adecuado para reclamar el resarcimiento de los daños producidos por un hecho ilícito civil (responsabilidad extracontractual) sobre bienes jurídicos no patrimoniales trascendentes, como la vida y la integridad física de las personas es de diez años y no de dos, pues estimó que este último es insuficiente y, por ende, inadecuado. En consecuencia, es incorrecto el desechamiento de la demanda en la que se solicita la acción indemnizatoria encaminada a reparar daños a la integridad física, al ser aplicable el plazo genérico de diez años para reclamar las acciones de responsabilidad civil, previsto en el artículo 1256 del Código Civil del Estado de Guanajuato.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 95/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 62, con número de registro digital: 160015.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISSIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como autoridades responsables, entre otras, al secretario instructor de un Tribunal Laboral, de quien reclamó omisiones o dilaciones en el desahogo del procedimiento, aduciendo que se afectaba su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional. El Juez de Distrito desechó la demanda respecto del secretario instructor, al estimar que éste no tiene el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le atribuyen omisiones o dilaciones en el desahogo del procedimiento que no le corresponden directamente a él, sino al Tribunal Laboral.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 871, 720 y 610 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el secretario instructor de un Tribunal Laboral es un auxiliar de éste en el desarrollo de la etapa escrita del procedimiento, no obstante, el titular del órgano jurisdiccional es el único facultado para: depurar el procedimiento; resolver las excepciones dilatorias y los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de



juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor, y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento, por lo que, en esa medida, las omisiones y dilaciones en que pudiera incurrir dicho secretario son atribuibles al propio tribunal y no a él en particular. Aunado a lo anterior, el artículo 871 citado dispone que contra las omisiones y dilaciones del secretario instructor procederá el recurso de reconsideración, el cual resolverá el Juez. En consecuencia, en dichos casos, el citado secretario no tiene el carácter de autoridad responsable conforme a los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.31 L (11a.)

Queja 163/2021. Concepción Sánchez Zepeda. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Ana Karen Martínez Terrazas.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se viola el secreto bancario cuando una autoridad judicial solicita la información necesaria



para emplazar a la persona titular de una cuenta bancaria en su carácter de tercero llamado a juicio que supuestamente recibió los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra cuenta.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que le pare perjuicio la condena, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende. Para lograr lo anterior, puede requerirse la información necesaria con el propósito de que la autoridad judicial pueda integrar la litis debidamente. Sin que ello constituya una violación al secreto bancario, pues el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé ciertas excepciones, entre ellas, que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular sea parte, sí podrá proporcionar dicha información; en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia. Esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, durante el juicio o después de concluido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.44 C (11a.)

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO.

Hechos: Un trabajador jubilado promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión del pago de su pensión jubilatoria por parte de miembros de la empresa en la que laboró; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio; el quejoso interpuso recurso de revisión y este Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que los particulares, con el carácter de responsables, restituyeran al inconforme su pensión jubilatoria; el Juez del conocimiento requirió el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, con apercibimiento de multa y, ante el incumplimiento de los particulares con el carácter de autoridad responsable hizo efectiva la multa y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incluye la separación del cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ejecución de las sentencias de amparo contra particulares tiene las siguientes características singulares: 1) Es inaplicable el apercibimiento dirigido a destituir a los responsables del incumplimiento de la sentencia, cuando laboran para una persona jurídica de derecho privado, atendiendo a la libertad de empresa; 2) Por dicha razón, el juzgador debe centrar los actos de ejecución en los apercibimientos de multa y consignación penal a que se refieren los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 192 de la Ley de Amparo, las cuales debe aplicar en forma gradual, proporcional y progresiva, aunque de manera categórica e, inclusive, exponencial, en los plazos sumarios de 3 y 10 días a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Amparo, frente al incumplimiento y resistencia de las personas físicas que sean responsables de cumplir el fallo constitucional; y, 3) Ante el eventual incumplimiento de las sentencias de amparo, el juzgador se encuentra facultado para solicitar los nombres y datos de las personas físicas a quienes impondrá las multas respectivas, además de que tiene el deber jurídico de velar por la ejecución de las multas impuestas por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, puesto que ello contribuye a evitar el retardo y entorpecimiento del cumplimiento de la sentencia.

Justificación: Del análisis integral del capítulo primero del título tercero de la Ley de Amparo, relacionado con los artículos 236, fracción I, 258 y 267 de la ley de



la materia, se determina que cuando se trate de particulares con el carácter de autoridad responsable, vinculados al cumplimiento de la sentencia de amparo, el juzgador debe realizar lo siguiente: 1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo o se reciba testimonio de la dictada en revisión, comunicará inmediatamente a las partes tal situación; 2. En la notificación descrita en el punto anterior, requerirá a los particulares responsables para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres o diez días, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se les impondrá una multa en su carácter de personas físicas, la que, ante la renuencia del cumplimiento de la sentencia puede escalar a montos mayores, hasta su consignación ante el Juzgado de Distrito correspondiente por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, de conformidad con el artículo 267, fracción I y último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que el sistema sancionatorio es gradual, proporcional y progresivo; además de que el juzgador debe velar por la ejecución de dichas multas, pues ello contribuye al cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo. Así, en la imposición de multas se deberán tener identificados los nombres y datos de las personas particulares responsables, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 43/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN."; 3. En el mismo auto de requerimiento, se solicitará al superior jerárquico de los particulares responsables que ordene a éstos cumplirla, con apercibimiento de multa y de incurrir en las mismas responsabilidades que sus inferiores jerárquicos, incluidas las penales; 4. Al hacerse los requerimientos, podrán ampliarse los plazos de manera razonable tomando en cuenta su complejidad o dificultad; con excepción de los casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa, en los que se deberá dar cumplimiento de inmediato; 5. Si el particular responsable demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, se podrá ampliar el plazo por una sola vez; 6. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, se podrá ordenar que se abra un incidente para tal efecto; y, 7. En caso de que la sentencia de amparo no quede cumplida por causas imputables a los particulares responsables, el juzgador impondrá las multas que procedan y remitirá los



autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en los términos anteriormente precisados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.3 K (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 3/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2417, con número de registro digital: 2024571.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Hechos: En una sentencia constitucional se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de tres días posteriores a que causara ejecutoria, proveyeran los mecanismos para culminar el procedimiento relativo a la prestación denominada "indemnización global" y en caso de ser procedente, realizaran el pago de la cantidad autorizada.



Las autoridades responsables, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entregaron a la parte quejosa la cantidad que unilateralmente autorizaron, con lo que el Juez de Distrito la tuvo por cumplida; sin embargo, aquélla manifestó que era inferior a la que le correspondía. Al desahogar la vista, el Juez de amparo estimó que era improcedente examinar en el juicio de amparo la legalidad de la cantidad entregada, toda vez que en la sentencia no se reconoció el derecho de la accionante a percibir el reembolso de alguna partida o cantidad en específico, sino que se constriñó a la culminación del trámite y sólo que resultara procedente, realizar el pago del monto que autorizara la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si para acatar el fallo protector, las autoridades responsables culminan el procedimiento relativo a una indemnización y resuelven que es procedente realizar el pago de una cantidad cuyo monto no quedó definido o liquidado en aquélla, su fijación o cuantificación constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata con el cumplimiento de la sentencia constitucional, aun cuando no se haya reconocido un cantidad líquida e, incluso, la pertinencia de su devolución; de suerte que ese aspecto es materia de análisis en la etapa de ejecución; por ende, el juzgador federal está facultado para verificarla como parte del procedimiento de ejecución, sobre todo cuando existe inconformidad de la parte quejosa con el monto que le es ofrecido o que le fue entregado, en cuyo caso se podrá ordenar la apertura del incidente inominado de liquidación, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia protectora de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho fundamental que se consideró vulnerado; de ahí que cuando la ejecutoria de amparo constriñe a la autoridad responsable a culminar un procedimiento y a devolver el numerario relativo, en caso de ser procedente, no se lograría si se consintiera la devolución de una cantidad cualquiera, especialmente cuando sea menor a la que la parte agraviada estima le corresponde, pues con ello, lejos de lograrse la restitución plena del derecho fundamental violentado, se obliga a los justiciables a intentar una nueva vía para alcanzarla, lo que pugnaría con el artículo 192 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, siendo ello una cuestión de orden público y de interés social, por lo que se debe privilegiar y materializar



la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente el principio de completitud que consagra como prerrogativa en favor de las personas contar con un medio de acceso expedito, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que indudablemente comprende tanto la fase de juicio como la de ejecución de las sentencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.2 A (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 4/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO.

Hechos: A un policía federal ministerial de la Fiscalía General de la República, que tiene la guarda y custodia de su hijo menor de edad, le notificaron que por necesidades del servicio lo rotarían de la Ciudad de México al Estado de Tamaulipas; inconforme, promovió juicio de amparo indirecto al estimar que se viola el interés superior de su hijo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando a un servidor público (personal sustantivo) de la Fiscalía General de la República que tiene la guarda y custodia de su hijo menor de edad lo rotan, es decir, lo cambian a un lugar diverso de aquel en donde presta sus servicios, se debe considerar el principio del interés superior de la niñez para efecto de que sea asignado en una zona conurbada a donde tiene su domicilio, pues no se justifica



constitucionalmente que algún familiar diverso a aquél, como lo es la abuela o la tía, deba cuidarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el oficio mediante el cual se ordena la rotación referida afecta la esfera jurídica del menor de edad, pues tiene repercusiones en su derecho a vivir en familia, previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, pues la convivencia diaria presencial de los hijos e hijas con sus padres es fundamental para que tengan un sano desarrollo y crezcan con salud emocional.

Por ello, se debe armonizar el derecho de los menores de edad a tener una familia, con el deber de sus padres de acatar la rotación conforme a las necesidades del servicio y con ello cumplir con la ley, toda vez que es un requisito de permanencia en el puesto de acuerdo con los Lineamientos L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019. De manera que si la rotación es necesaria para mantener el orden y la seguridad pública, los padres de niñas, niños y adolescentes que sean servidores públicos podrán ser trasladados a cualquier entidad vecina del lugar en donde tengan su domicilio y que sea cercana a su red de apoyo familiar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 348/2021. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA**



PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN.

Hechos: A una persona que labora como policía federal ministerial en la Fiscalía General de la República, le notificaron que por necesidades del servicio lo rotarían de la Ciudad de México al Estado de Tamaulipas; inconforme, promovió juicio de amparo indirecto al estimar que se viola el interés superior de su hijo menor de edad, pues él tiene su guarda y custodia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los servidores públicos (personal sustantivo) que laboran en las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, que por necesidades del servicio sean objeto de rotación, tienen derecho a una vida privada y familiar, la cual debe ser respetada y garantizada por el Estado.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que las personas servidoras públicas tienen derecho a una vida privada familiar, a mantener los lazos afectivos con sus hijos e hijas, a cumplir con su obligación de cuidar a sus hijos menores de edad, y que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y por el Estado.

Por ello, para rotar al personal sustantivo con hijos menores de edad se debe tener en cuenta su situación familiar.

En consecuencia, la facultad de rotación a que se refieren los Lineamientos L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, se cumple cuando se realiza en la zona conurbada del lugar en donde tenga su domicilio el servidor público y que por la distancia tenga la posibilidad de pernoctar con su menor hijo y, además, que sea cercano a su red de apoyo familiar, particularmente porque está involucrado el interés superior del menor de edad. En consecuencia, el deber de rotarlos, es decir, de cambiar su asignación entre las áreas que integran la unidad administrativa a la que se encuentran adscritos, por la carga de trabajo y por necesidades del servicio, se debe armonizar con su derecho a la vida privada y a una familia.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 348/2021. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS).

Hechos: Como consecuencia del fallecimiento del sentenciado absuelto en primera instancia en el sistema mixto o tradicional, el Tribunal de Alzada sobreseyó en la causa penal, dejando a salvo los derechos de las víctimas para obtener la reparación del daño correspondiente. Lo anterior, al señalar que de conformidad con los artículos 84, fracción II y 86 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (abrogado), el deceso del imputado extingue la acción penal ejercida, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas al acusado, sólo en cuanto a su persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la muerte del sentenciado durante el trámite del recurso de apelación interpuesto por la víctima contra el fallo absolutorio de primera instancia no extingue la acción penal, sino únicamente las penas y medidas de seguridad impuestas, a excepción, en lo que interesa, de la reparación de los daños y perjuicios. Por ende, ante dicho deceso no procede decretar el sobreseimiento en la causa penal.



Justificación: De la interpretación conforme, literal, sistemática y funcional de los artículos 86 y 84, fracción II, del Código Penal y 340, fracción III, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de San Luis Potosí abrogados y atento a los principios pro persona, de acceso a la jurisdicción y de economía procesal, se concluye que la muerte del sentenciado durante el trámite del recurso de apelación interpuesto por la víctima contra la sentencia absolutoria de primera instancia no conduce al sobreseimiento en la causa penal, pues al haberse emitido dicho fallo el fallecido tenía ya el carácter de sentenciado, de manera que su deceso, según lo establecido en los citados preceptos, no extinguiría la acción penal, sino únicamente las penas y medidas de seguridad inherentes a su persona, subsistiendo lo atinente a la reparación del daño; de manera que el Tribunal de Alzada debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y, de ser el caso, realizar la condena correspondiente en cuanto al último aspecto mencionado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.1 P (11a.)

Amparo directo 33/2021. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 34/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (OUTSOURCING). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a dos instituciones del Estado y a una sociedad civil la reinstalación en el puesto que desempeñaba y



afirmó que fue contratada por el Estado, pero la sociedad civil era la que pagaba su salario. Los demandados negaron lisa y llanamente la existencia de la relación laboral. La Junta responsable absolvió de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que no benefició a la actora la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos requeridos en la diligencia de inspección, ni la confesión ficta de la sociedad demandada para acreditar la existencia de la relación laboral, toda vez que los demandados la negaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con la actora y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios que acreditan que la trabajadora fue contratada por el Estado, quien se beneficia de sus servicios, pero una diversa sociedad civil se encarga de pagar su salario, sin que existan pruebas que demuestren que la trabajadora prestó servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, todos son responsables solidarios de la relación de trabajo y de la condena.

Justificación. Lo anterior es así, porque cuando el demandado niega en forma lisa y llana la relación laboral con la actora, en el contexto de indicios de subcontratación injustificada (*outsourcing*), el estándar de valoración de pruebas sobre su existencia debe operar de manera distinta, ya que en estos casos la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello que los elementos de convicción expongan, en su conjunto, un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito. Por tanto, si las presunciones generadas de la prueba de inspección y de la confesión ficta, revelan que la sociedad civil demandada pagaba el salario de la trabajadora y que actuó como administradora de nómina de las instituciones del Estado demandadas, quienes se beneficiaron de los servicios prestados, sin que existan pruebas que demuestren que tales servicios fueron especializados o de ejecución de obras especializadas, ello es suficiente para considerar que existen indicios que apuntan a la existencia de un esquema de subcontratación (*outsourcing*), que presuntamente fue utilizado en forma injustificada por el Estado con la intención de evadir sus obligaciones



laborales con la actora, lo que se encuentra prohibido por la ley laboral, por lo que todos los demandados son solidariamente responsables de la relación de trabajo y de la condena; lo anterior, a fin de proteger los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.41 L (11a.)

Amparo directo 700/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y per-



sonas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO." estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas; dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios señalados, con independencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.4 C (11a.)



Amparo directo 25/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316, con número de registro digital: 2022087.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAGA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

Hechos: La quejosa migrante interpuso recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito mediante el cual le concedió la suspensión de oficio y de plano para que permaneciera en el alojamiento del Instituto Nacional de Migración (INM) y durante éste, las autoridades responsables le informaran y garantizaran en todo momento el cúmulo de derechos que prevé la legislación migratoria; argumentando que el efecto de la medida cautelar decretada debió ser para que fuera puesta en libertad, pues se encontraba en calidad de presentada en la estación migratoria en razón de un procedimiento administrativo que se siguió en su contra, no por la comisión de algún delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, debe ser para el efecto de que sea puesto en libertad y para que el Instituto Nacional de Migración dicte las medidas de aseguramiento (diversas a las que impliquen la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación), a fin de asegurar que no evada el cumplimiento de las



leyes sobre inmigración, refugio, protección complementaria o asilo político, entre ellas, la obligación de presentarse ante aquél cuantas veces le sea exigido, otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad, o establecer domicilio o lugar en el que permanecerá.

Justificación: Lo anterior, porque la libertad de las personas se encuentra reconocida y se exigen garantías para evitar su afectación, en los artículos 14, párrafo segundo y 21, párrafo cuarto, de la Constitución General, de los que deriva que toda persona debe gozar de la libertad personal, la cual sólo puede ser restringida o privada mediante juicio previo en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que tratándose de restricciones a la libertad personal como sanción administrativa, no puede durar más de treinta y seis horas. Ahora bien, en materia de personas migrantes y sujetas de protección internacional es indispensable atender a que las irregularidades derivadas de la internación irregular al país, por sí mismas no constituyen delito alguno, sino que se podrían considerar como una falta administrativa. Así, tomando en cuenta los principios constitucionales y convencionales que consagran el derecho fundamental a la libertad personal, aplicando el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, debe privilegiarse la solución conforme al derecho a la libertad personal de la parte quejosa, lo que no impide que la autoridad con competencia legal dicte las medidas que aseguren que aquélla no evada el cumplimiento de las leyes sobre inmigración, refugio, protección complementaria o asilo político. En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal, a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.5 K (11a.)

Queja 337/2022. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 400/2022. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.

Hechos: La autoridad responsable concedió la suspensión del acto reclamado en favor de la parte patronal por lo que hace a la totalidad de la condena de un laudo, en específico, en relación con el reconocimiento y entrega de la constancia de antigüedad, al señalar –de manera genérica– que las prestaciones no se encontraban vinculadas a la subsistencia del trabajador atendiendo al artículo 190 de la Ley de Amparo, a pesar de que dichas condenas habían adquirido la calidad de cosa juzgada al haber sido materia de un diverso juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 190 de la Ley de Amparo debe interpretarse en conjunción con los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora derivados del artículo 107, fracción X, constitucional, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver sobre la suspensión de un laudo favorable al trabajador, la conceda a la parte patronal cuando se reúnan las siguientes condiciones: i) la medida cautelar no comprenda las prestaciones necesarias para garantizar la subsistencia del trabajador; ii) la condena del laudo objeto de la suspensión no haya adquirido la eficacia de cosa juzgada derivado de una sentencia de amparo previa; iii) siempre que pueda advertirse de un cálculo de probabilidades y a partir de un análisis preliminar del fondo del asunto que esas prestaciones reconocidas en el laudo a favor del trabajador pueden ser cuestionadas mediante argumentos plausibles, o desde luego cuando en forma notoria pueda advertirse que no se encuentran amparadas por los contratos, las leyes y la Constitución en su beneficio, en lo que atañe a los aspectos prestacionales que excedan del mínimo vital, toda vez que debe presumirse (por regla general, salvo trabajadores directivos) que las prestaciones de un trabajador, incluso cuando exceden del mínimo vital, son necesarias para su subsistencia y la de su familia, así como para afrontar los adeudos y compromisos económicos adquiridos por causa del impago de las prestaciones materia del juicio laboral; y, iv) en caso de obtener la concesión de la suspensión garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al trabajador.

Justificación: La condena contenida en una resolución jurisdiccional favorable al trabajador tiene dos propiedades esenciales derivadas del derecho a la tutela



judicial efectiva: goza de presunción de validez y es ejecutable; de allí que el patrón tenga la carga de solicitar la suspensión en el amparo directo laboral. Sin embargo, la interpretación gramatical del artículo 190 de la Ley de Amparo ha presentado el riesgo consistente en que la suspensión del laudo favorable al trabajador se conceda en automático y de forma dogmática en beneficio de la parte patronal, en aquello que excede el mínimo vital para la subsistencia de aquél. Frente a dicho entendimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja que se interponga frente a la medida cautelar emitida por la autoridad responsable debe realizar una interpretación del artículo 190 de la Ley de Amparo, armónica y conforme con el contenido del artículo 107, fracción X, constitucional, a fin de descartar el otorgamiento de la suspensión en forma automatizada e injustificada en beneficio del patrón, lo que es posible a través de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, mediante el examen casuístico de todas las circunstancias y particularidades del asunto, máxime que en algunos casos los laudos condenatorios reconocen prestaciones legales y constitucionales que exceden el mínimo vital para la subsistencia del trabajador, que deben presumirse válidas y que son también indispensables para su manutención y la de su familia, o prestaciones que inclusive han adquirido firmeza por causa de sentencias de amparo previas que ya tienen la calidad de cosa juzgada, lo que es acorde con los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la igualdad sustantiva en materia laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.39 L (11a.)

Queja 135/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA



PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: La recurrente CFE Transmisión, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), fue condenada en un juicio agrario al pago de una indemnización a diversos ejidatarios por la afectación a sus parcelas con motivo de las servidumbres de paso en su modalidad de transmisión de energía eléctrica; resolución que impugnó en amparo directo y solicitó a la autoridad responsable que proveyera lo relativo a la suspensión del acto reclamado. El Tribunal Unitario Agrario la concedió y señaló como requisito de efectividad la exhibición de una garantía por parte de la recurrente; determinación que consideró incorrecta, argumentando que como empresa productiva del Estado se encuentra exenta de otorgar garantía en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que CFE Transmisión no está exenta de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, al ser una empresa productiva del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, por lo que no se encuentra en las excepciones previstas en la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los artículos 7o. y 137 de la Ley de Amparo exceptúan a las personas morales oficiales de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos, en su beneficio, la suspensión del acto reclamado, lo cierto es que dada la naturaleza jurídica de la recurrente, no está exenta de exhibir garantía, en razón de que la Ley de la Comisión Federal de Electricidad establece que CFE Transmisión es una empresa productiva subsidiaria que forma parte de la propia comisión y lleva a cabo las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, mientras que la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, estableció la estructura orgánica de dicha comisión para transformar en su totalidad el régimen jurídico al que estaba sujeta, alejándola lo máximo posible del sector público y acercándola al privado; de ahí que ya no puede ser considerada para efectos de la exención de otorgar la garantía prevista en la Ley de Amparo, dada su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado, lo que inclusive se corrobora de la propia exposición de motivos de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.2 K (11a.)

Queja 61/2021. CFE Transmisión. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos.

Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: La parte quejosa solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, respecto de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión giradas en su contra, así como de sus ejecuciones, pidiéndole al Juez de Distrito que de otorgarla, se pronunciara si durante la vigencia de sus efectos, la autoridad judicial responsable podría ejecutar una medida cautelar privativa de la libertad como lo es la prisión preventiva justificada, en caso de que se le impusiera. El Juez de Distrito decretó la suspensión provisional para los efectos que prevén las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley de Amparo, pero sin realizar algún pronunciamiento acerca de lo pedido por el quejoso, motivo por el cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la vigencia de los efectos de la suspensión provisional o definitiva otorgada respecto de órdenes de aprehensión y/o reaprehensión por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, no puede ejecutarse ninguna medida cautelar privativa de la libertad que se le pudiese decretar al quejoso en el proceso penal, como lo es la prisión preventiva justificada.



Justificación: Aunque en la Ley de Amparo no se prevé expresamente esta consecuencia "específica", lo cierto es que está implícita (que tendría que ser explicada por el Juez de Distrito en caso de que la parte quejosa así lo solicite) en los efectos que establece la fracción II del artículo 166, en relación con el diverso 163, ambos de esa misma ley, pues de sus respectivos contenidos se desprenden los factores siguientes, que el quejoso: 1. no debe ser detenido con motivo de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión reclamadas; 2. queda a disposición del Juez de Distrito sólo en lo que se refiere a su libertad; y, 3. queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento. Acorde con estos elementos, aunque en el proceso penal la autoridad judicial responsable decreta la prisión preventiva justificada en contra del quejoso (habida cuenta que el proceso no es susceptible de suspenderse), no puede ser detenido, en tanto su libertad está bajo la disposición del Juez de Distrito y no del Juez del proceso y, por esta razón, el mandamiento privativo no puede ser ejecutado, aunado a que la situación jurídica del impetrante está temporalmente definida por la orden de aprehensión o reaprehensión que se haya dictado en su contra y hasta que no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo, por lo que la suspensión tendrá eficacia en tanto conserve su vigencia. Conclusión que también se abstrae de una interpretación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, pues se colige que si el quejoso no está materialmente detenido al momento de solicitar la suspensión y a la postre se le decreta como medida cautelar la prisión preventiva justificada, los efectos de la suspensión necesariamente tendrían que ser los establecidos en la fracción II de ese precepto, que prevé que el quejoso no sea detenido, pues de lo contrario su libertad personal, que aún disfruta al momento de acudir al juicio de amparo y al solicitar la suspensión, no quedaría resguardada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.23 P (11a.)

Queja 242/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN PROCEDE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO, SIN PREJUZGAR EL DETERMINADO EN EL LAUDO, CUANDO NO SEA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

Hechos: En un juicio ordinario laboral se condenó a la reinstalación del trabajador y al pago de prestaciones a razón del salario diario acreditado en autos. La demandada promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, argumentando que el emolumento resultaba inverosímil. Se negó tal medida cautelar respecto de la reinstalación, concediéndola por el resto de la condena, fijando el monto correspondiente por la subsistencia y los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero interesado, con base en ese salario; contra lo cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es dable analizar la verosimilitud del salario definido en el laudo, para fijar el monto de la garantía al momento de conceder la medida cautelar, cuando éste no sea acorde con el principio de primacía de la realidad, con base en elementos que constituyen hechos notorios para la autoridad, como páginas web o electrónicas; sin prejuzgar sobre su legalidad.

Justificación: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.", en la que determinó que al fijar la garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado debe considerarse el salario determinado en el laudo; sin embargo, dicho criterio no impide realizar un ejercicio de su verosimilitud, tomando en cuenta elementos convictivos que constituyan hechos notorios para la autoridad, como páginas web o



electrónicas, sin prejuzgar sobre la legalidad del emolumento establecido en el laudo ya que, conforme al principio de primacía de la realidad derivado del tercer párrafo del artículo 17 constitucional y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena el estudio del monto del estipendio señalado en la demanda, en los supuestos en los que el indicado en el fallo sea exorbitante, procede calcular la garantía que corresponda, considerando un monto del estipendio creíble a la realidad de las condiciones laborales del operario; sin que ello haga nugatoria la medida cautelar ni impida solventar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado con su concesión, mientras dure el juicio de amparo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.19 L (11a.)

Queja 114/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.) y 2a./J. 39/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 74, Tomo II, enero de 2020, página 2226 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, con números de registro digital: 2021397 y 2011445, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE SE CONSIDERE AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ



OBLIGADO A CUMPLIRLA, CUANDO ESTÉ DENTRO DE SU ACTUAR EL ACTO RECLAMADO SOBRE EL QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA RELATIVA.

Hechos: Una menor de edad con trisomía cromosomática 21 (síndrome de Down) a través de su padre, contrató una póliza de seguro de gastos médicos mayores individuales; con motivo de dicho seguro se estableció en la póliza respectiva un endoso de exclusión, en el que se precisó que no puede ser cubierta la condición genética de la niña respecto al síndrome de Down, cardiopatía congénita e hipotiroidismo. En atención a la expedición del endoso de exclusión por parte de la aseguradora, el padre de la menor de edad tuvo una reunión con una experta en genética, la cual le informó que el síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición; de ahí que, desde su perspectiva no debería ser excluida de la póliza como si fuese una enfermedad, por lo que se comunicó con la aseguradora para solicitar el cambio de la póliza para que no fuera motivo de exclusión la condición que posee su hija, lo cual se rechazó y en su contra el padre, en representación de su menor hija, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue que ésta es una persona con discapacidad. En principio se desechó su demanda y posterior al recurso de queja que interpuso fue admitida y se aperturó el incidente respectivo en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado para efecto de que todas las autoridades señaladas como responsables, sin distinguir cuáles, cubran provisionalmente los gastos que fueron contratados en las condiciones de la póliza de seguro, sin excluir los padecimientos relacionados con el síndrome de Down, como son cardiopatía congénita e hipotiroidismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el particular al que se considere autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, está obligado a cumplir la suspensión provisional que se conceda, cuando esté dentro de su actuar el acto reclamado sobre el que se admitió la demanda relativa.

Justificación: Lo anterior, porque los particulares considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, a través de la ficción jurídica que establece el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sí pueden considerarse como sujetos obligados para acatar una suspensión que se conceda contra sus actos, independientemente de que sean varias las autoridades señaladas como responsables, incluidas dependencias públicas, mismas



que por sus facultades y competencias no les corresponde acatar la suspensión del acto reclamado, pero sí al particular considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.28 K (11a.)

Queja 377/2022. 12 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La tercera interesada interpuso recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito mediante el cual concedió la suspensión provisional al quejoso para el efecto de que no se le excluyera como alumno de la Universidad de Guanajuato de donde fue expulsado, al considerar que el hecho de que él continúe ejerciendo los derechos inherentes a la condición de integrante de esa institución contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social, representado por la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres, ya que propiciaría la revictimización de la propia tercera interesada, quien se vería obligada a compartir el espacio académico con la persona a quien atribuyó una conducta de violencia de género en su perjuicio, con la consecuente afectación emocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto si los actos reclamados son constitutivos de violencia de género, al seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público.



Justificación: Lo anterior, al suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el Juez Federal no examinó la procedencia de la solicitud de la suspensión provisional otorgada bajo una perspectiva de género, ya que al tratarse de hechos de violencia de género cometidos en contra de una mujer, se tornan en una cuestión de orden público, en virtud de que debe garantizarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, reconocidos a nivel constitucional y convencional. Por ello, la suspensión otorgada contraviene disposiciones de orden público y genera perjuicio al interés social, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la colectividad está interesada en la observancia de los compromisos internacionales contraídos a fin de eliminar todas las formas de violencia y discriminación que afectan a las mujeres. De ahí que el Juez de amparo debió ponderar que la sanción reclamada constituye una medida para impedir la continuación de hechos ilícitos, como lo es la comisión de actos de violencia de género en perjuicio de la tercera interesada. Así, el interés social se ve representado por la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres. Cabe mencionar que lo anterior de ninguna manera implica prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino que únicamente constituye una ponderación de la pertinencia de la subsistencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en acatamiento a los instrumentos internacionales que rigen al Estado Mexicano como garante de los derechos de las mujeres, específicamente el vivir una vida libre de violencia evitando su revictimización, como consecuencia del ejercicio del derecho de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.4 K (11a.)

Queja 143/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: La parte quejosa reclamó la orden de aseguramiento decretada respecto de un bien inmueble de su propiedad, en el que se encuentra ubicada la notaría pública de la que es titular y solicitó la suspensión provisional de ese acto, para el efecto de que se retiren los sellos de aseguramiento respectivos dado que, afirma, se le impide ejercer la función notarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aunque por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra el aseguramiento decretado en materia penal derivado de una medida cautelar respecto de un bien inmueble, en términos del párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo cierto es que en cuanto a los efectos de dicho aseguramiento, cuando recae sobre un inmueble en que se ubica la oficina de la notaría pública de la que es titular el quejoso, sí es procedente otorgar la suspensión solicitada, en virtud de que, de facto, se impide implícitamente a dicho fedatario público el ejercicio de su función notarial.

Justificación: De conformidad con el artículo 243, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas. Así, cuando la parte quejosa, persona titular de una notaría pública, no ha sido suspendida en el ejercicio de su función notarial en términos de las disposiciones aplicables y se decreta el aseguramiento sobre la finca en la que se ubica su oficina notarial, que debe ser única, como lo establece el artículo 39 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit y registrada ante la autoridad notarial correspondiente, es procedente otorgar la suspensión provisional contra los efectos del aseguramiento decretado, previo análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público y al interés social, pues el aseguramiento reclamado genera implícitamente que ese profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, se encuentre impe-



dido para ejercer su función, dado que el sello y el protocolo, así como el apéndice respectivos, se encuentran en el interior del inmueble materia de aseguramiento, lo que haría nugatoria la prestación del servicio profesional. Por tanto, la medida cautelar debe concederse para el efecto de que el citado inmueble continúe a disposición de la autoridad competente para el desarrollo de la indagatoria respectiva, sin que pueda ésta transmitir la propiedad o la posesión en favor de terceros o transferirlas a otra autoridad; además para que no se impida al quejoso el libre acceso a la finca asegurada; por ende, su uso y disfrute, ni se entorpezca el ejercicio de los derechos que legalmente le asisten, en tanto propietario de la misma y tampoco se le impida el ejercicio de su función como fedatario público, hasta que se le notifique la resolución que sobre la suspensión definitiva se dicte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.12 P (11a.)

Queja 946/2022. 26 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA.

Hechos: Diversos trabajadores jubilados de Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandaron en amparo indirecto, entre otros actos, el levantamiento del embargo practicado en el juicio laboral de origen, sobre los bienes propiedad de la patronal demandada, y solicitaron la suspensión provisional del acto reclamado. El Juez del conocimiento concedió la medida suspensiva solicitada.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la afirmación de la parte trabajadora del posible levantamiento del embargo trabado en el juicio laboral de origen sobre los bienes de la patronal para garantizar su derecho de preferencia, al tratarse de un derecho fundamental que debe ser garantizado, procede decretar la suspensión aun cuando la parte promovente no ofrezca prueba plena del secuestro aludido y del carácter con el que se promueve, atento a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Justificación: Se estima de esta manera porque el embargo practicado sobre los bienes del deudor, tiene como propósito asegurar la eventual ejecución de un laudo en favor de la parte trabajadora, ya que se obtiene una garantía de pago y se adquiere su prelación frente a otros posibles acreedores, como lo establece el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo; lo que conlleva concluir que de existir alguna determinación que lo deje insubsistente, quedan a disposición del deudor los bienes materia de la medida cautelar, causando con ello efectos de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos de los trabajadores. En consecuencia, basta que esté demostrado de manera indiciaria su interés suspensorial para la procedencia de la medida cautelar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.46 L (11a.)

Queja 20/2023. Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

QUEJA 142/2023. RECURRENTE: JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SALUD, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. 17 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Es fundado el agravio primero y suficiente para revocar el auto impugnado.

En el auto recurrido, la Juez Federal, luego de precisar los actos reclamados, estableció que le asiste al quejoso interés legítimo, ya que si bien los actos reclamados no ocasionan agravio jurídico, sí causan uno de distinta naturaleza, como lo es el perjuicio meramente económico.



Lo anterior, ya que la parte quejosa celebró un contrato de comisión mercantil el tres de marzo de dos mil veintiuno con la persona moral denominada Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable en donde, entre otras cláusulas, se comprometió a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos que vende y distribuye el comitente (ente comercial).

Refirió que en el caso, la parte quejosa solicita la medida cautelar para el efecto de que se le permita seguir colocando los productos del tabaco a través de mostradores y/o exhibidores al interior de los puntos de venta, como parte del proceso de distribución y comercialización.

Luego, destacó que conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, al proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, deben tomarse en consideración, en su orden, los siguientes requisitos: a) que la solicite el quejoso y b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en los términos previstos en el artículo 129 del propio ordenamiento legal, que de manera enunciativa señala casos que se considera siguen perjuicio al interés social o contravienen disposiciones de orden público.

Después, refirió que se debe constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para después realizar el estudio de ponderación, pues sin la satisfacción de tales presupuestos no es procedente efectuar ponderación alguna, ni siquiera de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una decisión de probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido, dado que la técnica del estudio de la suspensión no lo permite.

Por tanto, concedió la suspensión provisional para el efecto de que, de momento, no se apliquen en su esfera legal individual las normas y acuerdo general que reclama, pudiendo generarse las consecuencias legales de tal proceder.

En oposición, en el primer agravio, la autoridad recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, ya que con la concesión de la suspensión provisional se violenta el orden público y el interés social, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se dejó de considerar que la naturaleza de las disposiciones reclamadas por la



quejosa atentan contra las facultades de las autoridades sanitarias para que dejen de ejercer sus facultades de control sanitario; por ello, al tratarse de actos cuya naturaleza no permite ser suspendida la medida precautoria, no resulta procedente.

Agrega que la quejosa se encuentra impugnando el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022, que se tildan de inconstitucionales por violar el derecho al libre comercio e industria, atentar contra el test de proporcionalidad y lacerar los principios de subordinación y de reserva de ley, así como los de legalidad y seguridad jurídica por restringir la publicidad y venta de los cigarros; sin embargo, en su parte considerativa refleja que es una disposición encaminada a proteger los derechos a la salud y al medio ambiente limpio de la población en general, por lo que el interés particular del quejoso no puede estar encima del interés general de la sociedad.

Bajo las consideraciones expuestas, refiere que el a quo, al conceder la suspensión provisional, dejó de observar que su fallo afecta el interés social y contraviene disposiciones del orden público contempladas en la Ley General de Salud, al eximir al gobernado de cumplir con sus prerrogativas sanitarias, respecto de la regulación sanitaria generada para prevenir y cuidar el derecho a la protección de la salud, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Indica que de una confrontación entre la afectación que pudiera sufrir la quejosa, consistente en el impedimento de cumplir con sus obligaciones previstas en la Ley General para el Control de Tabaco, como son sus compromisos de carácter financiero, fiscal, familiar, personal, económico, laboral, profesional, escolar, entre otros, y las probables consecuencias que pudieran acontecer con la concesión de la medida suspensiva traducida en no establecer medidas que garanticen la protección del derecho a la salud de la población mexicana, en específico de las niñas, niños y adolescentes sobre los efectos nocivos derivados de los productos del tabaco, así como prevalecer la protección del interés superior de la niñez mediante la eliminación total de la publicidad de estos productos, por lo que considera que aquéllas son de menor relevancia y, por ende, el otorgamiento de la suspensión provisional debe ser improcedente.



En adición, aduce que el a quo pasa por alto el interés de la colectividad y los motivos que llevaron al decreto impugnado proviene de la Ley General para el Control del Tabaco, la cual sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, por lo que el decreto del reglamento impugnado, de igual manera, es un ordenamiento que tiene por objeto establecer el control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, su elaboración, fabricación, importación y prohibiciones en toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los mismos, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones; ello con base en la evidencia de los problemas a la salud y al ambiente limpio y sano que generan el humo del tabaco no sólo al consumidor, sino a terceros expuestos al mismo, porque contienen una serie de sustancias dañinas que afectan de manera grave la salud de la población en general, por lo que es evidente que se violentan las disposiciones de orden público e interés social respecto de las cuales la sociedad en general está interesada en que se dé cumplimiento a las medidas restrictivas o prohibitivas que garanticen los derechos constitucionales de la protección de la salud y a un medio ambiente limpio y sano.

Como se adelantó, es fundado el agravio de previa reseña.

El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la suspensión es improcedente cuando afecte al orden público e interés social, para lo cual no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la medida causaría perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público por las características propias del acto.

En ese orden de ideas, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.



El orden público y el interés social no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, ya que se trata de conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Por tanto, para darles significado el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Apoya a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época, registro digital: 818680, que dice:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."



En ese sentido, con las constancias que obran agregadas en autos hasta este momento, se advierte que con la concesión de la medida cautelar, como lo refiere la autoridad recurrente, se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Al respecto, los artículos 2, fracciones VI Bis, VI Ter, XVII, XVIII, 33, fracción II Bis, 40, fracción XI y 50 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 6 de la ley, para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

"...

"VI Bis. Exhibición directa, es la colocación de los productos de tabaco a través de estantes, mostradores, exhibidores, entre otros, al interior de los establecimientos y puntos de venta, que permitan al consumidor observar directamente dichos productos y, en su caso, tomarlos directamente, con el fin de promover y alentar la compra para su consumo, lo cual se considera una acción comercial de publicidad y promoción, en términos del artículo 6, fracción XXII, de la ley;

"...

"VI. Ter. Exhibición indirecta, es la colocación o almacenamiento de los productos de tabaco en recipientes cerrados o cajas que se encuentren encima o debajo del mostrador, en armarios o cajones cerrados que le permitan al consumidor observar indirectamente dichos productos, con el fin de promover y alentar la compra para su consumo, lo cual se considera una acción comercial de publicidad y promoción, en términos del artículo 6, fracción XXII, de la ley;

"...

"XVII. Publicidad, al mensaje dirigido al público en general, con el propósito directo o indirecto de informar sobre la existencia o las características de un producto de tabaco, sobre su fabricante o las actividades de éste, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;



"XVIII. Punto de venta, es cualquier lugar que permite gestionar acciones de comercialización y venta de los productos de tabaco para su consumo."

"Artículo 33. Los puntos de venta de puros deberán cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"II Bis. Queda prohibida la exhibición directa o indirecta de los productos elaborados con tabaco conforme al artículo 2, fracciones VI Bis y VI Ter, de este reglamento.

"Los puntos de venta a que se refiere el presente artículo deberán dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 50 Bis de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 40. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación y difusión en términos del artículo 23 de la ley, por lo que quedan comprendidas, en otras acciones, las siguientes:

"...

"XI. El uso de logos, marcas o elementos de marca de productos del tabaco, en productos distintos al tabaco, que comprenda el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos de identificación de los productos utilizados para cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen."

"Artículo 50 Bis. En los puntos de venta y demás lugares en los que se comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco queda prohibida la exhibición directa o indirecta de dichos productos en términos del artículo 2, fracciones VI Bis y VI Ter, de este reglamento, lo cual es conforme al artículo 23 de la ley.



"Para la comercialización de los productos de tabaco deberá realizarse a través de una lista textual y escrita de estos productos con sus precios, sin logotipos, sellos o marcas. Dicha lista de comercialización deberá cumplir con los requisitos y características que establezca la secretaría mediante disposiciones generales que al efecto emita, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

Así, este órgano de control constitucional estima que de concederse la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa, esto es, para que no se le exija la obligación y prohibiciones previstas en los artículos 2, fracciones VI Bis y VI Ter, 33, fracción II Bis, 40, fracción IX y 50 Bis del reglamento reclamado se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues es evidente que el decreto controvertido se encuentra dirigido a regular, controlar y fomentar la vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones, a fin de dar mayor protección a los miembros de la sociedad en general, específicamente a aquellos que no son consumidores de los productos del tabaco.

Incluso, las dos principales disposiciones del reglamento son la prohibición total de toda forma de publicidad y promoción de productos de tabaco, incluida su exhibición en los puntos de venta y la ampliación de la protección frente al humo y las emisiones de cualquier producto de tabaco y nicotina; ello con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia, evitándoles el riesgo de que sean atraídos desde etapas tempranas de su vida por los productos del tabaco, que los exponen al riesgo de enfermedades graves y otras externalidades negativas más allá del ámbito sanitario.

Esto es, debe entenderse que la publicidad indirecta del tabaco comprende todo aquello que se relacione con el uso, venta o consumo de dicho producto, lo que abarca la sola utilización de las marcas con que se identifica, en cuanto éstas siempre están relacionadas comercialmente con el tabaco, lo que ya de por sí induce al consumo del producto que puede ser nocivo para la salud de las personas.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 2a. XXIX/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 624, registro digital: 181418, de rubro y texto:

"TABACO. EL REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE ESTE PRODUCTO AUN CUANDO SÓLO SE ANUNCIE LA MARCA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD (ABROGADO), NO TRANSGREDE EL CONTENIDO DE DICHA LEY. El artículo 301 de dicha ley establece que 'será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco; así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad'; por su parte, el primer párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Publicidad (abrogado por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de mayo del año dos mil), señalaba, en la parte que interesa, que sería objeto de autorización la publicidad de productos asociados con marcas propias del tabaco. Tal previsión no rebasa el contenido del precepto legal, pues debe entenderse que la publicidad indirecta del tabaco comprende todo aquello que se relacione con el uso, venta o consumo de dicho producto, lo que abarca la sola utilización de las marcas con que se identifica, en cuanto éstas siempre están relacionadas comercialmente con el tabaco, lo que ya de por sí induce al consumo del producto que puede ser nocivo para la salud de las personas."

Por lo tanto, el derecho a la salud, en su vertiente de control de tabaco, tiene un desarrollo progresivo y no regresivo, según el marco convencional para el control del tabaco.

Con relación a este cumplimiento de un convenio internacional es importante resaltar lo que se advierte de la página de las Naciones Unidas, México:

"La Organización Panamericana de Salud celebra la reforma de la Ley General para el Control del Tabaco aprobada esta semana por el Senado de México, con la que se establece ambientes 100 % libres de humo de tabaco y



emisiones en todos los lugares públicos y de trabajo cerrados, así como la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.

"Las dos medidas contempladas en la reforma recién aprobada son consideradas 'mejores inversiones' o 'best buys' para la prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles.

"Es decir, forman parte de las medidas de control del tabaco más costo-efectivas necesarias para combatir la epidemia de tabaquismo. 'Esta enmienda supone un avance histórico de México en sus políticas de lucha contra el tabaquismo y reivindica su papel como uno de los líderes en la lucha antitabáquica en el mundo', afirmó el Dr. Cristian Morales Fuhrmann, representante de la OPS en México. La OPS prestó su apoyo hacia la aprobación de la ley, aportando evidencia sobre la costo-efectividad de las medidas para contrarrestar los argumentos de la industria del tabaco.

"La OPS presentó evidencia al cuerpo legislativo de México y demostró que la ley reformada está en consistencia con los requisitos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT).

"La prevalencia del consumo diario de tabaco en México experimentó un descenso de 13.5 % a 7.7 % del 2002 a 2009, pero después se mantuvo prácticamente constante hasta la fecha. Cada año mueren en el país más de 63,000 personas por causas atribuibles al consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, lo que representa el 10 % de las muertes en el país.

"El proyecto de ley aprobado ahora por el Senado –sin ningún voto en contra, al igual que en la Cámara de Diputados el pasado mes de abril– es consistente con el Convenio Marco, ratificado por México en 2004, siendo el primer país de la región que lo hizo.

"La prohibición de consumir tabaco en todos los lugares públicos y de trabajo cerrados está en línea con el artículo 8 del CMCT. Con México, son ya 24 los países de las Américas que han establecido esta medida. La prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco está contemplada en el artículo 13 del Convenio Marco. México se convierte en el noveno país de la región en implementarla.



"La presente administración ha impulsado otras medidas en control del tabaco, como el decreto que prohíbe la importación y exportación de los productos de nicotina y tabaco novedosos y emergentes, así como las advertencias sanitarias en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco que informan sobre el riesgo asociado de fumar y de padecer gravemente por infección de la COVID-19, medidas que le han valido incluso un reconocimiento por parte de la OMS.

"La decisión por ello es especialmente significativa en el contexto de la pandemia de la COVID-19, al ser el tabaco el único factor de riesgo común a los cuatro principales grupos de enfermedades no transmisibles y, como se sabe, nunca se ha visto una relación tan letal entre una enfermedad infecciosa (COVID-19) y las enfermedades no transmisibles. 'La pandemia no eliminó la necesidad de aprobar estas medidas de control de tabaco, por el contrario, la reforzó', concluyó el Dr. Morales.

"La aprobación de esta enmienda consolida una intensa lucha de 13 años, por impulsar que el país alcance las medidas esenciales dispuestas en el CMCT. La lucha fue encabezada por las autoridades nacionales, principalmente del sector sanitario, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, el sector académico nacional e internacional, y organismos internacionales, entre ellos, la OPS.

"La reforma aprobada por México se alinea con otros compromisos internacionales asumidos, principalmente en la Estrategia y Plan de Acción para Fortalecer el Control del Tabaco en la Región de las Américas 2018-2022 (líneas estratégicas 1 y 2) y las metas 3.4 y 3.a del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (salud y bienestar)."¹

En efecto, las reformas reclamadas se encuentran en el cumplimiento del llamado Convenio Marco para el Control del Tabaco, del que derivan no sólo principios, sino también reglas como las que nos ocupan.

¹ La reforma a la Ley General de Control de Tabaco en México implementa ambientes 100 % libres de humo de tabaco y emisiones. OPS/OMS. Organización Panamericana de la Salud (paho.org).



Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), sostuvo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica, pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.

Por mayoría de razón, cuando los pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano se implementan en el derecho interno, en complementación a las normas constitucionales, son el Orden Supremo de la Nación y no pueden confrontarse para su exclusión.

Sustenta el argumento anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 768, registro digital 2007932, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."



Ahora bien, respecto a la facultad del Ejecutivo para emitir las disposiciones reclamadas, el artículo 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia."

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

"Artículo 39. A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal."

Además, los numerales 3o., fracciones XII, XX y XXII; 17 Bis, fracción VI y 194 de la Ley General de Salud y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 23, 26, 27, 28, 29, 35, 44 y 46 relativos de la Ley General para el Control del Tabaco disponen:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enferme-



dades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

"...

"XX. El programa contra el tabaquismo;

"...

"XXII. El control sanitario de productos y servicios, de su importación y exportación."

"Artículo 17 Bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

"...

"IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores ..."



"Artículo 1. La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud."

"Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:

"I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y

"II. La protección contra la exposición al humo de tabaco."

"Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud."

"Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley."

"Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

"I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

"II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

"III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

"IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

"V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;



"VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

"VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;

"VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

"IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos."

"Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

"II. Cigarro o puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

"III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

"IV. Control sanitario de los productos del tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

"V. Denuncia ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;



"VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

"VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

"VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

"IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

"X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

"X Bis. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

"X Ter. Lugar de trabajo: Son todos los lugares utilizados por las personas durante su trabajo. Incluye no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar



en el desempeño de su empleo así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;

"X Quáter. Transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, que regularmente se obtiene una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

"XI. Humo de tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

"XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

"XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

"XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;

"XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

"XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

"XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;



"XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

"XIX. Producto del tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

"XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

"XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

"XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

"XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

"XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

"XXV. Tabaco: La planta '*nicotina tabacum*' y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

"XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."



"Artículo 12. Son facultades de la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

"I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

"II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

"III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

"IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

"V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

"VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

"VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

"VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

"IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

"X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del programa contra el tabaquismo, y



"XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario."

"Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población."

"Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la secretaría."

"En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la secretaría."

"Artículo 27. En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la secretaría."

"Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores."

"Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."



"Artículo 35. La secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

"I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

"II. Promoción de la salud comunitaria;

"III. Educación para la salud;

"IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

"V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

"VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y

"VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta ley como la denuncia ciudadana."

"Artículo 45. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos."

De todo lo anterior se aprecia, de manera general, que corresponde al Ejecutivo promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como la facultad privativa de la Federación, entre otras, de reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.



Y a la Secretaría de Salud, en materia de salubridad general, la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; el programa contra el tabaquismo; control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación, así como ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esa ley en su fracción I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud, y a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

También se disponen como facultades de la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables: coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco; emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco; formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco; determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco; proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario y prohibir realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

Como se ve, los objetivos o finalidades de la norma sobre control del uso y consumo del tabaco que se examinan son claros en establecer que su finalidad es garantizar el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente digno. Frente a tales objetivos, la medida legislativa prohíbe la comercialización, venta,



distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras, por tanto, se trata de un objetivo indudablemente protegido no sólo por diversos instrumentos internacionales, sino específicamente por las previsiones de nuestra Constitución Federal, que en su artículo 4o. establece:

"Artículo 4o.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

"...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

En ese sentido, la protección a la salud es una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone la prohibición de venta y distribución de mercancía que permita su identificación con productos del tabaco.

Resulta particularmente importante subrayar de la forma más clara posible que la finalidad de la norma es constitucionalmente admisible, en la medida que pretende que no se refuerce el consumo del tabaco ni se estimule la adquisición de productos que son de tabaco.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4o. constitucional y de diversos instrumentos internacionales,² para dar lugar a una unidad normativa.

Sobre esa base, se ha establecido que el derecho a la salud es la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.³

Se ha sido enfático –en la línea jurisprudencial de la Corte– que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar,⁴ y que:

"En congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica y

² El Pleno ha destacado que "junto con el artículo 4o. constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la observación general 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación", en términos de los resuelto en el amparo en revisión 315/2010, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once. Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis 1a. LXV/2008, registro digital: 169316, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), registro digital: 2007938, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1192, cuyo rubro es: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

³ Tesis aislada 2a. CVIII/2014, registro digital: 2007938, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1192, cuyo rubro es: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), registro digital: 2019358, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."



el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

"De ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."⁵

Así, en la regulación para el control y venta de tabaco el Ejecutivo interviene con una facultad reglamentaria para mantener el orden público y, por ello, si la normatividad atiende la necesidad de preservar la salud pública, que es de interés social y en cuyo mantenimiento está interesada la sociedad, la suspensión que se pida en contra de su aplicación es notoriamente improcedente.

En esa medida, de concederse la suspensión en los términos determinados por la Juez de Distrito, afecta en mayor medida a la sociedad que los derechos patrimoniales del quejoso, por tanto, para efectos de la suspensión, debe ceder ese interés particular sobre el colectivo, por lo que debe negarse la medida suspensiva.

En mérito de lo expuesto, al ser fundado el agravio de la autoridad recurrente, dado que de concederse la suspensión en los términos solicitados se contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo,⁶ lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto impugnado y negar la suspensión provisional a ***** , en contra de los actos

⁵ Tesis aislada 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 169316, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, cuyo rubro es: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁶ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: (Párrafo reformado D.O.F. 14-07-2014)

"I. ...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."



precisados en el considerando primero por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 198, fracción I y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto impugnado.

TERCERO.—Se niega la suspensión provisional a *****, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, remítase esta ejecutoria de manera electrónica, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente (presidente y ponente), Manuel Suárez Fragosó y José Octavio Rodarte Ibarra, quienes firman conjuntamente con la fe del secretario de tribunal, licenciado Alejandro Cavazos Villarreal, dentro el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley de Amparo, y de manera electrónica, con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. El secretario de tribunal certifica y hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con trece minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En términos de los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), 2a./J. 119/2014 (10a.) y aislada 2a. CVIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 315/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028, con número de registro digital: 23003.

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Hechos: Una persona física como comisionista de una sociedad mercantil, promovió juicio de amparo en contra del presidente de la República y otras autoridades de quienes reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, que establece entre otras prohibiciones, que en los puntos de venta y lugares en los que se comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco queda prohibida la exhibición directa o indirecta de dichos productos. La Juez de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada para el efecto de que "de momento, no se apliquen en su esfera legal individual las normas y acuerdo general que reclama, pudiendo generarse las consecuencias legales de tal proceder".

Criterio jurídico: En los casos en que se reclamen disposiciones dictadas por el Ejecutivo, en el ámbito de las materias reservadas a la ley y con fuerza de ley cuya justificación radica en una situación de emergencia,



como son las prohibiciones que establece el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlos o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, la suspensión es notoriamente improcedente.

Justificación: El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal y otorga la posibilidad de que éste provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, al estar autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Por su parte, de los numerales 3o., fracciones XII, XX y XXII, 17 Bis, fracción VI y 194 de la Ley General de Salud y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 23, 26, 27, 28, 29, 35, 44 y 46 relativos de la Ley General para el Control del Tabaco deriva que es materia de salubridad general la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4o. constitucional y de diversos instrumentos internacionales, para dar lugar a una unidad normativa. En la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), la Segunda Sala estableció que teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. Por tanto, si el derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, tiene un desarrollo progresivo y no regresivo, según el marco convencional para



el control del tabaco, la suspensión solicitada para eludir las prohibiciones contenidas en las normas reclamadas es notoriamente improcedente, pues su finalidad es salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia, evitándoles el riesgo de que sean atraídos desde etapas tempranas de su vida por los productos del tabaco, que los exponen al riesgo de enfermedades graves y otras externalidades negativas más allá del ámbito sanitario, lo que contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, pues es evidente que el decreto controvertido se encuentra dirigido a regular, controlar y fomentar la vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones, a fin de dar mayor protección a los miembros de la sociedad en general, específicamente a aquellos que no son consumidores de los productos del tabaco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.25 A (11a.)

Queja 142/2023. Recurrente: Jefe de departamento adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud, en representación del secretario de Salud, por sí y en representación del Presidente Constitucional de la República. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Nota: La tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1192, con número de registro digital: 2007938.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 111/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la cuenta bancaria que supuestamente recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra debe ser emplazado en su carácter de tercero llamado a juicio, para que le pueda parar perjuicio la sentencia de condena en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, debe llamarse a juicio a un tercero para que pueda ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, ya que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente y, una vez que haya tenido audiencia previa, al quedar asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, en función del principio de congruencia, puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de perjuicio, pues el efecto de la sentencia es que el banco demandado devuelva a la actora el dinero de las transferencias reclamadas, lo que produce una afectación en su patrimonio; de modo que si se basó parte de la defensa en el hecho de que se sabe en qué cuenta se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, resulta incuestionable que debe llamarse como tercero al titular de la cuenta receptora de los recursos, en tanto que, lo que se resuelva en el juicio de origen debe impactarle a efecto de que, de ser el caso, devuelva el dinero que no le corresponde.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.43 C (11a.)

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.

Hechos: La Fiscalía ofreció como medio de prueba los testimonios de personas que presenciaron un hecho constitutivo de delito, los cuales fueron admitidos por el Juez de Control en el auto de apertura a juicio oral; esos testigos comparecieron a la audiencia y se les tomó la protesta de ley; sin embargo, su testimonio no fue desahogado, en virtud de que la defensa del acusado solicitó que en términos de los artículos 360 y 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hiciera saber el derecho que tenían de abstenerse de declarar, pues de los antecedentes de la investigación se desprendían datos de los cuales se advierte que se les podría fincar responsabilidad penal por su intervención en ese hecho delictivo o en algún otro, a fin de salvaguardar su derecho a la no autoincriminación; el Juez explicó a dichos testigos los alcances y consecuen-



cias que podrían devenir de acceder a rendir su testimonio, decidiendo acogerse al citado derecho y abstenerse de declarar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desahogar en juicio la declaración de testigos presenciales de un hecho constitutivo de delito, a pesar de que se les pudiera atribuir responsabilidad penal por su intervención en éste o en algún otro, siempre que el Tribunal de Enjuiciamiento proteja en todo momento su derecho a la no autoincriminación y califique previamente las preguntas formuladas por las partes en uso de su facultad de dirección del proceso.

Justificación: El derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos y el de los testigos a no autoincriminarse no resultan excluyentes entre sí, ya que pueden armonizarse, por lo que es posible recabar estos testimonios de conformidad con las reglas para el desahogo de la prueba testimonial, respetando el principio de contradicción, el cual prescribe que las partes en el juicio deben tener la misma oportunidad de interrogar a los testigos, ofrecer pruebas y objetarlas en cuanto a su contenido y valor probatorio. Es así, pues en primer lugar la declaración del testigo rendida en juicio no puede ser utilizada en su perjuicio y, en segundo, no se puede atender de forma irreflexiva lo previsto en el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello conlleva que se deje al arbitrio de un sujeto procesal corroborar o no la teoría del caso de la Fiscalía, en la cual aportó previamente la información que la sustenta, con la simple elección de negarse a rendir su declaración en la etapa de juicio oral, al amparo del citado precepto, sin que se analice si efectivamente su intervención en el hecho podría o no constituir responsabilidad penal, lo que no es acorde con los principios de lealtad y buena fe procesal. En ese sentido, las preguntas y repreguntas que formulen las partes deberán ser claras, pertinentes y relevantes únicamente para el esclarecimiento del delito por el cual se instauró la causa penal, y no versar sobre hechos que pudieran constituir algún tipo de responsabilidad penal para el deponente; para lo cual, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá proteger en todo momento su derecho a la no autoincriminación, al ir calificando previamente las preguntas formuladas por las partes en uso de su facultad de dirección del proceso, lo que resulta eficaz para respetar el debido proceso, como fin constitucional y, en específico, al principio de contradicción, pre-



visto en el artículo 20 constitucional, así como el derecho a la verdad, establecido en el artículo 2 de la Ley General de Víctimas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.17 P (11a.)

Amparo directo 40/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. FORMA DE CUANTIFICAR SU PAGO COMO SANCIÓN CUANDO EL PATRÓN NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL Y SE TRABAJAN MENOS DE TRES DÍAS A LA SEMANA.

Hechos: En un juicio laboral se reclamó el pago de cuatro horas extras por cinco días a la semana de un año, con excepción de que en una semana sólo se laboraron dos días de tiempo extraordinario. El patrón no demostró la jornada de trabajo y la responsable condenó a la demandada a pagar nueve horas extras a la semana por todo el tiempo reclamado, por lo que multiplicó el 100 % (cien por ciento) más del salario que correspondía por todas las semanas reclamadas. Inconforme, la patronal sostuvo que la cuantificación era incorrecta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que conforme al artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo el pago de tiempo extraordinario como sanción por no acreditarse la jornada laboral obedece a la regla de tres días a la semana de tres horas cada uno; es decir, máximo nueve horas extras semanales, determina que si se laboran menos de tres días a la semana, únicamente deben pagarse las tres horas extras que como sanción previó el legislador por cada día.

Justificación: Ello es así, ya que el aludido artículo prevé que la jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; sin embargo, si bien pueden labo-



rarse más horas extras de las que señala dicho artículo, no por eso se van a pagar todas, porque el legislador no desconoció la realidad laboral, sino que su finalidad fue limitar el exceso de trabajo, y para el caso de que el patrón no acredite la jornada laboral, la sanción es el pago de nueve horas extras semanales, de tres horas por tres días, aunque se trabajen más. Ahora, si en una semana se laboran, por ejemplo, solamente dos días de cuatro horas extras cada uno, lo conducente es el pago de seis horas extras. En efecto, tratándose de sanciones, el principio de exacta aplicación de la ley impone, independientemente de las horas extras que se reclamen si el patrón no acreditó la jornada de trabajo, el pago máximo de nueve horas extras a la semana, por tres días, cada uno de tres horas y no dividir las entre los días trabajados, ni pagar las excedentes que reclama el actor, porque el juzgador no puede ir más allá de lo que precisa la norma, siendo que la suma semanal máxima debe ser de nueve horas extras, por lo que no puede considerarse correcto el pago de ocho horas extras en una semana en la que sólo se laboraron cuatro horas extras en cada uno de los dos días, por el hecho de ser menor de nueve horas, pues siempre debe cumplirse la regla de tres horas por los días de la semana efectivamente trabajados si no fue superior a tres días.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 255/2022. Comisión Nacional Forestal. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmín Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado demandó el pago de horas extras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) al resolver sobre



dicho reclamo, tomó en consideración los registros de asistencia del trabajador y, a partir de éstos, estimó procedente considerar como tiempo extraordinario no sólo los minutos excedentes al momento de concluir la jornada de trabajo ordinaria, sino también los anteriores a cuando ésta debió iniciar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los minutos o fracciones de hora previos al inicio de la jornada ordinaria de trabajo, no tienen el carácter de tiempo extraordinario.

Justificación: Lo anterior es así, porque el legislador ordinario tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 22 y 26) como en la Ley Federal del Trabajo (preceptos 66, 67 y 68), de aplicación supletoria a la legislación burocrática, al establecer el concepto trabajo extraordinario, hizo referencia a diferentes vocablos como: "aumentar, extra, prolongar y excedente", por lo cual, si el legislador usó dichas terminologías para referirse al trabajo extraordinario, ello debe ser interpretado en cuanto al tiempo que aumenta, se prolonga o se excede a la jornada ordinaria, esto es, el que continúa una vez que ésta debe terminar y no a los minutos o fracciones de hora antes de que comience.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 655/2022. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 28 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Hechos: El Ayuntamiento del Municipio de Puebla demandó a una trabajadora el cese de su nombramiento de base por inasistencias injustificadas; al efecto,



ofreció una documental aparentemente firmada por ella en la que se explicaba la razón de dichas inasistencias y las actas en las que se asentaron en cada una de sus fechas, suscritas por otros empleados. Por su parte, la trabajadora contestó que no se respetó su derecho de audiencia previsto en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores municipal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla declaró la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el patrón, con base en la confesión de la operaria contenida en aquella documental, que se corroboró –dijo– con las actas de las inasistencias. Contra esa determinación la trabajadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, previo al cese del nombramiento de los trabajadores de base del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, debe respetarse su derecho de audiencia establecido en las condiciones generales de trabajo.

Justificación: Los artículos 29 y 33 de las condiciones generales de trabajo vigentes, respectivamente, en 2014 y 2016, al establecer que el nombramiento de un trabajador de base dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Ayuntamiento, previa investigación de las conductas que lo motivan, en la cual aquél deberá ser escuchado, implica que ese procedimiento debe iniciar con un citatorio donde consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones, para que el trabajador esté en aptitud de conocerlas, aportar pruebas y alegar en su favor, pues la omisión de llevarlo a cabo conduce a considerar injustificada la rescisión del vínculo laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 155/2020. María Candelaria Ruiz Inés. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Rubén Laureano Briones Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.

Hechos: Una trabajadora del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue removida del cargo, por lo que demandó ante el tribunal burocrático su reinstalación. Éste dictó un laudo en el que absolvió a la patronal, al considerar que a la demandante le asistía la calidad de trabajadora de confianza. Contra esa resolución la trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por considerar que el legislador clasificó indebidamente a todos los trabajadores del instituto como de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad configurativa que el Constituyente consignó a favor del legislador ordinario en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar qué cargos serán considerados de confianza, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, debe encontrarse justificada ya sea en la norma o en la iniciativa que le da origen, conforme a un estándar mínimo de razonabilidad.

Justificación: Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", respecto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se concluye que el legislador local cuenta con la facultad para precisar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza,



los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por consiguiente, carecerán de estabilidad en el empleo. Dicha actividad legislativa, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, debe dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar la definición del carácter de trabajadores de confianza, ya sea en el cuerpo de la disposición o en la iniciativa que le dio origen, en la medida en que usualmente debe atender a las funciones que realicen los trabajadores y, excepcionalmente, a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado patrono (en sentido amplio), como ocurre, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional; esto, derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que tiene que encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de fundamentación y motivación, y para tal efecto superar su escrutinio judicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.4 L (11a.)

Amparo directo 93/2022. Karla Julia Carrillo Gutiérrez. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 10, con número de registro digital: 175735.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una trabajadora del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue removida del cargo, por lo que demandó ante el tribunal burocrático su reinstalación. Éste dictó un laudo en el que absolvió a la patronal, al considerar que a la demandante le asistía la calidad de trabajadora de confianza. Contra



esa resolución la trabajadora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por considerar que el legislador clasificó indebidamente a todos los trabajadores del instituto como de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte final del primer párrafo del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California es inconstitucional, porque el legislador local se apartó de sus facultades legislativas, al omitir establecer de manera objetiva y conforme a un estándar mínimo de razonabilidad, los motivos para considerar, de forma general y en automático, a todo el personal del instituto con el carácter de confianza.

Justificación: Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", respecto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, se concluye que el legislador local cuenta con la facultad para precisar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, los cuales únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por consiguiente, carecerán de la estabilidad en el empleo. Dicha actividad legislativa, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, debe dotar de un mínimo de justificación o razonabilidad a la norma al momento de realizar tal definición, en la medida en que usualmente debe atenderse a las funciones que realicen los trabajadores y, excepcionalmente, a la naturaleza de las funciones encomendadas al Estado patrono (en sentido amplio) como ocurre, por ejemplo, con áreas estratégicas del desarrollo económico y la seguridad nacional; esto, derivado de que la facultad configurativa con la que cuenta el legislador ordinario no es irrestricta, sino que debe encontrar sentido en las prerrogativas constitucionales de fundamentación y motivación y, para tal efecto, superar su escrutinio judicial. Al realizar este escrutinio respecto del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se advierte que el legislador ordinario consideró a todo el personal del Instituto Estatal Electoral



como trabajadores de confianza, salvo aquellos incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional; sin embargo, esta categorización la realizó sin exponer algún criterio objetivo para determinarlo así, pues ni del contenido de la norma ni de su exposición de motivos se advierte una justificación para ello, incluso conforme a un estándar mínimo de razonabilidad. En consecuencia, el artículo 98 de la invocada legislación, al realizar esa clasificación en automático y de manera general, sin cumplir con una justificación para ello, infringe los derechos laborales de los trabajadores pertenecientes al Instituto Estatal Electoral, en la medida en que sin mediar un desarrollo de las funciones que realicen los priva en automático de la posibilidad de obtener un nombramiento de base y, con ello, de la estabilidad en el empleo. Además, así como fue considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2022 (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.", un escenario como el que contiene la disposición legal analizada es inconstitucional, por la puesta en riesgo a los derechos laborales de los trabajadores, pues es susceptible de ser empleada para atentar directamente contra la estabilidad en el empleo, a fin de concluir relaciones laborales sin responsabilidad para la parte patronal, lo cual no es un escenario constitucional admisible de acuerdo con la tutela que corresponde a los derechos de los trabajadores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.3 L (11a.)

Amparo directo 93/2022. Karla Julia Carrillo Gutiérrez. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 y 2a./J. 35/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 10; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio



de 2022, página 2452, con números de registro digital: 175735 y 2025024, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".

Hechos: La actora en el juicio natural demandó de la Universidad Autónoma Chapingo el pago de diferencias respecto de la prerrogativa contenida en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, al considerar que su cálculo es conforme al salario integrado. La Junta condenó al pago de las diferencias en los términos reclamados. Contra esa determinación la universidad promovió juicio de amparo directo, señalando que en la referida cláusula 40 no se precisa que para determinar la prima adicional ahí prevista deba considerarse el salario integrado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "salario de cada día" contenida en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, se refiere al "salario integrado", ya que no amplía sus alcances a un supuesto distinto del comprendido en su texto y es conforme a la buena fe y a la equidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.", sostuvo que las disposiciones contractuales que amplían los derechos mínimos legales deben ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y



equidad como criterio decisorio; lo que conlleva considerar que la intelección de la expresión "salario de cada día" contenida en la aludida cláusula 40, se refiere al "salario integrado", sin que con ello se amplíen los alcances del supuesto expresamente comprendido en su texto, ya que dicha expresión tiene relación con el contenido de la cláusula 2.40 del propio pacto colectivo, que describe las percepciones que deben incluirse en el salario integrado, entre ellas, las primas, motivo por el cual la conocida como "prima sabatina", compensación del 50 % adicional, forma parte del salario de cada día y, con ello, entendido como salario integrado; aunado a que en la disposición extralegal se observan los principios de buena fe, en tanto prevé el derecho de los trabajadores a obtener una prima adicional cuando se encuentren en el supuesto de laborar en días de descanso (sábado o domingo) y una obligación del patrón de pagarles la prima adicional del 50 % del "salario diario de cada día" y, de equidad, al no implicar un beneficio desmesurado en favor de los trabajadores o una afectación en detrimento del patrón, en tanto deriva de lo que fue pactado en igualdad de circunstancias y con autonomía de la voluntad entre la patronal y el sindicato, al suscribir el contrato colectivo de trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.17 L (11a.)

Amparo directo 664/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo SEMADET-009-2021, por el que se emite el Programa de Verificación Vehicular obligatoria del Estado de Jalisco, denominado "Verificación Responsable", publicado en el Periódico Oficial local el 10 de julio de 2021, al considerar que impone un trato desigual, pues prevé la obligación de verificar a quien posea un vehículo y transite en el área metropolitana de Guadalajara y no para quien circule en alguna otra parte del Estado, así como la de que los vehículos de uso intensivo deberán verificar semestralmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Programa de Verificación Vehicular obligatoria del Estado de Jalisco, denominado "Verificación Responsable", al prever la obligación de verificar a quien posea un vehículo y transite en el área metropolitana de Guadalajara y no para quien circule en alguna otra parte del Estado, así como su periodicidad, no viola los derechos humanos a la igualdad y al libre tránsito.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que el programa referido se aplique en su primera fase únicamente en el área metropolitana de Guadalajara, no implica un trato diferenciado, pues en la legislación que lo rige establece que será obligatorio para los poseedores y propietarios de vehículos que circulen



en el Estado de Jalisco cuando se tenga la infraestructura necesaria para dar el servicio de verificación vehicular fuera de esa área, lo cual es lógico y justificado, ya que en la zona metropolitana de la capital de dicha entidad se aglutina al sesenta por ciento de su población y cerca del setenta por ciento del parque vehicular registrado. En esa misma lógica, la obligación de que los vehículos de uso intensivo y plataformas verifiquen con mayor frecuencia que los particulares tampoco viola el principio de igualdad, porque los primeros no se encuentran en el mismo plano que los segundos, dado que al transitar un mayor tiempo provocan más uso de combustible, lo que deriva en la emisión de mayores gases, con efectos directos en la salud humana. Por otro lado, el programa impugnado no viola el derecho al libre tránsito, ya que éste se encuentra dirigido a las personas y no a los vehículos automotores con los cuales se desplazan y aun cuando pudiera establecer limitaciones de circulación, no son absolutas y no coartan el derecho de los particulares para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 407/2022. Axel Daniel Mendoza Zamora. 11 de octubre de 2022.

Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada



en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa (recurso de apelación) previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo cuando se reclama la resolución emitida en un procedimiento en vía de apremio en el que se pretende cumplir un convenio de mediación, pues en su contra no procede recurso o medio ordinario de defensa.

Justificación: Lo anterior, porque la vía de apremio está regulada en los artículos 500 a 603, correspondientes al capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de la sentencia", del título séptimo "De los juicios especiales y de las vías de apremio", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Luego, en relación con la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa contra las resoluciones dictadas en esos procedimientos se advierte que el artículo 527 del propio código tiene como finalidad liberar los procesos de ejecución de los abusos y dilaciones de los recursos ordinarios que reiteradamente se presentan para entorpecer la ejecución de una sentencia condenatoria, lo cual, incluso, se corrobora con la reforma al artículo en cita, de diez de septiembre de dos mil nueve, en la que su modificación sólo obedeció a tratar de hacer compatible el procedimiento en vía de apremio con el procedimiento de amparo, para no entorpecer la ejecución de las sentencias. Por tanto, el quejoso no está obligado a agotar un medio ordinario de defensa contra las resoluciones emitidas en los procedimientos en vía de apremio, lo cual es acorde con las reformas al artículo 17 de la Constitución General, de dieciocho de junio de dos mil ocho y quince de septiembre de dos mil diecisiete, en las que se incorporó a nivel constitucional el derecho a una justicia alternativa que otorga a los particulares la opción de resolver por ésta vía sus conflictos, con la participación en mayor o menor grado de un tercero



–en función del mecanismo alternativo elegido–, con lo cual se amplió el acceso efectivo a la justicia con instrumentos que conllevan la solución voluntaria, confidencial, flexible, neutral, equitativa, dialogada y en algunos mecanismos alternativos, negociada, de las controversias. En ese sentido, las soluciones que emanan de estos procedimientos alternativos no devienen de un órgano formalmente jurisdiccional, sino de las propias partes que lo eligieron, por lo que, en caso de incumplimiento, los tribunales del Estado Mexicano únicamente serán el medio por el cual se seguirá su ejecución. Por tanto, es necesario privilegiar la naturaleza del procedimiento alternativo elegido por las partes, que tiene rango constitucional que, en el caso de la mediación, concluye con un convenio con calidad de cosa juzgada, por lo que si ya tiene ese carácter, entonces debe respetarse y cumplir con su ejecución sin trabas procesales que la dilaten, como sería la interposición del recurso ordinario, que en nada variaría lo acordado por las partes que tiene carácter de sentencia ejecutoriada. Y la única manera de que se revisen las cláusulas del convenio por parte de la justicia formal sería si transgreden derechos humanos, que se podrían analizar en el juicio de amparo; consecuentemente, no procede agotar los medios de defensa ordinarios en un procedimiento en el que se busca en la vía de apremio ejecutar un convenio de mediación, antes de acudir al juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.12 K (11a.)

Amparo en revisión 72/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE FIRME EN EL JUICIO DE ORIGEN CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITU-



CIONAL A SU ENTONCES CONTRAPARTE EN UN AMPARO DIRECTO VINCULADO.

Hechos: Las partes en un juicio laboral promovieron sendos juicios de amparo directo contra el mismo laudo: a la actora se le negó la protección constitucional, lo que conllevó la firmeza del fallo absolutorio; mientras que en el vinculado de la demandada se sobreseyó por actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, al contar con resolución favorable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la actualización de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del quejoso, al haber obtenido resolución favorable firme en el juicio de origen con motivo de la negativa de la protección constitucional a su entonces contraparte (aquí tercera interesada) en un amparo directo vinculado, es innecesario el otorgamiento de la vista a que hace referencia el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en atención al derecho fundamental a una justicia pronta y expedita.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al prever que ante la actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional se dará vista al quejoso por el término de 3 días, para que tenga oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, tiene como finalidad que éste no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que dé lugar al sobreseimiento en el juicio; sin embargo, tal hipótesis no se actualiza cuando el inconforme obtuvo resolución favorable firme con motivo del amparo vinculado pues, en este caso, no se le restringe derecho alguno, resultando innecesario darle vista con la actualización de una causal que no le perjudica, privilegiando con ello el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.3 K (11a.)

Amparo directo 606/2022. Petróleos Mexicanos y otro. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de marzo de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

